

**EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE:  
UNA PROPUESTA ECOCÉNTRICA**

**ORIOI SOLÀ PARDELL**

**TESIS DOCTORAL UPF/2020**

**DIRECTOR DE LA TESIS**

**DR. ÀNGEL J. RODRIGO HERNÁNDEZ**

**DEPARTAMENT DE DRET**

**Per al Salvador, el meu estel del nord**

## **Agradecimientos**

En el año 2012, la Universidad de Deusto me publicó, dentro de su colección de Derechos Humanos, la monografía que lleva por título *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*. La investigación llevada a cabo me despertó el interés por continuar realizando una investigación más amplia y profunda sobre los derechos humanos y su vinculación con el medioambiente y fruto de ello es la presente tesis doctoral.

Mi agradecimiento pues, y, en primer lugar, al Instituto de Derechos Humanos Pedro Arrupe de la Universidad de Deusto por el interés que mostró y por la publicación de dicha monografía.

A partir de la realización del Master universitario de filosofía política impartido por la Universitat Pompeu Fabra, y finalizado en 2014, fue tomando forma el tema de la tesis y esta ha sido posible por la colaboración del Departament de Dret de la UPF y la Unitat de Gestió Administrativa de Dret, mi agradecimiento en especial a la Sra. Maria Lluïsa García Sabaté.

Esta tesis no habría sido, en ningún caso, posible sin el interés y la dirección del Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández, el cual ha sido comprensivo en todo momento con mis circunstancias personales y me ha mostrado su apoyo. A nivel académico sus orientaciones, consejos y correcciones han sido fundamentales y sin las mismas no habría alcanzado la tesis doctoral el nivel exigible en un trabajo de investigación de estas características. En todo caso a mí solo son achacables los errores o desaciertos que pueda contener. Así pues reitero mi más sincero y público agradecimiento al Dr. Ángel J. Rodrigo Hernández, profesor titular de Derecho internacional público de la UPF.

Por último, mi agradecimiento a mi familia y una mención muy especial a mi hijo Salvador Solà de Sousa, que sin él saberlo ha sido el artífice, el motor, la inspiración, la fuerza para llevar a cabo esta tesis. A toda mi familia que siempre ha sido comprensiva y dispuesta a colaborar, muchas veces en circunstancias complejas y desde la lejanía y, en

particular, a mis padres que me han dado siempre el privilegio de poder elegir y han hecho posible alcanzar aquello que sin ellos nunca hubiera sido posible. También, a mis amistades, por compartir mis ilusiones y acompañarme en todo momento.

Por último, y a título íntimo, a Corto Maltese por mostrarme que siempre es posible ir un poco más lejos.

## Resumen

La tesis doctoral *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica* tiene como objeto colmar un vacío en el ámbito del derecho internacional: el espacio que ocupa la intersección de los límites planetarios, los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. La expansión de la doctrina de los derechos humanos encuentra en la concepción y formulación progresiva del valor propio de la naturaleza un espejo en el que preguntarse por la validez de sus presupuestos epistemológicos e implicaciones éticas y jurídicas.

Esta tesis propone como solución, ante la catástrofe medioambiental y emergencia climática actuales, la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de una Declaración relativa a un nuevo derecho humano al medio ambiente ecocéntrico. Se examina a partir de la *lex lata* los argumentos de dicha propuesta, se realiza un uso creativo de los materiales de disciplinas múltiples, descubriendo nuevas perspectivas y propuestas de *lex ferenda* que alcanzan los derechos de los no humanos.

## Resum

La tesi doctoral *El derecho humano al medio ambiente: una propuesta ecocéntrica* té com a objecte omplir un buit en l'àmbit del dret internacional: l'espai que ocupa la intersecció dels límits planetaris, els dret humans i els drets de la natura. L'expansió de la doctrina dels drets humans troba en la concepció i formulació progressiva del valor propi de la natura un mirall on preguntar per la validesa dels seus pressupòsits epistemològics i implicacions ètiques i jurídiques.

Aquesta tesi proposa com a solució, davant la catàstrofe mediambiental i emergència climàtica actuals l'adopció per l'Assemblea General de les Nacions Unides de una Declaració relativa a un nou dret humà al medi ambient ecocèntric. S'examina a partir de la *lex lata* els arguments de l'esmentada proposta, es realitza un ús creatiu dels material de nombroses disciplines, descobrint noves perspectives i propostes de *lex ferenda* que assoleixin els drets dels no humans.

## **Abstract**

Doctoral thesis *Human right to the environment: an ecocentric proposal* is intended to fill a gap in the field of international law: the space where planet boundaries, human rights and the rights of Nature converge. The expanding doctrine of human rights finds, in the conception and progressive formulation of the intrinsic value of Nature, a mirror providing the opportunity to ponder about the validity of its epistemological assumptions, and its ethical and legal implications.

This thesis submits as a solution to the current environmental catastrophe and climate emergency, the adoption by the United Nations General Assembly of a Declaration on a new human right to an ecocentric environment. The arguments to such a proposal are examined based on *lex lata*, and are supported by a creative use of materials from multiple disciplines and the discovery of new perspectives and proposals related to *lex ferenda* that reach into the rights of non-humans.

## **Palabras clave**

Derecho humano al medio ambiente - Antropocentrismo - Límites planetarios - Catástrofe medioambiental - Emergencia climática - Lagunas en el Derecho internacional público - Derechos de la Naturaleza - Derecho salvaje - Ecocentrismo - Esperanza

## **Paraules clau**

Dret huma al medi ambient - Antropocentrisme - Límits planetaris - Catàstrofe medioambiental - Emergència climàtica - Drets humans - Dret medioambiental - Llacunes en el Dret internacional públic - Drets de la Natura - Dret salvatge - Ecocentrisme - Esperança

## **Key words**

Anthropocentrism - Planet boundaries - Environmental catastrophes - Climate emergency - Human Rights – Environmental Law - Gaps in International Public Law - Earth Rights - Wild Law - Hope

## ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	16
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	18

### PARTE I

#### LA RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS

<b>CAPÍTULO 1. LA CRISIS MEDIOAMBIENTAL GLOBAL Y SUS CONSECUENCIAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS</b> .....	39
INTRODUCCIÓN.....	39
1. LA COMPLEJIDAD DE VÍNCULOS ANTE LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE: LOS LÍMITES PLANETARIOS.....	43
1.1. La cuádruple opresión sobre el planeta.....	43
1.2. Los problemas que reducen el espacio operativo seguro.....	48
2. LA DEGRADACIÓN MEDIOAMBIENTAL COMO CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	51
2.1. Los derechos sustantivos.....	52
2.1.1. El derecho a la vida.....	52
2.1.2. El derecho a unas condiciones de vida adecuadas.....	56
2.1.3. El derecho a la salud.....	57
2.1.4. El derecho a una alimentación adecuada.....	59
2.1.5. El derecho a unas condiciones de trabajo seguras y saludables.....	61
2.1.6. Los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas.....	63
2.2. Los derechos procedimentales.....	66
2.1.1. El derecho a la información.....	70
2.1.2. El derecho a la libertad de asociación.....	71
2.1.3. El derecho a la participación popular.....	72
2.1.4. El consentimiento previo, libre e informado.....	73
3. LA CRISIS MEDIOAMBIENTAL Y SU IMPACTO SOBRE COLECTIVOS VULNERABLES.....	74
3.1. La degradación medioambiental y las relaciones de género.....	76
3.1.1. Las interacciones entre degradación medioambiental y género	77
3.1.2. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995).....	84

3.1.3.	La igualdad de género y el empoderamiento de la mujer como elementos imprescindibles de la consecución del derecho humano al medio ambiente.....	89
3.2.	La degradación medioambiental y la infancia.....	91
3.2.1.	La relación entre los derechos del niño y el medio ambiente..	92
3.2.2.	La Convención sobre los derechos del niño y la labor interpretativa.....	96
3.2.3.	Las obligaciones de los Estados: obstáculos y recomendaciones.....	98
3.3.	Los desplazados medioambientales: un acuciante problema sin resolver.....	103
3.3.1.	Los desplazados medioambientales: poblaciones y Estados en situación de amenaza existencial.....	106
3.3.2.	La tardía e insuficiente atención hacia un colectivo a la espera de un hogar físico, jurídico e institucional.....	112
3.3.3.	La necesidad de una respuesta urgente: los derechos humanos como garantía de la protección de los desplazados medioambientales.....	119
3.4.	Los defensores del medio ambiente: una crisis global.....	123
3.4.1.	La situación de los defensores del medio ambiente.....	124
3.4.2.	Las Naciones Unidas y la protección de los defensores del medio ambiente .....	130
3.4.3.	Un conjunto de recomendaciones para pasar a la acción .....	134
	CONCLUSIONES PARCIALES.....	137

## **CAPÍTULO 2. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE: UNA RELACIÓN AÚN INSATISFACTORIA.....**

### **INTRODUCCIÓN.....**

1.	LA CONFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL MEDIOAMBIENTAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	147
2.	LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO UNA PREOCUPACIÓN COMÚN DE LA HUMANIDAD Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE .....	154
2.1.	El principio de prevención.....	156
2.2.	El principio de precaución.....	159
2.3.	El principio de “quien contamina paga”.....	160
2.4.	El principio de democracia medioambiental .....	162
2.5.	El principio de cooperación .....	162
2.6.	El principio de desarrollo sostenible .....	165
2.7.	El principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y capacidades respectivas.....	168
2.8.	El principio de no regresión y progresividad .....	171
2.9.	El principio de exigencia de evaluación de impacto medioambiental.	172



3.	LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS VINCULANTES DE DERECHO INTERNACIONAL .....	173
3.1.	La Carta de las Naciones Unidas .....	174
3.2.	La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados .....	175
3.3.	La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial .....	176
3.4.	El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	177
3.5.	El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales .....	179
3.6.	El Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales .....	181
3.7.	El Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes .....	182
4.	LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS JURÍDICAMENTE NO VINCULANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL .....	185
4.1.	La Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	185
4.2.	La Declaración sobre el Derecho al Desarrollo .....	186
4.3.	La Declaración y el Programa de Acción de Viena .....	187
1 4.4.	La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas .....	188
5.	LOS INSTRUMENTOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS ...	190
5.1.	La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) .....	191
5.2.	La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre...	194
5.3.	La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) .....	195
5.4.	El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) .....	196
5.5.	El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales .....	198
5.6.	La Carta Social Europea .....	199
5.7.	La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea .....	200
6.	LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL JURÍDICAMENTE VINCULANTES .....	201
6.1.	La Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales .....	202
6.2.	La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio climático .....	203
6.3.	El Acuerdo de París sobre el cambio climático .....	204

6.4.	El Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos ambientales (Convenio de Aarhus) .....	207
6.5.	El Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Convenio de Escazú) .....	210
7.	LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL JURÍDICAMENTE NO VINCULANTES .....	212
7.1.	La Declaración de la UNESCO sobre las responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras .....	212
7.2.	La Declaración Ministerial sobre el desarrollo ambientalmente racional y sostenible en Asia y en el Pacífico .....	214
7.3.	La Declaración Árabe sobre Medio Ambiente y Desarrollo y Perspectivas Futuras.....	215
7.4.	Las Resoluciones sobre derechos humanos y medio ambiente en las Américas .....	215
	CONCLUSIONES PARCIALES.....	217

## **PARTE II**

### **HACIA UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

<b>CAPÍTULO 3. EL LIDERAZGO DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>222</b>
INTRODUCCIÓN.....	222
1. LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO -ESTOCOLMO 1972.....	231
2. LA CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA DE 1982.....	239
3. LA CONFERENCIA DE NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO -RÍO DE JANEIRO, 1992.....	242
4. LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE, JOHANNESBURGO, 2002.....	244
5. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO CLIMÁTICO: LA DECLARACIÓN DE MALÉ DE 2007 COMO FÓRMULA PARA SUPERAR EL ESTANCAMIENTO EN LAS NACIONES UNIDAS.....	246
6. LA LABOR DEL EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE.....	255
7. EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS	

CON EL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE.....	265
8. TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO: LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE.....	270
9. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO CLIMÁTICO TRAS LA CONFERENCIA DE PARÍS DE 2015 SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO .....	274
10. LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL DEBATE ANUAL SOBRE LA ARMONÍA CON LA NATURALEZA....	279
CONCLUSIONES PARCIALES.....	284

**CAPÍTULO 4. EL PROGRESIVO RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO AL MEDIOAMBIENTE .....** 287

INTRODUCCIÓN..... 287

1. LA GEOGRAFÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	290
1.1. África.....	291
1.2. América .....	293
1.2.1. Iberoamérica.....	294
1.2.2. Ecuador y Bolivia: la constitucionalización de los derechos de la naturaleza como expresión del derecho humano al medio ambiente .....	296
1.2.3. Norteamérica: Estados Unidos y Canadá .....	302
1.3. Asia.....	304
1.4. Europa .....	306
1.4.1. La Unión Europea y el Consejo de Europa.....	306
1.4.2. Los Estados de Europa .....	310
2. LAS NUEVAS FRONTERAS DEL CONSTITUCIONALISMO VERDE..	315
2.1. Las formulaciones plurales del reconocimiento constitucional del derecho humano al medio ambiente.....	316
2.2. La indeterminación jurídica del derecho humano al medio ambiente..	323
3. LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	325
3.1. El valor añadido de la constitucionalización del derecho humano al medio ambiente .....	325
3.2. Las dificultades en la defensa de la constitucionalización del derecho humano al medio ambiente .....	331
4. UNA VISIÓN DE FUTURO .....	333

CONCLUSIONES PARCIALES.....	335
-----------------------------	-----

### PARTE III

#### UNA PROPUESTA ECOCÉNTRICA PARA LA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

<b>CAPÍTULO 5. MARCO CONCEPTUAL PARA UNA NUEVA PROPUESTA CERCA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>339</b>
INTRODUCCIÓN.....	339
1. MARCO METODOLÓGICO PAR UNA PROPUESTA ACERCA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	342
1.1. El medio ambiente como interés público global.....	344
1.2. El enfoque de los derechos humanos aplicado a las cuestiones medioambientales.....	347
1.2.1. La “ecologización” de los derechos humanos.....	349
1.2.2. La democracia medioambiental	351
1.2.3. El derecho humano al medio ambiente como derecho de tercera generación.....	354
2. MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	357
3. LA COMPLEJA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	362
3.1. La dificultad en la definición del derecho humano al medio ambiente	363
3.2. La delimitación del contenido del derecho humano al medio ambiente y su implantación a través de estándares.....	367
3.3. Titularidad y alcance de la garantía de un derecho humano al medio ambiente.....	370
3.3.1. La titularidad del derecho humano al medio ambiente.....	371
3.3.2. El alcance jurídico de la garantía de un derecho humano al medio ambiente .....	372
3.4. Las críticas a una formulación <i>ad hoc</i> de un derecho humano al medio ambiente.....	376
3.4.1. Tensiones derivadas de la naturaleza de los distintos regímenes jurídicos.....	378
3.4.2. La devaluación del sistema de derechos humanos.....	383
4. LA PLURALIDAD INTERPRETATIVA ACERCA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....	385
4.1. El debate y propuestas relativas a un derecho humano al medio ambiente.....	386

4.1.1. Propuestas individuales.....	386
4.1.2. Propuestas colectivas .....	389
4.2. Propuestas institucionales acerca de la formulación de un derecho humano al medio ambiente .....	395
4.2.1. El Consejo de Europa .....	395
4.2.2. El Proyecto de Declaración sobre el Medio Ambiente y los Derechos Humanos: El “Informe Ksentini”.....	397
4.2.3. La propuesta del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.....	400
4.2.4. El Pacto Mundial por el Medio Ambiente.....	403
CONCLUSIONES PARCIALES.....	408

## **CAPÍTULO 6. UNA PROPUESTA ALTERNATIVA E INTEGRADORA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....**

INTRODUCCIÓN.....	411
1. UN CAMBIO DE PARADIGMA: UNA NUEVA ÉTICA MEDIOAMBIENTAL.....	415
2. GÉNESIS DEL ECOCENTRISMO COMO MARCO TEÓRICO DE LA PROPUESTA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE...	419
2.1. La primera ola del medioambientalismo: el idealismo conservacionista .....	419
2.2. La segunda ola del medioambientalismo: el pluralismo filosófico y ético de la “primavera exologista”.....	421
2.3. La tercera ola del medioambientalismo: incorporación a la agenda política ambiente.....	426
2.4. La cuarta ola del medioambientalismo: una visión ecocéntrica.....	430
3. EL ECOCENTRISMO Y SU PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS .....	431
3.1. El progresivo reconocimiento de los derechos de la naturaleza .....	431
3.2. La jurisprudencia de la tierra y el derecho salvaje como propuestas de transformación integral de los sistemas jurídicos.....	432
4. UNA PROPUESTA ECOCÉNTRICA RELATIVA A UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE .....	435
4.1. Una definición ecocéntrica de un derecho humano al medio ambiente	436
4.2. Presupuestos epistemológicos para la definición de un nuevo derecho humano al medio ambiente.....	440
4.2.1. La naturaleza democrática del derecho humano al medio ambiente.....	440
4.2.2. Una perspectiva ecocéntrica de la doctrina de los derechos humanos .....	442

4.2.3.	La construcción de un Estado medioambiental de derecho....	444
4.3.	Características del nuevo derecho humano al medio ambiente.....	445
4.3.1.	Su naturaleza universal .....	445
4.3.2.	Su naturaleza transversal .....	446
4.3.3.	Su naturaleza progresiva.....	447
4.3.4.	Su naturaleza solidaria.....	449
4.4.	Elementos de un modelo garantista.....	451
4.4.1.	El principio de integridad ecológica.....	451
4.4.2.	El principio de desarrollo sostenible ecológico.....	452
4.4.3.	La justicia ecológica .....	456
5.	<b>ANTECEDENTES PARA LA FORMULACIÓN DE UNA PROPUESTA DE CARÁCTER ECOCÉNTRICO DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>458</b>
5.1.	Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra.....	458
5.2.	La Declaración sobre los Derechos Humanos y el Cambio Climático	460
5.3.	El Manifiesto de Oslo para el Derecho y la Gobernanza ecológicas...	462
5.4.	Declaración de Principios éticos en relación con el cambio climático de la Unesco.....	464
5.5.	Declaración de los Derechos de la Naturaleza. El Simposio Internacional por los Derechos de la Naturaleza.....	465
6.	<b>PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CON DECLARACIÓN ECOCÉNTRICA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE .....</b>	<b>466</b>
6.1.	Cuestiones contextuales de la Declaración de un derecho humano al medio ambiente .....	467
6.2.	Valor añadido de la Declaración del derecho humano al medio ambiente a través de una Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.....	468
6.3.	Características esenciales de la Resolución con la Declaración de un derecho humano al medio ambiente.....	470
6.4.	Estructura de la Declaración.....	471
6.5.	Cuestiones abiertas del derecho humano al medio ambiente en el marco de la Agenda de Desarrollo Post-2030 .....	474
7.	<b>ANEXO CAPÍTULO 6</b>	
	<b>DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.....</b>	<b>476</b>
	<b>CONCLUSIONES DE LA TESIS.....</b>	<b>487</b>
	<b>EPÍLOGO.....</b>	<b>506</b>

## **BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y JURISPRUDENCIA CITADA**

1. MONOGRAFÍAS, POLIGRAFÍAS Y ARTÍCULOS.....	508
2. FUENTES DOCUMENTALES.....	546
2.1. Naciones Unidas.....	546
2.1.1. Asamblea General.....	546
2.1.2. Comisión de Derecho internacional.....	551
2.1.3. Consejo Económico y Social.....	551
2.1.4. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.....	552
2.1.5. Comité de Derechos del Niño.....	552
2.1.6. Consejo de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos.....	553
2.1.7. Cambio Climático.....	558
2.1.8. Consejo de Seguridad.....	558
2.2. Tratados Internacionales.....	559
2.3. Otras organizaciones internacionales regionales.....	560
2.3.1. Europa.....	560
2.3.2. América.....	561
2.1.3. Otras organizaciones internaconales.....	563
2.4. Otros documentos.....	564
3. JURISPRUDENCIA.....	567
3.1. Corte Internacional de Justicia.....	567
3.2. Tribunales regionales de protección de derechos humanos.....	567
3.3. Tribunal Internacional sobre Derecho del Mar.....	568
3.4. Tribunales nacionales.....	569

## ABREVIATURAS

ACHPR	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
APCE	Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
APFWLD	<i>Asia Pacific Forum on Women, Law and Development</i>
ASEAN	Asociación de Naciones del Sudeste Asiático
CDB	Convenio sobre la Diversidad Biológica
CDHNU	Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CE	Comisión Europea
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEE	Comunidad Económica Europea
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CERD	Comité sobre la eliminación de la discriminación racial
CESCR	Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIEL	<i>Center for International Environmental Law</i>
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNUDM	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CNUMAD	<i>Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</i>
CONAIE	Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador
COP	<i>Conferencia de las Partes</i>
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humano
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
EE.UU.	Estados Unidos de América
IPCC	Panel Intergubernamental del Cambio Climático
ISHR	<i>International Service for Human Rights</i>
IUCN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
IDMC	<i>Internal Displacement Monitoring Centre</i>
IPBES	Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos



OCHA	Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OEA	Organización de los Estados Americanos
OHCHR	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OIM	Organización Internacional para las Migraciones
OIT	Organización Internacional del Trabajo
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMM	Organización Meteorológica Mundial
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
PNUMA	Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TUE	Tratado de la Unión Europea
UNCCD	Convención de la Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación
UNCED	Conferencia de las Naciones Unidas en Medio Ambiente y Desarrollo
UNECE	Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
WCN	Carta Mundial de la Naturaleza
WWF	<i>World Wildlife Fund</i>

## INTRODUCCIÓN

1. “Les he convocado para hacer sonar la alarma. El cambio climático es la cuestión definitoria de nuestro tiempo, y estamos en un momento decisivo. Afrontamos una amenaza directa a nuestra propia existencia. Si no cambiamos el curso de nuestros actos para 2020, nos ponemos en riesgo de traspasar el punto en el que podemos evitar un cambio climático desenfrenado, con consecuencias desastrosas para la humanidad y para todos los sistemas naturales de los que dependemos”<sup>1</sup>. El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), António Guterres, se dirigía, con esta contundencia, a líderes mundiales en la sede de las Naciones Unidas el 10 de septiembre de 2018, en la víspera de la Cumbre Global de Acción Climática celebrada en San Francisco<sup>2</sup>. A su vez, el Relator Especial de la ONU sobre el medio ambiente y los derechos humanos, David R. Boyd, solicitó en otoño de 2018 a la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU) el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano: “Esto ayudaría a combatir el cambio climático, la pérdida de la biodiversidad y la contaminación, que matan a más de ocho millones de personas cada año”<sup>3</sup>.

2. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha fundamentado la importancia de la protección medioambiental para el progreso de la humanidad reconociendo que “el medio ambiente no es un concepto abstracto, sino uno que representa el espacio viviente, la calidad de vida y la salud misma de los seres humanos, en particular, de las generaciones venideras”<sup>4</sup>. En esta misma instancia, el juez Christopher Weeramantry, declaró que “la protección del medio ambiente es una parte vital de la doctrina contemporánea de los derechos humanos puesto que es *sine qua non* para muchos derechos humanos, como el

---

<sup>1</sup> GUTERRES. A., “UN Secretary-General António Guterres Calls for Climate Leadership, Outlines Expectations for Next Three Years”, UN ClimateChange News, 10 September 2018.

Se hace constar que todas las traducciones que contiene la tesis son propias del autor.

<sup>2</sup> Vid. comunicado de UN ClimateChange News: “La Cumbre Global de Acción Climática cierra con una oleada de nuevos compromisos y pide más acciones a los gobiernos”, de 14 de septiembre de 2018.

<sup>3</sup> Vid. “El derecho humano a un medio ambiente sano debe ser reconocido”, Noticias ONU, 25 de octubre de 2018.

<sup>4</sup> ONU Doc. A/51/218, 19 de julio de 1996, Anexo Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, *La Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*, párr. 29.

derecho a la salud o a la propia vida. El daño al medio ambiente puede perjudicar y debilitar todos los derechos humanos recogidos en la Declaración Universal y en otros instrumentos de derechos humanos”<sup>5</sup>.

3. El siglo XXI asiste al fracaso del antropocentrismo en la preservación de la Naturaleza<sup>6</sup> y sus ecosistemas poniéndose fin al período geológico del Holoceno, un estado de 10.000 años en el que la vida, incluyendo la de los seres humanos, ha florecido en “la odisea de la evolución”, usando la expresión de Aldo Leopold<sup>7</sup>. Los enormes avances de las investigaciones científicas en últimos 30 años han permitido que la humanidad conozca la gravedad del estado de degradación medioambiental de la Tierra. Según la comunidad científica, el ritmo actual de emisiones de gases de efecto invernadero con concentraciones atmosféricas de dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>) por encima de las 415 partes por millón, registradas en el Observatorio de Mauna Loa en Hawaii<sup>8</sup> e Izaña (Islas Canarias) el 12 de mayo de 2019, ya está ocasionando consecuencias muy graves, comprometiendo la viabilidad de las sociedades existentes y las expectativas de desarrollo de una parte considerable de la humanidad. “Que se haya superado el umbral de 415 ppm nos coloca en territorio inexplorado para la humanidad, ya que desde que habitamos la Tierra no se había dado un registro similar”, afirma un comunicado del Ministerio de Transición Ecológica de España<sup>9</sup>. La última vez que la atmósfera de la Tierra contenía tanto CO<sub>2</sub> fue hace más de tres millones de años, cuando el nivel global del mar era varios metros más alto y partes de la Antártida estaban cubiertas de bosques. Además, desde hace una década “se está cobrando conciencia de la posibilidad de traspasar los “puntos de inflexión, tras los cuales el cambio ambiental se acelera y puede autoperpetuarse y resultar muy difícil o imposible de revertir”<sup>10</sup>. De hecho, hoy cerca de 8.000 millones de

---

<sup>5</sup> Vid. opinión separada del Magistrado Christopher Weeramantry, Asunto relativo al *Proyecto Gabčíkovo-Nagymaros (Hungría/Eslovaquia)*, Sentencia de 25 de septiembre de 1997, (CIJ *Recueil*, 1997).

<sup>6</sup> La palabra Naturaleza se escribe con mayúscula para que refleje la visión del mundo centrada en la Tierra, tal como se recoge en los documentos de Naciones Unidas A/72/ 175, A/71/266 y la Resolución 71/232

<sup>7</sup> LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac, A and Sketches Here and There*, New York, Oxford University Press, 1989 (1949), p. 109.

<sup>8</sup> <https://scripps.ucsd.edu/programs/keelingcurve/>

<sup>9</sup> <https://www.miteco.gob.es/es/prensa/ultimas-noticias/el-observatorio-de-izana-confirma-la-entrada-del-ser-humano-en-territorio-inexplorado-415-ppm-de-co2/tcm:30-496908>

<sup>10</sup> ONU Doc. A/66/700, de 1 de marzo de 2012, Informe del Grupo de alto nivel del Secretario General de las Naciones Unidas sobre la sostenibilidad mundial, *Gente resiliente en un planeta resiliente: un futuro que vale la pena elegir*, párr. 31.

personas han traspasado diversos “límites planetarios”, en concreto, los límites asociados al cambio climático, el ritmo de pérdida de la biodiversidad con extinciones masivas que se remontan al final de la era de los dinosaurios, hace 65 millones de años, y las alteraciones del ciclo global de nitrógeno, cuyo nivel se ha triplicado en comparación con la época preindustrial.

4. Desde que Rachel Carson publicara su trabajo seminal *Primavera Silenciosa* en 1962 la humanidad ha tomado conciencia del peligro de ciertas prácticas consustanciales al progreso económico contemporáneo y su coste sobre el desarrollo humano y los recursos naturales, de los cuales depende el futuro de la humanidad y el ejercicio de los derechos humanos. Efectivamente, el estado de emergencia medioambiental actual amenaza el ejercicio de los derechos humanos básicos de las generaciones presentes y futuras, incluyendo el derecho a la vida, la salud o el agua, entre otros. Un medio ambiente sostenible es una precondition material para el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales. Además, el impacto de la degradación medioambiental sobre el ejercicio de los derechos humanos sigue agravándose, con graves repercusiones políticas, socioeconómicas y de seguridad, nacionales e internacionales. En los países enriquecidos, la degradación medioambiental y el cambio climático suscitan muchas preocupaciones relativas al bienestar humano mientras que en los países empobrecidos está en peligro la propia supervivencia de las personas, los colectivos y las comunidades con una vulnerabilidad acrecentada, principalmente por desigualdades económicas, de género, raciales, o causas geográficas. Las personas y comunidades empobrecidas son quienes más sufren la degradación medioambiental por su especial dependencia de los recursos naturales para su supervivencia y desarrollo, y como forma de vida y cultura. Además, estas poblaciones son quienes menos han contribuido a la degradación medioambiental y al cambio climático. Su vulnerabilidad es, también, una consecuencia del exceso de contaminación causado por las poblaciones enriquecidas y este exceso perjudica gravemente a millones de personas en la actualidad con el agravante de que infringirá mayores daños a las generaciones futuras. Las reivindicaciones de las poblaciones de estos países han contribuido de forma prominente a la formación del discurso sobre la justicia climática.

5. La problemática que plantea la vulneración de los derechos humanos a causa de la degradación medioambiental no ha encontrado respuesta en los marcos jurídicos existentes, incapaces de detener la destrucción medioambiental y su impacto negativo sobre la vida en el planeta. Se desprende de ello, la insuficiencia del actual marco jurídico para garantizar la protección de los derechos humanos contra el daño medioambiental y, en consecuencia, el disfrute de los derechos humanos. Como respuesta a la constatación de las consecuencias negativas de las lagunas de los regímenes jurídicos de derecho internacional medioambiental y de los derechos humanos y la dificultad del actual marco jurídico en reconocer la relación existente entre el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos se está asistiendo a una progresiva reconceptualización, reformulación y ampliación de los derechos humanos. El Derecho internacional está reconociendo progresivamente la necesidad de proteger el medio ambiente de la negativa actividad humana y, de este modo, se dan en la escena internacional un creciente número de interacciones entre el Derecho internacional medioambiental y el Derecho internacional de los derechos humanos. La prueba de ello es el reciente interés en la política, la literatura especializada y los instrumentos de derechos humanos y del medio ambiente sobre cómo integrar el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos. Esta vinculación alcanza múltiples ámbitos jurídicos, desde los sustantivos, relativos a la ampliación del contenido de los derechos, hasta la adaptación de los derechos procedimentales a la interrelación entre derechos humanos y medio ambiente y la incorporación de las demandas de la sociedad civil en el desarrollo de los respectivos mecanismos de protección.

6. Esta interacción jurídica supone un cambio en la tradicional evolución paralela y aislada de ambas doctrinas con enfoques y lenguajes distintos. Por una parte, el Derecho internacional medioambiental ha oscilado entre un enfoque antropocéntrico y un enfoque biocéntrico, en que la Naturaleza detenta un valor por sí misma y no únicamente como medio para satisfacer las necesidades humanas; ha propuesto, asimismo, por lo general, soluciones centradas en la gestión de los ecosistemas, sin una traslación práctica en la esfera de los derechos humanos; ha utilizado un lenguaje de estándares para determinar la calidad medioambiental, los límites de emisiones contaminantes o la protección

necesaria de la biodiversidad, entre otros. Por otra parte, el Derecho internacional de los derechos humanos ha adoptado un enfoque claramente antropocéntrico por el cual la realidad y el valor del medio ambiente se definen desde una perspectiva humana, asumiendo el medio ambiente un carácter instrumental para su bienestar; y ha hecho uso de un lenguaje de derechos con una narrativa en que ha primado la dignidad humana sin apenas contemplar la dimensión medioambiental del goce de los derechos humanos.

7. Se trata, ciertamente, de una confluencia tardía, tal y como explica John H. Knox: “Los derechos ambientales se incorporaron tarde al derecho de los derechos humanos. (...) Esta ausencia era comprensible. Aunque el ser humano siempre ha tenido conocimiento de su dependencia del medio ambiente, en ese momento solo estaba empezando a tomar conciencia del daño que sus actividades podían causar al entorno y, por consiguiente, a él mismo. Los esfuerzos para mitigar la degradación ambiental se encontraban en sus comienzos”<sup>11</sup>. La Declaración de Estocolmo de 1972, resultante de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, fue el primer instrumento de la comunidad internacional que formuló obligaciones internacionales de protección del medio ambiente haciendo uso del lenguaje de los derechos humanos. Desde esta Conferencia, en las últimas cuatro décadas, se suceden las iniciativas para crear un marco de confluencia del Derecho internacional de los derechos humanos y las cuestiones medioambientales, mediante la elaboración de un contenido normativo que despliegue la dimensión medioambiental de los derechos humanos. Lamentablemente, este debate no ha ocupado la centralidad que se merece en la agenda política ni se ha consolidado como propuesta jurídica holística, a pesar del estado de degradación medioambiental en el planeta. Ello explica, en parte, también, que las Naciones Unidas y muchas otras organizaciones internacionales de derechos humanos estén mostrando un interés creciente en incorporar los temas medioambientales a su agenda de trabajo y realizar la conexión necesaria con el ejercicio de los derechos humanos.

8. En esta tesitura, resulta fundamental la definición y el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente. La concepción de este derecho se erige como fórmula para

---

<sup>11</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, de 24 de diciembre de 2012, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, documento de Naciones Unidas, párr. 7.

contribuir al reconocimiento de la importancia del medio ambiente en el disfrute de todos los derechos humanos y garantizar su protección ante la crisis medioambiental. Efectivamente, si partimos de la base que los derechos humanos son la mejor respuesta a profundas cuestiones morales, el derecho humano al medio ambiente ofrece una oportunidad única para comprometerse dialécticamente con uno de los mayores desafíos de la actualidad, la construcción de un mundo resiliente a la catástrofe medioambiental, apelando a uno de los mayores tesoros de la humanidad: la doctrina, incompleta, de los derechos humanos. El enfoque basado en la doctrina de los derechos humanos aplicado al medio ambiente resulta de interés, también, porque ofrece una perspectiva actual de la amenaza de la degradación medioambiental sobre el ejercicio de los derechos humanos, a la vez que permite destacar los cambios y transformaciones en el sistema jurídico que el derecho humano al medio ambiente representa. El reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente resultaría, también, crítico porque contribuiría a la coherencia del sistema de derechos humanos. Por su naturaleza cohesionadora, el derecho humano al medio ambiente satisface varias categorías de derechos: por ejemplo, como el derecho a la vida impone obligaciones positivas a los estados; como derecho económico o social promueve un progreso que deberá ser mucho más integrador; y por último, como derecho colectivo o de solidaridad, invoca el correspondiente derecho de las comunidades a proteger su medioambiente y recursos naturales y les permitirá determinar su modelo de protección y gestión.

9. Hoy en día, los tratados de derechos humanos y medioambientales todavía no garantizan el derecho humano al medio ambiente, con las únicas excepciones de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en Nairobi en 1981 y el Protocolo a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador en 1988. No obstante, se aprecia en la actualidad la creciente reivindicación del reconocimiento internacional del derecho humano al medio ambiente, a través de la incorporación de su contenido fragmentado y disperso en convenciones internacionales y regionales, declaraciones de conferencias internacionales, resoluciones de organismos internacionales, su recepción en las constituciones nacionales, en la jurisprudencia, en la *opinio iuris* de la doctrina o

en los movimientos de defensa de la Naturaleza, reflejando la confluencia de la doctrina de los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el derecho medioambiental.

10. El reconocimiento del derecho humano al medio ambiente parte de una premisa sencilla: el medio ambiente determina las condiciones de vida y por lo tanto actúa como catalizador a la vez que garante del ejercicio de los derechos humanos. Bajo esta perspectiva, la definición del derecho humano al medio ambiente se fundamenta en la necesidad de preservar la dignidad del ser humano y los ecosistemas. En la actualidad ya existen determinados derechos humanos que dan forma al derecho humano al medio ambiente, como, por ejemplo, el derecho a la vida, a la salud, a un adecuado estándar de vida, a la nacionalidad, el derecho a la información o a la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en temas medioambientales. Esta tesis persigue entre sus objetivos demostrar la existencia del derecho humano al medio ambiente en la actualidad, aún de forma fragmentada y dispersa en los instrumentos jurídicos internacionales. De este modo, y bajo la forma de meta-derecho, el derecho humano al medio ambiente surgirá con voz propia en el ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, se puede afirmar que, a pesar de que no exista todavía un reconocimiento formal del derecho humano al medio ambiente, este derecho ya despliega una cierta protección a pesar de la ausencia de su reconocimiento.

11. A pesar de esta ausencia de reconocimiento internacional, la creciente interacción apuntada anteriormente permite identificar toda una serie de factores que señalan la cristalización de este derecho humano desde una perspectiva antropocéntrica, por ahora. Destacan en este proceso, también, las mayores evidencias científicas del alcance de la degradación medioambiental, el progresivo desarrollo del derecho medioambiental, una expansión de las reclamaciones de los derechos humanos en la esfera medioambiental, la creciente participación de los ciudadanos en la toma de decisiones medioambientales, la integración del medio ambiente y el desarrollo sostenible y la firme reivindicación reciente por parte de Naciones Unidas de la declaración de un derecho humano al medio ambiente. A su vez, los motivos de la ausencia de reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente pueden ser múltiples, desde la complejidad de sus dimensiones filosóficas, constitucionales, sustantivas y procedimentales hasta la falta de articulación



de muchos de sus derechos relacionados, la jerarquía o conflicto entre los mismos, las distintas configuraciones nacionales de derecho humano al medio ambiente, así como una ausencia de coherencia política y la realidad de una fragmentación institucional que debería velar por su cumplimiento.

12. El debate sobre la existencia del derecho humano al medio ambiente y la importancia sustantiva o sistémica del mismo plantea, igualmente, la consideración del derecho humano al medio ambiente como elemento integrante de una constitución material de la comunidad internacional<sup>12</sup>. Esta tesis doctoral así lo defiende al considerar que se trata de un derecho que protege valores e intereses esenciales de la comunidad internacional, una condición que debe ser reconocida y dota al derecho de una naturaleza reguladora dentro del sistema internacional y del ordenamiento jurídico internacional. Este planteamiento parte de la consideración que “el actual ordenamiento jurídico internacional tiene algunas características formales, funcionales o sustantivas similares al derecho constitucional estatal”<sup>13</sup> y como ‘constitución invisible’, en la expresión utilizada por Ángel J. Rodrigo<sup>14</sup>, hace referencia “al conjunto de normas jurídicas internacionales que se pueden calificar como constitucionales y que integrarían lo que se puede denominar como la constitución material de la comunidad internacional, caracterizada por su carácter fragmentario y disperso, por su carácter acumulativo y dinámico y por su autoridad reforzada”<sup>15</sup>. El derecho humano al medio ambiente contiene las características necesarias para su consideración como norma constitucional. Su valor social para la comunidad internacional y el ordenamiento jurídico internacional queda fuera de dudas, dada, también, la labor esclarecedora de los diferentes tribunales internacionales, referida a lo largo de esta tesis. Igualmente, este derecho se concibe como propio del núcleo de

---

<sup>12</sup> La idea de una constitución de la comunidad internacional debe entenderse como un concepto autónomo en el derecho internacional antes que como la extrapolación del concepto de constitución existente en el derecho constitucional de los estados, tal y como ha advertido FASSBENDER, B., “The Meaning of International”, en MACDONALD, R. St. J. & JOHNSTON, D. M. (eds.), *Towards Global Constitutionalism*, Dordrecht, Brill, 2005, pp. 837-851, en particular, p. 848, en RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, N° 34, 2018, p. 52.

<sup>13</sup> *Ibid.*, RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *op. cit.*, p. 51.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 53.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 54.

normas avaladas por una *opinio iuris constitutionis*<sup>16</sup>, más cuando su contenido se desarrollaría mediante una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al medio ambiente, reflejando las creencias, actitudes y comportamientos de los miembros de la comunidad internacional<sup>17</sup>. Y, por último, el derecho humano al medio ambiente detenta una importancia sustantiva al proteger y regular intereses y valores esenciales de la comunidad internacional, dado que su funcionalidad es la de preservar las condiciones esenciales para la supervivencia y el progreso humano en armonía con las necesidades de la Naturaleza.

13. Una de las críticas más antiguas al enfoque de la protección del medio ambiente basado en los derechos humanos reside en el riesgo de que minusvalore importantes condicionamientos y límites que el medio ambiente impone al ejercicio de los derechos humanos, que no pueden reducirse a la satisfacción de las necesidades e intereses humanos. Por este y otros motivos, que se desarrollarán a lo largo de la misma, esta tesis opta por una perspectiva ecocéntrica en la formulación del derecho humano al medio ambiente y, en consecuencia, uno de sus principales fundamentos reside en la consideración que la ecosfera -que incluye los sistemas medioambientales y sus elementos abióticos-, y la vida que engendra detentan valor por sí mismas, más allá de su uso instrumental para el ser humano. Esta perspectiva necesariamente reformula el compromiso entre los derechos de los seres humanos, los animales y la Naturaleza y reformula el concepto de desarrollo sostenible, concebido como la propuesta que prima la dependencia ecológica de las estructuras y actividades económicas humanas. En otras palabras, el ecocentrismo amplía las perspectivas del ser humano sobre la Naturaleza, cuestionando el alcance y el orden de los deberes, derechos y prioridades propias del antropocentrismo, los derechos humanos y el derecho medioambiental. La integridad de los ecosistemas se convierte en el requisito básico para concebir las aspiraciones humanas

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 57, A. J., RODRIGO, toma prestada la expresión de O. LOHMANN, citado por FASSBENDER, B., *op. cit.*, 2016, p. 507, nota 71.

<sup>17</sup> “El reconocimiento del carácter constitucional de la mayoría de las normas que lo poseen se puede explicar por medio de la deliberación racional en el espacio público internacional con la participación de los miembros de la comunidad internacional”. *Vid.* RODRIGO HERNÁNDEZ, Á. J., GARCÍA SEGURA, C., “La vuelta a la teoría por medio del diálogo científico”, en RODRIGO HERNÁNDEZ, Á. J., GARCÍA SEGURA, C. (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional y en la comunidad internacional*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 29-32; también VILAJOSANA, J. M., *El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, Madrid, Tecnos, 2010, p. 154, citado en RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *op. cit.*, p. 59.

y la configuración del propio Estado de derecho, que deberá ineludiblemente concebirse a partir de la responsabilidad humana hacia la Naturaleza. De este modo, se cuestiona que las actividades humanas determinen el grado de protección del medio ambiente. La importancia de incorporar una visión ecocéntrica en la relación entre el ser humano y la Naturaleza se puede defender, también, en términos éticos puesto que el ecocentrismo expande la comunidad moral más allá de nuestra especie para incluir todas las formas de vida, incorporando las múltiples variables que configuran la interdependencia en los ecosistemas terrestres y acuáticos<sup>18</sup>. Ello cuestiona frontalmente la deletérea supuesta superioridad moral de los humanos hacia el resto de los elementos de la naturaleza, a quienes considera meros instrumentos para la satisfacción de sus necesidades contemporáneas.

14. Por lo tanto, esta tesis, desde una perspectiva crítica con el antropocentrismo imperante en la formulación de los derechos humanos y en la consideración de los asuntos medioambientales, propone el reconocimiento jurídico de un derecho humano al medio ambiente consistente en *el derecho de toda persona, animales no humanos, plantas y ecosistemas a un entorno natural que proporcione un desarrollo sostenible ecológico a las generaciones presentes y futuras, mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra*. Este reconocimiento se presenta en esta tesis a modo de propuesta de Declaración a adoptar por la Asamblea General de Naciones Unidas. La propuesta de un nuevo derecho al medio ambiente tiene como finalidad establecer el compromiso gubernamental de protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, para dar plena efectividad al derecho a un entorno natural y social que reconozca a los seres humanos como inseparables del ecosistema planetario y que conforme la dignidad humana, promueva la justicia social y económica posibilitando que los seres humanos alcancen un modo de vida seguro y ecológicamente responsable, mediante la adaptación de sus estructuras políticas y económicas a las limitaciones ecológicas para garantizar la integridad y la salud de la comunidad de la vida en la Tierra.

---

<sup>18</sup> Vid. WASHINGTON, H. *et al.*, *Statement of Commitment to Ecocentrism*, 2017.

15. La novedad y contribución de la propuesta de derecho humano al medio ambiente que contiene esta tesis doctoral reside en su naturaleza unificadora ante la fragmentación de los derechos sustantivos y materiales que se le asocian y la gran dispersión normativa que acompaña al Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho medioambiental, así como en su condición ecocéntrica. La propuesta que se formula se desarrolla a partir de un doble nivel de conceptualización del derecho humano al medio ambiente. El primer nivel propone un derecho humano al medio ambiente, basado en la relación mutuamente reforzadora entre medio ambiente, desarrollo sostenible y democracia, en que la doctrina de los derechos humanos sirve para darle coherencia. El segundo nivel de conceptualización permite que el derecho humano al medio ambiente se materialice en un conjunto de derechos medioambientales específicos, que pueden ser invocados por los individuos y los colectivos ante los tribunales, nacionales e internacionales al haber sido ya reconocidos internacionalmente por los instrumentos de derechos humanos y por la jurisprudencia analizada.

16. Desde esta perspectiva, esta tesis doctoral tiene, entre otros objetivos, el contribuir a una mayor comprensión de las propuestas y prácticas del ecocentrismo, mediante la definición del concepto, naturaleza y el contenido de un derecho humano al medio ambiente, aportando una ordenación y clarificación necesarias en el alcance, la caracterización y las particularidades de este nuevo derecho. Esta perspectiva ecocéntrica entraña naturalmente profundos cambios sistémicos en nuestros sistemas de gobernanza legal, política y económica que deberán abandonar su naturaleza estatocéntrica y antropocéntrica, con su consiguiente rol de “dominadores de la Naturaleza” para transformarse e incluir el respeto hacia la Naturaleza a existir, progresar y evolucionar. De este modo, se puede concebir la ecojusticia<sup>19</sup>, que incluye a los elementos no-humanos de la Naturaleza e incorpora elementos biocéntricos, tan necesitados para restablecer el equilibrio natural del planeta. Desde esta perspectiva, esta tesis doctoral se inscribe en un amplio movimiento con progresivo reconocimiento internacional que incorpora elementos de doctrinas como la *Earth Jurisprudence*, la *Wild Law*, la *Earth Law* o los Derechos de la Naturaleza.

---

<sup>19</sup> BAXTER, B., *A Theory of Ecological Justice*, London, Routledge, 2005.

17. Esta tesis aborda, también, otras cuestiones que recibirán un tratamiento específico, como por ejemplo, el vínculo entre el derecho humano al medio ambiente y otros derechos humanos; la interacción entre los derechos y deberes sustantivos y procedimentales; el problema de la jerarquía y fragmentación del derecho humano al medio ambiente; los umbrales de moralidad sobre los que se basa este derecho y su esfera de protección; el establecimiento de estándares mínimos y sus indicadores clave; la titularidad individual y colectiva de este derecho humano; determinados elementos propios de la justicia social y el acceso a los mecanismos de protección de los derechos humanos por parte de colectivos vulnerables relacionados con la salud de los ecosistemas; la relevancia de las generaciones futuras en la fundamentación de este derecho o el establecimiento de responsabilidades y obligaciones internacionales derivadas del mismo y eventualmente extraterritoriales. En un intento de proporcionar una visión amplia de la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente en el derecho internacional se incluyen en este trabajo referencias a instrumentos globales y regionales, vinculantes y no vinculantes. Del mismo modo, la importante recepción constitucional, mediante formulaciones diversas del derecho humano al medio ambiente, constituye un referente esencial en la comprensión de la configuración de este derecho en la esfera internacional.

18. En definitiva, esta tesis trata sobre el reconocimiento internacional de un derecho humano al medio ambiente y el *corpus* de la tesis gravita alrededor de la definición y el contenido ecocéntrico de dicho derecho. El punto de partida de la investigación consiste, necesariamente, en la interacción del medio ambiente con el ejercicio de los derechos humanos, a partir de la consideración de un conjunto de elementos jurídicos que permiten desentrañar la naturaleza, el valor y la forma jurídica de este derecho. Por todo ello, se considera que el interés académico de este trabajo es múltiple: por su temática, pues supone un campo novedoso de investigación por su enfoque integrador, tanto conceptualmente, en busca de la unidad del derecho internacional, como materialmente, mediante la propuesta ecocéntrica de Declaración por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas; como por su actualidad, ante la configuración de una nueva agenda del desarrollo que sitúa en un plano preeminente la relación entre los derechos humanos y el medioambiente. En esta propuesta de definición y reconocimiento internacional de un derecho humano al medio ambiente confluyen, principalmente, las visiones de Derecho

internacional de los derechos humanos y el Derecho medioambiental y otros aspectos legales procedentes del derecho humanitario, del derecho de las organizaciones internacionales, el derecho constitucional comparado o el estudio de la jurisprudencia sobre este derecho.

19. La elaboración de esta tesis parte de la necesidad de continuar las investigaciones existentes en la actualidad sobre un posible derecho humano al medio ambiente y se construirá con la contribución de diferentes disciplinas como la filosofía política, el notable peso de la dimensión histórica en la evolución del derecho humano al medio ambiente, la evolución de las relaciones internacionales y el debate político sobre su progresivo reconocimiento condicionado por la, también, progresiva comprensión de los efectos derivados de la catástrofe medioambiental actual. Así pues, el estudio de las normas y su interpretación no deberán obviar los factores ideológicos, políticos y económicos que condicionan, interfieren o modulan su aplicación y, por ello, deberá recurrirse a cierto pluralismo metodológico, a los efectos de no caer en un exceso de normativismo. En cuanto a las fuentes de conocimiento y análisis, se toma, fundamentalmente, en consideración el derecho positivo. Concretamente, y desde la perspectiva del Derecho internacional, sus Tratados (Convenciones, Pactos y Acuerdos) de alcance internacional y regional, los ordenamientos jurídicos nacionales, la jurisprudencia, el derecho indicativo (*soft law*) y otros instrumentos jurídicamente no vinculantes de obligada referencia en esta investigación, como las declaraciones y recomendaciones relacionadas, la doctrina científica, el posicionamiento de los Estados y las autoridades en relación con el debate sobre el derecho humano al medio ambiente, la información proporcionada por las organizaciones de la familia de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales y asociaciones, los informes de organizaciones no gubernamentales y artículos de prensa relevantes. Se ha hecho un esfuerzo para incorporar monografías y artículos de los autores más relevantes en la doctrina anglosajona y continental europea e incorporando autores de países empobrecidos y del Sur con una visión sobre el contenido del derecho al medio ambiente que dista de ser la preponderante en el mundo académico occidental.

20. El objeto de estudio de esta tesis, el derecho humano al medio ambiente, presenta, algunas dificultades prácticas. La primera es la existencia de una doctrina reciente, fragmentada e incipiente. Aunque el primer reconocimiento formal de la interdependencia entre los derechos humanos y el medio ambiente se remonta a la década de los años 70 del siglo pasado, no ha sido hasta fechas recientes en que las Naciones Unidas, al igual que la mayoría de los Estados, han empezado a debatir la amenaza que la degradación medioambiental entraña para el ejercicio de los derechos humanos de las generaciones presentes y futuras. Es cierto que el interés de la doctrina en la interrelación entre la preservación del medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos ha sido relativamente mayor, sobre todo, a raíz de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), también conocida como la “Cumbre de la Tierra” en 1992 y los decepcionantes resultados que entrañó. No obstante, esta interrelación sigue suscitando un interés doctrinal todavía menor, en comparación con otros ámbitos tanto del Derecho internacional medioambiental como del Derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido, y a medida que se acusa el impacto de la degradación medioambiental sobre el ejercicio de los derechos humanos será necesaria una mayor información y reflexión por parte de la doctrina.

21. La segunda de las dificultades reside en la indeterminación del derecho humano al medio ambiente. La ausencia de definición causa confusión y, por ello, la dificultad de delimitar su noción. Los autores y los tratados internacionales se han referido a este derecho con denominaciones muy diversas y en términos muy ambiguos que afectan a sus elementos configuradores básicos, como su carácter *erga omnes*, sus rasgos de derecho indicativo (*soft law*), su preeminencia en los conflictos de derechos, la extraterritorialidad de las obligaciones que entraña, sus perspectivas de codificación, etc. Se han extendido formulaciones diversas del mismo como “el derecho a un medio ambiente satisfactorio o decente”, “el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente propicio para su desarrollo económico, social y cultural”, “el derecho a un medio ambiente seguro, saludable y ecológicamente sano o a un medio ambiente adecuado para satisfacer las necesidades de las generaciones presentes y futuras”, “el derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a gozar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el mantenimiento y continuidad de su

entorno para las generaciones futuras” o el “derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el derecho fundamental al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tienen la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”<sup>20</sup>. Por ello, será necesario precisar su noción, características y alcance, tanto en sentido negativo, distinguiéndoles de otros derechos o conceptos, como en sentido positivo, proporcionándole tanto su carácter sustantivo como material.

22. Una tercera dificultad será el análisis de las posiciones de los Estados en cuanto a la definición y el posterior reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente ecocéntrico. La naturaleza de este derecho resulta compleja de descifrar en cuanto a los compromisos internacionales y nacionales que pueda entrañar. Por lo tanto, puede suscitar muchos interrogantes para los Estados, quienes han mostrado serias reticencias a la hora de profundizar en la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos. La cuasi ausencia de referencias hasta el momento en las negociaciones y en los acuerdos alcanzados bajo el seno de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) revelan las reticencias de los Estados en debatir, delimitar las responsabilidades de la degradación medioambiental -que no se limita a los Estados desarrollados o ricos sino que incluye responsabilidades corporativas e individuales- y ampliar el catálogo de derechos humanos que obligan a los Estados.

23. Las cuestiones que se estudian en esta tesis no son las únicas que se plantean en el marco de la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Otras cuestiones merecen un examen específico, en particular, las referidas a los derechos de las futuras generaciones; la importancia de los derechos humanos en la protección de los aspectos no humanos del medio ambiente; la aplicación de las obligaciones de derechos humanos a retos medioambientales específicos, como los daños medioambientales transfronterizos y los causados por los conflictos armados; la necesidad de enjuiciamiento de las empresas contaminadoras y la responsabilidades subsidiarias de los Estados frente a la degradación de los sistemas ecológicos de la Tierra y las consiguientes violaciones

---

<sup>20</sup> ONU Doc. A/CONF.48/14/ Rev.1, 1973, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Principio 1, p. 4.



de los derechos humanos medioambientales. Esta no es una lista exhaustiva de los aspectos no analizados en este trabajo, sino un ejemplo de cuestiones cuyo estudio merecen un tratamiento específico. En este sentido, resulta fundamental insistir en que el objeto de esta tesis es la definición ecocéntrica del derecho humano al medio ambiente, y no se profundiza en el debate sobre los derechos de los animales no humanos ni de los ecosistemas.

24. Esta tesis se divide en tres partes. La primera de ellas responde al título *La relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos* comprende dos capítulos. El primer capítulo *La crisis medioambiental global y sus consecuencias sobre el ejercicio de los derechos humanos* parte de la gravedad de la emergencia medioambiental y hace uso de “la teoría de los límites planetarios” como propuesta que ejemplifica los riesgos derivados de nuestros hábitos de depredación medioambiental y permite delimitar tanto el espacio operativo seguro para la Humanidad, el Holoceno, y como el marco en el que deberá configurarse el alcance del ejercicio del derecho humano al medio ambiente y cuya titularidad exige la responsabilidad de ser humano en la preservación de los ecosistemas. Este primer capítulo persigue ofrecer con ello, una mejor comprensión del impacto de los riesgos y amenazas medioambientales sobre el ejercicio y pleno disfrute de determinados derechos humanos reconocidos, tanto sustantivos como procedimentales. Dada la significada vertiente de justicia social que el derecho humano al medio ambiente contiene, se presentan en este capítulo las problemáticas relacionadas con cuatro colectivos especialmente vulnerables a las consecuencias de la degradación medioambiental, como son las mujeres, la infancia, los desplazados medioambientales y los defensores de los derechos medioambientales. Este ejercicio tiene un propósito doble, por una parte, suplir la insuficiente investigación sobre el impacto de la degradación medioambiental en determinados colectivos, laguna suscitada en varias resoluciones de Naciones Unidas; y, en segundo lugar, conocer las particularidades de cada colectivo para extraer conclusiones comunes que podrán incorporarse en la propuesta de definición del derecho humano al medio ambiente y en la Declaración del mismo que contiene esta tesis doctoral.

25. El segundo capítulo *Los derechos humanos y el medio ambiente: una relación aún insatisfactoria*, tiene como objetivo demostrar la insuficiencia del actual marco jurídico

internacional en la protección del disfrute de los derechos humanos ante la emergencia climática y el estado de degradación medioambiental. Ello justifica la oportunidad de una definición *ad hoc* de un derecho humano al medio ambiente. Esta motivación se desarrolla en este capítulo mediante una articulación doble: en primer lugar, mediante un análisis de la confluencia del derecho internacional medioambiental y el derecho internacional de los derechos humanos, a través de una selección importante y representativa de instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y medioambientales, unos de naturaleza vinculante y otros de naturaleza indicativa, como el *soft law*, en un intento de proporcionar una visión lo más amplia posible del reconocimiento de los vínculos entre derechos humanos y el medio ambiente en el Derecho internacional; y en segundo lugar a través de los principios que configuran y delimitan el debate entre la intersección de los derechos humanos y el medio ambiente. En este capítulo se realiza una selección y análisis de fuentes normativas relacionadas con el derecho humano al medio ambiente, a partir de los principales instrumentos jurídicos internacionales y regionales de derechos humanos y medio ambiente que servirán para formular este derecho.

26. La segunda parte *Hacia un derecho humano al medio ambiente* incluye los capítulos tercero y cuarto. El tercer capítulo *Las Naciones Unidas y su contribución al derecho humano al medio ambiente* trata sobre la labor de las Naciones Unidas en la conformación del derecho humano al medio ambiente. Las Naciones Unidas han contribuido decisivamente a entrelazar los derechos humanos y el derecho medioambiental y la interdependencia de los mismos. La lucha contra el cambio climático y por la preservación de la Naturaleza han sido, también, asumidas por el sistema de las Naciones Unidas, en particular por el Consejo de Derechos Humanos, los titulares de mandatos, con la celebración de conferencias internacionales, las propuestas de tratados y protocolos, la constitución de organismos especializados y la creación y supervisión de estándares de protección de los derechos humanos y de los derechos medioambientales. Asimismo, han ejercido el liderazgo principal en la progresiva configuración de los principios propios de un derecho humano al medio ambiente –de naturaleza antropocéntrica- y detentarán una responsabilidad clave en las perspectivas futuras del derecho. Este capítulo se inicia con el análisis de la labor de las Naciones Unidas y el debate sobre la relevancia de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente

en el seno de la organización, dedicando una especial atención a la labor de la Asamblea General de Naciones Unidas, el Secretariado General y a ciertos de sus órganos especializados como el Consejo de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, entre otros. Por ello, las conclusiones de este capítulo detentarán una relevancia mayor en la formulación de la propuesta de Declaración del derecho humano al medio ambiente.

27. El cuarto capítulo *El progresivo reconocimiento constitucional del derecho humano al medio ambiente* se centra en la importancia y el potencial del constitucionalismo verde, entendido como la formulación, desarrollo y aplicación del derecho constitucional al medio ambiente y su consideración como derecho humano. Todavía considerado teórico, cuando no innecesario o ilusorio, el derecho constitucional al medio ambiente representa el necesario punto de partida para una respuesta efectiva a la degradación medioambiental y la consiguiente vulneración de los derechos humanos, que supere las lagunas de aplicabilidad de la protección medioambiental, garantizando, también, los derechos de las generaciones futuras. La importancia de su formulación constitucional reside en su impacto jurídico al crear y desarrollar derechos fundamentales concretos y no tan solo programáticos así como deberes vinculantes para el ciudadano y las instituciones estatales al nivel más elevado, entraña consecuencias relevantes en el desarrollo de los mecanismos judiciales en relación con la preservación del medio ambiente y la calidad de las condiciones de vida del ser humano y se erige como condición indispensable para hacer efectivo el paradigma del desarrollo sostenible. Este capítulo recorre el desarrollo constitucional de la garantía de un medio ambiente sano como condición para gozar de los derechos humanos en los cuatro continentes, dedica, también, su atención a la formulación de los derechos de la Naturaleza en Ecuador y Bolivia y destaca tanto las dificultades como el valor añadido del proceso que tiñe de verde las constituciones en estos últimos cincuenta años. El capítulo incluye referencias, también, a la jurisprudencia interna de los países y a la creación de “tribunales verdes” como opción de garantizar la protección constitucional del medio ambiente.

28. La tercera parte con el título *Una propuesta ecocéntrica para la formulación del derecho humano al medio ambiente* contiene la propuesta de formulación del derecho humano al medio ambiente. El quinto capítulo *Un marco conceptual para una propuesta alternativa e integradora del derecho humano al medio ambiente* elabora una contextualización doctrinal y normativa del derecho humano al medio ambiente, necesaria para defender los valores y principios que justifican la necesidad de un derecho humano al medio ambiente. Se incluyen las correspondientes cuestiones éticas que justifican la posterior definición de un derecho humano al medio ambiente de raíz ecocéntrica. Ante la necesidad de dotar a este derecho de un contenido preciso, se analizan las dificultades y tensiones derivadas de su naturaleza compleja y multiforme. Se incluye, en este mismo sentido, un examen detallado de su progresiva configuración en el derecho internacional convencional y en la práctica internacional. Este capítulo finaliza con la presentación de las propuestas más relevantes del derecho humano al medio ambiente.

29. El sexto y último capítulo *Una propuesta alternativa e integradora del derecho humano al medio ambiente* contiene la perspectiva ecocéntrica de este nuevo derecho. Se presentan sus elementos definatorios referidos a su naturaleza universal, transversal, progresiva y solidaria. En esta formulación se incluyen los derechos y deberes que se deriven de su titularidad, el establecimiento de estándares que dotan de efectividad al ejercicio del derecho humano al medio ambiente. El capítulo se concibe, pues, como la materialización, por una parte, de un derecho cuya existencia en la actualidad es fragmentada, dispersa e incompleta y, por otra parte, sintetiza las conclusiones de la investigación, armonizando motivaciones, principios, derechos y deberes, así como garantías que podrían eventualmente sancionar su efectividad, condición última de todo derecho.

30. Finalmente, se presenta como anexo el Proyecto de Declaración del Derecho Humano al Medio Ambiente por la Asamblea General de Naciones Unidas. Este anexo pretende ser la contribución de esta tesis a la necesidad del reconocimiento universal del derecho humano al medio ambiente. En esta Declaración convergen los anteriores capítulos y se presenta el resultado de dicho proceso de confluencia y de las interacciones identificadas: la definición de los intereses generales de la comunidad internacional, la introducción

novedosa de una perspectiva ecocéntrica, la consiguiente formulación del derecho humano al medio ambiente, la presentación de sus principios generales, junto con el establecimiento de procedimientos y mecanismos de protección y promoción del derecho.

## **PARTE I**

### **LA RELACIÓN ENTRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS**

## CAPÍTULO 1

# LA CRISIS MEDIOAMBIENTAL GLOBAL Y SUS CONSECUENCIAS SOBRE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS

### INTRODUCCIÓN

31. Esta tesis doctoral está motivada por la necesidad de difundir, con carácter urgente, un grave mensaje: la crisis ecológica exige un replanteamiento profundo de la responsabilidad del ser humano en la preservación de su propia dignidad en consonancia con el respeto que merece, también, la biosfera con el objetivo de garantizar la preservación de la vida en el planeta, tal y como la concebimos hoy. Esta urgencia de cambio de paradigma resulta tan reciente en el tiempo como virulenta en su gravedad a causa del impacto medioambiental de las actividades humanas sobre los ecosistemas de la Tierra en los últimos cincuenta años, período en el que se ha producido la “Gran aceleración”<sup>21</sup> de las presiones humanas sobre el planeta. Este replanteamiento alcanza, ineludiblemente, a la doctrina de los derechos humanos, tal como se pondrá de relieve a lo largo de la tesis.

32. En las últimas décadas, se ha avanzado en la comprensión científica de los complejos vínculos entre la vida, el clima y otros aspectos del medio ambiente en la Tierra. Una pluralidad de datos científicos permite una mejor comprensión de las perspectivas catastróficas en el siglo XXI y las conclusiones son claras: en esta nueva era, el Antropoceno, la humanidad constituye la principal fuerza de cambio a escala planetaria, ejerciendo unos niveles de presión exponencial sobre el planeta que superan el ritmo y la magnitud de los cambios naturales. Las modificaciones humanas están, pues, provocando cambios irreversibles en los procesos y recursos naturales de los que dependemos y

---

<sup>21</sup> Vid. McNEILL, J. R. & ENGELKE, P., *The Great Acceleration: An Environmental History of the Anthropocene since 1945*, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 2014.

estamos asistiendo a la destrucción de los ecosistemas y la biodiversidad<sup>22</sup>, en una escala similar a alguna de las extinciones catastróficas del pasado geológico<sup>23</sup>. Las previsiones científicas sobre el deterioro medioambiental son ciertamente lúgubres: “Cuando quienes hoy son niños y niñas lleguen a la mediana edad, es extremadamente probable que los sistemas vitales básicos que sustentan la vida de la Tierra, de importancia crítica para la prosperidad humana y la mera existencia de la especie, se hallarán irremediabilmente dañados por la magnitud, el alcance global y la combinación de estos factores antropogénicos de estrés ambiental, a menos que adoptemos medidas concretas e inmediatas para asegurar un futuro sostenible y de calidad”<sup>24</sup>.

33. El Quinto Informe del Panel Intergubernamental del Cambio Climático (IPCC, en sus siglas en inglés) daba cuenta de ello en el año 2014 y alertaba de que el incremento de la temperatura global del planeta en más de dos grados centígrados (con respecto a las temperaturas preindustriales)<sup>25</sup>, como resultado del cambio climático antropocéntrico, afectará adversamente a un amplio elenco de derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, la salud, la alimentación, el acceso al agua, la vivienda y hasta el derecho de autodeterminación de las personas que viven en los pequeños Estados insulares. Además, de acuerdo con el IPCC, muchos de los impactos observados del cambio climático están ocurriendo más rápidamente de lo que se predijo anteriormente<sup>26</sup>.

34. En el año 2012, la consultora internacional PriceWaterhouseCoopers publicó el informe *Too Late for Two Degrees* que concluía que ya era demasiado tarde para detener el aumento futuro de las temperaturas medias globales y mantenerlas por debajo del umbral de seguridad que proporciona el aumento de dos grados centígrados sobre las

---

<sup>22</sup> Vid. McCALLUM, M. L., “Vertebrate biodiversity losses point to a sixth mass extinction”. *Biodiversity Conservation*, Vol. 24, núm.10, 2015, pp. 2497–2519, citado en WWF, *Informe Planta Vivo. 2018: Apuntando más alto*, Gland, WWF, 2018, p. 84.

<sup>23</sup> Vid. CEBALLOS, G. & EHRLICH, P. R., “The misunderstood sixth mass extinction”, *Science*, Vol. 360, 2018, p. 1080.

<sup>24</sup> BARNOSKY, A. D. *et al.*, “Scientific Consensus on Maintaining Humanity’s life Support Systems in the 21st Century”, 2013, p. iii.

<sup>25</sup> El informe del Grupo III del IPCC (presentado el 13 de abril de 2014), como parte del Quinto Informe de Evaluación, acota los incrementos de temperatura esperables a finales del siglo XXI entre 2.5 y 7.8 C (respecto a las temperaturas preindustriales), siendo los valores más probables los propios de una oscilación entre 3,7°C y 4,8°C (con una probabilidad del 95% precisan los científicos) en IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, IPCC, Ginebra, 2014.

<sup>26</sup> *Ibid.*



temperaturas preindustriales. “Ha llegado el momento de prepararse para un mundo más caliente”, se afirmaba en el informe<sup>27</sup>. En diciembre de 2013, James Hansen y sus colaboradores publicaban el artículo “Assessing dangerous climate change” en que se afirmaba que incluso los daños asociados a un incremento de temperatura promedio de dos grados Celsius serán insostenibles<sup>28</sup>. Naomi Klein en un artículo sobre las consecuencias de este aumento de la temperatura cita a Kevin Anderson, Director adjunto del Centro Tyndall para la Investigación del Cambio Climático en Gran Bretaña, quien señala que ya hemos perdido la oportunidad de realizar cambios graduales. Para él: “Nuestro constante y colectivo despilfarro de carbono ha desperdiciado toda oportunidad de un ‘cambio evolutivo’ realista para alcanzar nuestro anterior objetivo de dos grados. Hoy, después de dos décadas de promesas y mentiras, lo que queda del objetivo de los dos grados exige un cambio revolucionario de la hegemonía política y económica”<sup>29</sup>. Por su parte, el Banco Mundial (BM) pronostica que el aumento de la temperatura media alcanzará los cuatro grados Celsius<sup>30</sup> y en septiembre de 2019 científicos del Centre National de la Recherche Scientifique (CNRS) advertían que la temperatura global en 2100 aumentará de 6,5 a 7 grados centígrados<sup>31</sup>.

35. El conocimiento científico no deja margen de duda sobre la responsabilidad del ser humano en la destrucción de las condiciones medioambientales que han permitido el sustento de la vida humana en los últimos 10.000 años en el planeta Tierra. El Holoceno, nuestro particular “Jardín del Edén del desarrollo humano”, según el científico Johan Rockström, está dejando paso a una nueva era geológica, conocida como el Antropoceno,

---

<sup>27</sup> PWC, *Too Late For Two Degrees? Low Carbon Economy Index 2012*, PwC, noviembre de 2012, citado en RIECHMANN J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, Catarata, 2017, p. 14.

<sup>28</sup> Vid. HANSEN, J. et al., “Assessing “Dangerous Climate Change”: Required Reduction of Carbon Emissions to Protect Young People, Future Generations and Nature”, *PLOS ONE*, Vol. 8, núm. 12, e81648, 2013, pp. 1-26, citado en RIECHMANN, J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, op. cit., p. 14.

<sup>29</sup> KLEIN, N., “Por qué necesitamos una eco-revolución”, *sin permiso*, 2013, citado en RIECHMANN J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, op. cit., p. 16.

<sup>30</sup> GRUPO BANCO MUNDIAL, *Bajemos la temperatura. Cómo hacer frente a la nueva realidad climática*, Washington, DC, World Bank, 2014.

<sup>31</sup> Two French climate models consistently predict a pronounced global warming, en <http://www.cnrs.fr/fr/node/4091>

por los cambios medioambientales globales causados por el ser humano y que han provocado la alteración del conjunto de la biosfera<sup>32</sup>.

36. En este capítulo se aborda, en primer lugar, el marco biofísico que circunscribe la teoría de “los límites planetarios”, como el espacio operativo seguro que justifica la posterior definición de un derecho humano al medio ambiente de raíz ecocéntrica. El motivo por el cual se ha utilizado la teoría de “los límites planetarios” se debe a la necesidad de establecer un espacio biofísico de acción para el ser humano que garantice la dignidad humana, la libertad, la igualdad y la prosperidad humana. El establecimiento de este marco biofísico permite una valoración crítica de las prioridades humanas y ofrece una amplia libertad intelectual para abordar amplias cuestiones relacionadas con la intersección del ser humano con el medio ambiente. Resulta que este espacio físico, a la vez que histórico, es el Holoceno, período de extraordinaria estabilidad que ha permitido el desarrollo de la civilización humana en un clima extraordinariamente estable, con variaciones de apenas un solo grado Celsius.

37. En segundo lugar, la siguiente sección de este capítulo analiza el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente a través del impacto de la degradación medioambiental sobre una serie de derechos humanos reconocidos. El motivo de esta sección es demostrar que el derecho humano al medio ambiente y los derechos humanos medioambientales asociados dependen y derivan, a la vez, de las necesidades básicas biológicas de todos los seres humanos, trascendiendo fronteras físicas y políticas a la vez que tradiciones legales distintas y plurales.

38. En tercer lugar, se pone el énfasis en que uno de los valores añadidos del derecho humano al medio ambiente propuesto consiste en proporcionar una mayor atención a las necesidades específicas de los más vulnerables. Por ello, se presentan con detalles las problemáticas relacionadas con cuatro grupos especialmente vulnerables a las consecuencias de la degradación medioambiental, como son las mujeres, la infancia, los desplazados medioambientales y los defensores de los derechos medioambientales. Este

---

<sup>32</sup> Vid. ROCKSTRÖM, J. et al., “Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity”, *Ecology and Society*, Vol. 14, núm. 2, 2009, pp. 1-33.

ejercicio tiene un propósito doble, por una parte, suplir la insuficiente investigación sobre el impacto de la degradación medioambiental en determinados colectivos, laguna suscitada en varias resoluciones de Naciones Unidas; y, en segundo lugar, conocer las particularidades de cada colectivo para poder extraer conclusiones comunes que podrán incorporarse en la definición del derecho humano al medio ambiente que se formula en la propuesta de declaración que contiene esta tesis doctoral.

## **1. LA COMPLEJIDAD DE VÍNCULOS ENTRE LA VIDA Y EL MEDIO AMBIENTE EN LA TIERRA: LOS LÍMITES PLANETARIOS**

39. En el año 2009, un grupo de científicos dirigido por J. Rockström, del Stockholm Resilience Centre, propuso el marco de los “límites planetarios”<sup>33</sup> concebido para definir un “espacio operativo seguro para la humanidad”. La propuesta de nuestros “límites planetarios” representa un esfuerzo intelectual para dar coherencia a la información sobre los cambios causados por el hombre en el medio ambiente e ilustra los riesgos de múltiples estudios científicos que indican que desde la Revolución Industrial la interferencia humana con el sistema de la Tierra se ha convertido gradualmente en el principal factor del cambio medioambiental global, fagocitada por nuestros patrones de producción y consumo<sup>34</sup>. Este marco interpretativo proporciona la idea de una zona segura en que las sociedades humanas pueden desarrollarse y prosperar. Por ello, esta teoría se utiliza para definir el marco y alcance de la propuesta de derecho humano al medio ambiente de raíz, necesariamente, ecocéntrica.

### **1.1. LA CUÁDRUPLE OPRESIÓN SOBRE EL PLANETA**

40. Según esta teoría, la coyuntura actual de altos riesgos medioambientales en todo el Planeta se explica por la “opresión planetaria” u “opresión cuádruple sobre el planeta Tierra”<sup>35</sup>. Para una mejor comprensión de esta teoría, conviene introducir el concepto de

---

<sup>33</sup> *Ibid.*

<sup>34</sup> *Vid.* ROCKSTRÖM, J. et al., “A safe operating space for humanity”, *Nature*, Vol. 461, 2009, pp. 472-475.

<sup>35</sup> *Vid.* ROCKSTRÖM, J. & KARLBERG, L., “The Quadruple Squeeze: Defining the Safe Operating Space for Freshwater use to Achieve a Triply Green Revolution in the Anthropocene”, *Ambio*, Vol. 39, núm. 3, 2010, pp. 257-265.

“sistema socio-ecológico”, formulado por Fikret Berkes y Carl Folke en 1998, para calificar el concepto integrado de ser humano-en-la naturaleza puesto que “los sistemas sociales y ecológicos están, de hecho, vinculados y la delimitación entre los sistemas sociales y naturales es artificial y arbitraria”<sup>36</sup>. La formulación de esta integración de los ecosistemas con la sociedad humana, también, es utilizada por el Stockholm Resilience Centre, quien lo concibe como un sistema complejo y adaptativo en que los distintos componentes culturales, políticos, sociales y económicos, ecológicos y tecnológicos están interactuando<sup>37</sup>.

41. La primera presión es la ejercida por la explosión demográfica de estos últimos setenta años. A mediados de la década de los años 50 del siglo pasado, cuando se iniciaba la “gran aceleración geológica”<sup>38</sup> de las presiones humanas sobre el planeta, la población mundial era de tres mil millones de personas. En la actualidad superamos los siete mil millones de personas y las previsiones indican que en el año 2050 seremos más de nueve mil millones de personas. En los dos últimos siglos la población planetaria ha vivido una explosión demográfica, pasando de mil millones de personas a principios del siglo XIX hasta los cerca de ocho mil millones de hoy. En la primavera de 2013 las Naciones Unidas elevaron sus previsiones de crecimiento de la población hasta los 10.900 millones en 2100 (con una horquilla de entre 9.600 y 12.3000 millones)<sup>39</sup>. Ello se traslada en una huella ecológica de la humanidad<sup>40</sup> que supera desde hace más de 25 años la biocapacidad de la

---

<sup>36</sup> BERKES, F. & FOLKE, C., “Linking social and ecological systems for resilience and sustainability” en BERKES, F. & FOLKE, C., (Eds.), *Linking Social and Ecological Systems: Management Practices and Social Mechanisms for Building Resilience*, Cambridge University Press, 1998, p. 4.

<sup>37</sup> WALKER, B. et al. “Assessing Resilience in Social-Ecological systems: Workbook for Practitioners. Version 2.0”, *ResilienceAlliance*, 2010.

<sup>38</sup> Esta expresión fue acuñada para referirse a la más profunda y rápida alteración sufrida por los ecosistemas terrestres en la historia de la humanidad a partir de 1950, debido a los siguientes factores: aumento sin precedentes del consumo de masa (en los países de la OCDE); crecimiento demográfico galopante; desarrollo económico; y urbanización de las poblaciones, *vid.* STEFFEN, W., BROADGATE, W., DEUSTH, L., GAFFNEY, O., & LUDWING, C., “The trajectory of the Anthropocene: The Great Acceleration”, *The Anthropocene Review*, Vol. 2, núm. 1, 2015, pp. 81-98.

<sup>39</sup> *Vid.* GERLAND, P. et al., “World population stabilization unlikely this century”, *Science*, Vol. 346, 2014, núm. 6206, pp. 234-237, Citado en RIECHMANN, J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, *op. cit.*, p. 22.

<sup>40</sup> En cuanto a la huella ecológica, la red *footprint network* ha desarrollado el concepto de huella ecológica que reproduce el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural (M.A./M.R.M) en el documento *Sostenibilidad y territorio, Análisis de la huella ecológica de España*, publicado por su Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica, en 2007 en la página 17: “La huella ecológica es un indicador biofísico de sostenibilidad que integra el conjunto de impactos que ejerce una cierta comunidad humana - país, región o ciudad- sobre su entorno, considerando tanto los recursos necesarios como los residuos

tierra. De hecho, se estima que la humanidad usa anualmente el capital natural correspondiente a 1,6 planetas Tierra, reduciendo al mismo tiempo su capacidad futura de regeneración<sup>41</sup>. Según Mathis Wackernagel, uno de los creadores del concepto de “huella ecológica”, las demandas colectivas de la humanidad superaron, por vez primera, la capacidad regenerativa de la Tierra hacia el año 1980 y treinta años más tarde nuestras demandas excedían la biocapacidad de la Tierra en un 50% aproximadamente<sup>42</sup>.

42. La segunda presión consiste en el cambio climático antropocéntrico. Al respecto, citaremos varios elementos explicativos y ejemplos extremos. En primer lugar, nos referiremos al aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero hasta tasas alarmantes<sup>43</sup>. En el año 2017 los niveles de gases de efecto invernadero en la atmósfera, incluido el dióxido de carbono (CO<sub>2</sub>), el metano y el óxido nitroso alcanzaron un nuevo récord y fueron los más altos jamás registrados. En abril de 2018, los niveles de dióxido de carbono en la atmósfera alcanzaron un promedio de 410 partes por millón (ppm) a lo largo de todo el mes, el nivel más alto en al menos 800.000 años<sup>44</sup>. Y, puntualmente, en el año 2014 se alcanzó el registro de 450 ppm, que es el nivel de concentración de gases de efecto invernadero que la comunidad científica concibe como límite más allá del cual podemos alcanzar temperaturas muy peligrosas para la estabilidad de los “sistemas socio-ecológicos”. De hecho, la ciencia demuestra que deberíamos tratar de estabilizar dichos gases en un nivel de 400 ppm o por debajo. El drama es que todas las proyecciones muestran que los gases con efecto invernadero continúan creciendo en el mundo y nos

---

generados por el mantenimiento del modelo de consumo de la comunidad. La huella ecológica se expresa como el total de superficie ecológicamente productiva necesaria para producir los recursos consumidos por un ciudadano medio de una determinada comunidad humana, así como la necesaria para absorber los residuos que genera, independientemente de la localización de éstas”.

<sup>41</sup> Vid. Ponencia de Joaquim SEMPERE, “Falsas percepciones, inercias, incertidumbres y otros obstáculos cognitivos y psicosociales para una transición suave” presentada en el simposio internacional “¿Mejor con menos? Decrecimiento, austeridad y bienestar”, 6, 7 y 8 de octubre de 2014, Facultat de Ciències Socials de la Universitat de València, en RIECHMANN J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, op. cit., pp. 37-38.

<sup>42</sup> WACKERNAGEL, M. et al., “Tracking the ecological overshoot of the human economy”, *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Vol. 99, núm. 14, 2002, pp. 9266-9271.

<sup>43</sup> ETHERIDGE, D. M. et al., “Natural and anthropogenic changes in atmospheric CO<sub>2</sub> over the last 1000 years from air in Antarctic ice and firn”, *Journal of Geophysical Research: Atmospheres*, Vol. 101, núm. 2, 1996, pp. 4115-4128, citado en WWF, *Informe Planeta Vivo-2018: Apuntando más alto*, op. cit., p. 23.

<sup>44</sup> Vid. MONROE, J., “Carbon Dioxide in the Atmosphere Hits Record High Monthly Average”, *Scripps Institute of Oceanography*, 2018.

podemos acercarnos a la cifra de 560 ppm, un nivel que la ciencia define como inseguro<sup>45</sup>. En segundo lugar, las temperaturas medias mundiales han aumentado 0,6 grados Celsius en los últimos treinta-cuarenta años y 1 grado Celsius en los últimos 100 años. Según la Organización Meteorológica Mundial (OMM, en adelante), los años 2015-2018 han sido los cuatro más cálidos jamás registrados, fruto de las concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero. La temperatura media mundial en el año 2018 superó aproximadamente un grado Celsius la temperatura media mundial de la era preindustrial (1850-1900) y en el año 2016 se produjo la influencia de un intenso episodio por el fenómeno climatológico de “El Niño”, elevándose naturalmente las temperaturas, siendo el año más cálido del que se tenga registro (1,2°C por encima de las temperaturas preindustriales)<sup>46</sup>. En tercer lugar, podemos referirnos al aumento del nivel del mar que alcanzó un nuevo máximo, alrededor de 7,7 cm más alto que el promedio del año 1993. El nivel global del mar está aumentando a una tasa promedio de 3,1 cm por década<sup>47</sup>. La extensión máxima de cobertura de hielo marino en el Ártico cayó a un mínimo histórico en el año 2017, la más baja registrada en 38 años. La Antártida también registró un récord mínimo de cobertura de hielo marino ya que el 1 de marzo de 2017 la extensión del hielo marino cayó hasta los 2,1 millones de kilómetros cuadrados, el valor diario más bajo observado en el registro satelital desde su inicio en 1978<sup>48</sup>.

43. La tercera presión se refiere a la destrucción de los ecosistemas y la consiguiente pérdida de biodiversidad. La Tierra está perdiendo biodiversidad a un ritmo sólo alcanzado durante las extinciones en masa<sup>49</sup>. La evaluación de los ecosistemas realizada por las Naciones Unidas demostró que en el último medio siglo se han perdido aproximadamente el 60% de las funciones y servicios que los ecosistemas proporcionan para sostener el bienestar de los seres humanos y regular la capacidad que la Tierra tiene de amortiguar cambios medioambientales drásticos como, por ejemplo, el cambio

---

<sup>45</sup> Vid. MANN, M.E., “False Hope: the rate of global temperature rise may have hit a plateau, but a climate still looms in the near future”, *Scientific American*, Vol. 310, núm. 4, 2014, pp. 78-81.

<sup>46</sup> Vid. OMM, “La OMM confirma que los últimos cuatro años han sido los más cálidos desde que se tienen registros”, comunicado de 6 de febrero de 2019.

<sup>47</sup> Vid. BLUNDEN, J., ARNDT, D. S. and HARTFIELD, G. (Eds.) State of the Climate in 2017, Special Supplement to the *Bulletin of the American Meteorological Society*, Vol. 99, núm. 8, 2018.

<sup>48</sup> *Ibid.*

<sup>49</sup> BARNOSKY, A. D. *et al.*, “Has the Earth’s sixth mass extinction already arrived?”, *Nature*, Vol. 471, 2011, pp. 51-57.

climático<sup>50</sup>. El *Índice Planeta Vivo 2018* da cuenta de una disminución general del 60% en el tamaño de la población de especies entre los años 1970 y 2014 y las tasas actuales de extinción de especies son de 100 a 1.000 veces más altas que la tasa de fondo, ritmo especialmente pronunciado en las regiones tropicales y que alcanzó una pérdida del 89% en América del Sur y Central, en dicho período<sup>51</sup>. En marzo del año 2018, la Plataforma Intergubernamental sobre Biodiversidad y Servicios de los Ecosistemas (IPBES, por sus siglas en inglés) publicó su última *Evaluación de degradación y restauración de tierras*, y descubrió que solo una cuarta parte de la tierra está sustancialmente libre de los impactos de las actividades humanas<sup>52</sup>. Las previsiones apuntan que hacia 2050 esta fracción disminuirá a solo una décima parte. Las selvas tropicales se están reduciendo: casi el 20% de la Amazonía, conocida como los pulmones del planeta, ha desaparecido en solo 50 años<sup>53</sup>. Todo ello explica que la acción humana está causando la que podría considerarse sexta extinción en masa de la Tierra en cuatro mil quinientos años<sup>54</sup>.

44. La cuarta de estas presiones se refiere a la concurrencia de toda una serie de cambios repentinos abruptos, calificados como “puntos de desequilibrio” o “umbrales”. Ello guarda relación con la frecuencia de acontecimientos climáticos “ultra extremos”, como sequías extremas, inundaciones, olas de calor que no pueden predecirse dada su naturaleza estocástica. Según la National Aeronautics and Space Administration (NASA), en 1955 la reiteración, en todo el mundo, de estos eventos extremos cubrió sólo el 1% de la superficie del mundo, mientras que en 2011 afectaron sorprendentemente el 14,8% de la superficie terrestre. Por ejemplo, la superficie global afectada por la sequía se redujo drásticamente a principios de 2017 para posteriormente alcanzar valores superiores al promedio anterior. El *Índice de agua dulce del planeta* muestra un descenso del 83%

---

<sup>50</sup> MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT, *Ecosystem and Human Well-being: Synthesis*, Washington, Island Press, 2005, p. 5.

<sup>51</sup> WWF, *Informe Planeta Vivo-2018: Apuntando más alto*, op. cit., p. 126.

<sup>52</sup> SCHOLLES, R et al., *Summary for policymakers of the thematic assessment report on land degradation and restoration of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, IPBES, 2018.

<sup>53</sup> NOBRE, C. A. et al., “Land-use and climate change risks in the Amazon and the need of a novel sustainable development paradigm”. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Vol. 113, núm. 39, 2016, pp. 10759-68, citado en WWF, *Informe Planeta Vivo-2018: Apuntando más alto*, op. cit., p. 23.

<sup>54</sup> Vid. HARRIS, L. and ASSOCIATES, *Biodiversity in the Next Millennium Survey*, New York, American Museum of Natural History, 1998.

desde el año 1970<sup>55</sup>. El número total de ciclones tropicales fue ligeramente superior al promedio en general, con 85 ciclones tropicales en el año 2017, ligeramente por encima del promedio de 1981-2010 de 82 tormentas.

## 1.2. LOS PROBLEMAS QUE REDUCEN EL ESPACIO OPERATIVO SEGURO

45. Tras la identificación de esta “cuádruple opresión sobre el Planeta Tierra”, la hipótesis de los límites planetarios plantea nueve problemas críticos en que las actividades humanas están reduciendo el espacio operativo seguro: 1) pérdida de integridad de la biosfera (la destrucción de los ecosistemas y la biodiversidad), hoy en día la desaparición de especies vivas es entre cien y mil veces superior a la que existía antes de la Revolución Industrial; 2) cambio climático, con unas emisiones de CO<sub>2</sub> descontroladas, superando las 400 ppm, siendo el límite de seguridad propuesto de 350 ppm; 3) acidificación de los océanos, señalando un límite de saturación de 2,75 mientras que el actual es 2,90; 4) cambios en los usos del sistema terrestre, los científicos proponen que la superficie de la tierra - excluyendo los polos- que se convierta en tierras de cultivo no supere el 15% de las superficies y alertan que, de momento, esa cifra ronda el 12%; 5) uso insostenible de agua dulce, el límite se situaría en los 4.000 km cúbicos al año, mientras que actualmente alcanza los 3.600 y sigue en aumento; 6) perturbación de los flujos biogeoquímicos (aportes de nitrógeno y fósforo a la biosfera), los científicos proponen reducir la producción artificial de nitrógeno un 75% y advierten que si la cantidad de toneladas de fósforo que acaban en los océanos supera los 11 millones, se producirá una extinción masiva de la vida marina; 7) alteración de los aerosoles atmosféricos; 8) contaminación por nuevas entidades; 9) agotamiento del ozono estratosférico, los científicos proponen un límite global a la disminución de ozono en 276 unidades Dibson, mientras que el nivel actual es de 283<sup>56</sup>. Los científicos señalan que dichos límites están estrechamente vinculados y afirman que cuando la actividad humana ha superado determinados umbrales o puntos de inflexión, definidos como límites planetarios, se corre el riesgo de que se produzca un “cambio medioambiental irreversible y abrupto”.

---

<sup>55</sup> Vid. WWF, *Informe Planeta Vivo-2018: Apuntando más alto*, op. cit., p. 7.

<sup>56</sup> STEFFEN, W. et al., “Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet”. *Science*, Vol. 347, núm. 6223, 2015, p.1259855.



46. La *Evaluación de los Ecosistemas del Milenio*, auspiciada por la ONU y elaborada por 1.300 expertos de 95 países, alcanza las siguientes conclusiones. La primera constata que: “En los últimos 50 años, los seres humanos han transformado los ecosistemas más rápida y extensamente que en ningún otro periodo de tiempo de la historia humana con el que se pueda comparar, en gran medida para resolver rápidamente las demandas crecientes de alimentos, agua dulce, madera, fibra y combustible”<sup>57</sup>. La segunda conclusión se refiere a que: “los cambios realizados en los ecosistemas han contribuido a obtener considerables ganancias netas en el bienestar humano y el desarrollo económico, pero estos beneficios se han obtenido con crecientes costos consistentes en la degradación de muchos servicios de los ecosistemas [...] y la acentuación de la pobreza de algunos grupos de personas, pero no todas las regiones ni todos los grupos de personas”<sup>58</sup>. La tercera conclusión nos remite al hecho que sólo ahora se están poniendo de manifiesto los verdaderos costos asociados con esos beneficios. La cuarta conclusión apunta al “desafío de revertir la degradación de los ecosistemas y al mismo tiempo satisfacer las mayores demandas de sus servicios puede ser parcialmente resuelto en algunos de los escenarios considerados por la Evaluación, pero ello requiere que se introduzcan cambios significativos en las políticas, instituciones y prácticas, cambios que actualmente no están en marcha”<sup>59</sup>.

47. El informe apunta igualmente a tres problemas principales relacionados con nuestra gestión de los ecosistemas que están causando un perjuicio importante a las personas y disminuirán significativamente los beneficios que obtenemos de los ecosistemas a largo plazo: En primer lugar, de los servicios de los ecosistemas examinados, el 60% (15 de 24) se están degradando o se usan de manera no sostenible como consecuencia de actuaciones llevadas a cabo para aumentar el suministro de otros servicios, como los alimentos. Estas elecciones y arreglos suelen desplazar los costes de la degradación de un grupo de personas a otro, o los traspasan a las generaciones futuras. En segundo lugar, se ha establecido, que las alteraciones operadas en los ecosistemas están aumentando la

---

<sup>57</sup> MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT, Panorama general, ¿Cuáles son las principales conclusiones de la E.M.?, Washington, Island Press, 2005.

<sup>58</sup> *Ibid.*

<sup>59</sup> *Ibid.*

probabilidad de cambios no lineales en los mismos (incluidos cambios acelerados, abruptos y potencialmente irreversibles), con consecuencias críticas para el bienestar humano. Algunos ejemplos son la aparición de enfermedades, las alteraciones bruscas de la calidad del agua, la creación de “zonas muertas” en las aguas costeras, el colapso de las pesquerías y los cambios en los climas regionales. En tercer lugar, la degradación de los servicios de los ecosistemas está contribuyendo al aumento de las desigualdades y disparidades entre los grupos de personas, lo que, en ocasiones, resulta ser el principal factor responsable de la pobreza y del conflicto social<sup>60</sup>.

48. La teoría de los límites planetarios no supone, necesariamente, una novedad en la producción científica puesto que durante el siglo XX, Vladímir Vernadski, el científico ruso a quien debemos el término geosfera, la popularización del concepto de biosfera y la formulación de la noosfera, se refirió al ser humano como “fuerza geológica planetaria” y advirtió, “cuarenta años antes de la publicación del informe *Límites del Crecimiento* del Club de Roma que las fuerzas productivas naturales tienen límites y que estos límites no son imaginarios ni teóricos, sino reales”<sup>61</sup>. En resumen, la teoría de los límites planetarios apunta a la necesidad de un control más sistemático de los impactos de la humanidad sobre el medio ambiente<sup>62</sup> y la consiguiente necesidad de establecer límites a las perturbaciones causadas por el ser humano a los procesos naturales del sistema terrestre<sup>63</sup>. Esta comprensión de las limitaciones biofísicas a las que debe ceñirse el desarrollo humano entraña un cambio fundamental en nuestra manera de concebir las relaciones entre los seres humanos con nuestro medio ambiente y exige una nueva ética medioambiental que integre las limitaciones de la biosfera en la definición y alcance de la dignidad humana y los consiguientes derechos humanos. En definitiva, “un balance del estado del medio ambiente y de los recursos naturales de nuestro planeta sirve para poner de relieve que a

---

<sup>60</sup> MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT, *Ecosystem and Human Well-being: Synthesis*, op. cit., pp. 1-2.

<sup>61</sup> GUHA, R., *Environmentalism. A Global History*, Longman, 2000, p. 128.

<sup>62</sup> Vid. ONU Doc. A/66/700, de 1 de marzo de 2012, *Gente resiliente en un planeta resiliente: un futuro que vale la pena elegir*, pp. 25-26.

<sup>63</sup> Vid. STEFFEN, W. et al., “Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet”. *Science*, op. cit.

comienzos del siglo XXI cada vez son menos y más reducidos los grupos humanos que viven en armonía con la naturaleza”<sup>64</sup>.

## **2. LA DEGRADACIÓN MEDIOAMBIENTAL COMO CAUSA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS**

49. La vida en la Tierra se enfrenta a unas adversidades medioambientales que afectan a una multiplicidad de aspectos de la vida humana y cuyas consecuencias únicamente ahora estamos empezando a comprender. Incluso por debajo del umbral de 2 grados Celsius, el planeta sufrirá una serie de consecuencias devastadoras, como la reducción de las fuentes de agua, el colapso de las reservas de alimentos, la reducción de la biodiversidad y extinción de especies, la desertificación, las temperaturas extremas, inundaciones, sequías, incendios forestales, las supertormentas, el clima extremo (como ciclones tropicales y huracanes), la salinización de los niveles freáticos debido al aumento del nivel del mar, el derretimiento del *permafrost* y la acidificación de los océanos<sup>65</sup>. En definitiva, la degradación medioambiental global suscita una multitud de problemáticas referidas a las condiciones de vida con un impacto directo sobre los derechos humanos. Entre éstas, destacan las preocupaciones sobre la agravada vulnerabilidad de ciertos individuos y grupos de población a causa de la geografía, pobreza, género, edad, estatus de las comunidades indígenas y otras minorías en el mundo.

50. En su primer informe, el Experto independiente, John H. Knox, afirmó que “la degradación del medio ambiente puede afectar y afecta negativamente al disfrute de muy diversos derechos humanos”<sup>66</sup> y, en el mismo sentido, se expresaba el Consejo de Derechos Humanos cuando declaraba que “los daños ambientales pueden tener

---

<sup>64</sup> HERRERO DE LA FUENTE, A., “La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano”, en BLANC ALTEMIR, A., (ed.), *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 79.

<sup>65</sup> IPCC, *Climate Change 2014: Impacts, Adaptation, and Vulnerability. Part A: Global and Sectoral Aspects. Contribution of Working Group II to the Fifth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, FIELD, C.B., BARROS, V .R., DOKKEN, D.J., MACH, K.J., MASTRANDREA, M. D., BILIR, T.E., CHATTERJEE, M., EBI, K.L., ESTRADA, Y.O., GENOVA, R.C., GIRMA, B., KISSEL, E.S., LEVY, A.N., MACCRACKEN, S., MASTRANDREA, P.R. and WHITE, L.L. (eds.), Cambridge University Press, 2014.

<sup>66</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, de 24 de diciembre de 2012, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, párr. 34.

consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos”<sup>67</sup>. El resultado es “una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo con repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos”<sup>68</sup>, en los términos en que se ha expresado el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, incluyendo *inter alia*, el derecho a la vida, el derecho a participar de la vida cultural, el derecho a usar y disfrutar de la propiedad privada, el derecho a un estándar de vida adecuado o el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental. En última instancia, la degradación medioambiental contiene, también, una dramática dimensión intergeneracional.

51. A continuación, se procede a presentar determinados derechos humanos y su relación con el medio ambiente y los instrumentos jurídicos internacionales que les protegen, distinguiendo entre los derechos sustantivos y los procedimentales.

## 2.1. LOS DERECHOS SUSTANTIVOS

52. Principalmente, el Derecho internacional ha abordado los aspectos medioambientales de una serie de derechos humanos sustantivos, de naturaleza civil y política, como el derecho a la vida, la nacionalidad, la propiedad y otros de naturaleza social y cultural, como los derechos a la salud, la alimentación y la cultura. Ocasionalmente, también, se ha abordado directamente el derecho a un medio ambiente saludable, pero ello se ha planteado en el contexto de los derechos emergentes como el derecho al agua y el derecho al desarrollo, sin que haya obtenido la culminación del reconocimiento de estos dos derechos.

### 2.1.1. EL DERECHO A LA VIDA

53. Como afirmaba, en su informe final, la Relatora Especial, Fatima Zohra Ksentini: “la mayoría de los daños causados al medio ambiente entrañan una degradación de las

---

<sup>67</sup> ONU Doc. A/66/53, 24 de marzo de 2011, Informe del Consejo de Derechos Humanos, 2011, Resolución 16/11, p. 51.

<sup>68</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/7/23, de 28 de marzo de 2008, *Los derechos humanos y el cambio climático*.

condiciones de vida y constituyen riesgos para la supervivencia”<sup>69</sup>. Por lo tanto, una de las bases sobre las que descansa esta tesis es la consideración del medio ambiente como prerequisite para la consecución de los derechos humanos a la vida y la salud. Según Antonio Augusto Cançado Trindade, el derecho a la vida y el derecho a la salud forman “la base de la *ratio iuris* de la legislación internacional sobre derechos humanos y del derecho ambiental”<sup>70</sup>. Por lo tanto, el derecho a la vida se erige como un derecho fundamental con un carácter suprapositivo, comprendido en el ámbito de las normas de *ius cogens*<sup>71</sup>, que no admiten “acuerdo en contrario”. Consiguientemente, el derecho a la vida, como norma imperativa, tiene prioridad sobre cualquier consideración de orden económico en cualquier circunstancia.

54. El derecho a la vida es reconocido explícitamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 según el cual: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de las personas”<sup>72</sup> y en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, su artículo 6, párrafo 1, afirma que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”<sup>73</sup>. Asimismo, de acuerdo con el artículo 11, párrafo 1, del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: “los Estados Parte reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su

---

<sup>69</sup> ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, de 6 de julio de 1994, *Los Derechos Humanos y el medio ambiente*, párr.175.

<sup>70</sup> CANÇADO TRINDADE, A.A., “La evolución paralela de la protección internacional de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente y la falta de restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 13, 1991, p. 50, citado en el Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatima Zohra Ksentini, ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, *op. cit.*, párr. 175.

<sup>71</sup> “Las normas de *ius cogens* dan expresión normativa a los valores e intereses esenciales de la comunidad internacional, forman la identidad de este grupo social en la actualidad y son uno de los principales elementos para la ordenación de las relaciones sociales en ella. Las normas de *ius cogens*, como destacó el juez *ad hoc* J. Dugard, son «una mezcla de principios y de políticas. de una parte, enuncian los principios superiores del derecho internacional [...]; y de otra parte, dan forma jurídica a las políticas y objetivos fundamentales de la comunidad internacional [...]», “Opinión individual del juez *ad hoc* John Dugard en el asunto de las *actividades armadas en el territorio del Congo (Nueva Demanda: 2002) (República Democrática del Congo c. Rwanda)*, competencia del tribunal y admisibilidad de la demanda, sentencia de 3 de febrero de 2006, pár. 10” en RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, p.73.

<sup>72</sup> ONU Doc. A/RES/217 A (III), de 10 de diciembre de 1948, Carta Internacional de los Derechos del Hombre, *Declaración Universal de Derechos del Hombre*.

<sup>73</sup> ONU Doc. A/RES/2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”<sup>74</sup>. Este artículo, en su párrafo 2 también, incluye “el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre”. A su vez, este derecho se incluye en el artículo 24 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”<sup>75</sup>. Regionalmente, en el artículo 4 de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos se establece que: “Los seres humanos son inviolables. Todo ser humano tendrá derecho al respeto de su vida y de la integridad de su persona. Nadie puede ser privado de este derecho arbitrariamente”<sup>76</sup>.

55. El Comité de Derechos Humanos estimó, en su Observación general N° 6 de 1982<sup>77</sup>, que el derecho a la vida es un “derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación (art. 4)<sup>78</sup>. (...) La expresión ‘el derecho a la vida es inherente a la persona humana’ no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. (...) los Estados Partes tomarán todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, en especial adoptando medidas para eliminar la malnutrición y las epidemias”<sup>79</sup>. Según el Comité de los Derechos del Niño, “el derecho a la supervivencia y el desarrollo sólo pueden realizarse de una forma integral, mediante la observancia del resto de las demás disposiciones de la Convención, en particular los derechos a la salud, la nutrición adecuada, la seguridad social, un nivel adecuado de vida, a un entorno saludable y seguro

---

<sup>74</sup> *Ibid.*

<sup>75</sup> ONU Doc. A/RES/44/25, de 20 de noviembre de 1989, *Convención sobre los Derechos del Niño*.

<sup>76</sup> Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia.

<sup>77</sup> ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.9, (Vol. I), de 30 de abril de 1982, Observación General N° 6, Derecho a la vida.

<sup>78</sup> *Ibid.*, párr. 1.

<sup>79</sup> *Ibid.*, párr. 5.

la educación y el juego (arts. 24, 27, 28, 29 y 31)”<sup>80</sup>.

56. Según Susan Glazebrook “el derecho a la vida ha sido interpretado condicionado a un riesgo real o inminente”<sup>81</sup>. Por tanto, ciertas cuestiones medioambientales podrían conducir a exitosas reclamaciones internacionales bajo el prisma de los derechos humanos. Stephen Tully ha destacado que Malasia, Nauru y las Islas Salomón han invocado el derecho a la vida en el contexto del daño transfronterizo ante la CIJ<sup>82</sup>. Queda por determinar, por ejemplo, si esta protección es aplicable a las personas desplazadas internacionalmente. Al respecto, S. Tully postula que “los Estados vecinos están obligados a realojar (...) los individuos amenazados de riesgos conocidos e inmediatos (...) para hacer efectivo el derecho a la vida”<sup>83</sup>.

57. La conexión entre el derecho a la vida y el medio ambiente ha recibido el refrendo judicial de la CIJ y numerosas decisiones judiciales han señalado la vinculación entre el derecho a la vida y el entorno físico. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que “existe una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos”<sup>84</sup> y se ha referido, también, a la protección del medio ambiente como causa de interés general que constituye un fin legítimo en una sociedad democrática<sup>85</sup>.

---

<sup>80</sup> ONU Doc. CRC/C/GC/7, de 14 de noviembre de 2005, Observación General N° 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 10.

<sup>81</sup> GLAZEBROOK, S., “Human Rights and the Environment”, *Victoria University Wellington Law Review*, Vol. 40, núm. 1, 2009, p. 314.

<sup>82</sup> TULLY, S., “The Contribution of Human Rights as an Additional Perspective on Climate Change Impacts within the Pacific”, *New Zealand Journal of Public International Law*, Vol. 5, núm. 1, 2007, p. 198.

<sup>83</sup> *Ibid.*, p. 169.

<sup>84</sup> Corte IDH. *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C N° 269, párr. 123. Ver también *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C N° 196, párr. 148, en Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva N° 23 interpuesta por la República de Colombia, 19 de enero de 2017, párr. 18.

<sup>85</sup> Corte IDH., *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador*. Excepción Preliminar y Fondo. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C N° 179, párr. 148, en Observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Solicitud de Opinión Consultiva N° 23 interpuesta por la República de Colombia, 19 de enero de 2017, párr. 18.

## 2.1.2. EL DERECHO A UNAS CONDICIONES DE VIDA ADECUADAS

58. La Declaración Universal de los Derechos Humanos también protege, en su artículo 25, el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado<sup>86</sup>. El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales lo especifica en su artículo 11<sup>87</sup> como un derecho que incluye el derecho a una alimentación adecuada, ropa, vivienda, la continua mejora de las condiciones de vida. El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, además de incidir en que “todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales”, añade que: “En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”<sup>88</sup>. También la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979) contienen previsiones similares, como se examina posteriormente en este capítulo.

59. Del mismo modo, se han desarrollado instrumentos regionales que protegen similares derechos y en determinados casos los expanden. Esto es especialmente relevante en el continente africano donde la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos reza en su artículo 24 que: “todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”. Este artículo no encontró oposición en las negociaciones del articulado y se convirtió en la primera obligación internacional vinculante relacionado con “el derecho al medio ambiente”<sup>89</sup>. Esta disposición se ha aplicado en una única ocasión, en relación con el caso de la explotación y exploración por el gobierno nigeriano de las reservas de petróleo en el Delta del Níger. El Tribunal

---

<sup>86</sup> Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: “1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

<sup>87</sup> Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales declara que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuada, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

<sup>88</sup> Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, art. 1(2).

<sup>89</sup> *Vid.* VAN DER LINDE, M. & LOUW, L., “Considering the Interpretation and Implementation of Article 24 of the African Charter of Human and Peoples’ Rights in Light of the SERAC communication”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, núm. 1, 2003, pp. 167-187.



Supremo de Nigeria resolvió que el contenido de este derecho comportaba, entre otros, la exigencia hacia las autoridades de prevenir la contaminación y la degradación medioambiental, la promoción de la conservación y la garantía de un desarrollo sostenible.

60. El anterior Relator Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto informó a la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de 2002 de que “el ejercicio del derecho a una vivienda adecuada pierde su significado si no se ponen en marcha procesos para que las personas y las comunidades puedan vivir en un entorno sin contaminación del aire, del agua ni de la cadena alimentaria”<sup>90</sup>.

### 2.1.3. EL DERECHO A LA SALUD

61. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre 2030 y 2050, se espera que el cambio climático cause aproximadamente 250.000 muertes al año por desnutrición, malaria, diarrea y estrés calórico con un impacto desproporcionado en los niños, especialmente aquellos que ya son vulnerables debido a la pobreza, género, comunidad indígena o ubicación geográfica<sup>91</sup>. Estas cifras ciertamente serán más altas si se incluyen las muertes causadas por desastres climáticos extremos, como ciclones, huracanes, incendios forestales e inundaciones.

62. El Tratado constitutivo de la OMS y el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocen el derecho de todo individuo “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”<sup>92</sup>. La salud, concebida según la OMS como un “estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”<sup>93</sup>, es un derecho humano básico e indispensable para el

---

<sup>90</sup> Declaración del Sr. Miloon Kothari, Relator Especial sobre una vivienda adecuada, en la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Johannesburgo (Sudáfrica), 30 de agosto de 2002.

<sup>91</sup> <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cambio-clim%C3%A1tico-y-salud>

<sup>92</sup> Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 12.

<sup>93</sup> Preámbulo del Acta de Constitución de la OMS adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

desarrollo social y económico<sup>94</sup>. Existe, por consiguiente, una interdependencia directa entre salud y la protección medioambiental, tal y como señalaba F. Z. Ksentini en su informe final al mencionar que para la OMS: “la situación sanitaria es casi siempre el mejor y el principal indicador de la degradación ambiental”<sup>95</sup>. El Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, Paul Hunt, subrayó, igualmente, que el derecho comprende también los factores subyacentes determinantes de la salud, como el agua potable, el saneamiento adecuado, condiciones laborales y ambientales sanas en general<sup>96</sup>.

63. A su vez, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado en su Observación general N° 14 que el artículo 12 del Pacto “reconoce que el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas pueden llevar una vida sana, y hace ese derechos extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano”<sup>97</sup>. Este comentario claramente indica que el goce del derecho de la salud depende de las condiciones medioambientales. De ello se deriva la obligación de los Estados de asegurar a la población las condiciones necesarias para satisfacer dichos niveles adecuados de salud, deber que, a su vez, entraña la adopción de medidas de muy diversa índole. *La Declaración de Yakarta sobre la promoción de la salud en el siglo XXI* formulaba una interpretación extensiva de este derecho y entre los requisitos para su satisfacción, incluía la paz, la vivienda, la educación, la seguridad social, las relaciones sociales, la alimentación, el ingreso, el empoderamiento de la mujer, un ecosistema estable, el uso sostenible de los recursos, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y la equidad, a la vez que reconocía que la pobreza representa la mayor amenaza a la salud<sup>98</sup>.

---

<sup>94</sup> Declaración de Yakarta sobre la Promoción de la Salud en el Siglo XXI. Adoptada en el marco de la Cuarta Conferencia Internacional sobre la Promoción de la Salud en el Siglo XXI, 1997, p. 3.

<sup>95</sup> *Vid.* el documento de antecedentes sobre “La salud, el medio ambiente y el desarrollo sostenible” preparado para la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible por la Organización Mundial de la Salud, Jefe de proyecto sobre la salud, el 10 de marzo de 1994, p. 1, citado en el *Informe Ksentini*, párr. 184.

<sup>96</sup> ONU Doc. A/62/214, de 8 de agosto de 2007 Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, párr. 104.

<sup>97</sup> ONU Doc. E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000, Observación general N° 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, párr. 4.

<sup>98</sup> Declaración de Yakarta sobre la Promoción de la Salud en el Siglo XXI, *op. cit.*, p. 5.

Además, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 15 (2002), sobre el derecho al agua ha interpretado que el derecho a la salud entraña “la adopción de medidas no discriminatorias para evitar los riesgos para la salud que representa el agua insalubre y contaminada por sustancias tóxicas (...) los Estados partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén a resguardo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos”.

64. En la esfera regional, por ejemplo, el artículo 10 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales concluye que: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Este artículo debe ponerse en contacto con el siguiente artículo, el 11 relativo al Derecho a un medio ambiente sano, según el cual “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Por su parte, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en su artículo 16 señala que: “Todo individuo tendrá derecho a disfrutar del mejor estado físico y mental posible. 2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están enfermos”.

#### 2.1.4. EL DERECHO A UNA ALIMENTACIÓN ADECUADA

65. El derecho a la alimentación aparece enunciado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 11), la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 24 (c) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art.25 (f), art. 28, párr.1). De forma implícita y relacionada con las disposiciones generales sobre un nivel de vida adecuado, también se contempla en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 14, párr. 2 (h) y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (art. 14, párr. 2 (h), donde se reconoce el derecho a la alimentación como elemento esencial del derecho a la salud.

66. La seguridad alimentaria guarda una relación estrecha con la existencia de un medio ambiente sin degradación, y exige un desarrollo responsable y sostenible desde el punto de vista medioambiental y social. Entre los elementos del derecho a la alimentación figuran la existencia de una alimentación adecuada (por ejemplo, mediante la posibilidad de alimentarse uno mismo de los recursos naturales) y accesible a todas las personas bajo la jurisdicción de un Estado. Asimismo, los Estados deben velar por que no haya hambre y adoptar las medidas necesarias para aliviar el hambre, incluso en caso de desastre natural o de otra índole<sup>99</sup>.

67. El Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, Jean Ziegler, documentó la amenaza que representan los fenómenos climáticos extremos sobre los medios de subsistencia y la seguridad alimentaria<sup>100</sup>. Posteriormente, Olivier De Schutter, Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, advirtió que la productividad agrícola depende de los servicios derivados de los ecosistemas<sup>101</sup> y que, tanto el cambio climático como la contaminación han contribuido a crear zonas muertas en el mar, cuyo nivel de oxígeno superficial es extremadamente bajo y ya no permite que haya vida, factores que ponen en peligro el derecho a la alimentación<sup>102</sup>. Por último, la Relatora Especial sobre el derecho a la alimentación, Hilal Elver, atendiendo a la solicitud del Consejo de Derechos Humanos<sup>103</sup> publicó un informe en que se reflejan los efectos adversos del cambio climático en el derecho a la alimentación y hace un especial hincapié en las vulnerabilidades geográficas y socioeconómicas de las personas más afectadas y subraya los efectos negativos que están produciendo las prácticas agrícolas actuales y los sistemas alimentarios en el cambio climático. La Relatora destaca en su informe dos conclusiones:

---

<sup>99</sup> ONU Doc. E/C.12/1999/5, de 12 de mayo de 1999, Observación general N° 12, El derecho a una alimentación adecuada (art.11), párr. 6, citado en ONU Doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, párr. 25.

<sup>100</sup> ONU Doc. A/HRC/7/5, de 10 de enero de 2008, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, párr. 51; ONU Doc. A/HRC/7/5/Add.2, de 30 de enero de 2008, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, párrs. 11 y 15.

<sup>101</sup> ONU Doc. A/HRC/13/33/Add.2, de 28 de diciembre de 2009, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación, párr. 21

<sup>102</sup> ONU Doc. A/67/268, de 8 de agosto de 2012, El derecho a la alimentación, párrs. 17 a 19.

<sup>103</sup> *Vid.* ONU Doc. A/RES/69/177, de 4 de febrero de 2015, *El derecho a la alimentación*; ONU Doc. A/HRC/10/4, de 25 de marzo de 2009, Los derechos humanos y el cambio climático, párr. 3; ONU Doc. A/HRC/RES/26/27, de 15 de julio de 2014, *Los derechos humanos y el cambio climático*, párr.8; ONU Doc. A/HRC/29/15, de 22 de julio de 2015, Los derechos humanos y el cambio climático.

la necesidad de fomentar los planteamientos agroecológicos con relación a la seguridad alimentaria y la necesidad de integrar el compromiso con la justicia climática y los derechos humanos en el régimen del cambio climático, para lo cual es imprescindible el apoyo de la sociedad civil<sup>104</sup>.

#### 2.1.5. EL DERECHO A UNAS CONDICIONES DE TRABAJO SEGURAS Y SALUDABLES

68. La Organización Internacional del Trabajo estima que casi 2 millones de trabajadores mueren anualmente por enfermedades relacionadas con el empleo de sustancias peligrosas en el trabajo<sup>105</sup> y que un trabajador muere cada 15 segundos por exposiciones tóxicas en el trabajo<sup>106</sup>. El IPCC advirtió que el aumento de las temperaturas conllevará un mayor riesgo de lesiones, enfermedades infecciosas, respiratorias y de la piel, y la exposición a incendios forestales para los trabajadores en ciertos sectores (incluida la agricultura, la construcción y la tala). El cambio climático puede afectar al derecho al trabajo de maneras diversas, causando importantes transformaciones económicas, por ejemplo, el colapso de las pesquerías y degradación del suelo agrícola o las economías que dependen del turismo, y en particular aquellas que dependen del turismo de invierno, o los cambios en los ecosistemas, o el empobrecimiento de la vida silvestre o poniendo en peligro el acceso a condiciones de trabajo seguras. Los eventos climáticos extremos, como huracanes y tifones, también, tendrán importantes consecuencias económicas que afectarán al derecho al trabajo debido a la destrucción de la infraestructura, la interrupción del transporte y la interrupción de las actividades comerciales.

69. El derecho a un trabajo seguro y saludable es un derecho por sí mismo y, no obstante, abarca también muchos otros derechos humanos interrelacionados e interdependientes de los trabajadores, incluidos, como ya hemos mencionado, el derecho inherente a la vida, el derecho a la integridad física, el derecho al disfrute del más alto nivel de salud física y

---

<sup>104</sup> Vid. ONU Doc. A/70/287, de 5 de agosto de 2015, Derecho a la alimentación, párr. 88.

<sup>105</sup> Vid. OIT, “World Statistic, The enormous burden of poor working conditions”, disponible en, [https://www.ilo.org/moscow/areas-of-work/occupational-safety-and-health/WCMS\\_249278/lang--en/index.htm](https://www.ilo.org/moscow/areas-of-work/occupational-safety-and-health/WCMS_249278/lang--en/index.htm)

<sup>106</sup> HÄMÄLÄINEN, P. et al., *Global Estimates of Occupational Injuries and Work-related Illnesses 2017*, Singapore, Workplace Safety and Health Institute, 2017, citado en ONU Doc. A/HRC/39/48, de 3 de agosto de 2018, Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, párr. 3.

mental. En su informe de 2018 al Consejo de Derechos Humanos de la ONU, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los residuos peligrosos expuso varias causas de violación de los derechos de los trabajadores y formuló una serie de principios para ayudar a los Estados, las empresas y otros actores clave a respetar a los trabajadores y protegerlos de la exposición ocupacional a sustancias tóxicas y de ofrecer reparaciones por las violaciones de sus derechos, garantizando un trabajo decente para todos. Dichas actuaciones deben estar basadas en el Derecho internacional de los derechos humanos y tienen como fuente los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, los instrumentos de la OIT y los acuerdos internacionales sobre sustancias químicas y desechos tóxicos, entre otros<sup>107</sup>. A juicio del Relator Especial, “la aplicación de esos principios contribuirá a fortalecer la coherencia entre los derechos humanos y las normas sobre salud y seguridad en relación con la exposición de los trabajadores a sustancias tóxicas. No tienen el propósito de ser definitivos, sino que marcan el comienzo de un proceso para aclarar las obligaciones y responsabilidades de todas las partes”<sup>108</sup>.

70. Un gran número de convenios firmados bajo los auspicios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) tratan de múltiples y diversos aspectos medioambientales de la seguridad e higiene en el trabajo<sup>109</sup>. La realización de este derecho exige un entorno laboral exento de contaminación y de otros riesgos, en el cual la salud de los trabajadores no se vea amenazada por circunstancias tales como la exposición al amianto, el contacto con plaguicidas y fungicidas o la inhalación de sustancias tóxicas. A su vez, para la realización de este derecho es necesario que se respeten el derecho a conocer y a tener acceso a la información pertinente sobre los riesgos medioambientales y los riesgos para la salud, el derecho a la libertad de expresión y el derecho de asociación para facilitar la acción colectiva, y se reconozca el derecho de los trabajadores a negarse a producir contaminación en el lugar de trabajo.

---

<sup>107</sup> ONU Doc. A/HRC/39/48, *op. cit.*, párr.73.

<sup>108</sup> *Ibid.*, párr. 74.

<sup>109</sup> Por ejemplo, el Convenio de la OIT sobre el Marco Promocional para la Seguridad y la Salud en el Trabajo, 2006 (Nº 187), Convenio sobre Seguridad y Salud en la Minas, Nº 176), art. 13, párr.1 c); Convenio sobre la Seguridad y la Salud en la Agricultura, 2001 (Nº 184), art. 8, párr. 1 a).

71. Por lo tanto, la dimensión medioambiental del derecho al trabajo debe entenderse a la luz del derecho a la salud y en el contexto general del derecho a un nivel de vida adecuado habida cuenta del derecho a la seguridad y la higiene en el trabajo. Cabe destacar, igualmente, que los grupos vulnerables, como la infancia, las poblaciones indígenas, los trabajadores migrantes y las mujeres, sufren de forma desproporcionada las violaciones de este derecho.

#### 2.1.6. LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS Y DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

72. El derecho humano al medio ambiente adquiere un significado especial y profundo cuando se aplica a las personas indígenas. Según el BM en la Tierra viven cerca de 370 millones de personas indígenas repartidas en cerca de 90 países. Si bien constituyen el 5% de la población mundial, los pueblos indígenas representan alrededor del 15% de las personas que viven en pobreza extrema<sup>110</sup>. La definición de los derechos de los pueblos indígenas incluye necesariamente la integración del derecho medioambiental y de los derechos humanos dada la estrecha relación de este colectivo con la Naturaleza, circunstancia que incide en su especial vulnerabilidad a la degradación del medio ambiente. “Si bien todas las personas del mundo dependen de los ecosistemas, algunas dependen de forma más directa que otras. Los pueblos indígenas y las comunidades tradicionales que dependen de los bosques, la pesca y otros ecosistemas naturales para su subsistencia material y su vida cultural sufren, de manera desproporcionada, en caso de destrucción o degradación de dichos ecosistemas”<sup>111</sup>.

73. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, declaró que “las actividades de las industrias extractivas producen efectos que a menudo violan los derechos de los pueblos indígenas”<sup>112</sup> y que “la realización de proyectos de extracción de recursos naturales y otros proyectos de desarrollo en territorios indígenas o en

---

<sup>110</sup> BANCO MUNDIAL, *Pueblos indígenas*, 2018; <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>

<sup>111</sup> ONU Doc. A/HRC/37/58, 24 de enero de 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 30.

<sup>112</sup> ONU Doc. A/HRC/18/35, de 11 de julio de 2011, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, Industrias extractivas que realizan operaciones dentro de territorios indígenas o en proximidad de ellos, párr. 26.

proximidad de ellos se ha convertido en una de las máximas preocupaciones de los pueblos indígenas de todo el mundo y posiblemente también en la fuente más generalizada de retos al pleno ejercicio de sus derechos”<sup>113</sup>. Múltiples ejemplos de violaciones contra los derechos a la vida, la salud y la propiedad de los pueblos indígenas han sido denunciados en numerosos informes tal como confirmó el Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgo, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox ante la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU)<sup>114</sup>.

74. Tanto el Derecho internacional de los derechos humanos como el derecho medioambiental proporcionan una protección especial a estos colectivos. Las leyes medioambientales se plantean, por ejemplo, la protección de los derechos colectivos de propiedad en el contexto de los recursos genéticos<sup>115</sup>. Asimismo, varios instrumentos internacionales y órganos de derechos humanos han detallado las obligaciones de los Estados respecto de los pueblos indígenas, cuyos derechos son especialmente vulnerables a los daños ambientales. Entre otras obligaciones, los Estados deben reconocer los derechos de los pueblos indígenas respecto de los territorios que han ocupado tradicionalmente, incluidos los recursos naturales de que dependen, facilitar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que les afecten, asegurarse de que la comunidad indígena afectada reciba beneficios razonables de esas actividades de desarrollo y facilitar acceso a reparaciones, con inclusión de indemnizaciones, por los daños causados por dichas actividades<sup>116</sup>. La doctrina de los derechos humanos, también, ha planteado los aspectos medioambientales de los derechos indígenas a la cultura.

75. Por su parte, los tribunales de derechos humanos han tratado específicamente cuestiones de derechos indígenas, analizando y debatiendo las implicaciones sobre los

---

<sup>113</sup> *Ibid.*, párr.57.

<sup>114</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/25/53, de 30 de diciembre de 2013, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, párr. 25.

<sup>115</sup> *Vid.* Corte IDH, Sentencia, Serie C. No 79, 31 de agosto de 2001, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, y la decisión de la Comisión Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada por la Unión Africana en su reunión de enero de 2010, caso *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group international on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, Afr. Comm’n H. & Peoples’ R., No. 276/2003 (4 de febrero, 2010).

<sup>116</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, párr. 78.



derechos a la propiedad, la cultura, la salud, la alimentación y la vivienda en caso de desplazamientos forzados de las poblaciones indígenas a la religión, la propiedad, la cultura, la salud, los alimentos y la vivienda expulsados por la fuerza de sus tierras ancestrales. A nivel regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha esforzado considerablemente por aclarar las obligaciones de los Estados respecto de los derechos de los pueblos indígenas y tribales en el territorio que han ocupado tradicionalmente<sup>117</sup>.

76. La Declaración Kari-Oca II de líderes indígenas emitida durante la Conferencia de Río+20 puede resumir el sentir de estos pueblos en relación con la defensa de la Naturaleza como derecho humano: “Nosotros, pueblos indígenas de todas las regiones del mundo, hemos defendido a Nuestra Madre Tierra de las agresiones del desarrollo no sustentable y la sobreexplotación de nuestros recursos por minería, maderería, megarepresas hidroeléctricas, exploración y extracción petrolera. Nuestros bosques sufren por la producción de agrocombustibles, biomasa, plantaciones y otras imposiciones como las falsas soluciones al cambio climático y el desarrollo no sustentable y dañino” y proponen como solución que: “La relación inseparable entre los seres humanos y la Tierra, inherente para los pueblos indígenas debe ser respetada por el bien de las generaciones futuras y de toda la humanidad. Instamos a toda la humanidad a unirse con nosotros para transformar las estructuras sociales, las instituciones y relaciones de poder que son la base de nuestra pobreza, opresión y explotación. La globalización imperialista explota todo lo que sostiene la vida y daña la tierra. Necesitamos reorientar totalmente la producción y el consumo en base de las necesidades humanas en lugar de la acumulación desenfrenada de ganancia para unos pocos. La sociedad debe tomar control colectivo de los recursos productivos para satisfacer las necesidades de desarrollo social sostenible y evitar la sobreproducción, el sobreconsumo y la sobreexplotación de las personas y la Naturaleza que son inevitables bajo prevaeciente sistema capitalista

---

<sup>117</sup> ONU Doc. A/HRC/28/61, de 3 de febrero de 2015, Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, Recopilación de buenas prácticas, párr. 98.

monopólico. Debemos enfocar sobre comunidades sostenibles con base en conocimientos indígenas y no desarrollo capitalista”<sup>118</sup>.

## 2.2. LOS DERECHOS PROCEDIMENTALES

77. Tal y como explicó el Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, J. H. Knox, “Los derechos humanos cuyo disfrute puede verse afectado por los daños ambientales no son solo los que guardan relación directa con el medio ambiente. Otro enfoque para aclarar la relación existente entre los derechos ya reconocidos y el medio ambiente es identificar derechos cuya aplicación sea vital para la formulación de políticas ambientales. En general, se trata de derechos cuyo libre ejercicio permite que las políticas sean más transparentes, estén mejor fundamentadas y sean más adecuadas. Estos derechos se refieren, principalmente, a los derechos a la libertad de expresión y de asociación, los derechos a recibir información y a participar en los procesos de toma de decisiones, y los derechos a un recurso jurídico”<sup>119</sup>.

78. A lo largo de esta tesis se insistirá en que la protección de los derechos humanos y del medio ambiente así como la intersección entre ambos, representada por el derecho humano al medio ambiente, requieren el cumplimiento de toda una serie de derechos procedimentales, principalmente el derecho a la libertad de expresión y de asociación, los derechos a la información pública, la participación en la toma de decisiones, el acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos y el consentimiento libre, previo e informado<sup>120</sup>. Estos derechos se desarrollan en numerosos instrumentos jurídicos medioambientales y de derechos humanos que han brindado una amplia protección a los intereses medioambientales en relación con las necesidades básicas del ser humano, mediante la incorporación de estándares mínimos en el acceso a la información y la

---

<sup>118</sup> Declaración de Kari-Oca 2 “Conferencia Mundial de los Pueblos Indígenas sobre Río+20 y la Madre Tierra”, 13-22 junio 2012. La primera Declaración de Kari-Oca daba inicio con la siguiente reivindicación “Exigimos el derecho a la vida”.

<sup>119</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, *op. cit.*, párr. 25.

<sup>120</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Anexo, Principios marco del 5 al 10.

participación, por ejemplo. Asimismo, el Experto independiente explicó en su informe de recopilación que: “el derecho de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente”<sup>121</sup>.

79. Efectivamente, los derechos procedimentales gozan de la protección de numerosos instrumentos de derechos humanos. Por ejemplo, los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y reunión pacífica, a la participación en los asuntos gubernamentales y a un recurso efectivo por la violación de derechos están reconocidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 7, 8, 19, 20 y 21) y se desarrollan más extensamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 2, 19, 21, 22 y 25), los cuales dejan claro que los derechos no pueden ser objeto de discriminación<sup>122</sup>. Esta dimensión procedimental ha sido recogida en distintos instrumentos, como el Principio 23 de la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) que establece que “Toda persona, de conformidad con la legislación nacional, tendrá la oportunidad de participar, individual o colectivamente, en el proceso de preparación de las decisiones que conciernan directamente a su medio ambiente y, cuando éste haya sido objeto de daño o deterioro, podrá ejercer los recursos necesarios para obtener una indemnización”<sup>123</sup>.

80. La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD), identificó los derechos procedimentales como un principio relativo al desarrollo sostenible en su Principio 10: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus

---

<sup>121</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, párr. 29.

<sup>122</sup> *Vid.*, entre otros, ONU Doc. CCPR/C/CG/34, de 12 de septiembre de 2011, Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y Libertad de expresión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en el párrafo 18 se afirma que el artículo 19, párrafo 2, del Pacto “enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos”).

<sup>123</sup> ONU Doc. A/RES/37/7, de 28 de octubre de 1982, *Carta Mundial de la Naturaleza*, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de octubre de 1982

comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”<sup>124</sup>.

81. El Principio 10 de la Declaración de Río de 1992 ha resultado esencial para la integración de los derechos procedimentales medioambientales en las constituciones estatales y ha permitido, entre otras consecuencias, que los colectivos vulnerables participen en el proceso de toma de decisiones y así poder conocer mejor los efectos de la degradación medioambiental sobre sus vidas. Su trascendencia deriva del hecho que representa el compromiso de los gobiernos de hacer efectivas medidas sustantivas para la plena implementación de los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia medioambiental.

82. El impulso que proporcionó el Principio 10 de la Declaración de Río dio lugar al primer tratado multilateral medioambiental de ámbito regional que impone obligaciones a los Estados en relación con sus propios ciudadanos. Nos referimos al Convenio sobre el acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en asuntos medioambientales, conocido como Convenio de Aarhus, de 1988. Las disposiciones del Preámbulo sirven para clarificar que los derechos procedimentales no son un fin *per se* sino que se erigen como medios para atender el objetivo último de la plena realización del derecho fundamental del ser humano de vivir en un medio ambiente sano. El Convenio de Aarhus presenta numerosas afinidades con las disposiciones del derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos. De hecho, se trata del primer tratado multilateral medioambiental que impone obligaciones a los Estados en relación con sus propios ciudadanos. Este carácter novedoso incluye también el hecho que, por vez primera en el Derecho internacional del medioambiente, se abre la posibilidad de instituir un mecanismo de recurso accesible a los individuos y a las organizaciones no gubernamentales.

---

<sup>124</sup> ONU Doc. Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo de 1992, disponible en <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>

83. Cabe, igualmente, citar la *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*, que establece, entre otras cosas, el derecho de reunión pacífica y el derecho a promover y proteger los derechos humanos; el derecho a solicitar y obtener información sobre los derechos humanos, a difundir información sobre esos derechos y a llamar la atención sobre su observancia o no en la práctica; el derecho a tener acceso efectivo a la participación en los asuntos gubernamentales; y el derecho a disponer de recursos contra las violaciones de los derechos humanos, entre otras cosas mediante el pronto examen de las denuncias de esas violaciones por parte de autoridades jurídicas independientes y competentes y la obtención de reparación<sup>125</sup>.

84. En el documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Conferencia Río+20) *El futuro que queremos*, los Estados reconocieron que “las oportunidades para que las personas influyan en su vida y su futuro, participen en la adopción de decisiones y expresen sus inquietudes son fundamentales para el desarrollo sostenible”<sup>126</sup>. En Río+20 se suscribió la *Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*<sup>127</sup>. Esta declaración fue una propuesta de la región de América Latina y el Caribe y su negociación fue liderada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), que derivó en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, más conocido como Acuerdo de Escazú de 2018. Dicha declaración parte del reconocimiento que: “toda persona deberá tener acceso adecuado a la información así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones y tener acceso efectivo a

---

<sup>125</sup> ONU Doc. A/RES/53/144, 8 de marzo de 1999, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*.

<sup>126</sup> ONU Doc. A/CONF.216/16, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río de Janeiro (Brasil) 20 a 22 de junio de 2012, párr. 13.

<sup>127</sup> ONU Doc. A/CONF.216/13, de 25 de julio de 2012, Nota verbal de fecha 27 de junio de 2012 dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas. Esta Declaración fue una iniciativa de los Gobiernos de Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

procedimientos judiciales y administrativos. A su vez, subrayamos que para cumplir con dicho principio, los Estados debemos facilitar y fomentar la educación, la sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos, y proporcionar acceso efectivo a los procedimientos señalados. Asimismo, reconocemos y subrayamos que los derechos de acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental son esenciales para la promoción del desarrollo sostenible, de la democracia y de un medio ambiente sano”<sup>128</sup>.

### 2.2.1. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN

85. Los órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados han puesto de relieve muchas veces la importancia de la información en la esfera del medio ambiente. La Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 contiene en su Principio 19 una referencia al derecho a la información. En la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura se pide a los Estados que faciliten a la población la información sobre los peligros para el medio ambiente. La Carta Mundial de la Naturaleza contiene asimismo disposiciones relativas a la información, entre ellas, que “los Estados, y en la medida de sus posibilidades, las demás autoridades públicas, las organizaciones internacionales, los particulares y las empresas cooperarán en la tarea de conservar la Naturaleza con actividades conjuntas y otras medidas pertinentes, incluso el intercambio de información y las consultas”<sup>129</sup>.

86. A juicio de la Relatora Especial F. Z. Ksentini, el derecho a la información relativa al medio ambiente exige que la información sea pertinente y comprensible; que se facilite oportunamente; que los procedimientos para obtener información, cuando existan, sean sencillos y breves; que el coste para los particulares y colectivos sea razonable; y que pueda disponerse de la información más allá de las fronteras del Estado. La Relatora Especial consideró, también, que el derecho a la información comprende el derecho a ser informado de cualquier cuestión que tenga o pueda tener efectos negativos sobre el medio

---

<sup>128</sup> ONU Doc. A/CONF.216/13, *op. cit.*, p. 2.

<sup>129</sup> ONU Doc. A/RES/37/7, *op. cit.*, párr. 21. a).

ambiente, aunque no se haya solicitado dicha información. De este modo, el derecho a la información impone a los Gobiernos el deber de recoger y difundir la información y de advertir oportunamente de los peligros ambientales graves<sup>130</sup>.

87. En definitiva, el derecho a la información tiene una importancia capital para los derechos humanos y el medio ambiente. El acceso de la población a la información y la obligación de las autoridades públicas de atender dichas solicitudes, cualesquiera que sean, son esenciales para la protección del medio ambiente y la prevención de los problemas de derechos humanos en materia medioambiental.

### 2.2.2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN

88. El derecho a la libertad de asociación, junto con el derecho a la libertad de expresión, constituye un elemento fundamental para garantizar una participación popular efectiva en las cuestiones relacionadas con el medio ambiente y en general. En el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece la libertad de reunión y de asociación como un derecho humano fundamental. En relación con el medio ambiente esos derechos abarcan la libertad de asociarse de forma libre y pacífica para proteger el medio ambiente, proteger los derechos de otros que se ven afectados por los daños causados al medio ambiente y adoptar medidas colectivas en apoyo de las causas ambientales. Como se señala en el epígrafe dedicado a los defensores del medio ambiente, la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Hina Jilani, ha manifestado que los defensores que trabajan en lo referente a los derechos sobre la tierra y los recursos naturales constituyen el segundo grupo más vulnerable, con riesgo a perder su vida a causa de sus actividades<sup>131</sup>. Esta Relatora destacó, igualmente, las obligaciones procedimentales en asuntos medioambientales<sup>132</sup>, al igual que el Relator Especial sobre

---

<sup>130</sup> ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, *op. cit.*, párr. 204.

<sup>131</sup> ONU Doc. A/HRC/4/37, de 24 de enero de 2007, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, “Titulada Consejo de Derechos Humanos”, Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos.

<sup>132</sup> ONU Doc. A/68/262, de 5 de agosto de 2013, Situación de los defensores de los derechos humanos, párrs. 16 y 30.

los derechos de los pueblos indígenas<sup>133</sup>, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>134</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>135</sup> y la Comisión de Derechos Humanos, que instaron a los Estados a “tomar todas las medidas que sean necesarias para proteger el ejercicio legítimo de los derechos humanos de todos al promover la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible”<sup>136</sup>.

### 2.2.3. EL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POPULAR

89. El derecho a la participación popular en sus diversas formas ocupa un lugar primordial en la promoción y protección de los derechos humanos y el medio ambiente<sup>137</sup>. Las Naciones Unidas han reconocido la importancia de la participación popular en la protección del medio ambiente, sirviéndose de su reconocimiento, entre otros, en el artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país directamente o por medio de representantes libremente escogido. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

90. En su informe final sobre *Los derechos humanos y el medio ambiente*, la Relatora Especial F. Ksentini subrayó que la participación popular está íntimamente relacionada con el derecho a la educación y el derecho a la información: sin educación sobre el medio ambiente y sin acceso a la información pertinente sobre cuestiones de interés, la participación popular carece de sentido. Además, la cuestión de la participación popular y el medio ambiente cobra especial relevancia en condiciones de extrema pobreza. Las personas que se hallan en esta situación sufren más los riesgos medioambientales y normalmente no tienen medios para entablar acciones judiciales. Por lo tanto, “los Estados y la comunidad internacional deben velar por que todas las personas afectadas,

---

<sup>133</sup> ONU Doc. A/HRC/24/41, de 1 de julio de 2013, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, Las industrias extractivas y los pueblos indígenas, párr. 21.

<sup>134</sup> Informe ICESCR, secc. III.A.4.

<sup>135</sup> Por ejemplo, *Kawas Fernández v. Honduras* (Fondo, reparaciones y costas), sentencia de 3 de abril de 2009 (Serie C, Nº 196). Pueden consultarse otros casos en el informe interamericano, secc. III. A. 4.

<sup>136</sup> ONU Doc. E/CN.4/2003/L.11/Add.7, de 23 de abril de 2003, Resolución 2003/71, *Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible*, párr. 4.

<sup>137</sup> ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, *op. cit.*, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatima Zohra Ksentini, párr. 217.



cualquiera que sea su situación económica, puedan intervenir en la adopción de decisiones y en las actividades conexas y por qué se les proporcionen los medios para iniciar recursos legales”<sup>138</sup>.

#### 2.2.4. EL CONSENTIMIENTO PREVIO, LIBRE E INFORMADO

91. Asimismo, otro derecho procedimental que cabe mencionar es el consentimiento previo, libre e informado, establecido en el Convenio Internacional 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales (1989), y diseminado como *soft law*, por ejemplo, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007<sup>139</sup>. El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha declarado que, salvo excepciones muy específicas, la regla general es que “no deben realizarse actividades extractivas dentro de los territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado”<sup>140</sup>.

92. Este derecho recoge el principio según el cual los pueblos indígenas tienen el derecho de otorgar o suspender la aprobación de acciones emprendidas por empresas petroleras, mineras o gasísticas, que puedan afectarles, así como a sus tierras, territorios y recursos naturales. En otras palabras, el consentimiento previo, libre e informado es un requisito que implica el diálogo con la comunidad para llegar a un acuerdo sobre las medidas que pueden tener un impacto significativo sobre sus recursos naturales. Este derecho exige que se proporcione a las comunidades afectadas información completa para solicitar su aprobación y que el consentimiento sea una decisión colectiva de la comunidad afectada y proporcione acuerdos equitativos. De este modo, las comunidades afectadas mantienen la capacidad de prevenir daños potenciales.

---

<sup>138</sup> *Ibid.*, pár. 223.

<sup>139</sup> ONU Doc. A/RES/61/295, de 10 de diciembre de 2007, Resolución aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

<sup>140</sup> ONU Doc. A/HRC/24/41, *op. cit.* párr. 27.

### 3. LA CRISIS MEDIOAMBIENTAL Y SU IMPACTO SOBRE COLECTIVOS VULNERABLES

93. La crisis ecológica es, también, una crisis social. La creciente degradación medioambiental global entraña consecuencias económicas y sociales de gran alcance, siendo un factor clave en la acuciante pobreza y el aumento de las desigualdades sociales. Casi todas las regiones del planeta han comenzado a sentir los efectos devastadores del cambio climático y, si bien existe una gran variabilidad en su impacto sobre las comunidades locales, dependiendo de factores como el estatus social y económico y la ubicación geográfica, nadie escapará de sus efectos nocivos, aunque su severidad siempre será más extrema sobre las poblaciones empobrecidas<sup>141</sup>. Al respecto, el Consejo de Derechos Humanos ha expresado su preocupación “porque, si bien estas consecuencias afectan a las personas y comunidades de todo el mundo, los efectos adversos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, la pobreza, el género, la edad, la condición de indígena o minoría, el origen nacional o social, el nacimiento o cualquier otra condición, y la discapacidad”<sup>142</sup>. Cabe recordar en virtud de la normativa internacional de derechos humanos que los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a dichas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación.

94. La vulnerabilidad de un grupo poblacional al cambio climático depende de un gran número de condicionantes, entre los que se encuentran el grado de exposición y dependencia de los patrones climáticos en términos de seguridad alimentaria y sostenibilidad de la vida; sus sensibilidades frente a estos fenómenos y las distintas capacidades de adaptación a los mismos<sup>143</sup>. Estos dos últimos factores son determinados,

---

<sup>141</sup> HABTEZION, S., “Gender and Climate Change. Overview of linkages between gender and climate change”, UNDP, 2016.

<sup>142</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/35/20, de 7 de julio de 2017, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 22 de junio de 2017, *Los derechos humanos y el cambio climático*. Anteriormente, el Consejo de Derechos Humanos había reconocido que “los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables” (Resolución 16/11).

<sup>143</sup> El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático define la vulnerabilidad como el “grado de susceptibilidad o de incapacidad de un sistema para afrontar los efectos adversos del cambio climático y, en particular, la variabilidad del clima y los fenómenos extremos”. IPCC, *Cambio climático*

entre otros, por las condiciones económicas y sociales, la pobreza económica, el acceso y control de los recursos económicos y no económicos como la información y las redes de apoyo en los hogares, la comunidad y la sociedad, así como el grado de marginación política y geográfica del grupo poblacional. Tanto en los países enriquecidos como en los países empobrecidos, los problemas medioambientales afectan de forma negativa a la salud humana pero las minorías más pobres y desfavorecidas resultan mucho más afectadas por las malas condiciones medioambientales y su vulnerabilidad se agrava por la falta de información sobre el entorno en que viven las poblaciones locales, una infraestructura escasa, unos sistemas de seguridad social insuficientes o un acceso limitado a esos servicios. Y tanto en el caso de los desastres naturales repentinamente (*sudden onset*) como en los cambios de lenta aparición (*slow onset*), el cambio climático amenaza con incrementar las desigualdades, tal y como ha expuesto el Consejo de Derechos Humanos en múltiples resoluciones<sup>144</sup>. El informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos del año 2009 describe las consecuencias del cambio climático sobre el ejercicio de los derechos humanos, y entre ellos, el derecho a la libre determinación de los habitantes de los pequeños Estados insulares<sup>145</sup>. Asimismo, en el Informe consolidado del Secretario General de Naciones Unidas y del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre el derecho al desarrollo, refiriéndose a los nuevos Objetivos de Desarrollo Sostenible, mandata que se preste una atención especial al reparto desigual de las cargas medioambientales para los pueblos indígenas, los campesinos tradicionales, las comunidades pastorales, las comunidades costeras y las personas que viven en los pequeños estados insulares frente a los desastres naturales, la desertificación y el cambio climático global<sup>146</sup>.

---

2007: *Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo de redacción principal: PACHAURI, R.K. y REISINGER, A. (directores de la publicación)], IPCC, Ginebra, 2008, p. 89.

<sup>144</sup> Vid. las Resoluciones denominadas *Los derechos humanos y el cambio climático* en ONU Docs.: A/HRC/RES/18/22, de 17 de octubre de 2011; A/HRC/RES/26/27, de 15 de julio de 2014, *op. cit.*, y A/HRC/RES/29/15, de 22 de julio de 2015.

<sup>145</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, de 15 de enero de 2009, párr. 41.

<sup>146</sup> ONU Doc. A/HRC/27/27, 18 June 2014, Consolidated report of the Secretary-General and the United Nations High Commissioner for Human Rights on the right to development, párr. 29.

95. Una de las ventajas que ofrece el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente consiste en proporcionar una mayor protección a las necesidades específicas de los más vulnerables. Por ello, se presentan con detalle las problemáticas relacionadas con cuatro grupos especialmente vulnerables a las consecuencias de la degradación medioambiental, como son las mujeres, la infancia, los desplazados medioambientales y los defensores de los derechos medioambientales. Este ejercicio tiene un doble propósito, en primer lugar, suplir la insuficiente investigación sobre el impacto de la degradación medioambiental en determinados colectivos, laguna suscitada en variados informes de Naciones Unidas que reconocen que “las evaluaciones de la vulnerabilidad y los efectos en el contexto del cambio climático se centran sobre todo en los efectos en los sectores económicos, como la salud y el agua, y no en la vulnerabilidad de determinados sectores de la población”<sup>147</sup>; y, en segundo lugar, conocer las particularidades de cada colectivo para poder extraer conclusiones comunes que podrán incorporarse en la propuesta de definición del derecho humano al medio ambiente y en la propuesta de Declaración de derecho humano al medio ambiente que se incluye en esta tesis. Así pues, la presente sección se centra en los factores que determinan la vulnerabilidad a la degradación medioambiental de determinados colectivos: las mujeres, los niños, los desplazados medioambientales y los defensores de los derechos medioambientales.

### 3.1. LA DEGRADACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y LAS RELACIONES DE GÉNERO

96. Las relaciones de género, entendidas como las relaciones de poder entre mujeres y hombres, son una variable crucial puesto que ubican a las mujeres en una posición subordinada frente a los hombres en la sociedad y ello impacta directamente en la forma como la degradación medioambiental afecta al ejercicio de los derechos humanos de las mujeres. La división sexual del trabajo, el desigual acceso a los recursos y la nula o menor participación de las mujeres en la toma de decisiones tienen importantes repercusiones en su vulnerabilidad y capacidad de adaptación frente a la degradación medioambiental y el cambio climático. La perspectiva de género resulta fundamental para entender como los hombres y las mujeres se enfrentan de forma distinta a las vulnerabilidades derivadas de la degradación medioambiental y del cambio climático. Es más, al existir condiciones de

---

<sup>147</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, párr. 43.

desigualdades previas, la población femenina sufre más las consecuencias negativas del cambio climático. Además, se debe tener en cuenta que: “Las normas y principios internacionales de derechos humanos subrayan la necesidad de evaluar y abordar adecuadamente los efectos del cambio climático en cada sexo.

97. En el contexto de las negociaciones relativas a la CMNUCC, los Estados han destacado que las evaluaciones de la vulnerabilidad de cada sexo son elementos importantes para determinar las opciones de adaptación. Sin embargo, en este ámbito hay una carencia general de datos precisos desglosados por género”<sup>148</sup>.

98. El presente epígrafe analiza algunos de los principales efectos que la degradación medioambiental provoca en las mujeres y que agudizan la desigualdad de género, así como la importancia de incorporar esta dimensión en la lucha contra el cambio climático. Se realizarán referencias al ecofeminismo para una mayor comprensión de la conceptualización de la relación naturaleza-ser humano desde una perspectiva feminista. Se ilustrarán algunas de las principales diferencias entre géneros de la vivencia del cambio climático para explicar la importancia fundamental del género y su relación con la organización y el uso de los recursos en la lucha contra la crisis ecológica. En este sentido resulta imprescindible destacar como los impactos de la degradación medioambiental y el cambio climático no son neutros desde una perspectiva de género. El apartado final de este epígrafe compartirá algunas reflexiones acerca de la importancia, la necesidad y el valor añadido de incorporar a la mujer y la perspectiva de género en la lucha contra la degradación medioambiental y el cambio climático.

### 3.1.1. LAS INTERACCIONES ENTRE DEGRADACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y GÉNERO

99. Hasta fechas recientes, la interacción entre las relaciones de género y la degradación medioambiental no han ocupado un lugar destacado en la literatura científica sobre derechos humanos y relaciones de género. Han tenido que transcurrir más de veinte años después de la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro en 1992 para que la dimensión de género en la lucha contra el cambio climático, la degradación medioambiental y la apuesta

---

<sup>148</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, párr. 47.

por el desarrollo sostenible empiece a ser desarrollada en el contexto de las negociaciones internacionales sobre el medio ambiente y plasmada en acciones directamente dirigidas a reconocer la particularidad de la cuestión del género en relación con el impacto distinto del cambio climático. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha señalado múltiples formas de daños medioambientales, como los desastres naturales, el cambio climático, la contaminación nuclear y la contaminación del agua, que pueden incidir negativamente en los derechos consagrados en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>149</sup>. El Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos destacó ~~ha destacado~~, también, los peligros concretos que la exposición al mercurio en la minería artesanal representa para el derecho a la salud de las mujeres<sup>150</sup>.

100. A pesar de que la Declaración final de la Conferencia de Río+20: *El futuro que queremos*, reconozca a las mujeres como actores fundamentales de la protección medioambiental y la reducción de la pobreza y la participación en la toma de decisiones relativas a las cuestiones medioambientales<sup>151</sup>, siguen habiendo hoy muchas lagunas. Los motivos son varios, tal y como explica Geraldine Terry, dado que el discurso principal en la política es masculino y las relaciones entre el cambio climático y otros fenómenos globales como la crisis económica, las crisis de alimentos, el crecimiento de la población y el conflicto revisten una gran complejidad, que añade múltiples dimensiones al problema y a las soluciones potenciales<sup>152</sup>. En este lento pero inexorable avance hacia la igualdad de oportunidades de género, se han consolidado los siguientes consensos:

1. Ecología y sostenibilidad no son cuestiones neutrales desde el punto de vista del género.

---

<sup>149</sup> Informe acerca de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (informe CEDAW), secc. II.

<sup>150</sup> ONU Doc. A/HRC/21/48, de 2 de julio de 2012, Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, párrs. 32 y 33.

<sup>151</sup> ONU Doc. A/CONF.216/L.1, de 19 de junio de 2012, *El futuro que queremos*, párr. 45.

<sup>152</sup> TERRY, G. (ed.), *Climate Change and Gender Justice*, Practical Action Publishing y Oxfam GB, 2009.

2. El análisis de las relaciones de género es fundamental cuando se concibe la relación con los recursos naturales, su gestión y las formas de superación de las crisis medioambientales.
3. La justicia medioambiental y el desarrollo sostenible exigen la justicia de género.

101. Por su parte, el ecofeminismo plantea la aplicación de la perspectiva de género al problema de la crisis ecológica y la conexión entre la dominación de las mujeres y la dominación de la naturaleza no humana. Carolyn Merchant afirmaba que el desarrollo técnico occidental se ha basado en el presupuesto de la inferioridad de lo natural con respecto a la cultural<sup>153</sup>. El ecofeminismo señala, por igual, que en el orden simbólico patriarcal existen conexiones importantes entre la dominación y explotación de las mujeres y de la Naturaleza. En segundo lugar, denuncia la asociación que el patriarcado establece entre las mujeres y la Naturaleza. Asimismo, el ecofeminismo considera que la dominación y explotación de las mujeres y de la Naturaleza tienen un origen común, lo que sitúa a las mujeres en una situación privilegiada para acabar con dicha dinámica.

102. Efectivamente, las mujeres y los hombres no padecen la degradación medioambiental y el cambio climático de forma equitativa. Para entender como las actividades de género determinan las actividades que afectan al medio ambiente es necesario examinar los roles de los hombres y las mujeres, sus responsabilidades, el acceso y el control sobre los recursos, la gestión de estos y la autoridad para decidir sobre el uso de los recursos. El rol reproductivo, en particular de las mujeres al asegurar la alimentación, el agua y la energía del hogar depende mucho de los factores medioambientales, en general, y las características climáticas, en particular.

103. Se resumen a continuación algunas de las principales diferencias:

1. La feminización de la pobreza, por las limitaciones del acceso a los recursos productivos y el capital, su concentración en la economía informal, su trabajo sin

---

<sup>153</sup> MERCHANT, C., "Mujer y naturaleza" en DOBSON, A., (ed.), *Pensamiento verde: una antología*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, pp. 284-288.

remunerar, un mercado de trabajo segregado y las diferencias de los ingresos, suponen una mayor vulnerabilidad a la hora de hacer frente a los efectos del cambio climático. Un ejemplo de los efectos derivados de esta feminización de la pobreza, consiste en que las mujeres presentan un mayor riesgo que los hombres de sufrir “pobreza energética” y tienen menores recursos para invertir en opciones menos intensivas de consumo de carbón, como productos más energéticamente eficientes o energías renovables, cuyo coste sigue siendo más elevado.

2. El cambio climático profundiza la crisis alimentaria para las mujeres y sus familias: las mujeres, siendo la mayoría de los pequeños agricultores que producen, igualmente, la mayoría de los alimentos, se enfrentan a mayores dificultades a la hora de producir los alimentos, debiendo dedicarle más horas de trabajo. Asimismo, tienen menos recursos que los hombres ante la caída de rendimiento de los cultivos o a la hora de buscar métodos de cultivo más adaptados al cambio climático por la escasez de medios a su disposición. Además, las mujeres, en quienes, generalmente recae la tarea de encontrar soluciones a la complicación de la situación socioeconómica y alimenticia por desastres o pérdidas de cosechas, sufren estas consecuencias con la resultante imposición de triples jornadas y una tensión emocional considerable. “Las mujeres rurales se ven especialmente afectadas por los efectos en la agricultura y el deterioro de las condiciones de vida en las zonas rurales”<sup>154</sup>.

3. El cambio climático provoca mayores enfermedades y las mujeres son las principales cuidadoras de los enfermos. La diarrea, el cólera, la malaria y el dengue se han agudizado y las enfermedades relacionadas con el agua insalubre terminan con la vida de más de dos millones de personas cada año, la mayoría de ellos mujeres y niños, según la OMS.

4. Las mujeres son quienes más sufren las consecuencias de los desastres naturales y padecen los efectos más graves de la recuperación tras estos. La menor movilidad de las mujeres, resultante del rol de encargadas del ámbito

---

<sup>154</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, párr. 45.



reproductivo, conlleva a que, en situaciones de desastres naturales, sean ellas quienes se cuenten entre el mayor número de víctimas tras un desastre natural. Está demostrado que las mujeres, especialmente las ancianas y las niñas, se ven más afectadas y corren un mayor peligro durante todas las fases de los desastres relacionados con los fenómenos meteorológicos: la preparación frente a los riesgos, la alerta y la respuesta, los efectos sociales y económicos, la recuperación y la reconstrucción<sup>155</sup>. La tasa de mortalidad de las mujeres es notablemente superior a la de los hombres en caso de desastre natural (a menudo porque tienen más probabilidades de estar al cuidado de los hijos, de llevar ropa que impida el movimiento y de no saber nadar, por ejemplo). Esto es particularmente grave en las sociedades afectadas por desastres en las que la condición socioeconómica de la mujer es baja. Una investigación explica cómo en una muestra de 141 desastres naturales, el mayor porcentaje de mortalidad entre las mujeres se relaciona directamente con la ausencia de derechos (por ejemplo, las mujeres no pueden abandonar sus casas sin compañía masculina)<sup>156</sup>. Además, en su condición de desplazados medioambientales se enfrentan a mayores riesgos de enfermedad y violencia.

5. En el Cuarto Informe del IPCC se menciona igualmente que los hombres y las mujeres sufren las consecuencias del calentamiento global de forma distinta en todas las fases de los desastres naturales. También, el Informe destaca la crítica contribución de las mujeres a la reducción de los desastres, a menudo de forma informal mediante su participación en la gestión de los riesgos y como agentes sociales<sup>157</sup>. En este sentido, se ha reconocido que la resiliencia y las redes sociales

---

<sup>155</sup> IPCC, *Climate Change 2007: Impacts, Adaptation and Vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*, PARRY, M.L. , CANZIANI, O.F., PALUTIKOF, J.P, VAN DER LINDEN, P. J. and HANSON, C.E. (Eds.), Cambridge University Press, 2007, p. 398.

<sup>156</sup> NEUMAYER, E. & PLÜMPER, T., “The Gendered Nature of Natural Disasters: The Impact of Catastrophic Events on the Gender Gap in Life Expectancy, 1981-2002”, *Annals of the American Association of Geographers*, Vol. 97, núm. 3, 2007, pp. 551-566.

<sup>157</sup> Vid. IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* [Equipo principal de redacción, PACHAURI, R.K. y MEYER, L.A. (eds.)], IPCC, Ginebra, 2014.

en la recuperación de las comunidades y de los hogares dependen en gran medida de la participación activa de las mujeres.

6. En muchas partes del mundo, los hombres juegan un papel mayor que las mujeres en la sobreexplotación de los recursos naturales y contribuyen de forma distinta a las emisiones de gases de efecto invernadero y el cambio climático. Estas diferencias están basadas en los roles de género que afectan el comportamiento y los patrones de consumo de los hombres y las mujeres. Es decir, los hombres contaminan más y agotan antes los recursos naturales (usan menos el transporte público, consumen más carne -su producción genera significativos GEI-, presentan mayor resistencia a la hora de cambiar sus hábitos de consumo frente cambios medioambientales, entre otros). Y la consecuencia es lógica, ellos deben asumir también, una mayor responsabilidad, en la aportación de soluciones a la lucha contra el cambio climático.

7. Existe, también, una división de género en el acceso, capacidades y conocimiento del cambio climático y sus efectos. Los bajos niveles educativos de las mujeres reducen su acceso a información y programas de apoyo y dificultan sus posibilidades de reacción y adaptación, discriminación que agrava su vulnerabilidad frente a los impactos del cambio climático.

8. Su participación desigual en la toma de decisiones en todos los niveles, local, nacional e internacional. Las mujeres se encuentran infrarrepresentadas, cuando no ausentes, en los procesos y órganos regulatorios y decisorios de toma de decisiones en relación con el cambio climático, las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y la adaptación y mitigación. Los motivos son conocidos: la estructura y cultura de las organizaciones, la tradicional división entre géneros del trabajo doméstico y la educación de los hijos, las tensiones relativas a la reconciliación del trabajo y la vida privada, así como las opciones de educación basadas en el género.

104. En cuanto a la participación de las mujeres en la toma de decisiones, ilustraremos su participación en el contexto de la CMNUCC. En 2001, en la Conferencia de las Partes (COP-7) en Marrakech, se tomó la primera decisión que reconocía la importancia de incorporar la igualdad de género y la participación de las mujeres en todos los niveles para conseguir progresos en la mitigación y la adaptación al cambio climático<sup>158</sup>. Años después, conocido como el “Milagro de Doha”, en la COP-18 se consiguió incluir una decisión trascendental en este ámbito con la *Decisión sobre la promoción del equilibrio de género y mejora de la participación de las mujeres en las negociaciones de la CMNUCC* y en la representación de los órganos establecidos por la Convención y en el Protocolo de Kioto. Esta decisión constituye un paso decisivo en la promoción de la sensibilidad de género en las políticas climáticas. Por otra parte, a pesar del lento aumento de la participación de las mujeres en la toma de decisiones, estas continúan estando infrarrepresentadas en las delegaciones de muchos países del mundo, en particular en las posiciones de alto nivel, así como en las delegaciones de países más vulnerables a los impactos del cambio climático.

105. Cabe destacar que, en 2018, el Consejo de Derechos Humanos de 5 de julio de 2018 solicitaba a la Oficina del Alto Comisionado, que en consulta con los Estados, los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y una pluralidad de organizaciones internacionales y órganos intergubernamentales pertinentes, así como otras partes interesadas, y teniendo en cuenta las opiniones de todos ellos, lleve a cabo, con los recursos disponibles, un estudio analítico sobre la integración de un enfoque que tenga en cuenta las consideraciones de género en la acción climática a nivel local, nacional, regional e internacional con miras al disfrute pleno y efectivo de los derechos de las mujeres.

---

<sup>158</sup> ONU Doc. FCCC/CP/2001/13/Add.4, de 21 de enero de 2002, Decisión 36/Cp.7, *Mejoramiento de la participación de mujeres en la representación de las Partes en los órganos establecidos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kioto*.

### 3.1.2. LA CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER Y LA DECLARACIÓN Y LA PLATAFORMA DE ACCIÓN DE BEIJING DE LA CUARTA CONFERENCIA MUNDIAL SOBRE LA MUJER (1995)

106. Debemos hacer referencia, igualmente, a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW siglas en inglés), adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979<sup>159</sup>. La Convención reconoce la contribución de las mujeres a la sociedad y al bienestar de la familia y reconoce ciertos derechos económicos, sociales y culturales. Fue la primera convención en reclamar la igualdad de género ante la ley, la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y la participación igualitaria de las mujeres en la toma de decisiones en la vida pública<sup>160</sup>. Aunque no aborda específicamente cuestiones medioambientales, muchas formas de degradación medioambiental afectan en particular a las mujeres, pues éstas son más vulnerables a los impactos del cambio climático, los desastres naturales y las formas de contaminación del aire local<sup>161</sup>. El artículo 14, dedicado a las mujeres rurales<sup>162</sup>, resulta relevante para la participación en la toma de decisiones en cuestiones relacionadas con la gobernanza medioambiental,

---

<sup>159</sup> ONU Doc. A/RES/34/180, de 18 de diciembre de 1979, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, en vigor el 3 de septiembre de 1981

<sup>160</sup> El artículo 2 de la Convención establece que “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer”.

<sup>161</sup> Vid. IPCC, Summary for Policymakers in *Climate Change 2007: The Physical Science Basis: Contribution of Working Group I to the Fourth Assessment Report of the intergovernmental Panel on Climate Change*, Solomon *et al.* (eds.), 2007; ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos; OMS, *Energía doméstica y salud. Combustibles para una vida mejor*, 2007.

<sup>162</sup> Artículo 14 “se tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales. 2. Los Estados parte adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a: a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles; f) Participar en todas las actividades comunitarias; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones; h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones”.

incluida la adaptación y mitigación del cambio climático, programas de consumo sostenible y evaluaciones de medios de vida.

107. El Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer ha reconocido el valor de los derechos procedimentales aplicados a los derechos de las mujeres y ha comunicado que la degradación medioambiental puede perjudicar los derechos humanos protegidos bajo la Convención, en particular, en el caso de las catástrofes naturales, el vínculo entre la calidad medioambiental, la salud, los modos de vida, la libertad de movimientos y los derechos fundamentales de la mujer. A pesar de que no haya sido formalmente reconocido un derecho al medio ambiente, el Comité ha informado a la Asamblea General que ha requerido a los Estados parte tomar medidas para mejorar las condiciones medioambientales de vida para las mujeres y los niños y niñas<sup>163</sup>.

108. La Declaración de Beijing y su Plataforma de Acción fueron adoptadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing el 15 de septiembre de 1995<sup>164</sup>. Según la Directora ejecutiva de ONU Mujeres, Phumzile Mlambo-Ngcuka: “Todavía hoy en día continúa siendo la hoja de ruta y el marco de políticas internacional más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo”<sup>165</sup>. Su finalidad era “promover los objetivos de igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres del mundo, en interés de toda la humanidad” (párr. 3). Resulta particularmente valiosa la referencia a la protección del medio ambiente como base para la erradicación de la pobreza (párr. 16), al señalar que: “La erradicación de la pobreza basada en el crecimiento económico sostenido, el desarrollo social, la protección del medio ambiente y la justicia social exige la participación de la mujer en el desarrollo económico y social e igualdad de oportunidades, y la participación plena y en pie de igualdad de mujeres y hombres en calidad de agentes y de beneficiarios de un desarrollo sostenible centrado en la persona”. Es más, se afirma el convencimiento de que “el desarrollo económico, el desarrollo social

---

<sup>163</sup> *Vid.*, ONU Doc. CEDAW/C/GC/34, 7 de marzo de 2016, Recomendación general núm. 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales.

<sup>164</sup> ONU Doc. A/CONF.177/20/Rev.1, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción.

<sup>165</sup> MLAMBO-NGCUKA, P., “Introducción”, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. ONU Mujeres, 2017.

y la protección del medio ambiente son elementos interdependientes y sinérgicos del desarrollo sostenible, que es el marco de nuestros esfuerzos para lograr una mejor calidad de vida para todos” (párr. 36).

109. La Plataforma de Acción de Beijing incluye una sección específica sobre “Las mujeres y el medio ambiente” como una de las doce esferas de especial preocupación. Esta esfera, sección K, párrs. 246 a 258, contiene numerosas referencias al papel determinante del medio ambiente en la realización del “derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza” (párr. 246). El párrafo sigue afirmando que “la pobreza y la degradación del medio ambiente están estrechamente vinculadas entre sí. Aunque la pobreza crea ciertos tipos de tensiones ambientales, la principal causa del continuo deterioro del medio ambiente mundial son las modalidades insostenibles de consumo y producción, especialmente en los países industrializados, que son motivo de gran preocupación ya que agravan la pobreza y los desequilibrios” (párr. 246). “El deterioro de los recursos naturales desplaza a las comunidades y especialmente a las mujeres que forman parte de ellas, de las actividades generadoras de ingresos, a la vez que aumenta considerablemente la cantidad de trabajo no remunerado que es necesario realizar. Tanto en las zonas urbanas como en las rurales, la degradación del medio ambiente repercute negativamente en la salud y el bienestar y la calidad de vida de la población en general, y sobre todo de las niñas y mujeres de todas las edades” (párr. 247). Se llama la atención sobre la desigualdad de género, refiriéndose al hecho que: “Son pocas las mujeres que reciben capacitación profesional en la ordenación de los recursos naturales y tienen capacidad normativa. [...] Por lo general, la mujer no participa en pie de igualdad en la gestión de las instituciones financieras y las empresas cuyas decisiones son las que más afectan a la calidad del medio ambiente” (párr. 249). Destaca, también, el papel central de la mujer en la protección del medio ambiente: “La mujer, y en particular la mujer indígena, tiene conocimientos especiales de los vínculos ecológicos y de la ordenación de los ecosistemas frágiles” (párr. 250). En el texto se afirma también que: “Las experiencias y contribuciones de la mujer a un medio ambiente ecológicamente racional deben ocupar un lugar prioritario en el programa para el siglo XXI. Mientras la contribución de la mujer a la ordenación del medio ambiente no reciba reconocimiento y apoyo, el desarrollo sostenible seguirá siendo un objetivo difícil de alcanzar” (párr. 251).

110. El objetivo estratégico K.1. tiene como fin: “Lograr la participación activa de la mujer en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles”. Entre las medidas que han de adoptar los gobiernos figuran: “a) Asegurar oportunidades a las mujeres, inclusive las pertenecientes a poblaciones indígenas para que participen en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente en todos los niveles incluso como administradoras, elaboradoras de proyectos y planificadoras y como ejecutoras y evaluadoras de los proyectos relativos al medio ambiente; g) promover la participación de las comunidades locales, particularmente de las mujeres, en la individualización de las necesidades en materia de servicios públicos, planificación del espacio y diseño y creación de infraestructuras urbanas” (párr. 253). Entre las medidas que han de adoptar las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, figuran: “a) Asumir la defensa de las cuestiones relativas a la ordenación del medio ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales que preocupan a las mujeres y proporcionar información a fin de contribuir a la movilización de recursos para la protección y conservación del medio ambiente” (párr. 255).

111. En relación con el objetivo estratégico K.2. relativo a la integración de las preocupaciones y perspectivas de género en las políticas y programas en favor del desarrollo sostenible, la acción 256 recoge las medidas que han de adoptar los gobiernos: “a) Integrar a las mujeres, incluidas las mujeres indígenas, sus perspectivas y conocimientos, en condiciones de igualdad con los hombres, en la adopción de decisiones en materia de ordenación sostenible de los recursos y en la formulación de políticas y programas de desarrollo sostenible, particularmente los destinados a atender y prevenir la degradación ambiental de la tierra; g) Elaborar una estrategia de cambio para eliminar todos los obstáculos que impiden la participación plena y equitativa de las mujeres en el desarrollo sostenible y su acceso a los recursos y el control de éstos en un pie de igualdad; k) Apoyar el desarrollo de un acceso equitativo de las mujeres a la infraestructura de vivienda, el agua apta para el consumo y las tecnologías energéticas seguras, tales como la energía eólica y solar, la biomasa y otras fuentes renovables, por medio de la evaluación de las necesidades de participación, la planificación de la energía y la formulación de políticas energéticas a escala local y nacional”. El plan de Acción se complementa con el

objetivo K.3., consistente en fortalecer o establecer mecanismos a nivel regional, nacional e internacional para evaluar los efectos de las políticas de desarrollo y medio ambiente en la mujer. Entre estas medidas que han de adoptar los gobiernos, las organizaciones regionales e internacionales y las organizaciones no gubernamentales, según resulte apropiado, cabe: “258. b) Elaborar bases de datos y sistemas de información y supervisión sobre las consecuencias para la mujer de la degradación del medio ambiente y de los recursos naturales derivados, entre otras cosas de unas pautas de producción y consumo no sostenibles, la sequía, la mala calidad del agua, el calentamiento de la atmósfera, la desertificación, la elevación del nivel del mar, los desechos peligrosos, los desastres naturales, los productos químicos tóxicos y los residuos de plaguicidas, los residuos radioactivos, los conflictos armados”.

112. En Beijing + 5, *La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI* se plantean “Las nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”<sup>166</sup> y se hace un examen y evaluación de los progresos logrados en la aplicación de la Plataforma de Acción. Se indicaron los obstáculos y los problemas que se planteaban. En relación con la esfera específica de especial preocupación sobre “La mujer y el medio ambiente” de la Plataforma de Acción, se destacan, entre los logros, en el párrafo 30 que: “Se han incorporado perspectivas de género en algunos programas y políticas nacionales sobre el medio ambiente, como la inclusión de actividades de generación de ingresos para la mujer, así como capacitación en materia de ordenación de los recursos naturales y protección del medio ambiente. Se han iniciado proyectos para preservar y aprovechar los conocimientos ecológicos tradicionales de la mujer, en particular, los conocimientos ecológicos tradicionales de las mujeres indígenas, en relación con la ordenación de los recursos naturales y la protección de diversidad biológica”. Y entre los obstáculos, el párrafo 31 llama la atención sobre “la falta de conciencia pública acerca los riesgos ambientales a que hace frente la mujer y de los beneficios de la igualdad entre los géneros para fomentar la protección del medio ambiente”.

---

<sup>166</sup> ONU Doc. A/RES/S-23/3, de 16 de diciembre de 2000, *Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*.



### 3.1.3. LA IGUALDAD DE GÉNERO Y EL EMPODERAMIENTO DE LA MUJER COMO ELEMENTOS IMPRESCINDIBLES DE LA CONSECUCCIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.

113. En este epígrafe se ha expuesto cómo los hombres y las mujeres presentan vulnerabilidades distintas al cambio climático a causa de sus roles de género, las relaciones de poder o las diferencias económicas. Del mismo modo, ambos géneros presentan distintas capacidades para mitigar las emisiones y diferentes formas de reducirlas, estrategias y percepciones y preferencias distintas en relación con las políticas y las medidas de reducción de emisiones. Todas estas diferencias deben tomarse en cuenta al desarrollar políticas de lucha contra el cambio climático.

114. En el contexto de los impactos del cambio climático, cada vez más intensos en muchas partes del planeta, las acciones de gestión integral de los riesgos y las políticas de adaptación cobran cada vez mayor importancia. Estas medidas de adaptación tienen que tomar en consideración las vulnerabilidades específicas de las personas. Aunque la adaptación incluye la reducción de riesgos de desastres relacionados con el cambio climático, este concepto incluye la reducción de las vulnerabilidades de las personas o grupos poblacionales, lo cual incluye, entre otros, su marginación económica, social, geográfica y política.

115. Por lo tanto, y después de lo expuesto en este epígrafe, la modificación de las relaciones inequitativas de género y el empoderamiento de las mujeres deben erigirse como un elemento constitutivo y central de las políticas de lucha contra el cambio climático mediante acciones claras y afirmativas que reduzcan de forma efectiva las vulnerabilidades y avancen hacia una mayor equidad de género. Por ello, estas medidas deben tener como objetivo modificar las relaciones de género inequitativas como son las socioeconómicas, la falta de acceso al trabajo formal y los sistemas sociales de los habitantes afectados por el cambio climático.

116. Los hombres y las mujeres tienen diferentes necesidades, prioridades y posibilidades de mitigar el impacto y adaptarse al cambio climático. Por ende, las políticas y acciones de lucha contra el calentamiento global podrán ser más efectivas y potenciar la igualdad si se toman en consideración las cuestiones de género. Un elemento transversal en esta dimensión son las relaciones de poder y participación en las políticas de cambio climático, en relación con quien está planificando y tomando las decisiones y como estas se llevan a cabo. Una representación igual de hombres y mujeres en la toma de decisiones, en la investigación sobre los efectos del cambio climático, el desarrollo tecnológico y las negociaciones internacionales son importantes prerrequisitos para desarrollar políticas efectivas de respuesta al cambio climático. En este ámbito, se deben determinar las lagunas existentes y desarrollar estrategias para integrar la investigación de los aspectos de género en la toma de decisiones y establecer mecanismos para valorar el impacto de las políticas medioambientales sobre las mujeres.

117. Todo ello, necesariamente, deberá estar acompañado por una mayor comprensión de la importancia de los temas relativos a la equidad de género para resolver la prioridad que merece la justicia social y la igualdad y poder dar respuestas urgentes a la mitigación del cambio climático. La igualdad de género y el empoderamiento de la mujer son dos aspectos fundamentales de la justicia social porque permiten un mayor acceso de las mujeres a los recursos y a las oportunidades; una mayor participación de las mujeres en pie de igualdad en la vida económica y una mejor posición de las mujeres para cumplir sus roles como agentes de desarrollo.

118. Las mujeres defensoras del medio ambiente son, también, especialmente vulnerables ante la creciente violencia contra los defensores de derechos humanos. En 2016, como sucedió en el año anterior, una de cada diez activistas asesinados era una mujer, pero su situación se agrava por toda una serie de rémoras de su condición de género, como las tradicionales sociedades patriarcales, la ausencia de consideración de su opinión, la discriminación en sus comunidades, el acoso contra su prole y la violencia sexual<sup>167</sup>.

---

<sup>167</sup> GLOBAL WITNESS, *Defender la Tierra, Asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016*, London, Global Witness, 2017, p. 10.

### 3.2. LA DEGRADACIÓN MEDIOAMBIENTAL Y LA INFANCIA

119. Los niños y los jóvenes (las personas menores de 18 años) representan el 30% de la población mundial y constituyen el grupo más vulnerable a los daños medioambientales<sup>168</sup>. La comunidad internacional reconoce, desde hace mucho tiempo, que los daños medioambientales interfieren en el pleno goce de los derechos de la infancia<sup>169</sup> y ha alertado sobre las fatales consecuencias de la degradación medioambiental. Por ejemplo, en la *Declaración Mundial sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño*, aprobada en la Cumbre Mundial en favor de la Infancia en 1990, los Estados reconocieron que millones de niños eran víctimas del deterioro del medio ambiente y se comprometieron a esforzarse en la protección del medio ambiente para que los niños pudiesen tener un futuro más seguro y más sano<sup>170</sup>. A su vez, el *Informe Stern* sentenciaba que el cambio climático y el calentamiento global pueden causar la muerte adicional de 165.000-250.000 niños cada año<sup>171</sup>. Por otra parte, con la explosión demográfica actual y la gravedad prevista de los desastres naturales, el número de niños y niñas afectados por el cambio climático seguirá incrementándose en los próximos años. Se ha insistido anteriormente en este trabajo en la profunda injusticia del cambio climático y como ha señalado UNICEF los niños de los países en desarrollo son quienes soportan la mayor parte de los efectos nocivos del cambio climático<sup>172</sup>.

120. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 no reconoce derechos medioambientales, pero sí es uno de los pocos instrumentos internacionales de derechos humanos internacionales que requiere, de forma expresa, a los Estados para que tomen medidas para proteger al medio ambiente. De este modo, la importancia de la Convención en la salvaguardia y protección de los derechos medioambientales de los niños se ha desarrollado, principalmente, a través de la labor interpretativa del Comité de los

---

<sup>168</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/37/58, *op. cit.*, párr.15.

<sup>169</sup> *Ibid.*, párr. 7

<sup>170</sup> Vid. ONU Doc. A/45/625, de 18 de octubre de 1990, Ceremonia de presentación de la Declaración y el plan de acción aprobados por los dirigentes mundiales en la cumbre mundial en favor de la infancia, Apéndice, párrs. 5, 20 y ss.

<sup>171</sup> STERN, N., *The Economics of Climate Change: The Stern Review*, Cambridge University, 2007, p. 55.

<sup>172</sup> Vid. BACK, E., CAMERON, C., *Our climate, our children, our responsibility. The implications of climate change for the world's children*, UNICEF, 2008; y UNICEF, *Climate Change and Children: a Human Security Challenge*, UNICEF Innocenti Research Centre, 2008.

Derechos del Niño que ha destacado la dependencia de los derechos protegidos en la Convención y la preservación del medio ambiente. Por ello, la conclusión lógica de este epígrafe será constatar la necesidad perentoria de considerar la declaración del derecho humano al medio ambiente como medio expedito para conseguir avanzar en la garantía del goce efectivo de los derechos humanos de la infancia y la preservación del medioambiente.

121. La infancia es el período más precioso en la vida y desarrollo de la persona. La degradación medioambiental y la gravedad de su exposición pueden tener consecuencias a largo plazo, irreversibles e incluso se pueden trasladar a las siguientes generaciones. Millones de niños en todo el planeta sufren violaciones de sus derechos humanos a la salud, la alimentación, el agua y otros derechos a causa de la incapacidad de sus respectivos gobiernos de detener la degradación medioambiental y el cambio climático.

122. Este breve epígrafe se centra, pues, en destacar los aspectos más significativos de la relación entre la degradación medioambiental y los derechos de la infancia, señalando tanto sus derechos en relación con el medio ambiente como las obligaciones que tienen los Estados de proteger dichos derechos. Se citarán algunos de los principales obstáculos en esta relación y se desarrollarán, también, algunas recomendaciones para mejor entender y superar las formas en que los daños medioambientales impiden que los niños disfruten de sus derechos humanos.

### 3.2.1. LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y EL MEDIO AMBIENTE

123. La OMS estima que las causas y condiciones medioambientales provocan la muerte del 26% de los 6,6 millones de niños y niñas menores de 5 años que fallecen cada año<sup>173</sup>. de calidad ambiental de la OMS sobre las partículas en suspensión y 300 millones de niños viven en zonas donde la contaminación del aire es, como mínimo, seis veces mayor o más que la prevista en los estándares internacionales<sup>174</sup>. Trágicamente, también, más

---

<sup>173</sup> Vid. PRÜSS-ÜSTÜN, A., *et al.*, *Preventing disease through healthy environments. A global assessment of the burden of disease from environmental risks*, Geneva: WHO, 2016 y el documento de UNICEF, WHO, WORLD BANK, UN, *Levels & Trends in Child Mortality, Report 2012*, UNICEF, WHO, WORLD BANK, UN, 2012.

<sup>174</sup> UNICEF, *Clear the air for children: The impact of air pollution on children*, 2016, pp. 8 y 60.

del 50% de las muertes por neumonía en menores de 5 años son causadas por partículas inhaladas en interiores con aire contaminado<sup>175</sup>. A su vez, la diarrea infantil, relacionada con un abastecimiento insuficiente de agua, un saneamiento inadecuado, agua contaminada y prácticas higiénicas deficientes provocan más de 350.000 muertes de niños menores de 5 años y otras 80.000 muertes de niños de 5 a 14 años<sup>176</sup>, y también muertes en menores de esa edad<sup>177</sup>. Y el futuro es desalentador: según UNICEF casi 530 millones de niños viven en zonas altamente propensas a las inundaciones, de los cuales más de 300 millones habitan en países donde el 50% de la población vive con menos de 3,10 dólares diarios; cerca de 160 millones de niños viven en zonas propensas a sequías graves o extremas, incluyendo a casi 50 millones de niños en países donde el 50% o más de la población vive con menos de 3,10 dólares diarios; más de 115 millones de niños viven en zonas con riesgo alto o extremadamente alto de que se generen en ellas ciclones tropicales<sup>178</sup>. La OMS estima que, para 2030, debido a los efectos del cambio climático en la nutrición, otros 7,5 millones de niños sufrirán un retraso moderado o grave en el desarrollo y se habrán producido aproximadamente 100.000 muertes adicionales<sup>179</sup>.

124. Más allá del derecho a la vida, la degradación medioambiental es, también, fuente de violaciones de otros derechos humanos de la infancia. Como ha afirmado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), “el cambio climático agudiza las desigualdades sociales y económicas existentes, intensifica la pobreza y anula los progresos conseguidos en materia de bienestar infantil”<sup>180</sup>. Algunos ejemplos son la celebración de matrimonios de menores en Bangladesh para conseguir recursos económicos y aliviar las consecuencias de las inundaciones, la violencia sexual tras el tifón Haiyan que asoló las Filipinas<sup>181</sup>, el trabajo infantil en industrias altamente

---

<sup>175</sup> OMS, *Contaminación del aire de interiores y salud*, 2018.

<sup>176</sup> OMS, *¡No contamines mi futuro! El impacto de los factores medioambientales en la salud infantil*, Ginebra, OMS, 2017, p. 6.

<sup>177</sup> *Vid.*, UNICEF, OMS, *Progresos en materia de saneamiento y agua potable*, 2015.

<sup>178</sup> UNICEF, *A menos que actuemos ahora, las consecuencias del cambio climático sobre los niños*, 2015, p. 6.

<sup>179</sup> OMS, *Quantitative risk assessment of the effects of climate change on selected causes of death, 2030s and 2050s*, Ginebra, OMS, 2014, pp. 80- 89.

<sup>180</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/35/13, de 4 de mayo de 2017, Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño, citado en el Informe del Relator Especial, ONU Doc. A/HRC/37/58, *op. cit.*, párr. 26.

<sup>181</sup> En noviembre de 2013 el tifón Haiyan asoló las Filipinas, llevándose consigo la vida de 7.000 personas, desplazando a más de cuatro millones de personas y afectando a catorce millones, de los cuáles seis millones

contaminantes, como la minería artesanal y en pequeña escala, en la que participan alrededor de 1 millón de niños, altamente expuestos al mercurio<sup>182</sup> o en vertederos de productos electrónicos, donde trabajan sin equipo de protección, expuestos a sustancias tóxicas, como el plomo, el mercurio, el cadmio, el cromo y el arsénico. El Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos ha destacado el daño que ocasiona la exposición al mercurio y a otras sustancias peligrosas en las industrias extractivas<sup>183</sup>. El valor de la Naturaleza ha sido también reconocido como elemento clave en el desarrollo hacia la adultez<sup>184</sup>, tanto para un sistema inmunitario sano como para la salud mental. Por ello, la progresiva desconexión de la Naturaleza y la dificultad del acceso a la misma se entienden como un déficit a subsanar en un mundo cada día más urbano.

125. Las Naciones Unidas han asumido la iniciativa en este debate. La Asamblea General aprobó en 2002 una resolución por la que los Estados reiteraron la importancia de la protección del medio ambiente en el documento titulado *Un mundo apropiado para los niños*, uno de cuyos diez principios y objetivos es “proteger a la Tierra para los niños”<sup>185</sup>, adoptados en el marco de la Declaración del Milenio<sup>186</sup>. El Consejo de Derechos Humanos, con frecuencia, ha llamado la atención sobre los efectos del cambio climático en los derechos del niño y en el año 2016 el Comité de los Derechos del Niño dedicó un debate general a los derechos de la infancia y el medio ambiente<sup>187</sup>. Asimismo, la labor de los Relatores Especiales de Naciones Unidas está resultando fundamental para la comprensión y desarrollo de la relación entre los derechos de los menores y las condiciones medioambientales. El Relator Especial celebró una reunión de expertos y una consulta pública en 2017 y realizó el *Informe sobre la cuestión de las obligaciones de*

---

eran niños y un millón mujeres embarazadas o lactantes. En las semanas que siguieron, 5.000 mujeres y niñas fueron víctimas de violencia sexual, según el Fondo de Población de Naciones Unidas, tal y como informa la Asia Pacific Forum on Woman, Law and Development (APFWLD) en diciembre de 2015 en su publicación *Women Warming Up!*, al hablar del tifón en el apartado “Case Study: Typhoon Haiyan Philippines”, p. 27.

<sup>182</sup> Según la ONG Asia Pacific Forum on Woman, Law and Development, *vid.* <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2016/AsiaPacificForum.pdf>

<sup>183</sup> ONU Doc. A/HRC/21/48, *op. cit.*, párrs. 28 a 30.

<sup>184</sup> *Vid.*, IUCN, *Resoluciones y Recomendaciones*, (Congreso Mundial de la Naturaleza, Barcelona, 5-14 de octubre de 2008), IUCN, Gland, 2009. La IUCN ya destacó la importancia vital de conectar a los niños con la naturaleza, en su Resolución 4.105 en el 4º Congreso Mundial de Conservación en Barcelona 2008.

<sup>185</sup> *Vid.* ONU Doc. A/RES/S-27/2, de 11 de octubre de 2002, *Un mundo apropiado para los niños*, Anexo, párr. 7.

<sup>186</sup> *Vid.* ONU Doc. A/RES/55/2, de 13 de septiembre de 2000, *Declaración del Milenio*.

<sup>187</sup> ONU Doc. A/71/480, de 6 de diciembre de 2016, Promoción y protección de los derechos del niño.

*derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible dedicado a los derechos de los niños en relación con el medio ambiente*<sup>188</sup>. En 2015, UNICEF publicó un informe sobre los efectos del cambio climático en los niños<sup>189</sup>. En agosto de 2016, el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Baskut Tuncak, publicó un informe en el que se describía la “pandemia silenciosa” de discapacidad y enfermedad derivadas de la exposición a sustancias tóxicas y contaminación en la infancia y se explicaban la obligación de los Estados y las responsabilidades de las empresas de proteger a los niños contra este tipo de exposición<sup>190</sup>. A petición del Consejo de Derechos Humanos, el ACNUDH publicó, en mayo de 2017, un *Informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos del niño*<sup>191</sup>.

126. El Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 32/33 sobre los derechos humanos y el cambio climático de 2016<sup>192</sup>, reconoció que los niños eran uno de los grupos más vulnerables al cambio climático, lo cual podía tener serias repercusiones en su disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y en su acceso a la educación, a una alimentación adecuada, a una vivienda adecuada, al agua potable y al saneamiento. Igualmente, el Consejo exhortó a los Estados a que prosiguiesen e intensificasen la cooperación y la asistencia internacionales para la adopción de medidas de adaptación destinadas a ayudar a los países en desarrollo, en especial a quienes eran particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. En su Resolución 35/20 de 2017 *Los derechos humanos y el cambio climático*<sup>193</sup>, el Consejo de Derechos Humanos puso de relieve que el cambio climático afectaba más a algunos niños que a otros, como era el caso de los niños con discapacidad, los niños en tránsito, los niños que vivían en la pobreza, los niños separados de su familia y los niños indígenas.

---

<sup>188</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/37/58, *op. cit.*

<sup>189</sup> UNICEF, *A menos que actuemos ahora, las consecuencias del cambio climático sobre los niños*, *op. cit.*

<sup>190</sup> ONU Doc. A/HRC/33/41, de 2 de agosto de 2016, Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.

<sup>191</sup> ONU Doc. A/HRC/35/13, *op. cit.*

<sup>192</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/RES/32/33, de 18 de julio de 2016, *Los derechos humanos y el cambio climático*.

<sup>193</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/RES/35/20, *op. cit.*

### 3.2.2. LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA LABOR INTERPRETATIVA

127. La Convención sobre los Derechos del Niño<sup>194</sup> se firmó el 20 de noviembre de 1989 y entró en vigor el 2 de septiembre de 1990. La Convención establece los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la infancia y no reconoce derechos medioambientales, pero sí incluye referencias varias a elementos medioambientales. En concreto, se refiere explícitamente a la relación entre medio ambiente y salud (el artículo 24.c apunta los peligros y riesgos de la contaminación medioambiental y el artículo 24.2.e.) establece que la información y la educación en materia de higiene y saneamiento ambiental deben proporcionarse a todos los segmentos de la sociedad<sup>195</sup>. El artículo 27 establece que las Partes “reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social del niño”. Al igual que la disposición correspondiente al derecho a un nivel de vida adecuado en el Pacto, el cumplimiento de esta disposición requiere necesariamente considerar la prevención de la contaminación y el mantenimiento de los servicios ecosistémicos necesarios para satisfacer las necesidades humanas básicas. Por último, el artículo 29 versa sobre la relación entre educación y medio ambiente<sup>196</sup>. A su vez, y siguiendo el mandato de interpretación extensiva que el Comité de Derechos Humanos ha dedicado al derecho a la vida, por el que se exige, entre otros, que los Estados adopten medidas positivas que consagra la Convención, como las destinadas a reducir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida, el derecho humano al medio ambiente puede derivarse de la garantía de los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo del niño (art. 6), el derecho a un nivel de vida adecuado (art. 27) o la protección contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso (art. 32)<sup>197</sup>.

---

<sup>194</sup> ONU Doc. A/RES/44/25, *op. cit.*, *Convención sobre los Derechos del Niño*.

<sup>195</sup> La *Convención sobre los Derechos del Niño*, exige a las partes que aseguren la plena aplicación del derecho del niño a la salud con la adopción de medidas para, entre otras cosas, combatir las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente” (art. 24, párr. 2 c).

<sup>196</sup> “Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a: (e) inculcar al niño el respeto del medio ambiente”.

<sup>197</sup> ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev. 9 (Vol. I), de 30 de abril de 1982, Observación general N° 6, Derecho a la vida (art. 6), párr. 5).



128. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha llevado a cabo una ingente labor de interpretación y clarificación de las disposiciones contenidas en la Convención. En relación con los derechos sustantivos, el Comité, ha puesto en contexto las condiciones medioambientales con el disfrute efectivo de una gran cantidad de derechos humanos, como el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, una adecuada calidad de vida, la protección de todas las formas de violencia<sup>198</sup>, consagrando el superior interés del niño<sup>199</sup>, el descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes<sup>200</sup>, denunciando la explotación económica de los menores (art. 32) y estableciendo la obligación por parte de los Estados de ofrecer recursos y reparaciones efectivas cuando se violen los derechos del niño, incluso si los autores son las empresas<sup>201</sup>. El Comité, también, ha suscitado sus preocupaciones medioambientales en relación con los derechos de grupos específicos de la infancia, incluyendo los niños con discapacidades<sup>202</sup> o los niños indígenas<sup>203</sup>. Y ha colmado muy importantes lagunas de la Convención, refiriéndose al cambio climático como una de las mayores amenazas a la salud de los niños y factor agravante de las disparidades en la salud<sup>204</sup>. Por todo ello, el Comité ha concluido que los factores medioambientales son condición *sine qua non* para la completa y efectiva implementación de la Convención, refiriéndose, por ejemplo, a la capacidad de Samoa de consolidar avances en la implementación de la Convención a causa de la vulnerabilidad del país a los desastres naturales<sup>205</sup> o los efectos de la sequía y la desertificación en Mauritania, causa de una urbanización acelerada y un éxodo

---

<sup>198</sup> ONU Doc. CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011, Observación general N° 13, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

<sup>199</sup> ONU Doc. CRC/C/GC/14, de 29 de mayo de 2013, Observación general N° 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, (art. 3, párr. 1).

<sup>200</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/17, de 17 de abril de 2013, Observación general N° 17, Derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes, (art. 31, párr. 32).

<sup>201</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/16, de 17 de abril de 2013, Observación general N° 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, párr. 30.

<sup>202</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/9, de 27 de febrero de 2007, Observación general N° 9 (2006), Derechos de los niños con discapacidad, párr. 54.

<sup>203</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/11, de 12 de febrero de 2009, Observación general N° 11 (2009) sobre los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, párr. 35.

<sup>204</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/15, de 17 de abril de 2013, Observación general N° 15 (2013) sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (art. 24).

<sup>205</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/9, *op. cit.*, párrs. 2-67.

descontrolado de las áreas rurales, incrementando los niveles de pobreza y desmantelando las estructuras familiares<sup>206</sup>.

129. A su vez, en relación con las obligaciones procedimentales, incluyendo el acceso a la información medioambiental, la participación de los menores y la rendición de cuentas, el artículo 13 de la Convención sienta las bases para velar que los Estados reúnan, actualicen y difundan información sobre el medio ambiente y proporcionen un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información sobre el medio ambiente que esté en poder de las autoridades públicas<sup>207</sup>. Un ejemplo revelador nos lo ofrece la Recomendación del Comité a las Islas Marshall solicitándoles que presenten información sobre la situación de los niños nacidos con enfermedades como consecuencia de los ensayos nucleares<sup>208</sup> y las medidas tomadas para dar respuesta a este problema<sup>209</sup>. Otro ejemplo, igual de revelador que inquietante, se refiere a los efectos de determinados productos químicos u otras sustancias en poder de las empresas, y sobre cuya información éstas suelen aducir que no puede publicarse por razones de confidencialidad<sup>210</sup>. Por último, cabe hacer referencia a la obligación de los Estados de llevar a cabo “evaluaciones del impacto en los derechos de los niños” de políticas y proyectos que puedan afectarlos para que se formulen recomendaciones de alternativas y mejoras, seguidas de la evaluación de los efectos reales de las medidas sobre los niños<sup>211</sup>.

### 3.2.3. LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS: OBSTÁCULOS Y RECOMENDACIONES

130. La protección de la infancia, como el segmento de la población con mayor vulnerabilidad a los efectos de la degradación medioambiental, no ha recibido la merecida atención por parte de los Estados y tampoco se aplica suficientemente, en su dimensión medioambiental, el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular,

---

<sup>206</sup> Vid. ONU Doc. CRC/43/3, de 16 de julio de 2007, Informe sobre el 43º período de sesiones, párr. 67.

<sup>207</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, anexo, Principio marco 7.

<sup>208</sup> Los Estados Unidos, como potencia ocupante, realizaron 67 pruebas nucleares en varios atolones desde 1946 hasta 1958.

<sup>209</sup> ONU Doc. CRC/C/MHL/CO/2, 19 de noviembre de 2007, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención.

<sup>210</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/37/58, *op. cit.*, párr. 44.

<sup>211</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/14, *op. cit.*, párr. 99, y ONU Doc. CRC/GC/2003/5, de fecha 27 de noviembre de 2003, Observación general N° 5 (2003), Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), párr. 45.

en el diseño y durante la implementación de las políticas y estándares medioambientales<sup>212</sup>.

131. En este proceso de progresivo desarrollo de la dimensión medioambiental de la Convención y de las responsabilidades estatales, el Comité de los Derechos del Niño articuló, en la Observación general N° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, el siguiente mandato a los Estados sobre la contaminación del medio ambiente:

49. Los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos. Para la crianza y el desarrollo del niño en condiciones sanas son fundamentales viviendas adecuadas que incluyan instalaciones para preparar alimentos exentos de peligro, un entorno sin humos, ventilación apropiada, la gestión eficaz de los desechos y la eliminación de los desperdicios de las viviendas y sus inmediaciones, la ausencia de moho y otras sustancias tóxicas y la higiene familiar. Los Estados han de regular y vigilar el impacto ambiental de las actividades empresariales que puedan poner en peligro el derecho del niño a la salud, su seguridad alimentaria y su acceso a agua potable y saneamiento.

50. El Comité pone de manifiesto la importancia del medio ambiente para la salud del niño, más allá de la contaminación. Las intervenciones en materia de medio ambiente deben hacer frente, entre otras cosas, al cambio climático, que es una de las principales amenazas a la salud infantil y empeora las disparidades en el estado de salud. En consecuencia, los Estados han de reservar a la salud infantil un lugar central en sus estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias<sup>213</sup>.

132. Suele ser habitual que los responsables públicos no dispongan de una visión completa de la compleja relación entre medio ambiente y derechos humanos y, tampoco, consigan tomar en consideración los múltiples efectos de la degradación medioambiental sobre los derechos humanos de los niños. Queda camino por recorrer en la clarificación de las responsabilidades estatales en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. Como prueba de ello, nos remitimos al hecho que los Estados en sus informes

---

<sup>212</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/28/61, *op. cit.*, párr. 95.

<sup>213</sup> ONU Doc. CRC/C/GC/15, *op. cit.*, pp. 13-14.

periódicos al Comité de Derechos del Niño no acostumbran a incluir información sobre las condiciones medioambientales de la infancia<sup>214</sup>. Dichas limitaciones no deben únicamente atribuirse al cortoplacismo político o a la elevada exigencia de los estándares medioambientales y de derechos humanos. Las Naciones Unidas apenas están consiguiendo ahora que los derechos medioambientales de los niños ocupen un espacio central en su agenda a la vez que se desarrollan los mecanismos de coordinación entre agencias.

133. Ello se manifiesta en déficits y errores en la planificación de prioridades, políticas e instrumentos a implementar en ámbitos muy diversos y revierte en una cuasi ausencia de referencias a los derechos de los niños en los tratados internacionales y en las leyes y políticas medioambientales. De hecho, existe además de relevantes lagunas de conocimiento -en el *Acuerdo de París* de Naciones Unidas, presentado el Día Internacional de los Derechos Humanos durante las negociaciones del Acuerdo de París de 2015 y considerado como uno de los análisis más completos sobre el tema, no se hace referencia alguna a la situación de especial vulnerabilidad de las niñas<sup>215</sup>, una gran escasez de datos sólidos e información estadística desagregada sobre el impacto de la degradación medioambiental en la salud de los menores y sus efectos a largo plazo, resultando en un débil monitoreo y rendición de cuentas por las violaciones de los derechos de los niños relacionados con el medio ambiente. En concreto, durante el debate general de 2016 celebrado por el Comité de Derechos del Niño, se señalaron en particular: la falta de datos sólidos sobre la exposición real de los niños a diversos tipos de daños ambientales a la luz de sus vulnerabilidades y las condiciones de la vida real; la falta de datos longitudinales sobre los efectos de los daños ambientales en la salud y el desarrollo de los niños en edades diferentes; la falta de datos desglosados sobre los niños que corre mayor riesgo; y la falta de información sobre los efectos negativos de la pérdida de biodiversidad y la degradación de los ecosistemas<sup>216</sup>. Una de las asignaturas pendientes es la progresiva integración de la evaluación de impactos de los derechos humanos con los impactos medioambientales con una metodología e indicadores aplicados a los niños.

---

<sup>214</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/37/58, *op. cit.*

<sup>215</sup> Vid. ONU Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, 29 de enero de 2016, Anexo, *Acuerdo de París*.

<sup>216</sup> Vid. Committee on the Rights of the Child, "Report of the 2016 day of general discussion: Children's Rights and the Environment".

<https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CRC/Discussions/2016/DGOutcomereport-May2017.pdf>

Un ejemplo de ello es el *Índice de derechos medioambientales de los niños*, desarrollado por la Fundación *Kids Rights* en cooperación con la Universidad Erasmus de Rotterdam y que sitúa a Noruega en la cima del desarrollo de la Convención sobre los Derechos del Niño, seguida de Portugal, situándose España entre los puestos 7-18<sup>217</sup>.

134. A su vez, y en la esfera de los derechos procedimentales, si bien en las dos últimas décadas se ha progresado en la implementación del Principio 10 de la Declaración de Río, debe todavía desarrollarse el acceso o la participación de los niños en la toma de decisiones en el ámbito medioambiental. A día de hoy, los niños siguen siendo considerados como meros receptores y no como agentes activos en el disfrute de sus derechos y ello se materializa en la falta de formación y acceso a la información sobre los riesgos medioambientales y en su exclusión del proceso de toma de decisiones<sup>218</sup>. Para ello, debe producirse material informativo adaptado a los niños<sup>219</sup>. Ello no supone novedad alguna puesto que en la Observación general N° 1 (2001) del Comité de Derechos del niño establece que “para inculcar el respeto del medio ambiente, la educación debe relacionar las cuestiones ambientales y de desarrollo sostenible con cuestiones socioeconómicas, socioculturales y demográficas y que ese respeto ha de enseñarse a los niños en el hogar, en la escuela y en la comunidad y hacerse extensivo a problemas nacionales e internacionales, y se ha de hacer participar activamente a los niños en proyectos ambientales locales, regionales o mundiales”<sup>220</sup>.

135. Muchas de las recomendaciones a aplicar en el caso de la infancia y la protección de sus derechos humanos, se refieren a la necesidad genérica de explorar los contornos precisos de las relaciones entre los derechos humanos y el medio ambiente, las obligaciones de los Estados en la protección de los derechos de los niños, en este caso, frente a los daños medioambientales, así como las violaciones de dichos derechos por el sector privado. Sobre esto último vale la pena insistir puesto que si bien la Observación

---

<sup>217</sup> Vid en: <https://kidsrightsindex.org/Child-Rights-Environment>

<sup>218</sup> Vid. el informe de UNICEF Office of Research, *The Challenges of Climate Change: Children on the Front Line*, Florence, Innocenti Insight, UNICEF Office of Research, 2014.

<sup>219</sup> Vid. ONU Doc. CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009, Observación general N°12 (2009), El derecho del niño a ser escuchado, párr. 82.

<sup>220</sup> Vid. ONU Doc. CRC/GC/2001/1, de 17 de abril de 2001, Observación general N° 1 (2001), Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación, párr. 13, citado en ONU Doc. A/HRC/37/58, *op. cit.*, Informe del Relator Especial, párr. 41.

general N° 16 (2013), sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, clarifica esas obligaciones y determina las medidas que deben adoptar los Estados para cumplirlas, cobra sentido la solicitud de *Human Rights Watch* y otras organizaciones de la sociedad civil de trasladar la responsabilidad a las empresas también y clarificar sus responsabilidades en el ámbito medioambiental y en la vulneración de los derechos de los niños. Del mismo modo, sería conveniente desarrollar el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño en el ámbito medioambiental para reforzar los lazos entre los derechos del niño y las políticas medioambientales. Esto último podría concretarse de varios modos: la adopción de un comentario general sobre el medio ambiente y los derechos de la infancia, la adopción de un cuarto protocolo a la Convención sobre los Derechos del Niño que verse sobre los derechos medioambientales de los niños, el desarrollo de los derechos medioambientales o el reconocimiento de un medio ambiente adecuado como principio básico de la Convención.

136. Una vez más, insistimos en los beneficios que el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente supondría para la garantía de los derechos humanos de la infancia. Las ventajas son múltiples: dotaría de mayor protección a los derechos humanos, reconocería la interdependencia entre derechos humanos y medio ambiente, establecería unas condiciones para el cumplimiento de todos los derechos garantizados bajo la Convención y clarificaría las responsabilidades estatales en la prevención y rendición de cuentas respecto los daños medioambientales. Por ejemplo, el Estado Plurinacional de Bolivia, El Salvador, México y el Paraguay han promulgado leyes nacionales que reconocen el derecho de los niños a un entorno saludable, ecológico y sostenible. También, la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN, en sus siglas en inglés) en su Resolución 101 de 2012 sobre *El derecho de los niños a conectar con la naturaleza y a un medio ambiente sano* apoya: “el derecho de los niños a la naturaleza y a un medio ambiente saludable cuyos ejes principales son el derecho inherente a conectar con la naturaleza, como parte substancial de su vida diaria y su desarrollo saludable, disfrutar, mantener y reforzar su conexión a través de la experiencia directa y continuada con la naturaleza, el derecho del niño a vivir en un medio ambiente que no sea dañino para su salud o bienestar, y la conservación de la naturaleza y la protección del medio ambiente

en beneficio de las generaciones presentes y futuras y la responsabilidad de un mundo sostenible que valora la naturaleza y en el que las personas viven en armonía con ella”<sup>221</sup>.

### 3.3. LOS DESPLAZADOS MEDIOAMBIENTALES: UN ACUCIANTE PROBLEMA SIN RESOLVER

137. En 2018, las personas desplazadas por desastres naturales en el mundo fueron 17,2 millones, repartidos en 144 países de todos los continentes. Las causas fueron diversas: 5.4 millones por inundaciones; 9,3 millones como consecuencia de tormentas, ciclones, huracanes y tifones; 764.000 personas a raíz de las sequías; 424.000 huyeron de incendios forestales; 165.000 por corrimientos de tierras; 24.000 lo hicieron por temperaturas extremas y 1,1 millón debido a fuerzas geofísicas, siendo los terremotos el motivo del desplazamiento de 915.000 personas y 185.000 por erupciones volcánicas, según el *Internal Displacement Monitoring Center*<sup>222</sup>. Ya en 2015, un informe de la UNICEF, señalaba que cerca de 500 millones de niños y niñas vivían en zonas con riesgo de inundaciones; 160 millones habitaban en áreas con riesgo de sufrir sequía y 115 millones estaban altamente expuestos a riesgos de ciclones<sup>223</sup>. Los informes anuales del IDMC acumulan, sin cesar, cifras de desplazados medioambientales que abandonan sus hogares como consecuencia de la degradación progresiva del medioambiente, por ejemplo, la desertificación, el aumento del nivel del mar o la contaminación tóxica. Igualmente, se desconoce el número de personas que han sido desplazadas por proyectos de desarrollo (construcciones de grandes presas, canales de irrigación, cultivos de aceite de palma, industrias extractivas, deforestación, etc.) aunque las estimaciones apuntaban ya en 2002 la cifra de 10 millones de personas desplazadas anualmente por estos motivos<sup>224</sup>, elevándose a 17,2 millones en 2018.

---

<sup>221</sup> IUCN, *Resoluciones y Recomendaciones*, (Congreso Mundial de la Naturaleza, Jeju, República de Corea, 6 al 15 de septiembre de 2012, IUCN, 2012.

<sup>222</sup> Vid. GRID 2019, *Informe mundial sobre desplazamiento*, IDMC, 2019.

<sup>223</sup> UNICEF, *A menos que actuemos ahora, las consecuencias del cambio climático sobre los niños*, op. cit., pp. 2-3.

<sup>224</sup> CASTLES, S., “Environmental change and forced migration: making sense of the debate”, *New Issues in Refugee Research, Working Paper* n. 70, ACNUR, Ginebra, 2002, p. 6.

138. Los desplazamientos humanos por fracturas medioambientales, ya sean consecuencia de catástrofes naturales o por la degradación medioambiental antropogénica, ambas variables agravadas por el calentamiento global, no tienen visos de disminuir en el futuro. Por el contrario, las estadísticas muestran una creciente tendencia en este sentido. Con el número previsto de personas desplazadas que oscilan desde los cerca de 20 millones del 2017 hasta las previsiones de 1.000 millones en 2050, la comunidad internacional parece estar al borde de una catástrofe humanitaria desconocida hasta ahora.

139. El fenómeno de los desplazados medioambientales cataliza hoy algunos de los principales problemas de la sociedad internacional: el calentamiento global, el subdesarrollo, la sobreexplotación de los recursos naturales, la presión demográfica, la pobreza y sus efectos en la seguridad de los países receptores de este flujo de emigrantes forzados<sup>225</sup>. Las consecuencias son numerosos problemas humanitarios y desafíos de naturaleza muy diversa para estas personas: familias dispersas, identidades tribales, lagunas legales en ámbitos muy diversos, como su representación jurídica, la legitimación del rechazo de los estados receptores o las condiciones de retorno de los refugiados, la integración, el empoderamiento de estas comunidades, el uso de la memoria, la detección del estrés postraumático, el fomento de la escolarización de los desplazados, un sinnúmero de cuestiones abiertas que afectan directamente a los derechos humanos de estas personas y cuyo disfrute sigue sin garantizarse e incluso cuestionándose.

140. Al respecto, el Secretario General de Naciones Unidas, A. Guterres, insiste en recordar que “el cambio climático constituye la mayor amenaza sistemática para la humanidad”<sup>226</sup> y considera asimismo que todos tenemos el derecho a vivir en un medio ambiente limpio. Igualmente, ha destacado que mientras que las causas de las crisis están interrelacionadas, la respuesta de las Naciones Unidas sigue siendo fragmentada<sup>227</sup>. A su

---

<sup>225</sup> SOLÀ PARDELL, O., *Desplazados medioambientales: una nueva realidad*, op. cit., p. 83.

<sup>226</sup> GUTERRES, A., “Opening remarks at press encounter on climate change”, United Nations, Secretary-General, 29 March 2018, disponible en <https://www.un.org/sg/en/content/sg/speeches/2018-03-29/climate-change-remarks-press-encounter>

<sup>227</sup> GUTERRES, A., “Remarks to the Security Council Open Debate on Maintenance of International Peace and Security: Conflict Prevention and Sustaining Peace”, United Nations, Secretary-General, 2017, disponible en



vez, la Resolución 35/20 del Consejo de Derechos Humanos de 22 de junio de 2017<sup>228</sup> solicita, entre otros, investigar y corregir el déficit de protección de los derechos humanos en el contexto de la migración y el desplazamiento de personas a través de fronteras internacionales a causa del cambio climático.

141. Las bases sobre las que se asienta este epígrafe han sido delineadas por el Secretario General de Naciones Unidas: los desplazamientos masivos de personas por la degradación del medioambiente son una realidad cuya gravedad aumenta cada año y se impone el deber de informar e investigar sobre este fenómeno; la emergencia de nuevas formas y modelos de movimientos migracionales está provocando el desfase de los conceptos usados tradicionalmente para categorizar estos diferentes tipos de movimientos. Esta realidad, sin embargo, sigue sin encontrar un status jurídico internacional definido, generando numerosas lagunas legales. Esta problemática legal se ve agravada en una encrucijada que precisa implementar, por una parte, planes de emergencia y, por otra, apostar por las políticas con carácter preventivo que hagan realidad el desarrollo sostenible<sup>229</sup>. No obstante, “las Naciones Unidas han demostrado a lo largo de sus setenta años de existencia una gran capacidad de adaptación a las exigencias que en cada momento se le han ido planteando”<sup>230</sup>. Es de esperar, pues, que en un plazo de tiempo razonable la garantía de los derechos de estas personas sea una realidad.

142. Cabe pues preguntarse si el ámbito de protección internacional de los derechos humanos, aplicado a la degradación medioambiental y a sus consecuencias, se asevera como la referencia obligada sobre la cual debe construirse el entramado legal y operativo que pueda garantizar el efectivo derecho al medio ambiente, al que se refería el Secretario General de Naciones Unidas. Esta protección puede ser la herramienta clave que precisa la situación de los desplazados medioambientales, dotándoles de un status jurídico del

---

<https://www.un.org/sg/en/content/sg/statement/2017-01-10/secretary-generals-remarks-security-council-open-debate-maintenance>

<sup>228</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/35/20, *op. cit.*

<sup>229</sup> SOLÀ PARDELL, O., *Desplazados medioambientales: una nueva realidad*, *op. cit.*, p. 14.

<sup>230</sup> RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “El Desarrollo Sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas”, *Las Naciones Unidas desde España*, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, 2015, p. 266.

que ahora se ven privados, evitando así su inseguridad e insuficiente protección<sup>231</sup>.

### 3.3.1. LOS DESPLAZADOS MEDIOAMBIENTALES: POBLACIONES Y ESTADOS EN SITUACIÓN DE AMENAZA EXISTENCIAL

143. El 6 de septiembre de 2017, la isla caribeña de Barbuda sufrió el paso del huracán Irma que destruyó el 95% de las estructuras del país y forzó la completa evacuación de la población, dejando inhabitada la isla, circunstancia desconocida en siglos de historia. Desde los años 80 del siglo pasado los habitantes de las islas Carteret, en Papúa Nueva Guinea, esperan distintos planes de reubicación en la isla de Bouganville como consecuencia de las mareas altas y tormentosas que han minado progresivamente las posibilidades de seguir viviendo en sus ancestrales tierras.

144. Los pequeños Estados insulares del Pacífico, Índico y Caribe, como Kiribatí, Vanuatu, Maldivas, Bahamas y otras naciones de atolones, son algunos de los lugares más vulnerables y expuestos a las consecuencias del cambio climático. Sus habitantes sospechan que la existencia de sus respectivos países está amenazada y que la reubicación de sus nacionales será inevitable a causa del impacto del cambio climático. Son países que luchan por hallar una solución viable para su población, que incluya el mantenimiento de su soberanía, la preservación de sus culturas, la protección de sus tierras y los derechos de sus ciudadanos<sup>232</sup>. Incluso, se oye crecientemente un ruido de fondo que cuestiona la viabilidad de estos territorios sin la asistencia de la metrópoli o de la comunidad internacional, planteando la racionalidad de invertir en ellos cuando en un futuro, sentencian, están condenados a ser evacuados ante las próximas catástrofes medioambientales que les acechan. Ello plantea quién debe asumir la responsabilidad en el devenir de estas poblaciones vulnerables.

---

<sup>231</sup> En España, el décimo país del mundo con mayor número de inmigrantes, la vulnerabilidad de los desplazados medioambientales ha suscitado el interés creciente por parte de los investigadores de nuestro país. Su labor está siendo reconocida con numerosas publicaciones de prestigio internacional, a cargo de autores como Susana Borràs Pentinat, Jesús M. Castillo, Beatriz Felipe Pérez, Jesús Marcos Gamero Rus, Fernando Martín Cubel, Alejandra Torres Camprubí.

<sup>232</sup> LECKIE, S., *Finding Land Solutions to Climate Displacement: a Challenge Like Few Others*, Ginebra, Displacement Solutions, 2013, p. 47.

145. El desplazamiento de la población a causa de la degradación del medio ambiente no es un fenómeno reciente. Ciertamente, las catástrofes naturales han sido parte básica del transcurrir de la historia y a lo largo de los milenios, las poblaciones se han desplazado de forma temporal o permanente durante períodos de sequía y otros cambios climáticos. En efecto, las migraciones medioambientales se producen cuando se superan los puntos de inflexión ecológica y la seguridad humana se pone en riesgo. Sin embargo, la magnitud potencial del fenómeno como resultado de una aciaga combinación de agotamiento de recursos naturales, la destrucción irreversible del medio ambiente y el crecimiento de la población, como factores principales constituyen un escenario desconocido hasta ahora para la humanidad. En definitiva, los cambios en el medio ambiente están dando como resultado una acuciante vulnerabilidad de las poblaciones humanas a la presión medioambiental<sup>233</sup>.

146. Efectivamente, la vulnerabilidad de una población depende de factores como la densidad demográfica, el grado de desarrollo económico, la disponibilidad de alimentos, el nivel y la distribución de los ingresos, las condiciones medioambientales locales, entre otros aspectos. También, la edad, el género y el origen étnico son factores críticos ante los efectos adversos de la degradación medioambiental y el cambio climático. Las niñas y niños, las personas mayores y enfermas, las comunidades indígenas, mujeres y personas pobres, especialmente en los países más empobrecidos, son los grupos de población más expuestos y más vulnerables al cambio climático<sup>234</sup>. El 80% de las personas desplazadas por el cambio climático son mujeres y más del 70% de las personas que fallecieron en el tsunami de Asia en 2004 fueron mujeres<sup>235</sup>. A su vez, un informe de *Survival International* señala que “los pueblos indígenas están en la primera línea del cambio climático. Viven en lugares del mundo donde su impacto es mayor y dependen en gran parte, o exclusivamente, del medio ambiente natural para su medio de vida, su cultura y sus vidas, por lo que son los más vulnerables de la tierra a sus efectos”<sup>236</sup>. El racismo

---

<sup>233</sup> SOLÀ PARDELL, O., *Desplazados medioambientales: una nueva realidad*, op. cit., p. 34.

<sup>234</sup> ONU Doc. A/HRC/37/35, de 14 de noviembre de 2017, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resumen de la mesa redonda sobre los derechos humanos, el cambio climático, los migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales, p. 2.

<sup>235</sup> PNUD, *Informe sobre el Desarrollo Humano. Desarrollo humano para todas las personas*, 2016, p. 5.

<sup>236</sup> SURVIVAL INTERNATIONAL, *La verdad más incómoda de todas. El cambio climático y los pueblos indígenas*, Madrid, Survival Internacional, 2009, p. 1.

medioambiental es, también, una de las consecuencias de la crisis medioambiental global actual como lleva años insistiendo Robert Bullard, siendo los Estados Unidos un ejemplo paradigmático de la confluencia de pobreza, discriminación racial y deterioro medioambiental<sup>237</sup>.

147. En una famosa y dramática analogía, el profesor François Gemenne se refería a Tuvalu, uno de los países más vulnerables de la tierra a los riesgos medioambientales, como el canario en la mina que fallece por el escape de gas. Advertía que el imaginario occidental concibe la desaparición de este territorio y el éxodo de su población como un mal menor pues agitaría las conciencias de los países industrializados para reducir sus GEI, garantizando con ello la supervivencia de otros países en situación similar de riesgo<sup>238</sup>. Lamentablemente, y más a estas alturas de la evolución humana, las catástrofes humanitarias remueven conciencias y anteceden al progreso humano. No obstante, ¿ello justifica que nos crucemos de brazos, como seguimos haciendo día tras día, a la espera de que alguna tragedia nos haga reaccionar, y seamos capaces de concebir los fenómenos migratorios como una forma de adaptación extrema a la vez que un fracaso de la propia adaptación?

148. Ante tales evidencias, ¿cuándo tendrá la comunidad internacional la intención y la capacidad de proporcionar respuestas efectivas, también políticas migratorias distintas, a dichos movimientos de población? En esta tesitura, tiene sentido la distinción crítica entre el carácter forzoso del desplazamiento, es decir como única alternativa posible, o el carácter estratégico, entiendo por tal el desplazamiento causado por la conjunción de la lenta degradación medioambiental y el progresivo deterioro de las condiciones de vida.

149. Para determinar las soluciones posibles, deberemos comprender mejor la relación entre el cambio climático y la degradación medioambiental con los desplazamientos y distribución de la población a nivel mundial y regional. Y ésta es una labor compleja y controvertida. Las migraciones climáticas son un fenómeno altamente complejo,

---

<sup>237</sup> BULLARD, R. D. & WRIGHT, B., *Race, Place and Environmental Justice After Hurricane Katrina*. Boulder, Westview Press, 2009.

<sup>238</sup> GEMENNE, F., “Tuvalu, un laboratoire du changement climatique? Une critique empirique de la rhétorique des «canaris dans la mine»”, *Revue Tiers Monde*, Vol. 204, 2010, p. 97.

heterogéneo y multicausal<sup>239</sup>. La investigación sobre este fenómeno ganó fuerza a partir de 2007 y las conclusiones prevalentes apuntan que la mayor parte de estos desplazados medioambientales se traslada internamente a otras regiones de su propio país. Algunos de estos movimientos seguirán patrones reconocidos, pero otros serán consecuencia de emergencias y crisis humanitarias, agravadas por el cambio climático, la violencia y el conflicto<sup>240</sup>.

150. Los motivos de esta compleja relación son básicamente conceptuales y metodológicos y ello dificulta el consenso analítico sobre la figura de los desplazados medioambientales: la decisión de abandonar sus hogares está influenciada por un conjunto de factores múltiples. Entre éstos, los factores medioambientales contribuyen a la migración por la presión en los medios de subsistencia y las condiciones medioambientales que varían hasta provocar colapsos sistémicos en las estructuras que sustentan los medios de vida en determinadas regiones. Por ejemplo, en el Cuerno de África, los pastores somalíes y etíopes, a causa de las repetidas sequías provocadas por el fenómeno climático El Niño - Oscilación del Sur, se encuentran en una situación de extrema pobreza y se ven obligados a abandonar sus hogares o subsistir con la asistencia humanitaria.

151. Según la tipología aprobada por el Comité Permanente entre Organismos (*Inter-Agency Standing Committee, IASC*) de las Naciones Unidas hay cuatro escenarios que provocan los desplazamientos por causas medioambientales: 1. Degradación del medio ambiente o desastres de lenta aparición; 2. Desastres hidrometeorológicos; 3. Importantes pérdidas permanentes en el territorio del Estado como resultado de la elevación del nivel del mar; 4. Conflictos provocados por la lucha por los recursos naturales<sup>241</sup>. Asimismo,

---

<sup>239</sup> FELIPE PÉREZ, B., "Beyond the Shortcomings of International Law. A proposal for the legal protection of climate migrants", en BEHRMAN, S., KENT, A. (eds), *Climate Refugees, Beyond the Legal Impasse?* Nueva York, Routledge, 2018, p. 214.

<sup>240</sup> WARNER, K., *Desplazamiento inducido por el cambio climático: política de adaptación en el contexto de las negociaciones sobre el clima de la CMNUCC*, Ginebra, ACNUR, 2011, p. 6.

<sup>241</sup> IASC, "Cambio climático, migración y desplazamiento: ¿Quién resultará afectado?". Documento de trabajo presentado por el grupo informal sobre Migración, desplazamiento y cambio climático del IASC, 2008, p. 3-6, disponible en <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7446.pdf>

según Jane McAdam<sup>242</sup>, deben distinguirse en el análisis del fenómeno los cinco criterios siguientes: 1. El carácter voluntario o forzoso del movimiento de población; 2. La naturaleza del detonante principal; 3. La posibilidad de que se crucen fronteras internacionales; 4. La existencia o no de incentivos políticos que motiven la caracterización de la migración como migración climática; 5. Y, por último, si el movimiento está dirigido y/o se ve agravado por factores como la discriminación.

152. Otra de las dificultades añadidas en este campo de investigación es la ausencia de estimaciones que permitan conocer la magnitud futura de los movimientos de población relacionados con los impactos de la degradación medioambiental y el calentamiento global. No obstante, Jodi L. Jacobson fue de las primeras en adelantar la cifra de 10 millones de “refugiados medioambientales” a finales de la década de los 80 del siglo pasado<sup>243</sup>, al tiempo que los categorizaba de refugiados, popularizando el término entre los medios de comunicación, las ONGs y la investigación académica sobre este fenómeno. El profesor Norman Myers estimó que en 2025 habría cerca de 200 millones de refugiados medioambientales<sup>244</sup>. La agencia británica Christian Aid<sup>245</sup> predijo que hasta 1.000 millones de personas se verían obligadas a migrar entre 2007 y 2050 a causa del cambio climático. Incluso, la Alta Comisionada Adjunta de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Kang Kyung-wha, declaraba que cientos de millones de personas tendrían que desplazarse permanentemente debido a la elevación del nivel del mar, incendios, sequías y otros fenómenos medioambientales<sup>246</sup>. Es más, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) estimaba que solo por la elevación del nivel del mar y la exposición a los desastres naturales se generaría la cifra de 330 millones de personas desplazadas a lo largo del presente siglo alrededor del planeta y, en 2009, más de 2.800 millones de personas, en 48 países, afrontarán estrés hídrico o al

---

<sup>242</sup> McADAM, J. (ed.), *Climate Change and Displacement. Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, 2010.

<sup>243</sup> JACOBSON, J. L., *Environmental Refugees: a yardstick of habitability*, Washington, D.C., Worldwatch Institute, 1988.

<sup>244</sup> MYERS, N., “Environmental refugees: an emergent security issue”, 13<sup>th</sup> Economic Forum, Praga, 23-25 Mayo 2005. EF.NGO/4/05, 22 May 2005,

<sup>245</sup> CHRISTIAN AID, *Human Tide: the real migration crisis*. Christian Aid, London, 2007.

<sup>246</sup> KYUNG-WHA, K., “Climate Change and Human Rights”, Address by Ms. Kyung-wha Kang, Deputy High Commissioner for Human Rights, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007.

menos escasez de agua en 2025 y la situación empeorará hacia 2050. Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas se hacía eco que en 2050 habría entre 50 y 350 millones<sup>247</sup>. El Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático predijo en su Primer Informe de Evaluación (1990) que el mayor impacto del cambio climático podría recaer en las migraciones humanas<sup>248</sup>. Sin embargo, en un informe posterior, el propio Grupo ha reconocido que “es complicado realizar (...) proyecciones cuantitativas respecto de los cambios en la movilidad, debido a su carácter complejo y multicausal”<sup>249</sup>.

153. Una asignatura pendiente del análisis de este fenómeno migracional se refiere, también, a su confusión terminológica. La literatura especializada ha usado múltiples conceptos para describir estos movimientos de población. En términos generales, se han popularizado las expresiones de desplazados o migraciones medioambientales o climáticas, u otras más novedosas como eco-migrantes<sup>250</sup>. La Organización Internacional para las Migraciones (OIM) ofrece, por su parte, una definición omnicomprensiva del fenómeno: “Los migrantes por motivos ambientales son personas o grupos de personas que, por razones de cambios repentinos o progresivos del medio ambiente que afectan adversamente su vida o sus condiciones de vida, se ven obligados a abandonar sus lugares de residencia habituales o deciden hacerlo ya sea con carácter temporal o permanente, y que se trasladan a otro lugar de su propio país o al extranjero”<sup>251</sup>. Por su parte, la denominación de desplazados medioambientales denota el carácter forzoso de estos movimientos de población, centrándose en la fractura medioambiental acontecida como causa principal de este fenómeno y se aleja del carácter estratégico que puedan tener otras consideraciones en la decisión de emigrar. Asimismo, incluye tanto las personas que permanecen en su propio país como aquellas que deciden cruzar las fronteras.

---

<sup>247</sup> ACNUR, *Desplazamiento forzoso en el contexto del cambio climático: Desafíos para los estados en virtud del derecho internacional*, 20 mayo 2009.

<sup>248</sup> IPCC, *Cambio climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992*, OMM, PNUMA, 1992, p. 98.

<sup>249</sup> IPCC, *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad*, IPCC, 2014, p. 20.

<sup>250</sup> Vid. WOOD, W. B., “Ecomigration: Linkages between Environmental Change and Migration”, pp. 42-61, en ZOLBERG, A. R & BENDA, P., (eds.), *Global Migrants, Global Refugees: Problems and Solutions*, Nueva York, Berghahan Books, 2001.

<sup>251</sup> OIM, *Medioambiente, cambio climático y migración: Perspectiva y actividades de la OIM*, OIM, 2008, p. 2.

154. La expresión que más éxito popular ha cosechado es la de refugiados medioambientales o climáticos. Lester Brown, fundador del Worldwatch Institute, puede ser considerado el padrino del concepto “refugiado medioambiental”. Este término irrumpió en los foros internacionales en 1985, fecha de la gran sequía sahariana, cuando aparece recogido por primera vez en el informe *Los refugiados medioambientales* escrito por Essam El Hinnawi, para el PNUMA. No obstante, una definición precisa del refugiado medioambiental es muy difícil a causa de la multiplicidad de causas medioambientales que espolean y constriñen los movimientos migratorios. Al contrario, la literatura especializada lo considera problemático, científica y jurídicamente por varios motivos. En primer lugar, el término refugiado medioambiental implica una monocausalidad difícil de aislar en la realidad humana. En segundo lugar, el refugiado medioambiental no se encuentra dentro del ámbito de protección jurídica de la Convención de 1951 porque la definición de refugiado establecida en la Convención de Ginebra no da margen al reconocimiento de los “refugiados medioambientales”<sup>252</sup> En tercer lugar, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) sostiene la opinión de que el uso de dicha terminología podría menoscabar el régimen legal internacional de la protección de los refugiados, cuyos derechos y obligaciones son claramente definidos y entendidos. Es más, el ACNUR advierte de que cualquier iniciativa para modificar esta definición representaría el riesgo de una renegociación de la Convención de los Refugiados de 1951 que no estaría justificada por las necesidades actuales. De todos modos, el ACNUR reconoce la existencia de ciertos grupos de emigrantes que hoy se sitúan fuera del alcance de la protección internacional, y que, efectivamente, están necesitados de asistencia humanitaria o de otros tipos de asistencia. Seguidamente valoramos las lagunas legales en la protección de estas personas.

### 3.3.2. LA TARDÍA E INSUFICIENTE ATENCIÓN HACIA UN COLECTIVO A LA ESPERA DE UN HOGAR FÍSICO, JURÍDICO E INSTITUCIONAL

155. Se ha escrito que los desplazados medioambientales no tienen ningún hogar, en sentido estricto y figurado. Hay múltiples motivos que explican esta situación de

---

<sup>252</sup> Vid. BORRÀS PENTINAT, S., “Refugiados ambientales: el nuevo desafío del Derecho internacional del medioambiente”, *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XIX, núm. 2, 2006, pp. 85-108.



desamparo humanitario. Ciertamente, se trata de un colectivo con gran dificultad para encontrar acomodo físico y jurídico a su problemática. Por si fuera poco, cada año se suman nuevas opiniones relevantes que les considera como una amenaza a la seguridad, apostando por la militarización de las fronteras ante la avalancha de futuras personas que no han tenido otro remedio que cruzar fronteras internacionales en búsqueda de climas más templados y menos vulnerables al cambio climático y la degradación medioambiental.

156. Al respecto cabe hacer la distinción propia entre aquellas personas que se desplazan en el interior de un país y aquellas que cruzan fronteras internacionales. Sobre las primeras, Walter Kälin, antiguo Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los desplazados internos afirma que, en relación con este tipo de desplazamiento, los *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas* (1998), así como los instrumentos regionales pertinentes, en particular la Convención de la Unión Africana para la Protección y la Asistencia de las Persona Internamente Desplazadas en África, también conocida como la Convención de Kampala (2009), son plenamente aplicables<sup>253</sup>. El desafío radica en implementar estos instrumentos tanto en términos normativos (leyes nacionales, políticas y estrategias) como en términos operativos, dificultad máxima en la conjunción del derecho medioambiental y los derechos humanos. En cuanto a las personas que cruzan fronteras, en el contexto de desastres naturales, éstas son protegidas por el derecho internacional de los derechos humanos. Sin embargo, dado que la protección de los derechos humanos no aborda situaciones críticas como la admisión/permanencia y derechos básicos, existe una brecha legal con respecto al desplazamiento transfronterizo.

157. Algunos expertos consideran que los desplazados medioambientales son refugiados y abogan por la ampliación de la definición de la Convención de 1951 sobre los Refugiados para incluir de este modo a los desplazados medioambientales; otros llaman a la adopción de nuevos instrumentos para concederles una protección similar a la de los refugiados. Y también están aquéllos que consideran que cualquier noción sobre la

---

<sup>253</sup> KÄLIN, W. & SCHREPFER, N., *Protecting People Crossing Borders in the context of Climate Change Normative Gaps and Possible Approaches*. ACNUR, Ginebra, 2012, p. 17.

existencia de refugiados medioambientales y su necesidad de protección similar a la de los refugiados es exagerada, con un trasfondo político mediatizado y muy peligroso para el tradicional concepto de refugiado<sup>254</sup>. La virulencia del debate recuerda, Maria Stravopoulou<sup>255</sup> la polémica de años atrás, sobre la existencia, la definición y la necesidad de protección para los desplazados internos. Como sucede en la actualidad respecto a los desplazados medioambientales, por aquel entonces, también, había quienes se oponían a la creación de la categoría de desplazados internos al considerar que facilitaría a los gobiernos contener a los desplazados en su propio país.

158. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados se adoptó el 28 de julio de 1951 y entró en vigor el 22 de abril de 1954<sup>256</sup>. El alcance de la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967<sup>257</sup> se centra en los potenciales refugiados políticos. Sin embargo, una interpretación amplia de la Convención puede abarcar a los desplazados por desastres naturales o degradación medioambiental en un período en que las presiones sobre el medio ambiente son cada vez mayores y los impactos de la degradación medioambiental, como la pérdida de los servicios de los ecosistemas, el cambio climático y los desastres medioambientales son causas importantes del desplazamiento humano. El alcance de este régimen, no obstante, se limita a quienes abandonan su país de nacimiento y la amenaza de persecución, definida en el artículo 1 de la Convención, modificado por el Protocolo de Nueva York, es un prerrequisito para alegar el estatuto de refugiado y los factores medioambientales no pueden ser interpretados como una amenaza de persecución<sup>258</sup>. Por lo tanto, no se considera que la persona forzada a abandonar su Estado de origen como resultado del cambio climático cumpla con la definición de refugiado en la Convención de 1951. En otras palabras, el refugiado medioambiental no se encuentra dentro del ámbito de protección jurídica de la Convención de 1951 porque la definición de refugiado

---

<sup>254</sup> SOLÀ PARDELL, O., *Desplazados medioambientales: una nueva realidad*, op. cit., p. 50.

<sup>255</sup> Vid. STAVROPOULOU, M., "Drowned in definitions", *Forced Migration Review*, núm. 31, 2008, pp. 11-12.

<sup>256</sup> ACNUR, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 julio de 1951, adoptada por Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (Naciones Unidas), convocada por la Asamblea General en su resolución 429 (V), del 14 de diciembre de 1950.

<sup>257</sup> UNITED NATIONS, "Nº 8791. Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados", *Treaty Series*, vol. 606, 1970, p. 267. El Protocolo fue firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, su entrada en vigor: 4 de octubre de 1967, de conformidad con el artículo VIII Serie Tratados de Naciones Unidas Nº 8791.

<sup>258</sup> ZETTER, R. et al., *Protecting environmentally displaced people. Developing the Capacity of Legal and Normative Frameworks*, University of Oxford, 2011, p. 19.

establecida en la Convención de Ginebra no da margen al reconocimiento de los “refugiados medioambientales”. Existen, también, serias dificultades a la hora de acomodar la categoría de desplazados medioambientales en el marco de la Convención de 1951 relativa al Estatuto de los Refugiados.

159. Por todo ello, el ACNUR y la OIM han optado por no utilizar la denominación de “refugiado ambiental”, sino la denominación de “personas ambientalmente desplazadas” entendiéndose que son personas desplazadas en su propio país o a través de fronteras internacionales debido a la degradación, el deterioro o la destrucción del medio ambiente<sup>259</sup>. De todos modos, el ACNUR reconoce la existencia de ciertos grupos de emigrantes que hoy se sitúan fuera del alcance de la protección internacional, y que, efectivamente, están necesitados de asistencia humanitaria o de otros tipos de asistencia. Incluso determinadas categorías de desplazados podrían formar parte del marco tradicional jurídico del Derecho de los Refugiados, permitiendo aplicarles los instrumentos internacionales o regionales o formas complementarias de protección dentro del mandato del ACNUR<sup>260</sup>. El ejemplo paradigmático es el de los movimientos de refugiados por conflictos armados enraizados en factores medioambientales.

160. En el caso extremo de la extinción de los Estados insulares y el desplazamiento temporal de ciudadanos a causa del cambio climático, este derecho fundamental resultaría amenazado, puesto que la ruptura del vínculo entre población y territorio dificulta mantener el ejercicio de la nacionalidad. Por extensión, el derecho a no convertirse en apátrida se ve amenazado si el Estado de quien depende la nacionalidad desaparece<sup>261</sup>. En el caso concreto del hundimiento de los Estados insulares, la apatridia podría convertirse en una preocupación por la desaparición del territorio del Estado.

---

<sup>259</sup> Vid. UNCHR, *The State of the World's Refugees: The Challenge of Protection 1993*, United Nations High Commissioner for Refugees, 1993 y UNCHR, *The State of the World's Refugees 1995: In Search of Solutions*, Oxford University Press, 1995.

<sup>260</sup> Además de la Convención de 1951 de los Refugiados, el mandato incluye: víctimas de desastres provocados por la acción humana y personas de interés para el Alto Comisionado. Vid. los Informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados en ONU Doc. E/RES/2011 (LXI), de 2 de agosto de 1976 y en ONU Doc. A/RES/31/35, de 30 de noviembre de 1976. Vid., también ONU Doc. A/RES/48/118, de 24 de marzo de 1994, Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas en África.

<sup>261</sup> SOLÀ PARDELL, O., *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*, op. cit., p. 67.

161. Como consecuencia de la degradación medioambiental y los desplazamientos forzados de población, existen toda una serie de instrumentos legales internacionales que proveen protección específica a las personas apátridas, en concreto la Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas de 28 de septiembre de 1954 y la Convención para reducir los casos de Apatridia de 30 de agosto de 1961.

162. El principio sólidamente establecido de que debe evitarse la apatridia proporciona una base sólida para la acción, pero por otro lado no queda claro que esta categoría nueva y única de las personas apátridas estaría totalmente protegida en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Además, es probable que los movimientos migratorios y las necesidades de protección de las poblaciones en riesgo puedan surgir antes de la desaparición completa del territorio del Estado, debido a impedimentos para la viabilidad de las viviendas a largo plazo debido, por ejemplo, a la escasez de agua dulce o de tierra arable.

163. La soledad institucional de estas personas es también grave dado que el mandato de protección sobre ellas se encuentra compartido entre las autoridades nacionales y las agencias internacionales, mediante planes de actuación que la mayor parte de las veces son tardíamente reactivos y en otras ocasiones incompletos al abordarse dicha problemática de forma parcial por las Naciones Unidas como problema de desarrollo por parte del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD); como necesidad de la ayuda humanitaria a través de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA); como fenómeno migratorio por la OIM o como fenómeno que presenta serias lagunas legales de protección para el ACNUR. Este organismo de Naciones Unidas adelanta la necesidad de mayor coordinación institucional cuando afirma que es probable que ni el *Pacto Mundial sobre Refugiados* ni el *Pacto Mundial para una migración segura, ordenada y regular* proporcionen las respuestas, pero sigue habiendo un amplio margen para desarrollos institucionales basados en los derechos humanos<sup>262</sup>. En definitiva, en el plano institucional, tendrán que ponerse en práctica mecanismos multilaterales específicos para abordar estas situaciones sin

---

<sup>262</sup> GOODWIN-GILL, G. S. y McADAM, J., “Cambio climático, desastres y desplazamientos”, UNCHR, 2007, p. 5.

precedentes.

164. Puede parecer una obviedad afirmar hoy que los impactos del cambio climático y la degradación medioambiental amenazan el goce de los derechos humanos de las personas y la supervivencia de los entes no humanos. Sin embargo, la agenda internacional medioambiental se ha desarrollado de forma fragmentada y ajena a la protección de los derechos humanos. De hecho, la intersección entre los derechos humanos y el medio ambiente ha sido considerada como un terreno contestado y caótico<sup>263</sup>, por múltiples motivos: desde el carácter interdisciplinario de las cuestiones medioambientales y su amplio marco de disciplinas; la conocida fragmentación del Derecho internacional, el cuestionamiento de conceptos políticos tradicionales anclados en la soberanía estatal como las fronteras o la seguridad<sup>264</sup> y la progresiva incorporación de los elementos medioambientales no humanos en el debate y práctica jurídica.

165. Por su parte, como ya se ha señalado, el IPCC predijo, en su Primer Informe de Evaluación que el mayor impacto del cambio climático podría recaer en las migraciones humanas. En 1992, en la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Refugiados, Sadako Ogata, afirmaba que “la relación entre medioambiente y los refugiados ha sido ocultada durante mucho tiempo”<sup>265</sup>. No obstante, tendremos que esperar hasta 2008 para que el Consejo de Derechos Humanos, espoleado por la Declaración de Malé<sup>266</sup> del año anterior, adoptara la histórica Resolución 7/23 sobre *Los derechos humanos y el cambio climático* en que “reconoce que el cambio climático

---

<sup>263</sup> Vid. ZARSKY, L., *Human Rights and the Environment: Conflicts and Norms in a Globalizing World*, London, Earthscan Press, 2002.

<sup>264</sup> DOYLE, T. *et al.*, *Environment and Politics*, New York, Routledge, 2016, p. 261.

<sup>265</sup> OGATA, S., “Statement by Mrs. Sadako Ogata, United Nations High Commissioner for Refugees, at the United Nations Conference on Environment and Development”, Río de Janeiro, 10 junio de 1992, UNHCR.

<sup>266</sup> ONU Doc. A/HRC/31/52, de 1 de febrero de 2016, en el Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, en su párr. 7, se afirma que: “La Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático mundial, aprobada en noviembre de 2007 por representantes de los pequeños Estados insulares en desarrollo, constituyó un hito importante. Fue la primera declaración intergubernamental en que se reconoció expresamente que el cambio climático tenía consecuencias claras e inmediatas para el pleno disfrute de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud”.

crea una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo y tiene repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos”<sup>267</sup>.

166. En consecuencia, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) publicó, en 2009, un informe sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. En dicho informe se dedica una sección completa a los desplazamientos relacionados con el cambio climático, la desertificación, la creciente escasez de agua y las inundaciones y tormentas planteándose las principales cuestiones de la problemática de los desplazados medioambientales<sup>268</sup>. Se hace un elenco sobre los derechos humanos afectados como el derecho a la vida, el derecho a la alimentación, el derecho al agua, el derecho a la salud, el derecho a una vivienda digna, el derecho a la libre determinación, a los que se añaden otros como, por ejemplo, el derecho a la salud, el derecho a la intimidad, el derecho a un nivel de vida adecuado.

167. Desde entonces, el sistema de las Naciones Unidas ha incorporado progresivamente la problemática de la intersección de los derechos humanos y el medio ambiente, las implicaciones negativas del cambio climático sobre el ejercicio de los derechos humanos y las consecuencias sobre los desplazamientos de población. Esta conexión ha encontrado cierto acomodo en el referente básico en la lucha contra el cambio climático, como es la CMNUCC, en que el Consejo y las Partes han declarado que los Estados, en todas las actividades relacionadas con el cambio climático, deberían respetar plenamente los derechos humanos<sup>269</sup>. Se han instituido, también, con estas finalidades el Marco de Adaptación de Cancún y el Mecanismo Internacional de Varsovia para las pérdidas y los daños relacionados con las repercusiones del cambio climático. Asimismo, cabe mencionar la labor del Consejo de Derechos Humanos a través de un creciente número de resoluciones sobre el cambio climático, el trabajo del Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente, la aprobación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (2015), el Marco de Acción para la Reducción de Desastres de Sendai 2015-

---

<sup>267</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/7/23, *op. cit.*

<sup>268</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, párr. 22.

<sup>269</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/18/22, de 17 de octubre de 2011, *Los derechos humanos y el cambio climático*, *op. cit.*, y ONU Doc. FCCC/CP/2010/7/Add.1, de 15 de marzo de 2011, Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, decisión 1/CP.16.

2030 (2015), la Cumbre Humanitaria Mundial (2016), la Declaración de Nueva York sobre Refugiados y Migrantes (2016).

168. Fundamental en la evolución futura del tratamiento de las migraciones medioambientales será la implementación del *Pacto Mundial para la migración segura, ordenada y regular*, adoptado por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2018<sup>270</sup>. A pesar de que se trata de un instrumento no vinculante jurídicamente incluye todas las dimensiones de las migraciones internacionales. Este Pacto, según la profesora Teresa Fajardo, “obedece a la existencia de lagunas normativas y una enorme fragmentación de los instrumentos normativos que contemplan los derechos humanos de los migrantes que se intentan salvar con un instrumento de *soft law* ante la imposibilidad de que los Estados asuman un ejercicio normativo de mayor intensidad”, añadiendo que supone la confirmación del principio de cooperación multilateral y la aceptación pragmática de que es la única forma de abordar el fenómeno migratorio<sup>271</sup>. Bajo esta perspectiva, los desastres naturales, los efectos adversos del cambio climático y la degradación medioambiental precisan de mayor análisis e información compartida, se apuesta por el desarrollo de planes de adaptación y estrategias de resiliencia y se insiste en el respeto de los derechos humanos de las personas. Se trata de sentar las bases sobre las que avanzar y, aunque sea poco original, profundizar sobre esta problemática y sus posibles soluciones.

### 3.3.3. LA NECESIDAD DE UNA RESPUESTA URGENTE: LOS DERECHOS HUMANOS COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DESPLAZADOS MEDIOAMBIENTALES

169. Hasta el día de hoy estos desplazados medioambientales no han sido todavía reconocidos por el Derecho internacional como un grupo identificable cuyos derechos están expresamente articulados, o como una categoría formal de personas que necesitan de una protección especial. Consiguientemente, existen limitaciones significativas en el

---

<sup>270</sup> ONU Doc. A/RES/73/195, de 19 de diciembre de 2018, *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*.

<sup>271</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, T. “El Pacto Mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de *soft law* para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, n° 38, 2019, p. 18-19.

Derecho internacional a la hora de responder a la amenaza, los accidentes y las consecuencias de estos desplazamientos a causa del cambio climático.

170. En resumen, el actual marco jurídico internacional de los derechos humanos ofrece mínimas garantías de protección para los desplazados medioambientales. A su vez, el régimen jurídico internacional de las migraciones, por lo general, no contempla específicamente el caso de las migraciones climáticas y, pese a los avances en el régimen jurídico internacional del cambio climático, éstos tampoco son suficientes para garantizar la protección efectiva de las personas que migran como consecuencia de los impactos del cambio climático. Por ello, Sami Nair pide que se modifique la Convención de Ginebra de 1951 y que los incluya<sup>272</sup>.

171. La doctrina de los derechos humanos en conexión con la degradación medioambiental tiene el valor añadido de proporcionar medios reconocidos y globales como soluciones viables a la crisis ecológica que sufrimos. De hecho, cada vez más, se recurre al marco de los derechos humanos como instrumento de resolución de problemas medioambientales. J. McAdam justifica la utilidad de este marco: el Derecho internacional de los derechos humanos establece estándares mínimos en el trato que los Estados deben garantizar a todos sus ciudadanos y también a los extranjeros. Asimismo, garantizan, en caso de riesgo, la protección complementaria de dichos individuos por la comunidad internacional<sup>273</sup>. Ello entraña que los Estados cumplan con sus obligaciones básicas consistentes en garantizar servicios de emergencia, evacuación y reubicación, asistencia médica, vivienda, alimentos, agua potable, medidas necesarias para la inclusión social y económica y la facilitación de la reunificación familiar<sup>274</sup> en caso de catástrofe natural.

172. A día de hoy, y en el corto plazo, no se vislumbra la capacidad internacional para alcanzar soluciones que den respuesta a las necesidades de los individuos y poblaciones

---

<sup>272</sup> NAÏR, S., “La mayoría ya son refugiados medioambientales”, *La Vanguardia*, 25 de septiembre de 2016.

<sup>273</sup> McADAM, J., *Climate Change, Forced Migration, and International Law*, Oxford, University Press, 2012, pp. 53-55.

<sup>274</sup> LECKIE, S., *Finding Land Solutions to Climate Displacement: a Challenge Like Few Others*, *op. cit.*, p. 21.



forzadas a abandonar sus hogares por causas medioambientales. Las estrategias actuales de mitigación no están deteniendo el cambio climático, las de adaptación apenas dan respuesta a sectores muy reducidos de la población y la resiliencia es un discurso retórico si no es acompañado de recursos económicos o de la preservación del medio natural. Ante tales limitaciones, ganan peso los argumentos a favor de soluciones mixtas y complementarias.

173. En este sentido, son recurrentes los discursos y formulaciones que abogan por soluciones concluyentes con la adopción de instrumentos jurídicos *ad hoc*, vinculantes y que responsabilizan a los Estados, principalmente. Éstas son distintas formulaciones como la adopción de un nuevo tratado multilateral sobre las migraciones climáticas, un protocolo complementario a la Convención de Refugiados de Ginebra o bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático. También se llegó a proponer la creación de una agencia intergubernamental dedicada específicamente a las migraciones climáticas o, en su ausencia, la ampliación de los mandatos de algunos de los organismos existentes.

174. Lamentablemente, cualquiera de estas ambiciosas propuestas, como el “Borrador de Convención del Estatus Internacional de las Personas Desplazadas Medioambientalmente” de la Universidad de Limoges liderada por Michel Prieur<sup>275</sup> o la Convención para las Personas Desplazadas por el Cambio Climático de David Hodgkinson de la Universidad de Australia Occidental<sup>276</sup>, no se conjugan con el lento ritmo y la fuerte carga política de las negociaciones que afectan a la política medioambiental internacional ni con la pobre implementación de preceptos medioambientales en las agendas de desarrollo nacionales o internacionales. Es más, todavía no se conciben los esfuerzos necesarios para detener la degradación medioambiental como una garantía básica del disfrute de los derechos humanos, la gobernanza mundial o el desarrollo sostenible. Peor, todavía, es la dialéctica imperante

---

<sup>275</sup> Vid. PRIEUR, M. *et al.*, “Projet de Convention relative au statut international des déplacés environnementaux”, *Revue de Droit de l’Université de Sherbrooke*, Vol. 39, núms. 1-2, 2008-2009, pp. 451-484.

<sup>276</sup> Vid. HODGKINSON, D., BURTON, T., ANDERSON, H. Y L. YOUNG, L, “The Hour When the Ship Comes in: A Convention for Persons Displaced by Climate Change”, *Monash University Law Review*, Vol. 36, núm. 1, 2010.

hoy en cuanto al fenómeno migratorio en la mayor parte del mundo, en que los inmigrantes empobrecidos apenas tienen margen para una vida clandestina.

175. Por ello, dicha suma de soluciones mixtas y complementarias, que serán igualmente parciales e insatisfactorias en la mayoría de los casos, y a veces controvertidas servirán, no obstante, para desentrañar el camino futuro hacia un enfoque más omnicompreensivo del fenómeno. En este marco, tienen cabida la propuesta de “Migración con Dignidad” del antiguo presidente de Kiribati Anote Tong o los Principios de Dhaka de Migración con Dignidad<sup>277</sup>, los planes de reasentamiento regionales e internacionales para las comunidades forzosamente desplazadas por fracturas medioambientales, la contribución en la sensibilización pública de la *Climate and Migration Coalition*<sup>278</sup>, los acuerdos bilaterales o multilaterales que puedan facilitar los movimientos migratorios de origen medioambiental, la Iniciativa de los Principios Península (2013)<sup>279</sup> de aplicación única a los desplazados internos de un país y sin dar respuesta a los movimientos transfronterizos de población a causa del medioambiente. Mención aparte merece la Iniciativa Nansen sobre Cambio Climático y Desastres Naturales y la Plataforma para el Desplazamiento por Desastres que explora medidas voluntarias para admitir a los desplazados medioambientales por motivos de consideraciones humanitarias y por solidaridad con los países y comunidades afectadas<sup>280</sup>.

176. El fenómeno de los desplazados medioambientales ha suscitado considerable interés académico en los últimos años, sin embargo, dicha problemática apenas ha sido objeto de debate en los foros internacionales y, tampoco, ha sido contemplada en ninguno de los principales tratados de derechos humanos. Resulta difícil entender por qué el Derecho internacional de los derechos humanos ha respondido tan lentamente a este fenómeno. La situación de los desplazados medioambientales exige una sensibilización pública y el

---

<sup>277</sup> INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS AND BUSINESS, “Migration with Dignity: A Guide to Implementing the Dhaka Principles”, 2017.

<sup>278</sup> <http://climatemigration.org.uk>

<sup>279</sup> DISPLACEMENT SOLUTIONS, *The Peninsula Principles on Climate Displacement Within States*, 2013.

<sup>280</sup> NANSEN INITIATIVE, *Agenda for the Protection of Cross-border Displaced Persons in the Context of Disasters and Climate Change*, 2015.

compromiso de las autoridades de reflexionar, con mejor y mayor información, sobre una cuestión que en estos años venideros ocupará un lugar destacado en la agenda política.

177. Se plantea, con suma urgencia, el reconocimiento de un estatus jurídico para los desplazados medioambientales, que suponga una actualización del contenido de los derechos humanos. Sin un estatus definido, estos desplazados medioambientales seguirán sujetos a la arbitrariedad de la aplicación de las leyes de inmigración que hasta el momento no han tomado en consideración los factores medioambientales que obligan a la población a desplazarse a través de las fronteras. La doctrina de los derechos humanos proporciona el marco para dialogar e identificar las soluciones basadas en derechos. Una posible vía a explorar, también, sería la ampliación del régimen jurídico del asilo y/o de asistencia humanitaria para corregir la situación de potencial desamparo jurídico en que se encuentran los desplazados medioambientales.

178. En definitiva, la problemática se traslada a las instancias políticas que deberán asumir las responsabilidades correspondientes para dar una respuesta estructurada a un fenómeno de creciente magnitud y complejidad que vincula la defensa de los derechos humanos con la protección de los más vulnerables, condenados a desplazarse víctimas de la degradación medioambiental.

#### 3.4. LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE: UNA CRISIS GLOBAL

179. La importancia del estudio de la labor de los defensores del medio ambiente en esta tesis doctoral se debe a varios motivos: en primer lugar, la sociedad civil ha tenido un papel clave en el progreso y profundización de la protección medioambiental. En segundo lugar, su tarea nos proporciona elementos directos de los obstáculos que intervienen en contra del ejercicio del derecho humano al medio ambiente. En tercer lugar, su labor ha servido, asimismo, para esclarecer los elementos definitorios del derecho humano al medio ambiente.

180. En este epígrafe, dedicado a estudiar la relación entre los defensores

medioambientales y la configuración del derecho humano al medio ambiente y su protección internacional, se examinará la situación de los defensores del medio ambiente analizando: 1. La situación en el mundo de los defensores medioambientales y causas de esta crisis global; 2. Las Naciones Unidas y la protección de los defensores de los derechos medioambientales; 3. Las recomendaciones para su incorporación en la formulación de la Declaración del derecho humano al medio ambiente.

181. Este epígrafe se ha articulado a partir de los informes de los Relatores Especiales de Naciones Unidas y el trabajo de organizaciones como *Global Witness*, *Front Line Defenders*, *Article 19*, *Environmental Law Alliance Worldwide* (ELAW), la Federación Internacional de Derechos Humanos, el Observatorio para la protección de los defensores de los derechos humanos, *Women Human Right Defenders International Coalition*, *Environmental Defender Law Center of Friends of the Earth International*, entre otros.

#### 3.4.1. LA SITUACIÓN DE LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE.

182. Los informes del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos<sup>281</sup>, del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>282</sup> y del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>283</sup> alertan de los ataques que sufren los defensores medioambientales y que suponen una crisis global de los mismos. Según la terminología de Naciones Unidas, los defensores de los derechos humanos medioambientales son individuos o grupos que tratan de proteger y promocionar los derechos humanos relacionados con el medio ambiente<sup>284</sup>. De este modo, se concibe la protección del medio ambiente como una manifestación de la defensa, protección y promoción de los derechos humanos.

183. De confirmarse las estadísticas, en 2018 cuatro defensores del medio ambiente

---

<sup>281</sup> ONU Doc. A/71/281, de 3 de agosto de 2016, Situación de los defensores de los derechos humanos.

<sup>282</sup> ONU Doc. A/HRC/31/53, de 28 de diciembre de 2015, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

<sup>283</sup> ONU Doc. A/HRC/36/46, de 1 de noviembre de 2017, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.

<sup>284</sup> ONU Doc. A/71/281, *op. cit.*, párr. 7.

habrán sido abatidos todas las semanas<sup>285</sup>. Son más de 1.000 defensores asesinados desde 2010, cuando la ONG *Global Witness* inició este registro. Se desconoce la magnitud de este fenómeno, una práctica criminal internacional, que comprende los ataques contra la integridad física y/o psicológica de las personas y tiene en las comunidades indígenas a sus principales víctimas. Los autores de estas violaciones de derechos humanos y asesinatos son actores tanto estatales como no estatales y se producen “en un contexto de dominación internacional de las corporaciones”<sup>286</sup> en una creciente competencia por los recursos naturales y las tierras ante la flagrante incapacidad del Estado de proteger a las comunidades locales y defensores medioambientales. Es más, “el sistema judicial favorece la impunidad y se ha convertido en una instancia de encubrimiento de las violaciones de derechos humanos”<sup>287</sup>.

184. Ante la creciente vulnerabilidad de los defensores del medio ambiente, Naciones Unidas se ha visto impelida a crear y reforzar instrumentos de investigación y salvaguardia de los derechos de estos defensores de derechos humanos. En 2018 se cumplió el vigésimo aniversario de la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos, más conocida como la *Declaración de Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos*<sup>288</sup>. Al respecto, el anterior Director Ejecutivo de ONU Medio Ambiente, Erik Solheim, puso el acento en el desarrollo de mecanismos: “Proteger a los defensores del medio ambiente requiere que los gobiernos y otros actores clave se unan para asegurar que, cuando las condiciones ambientales interfieran con los derechos básicos, se desarrollen mecanismos para proteger esos derechos (y las personas que los defienden)”<sup>289</sup>.

---

<sup>285</sup> Vid. el artículo, “The defenders recording the deaths of environmental defenders around the world”, *The Guardian*, de 27 de febrero de 2018.

<sup>286</sup> PENCHASZADEH, A., *We defend the environment, We defend human rights*, Friends of the Earth International, 2014.

<sup>287</sup> BORRÀS, S., “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Derecho PCUP*, 2013, N° 70, p. 294.

<sup>288</sup> ONU Doc. A/RES/53/144, *op. cit.*, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*.

<sup>289</sup> Vid. UNEP, “Defensores del medio ambiente: al frente de la batalla por un planeta limpio”, 16 de noviembre de 2017.

185. El ACNUDH describe al defensor de los derechos humanos como “aquella persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos”<sup>290</sup>. Para ONU Medio Ambiente, “los defensores del medio ambiente -ya se trate de individuos, organizaciones o comunidades- suelen ser ciudadanos de a pie que ejercen sus derechos. ONU Medio Ambiente considera defensor del medio ambiente a toda persona que defienda los derechos ambientales, en particular los derechos constitucionales a un medio ambiente limpio y saludable, cuando su ejercicio se vea amenazado”<sup>291</sup>. Por último, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos les define como “individuos y grupos que, en su capacidad personal o profesional y de modo pacífico, se esfuerzan por proteger y promover derechos humanos relacionados con el medio ambiente, incluyendo el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna”<sup>292</sup>.

186. También en su documento *Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente*, ONU Medio Ambiente señala que “en todo el mundo se observa un aumento de la vulneración de los derechos ambientales de las comunidades y las personas”<sup>293</sup>, a la vez que estamos asistiendo a la creciente supresión del activismo medio ambiental y de los derechos a la tierra<sup>294</sup>. Ya en 2007, la entonces Representante Especial del Secretario General para los defensores de derechos humanos, H. Jilani, informó que “los defensores que se ocupan de los derechos sobre la tierra, los recursos naturales”<sup>295</sup> son el segundo grupo de defensores de derechos humanos con mayor riesgo de ser asesinados. En 2013, la juez ugandesa Margaret Sekaggya, sucesora de la abogada pakistaní H. Jilani como Relatora Especial de los defensores de los Derechos humanos, sentenció que la situación de los defensores del medio ambiente parecía haber empeorado desde 2007<sup>296</sup> y llamaba la atención sobre la gravedad de los riesgos que acechan a las

---

<sup>290</sup> ACNUDH, *Los Defensores de los Derechos Humanos: Protección del Derecho a Defender los Derechos Humanos*, Folleto N° 29, 2004.

<sup>291</sup> UNEP, *Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente*, 2018, p. 2.

<sup>292</sup> ONU Doc. A/71/281, *op. cit.*, párr. 7.

<sup>293</sup> UNEP, *Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente*, *op. cit.*, p. 2.

<sup>294</sup> GLOBAL WITNESS, *Defender la Tierra, Asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016*, *op. cit.*, p. 6,

<sup>295</sup> ONU Doc. A/HRC/4/37, *op. cit.*, párr. 45.

<sup>296</sup> ONU Doc. A/68/262, *op. cit.*, párr. 18.

comunidades locales cuando se oponen a proyectos de impacto directo sobre los recursos naturales, la tierra o el medio ambiente<sup>297</sup>.

187. En 2017 fueron asesinadas 207 personas que defendían derechos de naturaleza medioambiental, convirtiéndose en el año con peor registro de muertes entre estos defensores, según *Global Witness*<sup>298</sup>. En 2016, la ONG *Front Line Defenders* informó que el 49% de los 281 asesinatos de defensores de derechos humanos acontecidos durante ese año en 25 países, trabajaban para defender derechos sobre la tierra, de las comunidades indígenas y del medioambiente<sup>299</sup>. Las ONGs *Global Witness*, *Front Line Defenders*, *Article 19* y el diario *The Guardian*, entre otros, junto con el Relator Especial sobre la situación de los defensores de derechos humanos y el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente han empezado a trazar un mapa y describir la crisis global.

188. En 2015, *Global Witness* reunió los datos relativos a los asesinatos de los defensores del medioambiente, del período 2002-2013 dando a conocer la cifra de 908 defensores asesinados<sup>300</sup>. *Global Witness* insistió, también, que esta cifra se quedaba seguramente corta dado que no incluye casos que no se han podido verificar puesto que en muchos casos no se dispone de la información necesaria para establecer la conexión entre dichos asesinatos y la defensa de los derechos medioambientales. Según dicho informe, el 90% de los asesinatos se registraban en nueve países, el 60% de los cuales sucedían en América Latina, siendo Brasil el país con más asesinatos, cerca de la mitad del total<sup>301</sup>, seguido de Honduras con 109 asesinatos en dicho período, el país más peligroso si tomamos como referencia el porcentaje de población asesinada seguido de Nicaragua, el país donde más había crecido el número de asesinados. Cabe también referirse a los siguientes países con un número alarmante de asesinatos: Filipinas (67), Perú (58), Colombia (52), México

---

<sup>297</sup> *Ibid.*, párr.15.

<sup>298</sup> GLOBAL WITNESS, *¿A qué precio?*, London, Global Witness, 2018.

<sup>299</sup> FRONT LINE DEFENDERS, *Informe anual sobre los/as defensores/as de derechos humanos en riesgo*, County Dublin, Front Line Defenders, 2016.

<sup>300</sup> GLOBAL WITNESS, *En terreno peligroso*, London, Global Witness, 2016.

<sup>301</sup> El estado de Pará en Brasil es uno de los más peligrosos en el mundo para los defensores de los derechos medioambientales. Según las estadísticas de la Comissão Pastoral da Terra de Brasil entre 1996 y 2010, 231 personas han sido asesinadas y 809 han recibido amenazas de muerte, en BORRÁS, S., “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *op. cit.*, p. 295.

(40), Guatemala (21), Tailandia (16) y Camboya (13). Sucede además que estos indicadores se consolidaban en 2017, extendiéndose hasta 25 países en 2017, con asesinatos registrados en la República Democrática del Congo, China, Chad, India, Pakistán y Rusia<sup>302</sup>.

189. Por su parte, las comunidades indígenas son las principales víctimas de la violencia contra el colectivo de defensores medioambientales. Según las fuentes referidas, cerca del 40-50% de las víctimas provienen de comunidades indígenas o locales que defienden sus tierras y el acceso a los recursos naturales, de los cuales dependen para su supervivencia y modo de vida<sup>303</sup>. Los motivos son varios: la negativa de los gobiernos a reconocer la titularidad indígena de las tierras ancestrales facilita la competencia sobre los recursos naturales y la conversión del uso de las tierras (minería y tala ilegal) y la proliferación de proyectos de desarrollo opuestos a los intereses de las comunidades indígenas<sup>304</sup>. Además, la vulnerabilidad de estas comunidades se ve agravada por las condiciones remotas de su existencia, tanto geográficas como educativas, con poco conocimiento de los ordenamientos jurídicos y sus instrumentos para defender sus derechos. Otros factores que pueden explicar su vulnerabilidad son las barreras del lenguaje, el débil acceso a los servicios sociales básicos y el racismo institucionalizado<sup>305</sup>. Paradójica y significativamente por igual, algunos proyectos de adaptación y mitigación al cambio climático causan preocupación por la posibilidad de que vulneren los derechos de las comunidades indígenas, en caso de no erigirse las salvaguardas de derechos humanos apropiadas, en particular por el relieve de los riesgos relacionados con los proyectos de mitigación del cambio climático que no respetan los derechos de los pueblos indígenas, en particular su derecho a ser consultados y a dar su consentimiento libre, previo e informado<sup>306</sup>.

---

<sup>302</sup> WATTS, J., “Almost four environmental defenders a week killed in 2017”, *The Guardian*, 2/2/2018.

<sup>303</sup> ONU Docs. E/2017/43-E/C.19/2017/11, Consejo Económico y Social, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe sobre el 16º período de sesiones (24 de abril a 5 de mayo de 2017).

<sup>304</sup> ONU Doc. A/HRC/39/37, de 6 de julio de 2018, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas.

<sup>305</sup> ONU Doc. A/71/229, de 29 de julio de 2016, Derechos de los pueblos indígenas, Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Sra. Victoria Tauli-Corpuz.

<sup>306</sup> Vid. ONU Doc. A/HRC/36/46, *op. cit.*



190. Según John H. Knox, el anterior Relator Especial de derechos humanos y medio ambiente de Naciones Unidas, “en años recientes ha habido un creciente movimiento para reconocer y describir la situación de los defensores medioambientales. Sin embargo, se han investigado menos las causas que expliquen los motivos de la vulnerabilidad de estas personas y los motivos de estos riesgos cada vez mayores”<sup>307</sup>. Las principales investigaciones e informes al respecto resumen las principales causas de la virulencia contra los defensores del medio ambiente: los fuertes intereses económicos en los sectores de las industrias extractivas y la debilidad del Estado de Derecho. Detengámonos en el análisis de las causas:

1. Los fuertes intereses económicos ante la creciente demanda de explotación y extracción de recursos naturales, en un contexto de competición creciente por la explotación de los recursos naturales, a través de proyectos de gran escala de industrias extractivas, *agronegocios*, infraestructuras hidroeléctricas, deforestación y tala ilegal, minería o comercio ilegal de especies silvestres.

2. La debilidad del Estado de Derecho, creadora de una cultura de impunidad. Este fracaso tiende a asumir tres formas: a) La involucración de funcionarios o representantes estatales, tratándose de una corrupción estatal esponsorizada; b) El fracaso en la investigación y persecución del acoso y violencia contra los defensores del medio ambiente; c) Adopción e implementación de leyes que restringen la libertad de expresión y asociación de los defensores medioambientales, arguyendo motivos de seguridad nacional y políticas de antiterrorismo<sup>308</sup>.

---

<sup>307</sup> KNOX, J. H., *Defensores de derechos humanos medioambientales. Una crisis global*, Universal Rights Group, 2017, p. 10.

<sup>308</sup> Especialmente en el caso de los defensores de los animales y activistas medioambientales, señalados como la principal amenaza nacional en Estados Unidos según POTTER, W., *Los verdes somos los nuevos rojos*, Madrid, Plaza y Valdés Editores, 2013.

### 3.4.2. LAS NACIONES UNIDAS Y LA PROTECCIÓN DE LOS DEFENSORES DEL MEDIO AMBIENTE

191. La labor de las Naciones Unidas en la defensa y promoción de los derechos y cometidos de los defensores del medio ambiente está ganando peso en los distintos organismos e instrumentos de la organización. Nos referiremos, en primer lugar, al mandato de apoyo y protección de estos defensores recogido en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos<sup>309</sup>, más conocida como la *Declaración de los defensores de derechos humanos*. Esta Declaración empezó a elaborarse en 1984 y fue aprobada por consenso en la Asamblea General en 1998, con ocasión del quincuagésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La Declaración no establece nuevos derechos y no es de por sí un instrumento vinculante jurídicamente. No obstante, contiene una serie de principios y derechos que se basan en las normas de derechos humanos consagradas en otros instrumentos internacionales que sí son jurídicamente vinculantes, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

192. La Declaración contiene toda una serie de disposiciones que recogen los derechos reconocidos a los defensores de los derechos humanos y las medidas de protección previstas. En particular, el derecho a promocionar y luchar por la protección de los derechos humanos (art.1); el derecho a ser protegido por el Estado (art. 2); el derecho al acceso y comunicación con los organismos internacionales (art. 5); el derecho a la libertad de opinión, expresión y a desarrollar y discutir nuevas ideas de derechos humanos (art. 6 y 7); el derecho a tener acceso a financiación (art. 13); el derecho a la libertad de asociación; a denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias o el derecho a protestar. Asimismo, la Declaración estipula toda una serie de deberes de los Estados, que tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de la Declaración. En particular, insta a los Estados a proporcionar recursos eficaces a las personas que

---

<sup>309</sup> ONU Doc. A/RES/53/144, *op. cit.*

denuncien haber sido víctimas de una violación de los derechos humanos; realizar una investigación rápida e imparcial sobre las presuntas violaciones de derechos humanos; garantizar y apoyar la creación y el desarrollo de instituciones nacionales independientes encargadas de promover y proteger los derechos humanos.

193. Seguidamente, cabe hacer referencia a las contribuciones del Consejo de Derechos Humanos. En 2014, el Consejo hizo una defensa expresa del importante trabajo de los defensores de derechos humanos en “la promoción y protección de los derechos humanos en relación con el disfrute de un medio ambiente, seguro, limpio, saludable y sostenible”<sup>310</sup> y reconoció que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los Estados obligaciones sustantivas y de procedimiento en relación con el disfrute al medio ambiente, entre las cuales figuran: “respetar, proteger y cumplir los derechos humanos, incluso en acciones relacionadas con el medio ambiente; adoptar y aplicar leyes que garanticen, entre otras cosas, los derechos a la información, la participación y el acceso a la justicia en el ámbito del medio ambiente; promover un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos y los órganos de la sociedad, incluidos los que trabajan en cuestiones de derechos humanos y medioambientales, puedan operar sin amenazas, impedimentos e inseguridad; [y] proporcionar recursos efectivos para las violaciones y abusos de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales”<sup>311</sup>.

194. En marzo de 2016 el Consejo de Derechos Humanos solicitó a los Estados “que promuevan un entorno seguro y propicio en el cual las personas, grupos y órganos de la sociedad, incluidos los que trabajan en cuestiones de derechos humanos y medioambientales, puedan operar sin amenazas, obstáculos ni inseguridad”<sup>312</sup>, a la vez que reconocía que los defensores del medio ambiente y de la tierra se cuentan entre los

---

<sup>310</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/25/21, de 15 de abril de 2014, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, párr. 9.

<sup>311</sup> *Ibid.*, párr. 8.

<sup>312</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/31/8, de 22 de abril de 2016, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 23 de marzo de 2016, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, párr. 4(e).

defensores de derechos humanos más en riesgo<sup>313</sup>. El Consejo, también, ha reafirmado “el deber de los Estados de proteger contra los abusos de los derechos humanos dentro de su territorio y/o jurisdicción por parte de terceros, incluidas las empresas comerciales, según lo establecido en los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos”<sup>314</sup>. De acuerdo con estos Principios Rectores, los Estados deben, entre otras cosas, “proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidos las empresas”, por ejemplo, adoptando “medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>315</sup>. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación de facilitar formas de reparación en caso de violaciones de derechos humanos por parte de empresas, y las empresas, a su vez, tienen la obligación de respetar los derechos humanos.

195. Asimismo, otros mecanismos de derechos humanos de las Naciones Unidas han expresado preocupación por la problemática de los defensores medioambientales, en particular, los procedimientos especiales y órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos. El Relator Especial de derechos humanos y medio ambiente, J. H. Knox, ha abogado por el fin de la impunidad de aquellos que violan los derechos de los defensores medioambientales para desalentar futuras violaciones, terminar con los estigmas en torno a los defensores de derechos y promover el respeto a los derechos humanos y el imperio de la ley. La situación de los defensores del medio ambiente, también, ha llamado la atención de Maina Kiai, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, denunciando que: “La ausencia de marcos legislativos que establezcan claramente los derechos sobre las tierras genera oportunidades para la expropiación arbitraria o el acaparamiento de tierras, lo que a su vez puede dar pie a conflictos”<sup>316</sup> y dictaminando que el “número de arrestos y

---

<sup>313</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/31/32, de 20 abril de 2016, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 24 de marzo de 2016, *Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales*.

<sup>314</sup> ONU Doc. A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011, Informe del Representante Especial del Secretariado General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie, Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, p. 7.

<sup>315</sup> *Ibid.*, Principio 1, p. 7.

<sup>316</sup> ONU Docs. A/HRC/29/25, de 28 de abril de 2015, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai, párr. 15.

enjuiciamiento de defensores medioambientales por el ejercicio de su legítimo derecho a libertad de reunión pacífica y asociación continúa aumentando”<sup>317</sup>. Por su parte, el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Michel Forst, ha documentado actos de violencia, estigmas y criminalización de las personas comprometidas con la defensa del medioambiente y los derechos sobre la tierra, incluyendo en muchos casos, los líderes indígenas y los miembros de la comunidad<sup>318</sup>.

196. A su vez, en marzo de 2018, el PNUMA adoptó la llamada política *Promover la mejora de la protección de los defensores del medioambiente* que “puede promover la mejora de la protección de las personas y los grupos que defienden sus derechos ambientales, al tiempo que identifica soluciones que pretenden mitigar el abuso de esos derechos, una situación que afecta a un número cada vez mayor de personas en numerosos lugares del mundo”<sup>319</sup>. Esta nueva política tiene previsto un mecanismo de respuesta rápida para casos individuales y apuesta por el establecimiento de sistemas normativos consolidados en temas medioambientales. Esta política proporciona una atención prioritaria a las comunidades indígenas, con una previsión específica de medidas urgentes de prevención y protección. Paralelamente, el PNUMA, bajo la fórmula de ONU Medioambiente, ha lanzado, también, la Iniciativa derechos medioambientales<sup>320</sup>, cuyo objetivo es el reforzamiento de las capacidades institucionales de los gobiernos para desarrollar e implementar políticas y marcos legales para la protección de los derechos medioambientales. Esta iniciativa servirá también para acercar “la protección del medio ambiente a las personas ayudándolas a comprender mejor sus derechos y cómo defenderlos, trabajando con los medios de comunicación para mejorar la cobertura de los problemas relativos a los derechos”<sup>321</sup>.

---

<sup>317</sup> *Ibid.*, párr. 33.

<sup>318</sup> ONU Doc. A/71/281, *op. cit.*

<sup>319</sup> PNUMA, *Promover la mejora de la protección de los defensores del medioambiente*, 2018, p. 1.

<sup>320</sup> *Vid.* PNUMA, The Environmental Rights Initiative, disponible en [www.environmentalrightsinitiative.org](http://www.environmentalrightsinitiative.org)

<sup>321</sup> TERESA FAJARDO DEL CASTILLO, “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 95, Sección ‘Artículos doctrinales’, 4 de noviembre de 2019, p. 4.

### 3.4.3. UN CONJUNTO DE RECOMENDACIONES PARA PASAR A LA ACCIÓN

197. Cual silogismo, la defensa del medio ambiente representa la defensa de los derechos humanos. Y a la inversa, también. Consiguientemente, el respeto por los derechos humanos exige, necesariamente, el reconocimiento de la importancia de la labor de los defensores del medio ambiente. Quienes protegen el medio ambiente defienden el tejido en el que se enhebra nuestra vida e inextricablemente nuestros derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, ninguno de los cuales alcanza expresión plena en un medio ambiente degradado. Asimismo, la defensa del derecho de libertad de expresión, asociación, información, participación en la toma de decisiones, acceso a la justicia son los medios mediante los cuales se puede luchar contra la degradación medioambiental y alcanzar un mínimo de garantías para el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

198. Como respuesta al deterioro de la situación de los defensores de los derechos humanos, en reconocimiento de los peligros que corren y como medio para elevar su protección, las Naciones Unidas adoptaron la *Declaración de los defensores de los derechos humanos* en 1998. En ella, se requiere a los Estados que garanticen su seguridad y las condiciones en que desarrollan sus actividades. En el vigésimo aniversario de esta Declaración, las Naciones Unidas alertaban de la escalada de violencia e impunidad que atenta todos los días contra este colectivo, particularmente vulnerable. Hasta cuatro personas pueden haber fallecido esta semana en defensa del derecho humano al medio ambiente y los derechos de los seres y entes no humanos. Una verdadera crisis global, “la punta del iceberg” como la califican las Naciones Unidas y el Relator Especial de los defensores de los derechos humanos, M. Forst<sup>322</sup>.

199. Lamentablemente, esta Declaración presenta serias lagunas de implementación. Su naturaleza no vinculante sufre de los mismos problemas que gran parte de los acuerdos medioambientales y de derechos humanos: su débil transposición en leyes que defiendan la Naturaleza como bien común, la ausencia de responsabilidades medioambientales del sector privado -que, salvo excepciones contadas, son los responsables directos e

---

<sup>322</sup> Vid. ONU Doc. A/71/281, *op. cit.*, p.4.

inmediatos de las violaciones de los derechos humanos medioambientales- y la cuasi fatídica vulnerabilidad de las comunidades indígenas y empobrecidas ante la contaminación, expropiación de sus derechos y *modus vivendi*.

200. Susana Borràs explica que: “en primer lugar, es necesario un reconocimiento de esta situación. Sólo cuando se reconoce se puede proteger”<sup>323</sup>. La labor de los Relatores Especiales de Naciones Unidas tiene como uno de sus principales objetivos, entre otros, suscitar la atención sobre la relación entre medio ambiente y derechos humanos, defender internacionalmente la importancia de la labor de los activistas medioambientales y denunciar su persecución. Asimismo, han atesorado toda una serie de recomendaciones, algunas de las cuáles se asumirán en la propuesta de declaración del derecho humano al medio ambiente. De forma resumida, se podrían sintetizar las variadas recomendaciones en torno a los siguientes ejes: abordar las causas primarias de esta crisis global, relacionadas con la corrupción y la impunidad, garantizando los derechos de las comunidades afectadas mediante procesos que sancionen un consentimiento previo, libre e informado de las comunidades en relación con el uso de la tierra y los recursos naturales; asegurar la rendición de cuentas para prevenir futuras amenazas y quiebras en el sistema legal; comprometer al sector privado en el respeto de la labor y los derechos de los defensores del medio ambiente.

201. Dada la vocación de esta tesis doctoral se presta una atención especial a las opiniones de los Relatores Especiales de Naciones Unidas cuya labor está relacionada con los defensores del medio ambiente que destacan, entre otras, la importancia de la incorporación de la *Ley modelo para el reconocimiento y la protección de las personas defensoras de los derechos humanos*<sup>324</sup>, la recepción y desarrollo constitucional del derecho al medio ambiente, el cumplimiento de las obligaciones sustantivas y procedimentales de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente; la implementación efectiva de estándares medioambientales internacionales; el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con los derechos de los pueblos indígenas

---

<sup>323</sup> BORRÁS, S., “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Derecho PUCP*, N° 70, 2013, p. 322.

<sup>324</sup> ISHR, *Model Law for the Recognition and Protection of Human Rights Defenders*, ISHR, 2016.

y las comunidades marginadas que dependen del medio ambiente para su subsistencia y la cultura o la creación de tribunales medioambientales.

202. Mención aparte merece la regulación del daño medioambiental de los actores privados. Al respecto, y en relación con los Principios rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, Naciones Unidas ha establecido un grupo de trabajo intergubernamental que debe desarrollar un tratado para prevenir y abordar los abusos y violaciones de los derechos humanos por parte del sector privado y, en particular, en relación con los impactos y violaciones del derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio, sano y sostenible, el derecho al más alto nivel posible de salud, el derecho al agua y al saneamiento, entre otro<sup>325</sup>. Cabe recordar que los Principios Rectores tienen como objetivo la implementación del Marco “Proteger, Respetar y Remediar” que se apoya en tres pilares: el deber del Estado de proteger contra los abusos de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas; la responsabilidad corporativa de respeto por los derechos humanos; y la necesidad de acceder a un recurso efectivo para víctimas de abusos contra los derechos humanos relacionados con la empresa. Además, los Principios Rectores requieren que las empresas identifiquen y evalúen cualquier impacto real o potencial adverso sobre los derechos humanos a través de procesos de consulta con los grupos potencialmente afectados, como parte integral de su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Asimismo, debemos referirnos a los Principios voluntarios sobre seguridad y derechos humanos de las empresas extractivas<sup>326</sup>.

203. Ante las dificultades de los Estados y los organismos internacionales de garantizar una protección efectiva, la sociedad civil ha levantado su voz exigiendo respuestas y mecanismos de protección de los defensores del medio ambiente. Por ejemplo, más de 750 ONGs han suscrito una carta exigiendo a la nueva Alta Comisionada de Derechos Humanos un mandato basado en la defensa del derecho internacional de los derechos humanos, así como una importante labor interna dentro de las Naciones Unidas para

---

<sup>325</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/26/9, de 14 de julio de 2014, *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*, p. 2.

<sup>326</sup> ONU Doc. A/HRC/24/41, *op. cit.*, párr. 23.



incorporar el respeto por los derechos humanos en el trabajo de los órganos y agencias de las Naciones Unidas y en la Agenda de Desarrollo Sostenible.

204. Entre las variadas propuestas de la sociedad civil podemos referenciar un amplio espectro de las mismas desde la concesión de efectos vinculantes a los derechos fundamentales de la Naturaleza<sup>327</sup>, recogidos en la *Declaración de los Derechos de la Madre Tierra* y que incluye, entre otros, “art. 3. (h) empoderar a los seres humanos y a las instituciones para defender los derechos de la Madre Tierra y todos los seres que la componen”<sup>328</sup>, la reforma de la Corte Penal Internacional para dar respuesta a los “Ecocidios”<sup>329</sup>, la universalización de los tribunales verdes especializados en delitos medioambientales. Entre los diferentes mecanismos actualmente existentes, destacan los siguientes: Tribunal Ético ante la Criminalización de Defensores y Defensoras de la Naturaleza, el Agua y la Pacha Mama; los fondos de protección y defensa; o la asistencia legal a los defensores ambientales<sup>330</sup>. Por último, cabe congratularse de una iniciativa que pretende suplir la falta de conciencia e información, tanto de los organismos internacionales como de la sociedad civil, sobre la relación entre derechos humanos y medio ambiente. Las Naciones Unidas, a través de su Relator Especial de derechos humanos y el medio ambiente, junto con las ONGs *Global Witness*, *NIM* y otras han desarrollado un portal de internet donde se puede acceder a información sobre los derechos medioambientales<sup>331</sup>.

## CONCLUSIONES PARCIALES

206. Los enormes avances en las investigaciones científicas a lo largo de los últimos veinte años han permitido que la humanidad conozca la gravedad del estado de degradación medioambiental del planeta Tierra, comprenda mejor los impactos de la misma sobre el ejercicio y pleno disfrute de los derechos humanos. La teoría de los límites

---

<sup>327</sup> SHEEHAN, L. & WILSON, G. *et al.*, *Fighting for Our Shared Future*, Earth Law Center, 2015, p. 27.

<sup>328</sup> *Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra*, proclamada en la Conferencia sobre Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra, en Cochabamba, Bolivia, el 22 de abril, Día de Tierra, de 2010, disponible en <http://rio20.net/propuestas/declaracion-universal-de-los-derechos-de-la-madre-tierra/>

<sup>329</sup> HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide*, London, Shepheard Walwyn, 2010, p. 154.

<sup>330</sup> BORRÁS, S., “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *op. cit.*, p. 315.

<sup>331</sup> *Vid.* [www.environment-rights.org](http://www.environment-rights.org).

planetarios ejemplifica los riesgos múltiples de no cambiar nuestros patrones de conducta y nos sirve de marco en el que circunscribir las responsabilidades del hombre en la preservación de los ecosistemas que deberán, ineludiblemente, acompañar a los beneficios de la titularidad de los derechos humanos.

207. Esta tesis considera que debe establecerse, siguiendo el ejemplo de la doctrina de los derechos humanos, un umbral ético mínimo de protección del medio ambiente, desde una perspectiva ecocéntrica. La construcción de este marco basado en la ética del derecho humano al medio ambiente precisa introducir, de forma obligada, las principales características de la interacción entre la degradación medioambiental y la ética medioambiental. Ello nos permitirá comprender los dilemas éticos y las responsabilidades suscitadas por el impacto de la degradación medioambiental y otros problemas relacionados, como el cambio climático. Frente a este futuro medioambiental catastrófico y sus devastadoras consecuencias, nos vemos abocados a tomar decisiones clave y, por ello, resulta razonable guiarnos por principios morales y valores fundamentales para superar los desafíos medioambientales sin precedentes en la historia de este planeta. Todo problema social es esencialmente un problema político y la defensa del medio ambiente está unida al fortalecimiento de la democracia y la justicia social<sup>332</sup>.

208. Todas las personas tienen reconocidos derechos humanos que les permiten protegerse de las acciones que amenazan su vida, salud o seguridad. La degradación medioambiental y los efectos del cambio climático violan estos derechos, y la comunidad internacional debe adoptar las normas para establecer la responsabilidad en la mitigación, adaptación y reparación de la degradación medioambiental. El reconocimiento legal internacional del derecho humano al medioambiente se presenta como una propuesta dirigida a poner rostro a la degradación medioambiental, creando el imperativo ético de actuar que debe traducirse en obligaciones legales. En resumen, “el pensamiento de los derechos humanos sitúa habitualmente los imperativos éticos dentro de un marco legal”<sup>333</sup>.

---

<sup>332</sup> Vid. JACKSON, J. L., “The Right to Breath Free”, discurso del Earth Day Tour, 30 marzo - 3 abril, 1990.

<sup>333</sup> INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS, *Climate Change and Human Rights. A Rough Guide*, International Council on Human Rights Policy, 2008.

209. Siguiendo estos argumentos, una conclusión lógica sería que el medio ambiente y la lucha contra la degradación medioambiental y el cambio climático están relacionados de forma natural e inextricable con la concepción, definición, cristalización, desarrollo y aplicación de los derechos humanos. Estos nexos rebaten las críticas sobre la naturaleza ilusoria y teórica de un derecho humano al medio ambiente, y la dificultad práctica para indagar y definir los principios, mecanismos y lógicas de dicho derecho, cuestión que se abordará en los siguientes capítulos.

## CAPÍTULO 2

### LOS DERECHOS HUMANOS Y EL MEDIO AMBIENTE: UNA RELACIÓN AÚN INSATISFACTORIA

#### INTRODUCCIÓN

210. El derecho humano al medio ambiente no ha sido todavía aceptado por la comunidad internacional ni explícitamente reconocido por el derecho internacional como un derecho de alcance universal. No obstante, las palabras del Secretario General de Naciones Unidas cuando afirma que “tenemos el derecho a vivir en un medio ambiente limpio” dejan constancia de que su reivindicación se extiende globalmente, poniendo de relieve tanto su importancia creciente como su generalización en la doctrina sobre los derechos humanos.

211. Las deficiencias del Derecho internacional a la hora de responder a los desafíos medioambientales han conducido al rápido desarrollo de nuevas propuestas y normas de Derecho internacional que han determinado la confluencia entre las doctrinas del Derecho internacional medioambiental y el Derecho internacional de los derechos humanos. No obstante, por el momento, no se ha alcanzado de forma satisfactoria, la unidad, interconexión e interdependencia jurídicas entre los ecosistemas naturales y el ser humano. Esta tesis quiere, por ello, contribuir, también, a esta clarificación.

212. Ciertamente, el Derecho internacional está reconociendo progresivamente la necesidad de proteger el medio ambiente frente a la dañina actividad humana. Por una parte, el régimen internacional del medio ambiente está conformado por un conjunto de tratados, convenciones, regulaciones y políticas globales destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales de los efectos negativos de la actividad humana<sup>334</sup>. A partir de la década de 1970, el Derecho internacional medioambiental se desarrolló como

---

<sup>334</sup> Vid. KISS, A., *Droit international de l'environnement*, Paris, Pedone, 1989, p. 5; BIRNIE, P.W., BOYLE, A. E. and REDGWELL, C., *International Law and the Environment*, 2<sup>a</sup> ed., Oxford, Oxford University Press, 2009, pp. 1-2; JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999, p. 4.

un sistema de reglas inicialmente centrado en la responsabilidad estatal por daños transfronterizos, la gestión de los recursos naturales y la resolución de conflictos más allá de las jurisdicciones nacionales. En las últimas décadas, el centro de atención del Derecho internacional se ha trasladado progresivamente hacia la protección del medio ambiente y la gestión de los riesgos medioambientales globales, con un énfasis en las medidas de carácter preventivo y precautorio<sup>335</sup>. Este impulso se ha logrado a través de múltiples negociaciones multilaterales, que han consumido ingentes recursos humanos y financieros y han gestado acuerdos internacionales vinculantes relativos a la protección del medio ambiente global y regional. No obstante, por lo general, estos esfuerzos no han conseguido detener la crisis medioambiental<sup>336</sup>.

213. Por su parte, el Derecho internacional de los derechos humanos comprende una serie de tratados internacionales y regionales y está respaldado por el desarrollo de normas de derecho internacional consuetudinario. En los últimos veinte años, el Derecho internacional de los derechos humanos ha progresado significativamente y, consiguientemente, se ha convertido en un instrumento imprescindible para la reparación de los daños causados por la degradación medioambiental. En este sentido, a pesar de que el régimen de los derechos humanos no tenga como objetivo la prevención de los daños medioambientales, y solo unos pocos instrumentos de derechos humanos se refieran explícitamente a las amenazas medioambientales como un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, la reivindicación de su dimensión medioambiental puede erigirse como un instrumento clave para la justicia medioambiental.

214. El resultado de este proceso ha sido la conformación de un *corpus* jurídico internacional que establece toda una serie de conexiones entre el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos, a través del vínculo con el derecho a la vida, la salud, la cultura, la propiedad, incluyendo disposiciones procedimentales relativas a la divulgación de información medioambiental y la participación pública en la toma de decisiones o refiriéndose, explícitamente, al derecho a vivir en un medio ambiente

---

<sup>335</sup> INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, *Achieving justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption, Climate Change Justice and Human Rights Task Force*, IBA report, 2014, p. 62.

<sup>336</sup> BULMER, J., “Compliance regimes in multilateral environmental agreements”, en BRUNNÉE, J., DOELLE, M. & RAJAMANI, L., *Promoting Compliance in an Evolving Climate Regime*, Cambridge University Press, 2012, pp. 55–56.

saludable mediante diversas formulaciones, como ha sucedido regionalmente en América y África. Según el Relator Especial, J. H. Knox, sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, la coherencia de estas interpretaciones es una prueba contundente de las tendencias que convergen hacia un mayor grado de uniformidad y certidumbre en lo que se refiere a la comprensión de las obligaciones derivadas de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente<sup>337</sup>.

216. Por lo tanto, el debate sobre cómo hacer frente a la crisis medioambiental ha encontrado acomodo en el ámbito jurídico y se han distinguido tres posibles opciones para desarrollar el carácter vinculante de las normas de derechos humanos en relación con la degradación medioambiental:

1. El teñir de verde las obligaciones de derechos humanos: nos referimos con ello, a la implementación de las obligaciones de derechos humanos en el contexto de los daños medioambientales y climáticos. Ello exige, en primer lugar, que los organismos de derechos humanos reconozcan el impacto de la degradación medioambiental en el ejercicio de los derechos humanos y, en segundo lugar, desarrollen la interrelación entre el daño medioambiental y las violaciones de los derechos humanos, *ad hoc*, a través de la jurisprudencia y los comentarios generales de los organismos de derechos humanos<sup>338</sup>. No obstante, solo algunos de estos organismos han atendido específicamente el impacto de la degradación medioambiental y el cambio climático sobre el ejercicio de los derechos humanos<sup>339</sup>. Dada la existencia de lagunas y la ausencia de referencias explícitas, el Experto independiente sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, J. H. Knox, dedicó toda una serie de informes a explicar cómo los

---

<sup>337</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 9.

<sup>338</sup> INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, *Achieving justice and Human Rights in an Era of Climate Disruption, Climate Change Justice and Human Rights Task Force*, *op. cit.*, p. 132.

<sup>339</sup> *Vid.* CENTER FOR INTERNATIONAL ENVIRONMENTAL LAW (CIEL), “Climate Change & Human Rights: A Primer, 2011.

tratados internacionales y regionales de derechos humanos han reconocido la amenaza de la degradación medioambiental sobre el ejercicio de los derechos humanos<sup>340</sup> y concluyó en apremiar a los órganos de derechos humanos a seguir desarrollando y clarificando los derechos medioambientales contenidos en dichos instrumentos. En cualquier caso, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha informado de que todos los organismos de derechos humanos “reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda”<sup>341</sup>.

2. El desarrollo de un núcleo mínimo de derechos y deberes inherentes al derecho humano al medioambiente. Se trata de desarrollar el conjunto de derechos medioambientales a los que se hacía referencia en la introducción. Esta opción da como resultado una estructura de derechos que se fragmenta en problemas particulares y se dispersa en tratados específicos internacionales y regionales, declaraciones de conferencias internacionales, resoluciones de organismos internacionales, su incorporación en las constituciones nacionales, en la jurisprudencia, en la *opinio iuris* de la doctrina, y que ha sido reivindicada por los movimientos a favor de la Naturaleza. La dificultad en construir la defensa de la dimensión medioambiental de los derechos humanos sobre esta opción reside en que, como ha observado J. H. Knox, “aunque no faltan declaraciones sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, las declaraciones no se unen por sí mismas para construir un conjunto coherente de normas”<sup>342</sup>. Además, ello exige que los Estados y las demás partes afectadas tomen en consideración estas obligaciones de derechos humanos al elaborar y aplicar sus políticas y extiendan a los entes privados el peso de dicha

---

<sup>340</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, *op. cit.*

<sup>341</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, párr. 18.

<sup>342</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, párr. 26.

regulación<sup>343</sup>, para hacer efectiva la transparencia y la aplicación no discriminatoria de las políticas medioambientales<sup>344</sup>.

3. El reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente *ad hoc*, que alcance a dar una respuesta jurídica a los impactos negativos de la degradación medioambiental sobre el ser humano e ineludiblemente sobre el propio medio ambiente. Esta es la propuesta ecocéntrica por la que apuesta esta tesis, una vez alcanzada la conclusión de que la “crisis ecológica no puede ser meramente controlada dentro de los límites del sistema actual”<sup>345</sup> y puesto que la defensa del medio ambiente es, también, la defensa de los derechos humanos, resulta preciso crear una alternativa jurídica basada en imperativos ecológicos. Esta tesis, entre otros objetivos, persigue llamar la atención sobre la urgencia de contar con un instrumento vinculante internacionalmente que contenga y desarrolle de forma omnicompreensiva un derecho humano al medio ambiente que ampare el resto de derechos medioambientales corolarios. Esta propuesta, tal y como se desarrolla en el capítulo 6, asume el debate sobre los imperativos morales de los derechos bióticos, a la vez que profundiza en los derechos y las responsabilidades humanas sobre la Naturaleza y concibe la calidad medioambiental como un derecho colectivo y de solidaridad, en la protección, preservación y gestión del medio ambiente y los recursos naturales.

217. Bajo esta perspectiva, la propuesta de definición del derecho humano al medio ambiente de esta tesis incorpora, también, el proyecto de directrices sobre los derechos humanos y el medio ambiente que publicó en octubre de 2017 el Relator Especial sobre

---

<sup>343</sup> En 2011, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU aprobó los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, que establecen, entre otros, que los Estados deben tomar “las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”, ONU Doc, A/HRC/17/31, 21 de marzo de 2011, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” p. 7.; *vid.*, también, ONU Doc. A/HRC/RES/17/4, de 6 de julio de 2011, *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*.

<sup>344</sup> Por ejemplo, 155/96 *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESR) v Nigeria (Ogoniland case)*, 27 de octubre de 2002, párr. 53.

<sup>345</sup> TOKAR, B “Cambiar al verde”, en DOBSON, A., *Pensamiento Verde: Una antología*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, p. 202.



la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Dicho proyecto se hace eco de las normas vigentes o emergentes en materia de derechos humanos y cuestiones medioambientales y desarrolla toda una serie de principios como la solidaridad, la responsabilidad, la transparencia, la participación, el acceso a la información y las reparaciones, el principio de precaución, la igualdad y la equidad<sup>346</sup>. Los resultantes 16 Principios marco incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos en la medida en que se refieren al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. El Relator Especial considera que los Estados deben aceptar estos principios, ya que no generan nuevas obligaciones, se apoyan en la práctica de los Estados, en particular la recogida en los instrumentos internacionales relativos al medio ambiente y la expuesta ante los órganos de derechos humanos y “además, confía en que, como mínimo, los Estados los considerarán mejores prácticas, las cuáles deberían aprobar con la mayor celeridad posible”<sup>347</sup>.

218. Este capítulo tiene como objetivo proporcionar elementos que sirvan para contextualizar e incorporar la propuesta ecocéntrica de derecho humano al medio ambiente en la doctrina *iusinternacionalista* y responde a la necesidad de asumir en la propuesta ecocéntrica de codificación del derecho humano al medio ambiente las bases jurídicas alcanzadas en la protección de los derechos humanos y del medio ambiente. Para ello, se describe, en primer lugar, el desarrollo histórico y el contexto institucional en que se ha conformado la confluencia del Derecho internacional medioambiental y el Derecho internacional de los derechos humanos, señalándose algunas de las lagunas e insuficiencias de ambas doctrinas a la hora de dar respuesta a la crisis medioambiental. En segundo lugar, se examinan ciertos principios generales del derecho internacional que han emergido en relación con los asuntos medioambientales, con una traslación directa en el régimen del derecho internacionales de los derechos humanos. En tercer lugar, se realiza un análisis del vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente a través de determinados instrumentos jurídicos de ambos regímenes, que dan cuenta del debate sobre el contenido y el alcance de los derechos humanos medioambientales, demuestran

---

<sup>346</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 6.

<sup>347</sup> *Ibid.*, párr. 9.

su interrelación y conforman la resultante propuesta del derecho humano al medio ambiente.

219. Con esta finalidad, se presenta una selección importante y representativa de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos y medioambientales en África, América y Europa, principalmente, que configuran y delimitan el debate entre la intersección de los derechos humanos y el medio ambiente, en un intento de proporcionar una visión lo más amplia posible del reconocimiento en el Derecho internacional de los vínculos entre derechos humanos y el medio ambiente. Los instrumentos seleccionados contienen referencias explícitas a cuestiones relacionadas con los derechos humanos y el medio ambiente o disposiciones que han servido para conformar la jurisprudencia internacional sobre la interdependencia entre los derechos humanos y las condiciones medioambientales. Del mismo modo, estos instrumentos contienen algunos de los derechos a disposición de los individuos y comunidades para defender sus derechos humanos. Dichos instrumentos de derechos humanos han sido seleccionados entre una amplia variedad de áreas relacionadas con los derechos humanos, incluidos los derechos políticos y civiles, los derechos económicos, sociales y culturales y sociales, las poblaciones indígenas, los refugiados y complementan el análisis de varios instrumentos jurídicos desarrollados en el capítulo 1, como por ejemplo, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño o Convención sobre el Estatuto de los Refugiados. Las referencias varias a la jurisprudencia sirven, igualmente, para completar el análisis de las bases jurídicas más relevantes del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional medioambiental que alimentan la propuesta de derecho humano al medio ambiente.

## 1. LA CONFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL MEDIOAMBIENTAL Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

220. La proliferación de acuerdos multilaterales internacionales en el ámbito de la protección medioambiental desde la segunda mitad del siglo pasado<sup>348</sup>, con su propia entidad jurídica e institucional<sup>349</sup>, demuestran, entre otros, la creciente preocupación por las consecuencias de la degradación medioambiental transfronteriza y la voluntad de la comunidad internacional en alcanzar acuerdos en este ámbito<sup>350</sup>. En este medio siglo pasado, la problemática medioambiental ha penetrado en otros marcos normativos internacionales, relacionados, por ejemplo, con el comercio internacional, las inversiones, los derechos de propiedad intelectual, los derechos humanos, la paz y la seguridad, las migraciones y la gestión de desastres<sup>351</sup>.

221. Sobre la importancia y celeridad de estos cambios dan cuenta las palabras de John Dryzek cuando escribe “que el medio ambiente no existía, en ninguna parte, como concepto hasta los años sesenta”<sup>352</sup>. Abundando en esta línea argumental, hace medio siglo, toda discusión sobre el desarrollo histórico, los principios e implementación del Derecho internacional medioambiental, probablemente, hubiera empezado cuestionando la propia existencia de este derecho, pues “no había ni tratados ni revistas sobre el tema, se explicaba en pocos seminarios de las universidades y muchos textos legales internacionales evitaban esta rama del derecho por miedo a ser criticada de incompleta”<sup>353</sup>. Por lo tanto, el propio concepto de medio ambiente es relativamente

---

<sup>348</sup> Según el Servicio de Información sobre Derecho Ambiental (ECOLEX), hay más de 700 acuerdos ambientales multilaterales, y más de 200 instituciones basadas en estos tratados, en [www.ecolex.org](http://www.ecolex.org), consultado el día 18 de julio de 2019.

<sup>349</sup> ONU Doc. A/73/419, de 30 de noviembre de 2018, *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente*, párr. 2.

<sup>350</sup> Para una historia general del Derecho internacional medioambiental, *vid.* SANDS, P. *et al.*, *Principles of International Law*, Cambridge University Press, 2012, Chap. 2; ALONSO GARCÍA, C. (dir.), *Tratado de Derecho Ambiental*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

<sup>351</sup> *Vid.* SANDS, P. *et al.*, *Principles of International Environmental Law*, *op. cit.*, p. 147, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 7.

<sup>352</sup> DRYZEK, J. S., *The politics of the Earth: Environmental Discourses*, Oxford, OUP, 2005, p. 5.

<sup>353</sup> PEEL, J., “International Law and The Protection of The Global Environment”, en AXELROD, R. S. & VANDEVEER, S. D. (Eds.), *The Global Environment: Institutions, Law and Policy*, Thousand Oaks, CQ

reciente pero hoy se sitúa como uno de los principales problemas de la comunidad internacional, cada vez más consciente de que la supervivencia y el desarrollo de la humanidad descansan en las condiciones medioambientales.

222. El informe del Secretario General de Naciones Unidas *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente* recoge que “el examen y análisis precedentes de la situación actual del Derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente ponen de manifiesto lagunas y deficiencias considerables en las esferas siguientes: los principios aplicables del derecho del medio ambiente; el contenido normativo e institucional de los regímenes reguladores sectoriales, y su articulación con los regímenes relacionados con el medio ambiente; la estructura de gobernanza del Derecho internacional del medio ambiente; y la aplicación efectiva y el cumplimiento de ese derecho”<sup>354</sup>. Sobre esta última laguna, queremos insistir en que la efectividad de dichos acuerdos dista de ser plenamente satisfactoria<sup>355</sup>, ante la acuciante degradación medioambiental, con algunas excepciones notables, como el Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono, que se acompaña del Protocolo de Montreal<sup>356</sup>. Las deficiencias en materia de aplicación obedecen a diferentes razones, por ejemplo: la falta de conocimientos; unos medios de ejecución insuficientes (recursos financieros, creación de capacidad o tecnología); la necesidad de apoyo para el cumplimiento; la descoordinación entre los departamentos gubernamentales competentes; la insuficiencia en el seguimiento y cumplimiento de la ley; la falta de voluntad política; y la colaboración insuficiente de distintas partes interesadas, como la sociedad civil y las organizaciones de mujeres<sup>357</sup>.

---

Press, 2015, p. 53.

<sup>354</sup> ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr.100.

<sup>355</sup> PNUMA, Future shape of international law to address pollution of global significance affecting the Earth's ecosystems: consolidated report of initial consideration by experts, 6 de abril de 2018.

<sup>356</sup> El Protocolo fue adoptado en 1987 y hasta ahora ha eliminado más del 98% de los niveles históricos de producción y consumo de sustancias que agotan la capa de ozono. Asumiendo que el Protocolo se implementará plenamente y que la producción y el comercio ilegal no socavarán sus logros, los científicos esperan la recuperación de la capa de ozono a niveles anteriores a 1980 entre 2050 y 2075, en PNUMA, *Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono 2007: Un éxito en ciernes*, 2007, p. 12, en [https://unep.ch/ozone/Publications/MP\\_Success%20in%20the%20making-S.pdf](https://unep.ch/ozone/Publications/MP_Success%20in%20the%20making-S.pdf)

<sup>357</sup> VICTOR, D. G. *et al.*, (eds.), *The Implementation and Effectiveness of International Environmental Commitments: Theory and Practice*, MIT Press, 1998.

223. La fragmentación normativa e institucional del Derecho internacional del medio ambiente se ha traducido en propuestas destinadas a aumentar la coherencia y la coordinación de la gobernanza medioambiental mundial. Entre estas propuestas se cuentan algunas con resultados positivos, como la mejora de la coordinación entre los acuerdos medioambientales multilaterales concretos o la propuesta de un pacto mundial por el medio ambiente que sintetiza y codifica los principios del Derecho internacional del medio ambiente en un solo documento<sup>358</sup> y otras, con menos recorrido hasta el momento, como la propuesta de creación de una organización mundial sobre el medio ambiente<sup>359</sup>, la aprobación de un pacto internacional sobre el medio ambiente y el desarrollo<sup>360</sup>.

224. Cuatro décadas de discusiones sobre los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente han servido para que la comunidad internacional comprenda mejor esta estrecha relación. Los instrumentos de derechos humanos reconocen el derecho a elementos básicos de la vida humana, como la salud, la alimentación y unas adecuadas condiciones de vida y trabajo, la privacidad, la religión y la prohibición de la discriminación racial y o de género y asumen, progresivamente, los condicionantes de las dimensiones medioambientales de estos derechos. Además, los derechos procedimentales a la información, el acceso a la justicia y la participación en la toma de decisiones están siendo incorporados a los regímenes medioambientales para garantizar una protección adecuada del derecho humano al medio ambiente. Otro resultado de este acercamiento progresivo ha consistido en el incremento de la utilización de los instrumentos de derechos humanos para garantizar una adecuada conservación del medio ambiente. A su vez, los instrumentos medioambientales dan idea de la importancia de la protección medioambiental para los derechos humanos. Del mismo modo, los instrumentos

---

<sup>358</sup> Vid. *Pacto Mundial por el Medio Ambiente*, proyecto preliminar, 24 de junio de 2017; LE CLUB DES JURISTES, *White Paper: Toward Global Pact for the Environment*, 2017.

<sup>359</sup> Vid., e. g., BIERMANN, F., "The emerging debate on the need for a world environment organization", *Global Environmental Politics*, Vol. 1, núm. 1, 2001, pp. 45-55; ESTY, D. C., "The case for a global environmental organization", KENEN, P. B. (ed.), *Managing the World Economy: Fifty Years After Bretton Woods* (Institute for International Economics, 1994), pp. 287-309, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 6.

<sup>360</sup> Vid. IUCN, International Union for Conservation of Nature and Natural Resources, *Draft International Covenant on Environment and Development: Implementing Sustainability*, Fifth Ed. 2015.

medioambientales explican la importancia de la protección medioambiental para la consecución de los elementos básicos de los derechos humanos en especial, la dignidad y el bienestar, a la vez que, destacan, cada vez más, la importancia de la protección medioambiental como elemento fundamental para los derechos humanos reconocidos, defendiendo, cada vez mejor, la importancia de la protección medioambiental de los intereses culturales y de propiedad, básicos para el reconocimiento de los derechos humanos.

225. Durante este proceso evolutivo, la legislación medioambiental ha evolucionado para incorporar los principios y salvaguardas de los derechos humanos, determinando su desarrollo legislativo ulterior. De este modo, se ha desarrollado un amplio conjunto de principios jurídicos, que se han incorporado directa o indirectamente tanto en instrumentos internacionales y regionales como en la legislación nacional, entre los cuáles destacamos los principios de la no discriminación, la cooperación, el desarrollo sostenible, la precaución, las responsabilidades comunes pero diferenciadas, la equidad intergeneracional e intrageneracional, la especial atención a las minorías y los colectivos vulnerables, como las mujeres, la infancia y los pueblos indígenas o la no regresión en las leyes medioambientales. Asimismo, se han desarrollado el conjunto de derechos sustantivos relacionados con el medio ambiente, como los relativos al patrimonio común de la humanidad y derechos procesales específicos como el acceso a la información, a la justicia en temas medioambientales, la participación pública en la toma de decisiones o la evaluación de impacto medioambiental o propuestas varias como el derecho a estar libre de contaminación tóxica. Todos estos principios servirán para la definición del derecho humano al medio ambiente propuesta en esta tesis.

226. Del mismo modo, el desarrollo de normas medioambientales ha influido en la legislación de derechos humanos, fenómeno calificado como la *ecologización* de la doctrina de los derechos humanos. Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos que supervisan la implementación de las convenciones universales de derechos humanos han hecho comentarios generales que vinculan los derechos protegidos en los respectivos instrumentos con temas medioambientales. A su vez, los procedimientos especiales de las Naciones Unidas, también, han contribuido a aclarar

ciertos aspectos de la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente, como los residuos tóxicos, los derechos de los pueblos indígenas, los alimentos, el agua y el cambio climático. Además de la labor de estos órganos y procedimientos especiales y sus respectivos mecanismos de supervisión, la jurisprudencia internacional y regional ha abordado la dimensión medioambiental de los derechos humanos protegidos y ha determinado el contenido, alcance y vinculación de la doctrina de los derechos humanos con los problemas medioambientales. El resultado ha sido una jurisprudencia sólida que vincula el contenido de los derechos protegidos con las cuestiones medioambientales y que sigue evolucionando.

227. Otro de los puntos de contacto entre ambas doctrinas responde a su compartida naturaleza universal y transfronteriza. Ningún Estado puede hacer frente solo a las consecuencias de la crisis medioambiental global. Al respecto, se ha argumentado que los principales obstáculos al progreso del Derecho internacional medioambiental son tanto el principio de la soberanía nacional, como la propia estructura económica mundial. Efectivamente, la estructura tradicional del Derecho internacional no encuentra un encaje fácil en un orden medioambiental basado en una biosfera de ecosistemas interdependientes que desconocen las fronteras políticas territoriales de los estados. A su vez, el discurso de los derechos humanos ha sido históricamente concebido para permitir que traspase las fronteras estatales. Consiguientemente, le corresponde a la esfera internacional la resolución de la problemática medioambiental global y las implicaciones transfronterizas del cambio climático, la contaminación atmosférica planetaria, la deforestación o el vertido ilícito de residuos tóxicos. En otras palabras, la interdependencia ecológica cuestiona el *statu quo* del Derecho internacional y le plantea un desafío que precisa de la cooperación internacional y el desarrollo de normas y estándares comunes de conducta para darle respuesta.

228. En esta confluencia de ambas doctrinas resulta imprescindible dirigir nuestra atención a la relevancia del derecho indicativo o *soft law*<sup>361</sup> de las declaraciones y

---

<sup>361</sup> La profesora MAZUELOS BELLIDO, A., en “Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 8, 2004, p. 1, señala que: “Es comúnmente aceptado que el término fue acuñado por Lord McNair y ha desde su origen ha sido interpretado de forma diversa” y añade que fue DUPUY, R-J. quién contribuyó en gran medida a que el término *soft law* se aplicase a las

documentos resultantes de las Conferencias de Estocolmo de 1972, el Informe Brundtland de 1987, Río de Janeiro de 1992, Johannesburgo de 2002 y de Río+20 de 2012. Si bien dichos instrumentos no suelen considerarse vinculantes, sí contienen la fuerza del compromiso moral y político y reflejan, asimismo, la naturaleza cambiante del moderno derecho internacional bajo unas estructuras más políticas y diplomáticas y menos de orden jurídico. No hay consenso internacional sobre la naturaleza y el significado legal del *soft law*. Y, por ello, Ángeles Mazuelos Bellido advierte que “la expresión no ha encontrado un significado unívoco. En efecto, por un lado se utiliza en relación con instrumentos heterogéneos en los que suelen concurrir dos elementos, el carácter jurídicamente no vinculante -si bien por factores diversos- y una cierta relevancia jurídica. Así en relación con resoluciones no vinculantes de organizaciones internacionales, instrumentos de actores no estatales y los denominados acuerdos no normativos. Por otro lado, encontramos la expresión referida al contenido de instrumentos, bien jurídicamente vinculantes (*legal soft law*) o no (instrumentos entonces, doblemente *soft*). En conjunto se aprecia que la expresión se aplica a instrumentos cuya juridicidad es dudosa o cuya fuerza vinculante se cuestiona”<sup>362</sup>.

229. De hecho, una pluralidad de instrumentos de *soft law* resultan ser parte central del proceso de creación de normas internacionales y, en muchas instancias, pueden constituir etapas transicionales y elementos efectivos en la conformación de la legalidad de normas vinculantes. Nicolas de Sadeleer argumenta que la tradicional distinción entre el *hard law* y el *soft law* está perdiendo nitidez a medida que los tratados incorporan regulaciones proporcionadas por el *soft law* y que los instrumentos no vinculantes incluyen obligaciones propias del *hard law*. Lo resume del siguiente modo<sup>363</sup>: “los principios directivos del derecho medioambiental pueden ser utilizados como precursores del *hard*

---

resoluciones no obligatorias de las organizaciones internacionales tal y como expuso en su artículo “Droit déclaratoire et droit programmatore: de la coutume sauvage à la soft law” en *L'élaboration du droit international public. Société française pour le Droit international, Colloque de Toulouse* (1975), Leiden, Sijthof, 1975, pp. 132-148.

<sup>362</sup> MAZUELOS BELLIDO, A., “Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *op. cit.*, p. 2.

<sup>363</sup> SADELEER, N. de, *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*, Oxford University Press, 2002, p. 313.



*law*<sup>364</sup>. También, pueden desempeñar una función catalizadora en el proceso consuetudinario de legislación internacional: pueden actuar como polos magnéticos atrayendo y canalizando la práctica estatal. El endurecimiento del *soft law* es, por lo tanto, importante en el desarrollo del *hard law* y puede ser un buen indicador del *status nascendi* de un principio jurídico. Efectivamente, esta apelación a la repetición y a la reiteración de los mismos principios en varios instrumentos jurídicos no vinculantes puede contribuir gradualmente al desarrollo y al establecimiento de verdaderos principios normativos. En consecuencia, la referencia al *soft law* se puede usar como evidencia de la práctica estatal que podría apoyar la existencia de una regla de ley consuetudinaria<sup>365</sup>”. Al respecto, cabe recordar que la adopción de múltiples declaraciones de derechos humanos sentó las bases para el establecimiento de los tratados de derechos humanos más recientes y del mismo modo el *soft law* podría jugar el mismo papel en el desarrollo de la conexión entre la protección medioambiental y la defensa de los derechos humanos. Recordemos que como explica M. Campins Eritja “los actos de soft law, muy frecuentes en el campo del derecho ambiental internacional, están relacionados con una mayor presencia de los valores éticos en la comunidad internacional y sin poseer una fuerza obligatoria, no dejan desde luego de tener una cierta relevancia jurídica en la materia que nos ocupa”<sup>366</sup>.

231. Relacionado con ello, debemos introducir la dimensión consuetudinaria del derecho medioambiental y de los derechos humanos de la que podría participar el derecho humano al medio ambiente. El Derecho internacional consuetudinario del medio ambiente no es abundante. La existencia de una norma de Derecho internacional consuetudinario requiere la presencia de una práctica establecida junto con la *opinio iuris* de los Estados, definida como “la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”<sup>367</sup>. Con respecto a las normas internacionales del medio

---

<sup>364</sup> SHELTON, D., “Law Non-Law and the Problem of Soft Law” and KISS, A., “Commentary and Conclusions” en SHELTON, D. (ed.), *Commitment and Compliance: The Role of Non-Binding Norms in the International Legal System*, Oxford University Press, 2000. p. 10 y 229.

<sup>365</sup> BOYLE, A., “Codification of International Environmental Law and the International Law Commission Injurious Consequence Revisited”, en BOYLE, A & FREESTONE, D., *International Law and Sustainable Development*, Oxford University Press, 1999, p. 64, pp. 61-73, citado en SADELEER, N. de, *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*, *op. cit.*

<sup>366</sup> CAMPINS ERITJA, M., “La protección del medio ambiente en el seno de las Naciones Unidas”, en PONS RAFOLS, X (dir.), *Las Naciones Unidas desde España*, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, 2015, pp. 318-319.

<sup>367</sup> *Vid.* Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, art. 38 1) b); *North Sea Continental Shelf (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos)*, *Judgment*, I.C.J. Reports

ambiente, la determinación de las normas del Derecho internacional consuetudinario resulta una empresa difícil, en particular en situaciones en que existe una brecha entre lo que los Estados dicen y lo que hacen en la práctica<sup>368</sup>. Sin embargo, las normas consuetudinarias reconocidas del Derecho internacional del medio ambiente ya se han codificado en tratados. Además, varias cortes y tribunales internacionales han confirmado la existencia de normas de Derecho internacional consuetudinario en el ámbito de la protección del medio ambiente<sup>369</sup>.

## **2. LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE COMO UNA PREOCUPACIÓN COMUN DE LA HUMANIDAD Y LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.**

232. Nos hemos referido anteriormente a la consideración de la protección del medio ambiente como una *preocupación común de la humanidad*. Si bien el contenido de esta calificación sigue evolucionando, fruto, entre otros, de la complejidad, el dinamismo y la diversidad de normas y obligaciones del régimen internacional del medio ambiente, O. Casanovas y A.J. Rodrigo consideran que “se podría definir como un estatuto jurídico que incluye el reconocimiento de que la protección internacional del medio ambiente es un interés general de la comunidad internacional; la responsabilidad de todos los Estados de proteger el medio ambiente para las generaciones futuras; la aceptación de que la libertad de acción de los Estados tiene límites en el respeto de los elementos globales del medio ambiente, en particular, en el caso de aquellas medidas que de forma intencionada puedan causar daño a tales elementos; y el reconocimiento de que todos los Estados tienen interés jurídico en el cumplimiento de las normas internacionales existentes sobre la materia. El contenido de este interés jurídico comprendería la legitimación para pedir el cese por incumplimiento, seguridad y garantías de no repetición, el cumplimiento íntegro de la obligación de reparar en interés de los beneficiarios y la posibilidad de adoptar

---

1969, p. 44, párr. 77; ONU Doc. A/73/10, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2018, párr. 65, conclusión 2.

<sup>368</sup> Vid. BODANSKY, D., “Customary (and Not So Customary) International Environmental Law”, *Indiana Journal of Global Studies*, Vol. 3, núm. 1, 1995, p. 105-119.

<sup>369</sup> Vid, e. g., *The Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996*; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010*; *Responsibilities and Obligations of States Sponsoring Persons and Entities with Respect to Activities in the Area, Advisory Opinion*, caso núm. 17, *International Tribunal for the Law of the Sea Reports 2011*.

contramedidas en interés general o colectivo”<sup>370</sup>.

233. El derecho a un entorno limpio y saludable ha sido elevado a la categoría de principio del Derecho internacional del medio ambiente en el informe del Secretario General *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente*. Estos principios derivan tanto de instrumentos jurídicamente vinculantes, recogidos en acuerdos multilaterales específicos sobre el medio ambiente, y sirven para suplementar o complementar las normas más específicas y suplir posibles lagunas derivadas de la utilización de distintas fuentes jurídicas, como de otros instrumentos no vinculantes, de naturaleza política y que “desempeñan un papel importante a la hora de orientar la interpretación y el desarrollo ulterior de esos acuerdos”<sup>371</sup>. El valor principal de estos principios consiste en su aplicación a la interrelación, en constante evolución, entre la actividad humana y el medio ambiente y en su contribución a la unificación del actual enfoque sectorial del Derecho internacional del medio ambiente. En ese sentido, y en relación con la propuesta de un *Pacto Mundial por el Medio Ambiente*<sup>372</sup>, el informe del Secretario General de Naciones Unidas destaca que: “Un instrumento internacional amplio y unificador que esclarezca todos los principios del derecho ambiental podría contribuir a aumentar su eficacia y reforzar su aplicación”<sup>373</sup>.

234. Este epígrafe tiene como objetivo informar de “normas jurídicas generales que desde el punto de vista normativo vertebran el régimen y formalizan jurídicamente los valores y los intereses básicos de la comunidad internacional sobre la cuestión”<sup>374</sup> y determinados principios fundamentales, concebidos como aquellos que “revisten un grado de juridicidad suficiente como para poder ser considerados como expresivos de una pauta de comportamiento exigible a los sujetos de derechos internacional”<sup>375</sup>. Los principios que se consideran, a continuación, son el principio de prevención, el principio de precaución,

---

<sup>370</sup> CASANOVAS, O. y RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, 8ª edición, Madrid, Editorial Tecnos, 2019, p. 387-388.

<sup>371</sup> ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 9.

<sup>372</sup> El 10 de mayo de 2018, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 72/277, *Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente*, ONU Doc. A/RES/72/277, de 14 de mayo de 2018.

<sup>373</sup> ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 10.

<sup>374</sup> CASANOVAS, O. y RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, p. 394.

<sup>375</sup> JUSTE RUIZ, J., *Derecho Internacional del medio ambiente*, *op. cit.*, p. 69.

el principio de quien contamina, paga, el principio de democracia medioambiental, el principio de cooperación, el principio de desarrollo sostenible, el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el principio de no regresión y progresividad.

## 2.1. EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

235. Según O. Casanovas y A. J. Rodrigo, “el principio de prevención es, quizá, el que mejor represente la finalidad del Derecho internacional del medio ambiente y sirve de fundamento jurídico para un buen número de obligaciones específicas, de técnicas y de instituciones internacionales medioambientales”<sup>376</sup>. Este principio obliga a los Estados a ejercer su soberanía sobre los recursos naturales de manera que garantice que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no dañen considerablemente el medio ambiente más allá de sus fronteras territoriales<sup>377</sup>. Este principio asienta la preferencia del Derecho internacional en prevenir los daños medioambientales en lugar de compensar por los daños una vez han acontecido. Ello guarda relación con las obligaciones de diligencia debida, que entraña la exigencia de evaluación del impacto medioambiental antes de emprender actividades que puedan causar un daño transfronterizo<sup>378</sup> y la implementación de medidas preventivas para evitar que el riesgo se materialice<sup>379</sup>. Es decir, el principio de prevención exige que el Estado cumpla con su deber proactivo de prever que ocurra un daño medioambiental sensible y, en caso de que haya tenido lugar, cese la actividad y se repare el daño, de conformidad con las normas consuetudinarias en materia de responsabilidad internacional por un hecho ilícito.

236. Desde el arbitraje internacional en el caso *Trail Smelter* en 1938<sup>380</sup>, la prevención

---

<sup>376</sup> CASANOVAS, O. y RODRIGO, A.J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 396.

<sup>377</sup> ONU Doc. A/73/419, op. cit., párr. 11.

<sup>378</sup> DUVIC-PAOLI, L-A. y VIÑUALES, J. E., “Principle 2: Prevention”, en VIÑUALES, J. (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development: A Commentary*, Oxford University Press, 2015, p. 118, citado en ONU Doc. A/73/419, op. cit., párr. 11.

<sup>379</sup> Vid. *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, op. cit., párr. 197.

<sup>380</sup> *Trail Smelter Case (United States, Canada) (1938, 1941)*, Reports of the International Arbitral Awards, vol. III, p. 1905, et. Seq, Naciones Unidas, 2006.

del daño transfronterizo se ha considerado un principio en el Derecho internacional del medio ambiente<sup>381</sup>, así se puede vislumbrar en los instrumentos de las Naciones Unidas<sup>382</sup>, en los instrumentos regionales<sup>383</sup>, en las propuestas de la sociedad civil<sup>384</sup> y en las decisiones de la Corte Internacional de Justicia<sup>385</sup>, que le han reconocido expresamente su carácter de norma consuetudinaria<sup>386</sup>.

237. Este principio ha sido confirmado por la práctica pertinente en muchos tratados relativos al medio ambiente, así como en los principales proyectos de codificación, como el Proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo sensible de actividades peligrosas (2001)<sup>387</sup>, y se ha asentado como norma del Derecho internacional consuetudinario, con su consagración en el Principio 21 de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del Derecho Internacional, los estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional”<sup>388</sup> y, también, en el Principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “De conformidad con la Carta de las Naciones

---

<sup>381</sup> *Vid.* Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano (Declaración de Estocolmo), Principio 21; Carta Mundial de la Naturaleza (WCN), arts. 13, 19 y 21; CNUDM, art. 194; Convenio sobre la evaluación del impacto ambiental en un contexto transfronterizo preámbulo y art. 2; Convenio sobre la diversidad biológica (CDB), preámbulo y art. 3; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Carta de la Tierra), Principios 2, 14, 18 y 19; Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), preámbulo.

<sup>382</sup> Artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *vid.* ONU Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part 2), *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II, Parte dos, párr. 97, Publicaciones de las Naciones Unidas, 2007.

<sup>383</sup> *Vid.* Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), art. 191; Acuerdo sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales de la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental (Acuerdo de ASEAN), art. 20.

<sup>384</sup> *Vid.* Carta de la Tierra, Principio 6 d); proyecto de pacto de la UICN, arts. 6, 14 y 41; CENTRE INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ DE L'ENVIRONNEMENT, Proyecto de Pacto internacional sobre el derecho humano al medio ambiente 2017, arts. 4. 2 a 4.4.

<sup>385</sup> *Corfu Channel Case, Judgment of April 9th 1949, I.C.J. Reports 1949*, pp. 4 y 22; *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997*, p. 7, párr. 140; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010, op. cit.*, p. 14, párr. 101.

<sup>386</sup> *Arbitrage relatif à la ligne du Rhin de fer entre le Royaume de Belgique et le Royaume des Pays-Bas*, 24 mai 2005, párr. 222.

<sup>387</sup> *Vid.* ONU Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part2) *op. cit.* y ONU Doc. A/56/10/Supl.10, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2003.

<sup>388</sup> ONU Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, 1973, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Principio 21.

Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos de acuerdo con sus políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”.

238. Las iniciativas internacionales de codificación de este principio optaron por dejar deliberadamente abierto el nivel de aplicación de la norma. En el proyecto de artículos sobre la prevención, el art. 2, párr. 4, se usa el término sensible, sin una mayor concreción sobre su significado, pero el comentario de la Comisión de Derecho Internacional en el trabajo de codificación sobre la prevención del daño transfronterizo permite arrojar luz sobre su alcance estableciendo como criterio la perspectiva de su impacto sobre los derechos humanos. En este sentido, se explica como: “el daño debe producir un efecto realmente perjudicial en esferas como, por ejemplo, la salud humana, la industria, los bienes, el medioambiente o la agricultura de otros Estados. Esos efectos perjudiciales deben poder medirse con criterios reales y objetivos”<sup>389</sup>. En este sentido, la jurisprudencia de las cortes y comisiones regionales de derechos humanos<sup>390</sup> ha construido, a partir de este principio, el vínculo entre la degradación medioambiental y la vulneración de los derechos humanos<sup>391</sup>. Para esclarecer el nivel requerido, puede hacerse referencia a otros casos donde se evalúa la cuestión desde la perspectiva de su impacto sobre los derechos humanos. Es necesario destacar la importancia del caso *López Ostra c. España* para el desarrollo ulterior de la arquitectura jurídica de la protección medioambiental, dado que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) consideró que una interferencia de naturaleza medioambiental puede constituir una violación del derecho a la vida privada y familiar, previsto en el artículo 8 del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, aunque no lo sea en relación con la salud de la demandante o de su familia.

---

<sup>389</sup> ONU Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part2) *op. cit.*, Art. 2, párr. 4, p. 162.

<sup>390</sup> *Vid.*, por ejemplo, la exigencia de un vínculo entre la degradación ambiental y la situación individual de los demandantes en *Kyrtatos c. Grecia*, núm. 41666, párrs. 52-53, TEDH 2005; *Öneryıldız c. Turquía*, núm. 48939/99, párrs. 89-90, TEDH 2004 (dimensión ambiental de la protección del derecho a la vida); *Budayeva y otros c. Rusia*, núms. 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, párrs. 128-137, TEDH, 2008.

<sup>391</sup> *Vid.* DUPUY, P.M. y VIÑUALES, J. E., *Introduction au droit international de l'environnement*, Bruxelles, Bruylant, 2015, pp. 320-324.

## 2.2. EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

239. El objetivo de este principio es, según la Declaración de Nueva Delhi, “evitar toda acción humana que pueda provocar daños significativos a la salud humana, los recursos naturales o los ecosistemas, en especial si no se cuenta con suficientes certezas científicas”<sup>392</sup>. La base jurídica del principio de precaución es motivo de cierta controversia y debate<sup>393</sup> puesto que “existen importantes dudas respecto a su contenido, respecto a qué, cómo y cuándo se han de adoptar las medidas de precaución ya que los textos internacionales, ya sean de *soft law* o tratados internacionales, son, en general, poco explícitos (...) Algunos Estados, como los miembros de la Unión Europea, y autores han defendido que dicho principio habría llegado a ser una norma consuetudinaria de Derecho internacional general. Ahora bien, otros Estados, entre ellos Estados Unidos, han rechazado dicho estatuto jurídico por considerar que carece de un contenido claro y porque se trataría sobre todo de un ‘enfoque’ más que de un principio jurídico”<sup>394</sup>. No obstante, este principio ha sido recogido en instrumentos fundacionales del Derecho internacional del medio ambiente<sup>395</sup>, instrumentos regionales<sup>396</sup>, textos redactados por la sociedad civil<sup>397</sup> y fallos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>398</sup> aunque la

---

<sup>392</sup> ONU Doc. A/57/329, de 31 de agosto de 2002, Declaración de Nueva Delhi de la Asociación de Derecho Internacional acerca de los Principios del Derecho Internacional relativos al Desarrollo Sostenible, Anexo, 4.1.

<sup>393</sup> Vid. KUNZ, M., “Principle 11: environmental legislation”, pp. 311-323, en VIÑUALES, J. E. (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development: A Commentary*, Oxford University Press, 2015.

<sup>394</sup> CASANOVAS, O., RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 397-398.

<sup>395</sup> Vid. Carta Mundial de la Naturaleza, art. 11 b). Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, preámbulo; Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos, 1990 (Convenio de Londres de 1990), preámbulo; CDB, preámbulo; CMNUCC, art. 3 3); Protocolo al Convenio de 1979 sobre la Contaminación Atmosférica Transfronteriza a Gran Distancia, Relativo a la Reducción de las Emisiones de Azufre, preámbulo (Convenio transporte de contaminantes atmosféricos a larga distancia); Protocolo del Convenio de 1972 sobre la Prevención de la Contaminación del Mar por Vertimiento de Desechos y Otras Materias, preámbulo y art. 3; Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica (Protocolo de Cartagena), arts. 10.6) y 11 8); Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de COP), preámbulo, arts. 1 y 8.7) a).

<sup>396</sup> Vid. Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 191 2); Convenio para la Protección del Medio Marino del Atlántico Nordeste (Convenio OSPAR), art. 2 2) a).

<sup>397</sup> Vid. Proyecto de pacto de la UICN, art. 7; Principios de Oslo de 2015 sobre las obligaciones en materia de cambio climático mundial (Principios de Oslo), párrs. 1 a) y b); Proyecto de pacto del CIDCE, arts. 3 1) y 2).

<sup>398</sup> *Southern Bluefin Tuna (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan)*, *Provisional Measures, Order of 27 August 1999*, *ITLOS Reports 1999*, p. 280, párr. 77; *Responsibilities and obligations of States with respect to activities in the Area, Advisory Opinion, 1 February 2011*, *ITLOS Reports 2011*, p. 10 *Activities in the Area, Advisory Opinion*, caso núm. 17, párr. 135.

Corte Internacional de Justicia no se ha pronunciado sobre su estatuto jurídico.

240. La Declaración Ministerial de Bergen sobre Desarrollo Sostenible de 16 de mayo de 1990, es considerada como la primera manifestación del Derecho internacional en considerar el principio de precaución de aplicación general y vincularlo al desarrollo sostenible, al defender que: “Para lograr el desarrollo sostenible, las políticas deben estar basadas en el principio de precaución. Las medidas medioambientales deben anticipar, prevenir y atacar las causas de la degradación del medio ambiente. Cuando haya peligro de daño serio o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no debería utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas para prevenir la degradación del medio ambiente”. El Principio 15 de la Declaración de Río lo formula en los siguientes términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

241. Este principio guarda una relación directa con la propuesta de formulación de un derecho humano al medio ambiente y reviste una importancia central para el mismo, puesto que justifica el derecho de las personas a no ser expuestas a sustancias potencialmente dañinas y exige serias investigaciones para probar ciertos peligros medioambientales, como la exposición a la radiación nuclear o los contaminantes químicos, no son dañinos para la salud física de los seres humanos, los animales y los ecosistemas.

### 2.3. EL PRINCIPIO DE “QUIEN CONTAMINA, PAGA”.

242. Este principio guarda relación con los principios de reparación, de reconstrucción o de causación. “Este principio significa la imputación por daños ambientales a aquel que los ha provocado, aunque muchas veces son irreparables y la determinación de quien es la responsabilidad es muy difícil. En el caso de no ser posible una imputación de gastos tendrán que ser soportados excepcionalmente por la comunidad según el principio de



carga común”<sup>399</sup>. Este principio exige que los costes de la contaminación sean soportados por aquellos que son responsables de causar esa contaminación, básicamente, “los operadores privados que deben asumir los costes derivados de las medidas de prevención y de control de la contaminación y, con alguna matización, también los costes derivados de la reparación de los daños causado al medio ambiente”<sup>400</sup>.

243. Este principio encuentra su base jurídica firme originalmente en Europa<sup>401</sup>, en el marco de los países de la OCDE<sup>402</sup>, como un principio para orientar la elaboración de las políticas medioambientales y ha sido incorporado en instrumentos de *soft law* y en tratados internacionales y regionales<sup>403</sup> y por la sociedad civil<sup>404</sup>. Como explican O. Casanovas y Á. J. Rodrigo: “Se trata de un principio que ha ido ganando aceptación pero respecto al cual aún subsisten incertidumbres tanto respecto a su contenido como respecto a su estatuto jurídico”<sup>405</sup>.

244. La Declaración de Río de 1992 lo asumió en su Principio 16: “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internacionalización de los costes ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de quien contamina debe, en principio, cargar con los costes de la contaminación, teniendo en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”<sup>406</sup>. En el

---

<sup>399</sup> VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”, en VICENTE GIMÉNEZ, T., BERZOSA, C. (Coords), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, 2016, p. 32.

<sup>400</sup> CASANOVAS, O. RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 397.

<sup>401</sup> El primer instrumento internacional que articula expresamente este principio fue la Recomendación del Consejo de la OCDE sobre los *Principios Directrices relativos a la Aspectos Económicos Internacionales de las Políticas Ambientales* de 1972, en BARREIRA, A. et al., *Medio ambiente y Derecho internacional: una guía práctica*, Caja Madrid: Obra Social, 2007. p. 38.

<sup>402</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>403</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, art. 191 2); en el preámbulo del Convenio Internacional sobre Cooperación, Preparación y Lucha contra la Contaminación por Hidrocarburos (1990), el Convenio de la CEPE sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales (1992), art. 2 2) b, el Convenio de la CEPE sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de Lagos Internacionales (1992), art. 2 (5) o en el preámbulo del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (2001), en BARREIRA, A. et al., *Medio ambiente y Derecho internacional: una guía práctica*, op. cit., pp. 38-39.

<sup>404</sup> *Vid. Carta de la Tierra*, art. 6 b); Declaración de Nueva Delhi sobre los Principios del Derecho Internacional Relativos al Desarrollo Sostenible (Declaración de Delhi), párr. 3.1; Proyecto de pacto de UICN, art. 6.

<sup>405</sup> CASANOVAS, O., RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 400.

<sup>406</sup> Principio 16 de la Declaración de Río.

*Proyecto de Principios sobre la asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas* (2006) se consagra este principio en su Principio 4.2 “Esas medidas deberían incluir la asignación de la responsabilidad al explotador o, cuando proceda, a otra persona o entidad. Esa responsabilidad no debería depender de la prueba de la culpa”.

#### 2.4. EL PRINCIPIO DE DEMOCRACIA MEDIOAMBIENTAL

245. Los principios de acceso a la información, la participación pública en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia medioambiental dan contenido al concepto de democracia medioambiental. Según O. Casanovas y Á. J. Rodrigo “este principio aporta dos elementos novedosos: la vinculación de la protección del medio ambiente con los derechos humanos al atribuir a la sociedad civil (individuos o grupos) algunos derechos relacionados con el medio ambiente y la exigencia de la participación pública en materia ambiental, la democracia ambiental”<sup>407</sup>.

246. Se analizan más adelante, en el epígrafe 6, dos tratados regionales, el Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú, que dan cuenta de la creciente armonización regional de la confluencia entre derechos humanos y medio ambiente, reduciéndose la tradicional falta de simetría regional<sup>408</sup>. De nuevo en el capítulo 5 se hará mención a la democracia ambiental.

#### 2.5. EL PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

247. Dada la consideración de la protección del medio ambiente como una preocupación común de la humanidad, este principio resulta cardinal en la propuesta de derecho humano al medio ambiente. Su importancia ha sido reconocida en los instrumentos

---

<sup>407</sup> CASANOVAS, O., RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público*, op. cit., p. 400.

<sup>408</sup> ONU Doc. A/73/419, op. cit., párr.14.

fundacionales<sup>409</sup> del Derecho internacional del medio ambiente<sup>410</sup>, los instrumentos de las Naciones Unidas<sup>411</sup>, textos elaborados por la sociedad civil<sup>412</sup> y la Organización Mundial del Comercio (OMC)<sup>413</sup>. Inicialmente recogido en el artículo 74 de la Carta de las Naciones Unidas, como principio de buena vecindad y aplicado a cuestiones de carácter social, económico y comercial, los componentes de esta obligación se ha desplegado, a través de la jurisprudencia internacional, asumiendo el carácter consuetudinario de la obligación de negociar de buena fe<sup>414</sup>, la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales<sup>415</sup>, la obligación de cooperación como expresión de la prevención<sup>416</sup>, la obligación de cooperación de buena fe, en particular, en relación con el desarrollo de las consultas entre Estados potencialmente afectados<sup>417</sup>, la obligación consuetudinaria de notificación y consulta<sup>418</sup>. Posteriormente, la *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas* estableció que: “Los estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el

---

<sup>409</sup> Vid. Declaración de Estocolmo, principio 24; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, artículo 197; Carta Mundial de la Naturaleza, arts. 21 a) y 22; Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, art. 2 2) a); Programa 21, cap. 2.1; Declaración de Río, Principios 5, 7, 9, 12 a 14, 24 y 27; CMNUCC, preámbulo y art. 3 5); Convenio sobre la Diversidad Biológica, art. 5; Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en particular en África (UNCCD), arts. 3 b) y c); Acuerdo de París, arts. 7 6) a 7) a) y 8 4) a) a f).

<sup>410</sup> Vid. SAND, P. H., “Principle 27: cooperation in a spirit of global partnership”, en VIÑUALES, J. E., (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development*, Oxford University Press, 2015, pp. 617-632.

<sup>411</sup> Vid. ONU Doc. A/C.6/62/L.19, de 9 de noviembre de 2007, Proyecto de resolución Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño, art. 4.

<sup>412</sup> Vid. Principios de Oslo, preámbulo; proyecto de pacto del CIDCE, art. 20, artículo 19, párr. 1, del proyecto de pacto internacional de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr.16.

<sup>413</sup> Organización Mundial del Comercio: *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, AB-1998-4, informe del Órgano de Apelación, 12 de octubre de 1998, párr. 168.

<sup>414</sup> *Corfu Channel Case, Judgment of April 9th 1949, op. cit.*, p. 22; *Plataforma Continental del Mar del Norte*, párr. 85 (obligación de negociar de buena fe).

<sup>415</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 26.

<sup>416</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, *op. cit.*, párrs. 77 y 102 (obligación de cooperación como expresión de la prevención).

<sup>417</sup> *Ibid.*, párrs. 144-146.

<sup>418</sup> *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*. ICJ, Fallo de 16 de diciembre de 2015, párr. 106.

progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias”<sup>419</sup>.

248. Este principio, aplicado a las cuestiones medioambientales, se encuentra desarrollado en el Principio 24 de la *Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano*: “Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse, con espíritu de cooperación y en pie de igualdad, de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar, eficazmente, los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio, teniendo en cuenta, debidamente, la soberanía y los intereses de todos los estados”.

249. La *Declaración de Río sobre el medio ambiente y el desarrollo* recoge en su Principio 18 que: “Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional debe hacer todo lo posible para ayudar a los Estados que resulten afectados” y lo desarrolla en su Principio 19 al señalar que: “Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna, a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe”. Asimismo, el Principio 26 estipula que: “Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas” y el Principio 27 exige que: “Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del Derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible”.

---

<sup>419</sup> ONU Doc. A/RES/2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*.

250. En el informe *Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente* se considera que: “Los Estados tienen la obligación de contribuir a la conservación, la protección y el restablecimiento de la integridad del ecosistema de la Tierra, lo que conlleva la obligación de cooperar de buena fe y en un espíritu de asociación mundial con miras al cumplimiento de este objetivo”<sup>420</sup>. El desafío es triple: en primer lugar, exige que todos los actores involucrados participen en las respuestas colectivas necesarias para la resolución de los problemas medioambientales; en segundo lugar, es preciso que los compromisos asumidos sean lo suficiente ambiciosos y eficaces y, en tercer lugar, deben asegurar el cumplimiento de las obligaciones por las partes.

## 2.6. EL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE

251. El prólogo de la *Estrategia Mundial para la Conservación de la UICN* en el año 1980 se refería al concepto de desarrollo sostenible, indicando que “si bien la finalidad del desarrollo es proporcionar el bienestar social y económico, el objeto de la conservación es, en cambio, el de mantener la capacidad de la Tierra para sostener aquel desarrollo y respaldar la vida. (...) El desarrollo y la conservación son equivalentes en cuanto a su importancia para nuestra supervivencia y para el cumplimiento de nuestra responsabilidad de ser los depositarios de los recursos naturales que necesitarán las generaciones futuras”<sup>421</sup>. Este principio fue inicialmente definido en el *Informe Brundtland* como aquel desarrollo que “sea sostenible, duradero, o sea, asegurar que satisfaga las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias”<sup>422</sup>. Desde el comienzo del decenio de 1990, la comunidad internacional ha destacado reiteradamente que el desarrollo debe ser sostenible y, en particular, debe proteger el medio ambiente, del que dependen las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>420</sup> ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 16.

<sup>421</sup> UICN, PNUMA, WWF, *Estrategia mundial para la conservación. La conservación de los recursos vivos para el logro de un desarrollo sostenido*, 1980, p. 1.

<sup>422</sup> ONU Doc. A/42/427, de 4 de agosto de 1987, Desarrollo y cooperación económica internacional: Medio ambiente, párr. 27.

252. La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, recogió en su Principio 3 esta definición aplicándola al derecho al desarrollo: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”, completándolo con el Principio 4 “[a] fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

253. Posteriormente, el Objetivo 7 de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) hace referencia a la necesidad de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, entre otras cosas incorporando los principios del desarrollo sostenible en las políticas y los programas nacionales, y reduciendo la pérdida de recursos del medioambiente<sup>423</sup>. En junio de 2012, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, los Estados renovaron su compromiso en favor de “la promoción de un futuro económico, social y ambientalmente sostenible para nuestro planeta y para las generaciones presentes y futuras”<sup>424</sup>. Esta Conferencia tuvo como resultado la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

254. En 2002, la Asociación de Derecho Internacional aprobó la *Declaración de Nueva Delhi acerca de los Principios de Derecho Internacional relacionados con el Desarrollo Sostenible* que fundamenta los siguientes principios: el deber de los Estados de asegurar el uso sostenible de los recursos naturales; el principio de equidad y erradicación de la pobreza; el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas; el principio de precaución aplicado a la salud humana, los recursos naturales y los ecosistemas; el principio de la participación pública y el acceso a la justicia; el principio de la buena gobernanza; el principio de integración e interrelación, en particular en relación con los derechos humanos y los objetivos sociales, económicos y medioambientales<sup>425</sup>.

---

<sup>423</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, *op. cit.*, párr. 9. Otras metas son reducir la pérdida de diversidad biológica, reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso al agua potable y a servicios básicos de saneamiento, y mejorar la vida de al menos 100 millones de habitantes de barrios marginales.

<sup>424</sup> ONU Doc. A/CONF.216/L.1, 19 de junio de 2012, *El futuro que queremos*, párr. 1.

<sup>425</sup> *Vid.* RODRIGO HERNANDEZ, A. J., “El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV/2, 2012, pp.137-138.

255. El desarrollo sostenible, por lo tanto, se ha asentado y desarrollado como el paradigma para conjurar el equilibrio entre las necesidades humanas y el medio ambiente en numerosos tratados de Derecho internacional<sup>426</sup> y en otros acuerdos internacionales, como los tratados de comercio y de inversión y los acuerdos de la OMC<sup>427</sup>. Además, ha sido adoptado como una fuente del derecho y de políticas a la hora de abordar la aplicación de los tratados y la interpretación de las normas<sup>428</sup> “por instancias judiciales tan diversas como la Corte Internacional de Justicia<sup>429</sup> y los tribunales regionales, incluidos aquellos que se ocupan de esferas conexas, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>430</sup>, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos<sup>431</sup>, grupos especializados y tribunales como el Tribunal Internacional del Derecho del Mar<sup>432</sup> y el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC<sup>433</sup>. No obstante, el desarrollo sostenible sigue esperando su aplicación efectiva como concepto jurídico integral a la

---

<sup>426</sup> Vid. por ejemplo, Convenio de Minamata sobre el Mercurio (2017); Acuerdo de París (2015); Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación, en Particular en África (1994); Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono (1988); Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (1989).

<sup>427</sup> Vid. SCHRIJVER, N., “Advancements in the principles of international law on sustainable development”, en CORDONIER SEGGER, M. C. with Judge WEERAMANTRY, C.G. (eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals, 1992-2012*, Routledge, 2017, pp. 99- 102.

<sup>428</sup> Vid. CORDONIER SEGGER, M. C. with WEERAMANTRY, C.G. (eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals, 1992-2012*.

<sup>429</sup> Vid. Corte Internacional de Justicia: *Gabčíkovo-Nagymaros Project (Hungary v. Slovakia)*, Judgment, I.C.J. Reports 1997; *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010. *Whaling in the Arctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening)*, Judgment, I.C.J. Reports 2014.

<sup>430</sup> Vid. los siguientes casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, fallo de 28 de noviembre de 2007; *caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. el Paraguay*, fallo de 17 de junio de 2005; *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, fallo de 31 de agosto de 2001. Vid., también, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International (on behalf of Endorois Welfare Council) v. Kenya*, comunicación núm. 276/03, 2009.

<sup>431</sup> Vid. Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *The Social and Economic Rights Action Centre (SERAC) and the Centre for Economic and Social Rights (CESR) v. Nigeria*, comunicación núm. 155/96, *op. cit.*

<sup>432</sup> Vid. los siguientes casos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: *caso Volga (Russian Federation vs. Australia)*, 42 ILM 159 (2003); *MOX Plant (Ireland v. United Kingdom)*, providencia del 13 de noviembre de 2001; *Southern Bluefin Tuna (Australia v. Japan)*, providencia del 27 de agosto de 1999; *M/V Saiga (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea)* caso núm. 1, providencia del 21 de noviembre de 1997.

<sup>433</sup> Vid. los siguientes informes de la OMC: *China - medidas relativas a la exportación de diversas materias primas*, WT/DS394/AB/R, WT/DS395/AB/R y WT/DS398/AB/R, 30 de enero de 2012; *Brasil – Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados*, WT/DS332/16, 29 de agosto de 2008; *Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón*, WT/DS58/AB/R, 12 de octubre de 1998.

hora de abordar la relación entre el Derecho internacional del medio ambiente y otras esferas del Derecho internacional<sup>434</sup>.

## 2.7. EL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDADES COMUNES PERO DIFERENCIADAS Y CAPACIDADES RESPECTIVAS

256. La lógica de este principio resulta muy sencilla de explicar y entender: “Un ciudadano africano genera apenas 0,3 toneladas de GEI en un año frente a las 20 toneladas por persona y año que emite la economía de los EEUU”<sup>435</sup>. Al respecto, Carlos Berzosa realiza la siguiente reflexión: “El problema ecológico no puede analizarse ajeno a la dinámica económica, a los procesos de producción y consumo, con sus ciclos correspondientes, y, a la internacionalización. (...) En la historia económica se observan avances que se han logrado sobre los hombros de muchas gentes y sobre el daño a la Naturaleza. Los beneficios logrados solamente benefician a una minoría de la población mundial mientras que la gran parte sigue padeciendo excesivas privaciones. Aunque se hayan superado algunas de ellas en las condiciones materiales de existencia, esa gran parte de la población sigue padeciendo muchas penurias. Los avances se distribuyen desigualmente y en la actualidad, junto a algunas mejoras se sufren retrocesos vitales”<sup>436</sup>. Se trata de que este principio contribuya a corregir de algún modo la desigualdad real de los Estados mediante un mecanismo redistributivo que apunte, también, la efectividad del régimen internacional medioambiental para los Estados empobrecidos. En este sentido, resulta muy oportuna la reflexión de Elli Louka: “desde los años 80 la actividad de los Estados en desarrollo ha logrado presentar los problemas ambientales como problemas de desarrollo, y esta situación ha cambiado profundamente la naturaleza de las cuestiones planteadas”<sup>437</sup>. Además, el Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente señaló en un informe de 2016 que los nuevos conocimientos científicos en la

---

<sup>434</sup> Vid. VOIGT, C., *Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*, Martinus Nijhoff, 2009.

<sup>435</sup> ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S., “La civilización capitalista en la encrucijada”, en ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S. (Coord.), *Convivir para perdurar - Conflictos ecosociales y sabidurías ecológicas*, Barcelona, Icaria, 2011, pp. 26-27.

<sup>436</sup> BERZOSA, C., “Acumulación capitalista y justicia ecológica”, en VICENTE GIMÉNEZ, T., BERZOSA, C. (Coords), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, 2016, pp. 67-68.

<sup>437</sup> LOUKA, E., *International Environmental Law. Fairness, Effectiveness, and World Order*, Cambridge University Press, 2006, pp. 69 y 70.



materia están facilitando establecer la vinculación entre las contribuciones nacionales y los daños resultantes<sup>438</sup>.

257. Este principio “supone, ante todo, una ruptura con el tradicional principio de reciprocidad” y la doctrina lo deriva de la aplicación de la equidad en el Derecho internacional<sup>439</sup>. Este principio responde, pues, a la responsabilidad desigual en la degradación medioambiental global y la mayor capacidad de determinados estados para responder a dicha problemática y entraña que los Estados que se encuentran en situaciones distintas están sujetos a obligaciones diferentes y disfrutan de derechos diferentes. El Principio 7 de la Declaración de Río contiene su formulación originaria: “Los estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

258. Los acuerdos medioambientales multilaterales que han incorporado este principio lo han hecho de distintas formas, sin que haya una aplicación general del principio<sup>440</sup>, ya sea mediante el establecimiento de categorías<sup>441</sup>, la condición de exportador o importador del

---

<sup>438</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ONU Doc. A/HRC/31/52, *op. cit.*, párr. 36.

<sup>439</sup> GILES CARNERO, R. M., “El Protocolo de Kioto como modelo de gestión ambiental global”, en REMIRO BROTONS, A., FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (coord.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Bilbao, Fundación BBVA, 2009, p. 34.

<sup>440</sup> La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, por ejemplo, determinó que “las obligaciones y la responsabilidad del Estado patrocinador se aplican por igual a todos los Estados patrocinadores, ya sean países desarrollados o en desarrollo”. Su conclusión fue que “la propagación de los Estados patrocinadores ‘de conveniencia’ pondría en peligro la aplicación uniforme de las normas más estrictas de protección del medio marino, el desarrollo seguro de las actividades en la Zona y la protección del patrimonio común de la humanidad”, *Vid. Responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area*, Opinión consultiva, párrs. 158 y 159, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>441</sup> RAJAMANI, L., *Differential Treatment in International Environmental Law*, Oxford University Press, 2006, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 21.

Estado<sup>442</sup>, el hecho de que un Estado se vea o no afectado por la cuestión<sup>443</sup> u otras categorías<sup>444</sup>. El Acuerdo de París de 2015 establece que, en el ámbito del cambio climático, la diferenciación es dinámica y contextual, no se limita a parámetros específicos y debe considerarse a la luz de las diferentes circunstancias nacionales<sup>445</sup>. No obstante, “en estos momentos parece difícil concluir que tenga la naturaleza de norma consuetudinaria de Derecho internacional general obligatoria para todos los Estados, ya que más allá de su aplicación práctica no goza de la *opinio iuris* suficiente”<sup>446</sup>.

259. Con respecto a este principio cabe únicamente insistir en que su contenido y alcance han evolucionado con el tiempo. Este principio calificado por algunos como el tema de la diferenciación, merece ciertamente un apunte específico, pues una constante en todo esto proceso ha sido que los países en desarrollo han considerado a los países desarrollados como los responsables directos del calentamiento global, debido al modelo económico que históricamente han seguido –intensivo en emisiones de GEI-, razón por la que les exigen que asuman buena parte del coste de la actual transición hacia una economía internacional baja en carbono y los costes de adaptación a los efectos adversos de cambio climático. Pero, en realidad, hoy en día la distinción entre países en desarrollo y desarrollados no es tan clara como lo era hace veinte años, pues entre los primeros hay algunas grandes economías que hoy son también grandes emisores de GEI, como los BRICS. Es más, en 2016 el principal emisor per cápita de toneladas métricas de CO<sub>2</sub> es Qatar, con 38,52 toneladas, seguido de Trinidad y Tobago con 25,72t<sup>447</sup>, situándose los Estados Unidos en 14ª posición, con 15,56 t. Este planteamiento puede ir más allá de las responsabilidades estatales y centrarse en las empresariales, resultando revelador como veinte compañías de combustibles fósiles pueden ser las responsables de más de un tercio

---

<sup>442</sup> Vid., por ejemplo, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo Aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, Texto y Anexos, ONU medio ambiente, FAO, 2017, y el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, PNUMA, Convenio de Basilea, 2014, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>443</sup> Vid. UNCCD, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>444</sup> Vid. *Manual del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono*, decisión XXVIII/1: anexo I, ONU medio ambiente, 2019, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>445</sup> Vid. VOIGT, C. y FERREIRA, F., “Dynamic differentiation’: the principles of CBDR-RC, progression and highest possible ambition in the Paris Agreement”, *Transnational Environmental Law*, Vol. 5, núm. 2, 2016, pp. 285-303, citado en ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 21.

<sup>446</sup> CASANOVAS, O., y J. RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho internacional*, *op. cit.*, p. 399.

<sup>447</sup> <https://knoema.es/atlas/ranks/Emisiones-de-CO2-toneladas-metricas-per-capita>

de todas las emisiones de GEI en la era moderna, totalizando más de 480.000 millones de toneladas desde 1965, según un artículo publicado en *The Guardian* en octubre de 2019. La reflexión del profesor Michael E. Mann resulta oportuna pues: “La gran tragedia de la crisis climática es que 7.500 millones de personas deben pagar el precio, en forma de un planeta degradado, para que un par de docenas de intereses contaminantes puedan continuar obteniendo ganancias récord. Es un gran fracaso moral de nuestro sistema político que hayamos permitido que esto suceda”<sup>448</sup>.

## 2.8. EL PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN Y PROGRESIVIDAD

260. Por último, este Principio se trata de una novedad en el ámbito del Derecho medioambiental, aunque se encuentra asentado en el Derecho internacional de los derechos humanos desde sus formulaciones iniciales. En el artículo 30 de la DUDH figura que: “Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración”<sup>449</sup>. Este principio de no regresión encuentra su completo desarrollo en el principio de progresividad, que aboga por el perfeccionamiento de la legislación medioambiental, incluso mediante el incremento del nivel de protección, sobre la base de los conocimientos científicos más recientes. El Acuerdo de París de 2015 profundiza en él, a través del artículo 4, párrafo 3, donde dispone que cada contribución determinada a nivel nacional sucesiva “representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte”<sup>450</sup>.

---

<sup>448</sup> *The Guardian* “Revealed: the 20 firms behind a third of all carbon emissions”, 9 de octubre de 2019, en <https://www.theguardian.com/environment/2019/oct/09/revealed-20-firms-third-carbon-emissions>

<sup>449</sup> ONU Doc. A/RES/217 (III), de 10 de diciembre de 1948, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, adoptada y proclamada por la Asamblea General, art. 30.

<sup>450</sup> *Vid.* ONU Doc. A/73/419, *op. cit.*, párr. 22.

## 2.9. EL PRINCIPIO DE EXIGENCIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

261. El Principio 17 de la Declaración de Río formula la exigencia de efectuar una evaluación de impacto medioambiental “Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”. El carácter consuetudinario de este principio ha sido reconocido tanto por la CIJ<sup>451</sup> como por otras jurisdicciones internacionales<sup>452</sup>.

262. Este principio se refiere específicamente a actividades, y no a políticas públicas o a planes, que deben estar sujetas, en virtud del Derecho interno, a una aprobación expresa por parte de las autoridades estatales. No obstante, en última instancia, el factor determinante será la existencia objetiva de cierto tipo de riesgo. Además, por razones de diligencia debida en el marco del principio de prevención y, en virtud de la obligación de cooperar de buena fe, dicha evaluación debe ser “previa” a la autorización o *a fortiori* al desarrollo de la actividad en cuestión. Dicha determinación no puede ser meramente unilateral y discrecional ya que debe incluir ciertos parámetros fijados por el Derecho internacional consuetudinario. Es más, los procedimientos establecidos pueden ser revisados por un tribunal internacional que puede concluir que un Estado ha faltado a sus obligaciones internacionales.

---

<sup>451</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010, *op. cit.*, párr. 204 (estudio previo de impacto ambiental, en un contexto transfronterizo); *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)* y *a la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica)*. ICJ, Fallo de 16 de diciembre de 2015, *op. cit.*, párr. 104 (afirmación de la exigencia, en referencia al caso de las *Papeleras en el Río Uruguay*).

<sup>452</sup> Vid. CRAIK, N., “Principle 17: Environmental Impact Assessment” en VIÑUALES, J. E., (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development*, Oxford University Press, 2015, nota 19, p. 454.

### 3. LA CONFIGURACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN LOS INSTRUMENTOS JURIDICOS VINCULANTES DE DERECHO INTERNACIONAL

263. Según J. H. Knox y Ramin Pejan: “dos de los mayores logros del Derecho internacional han sido la definición de la integridad de los derechos humanos a la dignidad, la libertad y la igualdad, y el desarrollo de normas e instituciones que protegen el medio ambiente legal”<sup>453</sup>. Los tratados fundacionales de la doctrina de los derechos humanos se redactaron y aprobaron en un contexto histórico en el que la protección medioambiental no se había convertido en un asunto de carácter internacional y no se conocían suficientemente las conexiones múltiples entre el goce de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente. En cambio, los instrumentos internacionales de derechos humanos más recientes sí reconocen el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente. Esta conexión se configura, en algunas ocasiones, de forma indirecta, sin incluir una referencia explícita a temas medioambientales, aunque protegen intereses directamente afectados por la degradación medioambiental. En otras ocasiones, los órganos de los tratados de derechos humanos y los mecanismos regionales han interpretado estos instrumentos como un reconocimiento de la dimensión medioambiental de los derechos protegidos. Asimismo, estos instrumentos han desarrollado una serie de derechos procedimentales relevantes para individuos y grupos en su relación con la protección del medio ambiente. Se da, también, el caso de tratados regionales que reconocen explícitamente el derecho humano a un medio ambiente satisfactorio, al igual que lo reconocen algunos instrumentos no vinculantes. Por todo ello se ha de reconocer que: “Uno de los hechos más destacables del Derecho internacional de los derechos humanos en estos últimos veinte años ha sido que los órganos de tratados de Naciones Unidas, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros mecanismos de derechos humanos han aplicado el derecho internacional de los derechos humanos a los asuntos medioambientales a pesar de la ausencia de reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente”<sup>454</sup>.

---

<sup>453</sup> KNOX, J. & PEJAN, R., “Introduction”, en KNOX, J. & PEJAN, R. (eds.) *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 1.

<sup>454</sup> *Ibid.* p. 2

264. El Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, J. H. Knox, examinó detalladamente los tratados mundiales de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como las interpretaciones formuladas por los órganos de tratados en sus observaciones generales y su relación con el medio ambiente.

265. Este epígrafe presenta una selección de instrumentos del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional medioambiental esenciales en la configuración progresiva del derecho humano al medio ambiente.

### 3.1. LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

266. La Carta de las Naciones Unidas fue adoptada el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre de 1945. En ella no se hace referencia explícita a la protección del medio ambiente o la conservación de los recursos naturales, sino que se establecen los propósitos de las Naciones Unidas, incluida la protección de los derechos humanos, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, el desarrollo económico y social y la cooperación internacional.

267. El artículo 55 de la Carta indica que: “la Organización promoverá:

- a) niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
- b) la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
- c) el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades”.

268. Si bien las cuestiones medioambientales no se mencionan expresamente en la Carta de las Naciones Unidas, estas disposiciones sociales y económicas contenidas en el artículo 55 sientan las bases de una concepción ampliada de los derechos humanos que incorpora la protección medioambiental. El compromiso de que los Estados promuevan el respeto de estos intereses sociales y económicos, así como los derechos humanos y las libertades fundamentales, proporciona una base para imponer obligaciones estatales positivas que protejan el medio ambiente dado que la degradación medioambiental afecta negativamente los estándares de vida, empleo, salud y progreso social. Por lo tanto, podemos concluir que la protección medioambiental es decisiva en la consecución de los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas.

### 3.2. LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

269. La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados fue aprobada el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados el 4 de octubre de 1967. La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dicho Protocolo que suprimía todas las limitaciones temporales y geográficas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Actualmente 140 países han ratificado la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, entre ellos Tuvalu, Nueva Zelanda y Australia, países directamente afectados por el cambio climático y la crecida del nivel del mar.

270. Dada la conjunción de factores: cambio climático y migraciones y el interés específico que presentan en esta tesis, el tratamiento de esta Convención ya ha sido abordado ampliamente en el epígrafe 3.3.2 del Capítulo 1 referido a los desplazados medioambientales y la problemática que presenta la tardía e insuficiente atención hacia un colectivo a la espera de un hogar físico, jurídico e institucional, al cual nos remitimos.

### 3.3. LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL

271. La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial fue adoptada el 21 de diciembre de 1965 y entró en vigor el 4 de enero de 1969<sup>455</sup>.

272. Esta Convención exige que los Estados parte se comprometan a no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial y garantiza el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, en el goce de una pluralidad de derechos civiles y políticos, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico (art. 2), entre los que destacan el derecho a la nacionalidad, el derecho a ser propietario, individualmente y en asociación con otros; el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; el derecho a la libertad de opinión y expresión; y una serie de derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a unas condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, el derecho a la vivienda o el derecho a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales (art. 5).

273. En este caso, si bien la Convención no incluye referencia expresa al medio ambiente, estos derechos protegidos proporcionan una base para la elaboración de los conceptos de justicia medioambiental. Como se ha explicado en el capítulo anterior, sucede que las comunidades pobres y marginadas racialmente suelen soportar de manera desproporcionada la carga de la degradación medioambiental en forma de contaminación tóxica o exposición a productos químicos peligrosos. Todo indica, por lo tanto, la contravención de las disposiciones no discriminatorias de la Convención. Además, la Convención sienta las bases para el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas, particularmente en las disposiciones que establecen los derechos religiosos y culturales y los derechos de propiedad en asociación con otros. Las actividades que privan a los pueblos indígenas del acceso a los recursos, les obligan a

---

<sup>455</sup> ONU Doc. A/RES/2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965, *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*.



abandonar su territorio o afectan negativamente sus prácticas religiosas o formas de vida tradicionales constituyen una violación de los derechos económicos, sociales y de propiedad. Esta conexión es especialmente virulenta como forma de discriminación, ya que tales actividades rara vez benefician a los pueblos indígenas, sino que normalmente benefician a la mayoría racial o étnica que detenta las riendas del poder.

274. El Comité sobre la eliminación de la discriminación racial (CERD, por sus siglas en inglés) ha reconocido la importancia de la protección medioambiental para hacer efectivos los derechos de los pueblos indígenas, los derechos a la propiedad privada y a la salud. En particular, el Comité ha llamado la atención sobre actividades contaminantes y peligrosas que reflejan un modelo de discriminación racial, causan daños substantivos a colectivos específicos y ha llamado a los Estados a adoptar una legislación que desarrolle la obligación de cumplir con los estándares medioambientales y con una distribución justa y equitativa de los ingresos relacionados con la explotación de las tierras y los recursos naturales<sup>456</sup>.

### 3.4. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

275. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976<sup>457</sup>.

276. En el Pacto, las Partes se comprometen a respetar y garantizar los derechos civiles y políticos reconocidos en este a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción (artículo 2). El Pacto afirma el derecho a la vida inherente a la persona humana (artículo 6.1) y reconoce este derecho como fundamental y no derogable (artículo 4). Además, el Pacto protege otros derechos civiles y políticos, entre otros, el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), el derecho a la libertad de movimiento y la libertad de elegir

---

<sup>456</sup> *Vid.*, por ejemplo, Comité para la eliminación de la discriminación racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados del Ecuador, ONU Doc. CERD/C/ECU/CO/23-24 de 15 de septiembre de 2017.

<sup>457</sup> ONU Doc. A/RES/2200 (XXI), *op. cit.*

residencia (artículo 12), el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia (artículo 17), los derechos de los niños y la protección especial (artículo 24). El PIDCP afirma, también, el derecho a la libre determinación en virtud del cual todos los pueblos pueden establecer libremente su condición política y proveer su desarrollo económico, social y cultural (artículo 1.1), así como disponer de sus riquezas y recursos naturales (artículo 1.2). El artículo 27 recoge los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Esta doble articulación reviste una especial importancia en el caso de los pueblos indígenas a quienes se deniega el acceso a los recursos naturales, favoreciendo por el contrario actividades de desarrollo que dañan el medio ambiente en el que viven y que afectan negativamente al entorno natural. El Pacto establece, igualmente, derechos procesales relevantes, incluido el derecho a una audiencia imparcial (artículo 14), el derecho a la libertad de expresión, incluido el derecho a recibir información (artículo 19), el derecho a asociarse libremente con otras (artículo 22) y el derecho a participar en los asuntos públicos (artículo 25). Estos derechos también resultan relevantes en casos relacionados con cuestiones de justicia medioambiental.

276. El Comité de Derechos Humanos ha interpretado de manera positiva el derecho a la vida contemplado en el Pacto, configurando una conexión con la degradación y las amenazas medioambientales que afectan al derecho a la vida<sup>458</sup> y el Relator Especial sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente ha destacado que el derecho a la vida impone deberes estrictos a un Estado Parte en la prevención y protección ante peligros medioambientales que amenacen la vida de los seres humanos, lo cual significa que la responsabilidad estatal surge independientemente de si un acto u omisión es deliberado, imprudente o simplemente negligente<sup>459</sup>. Por ello, el deber de proteger el derecho a la vida conlleva, entre otros, la obligación de las Partes de establecer y operar sistemas adecuados de monitoreo y alerta en la detección de peligros medioambientales antes de que amenacen a la vida humana.

---

<sup>458</sup> Vid. ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, Recopilación de las Observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, Observación general N° 6 sobre el derecho a la vida, p. 143, párr. 5.

<sup>459</sup> *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, ONU Derechos Humanos. Procedimientos especiales, ONU medio ambiente, 2018, p. 4.

### 3.5. EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

277. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue, igualmente, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 3 de enero de 1976<sup>460</sup>.

278. Las Partes se comprometen a tomar medidas, individualmente y mediante la asistencia y cooperación internacional para lograr progresivamente la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales. Los derechos protegidos por el Pacto incluyen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluida la alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11). Estos componentes del derecho a un nivel de vida adecuado guardan una estrecha relación con la protección del medio ambiente. Por ejemplo, el goce del derecho a la alimentación está estrechamente vinculado a factores medioambientales como el agua, el clima, la calidad del suelo y el aire y la diversidad biológica. La contaminación y la degradación de la tierra pueden afectar al derecho a la vivienda al hacer que las áreas residenciales existentes o potenciales sean inhabitables. Al mismo tiempo, una vivienda inadecuada puede agravar la vulnerabilidad de los más débiles frente a amenazas medioambientales como la contaminación, los desastres naturales y las bajas temperaturas<sup>461</sup>. En caso de daños medioambientales que vulneren los derechos humanos, los Estados están obligados a responder prestando asistencia a las víctimas, también cuando estos daños son consecuencia de desastres naturales<sup>462</sup>.

---

<sup>460</sup> ONU Doc. A/RES/2200 (XXI), *op. cit.*

<sup>461</sup> Por ejemplo, la OMS estima que “la vivienda inadecuada representa más de 100,000 muertes por año en Europa, y causa o contribuye a muchas enfermedades y lesiones prevenibles, incluidas enfermedades respiratorias, del sistema nervioso y cardiovascular y el cáncer”. WHO European Region, *Environmental Burden of Disease Associated with inadequate Housing: A Method Guide to the Quantification of Health Effects of Selected Housing Risks in the Who European Region*, WHO, 2011.

<sup>462</sup> *Vid.*, en general, el informe del ICESCR, secc. III. B.

279. El artículo 12 reconoce el derecho de toda persona “al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Entre las medidas a adoptar a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figuran, entre otras cosas, “la mejora en todos sus aspectos de la higiene en el trabajo y del medio ambiente” (art. 12.2.b). Según el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación general N° 14 “el derecho a la salud abarca una amplia gama de factores socioeconómicos que promueven las condiciones merced a las cuales las personas puedan llevar una vida sana, y hace ese derecho extensivo a los factores determinantes básicos de la salud, como (...) un medio ambiente sano” (párr. 4). Ello entraña “la prevención y reducción de la exposición de la población a sustancias nocivas tales como radiaciones y sustancias químicas nocivas u otros factores ambientales perjudiciales que afectan directa o indirectamente a la salud de los seres humanos”<sup>463</sup>. Asimismo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha dejado claro que el Pacto obliga a los Estados a abstenerse “de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo, mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado”<sup>464</sup>, y de “reducir o contaminar ilícitamente el agua”<sup>465</sup>.

280. La degradación medioambiental puede afectar, igualmente, al derecho a la cultura, estableciendo en el artículo 15, que: “Los Estados parte reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones” y “2. Los Estados Parte (...) entre las medidas que deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura”. Por todo ello, la preservación del medio ambiente es fundamental para la identidad cultural a través de sitios naturales y servicios de los ecosistemas<sup>466</sup>. Además, de nuevo, los

---

<sup>463</sup> ONU Doc. E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, párr. 15.

<sup>464</sup> *Ibid.*, párr. 34.

<sup>465</sup> ONU Doc. E/C.12/2002/11, de 20 de enero de 2003, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 (2002), El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 21.

<sup>466</sup> ONU Doc. E/C.12/GC/21, de 21 de diciembre de 2009, Observación general N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

desplazamientos de la población como resultado de desastres medioambiental o políticas desarrollistas pueden, también, tener consecuencias sobre el derecho a participar en la vida cultural.

281. Cabe, además, añadir que, según Sébastien Jodoin y Katherine Lofts, “el Pacto proporciona una importante justificación legal para una respuesta internacional al cambio climático basada en un enfoque de los derechos, es decir, un enfoque basado en las obligaciones existentes de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos protegidos en el Pacto, incluso a través de la provisión de fondos internacionales, asistencia y cooperación por parte de los países desarrollados para el cumplimiento de los derechos humanos en los países en desarrollo”<sup>467</sup>.

### 3.6. EL PROTOCOLO I ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS INTERNACIONALES

282. Este Protocolo fue aprobado el 8 de julio de 1977 por la Conferencia Diplomática sobre reafirmación y desarrollo del Derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados, y entró en vigor el 7 de diciembre de 1978.

283. En su artículo 54 relativo a la Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil “1.2. Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, tales como los artículos alimenticios y las zonas agrícolas que los producen, las cosechas, el ganado, las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de riego, con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa, sea cual fuere el motivo, ya sea para hacer padecer hambre a las personas civiles, para provocar su desplazamiento, o con cualquier otro propósito”.

---

<sup>467</sup> JODOIN, S. & LOFTS, K. (eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights and Climate Change: A Legal Reference Guide*, New Haven, CISDL, GEM & ASAP, 2013, p. 6.

284. En este Protocolo destaca, también, su artículo 55, dedicado íntegramente a la protección del medio ambiente natural, al establecer que: “1. En la realización de la guerra se velará por la protección del medio ambiente natural contra daños extensos, duraderos y graves. Esta protección incluye la prohibición de emplear métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar o de los que quepa prever que causen tales daños al medio ambiente natural, comprometiendo así la salud o la supervivencia de la población. 2. Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias”.

### 3.7. EL CONVENIO N° 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES

285. El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes fue adoptado el 27 de junio de 1989 y entró en vigor el 9 de mayo de 1991. La Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT “observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozaban de los derechos en igual grado que el resto de la población de los Estados donde viven y que han sufrido a menudo una erosión en sus valores, costumbres y perspectivas”<sup>468</sup>. El Convenio “tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” y el Convenio “también garantiza el derecho de los pueblos indígenas y tribales a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural”.

286. El artículo 4 requiere que: “1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. 2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados”.

---

<sup>468</sup> OIT, Convenio 169 sobre pueblos indígenas de 1989, Preámbulo.

Los artículos 4, 6 y 8 requieren que los Estados consulten a los pueblos indígenas y aseguren su participación en la formulación de planes de desarrollo nacional y regional que puedan afectarlos. Según el artículo 7.3 “Los gobiernos deberán velar por que siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”. El artículo 13 señala que “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera y, en particular los aspectos colectivos de esa relación”. Aborda, también, los problemas de las tierras, término que incluye “el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera” (artículo 13.2). Según el artículo 14.1 “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes”. Además, de acuerdo con el artículo 15 “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos”. Es más, el artículo 16.2 regula que: “Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar,

en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados”.

#### **4. LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS JURÍCAMENTE NO VINCULANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL**

287. Los instrumentos internacionales no vinculantes legalmente pueden ser considerados como práctica y como materiales para la prueba de la *opinio iuris* del Derecho internacional consuetudinario. El hecho de que no sean vinculantes sugiere que la comunidad internacional no les reconoce obligaciones legalmente ejecutables<sup>469</sup>. Sin embargo, las negociaciones largas, cuidadosas y a menudo controvertidas que conducen a estos instrumentos sugieren que los Estados los consideran relevantes en determinados aspectos<sup>470</sup>. En este sentido resulta oportuna la observación de Edith Brown Weiss para quien se puede defender que los Estados cumplen con lo establecido por estos instrumentos no vinculantes al igual que harían con el Derecho internacional vinculante<sup>471</sup>.

288. Por lo tanto, aunque no sean una fuente directa de obligaciones vinculantes, los instrumentos no vinculantes informan el debate sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. A continuación, se presenta una selección de algunos instrumentos no vinculantes representativos que recogen derechos y responsabilidades sustantivas y procedimentales relacionadas con la intersección de los derechos humanos y el medio ambiente.

---

<sup>469</sup> HANDL, G., “Human Rights and Protection of the Environment: A Mildly ‘Revisionist’ view”, en CANÇADO TRINDADE, A. A., *Human Rights, Sustainable Development and the Environment*, San José/Brazilia IIDH/BID, 1992, pp. 117-121.

<sup>470</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognized under International Law? it Depends on the Source”, *op. cit.*

<sup>471</sup> WEISS, B. E., “Introduction”, en WEISS, B. E. (ed.) *International Compliance with Nonbinding Accords*, Washington, D.C, The American Society of International Law, 1997, pp. 1-20.



#### 4.1. LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

289. El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH)<sup>472</sup>, que articula los derechos y libertades fundamentales de todas las personas. Sus disposiciones se reafirman en una pluralidad de instrumentos legales internacionales y la DUDH se considera generalmente como un instrumento declaratorio de derecho consuetudinario.

290. La DUDH no contiene una referencia expresa al medio ambiente, pero proclama toda una serie de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que dependen de las condiciones medioambientales para su realización. Es decir, la degradación medioambiental afecta al ejercicio de un conjunto de derechos, entre los que se incluyen el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad (artículo 3), el derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia (artículo 12), el derecho a la propiedad, individual y colectivamente (artículo 17), la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluida la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado (artículo 18), el derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud y el bienestar, y, en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (artículo 25), el derecho a participar libremente en la vida cultural de la comunidad (artículo 27).

291. La DUDH contiene, también, toda una serie de derechos procedimentales fundamentales para la protección de los derechos humanos, incluidas las necesidades medioambientales. Nos referimos al derecho a un recurso efectivo frente a actos que violen los derechos fundamentales (artículo 8), el derecho a una audiencia justa y pública (artículo 10), la libertad de buscar, recibir e impartir información e ideas (artículo 19) y el derecho a participar en el gobierno (artículo 21).

---

<sup>472</sup> ONU Doc. A/RES/217 (III), *op. cit.*

292. Igualmente, cabe destacar, a los efectos de la propuesta de derecho humano de esta tesis, que la DUDH establece la correspondiente carga de responsabilidades en el ejercicio de los derechos humanos, y recoge que “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad” (artículo 28).

#### 4.2. LA DECLARACIÓN SOBRE EL DERECHO AL DESARROLLO

293. La Asamblea General de las Naciones Unidas en 1986 adoptó la Declaración sobre el derecho al desarrollo<sup>473</sup>. Esta Declaración es un texto con disposiciones que no están estructuradas en un marco coherente. Por un lado, el derecho al desarrollo se configura como un derecho subjetivo de la persona humana y de los pueblos, como recoge el artículo 1.1. “El derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable en virtud del cual todo ser humano y todos los pueblos están facultados para participar en un desarrollo económico, social, cultural y político en el que puedan realizarse plenamente todos los derechos humanos y libertades fundamentales, a contribuir a ese desarrollo y a disfrutar de él”. Por otro lado, establece, igualmente, las obligaciones de los Estados en la realización del derecho al desarrollo (artículos 3-8). El artículo 8 compromete a los Estados a garantizar “la igualdad de oportunidades para todos en cuanto al acceso a los recursos básicos, la educación, los servicios de salud, los alimentos, la vivienda, el empleo y la justa distribución de los ingresos. (...) Deben hacerse reformas económicas y sociales adecuadas con objeto de erradicar todas las injusticias sociales”.

294. Llama la atención que no hay referencia alguna al medio ambiente más que la contenida en el artículo 1.2, relacionada con la plena soberanía de los recursos naturales, “El derecho humano al desarrollo implica también la plena realización del derecho de los pueblos a la libre determinación que, incluye, con sujeción a las disposiciones pertinentes de ambos Pactos internacionales de derechos humanos, el ejercicio de su derecho inalienable a la plena soberanía sobre todas sus riquezas y recursos naturales”. Efectivamente, la Declaración refleja una inequívoca visión antropocéntrica del desarrollo, tal y como se formula en su artículo “2.1. La persona humana es el sujeto central del desarrollo y debe ser el participante activo y el beneficiario del derecho al

---

<sup>473</sup> ONU Doc. A/RES/41/128, de 4 de diciembre de 1986, *Declaración sobre el derecho al desarrollo*.

desarrollo” y donde no hace referencia alguna al medio ambiente ni al deber de formular políticas destinadas a mejorar su protección. La Asamblea General, en su interpretación de la Declaración, aclaró y reafirmó que en la plena realización del derecho al desarrollo “los derechos a la alimentación y al agua potable son derechos humanos fundamentales y su promoción constituye un imperativo moral tanto para los gobiernos nacionales como para la comunidad internacional”<sup>474</sup>.

#### 4.3. LA DECLARACIÓN Y EL PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA

295. La Declaración y el Programa de Acción de Viena se adoptaron en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993<sup>475</sup>. Se considera que la Declaración “señala el comienzo de un esfuerzo renovado por fortalecer e impulsar la aplicación del marco de instrumentos de derechos humanos que se ha ido formulando laboriosamente sobre la base de la Declaración Universal de Derechos Humanos desde 1948”<sup>476</sup>.

296. La Declaración dejó claramente establecido el carácter universal, indivisible, interdependiente e interrelacionado de los derechos humanos y comprometió a los Estados a promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas, al margen de sistemas políticos, económicos y culturales. La Declaración supone un paso adelante en el reconocimiento del medio ambiente como elemento crítico en el ejercicio de los derechos humanos y amplía la perspectiva antropocéntrica de la Declaración sobre el derecho al desarrollo para reconocer la interdependencia entre democracia, desarrollo y derechos humanos y medio ambiente en su párrafo 11 “El derecho al desarrollo debe realizarse de manera que satisfaga equitativamente las necesidades en materia de desarrollo y medio ambiente de las generaciones actuales y futuras”<sup>477</sup>. Asimismo, consiguió “impugnar la artificial jerarquía de que los derechos sociales, económicos y culturales tenían menos importancia que los derechos civiles y políticos”<sup>478</sup> y dio inicio a

---

<sup>474</sup> ONU Doc. A/RES/54/175, de 15 de febrero de 2000, *El derecho al desarrollo*, párr. 12 (a).

<sup>475</sup> ONU Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, La Declaración y el Programa de Acción de Viena.

<sup>476</sup> ONU, Día de los Derechos Humanos, 10 de diciembre. La Declaración y el Programa de Acción de Viena.

<sup>477</sup> ONU Doc. A/CONF.157/23, *op. cit.*, párr. 11.

<sup>478</sup> PILLAY, N., “Introducción”, *Declaración y Programa de Acción de Viena. 20 años trabajando por tus derechos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2013, p. 9.

un proceso que terminó con la aprobación del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde mayo de 2013, además de recomendar el establecimiento del mandato del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, a la vez, que fortaleció el impulso para crear la Corte Penal Internacional.

297. La Declaración hace referencia, igualmente, a las situaciones de desastres naturales, refiriéndose en su párrafo 23 que: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho humanitario, la Conferencia Mundial de Derechos Humanos destaca asimismo la importancia y la necesidad de la asistencia humanitaria a las víctimas de todos los desastres, naturales o producidos por el hombre”. La Declaración contiene, también, en su párrafo 31, una referencia expresa a “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para su salud y bienestar, incluidas la alimentación y la atención de la salud, la vivienda y los servicios sociales necesarios”. Del mismo modo, en el Programa de Acción, la Conferencia Mundial insta, en su párrafo 47, a todos los países a adoptar planes nacionales de acción que garanticen el acceso al agua potable e incluyan planes para hacer frente a emergencias devastadoras resultantes de desastres naturales.

#### 4.4. LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

298. La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007<sup>479</sup>. En el preámbulo se recoge “la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su filosofía, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos” y se reconoce que “el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente”.

---

<sup>479</sup> ONU Doc. A/RES/61/295, *op. cit.*

299. La Declaración reconoce en su artículo 1 que: “Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos”. La Declaración dispone en su artículo 8.2. que: “Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeerlos de sus tierras, territorios o recursos”. El artículo 11 reconoce que los pueblos indígenas tienen el derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones culturales y costumbres. El artículo 24.2 establece que: “Las personas indígenas tienen igual derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente que este derecho se haga plenamente efectivo”. El artículo 25 reza que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”. Es más, en su artículo 26 se recoge que: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido. 2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma. 3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

300. Junto con estas referencias a la titularidad y participación de los indígenas en la gestión de sus tierras tradicionales, con claras implicaciones sobre la preservación y uso de las mismas, la Declaración contiene referencias específicas al medio ambiente y establece, por ejemplo, en su art. 29.1 que “Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación”.

En el art. 32 se recoge, igualmente, que: “1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos”.

## 5. LOS INSTRUMENTOS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS

301. Como se ha explicado anteriormente, los tratados universales de derechos humanos no incluyen referencias específicas a un derecho al medio ambiente. Sí lo han hecho, en cambio, varios instrumentos regionales, contribuyendo a la consideración del derecho humano al medio ambiente como derecho emergente<sup>480</sup>. Estos instrumentos regionales son, en primer lugar, la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos adoptada en Nairobi en 1981, que en su artículo 24 establece: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo”<sup>481</sup>, siendo el único acuerdo regional que prevé su interpretación en las decisiones adoptadas por un órgano de examen. En segundo lugar, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador en 1988, indica en su artículo 11 que: 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente<sup>482</sup>. En tercer lugar, la Carta Árabe de Derechos Humanos (2004)<sup>483</sup>, cuyo art. 38 indica que “Toda persona tienen derecho (...) a un medio ambiente sano”, y, por último, la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (2012), en su art. 28 señala que: “Toda persona tiene derecho a un adecuado estándar de vida para sí mismo y su familia, incluyendo (...) f) Derecho a un medio ambiente seguro, limpio y sostenible”<sup>484</sup>.

---

<sup>480</sup> PEDERSEN, O. W., “European environmental human rights and environmental rights: a long time coming”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 21, núm. 1, 2008, pp. 21-73.

<sup>481</sup> ACNUR, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

<sup>482</sup> OEA Doc. A-52, de 17 de noviembre de 1988. Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, denominado “Protocolo de San Salvador” fue aprobado por la Asamblea General por la Organización de los Estados Americanos.

<sup>483</sup> La Carta Árabe de los Derechos Humanos fue aprobada por el Consejo de la Liga Árabe en 1994, pero no entró en vigor. En el año 2004 se aprobó una versión revisada y entró en vigor en 2008.

<sup>484</sup> Esta Declaración fue aprobada, el día 18 de noviembre de 2012, en la cumbre de algunos jefes de Estado del Sudeste Asiático,

302. Sobre la importancia de este reconocimiento en los instrumentos regionales, S. Atapattu no se muestra convencido de la capacidad de los instrumentos regionales de conseguir la consideración del derecho humano al medio ambiente como principio medioambiental consuetudinario del derecho internacional<sup>485</sup>. Por su parte, Leonore VanderZee considera que la consecución de una mayor protección del medio ambiente será más eficaz si se permite a los sistemas regionales, definir, interpretar y hacer cumplir las leyes medioambientales en lugar de desarrollar un derecho humano universal a un medio ambiente saludable. Argumenta, también, que cada sistema regional parece adoptar un enfoque diferente y exitoso a la hora de resolver casos de violaciones de las leyes medioambientales<sup>486</sup>. Por ello, siguen las críticas, no es posible afirmar la obligatoriedad de un derecho, tan ambicioso y con tantas consecuencias socioeconómicas y medioambientales, que no encuentra apoyo ni en la práctica estatal ni en la internacional y cuya naturaleza es indirecta, derivada de otros derechos humanos o instrumentos no vinculantes de Naciones Unidas, a falta del reconocimiento sustantivo del derecho humano al medio ambiente. No es posible sostener una invocación talismánica de este derecho, sentencian, cuyas bases son demasiado débiles<sup>487</sup>. Lógicamente, esta ausencia de reconocimiento y de mecanismos apropiados para el cumplimiento de sus disposiciones, por el sistema internacional de derechos humanos, proporciona argumentos a quienes consideran que los derechos humanos medioambientales se limitan a una formulación retórica.

## 5.1. LA CARTA AFRICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS (CARTA DE BANJUL)

303. La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos fue aprobada en Banjul

---

<sup>485</sup> Vid. ATAPATTU, S., “The Right to a Healthy Life or the Right to Die Polluted? The emergence of a Human Right to a Healthy Environment Under International Law”, *op. cit.*

<sup>486</sup> VANDERZEE, L., “Green Jurisprudence? The Human Right to a Healthy Environment in the European, Inter-American and African Regional Systems”, Paper presented at the annual meeting of the Midwest Political Science Association 67th Annual National Conference, The Palmer House Hilton, Chicago, 2009, pp. 1-34.

<sup>487</sup> Vid. HANDL, G. F., REISMAN, W. M., SIMMA, R., DUPUY, P. M., y CHINKIN C., “A Hard Look at Soft Law”, *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, 1988, Vol. 82, 1988, pp. 371-395.

el 26 de junio de 1981 en el marco de la XVIII Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización para la Unidad Africana (desde 2001, Unión Africana) y fue el primer instrumento jurídico de protección de derechos humanos en consagrar explícitamente el derecho al medio ambiente<sup>488</sup>. Este instrumento presenta, además, un conjunto de novedades que le distinguen del resto de instrumentos regionales, entre los que destacamos su dimensión comunitaria, reconociendo derechos a los pueblos<sup>489</sup>. En este caso “no se trata de un derecho individual sino colectivo y ello hace que planea una amplia duda sobre cuál será su grado de eficacia puesto que la colectividad beneficiaria es bastante difícil de delimitar”<sup>490</sup>. Esta dificultad se agrava con una formulación vaga del derecho con una selección de adjetivos calificativos -satisfactorio, global-suficientemente imprecisos para prestarse a toda clase de interpretaciones<sup>491</sup>, condición que algunos consideran ventajosa por ofrecer un elemento positivo de flexibilidad<sup>492</sup>. La asignatura pendiente, pues, consiste en la debilidad operacional de este derecho puesto que su protección y garantía sigue siendo insuficiente.

304. El artículo 7 aborda los derechos procesales y establece que: “todas las personas tendrán derecho a que se escuche su causa”, el artículo 8 establece la libertad de conciencia y religión, incluido el “derecho a la adoración, a participar en rituales, a observar días de descanso y a usar ropas religiosas”, que guarda una estrecha relación con el derecho de acceso a sitios ceremoniales naturales. El artículo 16 garantiza que: “1. Todo individuo tendrá derechos a disfrutar del mejor estado físico y mental posible. 2. Los Estados firmantes de la presente Carta tomarán las medidas necesarias para proteger la salud de su pueblo y asegurarse de que reciben asistencia médica cuando están

---

<sup>488</sup> ACEVEDO, M. T., “The Intersection of Human Rights and Environmental Protection in the European Court of Human Rights”, *New York University Environmental Law Journal*, Vol 8, núm. 1, 2000, pp. 437-451.

<sup>489</sup> La profesora ESCOBAR, C., en su capítulo “La Protección internacional de los derechos humanos” en DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2013, p. 718, señala que estos rasgos distintivos se explican en el entorno africano que le sirven de base en particular la situación de dependencia económica y de subdesarrollo en que se encuentran sumidos la mayoría de los países africanos, así como la necesidad de autoafirmación nacional y regional del continente africano, que se va a reflejar especialmente en la forma de concebir los derechos protegidos.

<sup>490</sup> HERRERO DE LA FUENTE, A. A., “La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano” en BLANC ALTEMIR, A., *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Madrid, Tecnos, 2001, p. 93.

<sup>491</sup> *Ibid.*

<sup>492</sup> *Vid.* MEKOUAR, A. M., *Le droit à l'environnement dans la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples*, FAO, 2001, párr. 10.



enfermos”. Cabe referirnos, también, al artículo 21 establece que: “Todos los pueblos deben disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales” y agrega que este derecho se ejercerá en el “interés exclusivo del pueblo”.

305. En el artículo 24, la Carta establece de forma explícita y concisa que: “Todos los pueblos tendrán derecho a un entorno general satisfactorio favorable a su desarrollo” y ha servido a la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos para afirmar la existencia del derecho a un medio ambiente sano a nivel regional<sup>493</sup>, dotándole de un gran alcance, reconociendo la interdependencia y la indivisibilidad de todos los derechos humanos y relacionándolo con el derecho a la salud, la calidad de vida y otros derechos procedimentales.

306. La Comisión Africana reconoció en el caso *Ogoniland* que el artículo 24 “impone obligaciones claras a un gobierno” y exige que los gobiernos “tomen medidas razonables para la prevención de la contaminación y la degradación del medio ambiente, la promoción de la conservación y asegurar un desarrollo y un uso de los recursos naturales de forma ecológicamente sostenible”<sup>494</sup>. En su interpretación, la Comisión se sirvió de los instrumentos jurídicos regionales y universales de derechos humanos, así como en la jurisprudencia de otros tribunales regionales.

307. La Comisión reconoció, también, que un medio ambiente degradado puede ser perjudicial para la salud de las personas. La conexión entre ambos derechos impone al Estado la obligación de abstenerse de interferir en el goce de los derechos, lo que supone desistir de cualquier amenaza directa contra la salud y el entorno de sus ciudadanos, así como la obligación de proteger, absteniéndose de proponer o tolerar prácticas, políticas o medidas legales que violen la integridad del individuo. Más allá de la autoridad simbólica que le ha valido su carácter precursor, esta disposición ha jugado, igualmente, un papel catalizador en la creación normativa de los constituyentes y legisladores africanos,

---

<sup>493</sup> *Vid., e. g.*, 155/96, *Social and Economic Rights Action Center (SERAC) and Center for Economic and Social Rights (CESCR) v. Nigeria, op. cit.*, relacionadas con las presuntas violaciones de derechos humanos en la región de Ogoni en Nigeria cometidas por el gobierno nigeriano, a National Petroleum Company y la Shell Petroleum Development Corporation.

<sup>494</sup> *Ibid.*, párr. 52.

convirtiéndose en norma de referencia<sup>495</sup>. Cabe insistir en este carácter pionero del reconocimiento del derecho en África, un continente donde las tensiones provocadas por el subdesarrollo bien podrían poner en entredicho la necesidad de priorizar la protección del medio ambiente sobre un supuesto desarrollo económico convencional.

308. En 2003, la Unión Africana aprobó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los derechos de las mujeres en África<sup>496</sup>, cuyo artículo 18 consagra el derecho a un medio ambiente saludable y sostenible y dispone que: “Les femmes ont le droit de vivre dans un environnement sain et viable” (art. 18.1)<sup>497</sup>, “lo que representa una auténtica novedad en la materia”<sup>498</sup>.

## 5.2. LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

309. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fue aprobada en Bogotá, Colombia, durante la IX Conferencia Internacional Americana de 1948. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que la Declaración constituye una fuente de obligaciones vinculantes para los miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>499</sup>.

310. La Declaración Americana protege derechos civiles, sociales y culturales similares a los recogidos en instrumentos de derechos humanos posteriores<sup>500</sup>, incluido el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona (art. I), el derecho de igualdad ante la Ley (art. II), el derecho de libertad religiosa y de culto (art. III), el derecho

---

<sup>495</sup> Vid. MEKOUAR, A. M., *Le droit à l'environnement dans la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples*, op. cit.

<sup>496</sup> Aprobado por la Unión Africana el 11 de julio de 2003 y entrada en vigor el 25 de noviembre de 2005.

<sup>497</sup> *Protocole à la Charte africaine des droits de l'homme et de peuples relatif aux droits des femmes*, 2003.

<sup>498</sup> CASTILLO DAUDÍ, M., “El derecho al desarrollo en el sistema africano de protección de los derechos humanos”, en JUSTE RUIZ, J. y BOU FRANCH, V., *El Desarrollo Sostenible tras la Cumbre de Río+20*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, p. 275.

<sup>499</sup> CIDH, *Informe N° 3/87, Caso 9647*, 22 de septiembre de 1987, párrs. 46-49; CIDH, *Opinión Consultiva Oc-10/89*, de 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrs. 35-45.

<sup>500</sup> UNEP, *Compendium on Human Rights and the Environment*, UNEP, CIEL, 2014, p. 17.

a la protección a la vida privada y familiar (art. V), el derecho a la preservación de la salud y al bienestar (art. XI), el derecho a participar en la vida cultural de la comunidad (art. XIII) y el derecho de propiedad (art. XXIII).

311. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo I de la Declaración puede ser violado por grave contaminación medioambiental cuando cause enfermedades físicas graves, deterioro y sufrimiento por parte de la población local. La Comisión declaró que: “La realización del derecho a la vida, a la seguridad física y la integridad está necesariamente relacionada con, y de alguna manera, depende de su entorno físico. En consecuencia, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente representan una amenaza persistente para la vida y la salud humana, están afectados los derechos anteriormente mencionados”<sup>501</sup>. Al amparo del artículo II, que consagra el derecho de igualdad ante la ley, la Comisión ha estudiado las alegaciones sobre el impacto dispar de la contaminación en grupos minoritarios<sup>502</sup>, y ha considerado que la degradación medioambiental puede afectar al derecho a la salud (art. XI)<sup>503</sup> y al derecho a la propiedad (art. XXIII)<sup>504</sup> y al derecho de acceso a la justicia, contemplado en el art. XVIII, donde se establece que: “Toda persona puede acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos” y al que se ha apelado en casos relacionados con la degradación medioambiental<sup>505</sup>.

### 5.3. LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

312. La Convención Americana, adoptada en 1969 y en vigor desde 1978, creó la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Convención proporciona derechos sustantivos y procesales relacionados con la protección del medio ambiente,

---

<sup>501</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, OEA/Ser. L/V/II. 96, doc. 10, rev. 1, 24 de abril de 1997.

<sup>502</sup> CIDH, *Informe N° 43/10, Petición 242-05*, 17 de marzo de 2010, *Admisibilidad Mossville Environmental Action Now United States*.

<sup>503</sup> CIDH, *Resolución N° 12/85, Caso N° 7615*, de 5 de marzo de 1985, *Brasil, Protección a los derechos de los indios Yanomami*.

<sup>504</sup> CIDH, *Informe N.º 40/04, Caso 12.053*, 12 de octubre de 2004, *Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice)*.

<sup>505</sup> *Ibid.*

incluidos el derecho a la vida (art. 4), a la integridad personal (art. 5), a la libertad personal y la seguridad (art. 7), garantías judiciales (art. 8), libertad de expresión y acceso a la información (art. 13), derecho a la propiedad privada (art. 21), participación en los asuntos públicos (art. 23), igualdad ante la ley (art. 24) y protección judicial (art. 25).

313. Esta Convención no recoge ninguna referencia a la dimensión medioambiental de los derechos humanos ni tampoco indica si las instituciones nacionales deberían proteger el medio ambiente<sup>506</sup> pero tanto la Comisión como la Corte han considerado relevantes los condicionantes medioambientales en relación con los derechos a la vida<sup>507</sup>, la integridad personal<sup>508</sup>, la libertad de expresión y el acceso a la información<sup>509</sup>, la propiedad<sup>510</sup>, la participación en el gobierno y la protección judicial<sup>511</sup>.

#### 5.4. EL PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR)

314. El Protocolo de San Salvador fue adoptado por la Asamblea General de la OEA el 17 de noviembre de 1988 en San Salvador y entró en vigor el 16 de noviembre de 1999<sup>512</sup>.

315. El Protocolo Adicional, también denominado Protocolo de San Salvador, completa la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto que reconoce los derechos económicos, sociales y culturales. La importancia de este Protocolo se debe al reconocimiento expreso, en su artículo 11, de un derecho de carácter individual a un medio ambiente sano. Este artículo proclama que: “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”. En el

---

<sup>506</sup> RIVERO GODOY, J. M., “The relationship between environmental human and rights protection under regional law in Latin America”, en *New frontiers in environmental constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 190-197.

<sup>507</sup> CIDH, *Informe N° 62/04, Petición 167/03*, 13 de octubre de 2004, *Admisibilidad pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros vs Ecuador*; CIDH, *Informe N° 76/09, Petición 1473-06*, 5 de agosto de 2009, *Admisibilidad comunidad de la Oroya*.

<sup>508</sup> CIDH, *Sentencia N° 124*, 15 de junio de 2005, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*.

<sup>509</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, *op. cit.*

<sup>510</sup> CIDH, *Sentencia (ser. C) N° 172*, 8 de noviembre de 2007, *Caso del Pueblo Saramaka vs Surinam*.

<sup>511</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, *op. cit.*

<sup>512</sup> OEA Doc. A-52, *op. cit.*

articulado se recogen, también, otros derechos cuyo ejercicio pleno depende de las condiciones medioambientales. El derecho a la salud “entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, aparece desarrollado en el artículo 10, junto con la referencia a la necesidad de satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables (art. 10.f). Relacionados con el derecho a un medio ambiente sano, el artículo 12 recoge el derecho a la alimentación y el artículo 14 el derecho a los beneficios de la cultura.

316. No obstante, a pesar de este reconocimiento en el Protocolo de San Salvador, las medidas de control al alcance de la Comisión tienen solo un alcance limitado dado que no se reconoce la posibilidad de presentar un recurso ante la Comisión o ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el artículo 11 del Protocolo, referido al ‘Derecho a un medio ambiente saludable’ pero sí puede formularse observaciones y recomendaciones dirigidas a los Estados y publicarlas en su informe anual a la Asamblea General. Por ejemplo, en 1997 en su *Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Ecuador*, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que “los Estados partes deben tomar ciertas medidas positivas para salvaguardar la vida y la integridad física. La contaminación medioambiental grave puede representar una amenaza a la vida y la salud del ser humano, y en su debido caso puede dar lugar a la obligación del Estado de tomar medidas razonables para evitar dicho riesgo”<sup>513</sup>.

317. Ello explica, en parte, que el derecho a un medio ambiente sano no haya sido invocado directamente ante los tribunales. En su lugar, muchos casos han gravitado alrededor del respeto de los derechos indígenas, la propiedad comunal y los recursos como un prerequisite para el goce del derecho básico a la vida, como se explica más adelante. De nuevo, la dificultad de este derecho reside en su garantía efectiva<sup>514</sup>. El Protocolo únicamente establece la posibilidad de acceso directo a la Comisión Interamericana de acuerdo con las leyes nacionales de los estados americanos, dada su naturaleza de órgano político y no jurídico, cuyas recomendaciones no son, por lo tanto,

---

<sup>513</sup> CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, *op. cit.*

<sup>514</sup> RIVERO GODOY, J. M., “The relationship between environmental and human rights protection under regional law in Latin America”, *op. cit.*

vinculantes. En este marco, la protección del derecho humano al medio ambiente entraña la obligación de los Estados de garantizar los mecanismos legales, jurídicos y administrativos para asegurar que sus ciudadanos son capaces de reivindicarlos<sup>515</sup>.

318. Según Juan Manuel Rivero Godoy se trata de una oportunidad perdida y se precisa de una reforma substancial del sistema interamericano de derechos humanos para garantizar un sistema efectivo que proteja el medio ambiente y permita el acceso a la justicia de un modo significativo<sup>516</sup>. Por el momento, la protección de la dimensión medioambiental de los derechos humanos se ha garantizado mediante la referencia indirecta, a través de la defensa del derecho a la vida, la salud, la libertad como se ha demostrado en los fallos judiciales de *Yanomami vs. Brasil*<sup>517</sup>, *la Comunidad Indígena de Awás Tingi Mayagna (Sumo) vs. Nicaragua*<sup>518</sup>, *San Mateo de Huanchor vs. Perú*<sup>519</sup>.

## 5.5. EL CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES

319. El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales fue firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 por los Estados fundadores del Consejo de Europa y entró en vigor el 3 de septiembre de 1953. El Convenio se centra en las libertades individuales, incluidos los derechos y libertades civiles y políticos en Europa. La definición de las libertades y derechos a incluir en el mismo se realizó a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. El Convenio confirma la prioridad de la protección de los derechos civiles y políticos que deben ser respetados a través de un sistema jurisdiccional internacional que va más allá de una declaración de derechos.

---

<sup>515</sup> *Ibid.*, p.191.

<sup>516</sup> *Ibid.*, p.192.

<sup>517</sup> CIDH, *Resolución N° 12/85, Caso n° 7615, op. cit.*

<sup>518</sup> Corte IDH, *Sentencia, Serie C. N° 79*, de 31 de agosto de 2001, *Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni vs Nicaragua, op. cit.*

<sup>519</sup> *Vid.* CIDH, *Informe N° 69/04, Petición 504/03*, de 15 de octubre de 2004, *Admisibilidad Comunidad de San Mateo de Huanchor vs Perú y Petition to the Inter American Commission on Human Rights Violations Resulting from Global Warming Caused by the United States*, 7 de diciembre de 2005.

320. El Convenio no contiene referencias al medio ambiente puesto que se negoció antes del surgimiento de la conciencia internacional sobre la necesidad del proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. Tampoco reconoce explícitamente un derecho a un medio ambiente sano y tranquilo<sup>520</sup> o un derecho a la preservación de la naturaleza<sup>521</sup>. Ha sido la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) quien ha determinado que la degradación medioambiental puede interferir con el disfrute de los derechos protegidos, incluido el derecho a la vida (art. 2); a un proceso equitativo (art. 6); al respeto a la vida privada y familiar (art. 8); a la libertad de expresión (art. 10); a un recurso efectivo (art. 13); a la protección de la propiedad (art. 1 del Protocolo adicional N° 1). Ello se ha realizado a través de tres pilares hermenéuticos: la teoría de las obligaciones positivas, la interpretación evolutiva y la doctrina del efecto horizontal del Convenio.

## 5.6. LA CARTA SOCIAL EUROPEA

321. La Carta Social Europea fue firmada en Turín en 1961 y entró en vigor el 26 de febrero de 1965, fue revisada en 1996, incorporando treinta y un derechos: diecinueve de la Carta originaria, cuatro del Protocolo Adicional de 1988, más ocho nuevos derechos que se incorporan y entró en vigor en 1999.

322. La Carta contiene garantías para los derechos humanos sociales y económicos y reúne toda una serie de disposiciones que, como sucede con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales pueden depender de la calidad del medio ambiente para su implementación efectiva. No obstante, hay que señalar que el sistema de control de la Carta es un sistema no jurisdiccional y se realiza por diversos órganos de control en los cuales participan desde la OIT hasta los sindicatos más representativos de los diversos Estados que han ratificado la Carta y, en último término, finaliza con una resolución que obliga al Estado a adoptar las medidas necesarias para adaptar su legislación a la Carta.

---

<sup>520</sup> TEDH, *Sentencia* de 8 de julio de 2003, *Demanda 36022/1997, Hatton y otros c. Reino Unido*, párr. 98; TEDH, *Sentencia* de 9 de junio de 2005, *Demanda 55723/00, Fadeyeva c. Russia*, n. 55723/00, párr. 68; TEDH, *Sentencia* de 13 de julio de 2017, *Demanda 38342/05, Jugheli y otros c. Georgia*, párr. 62.

<sup>521</sup> TEDH, *Sentencia* de 22 de mayo de 2003, *Demanda 411666/1988, Kyrtatos c. Grecia*, párr. 42.

323. El artículo 3 desarrolla el derecho a la seguridad e higiene en el trabajo. Las partes se comprometen, entre otras cosas, a minimizar las causas de los riesgos inherentes al entorno de trabajo. Este articulado puede incluir tanto los peligros causados por la degradación o contaminación del medio ambiente natural, como la exposición a sustancias peligrosas en el transcurso del empleo. El artículo 7 se refiere al derecho de los niños y adolescentes a la protección y estipula el compromiso de las Partes a “garantizar una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que estén expuestos los niños y los adolescentes”. El artículo 11 establece el derecho a la protección de la salud. De conformidad con este derecho, las Partes se comprometen a “eliminar, en lo posible, las causas de una salud deficiente” y “prevenir, en lo posible, las enfermedades epidémicas, endémicas y otras, así como los accidentes”. Y el artículo 31 contempla el derecho a la vivienda.

#### 5.7. LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

324. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea se adoptó por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea en Niza en el año 2000. Posteriormente el Tratado de Lisboa (Tratado de la Unión Europea), en 2007, la convirtió en un instrumento vinculante para todos los países a excepción de Polonia y el Reino Unido y tiene la particularidad de reunir en un mismo documento los derechos que antes estaban dispersos en distintos instrumentos, tanto de las legislaciones nacionales como de los tratados del Consejo de Europa, Naciones Unidas y OIT.

325. En el Tratado de Lisboa se establece en el artículo 3.3. como uno de los objetivos de la Unión (...) “un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. Por su parte el artículo 37 (Protección del medio ambiente) de la Carta establece con claridad que en las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio



de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad (lo que podríamos denominar con un *green mainstreaming*)<sup>522</sup>.

326. A pesar de las referencias a la necesidad de mejora de la calidad del medio ambiente “ha sido difícil o prácticamente imposible entrar en el ámbito de las regulaciones de *hard law* y de los mecanismos con fuerza vinculante para hacer cumplir las regulaciones europeas medioambientales. Por el contrario, se ha preferido recurrir a los mecanismos *soft law* para difundir buenas prácticas e incentivar reformas proactivas en este ámbito, pero sin dotarlos de un sistema efectivo de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento”<sup>523</sup>.

## **6. LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL JURÍDICAMENTE VINCULANTES**

327. Este epígrafe contiene una reducida selección de instrumentos jurídicos medioambientales relevantes en el debate sobre la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Estos instrumentos nos remiten a múltiples dimensiones en esta intersección, entre las que remiten, por ejemplo, al patrimonio común y cuestiones de soberanía sobre los recursos naturales, el reconocimiento de los vínculos entre el medio ambiente, la salud humana y el bienestar y el reconocimiento del valor medioambiental intrínseco, el tratamiento específico de las poblaciones indígenas y los colectivos minoritarios, los derechos y responsabilidades procesales y determinados mecanismos de compensación así como el debate sobre la responsabilidad del Estado con las generaciones presentes y futuras.

---

<sup>522</sup> Vid. LÓPEZ ESCUDERO, M., “Art. 37. Protección del medio ambiente” en MANGAS MARTÍN, A. (Dir.), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, Fundación BBVA, 2008, p. 622.

<sup>523</sup> Vid. CHACARTEGUI JÁVEGA, C., *Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental. Un compromiso social y ecológico*, Albacete, Ed. Bomarzo, 2018, p. 33-34. Esta autora considera que la contribución del Derecho Social Europeo a la construcción de la gobernanza ecológica en Europa ha surgido de diferentes formas a través del método abierto de coordinación, tomando forma con regulaciones *soft law*.

## 6.1. LA CONVENCION AFRICANA SOBRE LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y LOS RECURSOS NATURALES

328. La Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales fue adoptada en septiembre de 1968 y entró en vigor un año después, en junio de 1969. La Convención enfatiza la importancia del medio ambiente natural para el bienestar y el desarrollo humano. El Preámbulo reconoce que “los recursos de suelo, agua, flora y fauna constituyen un capital de vital importancia para la humanidad”, y “la importancia cada vez mayor de los recursos naturales desde un punto de vista económico, nutricional, científico, educativo, cultural y estético”. La Convención describe las medidas específicas que los países deben tomar para proteger el suelo, el agua, la flora y la fauna, con disposiciones específicas sobre las especies protegidas y el establecimiento de áreas de conservación.

329. En 2003, los Estados miembros de la Unión Africana adoptaron un convenio revisado que reconoce explícitamente “el derecho de todos los pueblos a un ambiente satisfactorio que favorezca su desarrollo” y el deber correspondiente de los Estados de garantizar el disfrute de ese derecho (artículo III). También establece derechos procesales, que requieren que las Partes garanticen el acceso público a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos relacionados con la protección del medio ambiente y los recursos naturales (artículo XVI). Finalmente, requiere que las Partes tomen medidas para proteger los derechos de las comunidades locales, incluidos los derechos de propiedad intelectual, y exijan que el acceso a los conocimientos indígenas esté sujeto al consentimiento fundamentado previo, y que permita la participación activa de las comunidades locales en la planificación y gestión de los recursos naturales de los cuales dependan (artículo XVII). Sin embargo, este convenio revisado todavía no ha entrado en vigor.

## 6.2. LA CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO

330. En el marco de la Conferencia de la ONU celebrada en Río de Janeiro en 1992, a la que se llamó Cumbre de la Tierra, adoptándose la Declaración de Río y la Agenda 21, y abriéndose a la firma numerosos acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente, entre otros, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). La Convención entró en vigor el 21 de marzo de 1994 y cuenta en la actualidad con ciento noventa y siete Estados Parte.

331. El objetivo de esta Convención es la “estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias peligrosas para el cambio climático”, en un plazo suficiente, aunque sin determinar, para garantizar la adaptación natural de los ecosistemas a este fenómeno, la producción alimentaria sin amenazas y el desarrollo económico sostenible (artículo 2). La Convención prevé toda una serie de obligaciones articuladas en torno a dos grandes principios ambientales, recogidos en la Convención: el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas en el artículo 3.1: “Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades” y el principio de precaución en el artículo 3.3: “Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”<sup>524</sup>. En la tercera Conferencia de las Partes, se adoptaría el Protocolo de Kioto, el 11 de diciembre de 1997, que finalmente entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Considerado como Protocolo Marco por su carácter programático<sup>525</sup> incluyó por primera vez compromisos de reducción de emisiones en el período de compromisos (2008-2012).

---

<sup>524</sup> REMIRO BROTONS, A. y FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “Introducción”, en REMIRO BROTONS, A., FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (coord.), *El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario*, Bilbao: Fundación BBVA, 2009, p. 15.

<sup>525</sup> GILES CARNERO, R. M., “El Protocolo de Kioto como modelo de gestión ambiental global”, en REMIRO BROTONS, A., FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (coord.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Bilbao, Fundación BBVA, 2009, pp. 27-60.

332. Como es conocido ni la Convención, ni el Protocolo de Kioto, reconocen el derecho al medio ambiente ni a un clima estable. De hecho, el uso de lenguaje relativo a derechos es mínimo y únicamente se emplea en relación con derechos establecidos como el derecho a la vida, la salud, la alimentación o con derechos cuestionados como el derecho al desarrollo<sup>526</sup>. El artículo 3.4. establece que: “Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo”. Siguiendo esta misma lógica, la Convención Marco también apoya determinados derechos procesales en relación con el medio ambiente. El artículo 6.ii recoge que las Partes promoverán “El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos”.

333. No obstante, visto en perspectiva, las Naciones Unidas han trabajado progresivamente la articulación de los derechos humanos y los impactos del cambio climático. La CMNUCC y el Protocolo de Kioto, aunque inicialmente no asumieron la dimensión de los derechos humanos en su articulado, han reconocido la necesidad de protección de determinados grupos vulnerables, han respaldado implícitamente ciertos derechos procesales, han expresado preocupaciones e intereses en el lenguaje de los derechos humanos, y han reconocido como las condiciones socioeconómicas mejoran la realización efectiva de los derechos humanos.

### 6.3. EL ACUERDO DE PARÍS SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO

334. La atención al cambio climático y los derechos humanos alcanzó un punto culminante en el 21º período de sesiones de la Conferencia de las Partes, que tuvo lugar en París en diciembre de 2015, con la adopción –contra todo pronóstico, como oportunamente subraya T. Fajardo<sup>527</sup>- del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático el 15 de diciembre de 2015. Según J.H. Knox y Ramin Pejan, “quizás constituye el reconocimiento al más alto nivel de la relación entre el medio ambiente y los derechos

---

<sup>526</sup> RAJAMANI, L., “Human Rights in Climate Change Regime. From Rio Paris and Beyond”, en KNOX, J. & PEJAN, R. (eds.) *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 238.

<sup>527</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos”, en *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, Vol. 70/1, enero-junio 2018, p. 23.

humanos”<sup>528</sup>. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en una declaración contundente, afirmó que la adopción de medidas ambiciosas, eficaces y urgentes para luchar contra el cambio climático era no únicamente un imperativo moral, sino que, también, era necesario para cumplir las obligaciones que el derecho internacional de los derechos humanos imponía a los Estados<sup>529</sup>. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente también recordó a los Estados que sus obligaciones en materia de derechos humanos abarcaban el cambio climático y les instó a adoptar una perspectiva de derechos humanos en la negociación del nuevo acuerdo<sup>530</sup>.

335. El esfuerzo colectivo durante los cuatro años de negociaciones tuvo como resultado la inclusión de la referencia de una selección de derechos humanos en el Preámbulo de este Tratado, conocido como Acuerdo de París, cuyo objetivo es el de servir de contexto, más que en las provisiones operacionales del Acuerdo, con una *gravitas* legal mayor, según Lavanya Rajamani<sup>531</sup>. El Preámbulo del Acuerdo de París reconoce que “el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”<sup>532</sup>.

336. Según el análisis de L. Rajamani, el Acuerdo de París opta por un enfoque estrecho, de gran ambigüedad, siendo “difícil distinguir el carácter normativo de sus disposiciones”<sup>533</sup>; de carácter reactivo como demuestra la fórmula “al adoptar medidas

---

<sup>528</sup> KNOX, J. & PEJAN, R., *op. cit.*, p. 1.

<sup>529</sup> OHCHR, “Quemar la casa”, 3 de diciembre de 2015; *Vid.*, también documento titulado “Understanding human rights and climate change”, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático celebrado en el 2015.

<sup>530</sup> *Vid.* [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16836&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16836&LangID=E).

<sup>531</sup> RAJAMANI, L., “Human Rights in Climate Change Regime. From Rio to Paris and Beyond”, *op. cit.* p. 245.

<sup>532</sup> ONU Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, de 29 de enero de 2016, Decisión 1/CP.21 Aprobación del Acuerdo de París.

<sup>533</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos”, en *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, Vol. 70/1, enero-junio 2018, Madrid, p. 28.

para hacerle frente”; tampoco apela a los Estados a asumir consideraciones de derechos humanos a la hora de determinar la ambición, el alcance y las acciones de mitigación o adaptación necesarias; y resulta alarmante la ausencia de los imperativos morales de “proteger” y “cumplir” los derechos humanos, transformándose en “promover” y “considerar”, rebajándose las obligaciones asumidas en relación con los derechos humanos<sup>534</sup>. Al respecto, cabe dejar constancia que esta formulación final hace caso omiso tanto de la Carta abierta de titulares de mandatos de Procedimientos Especiales de Consejo de Derechos Humanos a los Estados Parte de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con ocasión de reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban para la Acción Mejorada en Bonn (20-25 de octubre de 2014)<sup>535</sup> como de la Declaración de titulares de mandatos de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas con ocasión del día de los Derechos Humanos, donde reitera el llamado a “los Estados Miembros a incluir lenguaje en el acuerdo climático de 2015 que provea que todas las Partes deben, en todas las medidas relativas al cambio climático, promover, respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos para todos y todas”.<sup>536</sup>

337. En el texto acordado se siguen recogiendo como principios la responsabilidad común pero diferenciada y las capacidades respectivas, así como la equidad (art, 2, párr.2). Sin embargo, “ya no queda claro si los Estados desarrollados tienen más obligación de hacerlo que los países en desarrollo, el cambio de tiempo verbal utilizado (“deberían” por el inicial “deben”) en el artículo 4, párrafo 4 del texto final (...) supone el retorno de este principio al sector de las formulaciones generales, casi programáticas”<sup>537</sup>. La profesora Eva María Rubio Fernández destaca, igualmente, que “nada de lo previsto en el texto del

---

<sup>534</sup> RAJAMANI, L., “Human Rights in Climate Change Regime. From Rio to Paris and Beyond”, *op. cit.*, p. 245.

<sup>535</sup> UNFCCC, *Un nuevo acuerdo sobre cambio climático debe incluir protecciones de derechos humanos para todos*, Carta abierta de titulares de mandatos de Procedimientos Especiales de Consejo de Derechos Humanos a los Estados Parte de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con ocasión de reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban para la Acción Mejorada en Bonn, 20-25 de octubre de 2014.

<sup>536</sup> OHCHR, Declaración de los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas con ocasión del Día de los Derechos Humanos, *Cambio Climático y Derechos Humanos*, Ginebra, 10 de diciembre de 2014.

<sup>537</sup> RUBIO FERNANDEZ, E.V., “La protección jurídica internacional del medio ambiente”, en VICENTE GIMÉNEZ, T., BERZOSA, C. (Coords.), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, 2016, p. 137.

Acuerdo de París supone una renuncia a los derechos que tienen previstos en virtud del Derecho internacional con referencia expresa en ciertos supuestos a la responsabilidad internacional y la reparación de daños”. Es más, la vigencia también podría predicarse respecto del principio de precaución presente en la Convención Marco.

338. Finalmente, el Acuerdo incluye varias referencias al valor de los ecosistemas -que según, L. Rajamani merecen la consideración de “el más débil reconocimiento del discurso emergente de los derechos de la naturaleza”<sup>538</sup>, tanto en su Preámbulo “la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra”, como en la parte relativa a la adaptación, en su artículo 7.2 “Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático” y clarifica en su artículo 7.5 y 7.9.c) que la labor de adaptación debe tomar en consideración a los ecosistemas vulnerables.

#### 6.4. EL CONVENIO SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO EN LA TOMA DE DECISIONES Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES (CONVENIO DE AARHUS)

339. Este Convenio fue adoptado en la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa” celebrada en Aarhus, Dinamarca, el 25 de junio de 1998 y entró en vigor en octubre de 2001<sup>539</sup>. El Convenio de Aarhus fue el primer instrumento legal internacional en Europa en reconocer explícitamente el derecho a un medio ambiente sano. Se trata de un tratado integral, que sirve tanto como un acuerdo medioambiental como un acuerdo

---

<sup>538</sup> RAJAMANI, L., “Human Rights in Climate Change Regime. From Rio to Paris and Beyond”, *op. cit.*, p. 249.

<sup>539</sup> UNECE, Doc. ECE/CEP/INFORMAL/1991/I, de 15 de enero de 1999, *Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales*.

de derechos humanos centrado en la responsabilidad y la transparencia del gobierno que requiere que las Partes proporcionen acceso a la información y la participación pública y el acceso a la justicia a sus ciudadanos<sup>540</sup>.

340. El Preámbulo del Convenio afirma “la necesidad de proteger, preservar y mejorar el estado del medio ambiente y de garantizar un desarrollo duradero y ecológicamente idóneo” y reconoce, parafraseando los términos del Preámbulo de la Declaración de Estocolmo, “que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la vida” y establece que “toda persona tiene derecho a vivir en un entorno adecuado a su salud y bienestar, y el deber, tanto individualmente como en asociación con otros, de proteger y mejorar el medio ambiente en beneficio de las presentes y futuras generaciones”<sup>541</sup>.

341. El articulado de la Convención establece la conexión de los derechos medioambientales sustantivos con la dimensión procedimental de los mismos, estipulando que, para garantizar el derecho a vivir en un medio ambiente con las características apenas mencionadas, “los ciudadanos deben tener acceso a la información, estar facultados para participar en la toma de decisiones y tener acceso a la justicia en materia de asuntos ambientales”<sup>542</sup>. El artículo 1 establece el objetivo del Convenio: “A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales de conformidad con las disposiciones de la presente Convención”.

---

<sup>540</sup> Vid. PIGRAU SOLÉ, A. (dir.) *et al*, *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Barcelona, Atelier, 2008.

<sup>541</sup> *Ibid.*, p. 2. El preámbulo del Convenio de Aarhus, también, remite al Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, además de las resoluciones de la ONU Doc. A/RES/37/7 de 28 de octubre de 1982 relativa a la Carta Mundial de la Naturaleza y ONU Doc. A/RES/45/94, de 14 de diciembre de 1990, relativa a la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas.

<sup>542</sup> UNECE, Doc. ECE/CEP/INFORMAL/1991/I, *op. cit.*, p. 2.



342. El Convenio exige que las Partes recopilen y difundan públicamente información y respondan a solicitudes específicas (artículos 4 a 5). Cada Parte debe preparar y difundir un informe nacional sobre el estado del medio ambiente en intervalos de tres a cuatro años. Además, se trata de difundir documentos legislativos y de políticas, tratados y otros instrumentos internacionales relacionados con el medio ambiente. Cada Parte debe proporcionar información ambiental a una persona solicitante sin que este último tenga que declarar un interés. Además de proporcionar información cada Parte debe ser proactiva para garantizar que las autoridades públicas recopilen y actualicen la información ambiental relevante para sus funciones. Esto requiere que cada Parte establezca sistemas obligatorios para obtener información sobre las actividades propuestas y existentes que podrían afectar significativamente el medio ambiente. El gobierno también debe divulgar cualquier información relacionada con cualquier amenaza inminente para la salud humana o el medio ambiente (art. 5 (1) (c)). El artículo 5 (6) requiere que las Partes alienten a los operadores cuyas actividades tienen un impacto significativo en el medio ambiente a que informen al público regularmente sobre el impacto ambiental de sus actividades y productos, a través del ecoetiquetado, la eco-auditoría o medios similares. Las partes también deben garantizar que la información del consumidor sobre los productos esté disponible.

343. Los artículos 6 a 8 garantizan la participación pública y lo requieren cuando se toman decisiones sobre si se debe permitir o renovar el permiso para las actividades industriales, agrícolas y de construcción enumeradas en un Anexo del Convenio, así como otras actividades que pueden tener un impacto significativo en el ambiente. Específicamente, el público debe ser informado al inicio del proceso y debe tener el tiempo adecuado para preparar y hacer comentarios. Durante el proceso, el público debe tener acceso a toda la información relevante sobre el proyecto. La participación pública puede ser por escrito, en audiencias o por medio de consultas. Todos los comentarios públicos, información, análisis y opiniones deben tenerse en cuenta al tomar una decisión. Todas las decisiones deben hacerse públicas junto con las razones y consideraciones en que se basa la decisión. Además, la Convención exige la participación pública en la preparación de planes, programas, políticas, leyes y regulaciones ambientales.

344. El artículo 9 permite el acceso a la justicia al exigir que los procedimientos se lleven a cabo ante un organismo independiente e imparcial establecido por la ley. “Cada Parte debe proporcionar una revisión judicial para cualquier denegación de la información solicitada, un remedio para cualquier acto u omisión en relación con la autorización de actividades y “actos y omisiones por parte de personas privadas y autoridades públicas que contravengan las disposiciones de su legislación nacional relacionadas con el medio ambiente”. Para impugnar los procedimientos o resultados de los permisos se limita a los miembros de aquellos que tienen un interés suficiente o que continúan padeciendo el deterioro de un derecho; sin embargo, el Convenio estipula que se considera a las organizaciones no gubernamentales dedicadas al medio ambiente con suficiente interés para este propósito.

345. En fin, las disposiciones del Preámbulo sirven para clarificar que los derechos procedimentales no son un fin *per se* sino que se erigen como medios para atender el objetivo último de la plena realización del derecho fundamental del ser humano de vivir en un medio ambiente sano. El Convenio de Aarhus presenta numerosas afinidades con las disposiciones del derecho internacional relativas a la protección de los derechos humanos. De hecho, el Convenio de Aarhus es el primer tratado multilateral medioambiental que impone obligaciones a los Estados en relación con sus propios ciudadanos. Este carácter novedoso incluye también el hecho de que, por vez primera en el Derecho internacional del medioambiente, se abre la posibilidad de instituir un mecanismo de recurso accesible a los individuos y a las organizaciones no gubernamentales.

#### 6.5. EL ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE (ACUERDO DE ESCAZÚ)

346. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, se adoptó en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018, después de una negociación que duró alrededor de seis años. El Acuerdo inicia su articulado enunciando el derecho de cada

persona a vivir en un medio ambiente sano (art. 1) y tiene por objeto, según el Secretario General de las Naciones Unidas, Antonio Guterres, “luchar contra la desigualdad y la discriminación y garantizar los derechos de todas las personas a un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible, dedicando especial atención a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad y colocando la igualdad en el centro del desarrollo sostenible”<sup>543</sup>. Por su parte, Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, afirmaba que: “Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Sus principales beneficiarios son la población de nuestra región, en particular los grupos y comunidades más vulnerables. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados”<sup>544</sup>.

347. El Acuerdo de Escazú desarrolla el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que busca asegurar el acceso a la información, la participación ciudadana y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales. El Acuerdo de Escazú desarrolla estos tres derechos y apunta a promover una mejor gobernanza de los recursos naturales en la región. De hecho, incorpora varios elementos innovadores: en primer lugar, contiene una disposición innovadora y específica sobre los defensores y defensoras de derechos humanos en materia medioambiental (art. 9). En segundo lugar, incorpora un enfoque de derechos para pueblos indígenas y poblaciones en situaciones de vulnerabilidad, con disposiciones que tienen como objetivo favorecer el acceso de estos grupos a la información, la participación y el acceso a la justicia (art. 2.e), y en tercer lugar, integra el espíritu de los Principios Rectores sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>545</sup>, puesto que “En seguimiento al acuerdo, los Estados

---

<sup>543</sup> GUTERRES, A., “Prólogo”, en CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Publicaciones de las Naciones Unidas, Santiago, 2018, pp. 5-6.

<sup>544</sup> BÁRCENA, A., “Prefacio”, en *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Publicaciones de las Naciones Unidas, Santiago, 2018, pp. 7-8.

<sup>545</sup> Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de la ONU presentan el marco de deberes y responsabilidades de los Estados y empresas, acordado a nivel global para prevenir y abordar los impactos sobre los derechos humanos relacionados con las empresas.

deben asegurar también que las actividades empresariales y las inversiones no ocurran a expensas de impactos adversos en términos medioambientales y derechos humanos”<sup>546</sup>. Y, en cuarto lugar, como se ha anunciado anteriormente, garantiza el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano.

348. El Acuerdo permite suplir una necesidad de sistematización y ordenación normativa de los derechos procedimentales en asuntos medioambientales. Reconoce la interacción e interdependencia de los derechos procedimentales y apuesta por su aplicación integral y equilibrada, así como su papel preponderante en la garantía de derechos medioambientales sustantivos (medio ambiente, salud, alimentación, agua y saneamiento, vivienda, paz), con el objetivo de contribuir al fortalecimiento de la democracia, el desarrollo sostenible y los derechos humanos en la región. En este sentido, el Acuerdo no ofrece un catálogo de normas sustantivas de derechos humanos, sino que se centra en brindar garantías procesales por la cuales el Estado deberá implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones en el desarrollo de políticas y acciones con un impacto medioambiental significativo. A su vez, se rige por una serie de principios de derechos humanos y derechos medioambientales, enunciados en su artículo 3, entre los que se incluyen, la igualdad y no discriminación, la transparencia y progresividad, la prevención, la precaución, la equidad intergeneracional o la soberanía permanente de los estados sobre sus recursos naturales.

## **7. LOS INSTRUMENTOS DE DERECHO MEDIOAMBIENTAL JÚRIDICAMENTE NO VINCULANTES**

### **7.1. LA DECLARACIÓN DE LA UNESCO SOBRE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS GENERACIONES ACTUALES PARA CON LAS GENERACIONES FUTURAS**

349. Esta Declaración fue adoptada en París por la Conferencia General de la UNESCO en noviembre de 1997. El Preámbulo de la Declaración reconoce que “en esta etapa de la historia corren peligro la existencia misma de la humanidad y su medio ambiente”. El

---

<sup>546</sup> OHCHR, *Expertos de la ONU instan a la pronta ratificación de un histórico tratado ambiental en América Latina y el Caribe*, 13 de septiembre de 2018.

artículo 1 establece que: “Las generaciones actuales tienen la responsabilidad de garantizar la plena salvaguardia de las necesidades y los intereses de las generaciones presentes y futuras”. El artículo 5 articula la protección del medio ambiente y al respecto establece los siguientes requisitos: “1. Para que las generaciones futuras puedan disfrutar de la riqueza de los ecosistemas de la Tierra, las generaciones actuales deben luchar en pro del desarrollo sostenible y preservar las condiciones de la vida y, especialmente, la calidad e integridad del medio ambiente. 2. Las generaciones actuales deben cuidar de que las generaciones futuras no se expongan a una contaminación que pueda poner en peligro su salud o su propia existencia. 3. Las generaciones actuales han de preservar para las generaciones futuras los recursos naturales necesarios para el sustento y el desarrollo de la vida humana. 4. Antes de emprender grandes proyectos, las generaciones actuales deben tener en cuenta sus posibles consecuencias para las generaciones futuras”. La Declaración establece la necesidad de proteger la diversidad biológica (art. 6), la utilización justa y prudente de los recursos disponibles a fin de luchar contra la pobreza además de reconocer que la educación es un instrumento importante para el desarrollo de los seres humanos y las sociedades (art.10).

350. Resulta oportuno a raíz de esta Declaración introducir el debate sobre los derechos medioambientales de las generaciones futuras y su relación con la formulación del derecho humano al medio ambiente. Efectivamente, las generaciones futuras son un colectivo sin la capacidad de participar en el debate jurídico y político sobre la aplicación de los derechos humanos y la justicia climática. El principio de la justicia intergeneracional está llamado a seguir ganando importancia en estos próximos años. E. Brown Weiss, una de las primeras personas en formularlo, llamó la atención sobre las consecuencias a largo plazo del cambio medioambiental global, como el cambio climático o la reducción de la capa de ozono, y la consiguiente necesidad de atender las cuestiones de equidad cuya problemática perdurará durante dos o más generaciones. Su teoría de la equidad intergeneracional se basa en que “nosotros, la especie humana, compartimos el medio ambiente natural de nuestro planeta con todos los miembros de nuestra especie: generaciones pasadas, generaciones presentes y generaciones futuras. Como miembros de la generación actual custodiamos la Tierra para las generaciones futuras. Al mismo tiempo, tenemos el derecho a usarla y beneficiarnos de ella”. Es más, “La teoría de la

equidad intergeneracional estipula que todas las generaciones detentan el mismo lugar en relación con el sistema natural. No hay ninguna base para preferir la generación actual sobre las generaciones futuras en su uso planeta”<sup>547</sup>.

351. La propuesta de la protección del medio ambiente en beneficio de las generaciones futuras fue ya introducida en la Declaración de Estocolmo sobre el medio ambiente humano de 1972, en cuyo Principio 1 se introduce la primera referencia: “El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”. En la celebración del décimo aniversario de la Conferencia de Estocolmo sobre el medio ambiente humano, la Carta Mundial de la Naturaleza reafirmó que “el hombre debe adquirir los conocimientos necesarios a fin de mantener y desarrollar su aptitud para utilizar los recursos naturales en forma tal que se preserven las especies y los ecosistemas en beneficio de las generaciones presentes y futuras”. También la CMNUCC asume esta dimensión temporal de los efectos adversos del cambio climático cuando afirma en su artículo 3, relativo a los Principios, que: “Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”.

352. De hecho, existen ya múltiples herramientas jurídicas para asegurar los derechos medioambientales de las generaciones futuras y los principios de la justicia intergeneracional, desde su reconocimiento en las constituciones nacionales y regionales, en los acuerdos internacionales, la creación de la figura del defensor de las generaciones futuras (Israel o Hungría), las evaluaciones de impacto medioambiental y las acciones colectivas ante los tribunales o las posibilidades que ofrece el derecho administrativo.

353. El Acuerdo de París sobre el Cambio Climático incluyó, en una redacción de su preámbulo cuasi laberíntica, el reconocimiento de la equidad intergeneracional como

---

<sup>547</sup> WEISS, B. E., “Intergenerational equity: a legal framework for global environmental change”, en WEISS, B. E. (Ed.), *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, Tokyo, United Nations University Press, 1992, Chapter 12.

elemento esencial en la lucha contra el cambio climático en los siguientes términos: “Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,”<sup>548</sup>.

354. Por último, cabe igualmente, hacer referencia a conocidos fallos judiciales referidos a las futuras generaciones como el caso *Opposa vs. Minor o Juliana, et al. V. United States of America, et al.*, entre otros.

## 7.2. LA DECLARACIÓN MINISTERIAL SOBRE EL DESARROLLO AMBIENTALMENTE RACIONAL Y SOSTENIBLE EN ASIA Y EN EL PACÍFICO.

355. La Declaración Ministerial sobre el Desarrollo ambiental y sostenible en Asia y el Pacífico, conocida, también, como Declaración de Bangkok, adoptada el 16 de octubre de 1990<sup>549</sup>, afirma el derecho de los individuos y las organizaciones no gubernamentales a ser informados de los problemas medioambientales, tener acceso a la información y participar en la formulación e implementación de decisiones que puedan afectar su entorno (párr. 27).

356. En la Declaración de Derechos Humanos aprobada por la Asociación de Naciones del Asia Sudoriental en noviembre de 2012 se incorpora un derecho a un medio ambiente sin riesgos, limpio y sostenible como elemento del derecho a un nivel de vida adecuado (párr. 28 f)).

---

<sup>548</sup> ONU Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, *op. cit.*, p. 2.

<sup>549</sup> ONU DOC. A/CONF.151/PC/38, de 16 de octubre de 1990, Informe de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico acerca de la Conferencia Ministerial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Asia y el Pacífico, párr. 55.

### 7.3. LA DECLARACIÓN ÁRABE SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO Y PERSPECTIVAS FUTURAS<sup>550</sup>.

357. La *Declaración árabe sobre medio ambiente y Desarrollo y perspectivas futuras* fue adoptada en la Conferencia ministerial árabe sobre medio ambiente y desarrollo, celebrada en El Cairo, en septiembre de 1991. La Declaración habla del derecho de las personas y las organizaciones no gubernamentales a recibir información sobre temas medioambientales que les puedan resultar de interés. Posteriormente, en la Carta Árabe de Derechos Humanos de 2004 figura, en su art. 38, un derecho a un medio ambiente saludable como parte del derecho a un nivel de vida adecuado que asegure el bienestar y una vida digna<sup>551</sup>.

### 7.4. LAS RESOLUCIONES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y MEDIO AMBIENTE EN LAS AMÉRICAS

358. La Resolución 1819 *Derechos humanos y medio ambiente*<sup>552</sup> fue aprobada en la tercera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, se refiere en su considerando que: “el efectivo goce de todos los derechos humanos, incluyendo el derecho a la educación, los derechos de reunión y de libertad de expresión, así como el disfrute pleno de los derechos económicos, sociales y culturales podría facilitar una mejor protección del medio ambiente, mediante la creación de condiciones para modificar los patrones de conducta que conllevan la alteración del ambiente, la reducción del impacto ambiental derivado de la pobreza y patrones de desarrollo no sostenibles, la difusión más efectiva de información sobre el problema, y la participación más activa de los grupos afectados por el problema en los procesos políticos” y solicita a la Secretaría General un estudio sobre la posible interrelación entre la protección medioambiental y el pleno goce de los derechos humanos, en colaboración con otros órganos del sistema interamericano.

---

<sup>550</sup> Vid. ONU Doc. A/46/632, de 11 de noviembre de 1991, Anexo: Declaración sobre Medio Ambiente, Desarrollo y Perspectivas de Futuro emitida en la Conferencia Ministerial Árabe Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en El Cairo del 10 al 12 de septiembre de 1991.

<sup>551</sup> CHR/NONE/2004/39/CHARTEARABEDRH/Rev.1, Liga Árabe, Carta Árabe de Derechos Humanos, aprobada el 22 de mayo, entró en vigor el 15 de marzo de 2008.

<sup>552</sup> OEA Doc. AG/RES. 1819 (XXXI-O/01), de 5 de junio de 2001.



359. Posteriormente, la Asamblea General mediante su Resolución 1896 *Derechos humanos y medio ambiente en las Américas* en su sesión plenaria de junio de 2002<sup>553</sup>, a raíz del estudio que acabamos de mencionar, resolvió: “Alentar la colaboración institucional en materia de derechos humanos y medio ambiente en el ámbito de la Organización, particularmente entre la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Unidad para el Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente”. En 2003, la Resolución 1926 *Los derechos humanos y el medio ambiente en las Américas* reconoció “la creciente importancia que se le asigna a la necesidad de administrar el medio ambiente en una forma sostenible para promover la dignidad y el bienestar humanos”<sup>554</sup> y encomienda al Secretario General que continúe manteniendo el diálogo con los Estados Miembros y organizaciones de la sociedad civil, y la implementación de actividades en la esfera del medio ambiente y los derechos humanos.

360. Asimismo, la Resolución 2429 *Derechos humanos y cambio climático en las Américas*<sup>555</sup>, destaca que el cambio climático es una preocupación común de toda la humanidad, y que los efectos del mismo repercuten en el desarrollo sostenible y podrían tener consecuencias en el pleno goce de los derechos humanos y encomienda “a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) que, (...) en la medida de sus posibilidades, contribuya a los esfuerzos para determinar la posible existencia de una vinculación entre los efectos adversos del cambio climático y el pleno goce de los derechos humanos, procurando coordinar para tal efecto con el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos, y en consulta con los Estados Miembros, el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC) y el Departamento de Desarrollo Sostenible de la OEA”<sup>556</sup>.

361. Posteriormente, la Resolución 2928 *Promoción y protección de derechos humanos*<sup>557</sup> tiene como objetivo: “2. Invitar a los Estados Miembros a ratificar el “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación pública y el acceso

---

<sup>553</sup> OEA Doc. AG/RES. 1896 (XXXII-O/02), de 4 de junio de 2002.

<sup>554</sup> OEA Doc. AG/RES. 1926 (XXXIII-O/03), de 10 de junio de 2003.

<sup>555</sup> OEA Doc. AG/RES. 2429 (XXXVIII-O/08), de 3 de junio de 2008.

<sup>556</sup> *Ibid.*, párr. 4.

<sup>557</sup> OEA Doc. AG/RES. 2928 (XLVIII-O/18), de 5 de junio de 2018.

a la justicia en los Asuntos Medioambientales en América Latina y el Caribe” (Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo); a fin de garantizar un entorno seguro y propicio en que las personas, grupos y organización que promueven y defienden los derechos humanos en asuntos medioambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones, ataques e inseguridad”<sup>558</sup> y dedica su sección VIII a los *Derechos humanos y medio ambiente*, donde se exhorta “a los Estados Miembros a cumplir las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sano, con miras a la consecución de los objetivos y metas de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. (...) 3. Invitar a todos los países de América Latina y el Caribe a que consideren adherirse al Acuerdo de Escazú, que se ha abierto a la firma el 27 de septiembre del 2018 en la ciudad de Nueva York”<sup>559</sup>.

## CONCLUSIONES PARCIALES

362. Esta tesis parte, necesariamente, de la acuciante complejidad de los problemas medioambientales y su impacto directo en el ejercicio de los derechos humanos. La mayoría de los instrumentos de derechos humanos se promulgaron antes de la plena consideración de los efectos adversos de la degradación medioambiental y el advenimiento de las olas medioambientalistas más recientes. Actualmente, como hemos observado, siguen siendo muy pocos los instrumentos de derechos humanos que se refieren explícitamente a las amenazas medioambientales como un obstáculo para los derechos humanos. El resultado ha sido que la protección del medio ambiente y de los derechos humanos se ha desarrollado a través de una serie de regímenes jurídicos con enfoques, lenguajes e instrumentos distintos, cuya conjunción produce tensiones por el encaje y complementariedad entre ambos.

363. El Derecho internacional vivió en el siglo pasado una primera y profunda mutación con la consolidación del Derecho internacional de los derechos humanos, constituyendo el desarrollo del derecho medioambiental y su consiguiente incorporación en la jurisprudencia internacional un segundo punto de inflexión. En este medio siglo, a la par

---

<sup>558</sup> *Ibid.* párr. ii 2.

<sup>559</sup> *Ibid.* párr. viii 2 y 3.

del desarrollo de la segunda y tercera olas del medioambientalismo, el derecho y la jurisprudencia internacional han clarificado progresivamente los vínculos, la naturaleza multidimensional y recíproca de los derechos humanos y el medio ambiente. A medida que la conciencia medioambiental se ha abierto camino, hemos alcanzado a comprender mejor cómo la supervivencia y el desarrollo de la humanidad descansan en las condiciones medioambientales. La relación entre estos dos ordenamientos jurídicos pone de manifiesto como el medio ambiente juega un papel crítico en la protección y promoción de los derechos humanos y como dicha protección es básica para un medio ambiente que permita el disfrute pleno de los derechos humanos. De este modo, junto con la creciente evidencia de la importancia de la protección medioambiental en el disfrute de los derechos humanos se hace, también, un creciente uso de la protección proporcionada por el *corpus* jurídico de los derechos humanos para asegurar una adecuada conservación medioambiental.

364. Por todo ello, se defiende que las cuestiones medioambientales se contemplen, también, desde la doctrina de los derechos humanos y que la perspectiva de los derechos humanos se integre en los acuerdos de protección medioambiental. Al respecto, la propuesta de esta tesis consiste en el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente consistente, según la propuesta de esta tesis, en el derecho de toda persona a un entorno natural que proporcione a las generaciones presentes y futuras, animales y ecosistemas un modo de vida saludable y ecológicamente responsable mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra.

365. Si bien el derecho humano al medio ambiente no constituye, todavía, una prioridad para el Derecho internacional de los derechos humanos, será, sin lugar a dudas, uno de los principales elementos que determinarán la evolución del Derecho internacional público en el siglo XXI. El derecho humano al medio ambiente pone de relieve, entre otros, la creciente pérdida de sentido de la separación entre los derechos positivos y negativos, los derechos colectivos e individuales o los derechos políticos, civiles y económicos, sociales y culturales, distinciones más propias de un trasfondo de lucha ideológica o cultural que de una argumentación estanca y separada sobre la naturaleza de

los derechos humanos. De este modo, el argumento más relevante en la defensa del derecho humano al medio ambiente se refiere al fracaso, o si se prefiere, la insuficiencia del actual marco jurídico para detener la degradación medioambiental, restaurar la salud de los ecosistemas y garantizar la protección y de los derechos humanos contra el daño medioambiental.

## **PARTE II**

### **HACIA UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

## CAPÍTULO 3

### EL LIDERAZGO DE LAS NACIONES UNIDAS EN EL PROCESO DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

#### INTRODUCCIÓN

366. Tal y como explica Lynda Collins: “Las Naciones Unidas han ejercido un liderazgo fundamental en la catalización y consolidación del reconocimiento de la configuración de los derechos humanos en el medio ambiente”<sup>560</sup>. Ahora bien, la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha resultado ser una discusión cada vez más compleja para los Estados y en el seno de la propia Organización. La creación de las Naciones Unidas en 1945 fue muy temprana para asumir las consideraciones de carácter medioambiental que eclosionaron en la década de los años setenta del siglo pasado. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 no hace referencia al medio ambiente. Tampoco lo hacen los dos pactos internacionales de derechos humanos: el de los derechos civiles y políticos y el de los derechos económicos, sociales y culturales. No obstante, las Naciones Unidas son la institución clave en el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente por su labor en la progresiva configuración e implementación de la doctrina de los derechos humanos, así como por su papel de garante de los mismos. En otras palabras: “la acción de las Naciones Unidas ha sido un factor decisivo en la progresiva universalización de la protección internacional de los derechos humanos”<sup>561</sup> y porque “el ámbito de actuación donde esta organización se ha revelado más prolífica ha sido el del desarrollo normativo de los derechos humanos (...) [y] un amplio conjunto de normas internacionales de carácter general o sectorial, perfiladoras de un sistema universal de protección de los derechos humanos con el establecimiento de unos

---

<sup>560</sup> COLLINS, L., “The United Nations, human rights and the environment”, GREAR, A. and KOTZÉ, L., (eds), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, p. 220.

<sup>561</sup> PONS RÀFOLS, X., (dir.), *Les Nacions Unides i els Drets Humans*, Barcelona, Associació per a les Nacions Unides a Espanya, 2007, p. 34.

específicos mecanismos de supervisión y control de la efectividad de las disposiciones de los tratados sobre derechos humanos”<sup>562</sup>.

367. Como explica Mar Campins Eritja, pueden distinguirse tres períodos en la evolución del derecho internacional y en la gestión de los retos ambientales por las Naciones Unidas: “desde principios del siglo XX hasta 1972 hasta 1992, año de la celebración de la Conferencia sobre Medio Ambiente y Desarrollo en Río de Janeiro, y desde 1992 hasta la actualidad incluyendo la tercera de las grandes conferencias, la Conferencia sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) en Río de Janeiro en 2012. Los trabajos desarrollados en estas Conferencias han sentado las bases del actual sistema de derecho ambiental universal, a la vez que han consolidado el papel de la Organización de las Naciones Unidas en este ámbito desde una doble perspectiva institucional y normativa”<sup>563</sup>.

368. La Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, celebrada en 1972 en Estocolmo, representó la confluencia de los regímenes de Derecho internacional del medio ambiente y de los derechos humanos, así como un primer debate sobre la naturaleza, el concepto, objeto y elementos propios del derecho humano al medio ambiente, así como su garantía por el Derecho internacional. Si bien A. Kiss consideró que “el derecho al medio ambiente se proclamó al comienzo de la era medioambiental”<sup>564</sup>, el debate sobre la cristalización y reconocimiento del derecho humano al medio ambiente no ha ocupado la centralidad que reclama el estado de degradación medioambiental del planeta ni se han concretado propuestas jurídicas en dicho sentido. No obstante, cabe admitir que “sin embargo, en la última década, la acción concertada de numerosas ONGs y algunos Estados y organismos internacionales, en particular el Consejo de Derechos Humanos, ha catapultado la dimensión de los derechos humanos del cambio climático como prioridad en la agenda”<sup>565</sup>.

---

<sup>562</sup> *Ibid.*

<sup>563</sup> CAMPINS ERITJA, M., “La protección del medio ambiente en el seno de las Naciones Unidas”, en PONS RAFOLS, X (dir.), *Las Naciones Unidas desde España*, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, 2015, p 309.

<sup>564</sup> KISS, A., “An introductory note on a human right to environment”, en *Environmental change and international law: New Challenges and dimensions*, WEISS, E.B., (ed.), United Nations University Press, 1992, p. 199.

<sup>565</sup> RAJAMANI, L., “Human Rights in the Climate Change Regime: From Rio to Paris and Beyond”, en KNOX, J. H. & PEJAN, R. (eds.), *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 250.

369. Desde la Conferencia de Estocolmo se suceden las iniciativas para crear un marco de confluencia del Derecho internacional de los derechos humanos y las cuestiones medioambientales, mediante la elaboración de un contenido normativo que despliegue la dimensión medioambiental de los derechos humanos. Bajo esta perspectiva en la definición del derecho humano al medio ambiente se ha deslindado su naturaleza procedimental y su ejercicio entraña, generalmente, una mejor formulación de las políticas medioambientales con avances significativos en los derechos a la libertad de expresión, de asociación, de información, de participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo y su naturaleza sustantiva articulada de forma indirecta a través de su conexión con derechos humanos reconocidos, y cuyo disfrute es particularmente dependiente del estado del medioambiente, como por ejemplo los derechos a la vida, a la salud y a la propiedad.

370. Como explica M. Limon, durante largo tiempo se ha defendido que la promoción y protección de los derechos humanos y el medio ambiente eran y debían seguir siendo dos esferas de trabajo completamente separadas en Naciones Unidas y que trazar vínculos entre ambas esferas no sólo era innecesario, sino que incluso era profundamente inoportuno. “La razón básica de esta aparente esquizofrenia se puede entender a través de la referencia a los intentos de algunos estados (y la resistencia de otros) desde 1994 en adelante para llevar a la comunidad internacional de derechos humanos hacia una comprensión más progresiva de los vínculos entre los derechos humanos y medio ambiente”<sup>566</sup>. Efectivamente, algunos países en desarrollo, o empobrecidos, han considerado la protección del medio ambiente como una preocupación de los países occidentales, que no era compartida por los países en desarrollo que deben priorizar el desarrollo socioeconómico sobre dichas preocupaciones. Es más, los países en desarrollo, empobrecidos, ponían encima de la mesa que el desarrollo socioeconómico de los países enriquecidos se consiguió a expensas del medio ambiente y en ausencia de grandes preocupaciones por los derechos humanos fuera de las fronteras nacionales. En ello consiste el Principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, reconocido por

---

<sup>566</sup> LIMON, M., “The politics of Human Rights, the Environment, and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, en KNOX, J. H. & PEJAN, R. (eds.), *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 190.



vez primera en el Principio 7 de la Declaración de Río de 1992 sobre medio ambiente y desarrollo. Asimismo, resultaba cada vez más difícil de justificar que la necesidad de desarrollo económico pudiera seguir satisfaciéndose a expensas del medio ambiente, y su consiguiente degradación. De hecho, el concepto de derecho al desarrollo sigue ocupando un espacio amplio en el debate sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Por ejemplo, el Principio 3 de la Declaración de Río de 1992 sobre el medio ambiente y el desarrollo establece que “el derecho al desarrollo debe cumplirse para satisfacer de manera equitativa las necesidades ambientales y debe cumplirse para satisfacer de manera equitativa las necesidades ambientales y de desarrollo de las generaciones presentes y futuras”; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y los ODS están específicamente informados por “la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo” y el Acuerdo de París sobre cambio climático de 2015 en su Preámbulo insta a las Partes en la CMNUCC a “respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos”. No obstante, la irrupción del desarrollo sostenible tuvo, también, un efecto directo en el debate sobre la conformación progresiva de vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente y, en última instancia, en torno al derecho humano al medio ambiente.

371. Además, cabe tomar en consideración en dicho debate la interacción entre las preocupaciones medioambientales y de desarrollo, primero, y desarrollo sostenible, posteriormente. El informe de 1987 de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que acuñó el concepto del desarrollo sostenible<sup>567</sup>, incluía una serie de principios jurídicos redactados por un grupo de expertos, el primero de los cuales declaraba que “[t]odos los seres humanos tienen el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado para su salud y bienestar”. En 1990, en su resolución 45/94, la Asamblea General aprobó una versión más suave de esta formulación: “[T]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente adecuado para su salud y su bienestar”. Sin embargo, en lugar de adoptar esta formulación, la Declaración de Río de 1992 establece en su Principio 1 que: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y

---

<sup>567</sup> ONU Doc. A/42/427, de 4 de agosto de 1987, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

productiva en armonía con la naturaleza” (Principio 1). Tampoco en conferencias posteriores sobre el desarrollo sostenible, en Johannesburgo en 2002 y en Río de Janeiro en 2012, se proclamó el derecho a un medio ambiente saludable.

372. Acaso cuando más cerca se estuvo de aprobar el derecho humano al medio ambiente fue a principios de la década de los años 90 del siglo pasado. En el año 1990, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías nombró Relatora Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente a F. Z. Ksentini y en su informe final de 1994<sup>568</sup>, figuraba un proyecto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente elaborado por un grupo de expertos, donde se afirmaba que todas las personas “tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional” y se enumeraban diversos derechos conexos, como el derecho de las personas a no estar sometidas a contaminación, a la protección y preservación del aire, el suelo, el agua, el hielo marino, la flora y la fauna, a disponer de alimentos y agua sanos y sin riesgos y a recibir información sobre el medio ambiente. La Comisión de Derechos Humanos examinó el informe, pero no lo aprobó ni hizo suyo el proyecto de principios. Desde entonces, las Naciones Unidas “han seguido estudiando la interacción entre los derechos humanos y el medio ambiente, pero su atención se ha dirigido principalmente a la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos ya reconocidos. En otras palabras, en lugar de centrarse en proclamar un nuevo derecho a un medio ambiente saludable, han concentrado su atención en lo que podría llamarse el proceso de enfatizar la dimensión “verde” de los derechos humanos, es decir, en examinar y destacar la relación de los derechos humanos existentes con el medio ambiente”<sup>569</sup>.

373. Del mismo modo, la lucha contra el cambio climático se ha convertido en un vector imprescindible en el reconocimiento progresivo del derecho humano al medio ambiente. Efectivamente, desde 2008, con la Declaración de Malé, las Naciones Unidas, a través de la labor del Consejo de Derechos Humanos, los titulares de mandatos, gobiernos y los organismos internacionales, en particular, la Conferencia de las Partes en la Convención

---

<sup>568</sup> ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, de 6 de julio de 1994, *Los Derechos Humanos y el medio ambiente*, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini.

<sup>569</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, de 24 de diciembre de 2012, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, párr. 16.

Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, han prestado una mayor atención a la relación entre el cambio climático y los derechos humanos.

374. En definitiva, “Si bien los tratados universales de derechos humanos no se refieren a un derecho específico a un medio seguro y saludable, todos los órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la vivienda”<sup>570</sup>. Adriana Fabra amplía el resumen de la situación a día de hoy: “ninguna organización internacional o agencia de las Naciones Unidas cuya competencia principal no guarda relación alguna con los derechos humanos reconoce o atiende de forma expresa el derecho al medio ambiente sano (...) Además, se aprecia una tendencia creciente por parte de estos entes a reconocer los derechos procedimentales de naturaleza medioambiental como el acceso a la información y la participación en la toma de decisiones. Determinadas organizaciones internacionales se refieren explícitamente a la protección medioambiental relacionándola con los derechos humanos en el ámbito de su competencia”<sup>571</sup>.

375. De esta forma, en el seno de las organizaciones internacionales, el Consejo de Derechos Humanos ha liderado la labor de construir un marco coherente y de confluencia entre las cuestiones medioambientales y de derechos humanos, mediante múltiples resoluciones en este ámbito que, a pesar de sus deficiencias y asignaturas pendientes, han sido adoptadas por consenso<sup>572</sup>. Previamente, la Comisión de Derechos Humanos produjo

---

<sup>570</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, párr. 18.

<sup>571</sup> FABRA, F., *Background paper No.3. The intersection of Human Rights and Environmental Issues: A review of institutional developments at the international level*, en Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment, 14-16 January 2002, Geneva.

<sup>572</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/RES/16/11, de 24 de marzo de 2011, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, ONU Doc. A/HRC/RES/7/23, de 28 de marzo de 2008, ONU Doc. A/HRC/RES/10/4, de 25 de marzo de 2009, ONU Doc. A/HRC/RES/18/22, de 29 de septiembre de 2011, *Los derechos humanos y el cambio climático*; sus resoluciones ONU Doc. A/HRC/RES/9/11, de 24 de septiembre de 2008, *El derecho a la verdad* y ONU Doc. A/HRC/RES/12/18, de 2 de octubre de 2009, *Los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productores y desechos tóxicos y peligrosos*, y ONU Doc. A/HRC/RES/18/11, de 29 de septiembre de 2011, *Mandato del Relator Especial sobre las repercusiones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos*, así como, ONU Doc. A/HRC/RES/25/21, de 28 de marzo de 2014, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, ONU Doc. A/HRC/RES/28/11, de 26 de marzo de 2015, *Los*

algunas resoluciones referentes a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible<sup>573</sup>. La articulación de un marco coherente que desarrolle la intersección entre ambas cuestiones parte del reconocimiento que “el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos”<sup>574</sup> y que, “por el contrario, el cambio climático, la ordenación y el uso no sostenible de los recursos naturales y la gestión irracional de los derechos y las sustancias químicas representan amenazas para el disfrute de un medio ambiente, sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que el daño ambiental tienen repercusiones negativas tanto directas como indirectas en el disfrute efectivo de los derechos humanos y, en particular, en el derecho a la vida, el derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, el derecho a un nivel de vida adecuado y sus componentes, como el derecho a la alimentación y el derecho al agua potable y al saneamiento, y el derecho a una vivienda adecuada”<sup>575</sup>.

376. El Consejo de Derechos Humanos ha involucrado en esta labor a otros organismos y mecanismos de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas para una mejor comprensión de los efectos de la degradación del medio ambiente en los derechos humanos. Para ello, se han dedicado numerosos estudios a la relación entre derechos humanos y medio ambiente, como, por ejemplo, el estudio analítico elaborado por la OACNUDH en 2009 sobre los efectos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos<sup>576</sup>, el posterior, de 2011, sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>577</sup>, el Informe conjunto elaborado por el ACNUDH y el PNUMA para la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible de 2012 “Los

---

*derechos humanos y el medio ambiente* y ONU Doc. A/HRC/RES/31/8 de 23 de marzo de 2016, *Los derechos humanos y el medio ambiente*.

<sup>573</sup> Vid. Resoluciones de la COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS: 2003/71, de 25 de abril de 2003, 2005/60, de 20 de abril de 2005, *Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible*.

<sup>574</sup> ONU Doc. A/HRC/25/L.31, de 24 de marzo de 2014, *Los derechos humanos y el medio ambiente*, p. 2.

<sup>575</sup> *Ibid.*

<sup>576</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos.

<sup>577</sup> ONU Doc. A/HRC/19/34, de 16 de diciembre de 2011, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

derechos humanos y el medio ambiente: Río + 20<sup>578</sup> o el Informe de 2015 del PNUMA sobre Cambio Climático y Derechos Humanos<sup>579</sup>, entre otros que se referencian en esta tesis doctoral.

377. Igualmente, a lo largo de esta Tesis, se han introducido constantes referencias al trabajo realizado por determinados procedimientos especiales de Naciones Unidas, cuya labor ha servido para establecer una conexión entre los daños medioambientales y su impacto negativo en los derechos humanos. La labor de los Relatores Especiales de Naciones Unidas ha resultado de especial importancia a la hora de dirigir y desarrollar las sinergias entre el medio ambiente y derechos humanos específicos. Por ello, el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a los titulares de mandatos de los procedimientos especiales a seguir teniendo en cuenta la cuestión del cambio climático y los derechos humanos en el marco de sus respectivos mandatos<sup>580</sup>. De este modo, en junio de 2014, el entonces Experto independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente resumió, también, en un informe las declaraciones sobre el cambio climático de los titulares de mandatos y de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y otras entidades<sup>581</sup>. Estos mismos titulares de mandatos realizaron varias actividades conjuntas para poner de relieve la importancia de una perspectiva de derechos humanos en la lucha contra el cambio climático<sup>582</sup>. Por ejemplo, la actual Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto publicó un informe detallado sobre los efectos del cambio climático sobre dicho derecho<sup>583</sup>.

---

<sup>578</sup> OHCHR, UNEP, “Human Rights at the centre of Sustainable Development - Honouring Rio Principle 1”, *Human Rights and the Environment, Rio+20*, Joint Report OHCHR and UNEP, 2012.

<sup>579</sup> PNUMA, *Climate Change and Human Rights*, 2015.

<sup>580</sup> Vid. Las Resoluciones: *Los derechos humanos y el cambio climático* en ONU Doc. A/HRC/RES/10/4, de 25 de marzo de 2009, párr. 3; ONU Doc. A/HRC/RES/26/27, de 27 de junio de 2014, párr. 8, y ONU Doc. A/HRC/RES/29/15, de 2 de julio de 2015, párr. 7.

<sup>581</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe de recopilación (junio de 2014). Se puede consultar en

[www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/MappingReport/ClimateChangemapping15-August.docx](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Environment/MappingReport/ClimateChangemapping15-August.docx).

<sup>582</sup> Las declaraciones e informes se pueden consultar en:

[www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/ClimateChange.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/ClimateChange.aspx).

Declaración en español:

<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=15393&LangID=S>.

<sup>583</sup> ONU Doc. A/64/255, de 6 de agosto de 2009, El derecho a una vivienda adecuada.

378. El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, también, se ha sumado al debate sobre el impacto de la degradación medioambiental, en concreto, del cambio climático, en la seguridad internacional, a pesar de las reticencias de algunos Estados de que este órgano principal pudiera competir en el liderazgo sobre el desarrollo social y económico y la protección medio ambiental de otros organismos de Naciones Unidas.

379. Debemos referirnos, igualmente, a la labor del PNUMA en este ámbito. Este organismo de Naciones Unidas nació con el objetivo de promover la cooperación internacional en relación con el medio ambiente y coordinar los programas y proyectos relativos al mismo dentro del sistema de Naciones Unidas. Con los años, el PNUMA se ha convertido en el responsable del establecimiento y la implementación de importantes tratados globales y regionales de la mayor importancia, convocando y haciendo el seguimiento de las negociaciones internacionales y monitoreando los acuerdos resultantes, como en los tratados referidos al deterioro de la capa de ozono, el comercio de residuos peligrosos, la conservación de la biodiversidad y la protección marina.

380. En este capítulo se recaban los elementos más destacados que ilustran como las Naciones Unidas han sido capaces de “proporcionar una plataforma efectiva desde la cual se podrían lanzar esfuerzos para proteger el medio ambiente global”<sup>584</sup> y aquellos elementos que han configurado el debate en el seno de las Naciones Unidas sobre el derecho humano al medio ambiente y se traza, desde una perspectiva histórica el camino recorrido que, progresivamente, ha servido para su formulación, dando forma a este *ius nascendi*. Para ello, este capítulo se estructura sobre los siguientes ejes: 1. El desarrollo del debate acerca del derecho humano al medio ambiente a través de las grandes conferencias internacionales de medio ambiente y sus textos de referencia; 2. De manera paralela, sigue el análisis de la labor de los órganos de las Naciones Unidas al respecto, en particular, el trabajo del Consejo de Derechos Humanos, refiriéndonos también al trabajo de los titulares de mandatos especiales y los informes del Relator Especial de

---

<sup>584</sup> O’NEILL, K., “Architects, Agitators and Entrepreneurs. International and Nongovernmental Organizations in Global Environmental Politics”, en AXELROD, R. S. and VANDEVEE, S. D., (Eds.), *The Global Environment: Institutions, Law and Policy*, Fourth Edition, Eds. Los Angeles: Sage/CQ Press, 2015, p. 28.

Naciones Unidas sobre el medio ambiente y los derechos humanos; 3. Con el fin de incorporar la perspectiva ecocéntrica en la definición del derecho humano al medio ambiente, presentaremos los debates organizados en el marco de la Asamblea General sobre el concepto de Armonía con la Naturaleza. Por último, la ausencia de un epígrafe específico dedicado a la labor del PNUMA, es debida a las múltiples referencias que aparecen en todo este trabajo, y también a la Asamblea General, cuya importancia se destaca en el anexo de esta tesis al incorporar: el proyecto de Declaración del derecho humano al medio ambiente formulado a través de una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## **1. LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE HUMANO – ESTOCOLMO 1972**

381. En aquel trascendental año 1968, René Dubos explicaba en su libro *So Human an Animal: How We are Shaped by Surroundings and Events* que la Humanidad se serviría mejor a sí misma ejerciendo su autocontrol sobre el mundo natural. Seguía el microbiólogo afirmando que la soledad y alienación de la vida contemporánea no estaban únicamente causadas por la ruptura de las relaciones entre los seres humanos sino, también, por el caos de las relaciones entre el hombre y su medio ambiente<sup>585</sup>. De este modo, se circunscribía el debate de la conocida como Primera Cumbre de la Tierra, bajo el tema “Una sola Tierra”, convocada por las Naciones Unidas en aquel mismo año<sup>586</sup>. El objetivo principal de la Conferencia era dar respuesta tanto a la gravedad de la degradación medioambiental y su alcance global como a la necesidad de regular las actividades nocivas de los Estados en relación con el medio ambiente. El sentido de la Conferencia lo resumía R. Dubos, uno de sus principales artífices junto con Margaret

---

<sup>585</sup> DUBOS, R., *So Human an Animal. How We are Shaped by Surroundings and Events*, Routledge, 2017.

<sup>586</sup> Vid. ONU Doc. A/RES/1346 (XLV), de 30 de julio de 1968, *Cuestión de la convocación de una conferencia internacional sobre los problemas del medio ambiente*. En esta Resolución, el Consejo Económico y Social recomendó a la Asamblea General considerar la posibilidad de convocar una conferencia de la ONU para tratar los problemas del medio ambiente humano. La conferencia fue convocada por la Asamblea General. Vid. ONU Doc. A/RES/ 2398 (XXIII), de 3 de diciembre de 1968, *Problemas del medio ambiente humano*. Cabe citar la importancia de la Conferencia Internacional de la Biosfera de la UNESCO en París y la intervención del embajador sueco Sverker Aström quien promueve la idea de que Naciones Unidas convocase un encuentro de carácter mundial donde se trataran exclusivamente problemas medioambientales.

Mead, “La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano llega en un momento muy crítico. Ahora que la humanidad está en el proceso de completar la colonización del planeta, aprender a manejarlo de manera inteligente es un imperativo urgente. El hombre debe aceptar la responsabilidad de la administración de la tierra. La palabra administración implica, obviamente, la gestión del bien para otra persona. [...] Pero en particular, el encargo de la ONU a la Conferencia fue claramente definir qué debe hacerse para mantener la Tierra como un lugar adecuado para la vida humana no solo ahora, sino también para las generaciones futuras. La tarea fundamental de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano es formular los problemas inherentes a las limitaciones de la nave espacial<sup>587</sup> y diseñar patrones de comportamiento colectivo compatibles con el florecimiento continuo de la civilización”<sup>588</sup>.

382. En el año 1972, se celebró la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, en Estocolmo (Suecia) del 5 al 16 de junio<sup>589</sup>. La Conferencia de Estocolmo constituyó el primer encuentro internacional entre científicos, diplomáticos, políticos y sociedad civil para el debate y consideración de los problemas medioambientales como amenazas globales y transfronterizas. Alrededor de 1200 delegados de 114 países participaron en la Conferencia en la que únicamente estuvieron presentes, dos jefes de gobierno Olof Palme, del país anfitrión, e Indira Ghandi, de la India<sup>590</sup>. Paralelamente, tuvo lugar la primera gran conferencia de la sociedad civil y ONGs, inaugurando un modelo de conferencia, que se reproduciría en el resto de grandes

---

<sup>587</sup> Esta imaginativa y conseguida imagen de la tierra como nave espacial se debe al político y diplomático estadounidense Adlai E. Stevenson quien la utilizó en su último discurso ante el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas en Ginebra, el 9 de julio de 1965. “We travel together, passengers on a little space ship, dependent on its vulnerable reserves of air and soil; all committed for our safety to its security and peace; preserved from annihilation only by the care, the work, and, I will say, the love we give our fragile craft. We cannot maintain it half fortunate, half miserable, half confident, half despairing, half slave—to the ancient enemies of man—half free in a liberation of resources undreamed of until this day. No craft, no crew can travel safely with such vast contradictions. On their resolution depends the survival of us all”, LIEBLING, A. 2007, *Adlai Stevenson’s Lasting Legacy*, Palgrave MacMillan p. 5.

<sup>588</sup> WARD, B. and DUBOS, R., *Only One Earth: The Care and Maintenance of a Small Planet*, New York, W.W. Norton and Company, 1972, p. *xiii*

<sup>589</sup> UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1. de 16 de junio de 1972, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972.

<sup>590</sup> Lamentablemente, los antiguos países de la órbita comunista no estuvieron presentes en la Conferencia porque se denegó la participación a Alemania del Este.



conferencias de Naciones Unidas<sup>591</sup>.

383. Como resultado de la misma, se adoptó la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano con 26 principios y un Plan de acción con 109 recomendaciones sobre medidas internacionales contra la degradación medioambiental dirigidas a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, con un completo diagnóstico de la situación del medio ambiente y de los principales problemas medioambientales en aquella época. Se aprobaron, también, cinco resoluciones referidas a la necesidad de poner fin a los ensayos nucleares, la creación de una base de datos medioambientales internacional, un conjunto de acciones relativas al desarrollo y el medio ambiente, la creación de un fondo para el medio ambiente y el establecimiento del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), mediante la resolución 2997 (XXVII) de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 15 de diciembre de 1972<sup>592</sup>.

384. La Conferencia representó el primer esfuerzo de la comunidad internacional en construir una estrategia coherente para proteger el medio ambiente y reconoció, por primera vez, la dependencia entre los seres humanos y el medio ambiente. De hecho, y a pesar del carácter no vinculante de su Declaración, la Conferencia ha sido considerada como el momento fundacional del Derecho internacional medioambiental<sup>593</sup>, consagrando algunos principios rectores de esta nueva disciplina jurídica, sobre los que desarrollar un cuerpo sólido de normas medioambientales. Desde esta perspectiva, la Declaración final de la Conferencia sentó las bases de una nueva generación de tratados medioambientales globales celebrados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, como la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar, el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, o el Convenio sobre la diversidad biológica, entre otros. En el orden interno de los Estados, la Declaración impulsaba la creación de numerosas agencias

---

<sup>591</sup> En esta Conferencia alternativa, el célebre oceanógrafo francés Jacques Cousteau ejerció un gran liderazgo ejerciendo presión a los asistentes al evento oficial instando al reconocimiento del derecho humano a un ambiente saludable.

<sup>592</sup> ONU Doc. A/RES/2997 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente.

<sup>593</sup> DUPUY, P. M., VIÑUALES, J. E., *International Environmental Law*, Second edition, Cambridge University Press, 2018, p. 9.

medioambientales estatales en más de un centenar de países dado que por aquel entonces la mayoría de los Estados no contaban con ministerios de medio ambiente<sup>594</sup>.

385. La Conferencia desarrolló, igualmente, la histórica vinculación entre la protección del medio ambiente y el desarrollo económico, que al inicio de la década de los 70 del siglo pasado, se hacía, cada día más evidente. En este sentido, Estocolmo fue uno de los primeros foros globales en que el Sur negoció conscientemente como bloque y adoptó muchos de los argumentos sustantivos y estrategias negociadoras que se reprodujeron, poco después, en el 1974, en los debates acerca del Nuevo Orden Económico Internacional. Al hilo de estas breves referencias a la geopolítica del medio ambiente, cabe añadir que la Conferencia representó el reconocimiento formal por los países industrializados, en particular, de la importancia de los esfuerzos multilaterales para abordar la contaminación transfronteriza<sup>595</sup>.

386. Asimismo, la Declaración de Estocolmo contiene algunos de los elementos definitorios del concepto de desarrollo sostenible que se plasmarán inicialmente en el *Informe Brundtland* de 1987 y se desplegarán en la Conferencia de Río de 1992. Nos referimos a la dimensión intergeneracional del desarrollo y protección medioambiental, los límites en la utilización de los recursos naturales, renovables y no renovables, la relación de la degradación medioambiental con la industrialización, el desarrollo tecnológico y el subdesarrollo o la necesidad de adoptar un enfoque integrado y coordinado en la protección del medio ambiente.

387. La Declaración resultante de la Conferencia de Estocolmo reconoció la relación existente entre el medio ambiente, el ser humano y sus derechos fundamentales, abrió el debate sobre la eventual oportunidad de configurar un derecho al medio ambiente y suscitó toda una serie de cuestiones relevantes, vigentes hoy, sobre el eventual contenido de dicho derecho, la titularidad y alcance de los derechos y deberes que se desprenden del mismo, los mecanismos de implementación del mismo o los mecanismos exigidos para su reconocimiento internacional.

---

<sup>594</sup> CHASEK P., DOWNE, D., BROWN, J., *Global Environmental Politics*, Colorado, Westview Press, 2017, p. 31.

<sup>595</sup> ELLIOT, L., *The Global Politics of the Environment*, New York University Press, 1998, p.7.

388. La Declaración recoge ya en su Preámbulo una serie de conceptos que resultan esenciales en la conformación posterior del derecho humano al medio ambiente. En su párrafo segundo se considera que: “La protección y mejoramiento del medio ambiente humano es una cuestión fundamental que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos”. Reconoce, igualmente, en su párrafo cuarto que “en los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo” y que millones de personas “siguen viviendo muy por debajo de los niveles necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y de vestido, de vivienda y de educación, de sanidad e higiene adecuados”. También, recoge en un su párrafo sexto que “la defensa y el mejoramiento del medio humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales de paz y desarrollo, y de conformidad con ellas”.

389. La Declaración enuncia seguidamente una serie de principios que se convertirán en los ejes sobre los cuáles vertebrar el Derecho internacional medioambiental. Entre estos, y refiriéndonos al objeto de esta tesis doctoral, cabe destacar los siguientes principios:

El Principio 1, según el cual “El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse”, se conjugan varios temas. Por una parte, se ponen en contacto ciertas libertades del ser humano con la calidad del medio ambiente y la responsabilidad de proteger el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. De este modo, se reconoce como el medio ambiente es esencial para el bienestar del género humano y para el

disfrute de los derechos humanos básicos.

El Principio 13 resulta destacable por la exigencia de asegurar la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente para el beneficio de la población: “A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo”. A este respecto, la Declaración aboga en su Principio 14 por situar la planificación racional como “instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y el mejorar el medio ambiental”. A su vez, el Principio 19 se remite a la educación en cuestiones ambientales “para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana”.

390. Cabe hacer referencia, igualmente, al Principio 21 por el cual: “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda la jurisdicción nacional”. Este principio remite a la doctrina del interés público, por la cual los recursos naturales se gestionarán para el beneficio de sus ciudadanos, al concepto de responsabilidad internacional de los Estados, que de acuerdo con las disposiciones de la *Carta de derechos y deberes económicos de los Estados*<sup>596</sup> afirma el derecho soberano de los Estados a sus riquezas y recursos nacionales, a la vez que enuncia su responsabilidad en la protección del medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

391. Sobre el valor jurídico de la Declaración, en principio, ésta no posee un carácter

---

<sup>596</sup> ONU Doc. A/RES/3281 (XXIX), de 12 de diciembre de 1974, *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*.

jurídicamente vinculante y hay quien pone en tela de juicio la coherencia de la Declaración: “La Declaración era una lista de deseos de temas que eran inconsistentes entre sí y el resultado fue hasta cierto punto intelectualmente incoherente”<sup>597</sup>. Ahora bien, como señala Richard Baxter, algunos de los principios de la Declaración de Estocolmo tienen un carácter mucho más preciso, como la mención al derecho de los Estados a explotar sus recursos propios según sus propias políticas medioambientales. De ahí, que este autor considere que tales principios, a pesar de no estar incluidos en un tratado, forman parte del Derecho internacional del medio ambiente y disponen de un cierto carácter normativo<sup>598</sup>.

392. Ciertamente, como suele suceder en todo aquello que rodea la definición del derecho humano al medio ambiente, la Declaración de Estocolmo presenta una redacción en términos ambiguos y genéricos, sin referencia alguna a instrumentos de derechos humanos en el Preámbulo y sin apenas poner el acento en la importancia que el medio ambiente tiene para el completo disfrute de los derechos humanos. No obstante, o quizás debiéramos decir gracias a ello, la Declaración ha sido calificada como la formalización del reconocimiento del derecho humano al medio ambiente. En apoyo de esta interpretación, cabe referirnos a los trabajos preparatorios del Comité de la Conferencia de las Naciones Unidas que indican que el borrador de la Declaración de Estocolmo se basaba en el reconocimiento del derecho a un medio ambiente adecuado<sup>599</sup>. En una posición intermedia, Déjeant-Pons y Pallemerts consideran que “estas disposiciones no reconocen directamente el derecho a un medio ambiente sano. Constituyen más bien un reconocimiento indirecto de este derecho, estableciendo un ligamen entre los derechos del hombre consolidados, como el derecho a la libertad y el derecho a la vida, y la calidad del medio ambiente. Ésta se presenta como una condición previa a la consecución de unas “condiciones de vida satisfactorias”<sup>600</sup>.

---

<sup>597</sup> PALMER, G., “New ways to make international environmental law”, *American Journal of International Law*, Vol. 86, núm. 2, 1992, p. 266.

<sup>598</sup> BAXTER, R. R., “International Law in ‘Her Infinite Valley’”, *International Law and Comparative Law Quarterly*, Vol. 29, núm. 4, 1980, pp. 559-560.

<sup>599</sup> *Ibid*, p. 553.

<sup>600</sup> DEJEANT-PONS, M., PALLEMAERTS, M., *Droits de l’homme et l’environnement*, Conseil de l’Europe, 2002, p. 9.

393. Lo cierto es que desde la Conferencia de Estocolmo, “numerosos textos constitucionales o legislativos han proclamado lo que podía ser considerado como ‘el derecho al medio ambiente’, sea bajo la forma de derecho subjetivo del individuo, sea como deber del Estado, sea afirmando las dos cosas a la vez”<sup>601</sup> y en dos tratados internacionales se proclamó este derecho, en el art. 24 de la Carta Africana de los derechos humanos y de los pueblos de 27 de julio de 1981 y en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador de 14 de noviembre de 1988. Del mismo modo, las referencias al derecho humano al medio ambiente se propagaron en una multitud de informes, comunicaciones y otros instrumentos de *soft law* por organismos internacionales, regionales y nacionales, como, por ejemplo, el borrador de principios del Desarrollo Sostenible, que aparece como apéndice del *Informe de la Comisión Brundtland*.

394. A pesar de su carácter no vinculante, la Declaración de Estocolmo contiene un conjunto de valores fundamentales compartidos por la comunidad internacional, como, por ejemplo, la calidad de vida, el bienestar de las generaciones presentes y las futuras y abre el camino para la posterior formulación del derecho humano al desarrollo sostenible. Además, incorpora toda una serie de principios que pueden ser considerados hoy derecho consuetudinario como el principio de prevención, la utilización no perjudicial del territorio o el principio de la equidad intergeneracional. Por estos motivos se ha considerado que la Declaración de Estocolmo establece los fundamentos del derecho internacional moderno<sup>602</sup> y, además no “es casual que, desde el primer documento internacional de carácter fundacional, la protección del medio ambiente haya estado unida a los derechos humanos”<sup>603</sup>.

395. En definitiva, la Declaración no contiene el reconocimiento expreso del medio ambiente pero sí sentó las bases para la elaboración de un derecho sustantivo a un medio ambiente de calidad<sup>604</sup>. Efectivamente, si bien es cierto que la Conferencia brindó

---

<sup>601</sup> KISS, A., “El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía” *Humana Iura*, núm. 6, p. 154.

<sup>602</sup> ATAPATTU, S., “The Right to a Healthy Life or the Right to Die Polluted? The Emergence of a Human Right to a Healthy Environment under International Law”, *Tulane Environmental Law Journal*, Vol. 16, núm. 1, 2002, p. 16.

<sup>603</sup> KISS, A., “El Derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía” *Humana Iura*, p. 153.

<sup>604</sup> SOHN, L. N., “The Stockholm Declaration on the Human Environment”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 14, núm. 3, 1973, 423-515.

cambios profundos, y de forma sistemática, los resultados inmediatos de la misma no fueron suficientes para situar la problemática medioambiental en la agenda internacional ni en los planes de trabajo de los principales organismos de Naciones Unidas, con la preeminencia que requería la situación. De todos modos, el legado de la Conferencia es monumental y permitió la proliferación de organismos internacionales y centenares de ONGs dedicadas a la preservación del medioambiente y las cuestiones relacionadas con el mismo. Su principal éxito fue más político que medioambiental<sup>605</sup>. Se hacía evidente que la fuerza moral del derecho humano al medio ambiente no se impondría por sí sola y debería recurrir a la negociación diplomática y multilateral entre los Estados para asentarse y avanzar, progresivamente, en su agenda<sup>606</sup>.

396. La relevancia histórica de esta Conferencia se debe a que, por primera vez, se reconoce, explícitamente, la relación entre la protección del medio ambiente y el ejercicio de los derechos humanos<sup>607</sup>. A pesar de que M. Prieur considere que la Declaración de Estocolmo consagró el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente<sup>608</sup>, en ella no se recoge ninguna declaración del nuevo derecho humano al medioambiente *per se*. En todo caso, su importancia se reafirma con la aprobación posterior de numerosos instrumentos de los organismos internacionales, regionales y nacionales que dan contenido y forma a la noción del derecho humano al medioambiente y ponen de relieve su relación con los demás derechos humanos<sup>609</sup>.

## 2. LA CARTA MUNDIAL DE LA NATURALEZA DE 1982

397. La Carta Mundial de la Naturaleza de 1982<sup>610</sup> complementa la Declaración de Estocolmo de 1972 y la articulación de derechos relacionados con el medio ambiente, y

---

<sup>605</sup> ELLIOT, L., *The Global Politics of the Environment*, *op. cit.*, p. 13.

<sup>606</sup> O'NEILL, K., *Architects, Agitators and Entrepreneurs. International and Nongovernmental Organizations in Global Environmental Politics*, *op. cit.*, p. 29.

<sup>607</sup> DEJEANT-PONS, M., PALLEMAERTS, M., *Droits de l'homme et l'environnement*, *op. cit.*

<sup>608</sup> *Vid.* PRIEUR, M., *Les principes généraux du droit de l'environnement*, Université de Limoges, disponible en [http://www.foad-mooc.auf.org/IMG/pdf/module\\_5.pdf](http://www.foad-mooc.auf.org/IMG/pdf/module_5.pdf)

<sup>609</sup> Nos referimos, entre otros, a la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados; los programas de las Naciones Unidas sobre cuestiones ambientales, en el marco de los cuales las resoluciones publicadas en ONU Doc. A/RES/42/186, de 11 de diciembre de 1987, Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante, párr. 10; ONU Doc. A/RES/37/7, de 28 de octubre de 1982, en la que se proclamó la *Carta Mundial de la Naturaleza*.

<sup>610</sup> ONU Doc. A/RES/37/7, *op. cit.*

asume un enfoque ecocéntrico con el reconocimiento del valor de la Naturaleza y ciertos derechos asociados. De hecho, es el primer documento de naturaleza no vinculante adoptado por la Asamblea General de la ONU que reconoce derechos a la Naturaleza, en el marco de las necesidades del medio ambiente y el establecimiento de salvaguardas procesales<sup>611</sup>. La Carta contiene, pues, una pionera perspectiva ecocéntrica sobre la condición del ser humano y su relación con la Naturaleza, que no tendría mayor desarrollo hasta fechas recientes, con el trabajo de Naciones Unidas relacionado con la *Armonía con la Naturaleza*, referido en el último epígrafe de este capítulo. Además, fue uno de los primeros instrumentos en reconocer el derecho de las personas a participar en la toma de decisiones y tener acceso a medios de reparación cuando su entorno ha sido objeto de daño o degradación. La importancia de la Carta deriva, pues, de su fuerza política y moral para proteger los recursos naturales e instar a los gobiernos a abordar los problemas medioambientales. No obstante, su naturaleza no vinculante, junto con la ausencia de mecanismos reguladores de su exigibilidad judicial limitaron la trascendencia de este ambicioso instrumento, que se ha convertido en un referente principal en la progresiva conformación del derecho humano al medio ambiente.

398. En concreto, en el Preámbulo de la Carta se afirma que: “La especie humana es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales”; “Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral”. Tras ello, la Carta proclama 24 principios relativos a la preservación de la naturaleza “con arreglo a los cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza”, partiendo de la idea fundamental de que “se respetará a la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”. Los principios generales recogidos en primer lugar (Principios 1-5)

---

<sup>611</sup> BURHENNE, W. E. and IRWIN, W. A., *The World Charter for Nature: a background paper*, E. Schmidt, 1983, señalan que los antecedentes de la Carta Mundial de la Naturaleza se remontan a la XII Asamblea General de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, celebrada en Zaire (hoy República Democrática del Congo), en 1975. En su discurso de clausura, el Presidente Mobutu lanzó la idea de la conveniencia de formular y aprobar mundialmente algunos principios globales de protección ambiental. La UICN (en colaboración con el PNUMA) trabajó esta iniciativa y elaboró un documento que presentó a la consulta de sus miembros. Una vez revisado este documento, Zaire, con el respaldo de la OUA, lo sometió a la consideración de la Secretaría de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la cual la hizo circular entre sus Estados participantes, y éstos, una vez discutido y afinado, lo aprobaron unánimemente bajo la forma de resolución, el 28 de octubre de 1982.



desarrollan la perspectiva ecocéntrica según la cual se debe respetar a la naturaleza; no se debe amenazar la viabilidad genética en la Tierra; se debe administrar los recursos medioambientales procurando mantener su productividad óptima y continua y se debe proteger a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras y otros actos de hostilidad. En el capítulo “Funciones” (Principios 6-13) se estipula la planificación del desarrollo con criterios conservacionistas, atendiendo a la capacidad natural de regeneración del funcionamiento de los sistemas naturales y las medidas destinadas a prevenir, controlar o limitar los desastres naturales. El capítulo dedicado a la “Implementación” (Principios 14-24) recoge su contenido eminentemente funcional y se dirige a los Estados, a las organizaciones internacionales o nacionales o nacionales y a las personas privadas.

399. Asimismo, cabe hacer referencia a la condición sustantiva y procedimental de algunos de estos principios, que asumen y desarrollan un vínculo directo con derechos enunciados en los instrumentos internacionales de derechos humanos. En concreto, la Carta de la Naturaleza pone en relación el medio ambiente con la salud (el Principio 11, relativo al control de las actividades que puedan tener consecuencias sobre la Naturaleza), el bienestar (el Principio 11.e, que mandata la compatibilidad de las actividades humanas con fines conformes con las posibilidades naturales y el bienestar de las poblaciones), la educación (el Principio 15, refiriéndose a la “enseñanza ecológica, que será parte integrante de la educación general” y en el Principio 18 referido a una difusión amplia de los conocimientos), y la participación de toda persona, de forma individual o colectiva en la elaboración de decisiones que afectan directamente a su medio ambiente y el acceso a la justicia para obtener reparación (Principios 22 y 23). Resulta esencial, igualmente, referirnos a la apelación de la responsabilidad de los individuos y colectivos en la consecución de los objetivos y las disposiciones de la Carta (Principio 24).

400. Por último, cabe hacer referencia al hecho de que, a pesar de su naturaleza no vinculante, la Carta ha sido referenciada en importantes resoluciones judiciales en las que se ha destacado tanto el rechazo al antropocentrismo como la dependencia del ser humano respecto a la Naturaleza. Por ejemplo, la Corte Suprema de la India se remitió en la sentencia relativa a la extracción de mineral de hierro en el Parque Nacional Kudremukh

a la Carta Mundial de la Naturaleza para declarar que “la humanidad es parte de la naturaleza y la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales” y advirtió que al “destruir la naturaleza el hombre está cometiendo matricidio”<sup>612</sup>. De la misma forma, la Corte Constitucional de Colombia extendió la protección constitucional a los derechos de la Naturaleza cuando ordenó al gobierno que desarrollara un plan a largo plazo para restaurar la salud ecológica del Parque Nacional Tayrona, citando el Preámbulo y el Principio 1 de la Carta Mundial de la Naturaleza que reconoce el valor intrínseco de cada forma de vida en la Tierra. En su decisión, la Corte declaró que “el ser humano es un ser más en el planeta y depende del mundo natural, debiendo asumir las consecuencias de sus acciones. No se trata de un ejercicio ecológico a ultranza, sino de atender la realidad sociopolítica en la propensión por una transformación respetuosa con la naturaleza y sus componentes. Hay que aprender a tratar con ella de un modo respetuoso. La relación medio ambiente y ser humano acoge significación por el vínculo de interdependencia del que se predica de ellos”<sup>613</sup>.

### **3. LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL DESARROLLO – RÍO DE JANEIRO, 1992**

401. El concepto de desarrollo sostenible había empezado a tomar cuerpo y se convirtió en prioridad en la agenda internacional a partir de la Conferencia de Río de 1992. La propuesta de integración que contiene el desarrollo sostenible, con sus tres pilares, el económico, social y medioambiental, permitió su consideración como marco adecuado para una progresiva aproximación de los derechos humanos y el derecho medioambiental. Ahora bien, el marco del desarrollo sostenible ha limitado el debate sobre la formulación y reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente.

402. En este sentido, la Conferencia de Río en 1992 fue fallida en relación con las expectativas suscitadas de un mayor encaje de la formulación de un derecho humano al medio ambiente en el texto final de la Conferencia. La idea emergente de un derecho humano al medio ambiente, derivada del Principio 1 de la Declaración de Estocolmo, se

---

<sup>612</sup> Supreme Court of India, Civil Original Jurisdiction Interlocutory Application No. 670 of 2001, in written Petition(C) No. 202/1995, filed by K.M. Chinnappa, Trustee, Wildlife.

<sup>613</sup> <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-606-15.htm>

desvanecía ante la apuesta por el concepto emergente de desarrollo sostenible y la prioridad se centraba en alcanzar un equilibrio entre el desarrollo económico y la protección medioambiental entre el Norte y el Sur. La profesora D. Shelton explica que este enfoque supeditado al desarrollo sostenible de un eventual derecho humano al medio ambiente se debió a la ausencia de consenso sobre la inclusión de dicho derecho durante la redacción de la Declaración de Río<sup>614</sup>. Esta renuencia a utilizar el léxico propio de los derechos, salvo para afirmar los derechos anteriormente mencionados, fue indicativa de la incertidumbre y el fracaso en el debate sobre el encaje de los derechos humanos en el desarrollo internacional medioambiental. Se trataba, en definitiva, según D. Shelton de un paso atrás en relación con la proclamación del Principio 1 de la Declaración de Estocolmo.

403. El Principio 1 de la Declaración de Río de Janeiro proclamó que: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”<sup>615</sup>. El Principio 2 defendía el derecho soberano de todo país a explotar los recursos naturales<sup>616</sup> y el Principio 3 recogía el derecho al desarrollo, complementado con lo desarrollado en el Principios 4<sup>617</sup>. Los Principios 5 y 6 se refieren, respectivamente, al deber de cooperar “en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible” y al deber de “dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo”<sup>618</sup>. Asimismo, una contribución principal de la Declaración de Río fue su Principio 7 donde se refiere al deber de los Estados de “cooperar con espíritu

---

<sup>614</sup> SHELTON, D., “What Happened in Rio to Human Rights?”, *Yearbook of International Environmental Law*, Vol. 3, núm. 1, 1992, p. 82.

<sup>615</sup> ONU Doc. A/CONF.151/26, de 13 agosto de 1992, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo.

<sup>616</sup> “De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites

<sup>617</sup> Principio 3: “El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”; Principio 4 “A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada”.

<sup>618</sup> Principio 6: “Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países”.

de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra” y consagra el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas<sup>619</sup>. El Principio 10 constituye, según A. Boyle, la incorporación medioambiental más importante al derecho internacional de los derechos humanos, con la inclusión de los derechos medioambientales procedimentales como el derecho a la información, el acceso equitativo y la diligencia debida en los procedimientos administrativos y legales, partiendo de la consideración de que: “El mejor modo de tratar las cuestiones medioambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”<sup>620</sup>. Por último, en el Principio 15 se confirma el principio de precaución<sup>621</sup>.

#### **4. LA CUMBRE MUNDIAL SOBRE EL DESARROLLO SOSTENIBLE-JOHANNESBURGO, 2002**

404. Una década después, la Conferencia de Desarrollo Sostenible de 2002, en Johannesburgo, reforzó la interdependencia de los tres pilares del desarrollo sostenible<sup>622</sup>, estrategia que, en cierto modo, representaba una reformulación de los derechos garantizados en el PIDESC. La Declaración final no incluyó compromisos de derechos humanos en ninguna de sus provisiones, a pesar de que sí reconoció la importancia del

---

<sup>619</sup> Principio 7: “Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen”.

<sup>620</sup> Principio 10: “El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”.

<sup>621</sup> Principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”.

<sup>622</sup> Informe de la Cumbre Mundial de Desarrollo Sostenible, ONU Doc. A/CONF.199/20, de 26 de agosto a 4 de septiembre 2002, Resolución 1, *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*, párr. 5.

derecho internacional y el multilateralismo en la lucha contra la degradación medioambiental, en unos términos más resolutivos que en las anteriores dos declaraciones, en la sección titulada “El multilateralismo es el futuro”<sup>623</sup>. En ella se reconocía “que la erradicación de la pobreza, la modificación de pautas insostenibles de producción y consumo y la protección y ordenación de la base de recursos naturales para el desarrollo social y económico son objetivos primordiales y requisitos fundamentales de un desarrollo sostenible”<sup>624</sup> y que: “El medio ambiente sigue deteriorándose. Continúa la pérdida de biodiversidad; siguen agotándose las poblaciones de peces; la desertificación avanza cobrándose cada vez más tierras fértiles; ya se hacen evidentes los efectos adversos del cambio del clima; los desastres naturales son más frecuentes y más devastadores, y los países en desarrollo se han vuelto más vulnerables, en tanto que la contaminación del aire, el agua y los mares sigue privando a millones de seres humanos de una vida digna”<sup>625</sup>.

405. Asimismo, el Plan de Implementación adoptado en la Conferencia de 2002 urgió a los Estados a “reconocer (...) la posible relación entre el medio ambiente y los derechos humanos incluyendo el derecho al desarrollo” pero tampoco reconoció un derecho internacional a un medio ambiente sano<sup>626</sup>. El Plan sugiere que el derecho a un adecuado estándar de vida es un prerrequisito para la implementación de la seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza”. Para reducir las amenazas medioambientales, el Plan recomienda que los Estados cumplan con los derechos humanos y las libertades fundamentales. En relación con los derechos procedimentales del Principio 10 de la Declaración de 1992, no se detalló en Johannesburgo ningún calendario para su implementación. Ahora bien, el Partenariado para el Principio 10 (PP10) fue uno de los resultados de la Conferencia y es considerado un paso importante en la promoción de los derechos procedimentales a nivel nacional porque permite a los gobiernos, organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales trabajar de forma conjunta en la implementación del Principio 10.

---

<sup>623</sup> *Ibid.*, párrs. 31-33.

<sup>624</sup> *Ibid.*, párr. 11.

<sup>625</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>626</sup> KOTZÉ, L. J., “In Search of a Right to a Healthy Environment in International Law. *Jus cogens* norms”, en KNOX, J. H., PEJAN, R., *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 140.

## 5. LOS DERECHOS HUMANOS Y CAMBIO CLIMÁTICO: LA DECLARACIÓN DE MALÉ DE 2007 COMO FÓRMULA PARA SUPERAR EL ESTANCAMIENTO EN LAS NACIONES UNIDAS

406. En el 2006, los esfuerzos para potenciar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente en el seno de las Naciones Unidas no daban más frutos, y hasta “las resoluciones se habían vuelto incomprensibles y la iniciativa ha perdido cualquier sentido de propósito”<sup>627</sup>. En esa tesitura, M. Limon interpreta que la clave para superar dicho estancamiento se encontraría en una nueva iniciativa integral, centrada en los derechos humanos y el cambio climático, liderada por los pequeños estados insulares y vulnerables, que primero cuestionaron y luego se opusieron al paradigma de “desarrollo primero”, defendido por sus mismos socios del Sur Global. Para estos países especialmente vulnerables no se podía defender la prioridad de un desarrollo económico con graves daños sobre el medio ambiente y sobre los derechos humanos internacionalmente reconocidos (por ejemplo, los derechos a la vida, la salud, el agua, la alimentación y un nivel de vida adecuado)<sup>628</sup>.

407. La Declaración de Malé sobre la dimensión humana del cambio climático mundial de noviembre de 2007<sup>629</sup> ha ejercido una influencia fundamental en la labor de las Naciones Unidas en la lucha contra el cambio climático y su efecto sobre los derechos humanos. La Declaración de Malé fue la primera declaración intergubernamental que reconoció expresamente las consecuencias del cambio climático para el pleno disfrute de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado y al disfrute del más alto nivel posible de salud. La Declaración realizaba, asimismo, una triple solicitud: 1. Al Consejo de Derechos Humanos que convocara un debate sobre los derechos humanos y el cambio climático; 2. A la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que estudiara los efectos del cambio climático en el pleno disfrute de los derechos humanos; y 3. A la Conferencia de

---

<sup>627</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, en KNOX, J. H., PEJAN, R., *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 195.

<sup>628</sup> *Ibid.*, p. 195-196.

<sup>629</sup> [http://ciel.org/Publications/Male\\_Declaration\\_Nov07.pdf](http://ciel.org/Publications/Male_Declaration_Nov07.pdf)

las Partes que recabara la cooperación del ACNUDH y el Consejo de Derechos Humanos a fin de evaluar las consecuencias del cambio climático en los derechos humanos.

408. La primera reunión del Consejo de Seguridad que examinó la relación entre el cambio climático y la seguridad tuvo lugar en abril de 2007 bajo la Presidencia del Reino Unido<sup>630</sup>. En dicho debate, el Secretario General de las Naciones Unidas, Ban Ki-Moon, declaró que “la perspectiva a la que nos enfrentamos es muy alarmante. La escasez de recursos, ya sea energía, agua o tierra cultivable, puede llevar al derrumbe de los códigos de conducta establecidos e incluso al conflicto abierto”. Este primer debate ha sido considerado como “un hito que marcó el reconocimiento del cambio climático como una cuestión básica de seguridad”<sup>631</sup> y demostró como la mayor parte de la comunidad internacional considera la inestabilidad climática como una amenaza sin precedentes para la paz y seguridad internacionales. También, quedó establecido que el Consejo de Seguridad no debía erigirse como una alternativa al trabajo y competencias de otros organismos de Naciones Unidas y que, por lo tanto, la contribución del Consejo de Seguridad se debía situar en el marco del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

409. A resultas de ello, en marzo de 2008, y en una iniciativa liderada por las Maldivas y Filipinas, el Consejo de Derechos Humanos aprobó su primera resolución sobre el cambio climático y los derechos humanos. La Resolución 7/23 se expresaba, entre otros, en estos términos: “*Preocupado* porque el cambio climático crea una amenaza inmediata y de gran alcance para la población y las comunidades de todo el mundo y tiene repercusiones sobre el pleno disfrute de los derechos humanos”, consideraba el Consejo que: “*también* que los pobres del mundo, en particular, los que están concentrados en zonas de alto riesgo, son especialmente vulnerables a los efectos del cambio climático y además tienen en general unas capacidades de adaptación más limitadas” y solicitaba al Alto Comisionado de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas realizar un estudio analítico sobre la naturaleza y alcance de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos. El

---

<sup>630</sup> ONU Doc. S/PV.5663, de 17 de abril de 2007.

<sup>631</sup> PARRY, E. J., “La mayor amenaza para la seguridad global: el cambio climático no es tan sólo un problema medioambiental”, Naciones Unidas, noticias, disponible en <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-mayor-amenaza-para-la-seguridad-global-el-cambio-climatico-no-es-tan-solo-un-problema>

Informe de Desarrollo Humano 2007/2008 del PNUD argumentó que el cambio climático representa una violación sistemática de los derechos humanos de las generaciones pobres y futuras del mundo y un paso atrás de los valores universales.

410. El ACNUDH publicó el estudio sobre el cambio climático y los derechos humanos<sup>632</sup> que planteaba, según M. Limon, tres cuestiones principales:

1. ¿Existe alguna relación entre el cambio climático y los derechos humanos, y si existe cuál es la naturaleza de esta relación?
2. ¿Constituye el cambio climático una violación de los derechos humanos, en particular para los colectivos vulnerables?
3. Más allá de si el cambio climático representa una violación de derechos humanos, ¿cuáles son las obligaciones de derechos humanos de los Estados a nivel nacional e internacional relativas al cambio climático?<sup>633</sup>

411. En relación con la primera de las cuestiones, el informe proporcionaba las siguientes conclusiones:

1. El cambio climático amenaza directa e indirectamente el disfrute de una gran variedad de derechos humanos, en particular los derechos a la vida y a la alimentación, como resultado de la malnutrición y de los fenómenos meteorológicos extremos; el derecho al agua, a causa del deshielo de los glaciares y de la reducción de la capa de nieve; y el derecho al más alto nivel posible de salud, debido a la malnutrición, los fenómenos meteorológicos extremos, y la creciente incidencia del paludismo y de otras enfermedades a las que favorece un clima más cálido. El estudio observó que la elevación del mar causada por el calentamiento atmosférico amenazaba la propia existencia de los pequeños Estados insulares, lo cual tendría “consecuencias para el derecho a la libre determinación, así como para toda la gama de derechos individuales cuya

---

<sup>632</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*

<sup>633</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 198.



protección es responsabilidad del Estado”<sup>634</sup>.

2. El impacto del cambio climático sobre los derechos humanos se sentirá de manera desigual entre las naciones y dentro de ellas.
3. Es muy probable que el cambio climático entrañe crisis de derechos humanos a gran escala con impactos transversales en los derechos y colectivos de población vulnerables como mujeres, infancia y pueblos indígenas.
4. Las medidas de mitigación y adaptación al calentamiento global también pueden tener efectos secundarios adversos sobre los derechos humanos.

412. En relación con la segunda y tercera cuestión, si bien el informe no concluía que el cambio climático vulneraba necesariamente las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, sí subrayaba que los Estados tenían toda una serie de obligaciones internacionales o extraterritoriales de derechos humanos, en concreto de:

1. Abstenerse de interferir con el disfrute de los derechos humanos en otros países;
2. Tomar medidas para evitar que terceras partes (por ejemplo, empresas privadas) sobre los que ejercen influencia interfieran con el disfrute de los derechos humanos en otros países;
3. Tomar medidas a través de la asistencia y cooperación internacional, dependiendo de la disponibilidad de recursos, para facilitar el cumplimiento de los derechos humanos en otros países;
4. Asegurar que los derechos humanos reciban la debida atención en los acuerdos internacionales y que dichos acuerdos no afecten negativamente a los derechos humanos<sup>635</sup>.

413. En marzo de 2009, una segunda Resolución del Consejo de Derechos Humanos, la 10/4, asumió las conclusiones y se hizo eco de los hallazgos del informe del ADNUDH y observó, de nuevo, que “las repercusiones del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos

---

<sup>634</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, párr. 41.

<sup>635</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 201.

humanos, incluidos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación y las obligaciones en materia de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento”. Del mismo modo, ponía el acento en que dichas consecuencias “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables debido a factores como la situación geográfica, la pobreza, el género, la edad, la condición de indígena o minoría y la discapacidad” y afirmó que “las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático y fomentar su coherencia y legitimidad y la durabilidad de sus resultados”<sup>636</sup>.

414. En dicha Resolución 10/4, el Consejo decidió “organizar en su 11º período de sesiones una mesa redonda sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, a fin de contribuir a la consecución de los objetivos establecidos en el Plan de Acción de Bali, e invitar a todas las partes interesadas a participar en ella”. Dicha mesa redonda tuvo lugar el 15 de junio de 2009. Como explica M. Limon, durante la misma se constató un consenso sobre los rasgos principales de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, aunque persistían diferencias significativas en relación con las consecuencias jurídicas de dicha relación<sup>637</sup>. Resulta interesante insistir en los términos del debate, muy ilustrativos al respecto: por una parte, los Estados vulnerables y muchos de los países en desarrollo argumentan que los derechos humanos crean obligaciones legales aplicables a la acción internacional sobre el cambio climático y, por otra parte, los países desarrollados insistieron en que el cambio climático y los derechos humanos constituyen dos esferas jurídicas separadas y distintas sin una conexión formal entre ambas.

415. En el 2009, en el marco de la COP 15 de Copenhague, 20 titulares de mandatos hicieron una declaración conjunta donde alertaban de las consecuencias del cambio climático sobre el disfrute de los derechos humanos y advertían de que un resultado

---

<sup>636</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/10/4, *op. cit.*, p. 2.

<sup>637</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 201.

insuficiente de las negociaciones podría vulnerar esos derechos y afirmaban que las medidas de mitigación y adaptación debían formularse de conformidad con las normas de derechos humanos, en particular con la participación de las comunidades afectadas<sup>638</sup>.

416. A partir de entonces, se iniciaba una nueva etapa en la que debían establecerse las prioridades. Entre los principales países patrocinadores de las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos debían resolverse dos cuestiones importantes sobre la relación entre derechos humanos y cambio climático<sup>639</sup>: la primera referida a la promoción de una mayor incardinación de las cuestiones de derechos humanos en las negociaciones de cambio climático, promocionando un enfoque basado en los derechos para la política climática (internacional y nacional) y la segunda como seguir promoviendo desde el Consejo de Derechos Humanos la conexión jurídica entre los derechos humanos y el cambio climático<sup>640</sup>.

417. La primera cuestión encontró una primera respuesta en la materialización en la decisión final 2010 de la COP-16 de la CMNUCC en Cancún que, por primera vez, dio inicio a la integración de los derechos humanos en la lucha contra el cambio climático. En ella se citó la Resolución 10/4 del Consejo de Derechos Humanos, según la cual los efectos adversos del cambio climático tenían una serie de consecuencias para el goce efectivo de los derechos humanos y que esos efectos se dejarían sentir con más fuerza en los sectores de población que ya eran vulnerables y declaró que “Las Partes deberían, en todas las actividades relacionadas con el cambio climático, respetar plenamente los derechos humanos”<sup>641</sup>. No obstante, “el alcance de este reconocimiento no se ha trasladado en una integración plena de los derechos humanos en la agenda, negociaciones y resultados de la Convención, o en la implementación de políticas, instituciones, mecanismos ni soluciones propuestas en la CMNUCC”.

418. Desde entonces, el Consejo de Derechos Humanos ha aprobado sucesivas

---

<sup>638</sup> [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9667&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=9667&LangID=E)

<sup>639</sup> Alemania, Bangladesh, Filipinas, Ghana, Reino Unido, Maldivas, Suiza, Uruguay y Zambia.

<sup>640</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, pp. 204-205.

<sup>641</sup> ONU Doc. FCCC/CP/2010/7/Add.1, de 15 de marzo de 2011, Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, decisión 1/CP.16/CP.16, párr. 8.

resoluciones sobre el cambio climático<sup>642</sup> donde se afirma que éste ha contribuido al aumento de los desastres naturales repentinos y los de evolución lenta, que entrañan efectos negativos para el pleno disfrute de todos los derechos humanos. Además, el Consejo ha celebrado varios debates de expertos y un seminario sobre el cambio climático y ha examinado sus efectos en determinados países con ocasión de su examen periódico universal<sup>643</sup>. Del mismo modo, ha alentado a los Relatores Especiales<sup>644</sup> a que siguieran tomando en consideración el cambio climático y sus efectos sobre los derechos humanos en sus respectivos mandatos.

419. La segunda cuestión, presentaba serias dificultades puesto que no se daban las condiciones necesarias para consensuar nuevas resoluciones sustantivas y existía el riesgo de que siguieran reproduciendo las mismas disyuntivas en cuanto a la prelación de prioridades entre la protección del medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la cooperación internacional y el potencial litigante de la conexión entre cambio climático y violación de derechos humanos. Tampoco existía consenso sobre la oportunidad de que el Consejo estableciera un mandato especial sobre derechos humanos y cambio climático dado el poco recorrido de su mandato para la consecución de una respuesta internacional ambiciosa y global en este ámbito, propuesta promovida por Bangladés y Filipinas y algunas organizaciones de la sociedad civil, como CIEL, Earthjustice o FES. “De acuerdo con las Maldivas, Costa Rica y Suiza la iniciativa del Consejo sobre derechos humanos y cambio climático ya había conseguido su propósito, generar conciencia y comprensión de los impactos del cambio climático sobre los derechos humanos, mostrar como los principios de derechos humanos podían ser promovidos para mejorar las políticas de cambio climático y transferir la comprensión y resolución al principal foro de Naciones Unidas sobre cambio climático: la CMNUCC”<sup>645</sup>.

---

<sup>642</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/18/22, *op. cit.*, Doc. A/HRC/RES/29/15, *op. cit.*

<sup>643</sup> *Vid.*, por ejemplo, ONU Doc. A/HRC/29/2, 25 November 2015, Report of the Human Rights Council on its twenty-ninth session, párrs. 392 a 400 (Kiribati).

<sup>644</sup> *Vid.* ONU Doc. A/HRC/RES/10/4, *op. cit.*, párr. 3; ONU Doc. A/HRC/RES/26/27, *op. cit.*, párr. 8 y A/HRC/RES/29/15, *op. cit.*, párr. 7.

<sup>645</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 206.

420. Se precisaba, principalmente, una tarea de clarificación y definición de normas para una mejor comprensión de la aplicación de los principios y compromisos de derechos humanos a la política y negociaciones medioambientales, incluida la política de cambio climático. Los países patrocinadores tenían como objetivo ir más allá de los debates generales sobre la cuestión para centrarse en un trabajo normativo que comprometiese a los países interesados y fuera relevante en la aplicación de normas internacionales y nacionales. La dificultad de este debate en el marco de las negociaciones de cambio climático era la gran politización de las cuestiones de responsabilidad y era poco probable que los Estados en el Consejo de Derechos Humanos pudieran llegar a un entendimiento común sobre la aplicación de los principios de derechos humanos y compromisos. Por otro lado, las cuestiones de conservación y protección medioambiental en general, no generarían el mismo nivel de contraposición política, permitiendo las condiciones para una reflexión más objetiva. Por ello, se vislumbraba que la figura de un experto independiente pudiera realizar dicha tarea, con un perfil preeminentemente técnico y con mayor libertad de acción.

421. En este contexto, en marzo de 2011, en la 16ª reunión del Consejo de Derechos Humanos se empezó a barajar un nuevo proyecto de resolución sobre derechos humanos y medio ambiente, el primero después de ocho años<sup>646</sup>. Se aprobaba entonces la Resolución 16/11 que, entre otros elementos, observaba que: “el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos”, reconocía que las consecuencias de los daños medioambientales “afectan a las personas y las comunidades de todo el mundo, los efectos del cambio climático se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, y “muchos de los daños ambientales son de carácter transnacional y que es importante cooperar eficazmente a nivel internacional para hacerles frente, a fin de apoyar los esfuerzos desplegados por cada país para hacer efectivos los derechos humanos”, instaba “a los Estados a tomar en consideración los derechos humanos al elaborar sus políticas ambientales”, instaba también “a los Estados a tomar en consideración los derechos humanos al elaborar sus políticas ambientales” y

---

<sup>646</sup> Los países promotores fueron Costa Rica, Maldivas, Suiza, Marruecos, Nueva Zelanda, Eslovenia y Uruguay.

pedía a la OACNUDH que realizase “un estudio analítico detallado de la relación entre el cambio climático y los derechos humanos, y que lo presente al Consejo de Derechos Humanos antes de su 19º período de sesiones”. Según los términos de la Resolución, el estudio debía llevarse a cabo “en consulta y teniendo en cuenta las opiniones de los Estados Miembros de las Naciones Unidas, las organizaciones internacionales y los organismos intergubernamentales pertinentes, incluido el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los organismos multilaterales pertinentes, acuerdos ambientales, procedimientos especiales, órganos creados en virtud de tratados y otras partes interesadas”.

422. Como explica M. Limon<sup>647</sup>, el objetivo de la resolución consistía en ampliar el debate entre los derechos humanos y el cambio climático y el medio ambiente para definir y establecer en una resolución intergubernamental un marco en el que hacer operativo el consenso. A su vez, el estudio solicitado a la ACNUDH tenía un objetivo triple: 1. Establecer en un documento oficial de NN.UU. el estado actual del acuerdo internacional en torno a la cuestión; 2. Identificar las lagunas de normas jurídicas y asignaturas pendientes de una mayor clarificación; 3. Demostrar que, en el ámbito nacional, los Estados sí habían alcanzado mayores progresos en el reconocimiento y articulación de la relación entre derechos humanos y medio ambiente.

423. En julio de 2011 se celebró un nuevo debate, bajo la Presidencia de Alemania, sobre los efectos del cambio climático que permitió la aprobación de una Declaración de la Presidencia del Consejo en la que se expresa “la preocupación por la posibilidad de que los efectos adversos del cambio climático puedan agravar a largo plazo determinadas amenazas para la paz y la seguridad internacionales ya existentes”. Igualmente se expresó “su preocupación por la posibilidad de que la pérdida de territorio de algunos Estados causada por la elevación del nivel del mar, repercuta en la seguridad, particularmente en los pequeños Estados insulares de poca altitud”. La Declaración señaló la importancia de que en los informes del Secretario General se incluyera el análisis de los conflictos en relación con las posibles repercusiones del cambio climático para la seguridad, cuando

---

<sup>647</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 208.

tales cuestiones fueran determinantes de los conflictos, representarían un obstáculo para la ejecución de los mandatos del Consejo o pusieran en peligro el proceso de consolidación de la paz<sup>648</sup>.

## **6. LA LABOR DEL EXPERTO INDEPENDIENTE SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE**

424. En 2012, se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, también conocida como Río+20, y en el documento final, *El futuro que queremos* se apuntan varios elementos que merecen ser destacados: desde la referencia a “la importancia de la libertad, la paz y la seguridad, el respeto de todos los derechos humanos, entre ellos el derecho al desarrollo y el derecho a un nivel de vida adecuado”<sup>649</sup>, el reconocimiento de la importancia de la declaración universal de los derechos humanos, así como otros instrumentos internacionales relacionados con derechos humanos y derecho internacional o la necesidad de que la economía verde “mantenga el funcionamiento saludable de los ecosistemas de la tierra”<sup>650</sup>. En el documento final de la Conferencia, y como gran novedad y relativa grieta en el antropocentrismo tradicional de las declaraciones anteriores, se refirió a los derechos de la naturaleza y a su potencial en la promoción del desarrollo sostenible. Como en las declaraciones anteriores, no se reconoció el derecho internacional a un medio ambiente saludable.

425. En marzo de 2012, en la 19ª sesión del Consejo de Derechos Humanos, las Maldivas junto con Costa Rica, Suiza y otros países presentaron un nuevo proyecto de resolución que a partir del estudio analítico sobre los derechos humanos y el medio ambiente, preparado por el ACNUDH<sup>651</sup>, tenía presente “que ciertos aspectos de las obligaciones en materia de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin

---

<sup>648</sup> ONU Doc. S/PRST/2011/15, de 20 de julio de 2011, Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad

<sup>649</sup> ONU Doc. A/CONF.216/L.1\*, de 19 de junio de 2012, *El futuro que queremos*, párr. 8.

<sup>650</sup> *Ibid.*, párr. 56.

<sup>651</sup> ONU Doc. A/HRC/19/34, *op. cit.*

riesgos, limpio, saludable y sostenible requieren ser objeto de estudio y aclaraciones adicionales” y, por ello, “decidía nombrar, por un período de tres años, un experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”. La Resolución establecía su mandato, cuyo cometido sería principalmente aclarar y contribuir a codificar las normas de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente limpio y saludable. Según M. Limon, “la esperanza tácita de los patrocinadores principales era que este ejercicio (...) representaría un progreso importante en sí mismo y un primer paso hacia reflexiones intergubernamentales abiertas e informadas sobre los méritos relativos a la declaración de un derecho universal a un medio ambiente limpio y saludable”<sup>652</sup>, con una estrategia similar a la adoptada para una declaración de un derecho humano al agua y al saneamiento.

426. El mandato fue establecido en marzo de 2012 por el Consejo de Derechos Humanos en su Resolución 19/10<sup>653</sup>, en la que se decidió nombrar por un período de tres años, un Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, con un doble mandato:

1. Estudiar las obligaciones de derechos humanos, entre ellas las relativas a la no discriminación, relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;
2. Identificar y promover prácticas óptimas, e intercambiar opiniones al respecto, en el desempeño de las obligaciones y los compromisos de derechos humanos para fundamentar, apoyar y reforzar la formulación de políticas ambientales, especialmente en la esfera de la protección ambiental, y, a este respecto, elaborar un compendio de prácticas óptimas;
3. Formular recomendaciones que puedan contribuir al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, en particular el séptimo Objetivo;

---

<sup>652</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 211.

<sup>653</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/19/10, de 22 de marzo de 2012, *Los derechos humanos y el medio ambiente*.



4. Tener en cuenta los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, que se celebrará en Río de Janeiro (Brasil) en junio de 2012, y aportar una perspectiva de derechos humanos a los procesos de seguimiento;
5. Aplicar una perspectiva de género.

427. El profesor estadounidense John H. Knox fue nombrado el 6 de julio de 2012 por el Consejo de Derechos Humanos como Experto independiente y su mandato comenzó oficialmente el 1 de agosto de 2012.

428. En sus dos primeros años de mandato, el Experto independiente se centró en la determinación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente. Para ello, “organizó una serie de consultas regionales en todo el mundo y, con la ayuda de abogados y académicos, que prestan sus servicios gratuitamente, examinó cientos de declaraciones de los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales de derechos humanos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y otras autoridades de derechos humanos que habían aplicado las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales”. El resultado fueron 14 informes y la conclusión de que, a pesar de la diversidad de las fuentes, sus opiniones sobre la relación entre el derecho de los derechos humanos y el medio ambiente eran notablemente coherentes.

429. El Experto independiente presentó en marzo de 2013 al Consejo de Derechos Humanos un primer informe preliminar en el que describía la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>654</sup>. En dicho informe, tras una contextualización histórica, el Experto independiente subrayaba la interdependencia entre estas esferas, dirimiendo la doble dimensión, sustantiva y procedimental, del derecho humano al medio ambiente, a la vez que clarificaba como hasta ese momento se habían explorado dos aproximaciones distintas a dicha interdependencia: a) la adopción de un nuevo derecho explícito al medio ambiente; y b) una mayor atención a los vínculos con el medio ambiente de derechos ya reconocidos, como los derechos a la vida y a la salud. En cuanto a su dimensión sustantiva determinó como el pleno disfrute de una amplia

---

<sup>654</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, *op. cit.*

gama de derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo dependían de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. En relación con su dimensión procedimental, concluyó que el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la información, la participación y la interposición de recursos, era fundamental para la protección del medio ambiente.

430. En su segundo informe de recopilación<sup>655</sup>, presentado en marzo de 2014, identificaba derechos humanos cuyo disfrute se había visto vulnerado o amenazado por la degradación medioambiental y asertaba la obligación de los Estados de proteger a sus ciudadanos de dichos daños. Para ello, desarrollaba igualmente obligaciones de naturaleza procedimental (en concreto, referidas a la evaluación del impacto medioambiental en los derechos humanos, la publicación de la información relativa al medio ambiente, la facilitación de la participación en la toma de decisiones medioambientales y el acceso a reparaciones cuando se produzcan daños al medio ambiente) y sustantiva (refiriéndose a la aprobación de marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños medioambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los daños ocasionados por actores privados), también, en su dimensión propia del sector privado y las obligaciones reforzadas a favor de quienes viven en situaciones particularmente vulnerables, como las mujeres, la infancia y los pueblos indígenas.

431. Este informe de recopilación está basado en los 14 informes<sup>656</sup> realizados, cada uno de ellos dedicado a una fuente o un conjunto de fuentes en particular<sup>657</sup>. Estos informes

---

<sup>655</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, de 30 de diciembre de 2013, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox.

<sup>656</sup> Pueden consultarse, por ejemplo, en el portal de internet del Relator Especial <http://ieenvironment.org>

<sup>657</sup> Las cuatro categorías principales son:

- a) Mecanismos y órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, con tres informes: el primero *Informe individual sobre la Asamblea General y el Consejo de Derechos Humanos, incluido el proceso del examen periódico universal*, dedicado a las declaraciones formuladas por los Estados mediante resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General y mediante el proceso del examen periódico universal, el segundo *Informe individual sobre los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos*, dedicado al examen de las declaraciones e informes de 11 procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos cuyos mandatos guardan particular relación con el nexo entre los derechos humanos y el medio ambiente, el tercero Informe individual sobre los derechos de los pueblos indígenas, que examina la labor del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluida su aplicación de los dos instrumentos internacionales más importantes sobre los derechos de estos pueblos: la Declaración de las Naciones Unidas sobre los

se han sistematizado de la siguiente manera: una introducción donde se expone el objeto del informe, el análisis de los derechos humanos amenazados por los daños medioambientales y las obligaciones de derechos humanos de procedimiento, sustantivas y respecto de miembros de grupos en situaciones vulnerables y, en último lugar, se examinan cuestiones transversales, como los daños medioambientales transfronterizos y el papel de los actores no estatales.

432. Algunas de las conclusiones más destacadas sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente se recogen a continuación:

- 
- derechos los pueblos indígenas y el Convenio N° 169 de la OIT, de 1989, sobre pueblos indígenas y tribales; b) tratados mundiales de derechos humanos; c) sistemas regionales de derechos humanos; y d) instrumentos internacionales relativos al medio ambiente.
- b) Tratados mundiales de derechos humanos, con cinco informes sobre: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención sobre los Derechos del Niño. También se examinaron la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aunque no terminaron siendo objeto de un informe específico. Cabe señalar que se incluyen en el análisis de los informes las interpretaciones pertinentes formuladas por los órganos de tratados en sus observaciones generales, los informes de los países y los dictámenes sobre las comunicaciones presentadas.
  - c) Sistemas regionales de derechos humanos: el primero *Informe acerca de las perspectivas europeas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible* (Informe europeo) examina la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a las cuestiones medioambientales, el segundo *Informe individual sobre los acuerdos interamericanos de derechos humanos* (informe interamericano) detalla las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que revisten interés para la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el tercero *Informe individual sobre la Carta Africana, la Carta Árabe, la Declaración sobre Derechos Humanos de la ASEAN y la Carta Social Europea* (Informe sobre los acuerdos regionales) se dedica a los demás sistemas regionales importantes de derechos humanos.
  - d) Instrumentos internacionales relativos al medio ambiente e incluye un informe acerca de los acuerdos regionales y mundiales sobre el medio ambiente, un informe acerca de las declaraciones no vinculantes sobre el medio ambiente y un informe acerca de la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales. En estos instrumentos se establecen deberes respecto de las personas que, en ocasiones, se corresponden con obligaciones en materia de derechos humanos y revelan prácticas coherentes con ellas.

1. A título general, según el Experto independiente “no todos los Estados han aceptado oficialmente todas estas normas”<sup>658</sup>. Se aprecia, no obstante, “una muestra clara de la convergencia de las tendencias hacia una mayor uniformidad y certeza de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente”<sup>659</sup>. La principal recomendación del Experto independiente consiste en que “los Estados y demás entidades interesadas tengan en cuenta estas obligaciones de derechos humanos al elaborar y aplicar sus políticas sobre el medio ambiente”<sup>660</sup>.
2. El derecho de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados, entre las que figuran “el deber de: a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras protegiendo los derechos de expresión y de asociación; c) dar acceso a recursos por los daños causados. Estas obligaciones se fundamentan en los derechos civiles y políticos, pero se han clarificado y ampliado en el contexto del medio ambiente y sobre la base de todos los derechos humanos que están en peligro a causa del daño ambiental”<sup>661</sup>.
3. Además de la exigencia general de no discriminar en la aplicación de las leyes sobre el medio ambiente, los Estados pueden tener obligaciones adicionales respecto de los miembros de grupos especialmente vulnerables a los daños medioambientales. Estas obligaciones se han elaborado con cierto detalle en el

---

<sup>658</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, de 30 de diciembre de 2013, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 27.

<sup>659</sup> *Ibid.*

<sup>660</sup> *Ibid.*, párr. 84.

<sup>661</sup> *Ibid.*, párr. 29.

caso de las mujeres<sup>662</sup>, los niños<sup>663</sup> y los pueblos indígenas<sup>664</sup>, pero siguen pendientes de mayor estudio y conclusiones oportunas otros colectivos vulnerables, especialmente los defensores del medio ambiente, y sigue siendo necesario aclarar el contenido de las obligaciones de carácter extraterritorial de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente.

4. Las obligaciones sustantivas exigen que se aprueben marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños medioambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los daños ocasionados por actores privados. La obligación de proteger los derechos humanos de los daños ambientales no exige a los Estados que prohíban todas las actividades que puedan degradar el medio ambiente; los Estados pueden optar por lograr un equilibrio entre la protección del medio ambiente y otros intereses legítimos. Sin embargo, este equilibrio debe ser razonable y no conducir a violaciones previsibles e injustificadas de los derechos humanos. Para determinar si un equilibrio es razonable, pueden resultar especialmente pertinentes las normas nacionales e internacionales relativas a la salud. También se desaconsejan enérgicamente las medidas regresivas<sup>665</sup>.

---

<sup>662</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que muchos daños medioambientales como, por ejemplo, los desastres naturales, el cambio climático, la contaminación nuclear y del agua, pueden incidir negativamente en los derechos consagrados en la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recogido en el Informe CEDAW, sección II.

<sup>663</sup> La degradación medioambiental afecta a los derechos del niño. Como se ha explicado en los capítulos anteriores, en la Convención sobre los Derechos del Niño se afirma que la contaminación del medio ambiente entraña “riesgos y peligros” para el suministro de alimentos nutritivos y agua potable salubre (art. 24, párr. 2 c). Otro ejemplo aparece recogido en el informe del Relator Especial sobre las sustancias y los desechos peligrosos donde se destaca el daño que ocasiona al derecho de los niños a la salud la exposición al mercurio y a otras sustancias peligrosas en las industrias extractivas (ONU Doc. A/HRC/21/48, de 2 de julio de 2012, Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu, párrs. 28 a 30).

<sup>664</sup> El Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas ha destacado que “las actividades de las industrias extractivas producen efectos que a menudo violan los derechos de los pueblos indígenas”, ONU Doc. A/HRC/18/35, de 11 de julio de 2011, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, párr. 26.

<sup>665</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, de 30 de diciembre de 2013, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 80.

433. En su tercer informe<sup>666</sup>, de marzo de 2015, el Experto independiente presentó un conjunto de más de un centenar de buenas prácticas de gobiernos, organizaciones internacionales, organizaciones de la sociedad civil, empresas y otros entes sobre el cumplimiento de obligaciones procedimentales, relacionadas con la publicación de información relativa al medio ambiente, la facilitación de la participación pública en la toma de decisiones medioambientales, la protección de los derechos de expresión, de asociación y el acceso a reparaciones jurídicas; las obligaciones sustantivas, incluidas las propias de actores no estatales; las obligaciones relativas a los daños transfronterizos; y las obligaciones respecto de miembros de grupos en situaciones vulnerables<sup>667</sup>. En el informe se explica que “la consideración de buena práctica precisa que ésta integre los derechos humanos y las normas ambientales, en particular, mediante la aplicación de las normas de derechos humanos en la adopción y ejecución de las decisiones medioambientales o el uso de medidas medioambientales para definir, aplicar y, de preferencia, superar los patrones mínimos establecidos por las normas de derechos humanos. La práctica debería ser ejemplar tanto desde la perspectiva de los derechos humanos como de la protección medioambiental y deberían tenerse pruebas de que la práctica está logrando, o en vías de lograr, sus objetivos y resultados previos”.

434. En cuanto a las obligaciones procedimentales, con carácter general, una de las prácticas referidas fue la aprobación en 2010 de la Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (Directrices de Bali)<sup>668</sup>, consistentes en 26 directrices que facilitan a los Estados cumplir con los compromisos contraídos en relación con el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992<sup>669</sup>. Se destacan, a continuación, alguna de ellas, relevantes para la propuesta de Declaración que figura en el anexo de esta

---

<sup>666</sup> ONU Doc. A/HRC/28/61, de 3 de febrero de 2015, Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox. Recopilación de buenas prácticas.

<sup>667</sup> Pueden consultarse en el portal de internet, creado específicamente para la consulta de dichas prácticas: <http://environmentalrightsdatabase.org/>.

<sup>668</sup> ONU Doc. UNEP/GCSS. XI/ 11, Decisión SS. XI/5 del Consejo de Administración del PNUMA de 26 de febrero de 2010, Derecho ambiental en la que se establecen distintas Directrices para el acceso a la información.

<sup>669</sup> Estas Directrices fueron desarrolladas por el PNUMA en el 2015 en una guía de implementación del Principio 10 de Río, PNUMA *Poner en práctica el principio 10 de Río. Guía de Implementación*, octubre de 2015.

tesis doctoral:

Directriz 1. Toda persona física o jurídica debería tener un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental que poseen las autoridades públicas cuando así lo solicite sin tener que demostrar ningún interés jurídico ni de otro tipo.

Directriz 2. La información ambiental que es de dominio público debería incluir, entre otras cosas, la información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen, además de información sobre la legislación y las políticas de asesoramiento sobre cómo obtener información.

Directriz 6. En caso de amenaza inminente de daño para la salud humana o el medio ambiente, los Estados deberían asegurar que se difunde inmediatamente toda la información que permita al público adoptar las medidas necesarias para evitar ese daño.

Directriz 8. Los Estados deberían garantizar que existen oportunidades para una participación del público efectiva y desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente. Para ello, se debería informar a los miembros del público interesado<sup>670</sup> las oportunidades que tienen de participar en una etapa inicial del proceso de adopción de decisiones.

Directriz 14. Los Estados deberían proporcionar los medios para el fomento de la capacidad, incluida la educación y la sensibilización sobre el medio ambiente, con el fin de promover la participación del público en los procesos de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente.

---

<sup>670</sup> El término “público interesado” es definido como “el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones adoptadas en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones. A los efectos de la presente definición, se debería considerar que tienen tal interés las organizaciones no gubernamentales que trabajen a favor de la protección del medio ambiente y que cumplen con los requisitos exigidos por el derecho interno”.

Directriz 16. Los Estados deberían garantizar que los miembros del público interesado pueden acceder a un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial para recusar la legalidad, en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento, de cualquier decisión, o cualquier acción u omisión relacionada con la participación del público en el proceso de adopción de decisiones sobre asuntos ambientales.

Directriz 21. Los Estados deberían garantizar el cumplimiento, en tiempo y en forma efectiva, de las decisiones relacionadas con asuntos ambientales por parte de los órganos judiciales y otros órganos administrativos y pertinentes.

435. Entre las buenas prácticas que se recogen en el informe relativas a la obligación de proteger los derechos de expresión y de asociación, citaremos la aclaración de las obligaciones jurídicas y la adopción de medidas de precaución que aparecen recogidas en la sentencia de 3 de abril de 2009 en *Kawas Fernández c. Honduras*, en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo, entre otras cosas, que el incumplimiento por el Estado de su obligación de respetar el derecho a la vida de un defensor medioambientalista y de investigar adecuadamente su muerte, violaban su derecho a la familia y a la libertad de asociación. Por último, y en la sección dedicada a la obligación de dar acceso a las reparaciones jurídicas, cabe citar como práctica óptima el establecimiento de tribunales especializados en el medio ambiente.

436. En cuanto a las obligaciones sustantivas, el informe considera que: “todas las leyes ambientales que establecen normas estrictas sobre la calidad del aire, la calidad del agua, las emisiones tóxicas y cualquier otra cuestión relativa al medio ambiente son buenas prácticas para la protección de los muchos derechos humanos que dependen de un medio ambiente sano”. Se citan, igualmente, entre las obligaciones relativas a actores no estatales los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos, aprobados por el Consejo de Derechos Humanos en su resolución 17/4, cuyo Principio Rector N° 1 establece que: “Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar,



castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia”<sup>671</sup>. A su vez, en cuanto a la dimensión de las obligaciones relativas a los daños transfronterizos, el informe constata que hay una “falta de claridad absoluta en el ámbito del derecho de los derechos humanos respecto de los daños ambientales transfronterizos”<sup>672</sup> y, por ello, considera que el Convenio sobre la Evaluación del Impacto Ambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo) resulta un ejemplo de práctica óptima.

## **7. EL RELATOR ESPECIAL SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE**

437. Entre 2014 y 2015, los titulares de mandatos, con el objetivo de presentar conjuntamente una perspectiva integral de derechos humanos en la lucha contra el cambio climático, llevaron a cabo actividades conjuntas<sup>673</sup>, entre la que destaca la carta abierta de octubre de 2014 en que 27 titulares de mandatos exhortaron a las partes en la CMNUCC a admitir los efectos adversos del cambio climático en el disfrute de los derechos humanos y adoptar medidas urgentes y ambiciosas de mitigación y adaptación para evitar mayores perjuicios. Propusieron que en el acuerdo sobre el clima que se estaba negociando entonces se indicara que, en todas las actividades relacionadas con el cambio climático, las partes debían respetar, proteger, promover y hacer efectivos los derechos humanos para todos. El 10 de diciembre de 2014, con ocasión del Día de los Derechos Humanos, que coincidió con el 20º período de sesiones de la Conferencia de las Partes, celebrada en Lima, los 27 titulares de mandatos hicieron pública la Declaración sobre el Cambio

---

<sup>671</sup> Naciones Unidas, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”*, 2011. Estos Principios fueron elaborados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. El Representante Especial, John Ruggie, adjuntó los Principios Rectores a su informe final al Consejo de Derechos Humanos (ONU Doc. A/HRC/17/31, de 21 de marzo de 2011), que también incluye una introducción a dichos Principios y un resumen del proceso que llevó a su elaboración. El Consejo de Derechos Humanos hizo suyos los Principios Rectores en su resolución 17/4, de 16 de junio de 2011, ONU Doc. A/HRC/RES/17/4, de 16 de junio de 2011, *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*.

<sup>672</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/17/4, *op. cit.*, párr. 85.

<sup>673</sup> El detalle de las mismas puede encontrarse en:

[www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/ClimateChange.aspx](http://www.ohchr.org/EN/Issues/Environment/SREnvironment/Pages/ClimateChange.aspx).

Climático y los Derechos Humanos<sup>674</sup> en la que consideraban que: “El Cambio Climático es uno de los grandes retos de nuestra generación” e instaban a los Estados a adoptar el texto propuesto y recalcaban que los derechos humanos debían ocupar un lugar central en las negociaciones en curso y el nuevo acuerdo debía estar firmemente anclado en el marco de los derechos humanos. Además, se hace una referencia específica a la justicia climática cuando afirma que ésta “ve el efecto y las causas del cambio climático en relación al concepto de justicia, específicamente, si los derechos de aquellas poblaciones más marginadas y vulnerables son tomados en cuenta en la implementación de los mecanismos de respuesta y si dichos mecanismos son justos, igualitarios y transparentes”. Por último, la Declaración hace un llamamiento a que los derechos humanos sean centrales en las negociaciones que se lleven a cabo y estén firmemente anclados en el marco de los derechos humanos en el nuevo acuerdo climático de 2015, cuyas medidas relativas al cambio climático deben “promover, respetar, proteger y cumplir con los derechos humanos para todos y todas”.

438. A ello le siguieron más informes y declaraciones conjuntas. Por ejemplo, en abril de 2015, a petición del Foro de Vulnerabilidad Climática (un grupo de los Estados más vulnerables al cambio climático), la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, el Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento y la Experta independiente sobre los derechos humanos y la solidaridad internacional presentaron un informe sobre los efectos negativos para el goce de los derechos humanos de un aumento, incluso de 2 grados centígrados, de la temperatura media mundial<sup>675</sup>. En el Día Mundial del Medio Ambiente, el 5 de junio de 2015, 27 titulares de mandatos describieron estos efectos y volvieron a instar a los Estados a que los derechos humanos ocuparan un lugar central en la gestión del cambio climático<sup>676</sup>.

---

<sup>674</sup> Declaración de los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas con ocasión del Día de los Derechos Humanos, Ginebra 10 de diciembre de 2014. Cambio Climático y Derechos Humanos.

<sup>675</sup> ONU Doc. A/HRC/31/52, de 1 de febrero de 2016, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

<sup>676</sup> *Ibid.*, párr. 15.

439. Por su parte, al finalizar el mandato de Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en marzo de 2015, mediante la Resolución 28/11, el Consejo (basado en un texto negociado por Costa Rica) decidió prorrogar por un período de tres años el mandato de John H. Knox, en calidad de Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>677</sup>. Su labor, siguiendo el mandato del Consejo, se dirigiría a clarificar la interdependencia entre el medio ambiente y los derechos humanos junto con la promoción del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, determinando en especial los problemas y los obstáculos que dificultan el pleno cumplimiento de dichas obligaciones. El Relator puede llevar a cabo una importante labor de monitoreo mediante comunicaciones directas con individuos y comunidades. Ahora bien, tal y como apunta Marcos Orellana, su mandato precisaría de mayores recursos para cumplir con esta labor de monitoreo de forma efectiva<sup>678</sup>.

440. Su labor se ha plasmado en varios informes: un informe sobre el cambio climático y los derechos humanos en 2016<sup>679</sup>, un informe con recomendaciones concretas sobre la aplicación de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente<sup>680</sup>, un informe sobre la diversidad biológica y los derechos humanos en 2017<sup>681</sup> y un informe sobre los derechos del niño y el medio ambiente en el 2018<sup>682</sup>. Asimismo, ha promovido el cumplimiento de las referidas obligaciones, participando, por ejemplo,

---

<sup>677</sup> ONU Doc. A/HRC/RES/28/11, de 26 marzo de 2015, *Los derechos humanos y el medio ambiente*.

<sup>678</sup> ORELLANA, M., “Quality control of the Right to a Healthy Environment”, en KNOX, J. H., PEJAN, R., *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 178.

<sup>679</sup> ONU Doc. A/HRC/31/52, op. cit.

<sup>680</sup> ONU Doc. A/HRC/31/53, de 28 de diciembre de 2015, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

<sup>681</sup> ONU Doc. A/HRC/34/49, de 19 de enero de 2017, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

<sup>682</sup> ONU Doc. A/HRC/37/58, de 24 de enero de 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

con el PNUMA en la organización de seminarios judiciales sobre los derechos constitucionales a un medio ambiente saludable, prestando apoyo al Instituto de las Naciones Unidas para la Formación Profesional e Investigaciones (UNITAR, en sus siglas en inglés) en la elaboración de un curso *on line* sobre los derechos humanos y el medio ambiente y colaborando con el Universal Rights Groups con el fin de establecer un sitio web para los defensores de los derechos humanos medioambientales<sup>683</sup> Durante su mandato, el Relator Especial preparó, igualmente, cinco informes sobre la labor del Comité de Derechos Humanos, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de los Derechos del Niño. En cada informe se examinan las interpretaciones de los respectivos tratados por los comités respectivos, los informes de los países, los dictámenes sobre las comunicaciones y las observaciones generales.

441. Asimismo, en el informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de 2015<sup>684</sup> se describen determinados métodos que podrían contribuir al cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente saludable. Junto con la oportunidad de un nuevo instrumento internacional, en forma de tratado o declaración internacional, destacó: la importancia de seguir proporcionando foros para intercambiar opiniones y experiencias entre las diferentes comunidades involucradas, medio ambiente, desarrollo, ciencia, empresas, principalmente. En este sentido, el Relator Especial considera que su procedimiento de consultas ha servido para facilitar el intercambio de opiniones. Se elevó, también, la propuesta de que el Consejo de Derechos Humanos ofrezca esa oportunidad de forma más directa, mediante una reunión anual centrada en los derechos humanos y el medio ambiente. Otra sugerencia fue la de organizar una mesa redonda en un período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos sobre cómo fomentar el respeto de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente. Por último, también se propuso el mecanismo del examen periódico universal como instrumento eficaz para examinar el

---

<sup>683</sup> [www.environment-rights.org](http://www.environment-rights.org)

<sup>684</sup> ONU Doc. A/HRC/31/53, *op. cit.*

cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, profundizándose algunas prácticas existentes al respecto<sup>685</sup>.

442. En su último informe, se presentaron los principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se examinó el derecho a un medio ambiente saludable y se ofreció una visión de las próximas etapas de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. En cuanto a los principios marco, éstos se analizan en el capítulo 6, como elementos determinantes en la propuesta ecocéntrica de derecho humano al medio ambiente de esta tesis doctoral.

443. En relación con el derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, el Relator Especial elevó las siguientes consideraciones:

1. Tildó de “aspecto inusual del desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente” la ausencia de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible expresamente reconocido del que dimanen dichas normas. Sobre su reconocimiento concluye que sí se ha recogido “de diversas formas en acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones nacionales, no se ha aprobado en el contexto de un acuerdo de derechos humanos de aplicación mundial y únicamente un acuerdo regional, a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, prevé su interpretación en las decisiones adoptadas por un órgano de examen”<sup>686</sup>.
2. Consideró que dicho reconocimiento ha resultado innecesario para la aplicación de las normas de derechos humanos a las cuestiones ambientales puesto que dicho proceso se ha llevado a cabo mediante una “ecologización” de los derechos humanos existentes, incluidos los derechos a la vida y a la salud. Concluyó, además, que dicho proceso ha tenido bastante éxito, generando una copiosa jurisprudencia sobre los derechos humanos y el medio ambiente, que “ha

---

<sup>685</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, párr. 18.

<sup>686</sup> *Ibid.*, párr. 11.

contribuido a establecer una red de seguridad para proteger contra las lagunas en la legislación y ha generado oportunidades para mejorar el acceso a la justicia”<sup>687</sup>.

3. Recomendó al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento del derecho humano a un medio ambiente sano en un instrumento mundial. Esta recomendación sirve de base para defender la propuesta de Declaración de un derecho humano al medio ambiente mediante una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas.

## **8. TRANSFORMAR NUESTRO MUNDO: LA AGENDA 2030 PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE**

444. La Asamblea General aprobó el 25 de septiembre de 2015 la agenda de desarrollo posterior a 2015<sup>688</sup>, contenida en el documento *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible*<sup>689</sup>. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible propone un conjunto de 17 objetivos y 169 metas cuyo fin es “retomar los Objetivos de Desarrollo del Milenio, (...) hacer realidad los derechos humanos de todas las personas y alcanzar la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. Los objetivos y las metas son de carácter integrado e indivisible y conjugan las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental”<sup>690</sup>. Entre ellos, el Objetivo 12, meta 12.8, que busca “asegurar que las personas de todo el mundo tengan la información y los conocimientos pertinentes para el desarrollo sostenible y los estilos de vida en armonía con la naturaleza”.

445. Esta nueva agenda, tal y como figura en el Preámbulo, “es un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad” y se declara “decididos a tomar las medidas audaces y transformativas que se necesitan urgentemente para reconducir al mundo por el camino de la sostenibilidad y la resiliencia. Al emprender juntos este viaje, prometemos

---

<sup>687</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>688</sup> ONU Doc. A/RES/70/1, de 21 de octubre de 2015, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, p. 1.

<sup>689</sup> ONU Doc. A/69/L.85, de 12 de agosto de 2015, Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015.

<sup>690</sup> ONU Doc. A/RES/70/1, *op. cit.*, p. 1.

que nadie se quedará atrás”. Efectivamente, “uno de los grandes méritos de la negociación y discusión para sustituir a los ODMs ha sido justamente el integrar conceptual y prácticamente las agendas de pobreza y medio ambiente”<sup>691</sup>.

446. De este modo, se consolida un enfoque basado en los derechos humanos y aplicado a las cuestiones medioambientales. No obstante, cabe decir que, si bien “Los objetivos pueden considerarse indicadores específicos para el desarrollo sostenible y constituyen un hito muy destacado”<sup>692</sup>, una de sus principales asignaturas pendientes consiste en su aplicación efectiva como concepto jurídico integral a la hora de abordar la relación entre el derecho internacional del medio ambiente y otras esferas del derecho internacional<sup>693</sup>. Asimismo, sigue pendiente de determinarse la naturaleza vinculante de los objetivos y su eventualidad constitución como fuente de derecho<sup>694</sup>.

447. Según A.J. Rodrigo, esta agenda fue el resultado de dos procesos que convergieron desde puntos de vista diferentes: el primer proceso era el resultante de la evolución de las grandes cumbres sobre protección del medio ambiente primero, y sobre desarrollo sostenible después, cuyo punto y seguido hasta la fecha fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) de 2012. El segundo proceso era el resultado de la evaluación de los logros alcanzados respecto a los ODM realizada en los últimos años, en especial a partir de 2013, y de la elaboración de una nueva agenda de desarrollo de las Naciones Unidas para el período posterior a 2014 en la que el desarrollo sostenible tiene un papel central. Ambos procesos convergieron en una única agenda de desarrollo de las Naciones Unidas para el período posterior a 2015 que tiene como centro el desarrollo sostenible y en la que ocupan un papel central la propuesta de ODS”<sup>695</sup>. De este modo, sigue A.J. Rodrigo, el desarrollo sostenible se ha situado en el

---

<sup>691</sup> MARTÍNEZ-SOLIMAN, M. y ANTONI, D., “El largo camino del desarrollo humano sostenible”, en PONS RAFOLS, X. (Dir.), *Las Naciones Unidas desde España*, Asociación para las Naciones Unidas en España, p. 303.

<sup>692</sup> ONU Doc. A/73/419, 30 de noviembre de 2018, Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente. Informe del Secretario General, pp. 12-13.

<sup>693</sup> Vid. VOIGT, C. *Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*, Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2009.

<sup>694</sup> ONU Doc. A/73/419, op. cit., p. 13.

<sup>695</sup> RODRIGO A.J., “El desarrollo sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas”, en PONS-RÀFOLS, X. (dir.) *Las Naciones Unidas desde España. 70 aniversario de las Naciones Unidas*. 60

centro de la agenda internacional y ha pasado a ser uno de los tres propósitos básicos de las Naciones Unidas, junto con el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales y la promoción y protección de los derechos humanos<sup>696</sup>.

448. A.J. Rodrigo considera que la Agenda 2030 se caracteriza por tres rasgos<sup>697</sup>: su carácter universal “Es una Agenda del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, y precisamente por ello creemos que tiene el éxito garantizado”<sup>698</sup>; transformador, contenida en la propia denominación de la agenda y en la trascendencia de los objetivos incorporados en dicha agenda (un mundo libre de pobreza, hambre, enfermedades, donde toda forma de vida pueda prosperar) y como se detalla en la propia Agenda “hemos adoptado una decisión histórica sobre un amplio conjunto de Objetivos y metas universales y transformativos, de gran alcance y centrados en las personas”<sup>699</sup>, “En estos Objetivos y metas exponemos una visión de futuro sumamente ambiciosa y transformativa”<sup>700</sup>; y su enfoque integrado, resultado de la indivisibilidad de los objetivos y metas<sup>701</sup>, en el que se referencia el derecho humano al agua potable y al saneamiento y “un mundo cuyos hábitats humanos sean seguros, resilientes y sostenibles”<sup>702</sup>.

449. Esta nueva Agenda es calificada como una *Carta para las personas y para el planeta en el siglo XXI*<sup>703</sup> contiene una llamada a la acción para cambiar el mundo hacia 2030<sup>704</sup> y, según A.J. Rodrigo, tiene:

- a) un *alcance global*, “resultado de un gran pacto tácito entre el Norte y el Sur, “porque pretenden hacer frente a problemas de carácter global (los problemas ambientales); proponen fines que tienen un alcance global derivado del

---

*aniversario del ingreso de España en las Naciones Unidas*, 1ed. Asociación para las Naciones Unidas en España, 2015, p. 282.

<sup>696</sup> *Ibid.*

<sup>697</sup> *Ibid.*, pp. 283-284.

<sup>698</sup> ONU Doc A/RES/70/1, de 21 de octubre de 2015, Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, párr. 52.

<sup>699</sup> *Ibid.*, párr. 2.

<sup>700</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>701</sup> *Ibid.*, párr.5.

<sup>702</sup> *Ibid.*, párr. 7.

<sup>703</sup> *Ibid.*, párr. 51.

<sup>704</sup> *Ibid.*, párr. 52.



reconocimiento de las personas como centro del desarrollo sostenible o dibujan un determinado modelo de sociedad (igualdad entre géneros, crecimiento económico inclusivo y sostenible, ciudades y asentamiento urbanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, consumo y producción sostenible, sociedades pacíficas e inclusivas en las que se pueda acceder a la justicia y tengan instituciones eficaces, responsables e inclusivas). En suma, son la síntesis de la política de las Naciones Unidas para el desarrollo en el siglo XXI ya que no enumeran sólo las necesidades básicas de las personas, sino que suponen un auténtico programa de justicia social para la comunidad internacional. aplicables universalmente, orientados a la acción y con un carácter contextual”<sup>705</sup>.

- b) son *universales*, aplicables a todos los Estados y a todas las personas con independencia de su nivel de desarrollo<sup>706</sup>.
- c) están *orientados a la acción* porque tiene voluntad de transformar el mundo, cambiar el estado actual de la relación entre el crecimiento económico, las consecuencias sociales y la protección del medio ambiente.
- d) su carácter contextual porque en su implementación se debe tener en cuenta las diferentes realidades que se dan en cada Estado, sus distintas capacidades y niveles de desarrollo y, además, se deben respetar las propias políticas y prioridades nacionales<sup>707</sup>.

450. La formulación presenta una serie de ventajas comparativas relacionadas con su capacidad de síntesis y simbolismo, aunque contienen la dificultad intrínseca de su ambición global, casi omnipotente, junto con la dificultad de valorar el grado de consecución de sus objetivos, así como la falta de prioridades claras entre ellos. Además, como, también, valora A. J. Rodrigo, se cuestionan la eficacia de los medios previstos para su implementación y los mecanismos de supervisión<sup>708</sup>.

451. En conclusión, como mantiene A.J. Rodrigo “la implementación de la nueva agenda

---

<sup>705</sup> RODRIGO A.J., “El desarrollo sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas”, *op. cit.*, pp. 287-288.

<sup>706</sup> ONU Doc A/RES/70/1, *op. cit.*, párr. 55.

<sup>707</sup> *Ibid.*, párr. 57.

<sup>708</sup> RODRIGO A.J., “El desarrollo sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas”, *op. cit.*, p. 289.

de desarrollo y la práctica institucional necesaria para ello confirmará si estamos ante un auténtico “momento constitucional”, que habría traído el cambio en los propósitos y nuevas exigencias institucionales, o, por el contrario, se trata tan sólo de un “momento de entusiasmo” por el desarrollo sostenible que una vez pasado el fervor inicial habría perdido su potencial transformador”<sup>709</sup>.

## **9. LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO CLIMÁTICO TRAS LA CONFERENCIA DE PARÍS DE 2015 SOBRE EL CAMBIO CLIMÁTICO**

452. Quizás el momento álgido en la atención internacional hacia la interrelación entre el cambio climático y los derechos humanos fuera la COP-21 en París, en diciembre de 2015. Durante la misma, el ACNUDH aseveró, en una trascendente declaración, que la adopción de medidas ambiciosas, eficaces y urgentes para la lucha contra el cambio climático no era sólo un imperativo moral, sino que era, también, una condición para cumplir las obligaciones que imponía a los Estados el derecho internacional de los derechos humanos<sup>710</sup>.

453. El Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente recordó, igualmente, a los Estados que sus obligaciones en materia de derechos humanos abarcaban el cambio climático y les instó a adoptar una perspectiva de derechos humanos en la negociación del nuevo acuerdo<sup>711</sup>. Añadió, que la mera inclusión de una referencia a los derechos humanos en el acuerdo tendría una gran importancia simbólica y práctica<sup>712</sup>.

454. Varias organizaciones internacionales publicaron informes sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos y en dicha Conferencia el PNUMA presentó un detallado estudio sobre la aplicación de las normas de derechos humanos al cambio

---

<sup>709</sup> *Ibid.*, p. 291.

<sup>710</sup> *Vid.* ACNUDH, “Understanding Human Rights and Climate Change”, documento presentado a la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 27 de noviembre de 2015.

<sup>711</sup> *Vid.* [www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16836&LangID=E](http://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16836&LangID=E).

<sup>712</sup> <https://www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16836&LangID=E>

climático<sup>713</sup>, al igual que el ACNUDH<sup>714</sup> y UNICEF<sup>715</sup>. También, cabe destacar que en los meses que precedieron a la celebración de la Conferencia, el ACNUDH, junto con la Fundación Mary Robinson-Climate Justice organizó un debate sobre la justicia climática, cuyo resultado fue el Compromiso de Ginebra sobre Derechos Humanos en la Acción Climática, consistente en una iniciativa voluntaria, no vinculante mediante la cual los Estados firmantes se comprometen a facilitar el intercambio de buenas prácticas y de conocimiento entre los expertos de derechos humanos y de cambio climático a nivel nacional con miras a fortalecer las capacidades para dar respuestas al cambio climático y que concluye con un rotundo “vamos a promover y respetar los derechos humanos en nuestras acciones climáticas. Estamos, en solidaridad con nuestro pueblo y con las generaciones futuras, dispuestos a tomar medidas urgentes contra el cambio climático”<sup>716</sup>.

455. El año después del Acuerdo de París sobre el Cambio Climático, en la Resolución 31/8, adoptada en marzo de 2016, sobre la base de una propuesta preparada por Eslovenia, se pone de manifiesto cuán lejos ha llegado el Consejo, en cinco años, para comprender y establecer tales normas, y porque gran parte del texto podría usarse en el futuro para proporcionar el marco sustantivo de un futuro derecho internacional a un medio ambiente limpio y saludable<sup>717</sup>.

456. En esta Resolución se exhorta a los Estados a que:

- a) Respeten, protejan y hagan efectivos los derechos humanos, en particular en las medidas relacionadas con problemas medioambientales;
- b) Aprueben y apliquen leyes garantizando, entre otras cosas, el derecho a la información, la participación y el acceso a la justicia en la esfera del medio ambiente;

---

<sup>713</sup> [www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/BurningDowntheHouse.aspx](http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/BurningDowntheHouse.aspx)

<sup>714</sup> ACNUDH, “Understanding human rights and climate change”, *op. cit.*

<sup>715</sup> UNICEF, *A menos que actuemos ahora, las consecuencias del cambio climático sobre los niños*, 2015.

<sup>716</sup> Anunciado el 13 de febrero de 2015, por Costa Rica, junto con otros 17 países, el Compromiso de Ginebra para los derechos humanos en la acción climática, en:

<https://www.rree.go.cr/?sec=politica%20internacional&cat=ejes%20accion&cont=960>

<sup>717</sup> LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, *op. cit.*, p. 212.

- c) Faciliten la sensibilización y la participación del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente, con inclusión de la sociedad civil, las mujeres, los jóvenes y los pueblos indígenas, mediante la protección de todos los derechos humanos, incluidos, los derechos a la libertad de expresión y a la libertad de reunión y de asociación pacíficas;
- d) Cumplan plenamente sus obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos sin distinción de ningún tipo, en particular en la aplicación de las leyes y políticas ambientales;
- e) Promuevan un entorno seguro y propicio en el que los individuos, los grupos y las instituciones, incluidos los que se ocupan de los derechos humanos y las cuestiones ambientales, puedan actuar sin amenazas, trabas ni inseguridad;
- f) Prevén vías de recurso efectivas para las violaciones y los abusos de los derechos humanos, incluidos los relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible de conformidad con sus obligaciones y compromisos internacionales;
- g) Tengan en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en la aplicación y el seguimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, tomando en consideración su carácter integrado y multisectorial;

457. Y alienta a los Estados a que:

- a) Adopten un marco normativo eficaz para el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible;
- b) Aborden el cumplimiento de las obligaciones y los compromisos de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible en el marco de los mecanismos de derechos humanos, incluidos el examen periódico universal;
- c) Faciliten el intercambio de conocimientos y experiencias entre expertos en los ámbitos del medio ambiente y los derechos humanos y promuevan la coherencia entre las distintas esferas normativas;

- d) Creen capacidad para tener en cuenta las obligaciones y los compromisos de derechos humanos en sus actividades de protección del medio ambiente;
- e) Estudien la forma de incorporar información sobre los derechos humano y el medio ambiente, incluido el cambio climático, en los planes de estudios de las escuelas con el fin de enseñar a las generaciones futuras a actuar como agentes de cambio, en particular, teniendo en cuenta los conocimientos indígenas;
- h) Promuevan medidas relacionadas con el medio ambiente, incluida la acción climática, que tengan en cuenta las cuestiones de género y tomen en consideración la vulnerabilidad de los ecosistemas y las necesidades de las personas y las comunidades en situaciones vulnerables.

458. Por su parte, y en último lugar, durante 2017 y 2018, el Consejo de Seguridad reconoció los efectos adversos del cambio climático y los cambios ecológicos en la estabilidad de países y regiones, en particular, en el conflicto de la cuenca del lago Chad<sup>718</sup>, Somalia<sup>719</sup>, África Occidental y el Sahel<sup>720</sup>, Malí<sup>721</sup> y Darfur<sup>722</sup>. El 11 de julio de 2018 se mantuvo, bajo la Presidencia de Suecia del Consejo de Seguridad, un debate sobre el tema “Comprender y enfrentar los riesgos para la seguridad relacionados con el clima”<sup>723</sup>, que permitió reflexionar sobre como el clima podría afectar a la estabilidad y seguridad de los países y las regiones, reflexionar y deliberar sobre la labor del Consejo en este ámbito. Los términos del debate se ciñeron a las repercusiones del cambio climático para la seguridad, sin invadir competencias de los mandatos de otros órganos de las Naciones Unidas en la responsabilidad principal de hacer frente al cambio climático. Las conclusiones remiten a que el cambio climático representa uno de los desafíos más graves a que se enfrenta actualmente el mundo y la necesidad imperiosa para el Consejo de Seguridad de comprender plenamente los problemas de seguridad relacionados con los efectos adversos del cambio climático y de intensificar la cooperación internacional en este ámbito. Se concluyó, igualmente, que es necesario un

---

<sup>718</sup>ONU Doc. S/RES/2349, (2017), de 31 de marzo de 2017.

<sup>719</sup> ONU Doc. S/RES/2408 (2018), de 27 de marzo de 2018.

<sup>720</sup>ONU Doc. S/PRST/2018/3, de 30 de enero de 2018, Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad.

<sup>721</sup> ONU Doc. S/RES/2423(2018), de 28 de junio de 2018.

<sup>722</sup> ONU Doc. S/RES/2429 (2018), de 13 de julio de 2018.

<sup>723</sup> ONU Doc. S/2018/749, de 31 de julio de 2018.

enfoque integrado que aúne paz y seguridad, desarrollo sostenible y derechos humanos. En definitiva: “No se podrá lograr la paz y la seguridad internacionales haciendo caso omiso de los riesgos climáticos”<sup>724</sup>.

459. En enero de 2019 tuvo lugar un nuevo debate en el Consejo de Seguridad, el cuarto dedicado a los efectos del cambio climático en la paz y la seguridad internacionales, bajo la Presidencia de la República Dominicana, sobre el tema: “Hacer frente a los efectos de los desastres relacionados con el clima en la paz y la seguridad internacionales”<sup>725</sup>, cuya importancia resumió Rosemary A. Di Carlo, Secretaria General Adjunta de Asuntos Políticos y de consolidación de la Paz de Naciones Unidas cuando afirmó que “La relación entre los riesgos relacionados con el clima y los conflictos es compleja y, a menudo, se entrecruza con factores políticos, sociales, económicos y demográficos (...) Los riesgos asociados con los desastres climáticos no representan un escenario de un futuro distante. Son ya una realidad para millones de personas en el planeta”<sup>726</sup>. Cabe destacar, entre sus recomendaciones, la propuesta de “i) El establecimiento de un coordinador o una sede institucional que reuniese conocimientos especializados de todo el sistema de las Naciones Unidas y fuera de este analizara la información y pusiera síntesis adecuadas a disposición del Secretario General y el Consejo de Seguridad; muchas delegaciones pidieron que ese coordinador fuera designado por un Representante Especial del Secretario General”.

460. La Cumbre sobre la acción climática de 2019 del Secretario General representó, también, un momento decisivo para insistir en que las Naciones Unidas avancen en el debate sobre las opciones futuras en la lucha contra la degradación medioambiental y el cambio climático. Durante el debate se puso de relieve la necesidad de que la comunidad internacional, el Consejo de Seguridad y el resto del sistema de las Naciones Unidas intensificara esfuerzos en la lucha contra el cambio climático y por establecer capacidades y prácticas que permitan hacer frente a los riesgos para la seguridad relacionados con el clima. En ella, el Secretario General de la ONU, A. Guterres hizo un llamamiento para

---

<sup>724</sup> *Ibid.*, p.6.

<sup>725</sup> ONU Doc. S/2019/113, de 7 de febrero de 2019.

<sup>726</sup> <https://news.un.org/en/story/2019/01/1031322>

que los países sigan la directriz de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero un 45% en los próximos diez años y a cero para 2050.

## **10. LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS Y EL DEBATE ANUAL SOBRE LA ARMONÍA CON LA NATURALEZA**

461. Cada año avanza en el mundo el reconocimiento de la Naturaleza como sujeto de derecho o persona jurídica protegida por ley. Repasemos seguidamente algunos de los hechos más destacables del año 2019, que fue testigo de una verdadera eclosión en este sentido: se atribuyó la condición de persona jurídica al río Turag en Bangladesh; se reconocieron los derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a los ríos Cauca, Coello, Combeima y Cocora, Atrato, la Plata en Huila o el páramo de Pisba en Colombia; en Ecuador el 5 de febrero, el Tribunal Constitucional anunció que abordaría el contenido jurídico de los derechos de la Naturaleza; en Estados Unidos, el 26 de febrero se aprobó la Declaración de los derechos del lago Erie, que garantiza el derecho del lago y sus cuencas lacustres a existir, prosperar y evolucionar naturalmente; pocos días después, el 9 de marzo el río Klamath en California vio reconocido sus derechos por el Consejo tribal de los Yurok de 2019; en junio de 2019, el Ayuntamiento de Santa Mónica (California) reconoció los derechos de la naturaleza en la ordenanza sobre la sostenibilidad de la ciudad; el 5 de abril se presentaba ante la Asamblea Nacional de Francia una declaración universal por los derechos de los árboles, cuyo artículo III, atribuía al hombre dotado de razón y conciencia, el deber de interactuar con el árbol con un espíritu de fraternidad y de solidaridad; la Segunda Conferencia Internacional sobre los Derechos de la Tierra, celebrada entre los días 10 y 11 de mayo en Suecia, aprobó los derechos del lago Vättern y estableció un Centro europeo para la Alianza Mundial por los Derechos de la Naturaleza al objeto de coordinar campañas para aprobar leyes sobre los derechos de la Naturaleza en todo el continente; el 15 de mayo de 2019 en Suecia la organización *Rights of Nature Sweden* formulaba la propuesta de enmienda de la Constitución para garantizar a la Naturaleza, incluidos los ecosistemas, las comunidades naturales y las especies, el derecho a existir naturalmente, prosperar, regenerarse, evolucionar y ser restablecida, así como la libertad de ejercer, aplicar y defender esos derechos y libertades; y a finales de 2018, en conmemoración del 70 aniversario de la

Declaración Universal de Derechos Humanos, *Rights for Mother Earth* y *Objectif Sciences International* organizaron la primera marcha por una Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra. Tras este breve repaso de algunos de los hechos e iniciativas más importantes en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, se comprende mejor la afirmación de que la jurisprudencia de la Tierra puede considerarse el movimiento jurídico de más rápido crecimiento del siglo XXI.

462. En cierto sentido, las epistemologías del Sur, con sus leyes indígenas como punta de lanza de un paradigma jurídico centrado en el respeto, la protección y sustento de la diversidad de los ecosistemas, paisajes terrestres y marinos, culturas y tradiciones, con tradiciones jurisprudenciales pluralistas han traído de vuelta en el derecho positivo occidental elementos que cuestionan conceptos clave de la filosofía y teoría jurídica antropocéntrica como la “propiedad”, el “desarrollo”, el “progreso económico y social” y sitúan el deber de vivir en armonía con la Naturaleza como elemento configurador del sistema jurídico. En el debate sobre la Armonía con la Naturaleza esta propuesta epistemológica alternativa se traslada de la siguiente forma: “es urgente que la sociedad sustituya la actual visión del mundo antropocéntrica por un sistema holístico de gobernanza, en el que la humanidad desempeñe una función diferente en el modo en que percibe el mundo natural e interactúa con él. En esa nueva función, la humanidad aceptaría la realidad de que su bienestar se deriva del bienestar de la Tierra y vivir en armonía con la naturaleza es un medio necesario para mantener el bienestar humano y los derechos humanos”. La jurisprudencia de la Tierra actúa de *médium* para alcanzar este nuevo paradigma de desarrollo humano basado en la Armonía con la Naturaleza y reconoce a la Tierra como fuente de leyes naturales que gobiernan la vida y cuya filosofía “puede formularse en cuatro principios fundamentales: subjetividad, el universo es un holismo, con valores y derechos; comunidad: todo está relacionado y coexiste con todo lo demás; legalidad y orden: existen patrones organizativos en el Universo y en la comunidad de la Tierra que podemos detectar y comprender; y carácter salvaje: el orden y la legalidad en el Universo son dinámicos, misteriosos e imprevisibles”<sup>727</sup>.

---

<sup>727</sup> ONU Doc. A/71/266, de 1 de agosto de 2016, Armonía con la Naturaleza, párr. 20.



463. El debate se ha trasladado también a la Asamblea General de Naciones Unidas con un debate anual sobre la Armonía con la Naturaleza y consolidándose un programa de trabajo desde entonces con el seguimiento de los informes por parte del Secretario General y el compromiso con una transición hacia un paradigma centrado en la Tierra. En 2019 se conmemoró el décimo aniversario de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Armonía con la Naturaleza, en las que se declaraba el 22 de abril como Día Internacional de la Madre Tierra<sup>728</sup>, y se expresaba la necesidad de vivir en armonía con la naturaleza<sup>729</sup>. En la última década, las resoluciones de la Asamblea General<sup>730</sup> sobre la Armonía con la Naturaleza han contribuido al reconocimiento del carácter perjudicial para la Naturaleza y para la dignidad humana del “actual modelo de desarrollo destructivo. Además, han contribuido a la tendencia mundial de reconocer derechos y personalidad jurídica propia a la Naturaleza”<sup>731</sup>.

464. En concreto, el 22 de diciembre de 2015, la Asamblea General adoptó la resolución 70/208, donde se reconocía el papel central de la Jurisprudencia de la Tierra en la construcción del paradigma de la Armonía con la Naturaleza, que debe inspirar, entre otros, a los ciudadanos y a las sociedades a reconsiderar el modo en que interactúan con el mundo natural para aplicar los Objetivos de Desarrollo Sostenible en armonía con la naturaleza<sup>732</sup>. En esta misma resolución se decidió dar inicio a un diálogo virtual sobre la Armonía con la Naturaleza, entre expertos en Jurisprudencia de la Tierra en todo el mundo, incluidos aquellos que habían participado activamente en los diálogos interactivos de la Asamblea General. Más de 120 expertos internacionales de diferentes continentes, de 33 nacionalidades, participaron en dicho diálogo virtual, que comenzó el 22 de abril de 2016 en conmemoración del Día Internacional de la Madre Tierra y concluyó el 22 de junio de 2016. Este diálogo se basó en las conclusiones de los cinco debates interactivos precedentes sobre la Armonía con la Naturaleza y cuyo

---

<sup>728</sup> ONU Doc. A/RES/63/278, de 1º de mayo de 2009, Resolución aprobada por la Asamblea General el 22 de abril de 2009, *Día Internacional de la Madre Tierra*.

<sup>729</sup> ONU Doc. A/RES/64/196, de 12 de febrero de 2010, Resolución aprobada por la Asamblea General el 21 de diciembre de 2009, *Armonía con la Naturaleza*.

<sup>730</sup> Resoluciones 64/196, de 21 de diciembre de 2009, 65/164, de 20 de diciembre de 2010, 66/204, de 22 de diciembre de 2011, 67/214, de 21 de diciembre de 2012, 68/2016, de 20 de diciembre de 2013, 71/232, de 21 de diciembre de 2016, 72/223, de 20 de diciembre de 2017, y 73/235, de 20 de diciembre de 2018.

<sup>731</sup> ONU Doc. A/74/236, de 26 de julio de 2019, *Armonía con la Naturaleza*, párr. 5.

<sup>732</sup> ONU Doc. A/RES/70/208, *op. cit.*, p. 3.

planteamiento había sido la remodelación de los sistemas de gobernanza humana para incorporar una perspectiva centrada en la defensa de los intereses de la Tierra y sus ecosistemas.

465. Según el informe de 2016 del Secretario General de Naciones Unidas sobre el debate de la Armonía con la Naturaleza, un primer paso en el reconocimiento de los derechos la naturaleza tuvo lugar en junio de 2012 con la aprobación del documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible “El futuro que queremos”, en el que se reconoce que “el planeta Tierra y sus ecosistemas son nuestro hogar y que “Madre Tierra” es una expresión común en muchos países y regiones, y observamos que algunos países reconocen los derechos de la naturaleza en el contexto de la promoción del desarrollo sostenible. Estamos convencidos de que, para lograr un justo equilibrio entre las necesidades de las generaciones presentes y futuras, es necesario promover la armonía con la naturaleza”<sup>733</sup>.

466. En el informe del Secretario General sobre la Armonía con la Naturaleza de 2019<sup>734</sup>, cabe destacar como D. R. Boyd, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se refirió a la promoción del derecho a vivir en un medio ambiente saludable y sostenible como una de las tres medidas para acelerar el progreso hacia un futuro sostenible junto con la formación ecológica y el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. Entre las recomendaciones del informe subrayamos la propuesta de un diálogo oficial entre académicos, organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil sobre la “redacción de una Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, que debería reflejar un creciente compromiso universal y exhortar a la protección de la Tierra y las generaciones futuras de todas las especies. Esa Declaración Universal proporcionará una brújula moral internacional para orientar a la humanidad hacia una mejor comprensión de una vida en armonía con la Naturaleza”.

---

<sup>733</sup> ONU Doc. A/CONF.216/L.I, *op. cit.*, párr. 39.

<sup>734</sup> ONU Doc. A/74/236, *op. cit.*

467. Anteriormente, la Asamblea General reconoció a la Jurisprudencia de la Tierra como elemento central en el debate sobre la Armonía con la naturaleza<sup>735</sup> y acordó el inicio de un diálogo virtual de la Asamblea General acerca de la Armonía con la Naturaleza, con la participación de expertos en Jurisprudencia de la Tierra de todo el mundo, a partir de 2016<sup>736</sup>. Este diálogo virtual partía de las conclusiones de cinco diálogos interactivos sobre la Armonía con la Naturaleza, celebrados entre 2010 y 2015. Los expertos debatieron sobre las siguientes ocho disciplinas, que completan una perspectiva holística del debate sobre la Armonía con la Naturaleza: el derecho centrado en la Tierra; la economía ecológica; la educación, la ciencia holística; las humanidades; la filosofía y la ética; las artes, los medios de comunicación, el diseño y la arquitectura; y la teología y la espiritualidad. Entre sus recomendaciones finales figuran la configuración de criterios de medición para evaluar los progresos en la consecución de los ODS desde una perspectiva centrada en la Tierra; el desarrollo de una perspectiva jurídica y un marco de políticas nuevas e integradas en torno a los derechos de la Naturaleza y vincularlos a otras luchas por la justicia; aprobar una resolución de las Naciones Unidas que apoye la importancia de estudiar el potencial de la jurisprudencia de la Tierra como marco para la elaboración de sistemas de gobernanza internacional, nacional y local que permitan a las comunidades humanas vivir en Armonía con la Naturaleza, y que aliente a las instituciones públicas y privadas a facilitar los recursos para ese fin; establecer un fondo para la investigación continua sobre la aplicación práctica de la jurisprudencia de la Tierra para alcanzar los ODS; dar participación a organizaciones de los pueblos indígenas en todas las iniciativas de las Naciones Unidas que tengan que ver con la jurisprudencia de la Tierra para aprovechar su profunda comprensión del modo de ejercer nuestra responsabilidad para con las comunidades ecológicas; prestar atención y protección especiales a los lugares sagrados naturales, entre otros medios prohibiendo las actividades extractivas en estos sitios; trabajar en la elaboración de normas para la plena efectividad de los derechos de la Naturaleza en todos los países, por ejemplo, sobre la definición de la “salud” de un ecosistema o una especie; y promover el establecimiento de tribunales de “Derechos de la Naturaleza” en todo el mundo para resolver casos de violaciones de los derechos de la

---

<sup>735</sup> ONU Doc. A/RES/70/208, *op. cit.*

<sup>736</sup> ONU Doc. A/71/266, *op. cit.*

Naturaleza a fin de demostrar el modo en que se puede aplicar efectivamente la jurisprudencia de la Tierra para hacer frente a los principales desafíos del siglo XXI.

468. El Acuerdo de París sobre el cambio climático suscita en su Preámbulo una referencia a los derechos de la naturaleza cuando establece que “*Observando* la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas y la protección de la biodiversidad reconocida por algunas culturas como la Madre Tierra y observando también la importancia para algunos el concepto de justicia climática, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático”.

## **CONCLUSIONES PARCIALES**

469. En este capítulo se ha analizado parte de la labor de las Naciones Unidas en relación con la configuración y el reconocimiento internacional del derecho humano al medio ambiente. Como es conocido la promoción del Estado de Derecho es uno de los principales objetivos del sistema de Naciones Unidas y, en este sentido, la organización ha llevado a cabo una encomiable labor en el reconocimiento de la dimensión medioambiental en una amplia variedad de derechos humanos establecidos, y en la codificación y promoción de los derechos medioambientales específicos.

470. Las Naciones Unidas han sido pues el instrumento más valioso en la toma de conciencia internacional de la catástrofe medioambiental y sus efectos sobre los derechos humanos y a la hora de determinar las modalidades sobre cómo avanzar y abordar las inquietudes globales de manera sistemática. A pesar de sus esfuerzos, las Naciones Unidas no han conseguido frenar la degradación medioambiental y el debate sobre la vulneración de los derechos humanos, como consecuencia de la degradación medioambiental, no ha encontrado el acomodo prioritario ni suficiente en las Conferencias internacionales organizadas por Naciones Unidas ni en la agenda de trabajo de los organismos de Naciones Unidas. De hecho, no ha sido hasta fechas relativamente recientes que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido la conexión entre los derechos humanos y el cambio climático. Si bien el Consejo haya

seguido reiterando la preocupación por los efectos del cambio climático, este vínculo sigue sin recibir el reconocimiento suficiente de la CMNUCC.

471. La labor de los Relatores Especiales de Naciones Unidas a la hora de dirigir y desarrollar las sinergias entre el medio ambiente y el ámbito de sus mandatos ha resultado fundamental para una ampliación de la conceptualización de los derechos medioambientales, que más allá de su directa conexión con los derechos humanos alcanzan la protección del medio ambiente y la preservación de la riqueza natural para las generaciones presentes y futuras. El Relator Especial, John H. Knox, se refirió, en su informe final, a la necesidad de seguir aclarando la aplicación de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en esferas concretas, en particular, las cuestiones de género, las responsabilidades de las empresas en relación con los derechos humanos y el medio ambiente, los efectos del conflicto armado en los derechos humanos y el medio ambiente, y las obligaciones de cooperación internacional en relación con las empresas multinacionales y los daños transfronterizos. El informe menciona, igualmente, el fortalecimiento de los mecanismos de rendición de cuentas por las violaciones de los derechos humanos en relación con las actividades de conservación del medio ambiente y, en último lugar, la incorporación de los derechos humanos a la labor de las instituciones internacionales que se ocupan del desarrollo y las cuestiones ambientales.

472. El debate sobre el derecho humano al medio ambiente se ha desarrollado en el seno de Naciones Unidas, básicamente, desde una perspectiva antropocéntrica y, tan solo muy recientemente, se empieza a vislumbrar una definición ampliada del derecho, asumiendo una cierta vertiente ecocéntrica a través de los debates en la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la Armonía con la Naturaleza. Este diálogo plantea, sin duda, la necesidad de construir un marco jurídico cohesionado que se nutra de una pluralidad de disciplinas, y permita crear un enfoque más efectivo, holístico, que refleje la interdependencia que preconiza el derecho humano al medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica.

473. A pesar de que desde entonces se han dado grandes avances en el reconocimiento de la dependencia del ser humano del medio ambiente para el ejercicio de sus derechos, y se

ha incluso tildado de “revolución constitucional verde” por la incorporación constitucional de un derecho al medio ambiente mediante formulaciones diversas –tal y como se analiza en el capítulo 4 de esta tesis-, a nivel internacional dicho debate ha encontrado sumas dificultades en su camino, tal y como reflejan los tímidos avances reflejados en la Declaración de Estocolmo de 1972 y en la Declaración de Río de 1992. Ciertamente, la pregunta clave que debería guiar el trabajo de la Organización en este ámbito es decidir si el medio ambiente constituye un bien global que debe situarse en el centro de la controversia en relación con el desarrollo social y económico.

474. En este sentido, el debate sobre la Armonía de la Naturaleza permite superar el tratamiento de la naturaleza como mero “capital natural”, cuestionar la privatización de los recursos naturales en el Sur global y la difusión de la concepción de los ecosistemas como nuevos mercados y la consideración de las consecuencias de los actos en relación con los otros seres humanos, los animales, las plantas, el agua, el aire y la tierra.

## CAPÍTULO 4

### EL PROGRESIVO RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

#### INTRODUCCIÓN

475. Este capítulo se centra en la importancia y el potencial del constitucionalismo verde, entendido como la formulación, desarrollo y aplicación del derecho constitucional al medio ambiente y su consideración como derecho humano. Guillermo Escobar considera que: “El Derecho constitucional del medio ambiente puede ser así provisionalmente definido como el conjunto de normas materiales o formalmente constitucionales que se refieren a la protección de los elementos naturales indispensables para el mantenimiento del equilibrio ecológico y, por tanto, para asegurar una mínima calidad de vida a las generaciones presentes y futuras”<sup>737</sup>. Todavía considerado por muchos como teórico, cuando no innecesario o ilusorio, el derecho constitucional al medio ambiente representa el necesario punto de partida para una respuesta efectiva a la degradación medioambiental y la consiguiente vulneración de los derechos humanos que supere las lagunas de aplicabilidad de la protección medioambiental, garantizando, también, los derechos de las generaciones futuras. La importancia de su formulación constitucional conlleva un impacto legal al crear y desarrollar derechos fundamentales concretos y no tan solo programáticos así como deberes vinculantes para el ciudadano y las instituciones estatales al nivel más elevado, entraña consecuencias relevantes en el desarrollo de los mecanismos judiciales en relación con la preservación del medio ambiente y la calidad de las condiciones de vida del ser humano y se erige como condición indispensable para hacer efectivo el paradigma del desarrollo sostenible.

476. La formulación y desarrollo constitucional de este derecho puede insertarse, según Raúl Canosa, en “el problemático marco del constitucionalismo social y constitucionalismo de lo concreto, ocupado en asegurar condiciones vitales satisfactorias

---

<sup>737</sup> ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Madrid, Dykinson, 1995, p. 20.

para todos, con la consiguiente inundación de mandatos de optimación, entre los cuales se encuentra, no sin suscitar controversias, el interés ambiental”<sup>738</sup>. Algunos de los postulados del constitucionalismo medioambiental enlazan, también, con elementos de una propuesta heurística de la construcción social del “Estado ambiental de derecho”, cuyo objetivo consiste en que la organización política incorpore los derechos medioambientales, los desarrolle y proteja. Esta teoría de los derechos ambientales incluye tanto los derechos humanos ambientales como los derechos de los no humanos (derechos de los animales y derechos del ambiente o de la naturaleza), a partir de los valores de la solidaridad y la responsabilidad, para superar de este modo “el Estado (...) inconstitucional ambiental”<sup>739</sup>.

476. La reflexión jurídica sobre la constitucionalización del medio ambiente se extiende a partir de la década de los años 70 del siglo XX y su desarrollo ha pasado por diversas fases, desde su consideración como “moda del momento”<sup>740</sup>, “tendencia mundial”<sup>741</sup> o como “hipotético Derecho constitucional ambiental”<sup>742</sup>. A pesar de las críticas caracterizadas por la incertidumbre de las previsiones medioambientales y la dificultad en delinear y definir, desde un punto de vista teórico y práctico, por ejemplo, el concepto de medio ambiente, es necesaria la protección del mismo para garantizar el pleno desarrollo de la persona y de los elementos no humanos de la biosfera, así como garantizar los principios y mecanismos judiciales correspondientes para hacer efectivo el derecho humano al medio ambiente.

477. En este capítulo, en primer lugar, se recorre geográficamente la recepción constitucional del derecho humano al medio ambiente. Este ejercicio nos permitirá dar cuenta tanto de la internacionalización de la protección jurídica de los recursos naturales, convertidos en “bienes ambientales necesarios”<sup>743</sup>, para garantizar, entre otros, el goce

---

<sup>738</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000, p. 18.

<sup>739</sup> Vid. MESA CUADROS, G., *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de Derecho”*, op. cit.

<sup>740</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, op. cit., p. 19.

<sup>741</sup> BRAÑES, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p. 92.

<sup>742</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, op. cit., p. 17.

<sup>743</sup> *Ibid.*, p. 23.



efectivo de los derechos humanos, como de la falta de uniformidad de dicha protección internacional. Seguidamente, se exponen las características de las diferentes formulaciones constitucionales del derecho humano al medio ambiente, así como los argumentos relevantes que justifican la traslación al orden constitucional de la interrelación entre el medio ambiente y los derechos humanos. Por último, tras constatar el valor añadido y las críticas al derecho humano al medio ambiente, se argumenta que la eficacia de la constitucionalización del medio ambiente dependerá de su concepción integral, pues se precisa de una respuesta normativa e institucional coherente, unitaria y no fragmentada, que supere la hasta ahora incorporación apresurada de principios y normas programáticas de los intereses medioambientales y articule una protección del derecho humano al medio ambiente autónoma y específica, con la salvedad de su dependencia e interrelación con el resto de bienes jurídicos cuya existencia afecta a la salud medioambiental.

478. Por ello, la necesidad de garantizar el derecho humano al medio ambiente precisa su consideración como *lex superior*, a través de su constitucionalización. Su emplazamiento al más alto nivel jurídico permite situar el derecho humano al medio ambiente en una posición de centralidad en el ordenamiento jurídico, unificando principios para la legislación y regulación; también, refuerza la participación democrática en las decisiones medioambientales, lo cual supone obligar a la administración al establecimiento de mejores y mayores garantías jurídicas, mediante la asignación de recursos suficientes y una mejor interpretación de su alcance y ejercicio. Es más, se trata, también, de suplir una urgente laguna jurídica de este derecho humano dado que los principales tratados de derechos humanos se gestaron antes de que el cambio climático fuera conocido y concebido como una amenaza a la seguridad humana. Ello explica que la dimensión medioambiental no fuese contemplada dentro de su ámbito de aplicación y hasta el día de hoy, los instrumentos jurídicos internacionales y, por ende, los nacionales no hayan podido dar respuesta a las nuevas necesidades de la población afectada por el cambio climático.

479. Es necesario pues, que el corpus jurídico de los derechos humanos en el ámbito internacional y, también, nacional evolucionen mucho más deprisa para dar respuesta a

los desafíos sin precedentes de la degradación medioambiental y el cambio climático. Y una de las formas más efectivas de hacerlo resulta a través de su incorporación y desarrollo en las constituciones nacionales. De ahí, que cabe considerar que estamos asistiendo a la superación del *statu nascendi*<sup>744</sup>, adentrándonos en la consagración y aplicación efectiva del derecho humano al medio ambiente. Ello constituye una revolución en la prelación de prioridades jurídicas mantenidas hasta el inicio de esta “crítica crisis ecológica a la que nos enfrentamos”<sup>745</sup>, para sustentar una concepción integral de los derechos humanos basada en los límites que establecen los imperativos medioambientales, tal y como ejemplifica la teoría de los límites planetarios, expuesta en el capítulo primero de esta Tesis.

## **1. LA GEOGRAFÍA CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

480. La expansión del constitucionalismo verde alcanza progresivamente todos los rincones del planeta. Efectivamente, el constitucionalismo verde ha cobrado vida propia en la mayoría de los sistemas constitucionales nacionales y los países asumen de forma distinta los compromisos derivados de la constitucionalización del derecho humano al medio ambiente. Según el estudio de D. R. Boyd, geográficamente, las provisiones constitucionales referidas al derecho humano al medio ambiente se recogen en cuarenta y siete países en África, cuarenta países en Europa, treinta y seis países en Asia, diecinueve países en Iberoamérica, cinco países en el Caribe y trece países en Oceanía. Entre los países cuyas constituciones no incluyen referencia alguna al medio ambiente, se encuentran aquellos afectados por guerras civiles y crisis económicas, sociales o políticas<sup>746</sup>. No obstante, llama la atención que ni Estados Unidos, Canadá, China, Japón o Australia, sin verse afectados por ninguna de las causas anteriores, no recojan referencia alguna al medio ambiente en sus constituciones<sup>747</sup>, tratándose de cuatro de los diez países

---

<sup>744</sup> BOSSELMANN, K., *The principle of sustainability. Transforming law and governance*, Routledge, 2017, p. 143.

<sup>745</sup> PAREJO NAVAJAS, T. & LOBEL, N., “Framing the Global Pact for the Environment: Why it’s needed, what it does, and how it does it”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 30, núm. 1, 2018, p. 32.

<sup>746</sup> BOYD, D. R., “Constitutions, human rights, and the environment: national approaches”, *op. cit.*, p. 187.

<sup>747</sup> *Ibid.*, p. 174.

más contaminantes del mundo<sup>748</sup>. Analizamos geográficamente, a continuación, algunos de los elementos más destacados del reconocimiento constitucional del derecho humano al medio ambiente.

## 1.1. ÁFRICA

481. África se enfrenta a profundos desafíos medioambientales, entre los cuales, destacan la deforestación, desertificación, pérdida de biodiversidad, contaminación del aire y agua, así como un tratamiento inadecuado de los residuos, en poblaciones empobrecidas y en ecosistemas cada día más frágiles. Durante la década de los años 90 del siglo pasado y bajo la gran influencia de la adopción de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981), el derecho al medio ambiente fue proclamado en casi la mitad de los estados africanos. Prueba de ello es el éxito de dicho reconocimiento en África con treinta y dos constituciones que lo han proclamado en estos últimos años y veintitrés que lo han desarrollado legislativamente. En África, también, la proclamación de este derecho ha tenido un gran impacto por su valor simbólico y desarrollo legislativo y ha permitido la consecución de grandes avances en la promulgación de marcos legislativos medioambientales: leyes sobre biodiversidad, medio marino, áreas protegidas, calidad del aire, gestión de la tierra y recursos hídricos, o desarrollo de normas y estándares muy específicos en relación con las sustancias peligrosas, la gestión de residuos y la prestación de servicios de agua<sup>749</sup>.

482. Sobre la recepción constitucional del derecho al medio ambiente en el continente africano deben destacarse varios rasgos distintivos en la formulación del mismo: en los países de tradición anglosajona, el precepto aparece enunciado de forma más explícita o detallada, como es el caso de Sudáfrica (artículo 24 de la Constitución de 1996 y Preámbulo de la Ley de 1998), Malawi (artículo 13 de la Constitución de 1994 y artículo 5 de la Ley de 1996), Uganda (artículo 4 de la Ley de 1995) o las Seychelles (artículo 38 y 40 de la Constitución de 1996). Por otra parte, la proclamación del derecho al medio

---

<sup>748</sup> Listado de los 10 países más contaminantes del mundo, disponible en <https://www.reuters.com/news/picture/who-are-the-worlds-biggest-polluters-idUSRTXRKSI>

<sup>749</sup> Vid. DU PLESSIS, A., "South Africa's Constitutional Environmental Right and the Pursuit of a Country Where "Well-being" Thrives", *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, p. 251.

ambiente se acompaña de algún elemento particularmente importante para el medio ambiente, como, por ejemplo, la criminalización de la importación de los residuos tóxicos, a causa del tráfico ilícito de dichos residuos en el continente africano<sup>750</sup>, el acceso equitativo al agua potable en Gambia o la responsabilidad hacia las generaciones futuras en Sudáfrica. Asimismo, en determinados países como Congo, Etiopía o Malawi, el derecho al medio ambiente es reconocido sin su correspondiente deber. Del mismo modo, pero en sentido contrario, en otros países, como Ghana o Madagascar, se impone el deber de preservar el medio ambiente sin que se acompañe de un derecho a su protección. Generalmente, el derecho al medio ambiente se reconoce a los individuos, con la salvedad de la Constitución de Guinea que la ha convertido en un derecho del pueblo. Cabe destacar la influencia que la constitución sudafricana ha tenido en el diseño de las provisiones constitucionales de otros países, como Kenia y Zimbabwe<sup>751</sup>. Además, podemos referirnos a los casos de Nigeria y Tanzania donde los tribunales sí han reconocido el derecho al medio ambiente como parte del derecho constitucional a la vida<sup>752</sup>.

483. Por último, cabe señalar que la asignatura pendiente en el continente africano sigue siendo la articulación de su protección y garantía, dado que la ejecución judicial de las provisiones constitucionales de garantía del derecho al medio ambiente es escasa, cuestión relacionada con la falta de capacidad de los países africanos de satisfacer las aspiraciones de protección del mismo, la falta de recursos financieros y humanos para monitorear y controlar las actividades, la corrupción de los funcionarios, la pobreza y una constante injerencia de los gobiernos. En otras palabras, la asignatura pendiente, no obstante, es lógicamente el desarrollo efectivo de dicho derecho ante las graves deficiencias de recursos de las administraciones nacionales.

---

<sup>750</sup>Vid. Informe de RUCESKA I. *et al*, *Waste Crime – Waste Risks: Gaps in Meeting the Global Waste Challenge. Rapid Response Assessment*, UNEP and GRID-Arendal, 2015, donde se destaca que África Occidental, junto con algunos países asiáticos, se ha convertido en un destino principal para los desechos electrónicos. En lugar de reciclar en Occidente, los residuos se envían a África, donde se acumulan en vertederos tóxicos. El comercio de desechos electrónicos está regulado por el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación de 1992, que se desarrolló a raíz de los escándalos de vertido de desechos tóxicos en los años ochenta.

<sup>751</sup> En particular, en la sección 24 de la Constitución de Sudáfrica (1996), la sección 73 de la Constitución de Zimbabwe (2013) y la sección 42 de la Constitución de Kenia (2010), citados en DU PLESSIS, A., “South Africa’s Constitutional Environmental Right and the Pursuit of a Country Where Well-being Thrives”, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*. UNEP, 2017, p. 250.

<sup>752</sup> BOYD, D. R., “Constitutions, human rights, and the environment: national approaches”, *op. cit.*, p. 171.

## 1.2. AMÉRICA

484. El subcontinente americano ha sido un motor en el desarrollo constitucional del derecho al medio ambiente y un ejemplo en el reconocimiento judicial del mismo. Hoy la mayoría de los países iberoamericanos gozan de derechos constitucionales medioambientales y algunas de las constituciones desarrollan ampliamente el contenido de dicho derecho, así como los consiguientes deberes de los gobiernos<sup>753</sup>. Dada su excepcionalidad, así como su carácter pionero y trascendental, destacamos el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza por parte de Ecuador en el año 2008, el primer país del mundo en hacerlo, seguido de Bolivia en el año 2009. Considerados como los dos momentos álgidos de la llamada “revolución de los derechos medioambientales”, estos reconocimientos culminan una aspiración de reconocimiento de los derechos medioambientales al máximo nivel para los seres humanos. Es, también, una de las grandes contribuciones de Iberoamérica al constitucionalismo verde.

485. En Norteamérica, el constitucionalismo medioambiental encuentra su concreción en el seno de las administraciones de los distintos estados de Canadá o Estados Unidos. Con motivo de la celebración del primer Día de la Tierra en 1970, Pensilvania adoptó una enmienda a la constitución estatal que recoge el derecho humano al medio ambiente, convirtiéndose en la primera de las disposiciones medioambientales constitucionales modernas<sup>754</sup>. De este modo, y en aquella época, los Estados Unidos se situaban en la vanguardia del constitucionalismo medioambiental a pesar de que ningún tribunal haya reconocido, todavía, un derecho al medio ambiente con carácter generalizado y de ámbito nacional. Ello no obsta a que ambos países hayan producido una importante jurisprudencia sobre los derechos medioambientales de las comunidades indígenas<sup>755</sup> y,

---

<sup>753</sup> COLLINS, L., “Environmental Constitutionalism in the Americas”, en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, p. 138.

<sup>754</sup> El art. I sección 27 de la Constitución de Pensilvania recoge que: “Las personas tienen derecho a un aire limpio, al agua pura y a la preservación de los valores naturales, paisajísticos, históricos y estéticos del medioambiente. Los recursos naturales públicos de Pensilvania son propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones venideras. Como fideicomisario de estos recursos, la Mancomunidad los conservará y mantendrá en beneficio de todas las personas”. (Traducción propia)

<sup>755</sup> *Vid.*, por ejemplo, COLLINS, L., “Safeguarding the Longue Durée: Environmental Rights in the Canadian Constitution”, *op. cit.*, pp. 519-539; GALLAGHER, C. L., “The Movement to Create an Environmental Bill of Rights: From Earth Day, 1970 to the Present”, *op. cit.*, pp.107-154.

que el constitucionalismo medioambiental goce de una vibrante salud en Norteamérica.

### 1.2.1. IBEROAMÉRICA

486. Una de las grandes virtudes de la constitucionalización del derecho humano al medio ambiente en Iberoamérica se refiere a la generalización de unos procedimientos simplificados y de bajo coste (como el amparo, la tutela y la acción de protección) que han facilitado el acceso a los tribunales y ha permitido a ciudadanos individuales y organizaciones no gubernamentales obtener el reconocimiento de los derechos medioambientales constitucionales a través de un sinnúmero de litigios, con un éxito relativamente alto<sup>756</sup>. David R. Boyd ha considerado que las constituciones más exitosas en el desarrollo y mejora de la protección y garantía de los derechos medioambientales son las de Argentina<sup>757</sup>, Brasil (con su traslación a las constituciones de los diferentes

---

<sup>756</sup> Por ejemplo, en relación con la importancia que la justicia ha desarrollado hacemos referencia a la muy significativa jurisprudencia del Tribunal Supremo argentino en relación con la limpieza de la cuenca del río Matanza-Riachuelo, que históricamente fue una de las cuencas hidrográficas más contaminadas de esa nación. Vid. *Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)*, Expediente M. 1569. XL, Sentencia de julio de 2008, Corte Suprema de Justicia de la Nación; Vid, también, CORIA, S. L., “Presentación de un caso argentino de acceso a la justicia ambiental: *Caso Mendoza*”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, núm. 5, 2012.

<sup>757</sup> Vid. sobre Argentina, en RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.) y SOLANA, J. L. (dir.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*, Granada, Comares, 2000, el texto de DALLA VIA, A. R., “Derecho ambiental en Argentina: la reforma constitucional de 1994 y el medio ambiente”, pp. 285-306 y, sobre México, CIFUENTES LÓPEZ, M. & CIFUENTES LÓPEZ, S., “El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México”, pp. 427-445, citado en VERNET, J. & JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, UNED, 2007, p. 528.

estados brasileños)<sup>758</sup>, Colombia<sup>759</sup> y Costa Rica<sup>760</sup>.

487. No obstante, persisten grandes desafíos en la defensa e implementación de este derecho. Por una parte, existe una tensión generalizada entre el desarrollo económico impulsado por la extracción de recursos naturales y la protección medioambiental. Esta tensión, a veces, degenera en conflictos entre empresas y comunidades afectadas, con el potencial de derivar en violaciones de derechos humanos, especialmente graves en el caso de las comunidades indígenas, tal y como se ha expuesto en los epígrafes dedicados a dichas comunidades<sup>761</sup>. Por otra parte, en el subcontinente los recursos disponibles para la regulación medioambiental son limitados y la corrupción dificulta la implementación de las diferentes disposiciones relativas al derecho humano al medio ambiente<sup>762</sup>.

---

<sup>758</sup> El artículo 225 de la Constitución de la República Federal de Brasil de 1988, mencionado anteriormente en este capítulo, proclama: “Todos tienen derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una sana calidad de vida, imponiéndose al Poder Público y a la colectividad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras”. Sobre Brasil, *vid.* JORDÀ CAPITÁN, E., *El Derecho a un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, 2002., p. 89 ss.; LOPERENA ROTA, D., *Los principios del derecho ambiental*, Editorial Civitas, Madrid, 1998, pp. 44-45; y RUIZ-RICO RUIZ, G., *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*, *op. cit.*, pp. 37-38, citado en VERNET, J. & JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *op. cit.*, p. 528.

<sup>759</sup> Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 establece lo siguiente: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”. La fuente utilizada para este texto es la misma que en el caso anterior. Sobre el tratamiento del medio ambiente en la Constitución colombiana, *vid.* RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.) y SOLANA, J. L., *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*, Granada, Comares, 2000, p. 39 ss. Según G. RUIZ-RICO, cabe calificar la Constitución colombiana, por la amplitud de las referencias a la protección del medio ambiente, como una “Constitución ecológica”, citado en VERNET, J. & JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el Derecho internacional”, *op. cit.*, p. 528.

<sup>760</sup> BOYD, D. R., “Constitutions, human rights, and the environment: national approaches”, *op. cit.*, p. 117.

<sup>761</sup> Por ejemplo, y entre la extensa jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con los derechos de los indígenas, *vid.* Resolución N.º 12/85, de 3 de marzo de 1985, *Caso Comunidad Yanomami*: Caso N.º 7615. Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>762</sup> *Vid.* TORRES, V., *Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*, CEPAL, 2013, y “Hacia la implementación de los derechos de acceso en materia ambiental: El Principio 10 en América Latina y el Caribe” en *El desafío de la sostenibilidad ambiental en América Latina y el Caribe. Textos seleccionados 2012-2014*, CEPAL, 2015, p. 73-85.

## 1.2.2. ECUADOR Y BOLIVIA: LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA COMO EXPRESIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

488. Dada su excepcionalidad, así como su carácter pionero y trascendental, destacamos el reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza por parte de Ecuador en el año 2008, el primer país del mundo en hacerlo, seguido de Bolivia en el año 2009. Tanto la Constitución de Ecuador como las disposiciones constitucionales de Bolivia sobre la Madre Tierra reconocen los derechos de la naturaleza mediante la incorporación en los sistemas legales de los valores indígenas, las tradiciones y principios de la filosofía andina<sup>763</sup>. En otras palabras, “Los regímenes jurídicos de Ecuador y Bolivia están comprometiendo espacios epistemológicos y regulatorios hasta ahora cerrados que nos permiten reimaginar el papel de los derechos humanos en el paradigma de la protección del medio ambiente”<sup>764</sup>. Por ello, se considera que estas constituciones lideran el movimiento de la Jurisprudencia de la Tierra<sup>765</sup>, corriente innovadora que impulsa un nuevo paradigma ético y jurídico en que los ecosistemas tienen reconocidos los mismos derechos que las personas y las corporaciones.

489. La formulación de las provisiones constitucionales en Ecuador y Bolivia plantea varias tensiones con los principios del individualismo racionalista que Occidente ha pregonado permanentemente y con la naturaleza o en la jerarquía de los derechos humanos. Este nuevo medioambientalismo iberoamericano, indigenista y a la vez alterglobalizador plantea la necesidad de transformación de las percepciones individuales y colectivas de la naturaleza como entidad con valor propio, y no únicamente en función de su carácter instrumental para los seres humanos.

---

<sup>763</sup> Vid., ESTERMANN, J. & PEÑA, A., *Filosofía Andina: Sabiduría indígena para un mundo nuevo*, IECTA-IQUIQUE, 1997.

<sup>764</sup> VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., KOTZÉ, L. J., “Environmental Constitutionalism and the Ecocentric Rights Paradigm: the Rights of Nature in Ecuador and Bolivia”, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, p. 188.

<sup>765</sup> ISLAS, J. en su artículo “La Madre Tierra y los Derechos de la Naturaleza”, publicado en el periódico *El Universal*, el 23 de mayo de 2017, afirma que la Jurisprudencia de la Tierra: “es una corriente innovadora que impulsa un nuevo paradigma sobre los derechos de todo ser viviente. En principio, modifica la inercia antropocéntrica de la ley, para reconocer y garantizar derechos de protección y preservación de cualquier ecosistema. Es un cambio muy importante, dado que anteriormente se creaban leyes pensando únicamente en el derecho de las personas, pero nunca se pensó en los derechos de la Madre Tierra, de todo elemento que forma parte de un ecosistema, que da vida y permite que haya vida para otros”.



## A) Ecuador

490. La Constitución de Ecuador, aprobada en referéndum el 28 de septiembre de 2008, se convirtió en la primera Constitución en proporcionar derechos a la naturaleza, basándose en el principio del *sumak kawsay*, el concepto Kichwa de vivir en armonía con la naturaleza. La inclusión de los derechos de la naturaleza en la Constitución se debió, en gran medida a la labor fundamental de la sociedad civil y de la ONG Confederación de Nacionalidades Indígenas de Ecuador (CONAIE)<sup>766</sup>.

491. En el Preámbulo de la Constitución se proclama construir: “Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el bien vivir, el *sumak kawsay*”<sup>767</sup>. Un análisis detallado del texto constitucional permite destacar los deberes del Estado y los derechos y deberes de los ecuatorianos. En su Título I señala que es un deber primordial del Estado: “Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” (art. 3.5).

492. A continuación, en su Título II - Derechos, Capítulo segundo - Derechos del buen vivir se reconoce en su artículo 14: “el derecho de la población a vivir en un ambiente sano, y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados”.

493. Cabe destacar asimismo la importancia que la Constitución concede a la educación y así en su artículo 27 se considera que ésta “se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia”.

---

<sup>766</sup> <https://conaie.org/>

<sup>767</sup> *Constitución 2008, Dejemos el pasado atrás, Constitución de la República del Ecuador*, Publicación oficial de la Asamblea Constituyente, 2008.

494. Un capítulo aparte es el dedicado a los derechos de libertad estableciendo, en su Capítulo sexto, artículo 66.27 que: “El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza”.

495. La Naturaleza recibe un tratamiento privilegiado, teniendo en cuenta que se trata de la primera Constitución que le proporciona derechos *per se*, dedicándole diversos preceptos de los que se derivan obligaciones para el Estado en relación con los derechos de la Naturaleza: Capítulo séptimo - Derechos de la naturaleza - Artículo 71: “La naturaleza, o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza”; artículo 73: “El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de las especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales”; artículo 74.2: “Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado”.

496. Finalmente, el Capítulo noveno se refiere a los deberes y las responsabilidades de los particulares como se señala en el artículo 83.6: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos (...) Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible”.

497. Para Alberto Acosta<sup>768</sup>, presidente de la Asamblea Constituyente, responsable de formular la nueva constitución, “concebir a la naturaleza como sujeto de derechos rompe los paradigmas tradicionales construidos desde las visiones occidentales”<sup>769</sup>. De acuerdo

---

<sup>768</sup> Vid. ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (compiladores), *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2011, y ACOSTA, A., “Hacia la declaración universal de los derechos de la naturaleza. Reflexiones para la acción”, en *AFESE*, núm. 54, 2010, pp. 11-30.

<sup>769</sup> ACOSTA, A., “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces”, en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., *Derechos de la naturaleza: El futuro es ahora*, Quito, Abya-Yala, 2009, p. 15, citado en JARIA, J., “Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y utilidad del reconocimiento de los derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, núm. 1, 2013, p. 48.

con Eduardo Gudynas, dicha redacción pretendía generar “responsabilidades en la política y gestión ambiental para asegurar la conservación de la naturaleza”, asegurar la efectividad de las políticas ambientales y acompasar el uso de los recursos naturales con su capacidad de reproducción”<sup>770</sup>. Según Jordi Jaria “los constituyentes ecuatorianos incorporan la cultura jurídico-política del neoconstitucionalismo<sup>771</sup>, que reposa, fundamentalmente, en la expansión del paradigma de los derechos. Pero no sólo eso. La llevan un paso más adelante con la extensión de los derechos más allá de la frontera de la sociedad. Al mismo tiempo, conciben dicha recepción en el marco de la interpretación de la experiencia propia de los pueblos indígenas, aunando la aspiración de emancipación de los seres humanos propia de la cultura occidental moderna y el retorno a una vida armónica -en la sociedad y con la naturaleza- que sería, en este marco de interpretación, la propia del *Abya Yala* antes de la llegada de los europeos”<sup>772</sup>.

## B) Bolivia

498. Considerada hasta la fecha como la ley constitucional más radical y ecocéntrica, hasta incluso revolucionaria, la Ley de Derechos de la Madre Tierra, Ley 071 de 21 de diciembre de 2010, reconoce los derechos de la Madre Tierra y especifica las obligaciones y deberes del Estado, individuos, entes públicos y privados y la sociedad como colectivo para garantizar estos derechos<sup>773</sup>. La Ley, desarrollada por la Ley 300/Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, de 15 de octubre de 2012, se fundamenta en la voluntad de construir un nuevo estado<sup>774</sup> “que debe llevarnos a un

---

<sup>770</sup> GUDYNAS, E., “*Derechos de la naturaleza y políticas ambientales*”, en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, Abya-Yala, 2009. pp. 45-46, citado en JARIA, J., “Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y utilidad del reconocimiento de los derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *op. cit.*, 68.

<sup>771</sup> Vid. el Prólogo de CARBONELL SÁNCHEZ, M., “Nuevos tiempos para el constitucionalismo” en CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003, pp. 9-10, en el que señala que “cuando se habla de neoconstitucionalismo [...] se está haciendo referencia a dos cuestiones [...] Por una parte [...] a una serie de fenómenos evolutivos que han tenido evidentes impactos en lo que se ha llamado el paradigma del Estado constitucional. Por otro lado, con el término neoconstitucionalismo se hace referencia también a una determinada teoría del Derecho que ha propugnado el pasado reciente por esos cambios y/o que da cuenta de ellos, normalmente en términos bastante positivos o incluso elogiosos”.

<sup>772</sup> JARIA, J., “Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y utilidad del reconocimiento de los derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *op. cit.*, p. 48.

<sup>773</sup> *Compendio Normativa de la Madre*, Autoridad Plurinacional de la Madre Tierra, La Paz, 2014.

<sup>774</sup> Tal y como expresa Evo Morales Ayma, Presidente Constitucional de la República del Estado Plurinacional de Bolivia, en el Preámbulo de la Constitución, aprobada el 25 de enero de 2009.

cambio de paradigma civilizatorio, por tanto, a la construcción de un modelo de desarrollo en armonía y equilibrio con la Madre Tierra, en el horizonte del Vivir Bien<sup>775</sup>, como paradigma civilizatorio alternativo al capitalismo”<sup>776</sup>.

499. La Ley atribuye a la Madre Tierra la consideración de sagrada en su artículo 3 y a los efectos de la protección y tutela de sus derechos, adopta “el carácter de sujeto colectivo de interés público” en el artículo 5. En su artículo 6 se subordinan los derechos individuales a los derechos colectivos y al bien colectivo y se establece que: “El ejercicio de los derechos individuales está limitado por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra, cualquier conflicto entre derechos debe resolverse de manera que no afecte irreversiblemente la funcionalidad de los sistemas de vida”. La Ley reconoce en el artículo 7.1. los derechos de la Madre Tierra a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración, a vivir libre de contaminación. En su artículo 8 especifica las obligaciones y los deberes del Estado plurinacional y en su artículo 9 los deberes de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, y de la sociedad como colectivo para garantizar el respeto de estos derechos.

500. El valor añadido de estas formulaciones constitucionales de los derechos de la naturaleza, que responde a una concepción indigenista del derecho humano al medio ambiente, reside en el hecho de que resuelve algunas de las deficiencias que, hasta el momento, se atribuyen a la formulación del derecho humano al medio ambiente<sup>777</sup>, como la falta de coherencia o la dificultad de su exigibilidad, entre otras.

---

<sup>775</sup> “El Vivir Bien (*Sumaj Kamaña, Sumaj Kausay, Yaiko Kavi Päve*) es el horizonte civilizatorio y cultural alternativo al capitalismo y a la modernidad que nace en las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígenas originarios, campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas, y es concebido en el contexto de la interculturalidad. Se alcanza de forma colectiva, complementaria y solidaria integrando en su realización práctica, entre otras dimensiones, las sociales, las culturales, las políticas, las económicas, las ecológicas, y las afectivas, para permitir el encuentro armonioso entre el conjunto de seres, componentes y recursos de la Madre Tierra. Significa vivir en complementariedad, en armonía y equilibrio con la Madre Tierra y las sociedades, en equidad y solidaridad y eliminando las desigualdades y los mecanismos de dominación. Es Vivir Bien entre nosotros, Vivir Bien con lo que nos rodea y Vivir Bien consigo mismo”, definición ofrecida en la Ley 300/Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien de 15 de octubre de 2012.

<sup>776</sup> QUISPE, B., “Presentación”, *Compendio Normativo de la Madre Tierra, op. cit.*, p. 6.

<sup>777</sup> *Vid.*, entre otros, ELDER, P. S., “Legal Rights for Nature: The Wrong Answer to the Right(s) Question”, *Osgoode Hall Law Journal*, Vol. 22, núm. 2, 1984, pp. 285-295.

501. En primer lugar, ofrece una definición precisa del titular y del objeto del derecho en su artículo 5.1: “La Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común...”. En segundo lugar, garantiza su protección jurídica a lo largo de su texto. En su artículo 4 se referencian, entre otros, los principios precautorios (art. 4.4), garantía de restauración (art. 4.5) y regeneración de la Madre Tierra (art. 4.6) o la prioridad de la prevención (art. 4.8). Dicha protección jurídica se desarrolla, también, a través de la protección administrativa y jurisdiccional (Título IV - Protección y Garantía de los Derechos de la Madre Tierra para Vivir Bien - Capítulo I - Protección Administrativa y Jurisdiccional de los Derechos de la Madre Tierra – arts. 34-38) y la determinación de toda una serie de sujetos activos o legitimados para ejercer dicha garantía de los derechos de la Madre Tierra, entre los que figuran la institución de la Defensoría de la Madre Tierra (Capítulo II, artículo 39.1) e incluso se dispone que: “Cualquier persona individual o colectiva, que conozca la vulneración de los derechos de la Madre Tierra, en el marco del desarrollo integral para Vivir Bien, tiene el deber de denunciar este hecho ante las autoridades competentes” (art. 39.3). En tercer lugar, y como se ha explicado anteriormente, desarrolla un contenido específico de los derechos de la Madre Tierra (art. 9, Capítulo III – Derechos, Obligaciones y Deberes). En último lugar, resuelve la disputa entre derechos y en particular la referida a la supuesta contradicción entre los derechos individuales y colectivos considerando la Madre Tierra como entidad colectiva de interés público (art. 5).

502. Cabe hacer referencia expresa a la noción de los derechos de la naturaleza y al principio de precaución y la interrelación entre ambos que se establece en la Ley, dado el especial interés que revisten para el objeto de esta tesis, consistente en la formulación del derecho humano al medio ambiente y su traslación en una propuesta de declaración del derecho. Ambos conceptos habían sido previamente empleados internacionalmente, como, por ejemplo, en la Carta Mundial de la Naturaleza o en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, respectivamente. En la Ley 071 sobre los Derechos de la Madre Tierra, el principio de precaución, recogido en el Capítulo IV - Obligaciones del Estado y deberes de la sociedad, su artículo 8 dispone que “El Estado...tiene las

siguientes obligaciones 1. Desarrollar políticas públicas y acciones sistemáticas de prevención, alerta temprana, protección, precaución, para evitar que las actividades humanas conduzcan a la extinción de poblaciones de seres, la alteración de los ciclos y procesos que garantizan la vida o la destrucción de sistemas de vida, que incluyen los sistemas culturales que son parte de la Madre Tierra”. Entre los sistemas de vida cabe incluir las plantas, animales, micro organismos y otros seres y su entorno, tal y como aparece recogido en el artículo 4 de la Ley. El principio de precaución sirve, igualmente, para definir el alcance del derecho al equilibrio de la Madre Tierra, desarrollado en el Capítulo III - Derechos de la Madre Tierra-, artículo 7.5 de la Ley, donde se define dicho derecho en los siguientes términos: “Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales”.

503. El legado internacional de la consagración constitucional de los Derechos de la Madre Tierra en Bolivia ha sido su propuesta de Declaración Universal de Derechos de la Madre Naturaleza, defendida ante la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2009, durante la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Tierra en 2010 y en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible en 2012. Hoy en Naciones Unidas se continúa debatiendo el contenido y términos de una eventual Declaración Universal sobre los Derechos de la Madre Tierra. Cabe citar, también, la Declaración del 22 de abril como Día Internacional de la Madre Tierra<sup>778</sup>, iniciativa, igualmente, promovida por Bolivia.

### 1.2.3. NORTEAMÉRICA: ESTADOS UNIDOS Y CANADÁ

#### A) Estados Unidos de América

504. En los Estados Unidos se han identificado hasta 207 provisiones constitucionales en 46 Estados referidas a los recursos naturales y al medio ambiente<sup>779</sup> aunque la

---

<sup>778</sup> Vid. ONU Doc. A/RES/63/278, de 22 de abril de 2009, *Día Internacional de la Madre Tierra*.

<sup>779</sup> Según ADAMS, B. *et al*, “Environmental and Natural Resources Provisions in State Constitutions”, en *Journal of Land, Resources and Environmental Law*, Vol. 22, 2002, pp. 73-270, citado en SHELTON, D.,

Constitución federal no contiene referencia alguna a derechos medioambientales y los tribunales han rechazado el reconocimiento de un derecho sustantivo el medio ambiente en repetidas sentencias contrarias a la defensa de dicho derecho al amparo de la 9ª Enmienda de la Constitución<sup>780</sup>. De hecho, a finales de la década de 1960, el Congreso de los EE.UU. consideró varias propuestas de enmienda de la Constitución con el objetivo de proporcionar un derecho explícito a un medio ambiente de calidad<sup>781</sup>. Si bien estas propuestas no fructificaron, su consideración y debate contribuyeron a la adopción de derechos medioambientales sustantivos en varios Estados<sup>782</sup>, entre los cuales destacamos cinco Estados pioneros que cuentan con provisiones de derechos medioambientales en sus respectivas constituciones estatales: Pensilvania en 1970, artículo I, sección 27; Illinois en 1970, artículo XI, sección 1 y 2; Montana en 1972, artículo III, sección 3; Massachusetts en 1972, artículo IX y Hawaii en 1978, artículo XI, sección 9.

## B) Canadá

505. Canadá cuenta con dos provincias (Quebec y Ontario) que reconocen el derecho al medio ambiente saludable en sus respectivos textos constitucionales, aunque la Constitución de Canadá no recoge referencia alguna a la importancia fundamental de proteger el medio ambiente<sup>783</sup>. Los tribunales canadienses han reconocido en numerosos fallos judiciales<sup>784</sup> como la degradación medioambiental puede violar los derechos de las comunidades indígenas protegidos por la Constitución federal, con el paradigmático caso de *Ada Lockridge y Ron Plain*, de la Aamjiwnaang First Nation, que relacionaba la

---

“Resolving Conflicts between Human Rights and Environmental Protection: Is there a Hierarchy?”, en DE WET, E. & VIDMAR, J. (eds), *Hierarchy in International Law: The place of Human Rights*, Oxford University Press, 2012, p. 230.

<sup>780</sup> GALLAGHER, C. L., “The Movement to Create an Environmental Bill of Rights: From Earth Day, 1970 to the Present”, *op. cit.*, p. 110.

<sup>781</sup> CALDWELL, L. K., “The Case for an Amendment to the Constitution of the United States for Protection of the Environment. Affirming Responsibilities Rather Than Declaring Rights May be the Most Promising Route to the Objective”, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, Vol. 1, núm. 1, 1991, pp.1-10.

<sup>782</sup> BROOKS, R. O., “A Constitutional Right to a Healthful Environment”, *Vermont Law Review*, Vol. 16, 1991, pp.1063-1110, citado en MUDD, M. B., “A Constant and Difficult Task: Making Local Land Use Decisions in States with a Constitutional Right to a Healthful Environment”, *Ecology Law Quarterly*, Vol. 38, núm.1, 2011, p. 4.

<sup>783</sup> BOYD, D. R., *The Status of Constitutional Protection for the Environment in Other Nations, Executive Summary*, David Suzuki Foundation, 2013, p. 4.

<sup>784</sup> *Vid. Tsawout Indian Band vs. Saanichton Marina Ltd* (1989), 57 DLR (4th) 161 (BCCA), *Halfway River First Nation v. British Columbia*, y *Mikisew Cree First Nation vs. Canada (Minister of Canadian Heritage)*, [2001] FCJ No. 1877 (FCTD).

discriminación racial, la pobreza y la degradación medioambiental<sup>785</sup>. Asimismo, el debate sobre la necesidad de reforma constitucional sigue siendo objeto de discusión por la ciudadanía<sup>786</sup>.

506. La defensa de los derechos medioambientales goza de una buena salud en el hemisferio norte del continente americano, a pesar de las evidentes dificultades políticas de avanzar con la agenda medioambiental. De hecho, tres recientes casos judiciales están suscitando el reconocimiento implícito de los derechos constitucionales medioambientales. Nos referimos a la demanda por contaminación y envenenamiento con mercurio de la comunidad indígena de Grassy Narrow, en Ontario (Canadá); la demanda *Juliana vs US*, basada en la idea de que el Gobierno está infringiendo los derechos constitucionales a la vida, la libertad y la propiedad de los jóvenes demandantes y ha incumplido su deber de proteger recursos públicos esenciales; y, como último ejemplo, la demanda judicial relativa a la contaminación masiva del agua potable en Flint, Michigan (Estados Unidos)<sup>787</sup>.

### 1.3. ASIA

507. Asia ha sido un continente donde, también, se ha avanzado en la protección constitucional del derecho humano al medio ambiente, aunque su consolidación sigue siendo débil<sup>788</sup>. Catorce países reconocen explícitamente el derecho a un medio ambiente saludable en sus respectivas constituciones y, a raíz de ello, numerosos países han desarrollado un cuerpo legislativo dotando de contenido a dicho derecho. Como en el resto de continentes, la priorización del crecimiento económico constituye el talón de Aquiles en la ejecución de la protección medioambiental, cuyos principales problemas

---

<sup>785</sup> Environmental Law Centre - University of Victoria, “Environmental Rights: Human Rights and Pollution in Sarnia’s Chemical Valley”, *Environmental Law Centre*, 2011, p. 2.

<sup>786</sup> *Vid.* BOYD, D. R., “Enshrine our right to clear air and water in the Constitution” y MACFARLANE, E., “Parliament, not the courts, should decide”, *Policy Options*, Vol. 35, núm. 2, 2014, pp. 37-39.

<sup>787</sup> El Tribunal de Distrito de los Estados Unidos rechazó recientemente una moción descartar la demanda climática, sugiriendo cierta apertura judicial a este tipo de argumentos. *Vid.*, sentencia *Mays vs. Snyder* en <http://flintwaterstudy.org/wp-content/uploads/2015/11/Mays-vs.-Snyder-et-al.-Complaint-and-Jury-Demand-Final-1.pdf>.

<sup>788</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, *op. cit.*, p. 188.



están relacionados con la rápida urbanización, la acuciante contaminación industrial y la sobreexplotación de los recursos naturales.

508. A pesar de las disparidades de los regímenes constitucionales en el extenso continente asiático, hallamos problemáticas comunes que se pueden resumir en la falta de voluntad política que afecta a diferentes niveles, desde la ausencia de planificación sistemática o coordinación de políticas, una legislación difusa y sectorial en lugar de ser coordinada e integral<sup>789</sup>, plagada con un lenguaje deficiente e indefinido, con lagunas y contradicciones, falta de instrumentos oportunos para la implementación y ejecución, junto con la asignatura pendiente de una mejor formación para jueces, fiscales y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, aun cuando algunas organizaciones internacionales y ONGs están realizando una importante labor común en este ámbito<sup>790</sup>.

509. Cabe destacarse, además, otros elementos significativos sobre el desarrollo del constitucionalismo verde en el continente asiático. En primer lugar, China no reconoce un derecho al medio ambiente y ello es alarmante dada su condición de primer contaminador del mundo y la magnitud de los problemas medioambientales en el país. En segundo lugar, la amplia jurisprudencia en el continente ha suscitado elogios por su liderazgo y garantía en la protección legal del desarrollo sostenible por el poder judicial<sup>791</sup>. De hecho, India se encuentra entre los líderes mundiales en términos del volumen de casos enjuiciados basados en el derecho implícito a un medio ambiente sano, como elemento esencial del derecho a la vida. Los tribunales en Bangladesh, Pakistán y Sri Lanka han seguido los precedentes indios. Atención especial merece, igualmente, el caso de Filipinas con una legislación y fallos judiciales que han servido de referentes mundiales (Caso *Minors Oposa vs. Factoran* o el de la *Metropolitan Manila Development Authority et al. vs. Concerned Residents of Manila Bay et al.*<sup>792</sup>).

---

<sup>789</sup> *Ibid.*

<sup>790</sup> *Vid.* UNEP, CAEC, “Enforcement of Environmental Law: Good Practices from Africa, Central Asia, ASEAN Countries and China”, 2014.

<sup>791</sup> HASSAN, P. & AZFAR, A., “Securing Environmental Right through Public Interest Litigation in South Asia”, *Virginia Environmental Law Journal*, Vol. 22, núm. 3, 2004, pp. 216-247, citado en BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, *op. cit.*, p. 367

<sup>792</sup> Sentencias de la Supreme Court, Republic of the Philippines, *Oposa v Factoran*, GR N° 101083, July 30, 1993, y *Metropolitan Manila Development Authority et al vs. Concerned Residents of Manila Bay et al*, GR Nos, 171947-48, 2008.

## 1.4. EUROPA

510. Europa, un continente con muy graves problemas medioambientales<sup>793</sup> y con un estado de derecho consolidado, reúne condiciones favorables para la plena realización del derecho humano al medio ambiente. Según R. Canosa “la introducción en los textos constitucionales europeos de proclamaciones del derecho al medio ambiente se ha hecho de forma muy cuidadosa”<sup>794</sup>. En conjunto, la protección constitucional del medio ambiente como derecho humano se ha vinculado a diversos derechos constitucionales recogidos en las respectivas constituciones y mediante el acervo de derecho supraestatal de la UE<sup>795</sup>, la contribución del Consejo de Europa y una labor interpretativa de los tribunales que sigue evolucionando y ampliándose<sup>796</sup>.

### 1.4.1. LA UNIÓN EUROPEA Y EL CONSEJO DE EUROPA

511. Para obtener una visión de conjunto del estado de la cuestión en el continente europeo debemos referirnos, en primer lugar, a la Unión Europea (UE). La labor de la UE en la protección del medio ambiente y su vinculación con el pleno ejercicio de los derechos humanos se ha llevado a cabo, en particular, a través de la salvaguardia de las presiones medioambientales y los riesgos sobre la salud y el bienestar, centrándose en

---

<sup>793</sup> Vid., Agencia Europea de Medio Ambiente, *EEA Report N.º 19/2018. Environmental Indicator Report 2018. In support to the monitoring of the Seventh Environment Action Programme*, EEA, 2018.

<sup>794</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, op. cit., p. 35.

<sup>795</sup> JARÍA I MANZANO, J., *El sistema constitucional de protecció del medi ambiente*, Institut d'Estudis Autònòmics, op. cit., menciona como referencias básicas en la bibliografía del Derecho comunitario europeo en esta materia a ALLI ARANGUREN, J-C., “La evaluación de impacto ambiental en el Derecho comunitario”, *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 190, 2001, pp.133-205; ÁLVAREZ DÍAZ, J., “De la política medioambiental a la integración del medio ambiente en las políticas sectoriales: la red de autoridades ambientales”, *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario 1, dedicado al medio ambiente, 2001, pp. 21-37; ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, op. cit., pp. 32 ss.; FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La política ambiental comunitaria en el Tratado de la Unión Europea”, *Revista de estudios europeos*, núm. 6, 1994, pp. 7-32; GARCÍA VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R., “La protección del Medio Ambiente y el ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea: La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo” en RUIZ-RICO, G., *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Comares, 2001, pp. 1-38; JORDÁ CAPITÁN, E., *El Derecho a un medio ambiente adecuado*, op. cit.; JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999.

<sup>796</sup> En relación con la *medioambientalización* de los derechos fundamentales en el Convenio Europeo, vid. LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina *López Ostra c. España*, *Guerra y otros c. Italia* y *Hatton y otros c. Reino Unido* del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *Revista Española de Derecho Europeo*, 2002, núm. 1, pp. 175-205.

garantizar el agua potable y el saneamiento, la mejora de la calidad del aire, la gestión de residuos y la reducción de los efectos de sustancias químicas nocivas, junto con una labor fundamental, también, en la protección, conservación y mejora del capital y el patrimonio natural de la UE<sup>797</sup>. Igualmente, es preciso referirnos al liderazgo de la UE en las negociaciones internacionales medioambientales, donde ha jugado un papel primordial en la consecución de cualquier avance en la escena internacional<sup>798</sup>.

512. Para Jaume Vernet y Jordi Jaria, el punto de partida de la política ambiental comunitaria podría situarse en la II Conferencia Europea de Alto Nivel o Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno en París, en 1972<sup>799</sup>, celebrada de manera coetánea a la Conferencia de Estocolmo<sup>800</sup>. De resultas, en 1973, se puso en marcha el Primer Programa de Acción en Medio Ambiente y la aprobación de un numeroso grupo de directivas en materia de protección del medio ambiente, condicionando la política medioambiental de los estados miembros. Con los años, la acción comunitaria se vio reforzada con la incorporación en el Tratado de la Unión Europea (TUE) de la protección del medio ambiente y el compromiso con un desarrollo sostenible.

513. Actualmente, el TUE incluye entre sus objetivos en el artículo 3 el establecimiento de “un nivel elevado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente”. En un sentido similar, el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la UE (TFUE) señala que: “Las exigencias de la protección del medio ambiente deberán integrarse en la

---

<sup>797</sup> Para conocer con más detalle la política de la UE en el ámbito medioambiental, consultar: [https://ec.europa.eu/info/energy-climate-change-environment\\_en](https://ec.europa.eu/info/energy-climate-change-environment_en)

<sup>798</sup> El liderazgo político de la UE en la protección del medio ambiente, le ha valido, por ejemplo, el Premio Ozono, otorgado en reconocimiento de su “compromiso extraordinario” con el éxito del Protocolo de Montreal de las Naciones Unidas y la consecución del acuerdo sobre la Enmienda de Kigali, cuyo objetivo es reducir el uso en todo el mundo de los nocivos gases denominados hidrofluorocarbonos (HFC). Más información en: [https://ec.europa.eu/environment/efe/themes/climate-action/eu-rewarded-leadership-climate-change-deal\\_es](https://ec.europa.eu/environment/efe/themes/climate-action/eu-rewarded-leadership-climate-change-deal_es)

<sup>799</sup> VERNET, J. y JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *op. cit.*, 523.

<sup>800</sup> En la parte preambular del comunicado final de la Conferencia “Cumbre” de París (19 y 20 de octubre de 1972) se recoge, en referencia a la unidad de intereses, la amplitud de capacidades y la importancia de sus deberes, que la expansión económica “debe traducirse en una mejora, tanto de la calidad como del nivel de vida. Conforme al espíritu europeo, se prestará una particular atención a los valores y bienes no materiales y a la protección del medio ambiente, a fin de poner el progreso al servicio del hombre”. En el apartado dedicado al medio ambiente, los Jefes de Estado y de Gobierno invitan a las instituciones de la Comunidad a establecer un programa de acción ajustado a un calendario preciso (punto N° 8).

definición y en la realización de las políticas y acciones de la Unión, en particular con objeto de fomentar un desarrollo sostenible”. El TFUE reconoce el medio ambiente como competencia compartida de la Unión en el artículo 4 y, posteriormente, fija los objetivos y las acciones de las políticas medioambientales que deba emprender la UE para alcanzar sus objetivos y la protección medioambiental (artículos 191 a 193). El Tratado no prevé regulaciones de *hard law* ni mecanismos con fuerza vinculante para hacer cumplir las regulaciones europeas medioambientales optando por mecanismos de *soft law*<sup>801</sup>.

514. Entre los objetivos que se enumeran encontramos la conservación, la protección y la mejora de la calidad del medio ambiente; la protección de la salud de las personas; la utilización prudente y racional de los recursos naturales y el fomento de medidas a escala internacional destinadas a hacer frente a los problemas regionales o mundiales del medio ambiente y en particular a luchar contra el cambio climático. Además, incluye algunos principios que deben inspirar el conjunto de las técnicas que se deben desarrollar, como el de cautela y de acción preventiva; de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma y el principio de quien contamina paga<sup>802</sup>.

515. A su vez, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000, también hace una referencia a la protección del medio ambiente. Así, su artículo 37 prevé que “[l]as políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”. Lamentablemente, la Carta no ha dado el paso de reconocer un derecho en relación con la protección del medio ambiente y, de este modo, se ha ceñido a la prudencia manifestada en la mayoría de los sistemas jurídicos de los estados miembros en relación con ello<sup>803</sup>. Incluso, A. Kiss tacha de regresión la formulación de este artículo puesto que la Carta “no reconoce ningún derecho a los

---

<sup>801</sup> CHACARTEGUI JÁVEGA, C., *Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental. Un compromiso social y ecológico*, Bomarzo, 2018, señala además que “se ha preferido recurrir a los mecanismos de *soft law* (...) sin dotarlos de un sistema efectivo de infracciones y sanciones en caso de incumplimiento”, p. 34.

<sup>802</sup> GALINDO ELOLA-OLASO, F. y RASTROLLO RIPOLLÉS, A., “Sinopsis del artículo 45 de la Constitución española”, 2010, disponible en el portal de información pública del Congreso de los Diputados: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=45&tipo=2>

<sup>803</sup> VERNET, J. y JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *op. cit.*, pp. 524-525.

ciudadanos en este ámbito y solo constituye una directriz de orden político dirigida a los órganos de la propia Unión”<sup>804</sup>.

516. La labor del Consejo de Europa en la difusión del derecho humano al medio ambiente ha sido un motor institucional en la difusión de la necesidad de reconocimiento del derecho al medio ambiente. Al respecto, en 1970, el Consejo de Europa propuso añadir un nuevo protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos “garantizando el derecho de todo individuo a disfrutar de un medio ambiente saludable y conservado”<sup>805</sup>. En 1990, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa propuso que el borrador de la Carta Europea de Derechos Fundamentales incluyera una provisión que estableciera que: Toda persona tiene el derecho fundamental a un ambiente y condiciones de vida propicias para su bienestar, a una buena salud y desarrollo de la personalidad humana<sup>806</sup>. En 2010, el Comité de Ministros del Consejo de Europa rechazó una propuesta de su propia Asamblea Parlamentaria consistente en añadir un protocolo a la Convención Europea de Derechos Humanos, reconociendo el derecho a un medio ambiente saludable<sup>807</sup>.

517. Por otra parte, cabe, igualmente, hacer referencia al hito histórico en el ámbito de los derechos procedimentales que representa el Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia, firmado en Aarhus (Países Bajos) el 25 de junio de 1998<sup>808</sup>, analizado anteriormente en este trabajo.

---

<sup>804</sup> KISS, A., “Préface”, en *Le droit à l’environnement. Un droit fondamental dans l’Union Européenne*, Conseil Européen du droit de l’environnement, 2001, p.4.

<sup>805</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, op. cit., p. 86.

<sup>806</sup> *Ibid.*

<sup>807</sup> *Ibid.*

<sup>808</sup> Dicho Convenio de Aarhus fue incorporado al derecho de la Unión Europea a través de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, y la Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en aquello a que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE i 96/61/CE del Consejo. España ratificó el Convenio el 29 de diciembre de 2004. Posteriormente, mediante la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente se incorporaba el contenido de dichas Directivas al ordenamiento jurídico interno.

#### 1.4.2. LOS ESTADOS DE EUROPA

518. En el continente europeo, la primera referencia constitucional expresa al medio ambiente se recogió en la Constitución suiza, tras su reforma de 1971, cuyo artículo 24, en el capítulo “Disposiciones generales”, regulaba la materia detalladamente. Tras la reforma de 1999, la Sección 4ª: Medio ambiente y ordenación del territorio, en sus artículos 73 y 74 se refiere al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente en los siguientes términos: artículo 73, Desarrollo sostenible: “La Confederación y los cantones aspiran a mantener un equilibrio sostenible entre la naturaleza y su capacidad de renovación y su utilización por el ser humano” y el artículo 74, Protección del medio ambiente: “1. La Confederación se encargará de dictar las normas destinadas a la protección del hombre y su entorno natural contra los perjuicios nocivos o molestos. 2. Velará a que estos perjuicios sean evitados. Los gastos que se desprendan de la tarea de prevención y reparación habrán de ser costeados por sus causantes. 3. La ejecución de las disposiciones federales, en la medida en que no esté reservada a la Confederación por ley, es competencia de los cantones”<sup>809</sup>.

519. En la UE, y en relación con sus Estados miembros, Portugal y España fueron pioneros en el reconocimiento constitucional del derecho humano al medio ambiente y, su ejemplo, como en tantos otros ámbitos, ejerció una gran influencia sobre los países iberoamericanos. La Constitución portuguesa de 1976 es la primera que reconoce el derecho humano al medio ambiente. Así, su artículo 66.1 reconoce a todos el “derecho a un ambiente humano de vida, salubre y ecológicamente equilibrado y el deber de defenderlo”. Esta definición es de enorme amplitud y ensancha el horizonte de una propuesta antropocéntrica, introduciendo elementos de reivindicación y defensa del valor intrínseco de la naturaleza. Además, tal y como se establece en su artículo 66.2.c, la defensa de la naturaleza, el medio ambiente y la preservación de los recursos naturales se conciben como requisitos para la protección de su herencia cultural. Es más, el ordenamiento constitucional portugués ha dado al derecho al medio ambiente una serie de garantías, a saber, el derecho a la información sobre cuestiones medioambientales, el derecho a participar en la adopción de resoluciones administrativas, así como el derecho

---

<sup>809</sup> (Traducción propia).

de acceso a la justicia en su sentido más amplio, entre otros<sup>810</sup>.

520. En España, el artículo 45.1 de la Constitución Española reza: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo”<sup>811</sup>. El artículo 45.2 encarga a los poderes públicos velar “por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”<sup>812</sup>. Por último, el artículo 45.3 establece: “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado”.

521. Una cuestión fundamental que ha ocupado a la doctrina y jurisprudencia en España ha sido la naturaleza del reconocimiento del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado. Ubicado en el Capítulo III del Título I de la Constitución se le considera un principio rector de la política económica y social, que supone un mandato al legislador y al resto de los poderes públicos para que orienten su actividad en la senda que marcan

---

<sup>810</sup> GÓMEZ DA SILVA, J. C., “Human Rights in the Portuguese Constitution”, *Revue Juridique de l'Environnement*, 1994, N° 4, pp. 349-351.

<sup>811</sup> Los comentarios y las referencias sobre el artículo 45 de la Constitución española son muy numerosos y no pueden ser todos citados en este trabajo. Por lo tanto, destacaremos aquellos artículos y monografías específicos dedicados a la recepción de un derecho humano al medio ambiente: FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “El medio ambiente en la Constitución española”, *Documentación Administrativa*, núm. 190, 1981, pp. 337-349; GARCÍA HERRERA, M. A., “Garantía e ideología en la regulación constitucional del medio ambiente”, *Estudios de Deusto*, núm. 68, 1982, pp. 159-180; MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho ambiental*, vol. I, Madrid, Trivium, 1991; DELGADO PIQUERAS, F., “Régimen jurídico del Derecho constitucional al medio ambiente”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 38, 1993, pp. 49-80; VELASCO CABALLERO, F., “El medio ambiente en la Constitución: ¿Derecho público subjetivo y/o principio rector?”, *Revista andaluza de administración pública*, núm. 19, 1994, pp. 77-121; JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch, 1995; ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, *op. cit.*; CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, *op. cit.*; JARÍA I MANZANO, J., *El sistema constitucional de protección del medio ambiente*, *op. cit.*; RUIZ-RICO RUIZ, G., *El derecho constitucional al medio ambiente adecuado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000; MARTÍNEZ GARCÍA, G., “L’environment dans la Constitution espagnole de 1978: “l’article 45””, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 2, 2001, pp. 274-283; JORDÁ CAPITÁN, E., *El Derecho a un Medio Ambiente Adecuado*, *op. cit.*; EMBID IRUJO, A. (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, *op. cit.*; SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

<sup>812</sup> CHACARTEGUI JÁVEGA, C., *Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental. Un compromiso social y ecológico*, *op. cit.*, p. 19, señala como ejemplo que: “La solidaridad actúa, de esta manera, como elemento de cohesión y de transformación hacia modelos (laborales) más sostenibles, tanto desde una perspectiva medioambiental como desde una aproximación social en la que cabe destacar el elemento de solidaridad intergeneracional”, p. 19.

estos principios, de acuerdo con el artículo 53.3 de la Constitución, tal y como se ratifica en la sentencia del Tribunal Constitucional TC 126/2002. Algunos autores no han dudado en afirmar que ello puede interpretarse jurisprudencialmente a favor de un principio “*in dubio pro naturaleza*”<sup>813</sup>.

522. Pero el verdadero debate consiste en si el medio ambiente puede ser considerado como un auténtico derecho subjetivo. A pesar de que la primera doctrina fue reticente, en este sentido se aprecia en los últimos años una tendencia a reconocer que, bajo el amparo del artículo 45, subyace el derecho de todos los individuos a desarrollarse en un medio ambiente adecuado susceptible de ser protegido por las vías que establezca el legislador. Se trataría de un derecho de tercera generación que requeriría para su realización plena una actuación específica de los poderes públicos. Se consagra, de este modo, un “derecho subjetivo al medio ambiente adecuado”<sup>814</sup> y cuyo contenido viene determinado en gran parte por el desarrollo legislativo que exista en cada momento, tal y como se desprende de la sentencia del Tribunal Constitucional 32/1983. Sentencias trascendentales en la definición del contenido y alcance del derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado son la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *López Ostra v. España*, de 9 de diciembre de 1994, que resuelve que la inmisión de malos olores es contraria al derecho a la inviolabilidad del domicilio, reconocido en el artículo 8.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; la sentencia del Tribunal Constitucional 119/2001 que da la razón al demandante de amparo al indicar que unos niveles de ruido excesivos pueden conculcar el artículo 15 de la Constitución; y, por último, la sentencia del Tribunal Constitucional 150/2011, en la que el Alto Tribunal puntualiza que la degradación medioambiental podrá ser contraria al art. 45 CE, si bien sólo serán materia de recurso de amparo aquellas actuaciones -u omisiones- que se traduzcan en la lesión de un derecho

---

<sup>813</sup> GALINDO ELOLA-OLASO, F. y RASTROLLO RIPOLLÉS, A., “Sinopsis del artículo 45 de la Constitución española”, *op. cit.*

<sup>814</sup> JORDANO FRAGA, J., “El Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva”, *Medio Ambiente y Derecho*, 1998 (2014), señala, en la página 1, que “aunque existan posiciones doctrinales encontradas la tesis que considera el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado como un derecho subjetivo ha sido defendida ampliamente en nuestra doctrina (FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, BASSOLS COMA, RODRÍGUEZ RAMOS, PÉREZ LUÑO, PRIETO SANCHÍS, SERRANO MORENO) y bien puede decirse que es una tesis en expansión (DELGADO PIQUERAS, VELASCO CABALLERO, Y PIÑAR DIAZ)”. En sentido contrario, negando esta naturaleza de derecho subjetivo, JORDANO FRAGA cita, en la página 8, entre otros, a ATIENZA, GARRIDO FALLA, ESCRIBANO COLLADO, LARUMBE BIURRUM, LOPEZ GONZALEZ, CABANILLAS SANCHEZ, LOPEZ MENUDO, MARTIN MATEO Y MORENO TRUJILLO.



fundamental, pues el precepto constitucional citado no enuncia un derecho de tal naturaleza.

523. El alcance legal y práctico de la recepción constitucional del derecho al medio ambiente sigue debatiéndose en España ante el carácter abierto de su vocación y formulación en el actual texto constitucional. Coincido, pues, con la conclusión de encontrarnos ante una protección constitucional insuficiente pues el medio ambiente no se incluyó entre los derechos fundamentales, y no goza, por tanto, de la máxima protección jurídica y carece de una ley general que desarrolle y concrete el derecho al medio ambiente que cuente con recursos y servicios públicos que lo materialicen. En una futura reforma constitucional, deberá pues clarificarse su estatus y vincularlo en pie de igualdad con el resto de derechos constitucionales, comprendidos en el Capítulo II del Título I de la CE.

524. Resulta imprescindible referirnos, también, a la Carta del medio ambiente de Francia promulgada el 1 de marzo de 2005<sup>815</sup>. Quizás sea este uno de aquellos momentos que justifican el calificativo de revolución medioambiental porque situar la protección del medioambiente como fuente constitucional, al mismo nivel que los derechos civiles y políticos reconocidos en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la Revolución francesa de 1789 y entre los derechos económicos y sociales del Preámbulo de la Constitución de 1946 es prueba de la preeminencia de las cuestiones medioambientales en este nuevo siglo. Sobre su relevancia, M. Prieur nos advierte que cualquier persona que no esté familiarizada con el Derecho internacional medioambiental y el Derecho internacional de los derechos humanos puede pensar que la Carta del medio ambiente de Francia va a obrar un milagro<sup>816</sup>. Lamentablemente, ello no sucederá, pero resulta revelador, pues según el propio M. Prieur “nunca antes un pretendido ‘artilugio político’ ha tenido tantos efectos jurídicos reales o potenciales, previsible o imprevisibles”<sup>817</sup>.

---

<sup>815</sup> Vid. Charte de l’environnement de 2004, *LOI constitutionnelle n° 2005-205 du 1er mars 2005 relative à la Charte de l’environnement (JORF n°0051 du 2 mars 2005 page 3697)*.

<sup>816</sup> Vid. PRIEUR, M., “El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional desafíos globales”, *op. cit.*, pp. 18-21.

<sup>817</sup> PRIEUR M., “La Charte de l’environnement : droit dur ou gadget politique?”, *Pouvoirs, revue française d’études constitutionnelles et politiques*, núm. 127, 2008, p. 64.

525. Esta Carta expresa dos derechos y tres deberes: el derecho a vivir en un medio ambiente equilibrado y respetuoso de la salud (art.1); el derecho a la información y participación en las decisiones públicas que incidan en el medio ambiente (art.7); el deber de participar en la preservación y en la mejora del medio ambiente (art. 2); el deber de prevenir las alteraciones en el medio ambiente (art. 3) y el deber de contribuir a la reparación de los daños que cause al medio ambiente (art. 4). Además, se añaden cuatro principios normativos: precaución, reparación del daño ecológico y prevención (art.5), promoción del desarrollo sostenible (art.6) y tres principios declarativos: educación (art. 8), investigación (art.9) y política exterior medioambiental (art.10).

526. Por su parte, en la Europa del Este, tras la caída del muro de Berlín (1991) y la democratización de los países, la protección medioambiental se incluyó en las constituciones y se desarrolló un importante corpus legislativo medioambiental<sup>818</sup>. Con ello se pretendía, también, marcar distancias con los abusos medioambientales acontecidos durante los años de las democracias populares y cumplir con el requisito del aumento de la protección medioambiental que exigía el proceso de adhesión a la UE, partiendo de las pautas que el derecho a un medio ambiente ecológicamente estable y saludable para que pueda ser ejercido debe contemplarse no solamente en los actos normativos o administrativos de las autoridades públicas, sino también con respecto a las acciones de personas privadas para que pueda ser efectivo. Asimismo, la Convención de Aarhus ha tenido un papel clave en la introducción de los derechos procedimentales y su conexión con los derechos sustantivos propios del derecho al medio ambiente en la Europa del Este. De hecho, las Constituciones de Hungría (1945 y 2011), Eslovaquia (1992), Bulgaria (1991), Serbia (1990 y 2006), Rumania (2003) y Montenegro (2007) reconocen el derecho al medio ambiente y en Estonia (1992) los tribunales han reconocido en ausencia de una provisión explícita<sup>819</sup>.

---

<sup>818</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, op. cit., p. 193.

<sup>819</sup> *Ibid.*, p. 195.

## 2. LAS NUEVAS FRONTERAS DEL CONSTITUCIONALISMO VERDE<sup>820</sup>

527. En resumen, D. R. Boyd, actual Relator Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos y Medio Ambiente, tras un estudio exhaustivo de los textos constitucionales de los países del mundo<sup>821</sup>, ha concluido que aproximadamente ciento cuarenta y siete países han incluido en sus constituciones preceptos referidos a un posible derecho humano al medio ambiente<sup>822</sup>. Es decir, tres cuartas partes de países del mundo contienen en sus constituciones referencias a derechos y deberes medioambientales. Y, sigue D. Boyd, “si uno incluye los Pequeños Estados Insulares que firmaron la Convención de Malé sobre la Dimensión Humana del Cambio Climático<sup>823</sup>, el 90% de los miembros de las Naciones Unidas (178 de 193 países) reconocen el derecho al medio ambiente”<sup>824</sup>. A raíz de ello, expertos constitucionalistas han observado que el reconocimiento de los derechos medioambientales ha crecido más rápidamente en los últimos cincuenta años que cualquier otro derecho humano<sup>825</sup>. Tal es su importancia que este proceso ha sido calificado de proceso transformacional<sup>826</sup>.

---

<sup>820</sup> El título de este epígrafe proviene del Simposio “New Frontiers in Global Environmental Constitutionalism: Implementing Human and Environmental Rights in Global Contexts”, celebrado el 11-15 de abril de 2016 en Sudáfrica.

<sup>821</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, *op. cit.*

<sup>822</sup> KOTZÉ, L. J., “Human rights and the environment through an environmental constitutionalism lens” en GREAR, A. & KOTZÉ, L. J. (eds.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, p. 146.

<sup>823</sup> *Malé Declaration on the Human Dimension of Global Climate Change*, adoptada el 14 de noviembre de 2007; [http://www.ciel.org/Publications/Male\\_Declaration\\_Nov07.pdf](http://www.ciel.org/Publications/Male_Declaration_Nov07.pdf).

<sup>824</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, *op. cit.*, p. 284. Las cifras bailan en relación al número de constituciones que reconocen el derecho al medio ambiente. Según M. Prieur el medio ambiente se encuentra incluido en 177 constituciones (sobre un total de 193 estados) y el reconocimiento formal del derecho individual a un ambiente sano aparece en 98 constituciones. Por su parte, el informe *Environmental Rights Report 2007: Human Rights and the Environment* de la ONG Earthjustice referencia provisiones constitucionales en más de 118 países; <http://earthjustice.org/sites/default/files/library/references/2007-environmental-rights-report.pdf>. A su vez, el Relator de Naciones Unidas sobre derechos humanos y medio ambiente, John H. Knox, había señalado en 2012 que 90 países habían adoptado un derecho constitucional a un medio ambiente sano, tal y como aparece en su informe como experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, *vid.* ONU Doc. A/HRC/22/43, de 24 de diciembre de 2012.

<sup>825</sup> LAW, D. S & VERSTEEG, M., “The Declining Influence of the United States Constitution”, *New York University Law Review*, Vol. 87, núm. 3, 2012, p. 775, citado en BOYD, D. R., “The effectiveness of Constitutional Environmental Rights”, Yale-UNITAR Workshop, 2013, p. 5.

<sup>826</sup> *Vid.* el artículo de MURCOTT, M., “Introducing Transformative Environmental Constitutionalism in South Africa”, pp. 280-293, y el de KIDD, M., “Transformative constitutionalism and the interface between environmental justice, human rights and sustainable development”, pp. 117-125, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017.

528. Si bien es difícil determinar exactamente cuándo se incorporó la primera disposición medioambiental en una constitución<sup>827</sup>, la celebración de la Conferencia de Estocolmo, en el año 1972, supone un punto de inflexión y ejerce un efecto cristalizador en la plasmación constitucional del derecho al medio ambiente. Desde entonces, “la preocupación social por el medio ambiente acaba trasladándose a las Constituciones y se formaliza esa aparecida necesidad social como bien constitucional”<sup>828</sup>. De este modo, el derecho humano al medio ambiente se ha expandido rápidamente por todo el mundo y se han escrito o enmendado un gran número de constituciones para incluir o fortalecer las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y los consiguientes derechos de los seres humanos.

## 2.1. LAS FORMULACIONES PLURALES DEL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.

529. Suele considerarse que la primera de las disposiciones medioambientales constitucionales modernas se desarrolla en el Estado de Pensilvania en 1970, cuando se aprueba por referéndum la enmienda de derechos medioambientales<sup>829</sup>. Tras ello, le siguieron la Constitución de Suiza, en 1975, las Constituciones de Grecia<sup>830</sup> y Papúa Nueva Guinea, en 1975, Portugal en 1976 y España en 1978. A partir de entonces, la incorporación constitucional fue lenta pero constante durante la década de los 80 y esta tendencia se acelera en los 90 del siglo pasado, con la democratización de África y Europa del Este. En 1992, coincidiendo con la celebración de la Conferencia de Río, se introducen provisiones medioambientales en más de dieciséis constituciones. Ya en este siglo XXI,

---

<sup>827</sup> DALY, E. *et al.*, “Introduction to Environmental Constitutionalism”, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 30-33.

<sup>828</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, *op. cit.*, p. 34.

<sup>829</sup> VAN ROSSUM, M. K., *The Green Amendment. Securing our right to a healthy environment*, New York, Disruption books, 2017. Cabe, empero, hacer mención a la sección 101, inciso c, de la NEPA (National Environmental Policy Act) de 1969 donde se establece “que cada persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano y que cada persona tiene la responsabilidad de contribuir a la preservación y mejoramiento del medio ambiente”, y que algunos consideran como la primera regulación del derecho humano al medio ambiente, en CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, *op. cit.*, p. 87.

<sup>830</sup> En 1975, Grecia fue uno de los primeros países del mundo en introducir una referencia al medio ambiente en su constitución a través de su art. 24, que estipulaba el deber del estado en proteger el medio ambiente. El derecho al medio ambiente fue añadido en la Constitución griega en el 2001.

países como Bután, Ecuador, Maldivas y Turkmenistán en 2008, Bolivia en 2009, Kenia o la República Dominicana en 2010, y Jamaica, Marruecos y Sudán del Sur en 2011 figuran entre los más recientes protagonistas de esta oleada constitucional teñida de verde. Se puede afirmar, por tanto, que el constitucionalismo verde ha cobrado vida propia en la mayoría de los sistemas constitucionales nacionales.

530. Tras esta presentación preliminar, nos centraremos ahora en el objeto del derecho constitucional medioambiental. El constitucionalismo medioambiental, también, referido como constitucionalismo verde, examina el desarrollo, la implementación y la efectividad de la incorporación de derechos, procedimientos y políticas medioambientales en las constituciones en el mundo<sup>831</sup>. Se ha desarrollado una línea doctrinal dedicada a analizar y desarrollar el objeto del constitucionalismo referido, principalmente, a los desafíos a los que seres humanos y medio ambiente se enfrentan diariamente, entre los cuales figuran el acceso a la calidad y la dignidad medioambiental, los recursos naturales, el agua potable o la información, participación y acceso a la justicia en asuntos medioambientales, desarrollando, como se ha dicho, tanto los aspectos sustanciales como los procedimentales del derecho humano al medio ambiente.

531. Los motivos que han impulsado el constitucionalismo verde son múltiples. James May y Erin Daly explican que “el constitucionalismo medioambiental responde a la confluencia del derecho constitucional, el derecho internacional, los derechos humanos y el derecho medioambiental”<sup>832</sup>. Según L. J. Kotzé se trata de “un intento regulatorio cada vez más popular (y posiblemente desesperado) de mejorar la protección medioambiental”<sup>833</sup>. No hay duda de que el desarrollo del constitucionalismo medioambiental es revelador de la importancia que ha adquirido la protección de los derechos humanos ante la degradación medioambiental. Ello responde al alarmante deterioro de los recursos naturales y la consiguiente incorporación de la agenda medioambiental en la política internacional, así como a causa de la profundización de la

---

<sup>831</sup> DALY, E. *et al.*, “Introduction to Environmental Constitutionalism”, *op. cit.*, p. 30.

<sup>832</sup> MAY, J. R. & DALY, E., *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge University Press, 2015, p. 1.

<sup>833</sup> KOTZÉ, L. J., “Human Rights and the Environment through an Environmental Constitutionalism Lens” en GREAR, A. & KOTZÉ, J. L. (ed.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, p. 156.

democracia en numerosos países. Los logros de esta evolución se deben, también, a la progresiva sensibilización y reconocimiento por los Estados del estrecho vínculo entre el medio ambiente y el ejercicio pleno de los derechos humanos. Mediante la conjunción del compromiso internacional, la reforma constitucional, la implementación legislativa y su plasmación jurisprudencial, desarrollada por académicos y por la sociedad civil, el constitucionalismo medioambiental se ha convertido en un campo influyente y creciente de leyes y políticas públicas con potencial para avanzar y mejorar la protección medioambiental.

532. En relación con la recepción constitucional del derecho humano al medio ambiente, M. Prieur distingue tres modalidades<sup>834</sup>. La primera se refiere a la introducción en el ordenamiento jurídico en su más alta consideración de un texto *ad hoc* que contiene los derechos y obligaciones de la ciudadanía respecto al medio ambiente, como sucede en Francia con la Carta del Medio Ambiente (2005) compuesta por 10 artículos. La segunda modalidad se materializa con la introducción del medio ambiente en diferentes capítulos constitucionales, como sucede en Colombia con veinte artículos dedicados al medio ambiente. En la tercera modalidad, se observa un sistema mixto como es el caso del Brasil donde figura un artículo central en su Constitución (art. 225) y dieciocho artículos complementarios y dispersos.

533. Una vez determinada la modalidad de recepción, la configuración del derecho constitucional al medio ambiente se desarrollará a través de formulaciones y alcances diversos. Podemos empezar refiriéndonos a la posibilidad de ser adoptado explícitamente mediante redacciones plurales de la formulación del derecho humano al medio ambiente, que remiten, principalmente, al establecimiento de derechos sustantivos referidos a la calidad medioambiental. En sentido opuesto, el derecho al medio ambiente puede, también, considerarse implícito y derivarse de otros derechos constitucionales, como los derechos a la vida o la salud, si así lo interpretan los tribunales. De hecho, aproximadamente, la mitad de las constituciones del mundo garantizan, explícita o implícitamente, un derecho sustantivo al medio ambiente. Por otra parte, cerca de la mitad

---

<sup>834</sup> PRIEUR, M., “El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional desafíos globales”, *op. cit.*, p. 18.

de las constituciones incluyen derechos procedimentales vinculados directamente al medio ambiente, como los derechos a la información, la participación en la toma de decisiones o el acceso a la justicia en asuntos medioambientales<sup>835</sup>. D. R. Boyd añade en su categorización tanto las disposiciones constitucionales referidas al deber de los gobiernos de proteger el medio ambiente, siendo ésta la formulación más habitual pues se articula explícitamente hasta en noventa y siete constituciones, como aquellas disposiciones dirigidas a la responsabilidad individual de proteger el medio ambiente, recogidas en casi setenta constituciones<sup>836</sup>.

534. Cabe, asimismo, hacer referencia a una categoría general de disposiciones varias con contenido diverso<sup>837</sup>, que abordan preceptos medioambientales específicos, dirigidos a la protección y gestión del agua, flora y fauna, el cambio climático, algunas reconocen los derechos de la naturaleza, otras exigen la educación medioambiental, promueven la sostenibilidad o incorporan la dignidad humana como factor esencial en la protección medioambiental, algunas garantizan los derechos medioambientales como un aspecto indivisible de otros derechos, como el derecho a la libertad de expresión, el derecho al voto, el derecho a la educación, el derecho a la dignidad o el derecho a la vida. Por último, debemos hacer referencia al hecho que, en algunas constituciones, las disposiciones medioambientales se constituyen como principios rectores de las políticas públicas, alentando a los gobiernos a proteger el medio ambiente, mientras que otras constituciones disponen que el gobierno posee en fideicomiso los recursos medioambientales en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

535. Detengámonos en cada una de estas categorías:

A) *Las formulaciones explícitas del derecho sustantivo al medio ambiente*: Noventa y cinco constituciones recogen el derecho a vivir en un ambiente saludable, mediante

---

<sup>835</sup> SHARMA, B. P., “Constitutional Provisions Related to Environmental Conservation: A Study”, *Policy Brief*, IUCN, 2010, pp. 1-16.

<sup>836</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, *op. cit.*, p. 52.

<sup>837</sup> DALY, E. *et al.*, “Introduction to Environmental Constitutionalism”, *op. cit.*, p. 31.

formulaciones distintas<sup>838</sup> y, geográficamente, la incorporación de este derecho se ha producido en treinta y seis países en África, treinta en Europa, dieciséis en América Latina, quince en Asia y dos en el Caribe. Algunas de estas formulaciones diversas son: Derecho a vivir en un medio ambiente sano (Constitución de la República de Azerbaiyán, 1995, art. 39); Derecho a vivir en un medio ambiente sano y favorable de acuerdo con los estándares establecidos (Constitución de Bulgaria, 1991, art. 55); Derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado (Constitución de Cabo Verde, 1992, art. 55); Derecho a un medio ambiente adecuado (Constitución de la Federación Rusa, 1993, art. 42); Derecho a un medio ambiente no perjudicial para la salud (Constitución de la República de Sudáfrica, 1997, art. 24). Cabe destacar, igualmente, que los derechos medioambientales de naturaleza sustantiva han sido reconocidos como un exponente de los derechos sustantivos no medioambientales, como el derecho a la vida<sup>839</sup>.

B) *Las formulaciones implícitas y derivadas del derecho humano al medio ambiente*: Al menos en veinte países del mundo las respectivas constituciones no incluyen derechos medioambientales explícitos pero los tribunales supremos o constitucionales han dictaminado que el derecho a la vida incluye un derecho implícito a un medio ambiente sano<sup>840</sup>. Esto ocurre, por ejemplo, en el caso italiano en cuya Constitución, promulgada en el año 1948, no se recoge ningún artículo donde se haga referencia expresa al derecho al medio ambiente adecuado, habiendo sido reconocido por vía jurisprudencial mediante la interpretación de los artículos 9, 32 y 41, referidos, respectivamente, a la protección del patrimonio histórico y artístico, a la protección de la salud como derecho fundamental del individuo e interés de la colectividad y a la iniciativa económica, dentro de un marco que no se contradiga con su utilidad social ni perjudique la seguridad, la libertad y la dignidad humana<sup>841</sup>.

---

<sup>838</sup> BOYD, D. R., *The Right to a Healthy Environment: Revitalizing Canada's Constitution*. UBC Press, 2012, pp. 65-67.

<sup>839</sup> ATAPATTU, S., "The Right to a Healthy Life or the Right to Die Polluted? The Emergence of a Human Right to a Healthy Environment Under International Law", *Tulane Environmental Law Journal*, Vol. 16, núm. 1, 2002 p. 65.

<sup>840</sup> BOYD, D. R., "The implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment", *Review of European Community and International Environmental Law*, Vol. 20, núm. 2, 2011, p. 171.

<sup>841</sup> PECCOLO, G., "Le Droit à l'Environnement dans la Constitution Italienne", *Revue Juridique de l'Environnement*, N° 4, 1994, p. 335, citado en LOPERENA ROTA, D. & HERREROS EZQUERRO, M., "Los derechos humanos al medio ambiente adecuado y su protección" en *Humana Iura*, N° 6, 1996, dedicado a El derecho Humano al Medio Ambiente, p. 176.



C) *Los derechos medioambientales procedimentales*: El derecho a la información, a la participación ciudadana en la toma de decisiones y el acceso a la justicia ha sido asumido en treinta y una constituciones nacionales, principalmente en países de Europa del Este e Iberoamérica, circunstancia que puede explicarse, entre otras, por la ausencia de información medioambiental durante sus regímenes autocráticos<sup>842</sup>. En este caso, cerca de la mitad de las constituciones incluyen derechos procedimentales vinculados directamente al medio ambiente. A título de ejemplo, citaremos la Constitución de Tailandia (2007), en su artículo 57 contempla que: “Toda persona debe tener el derecho a recibir información, explicación o justificación de una agencia gubernamental, agencia estatal, empresa estatal u organización local gubernamental antes de que se dé permiso para la operación de cualquier proyecto o actividad que pueda afectar la calidad del medio ambiente, salud o condiciones sanitarias, la calidad de vida o cualquier otro interés material suyo o de una comunidad local y debe tener el derecho a expresar su opinión en dichos asuntos a las agencias gubernamentales en cuestión para su consideración”; o la Constitución de la República de Albania (1998), que en su artículo 23 dispone el “Derecho a la información sobre las actividades de los órganos de gobierno”.

D) *El deber de los gobiernos de proteger el medio ambiente*: En algunas constituciones, las disposiciones medioambientales se erigen como principios rectores de las políticas públicas, alentando a los gobiernos a proteger el medio ambiente; en otras constituciones se contempla que el gobierno posee en fideicomiso los recursos medioambientales en beneficio de las generaciones presentes y futuras. Determinadas constituciones recogen dicho deber como, por ejemplo, la Constitución de Colombia (1991) que en su artículo 79 señala: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”; la Constitución de Corea del Sur (1948) en su artículo 35 dispone que: “Será deber del estado y de todos los ciudadanos hacer esfuerzos para conservar el medio ambiente”; o en la Constitución de Uganda (1995) que en su artículo 13 recoge que: “El Estado protegerá los recursos naturales importantes, incluidos la tierra, el agua, los humedales, los minerales, el petróleo, la fauna y la flora en nombre del pueblo de Uganda”. El alcance

---

<sup>842</sup> MAY, J. R., and DALY, E., *Global Environmental Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 78.

del deber gubernamental de proteger el medio ambiente ha sido clarificado, también, por los tribunales, que han determinado como el derecho constitucional a un medio ambiente saludable impone cuatro deberes distintos a los gobiernos: a) Respetar dicho derecho garantizando que la acción estatal no lo infrinja; b) Proteger el derecho a la información; c) Implementar medidas que aseguren dicho derecho, por ejemplo, servicios de gestión de residuos y saneamiento del agua; d) Promoción pública de dicho derecho, a través de la educación o los medios de comunicación<sup>843</sup>.

E) *Los deberes medioambientales individuales*: La formulación más generalizada se refiere al deber o la responsabilidad de conservar y proteger la naturaleza y el medio ambiente. Aparece así recogida en ochenta y ocho constituciones y se dirige tanto a personas físicas como jurídicas, incluidas las empresas y las ONGs. Destaca el hecho de que en algunos países las constituciones recogen dicho deber individual de protección del medio ambiente pero no lo acompañan de un derecho individual a un medio ambiente sano ni imponen obligaciones medioambientales al Estado. Algunos ejemplos destacados son: Constitución de Eslovaquia (1992), artículo 44 “Será responsabilidad de todos conservar y promover el medio ambiente y el patrimonio cultural”; Constitución de Finlandia (1999), artículo 20 “Será responsabilidad de todos conservar la naturaleza y su diversidad, el medio ambiente y el patrimonio nacional”; Constitución de la República del Congo (1992), artículo 46 “Será responsabilidad de todos los ciudadanos defender el medio ambiente”<sup>844</sup>.

F) *Otras disposiciones medioambientales*: en esta categoría mixta se incluyen referencias a los recursos naturales incluyendo el agua (sesenta y tres países), con el reconocimiento explícito del derecho humano al agua y al saneamiento, en veinte países; fauna, en cincuenta y nueve, recursos minerales y minería, en cuarenta y cinco, flora, en cuarenta y dos, biodiversidad o ecosistemas, en treinta y cinco, o energía, en veintidós, entre otros<sup>845</sup>. Algunas referencias más específicas incluyen tanto a la autorización de restricciones sobre el uso de la propiedad privada como prohibiciones de importación de

---

<sup>843</sup> BOYD, D. R., “Constitutions, human rights, and the environment: national approaches”, *op. cit.* p.192.

<sup>844</sup> Traducción propia de los artículos de estas Constituciones.

<sup>845</sup> *Vid.* GINSBURG, T., Constitutionmaking.org option reports, environmental provisions, disponible en [www.iconnectblog.com/2009/11/new-report-on-constitutional-treatment-of-the-environment](http://www.iconnectblog.com/2009/11/new-report-on-constitutional-treatment-of-the-environment), citado en MAY, J. R. & DALY, D., *Global Environmental Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 56.

residuos tóxicos, peligrosos o nucleares. Debe citarse, también, que más de cuarenta constituciones incluyen referencias constitucionales sobre los derechos a la salud o al bienestar de las generaciones futuras.

## 2.2. LA INDETERMINACIÓN JURÍDICA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE.

536. La formulación de los elementos que constituyen el derecho humano al medio ambiente varía en cada texto constitucional, como hemos expuesto anteriormente, pero todos ellos comparten el rasgo distintivo de su indeterminación<sup>846</sup>. Dicha indeterminación parte de la ausencia de una definición jurídica de aquello que constituye el medio ambiente, suplida por referencias varias a los componentes del que consideramos derecho humano al medio ambiente, que incluyen sus elementos naturales, como la diversidad biológica, los animales, el aire, el agua, el paisaje, los residuos, el patrimonio cultural, así como sus elementos humanos, con referencias varias a derechos sustantivos y procedimentales que le dan contenido, desde el derecho a la vida, la salud o el acceso a la justicia. Tampoco existe una definición de aquello que constituye el derecho humano al medio ambiente por lo cual los tribunales necesitan desarrollar e interpretar nuevos conceptos e incluso una nueva terminología. Esta indefinición tiene como ventaja añadida el hecho de que permite su evolución interpretativa por parte de los organismos encargados de la supervisión de los tratados de derechos humanos y de los tribunales nacionales e internacionales, como así ha ocurrido con muchos otros derechos humanos, como el derecho humano al desarrollo o el derecho humano a la salud.

537. La articulación de este derecho plantea un gran número de interrogantes distintos puesto que se trata de un derecho novísimo, de contenido incierto, de estructura abierta, cuya regulación es acuciante porque no basta con la disposición constitucional para su plena satisfacción<sup>847</sup>. Para ilustrar la dificultad de determinar el contenido del derecho humano al medio ambiente sirvan de ejemplo, entre otros, algunas de las siguientes

---

<sup>846</sup> CANOSA USERA, R. se refiere a ello con la siguiente reflexión “ni siquiera tenemos claro todavía -por falta de concreción normativa- a qué concepto de medio ambiente nos referimos, ni por supuesto, sabemos el alcance cierto del grado de ordenación necesario para el desarrollo de la persona que el medio ambiente ha de presentar”, en su obra *Constitución y medio ambiente, op. cit.*, p.18.

<sup>847</sup> *Ibid.*

cuestiones: “¿El sustantivo ‘medio ambiente’ incluye el medio ambiente humano, natural o ambos? Y ¿qué resultado medioambiental exige el calificativo de calidad, sano, limpio, beneficioso, adecuado, equilibrado, etc.? ¿Es un entorno de calidad mejor que un entorno sano? ¿Qué implica un derecho fundamental a un medio ambiente de calidad? ¿Y cómo podría un juez reconocer una infracción e identificar quién es responsable?”

538. Las consecuencias de las disposiciones derivadas de las respuestas a estos interrogantes son a la par abiertas y complejas, desde el hecho de si un derecho medioambiental fundamental genera un derecho al agua potable hasta si puede protegerse una población contra los efectos del cambio climático<sup>848</sup>. Otras dimensiones de las cuestiones abiertas del derecho humano al medio ambiente, compartidas con los derechos de tercera generación, también referidos como “derechos difusos” o “derechos colectivos”, se refieren a la titularidad y efectividad del derecho: “Sobre quienes recaen estos derechos? ¿Sobre la humanidad en general? ¿Sobre todos los seres humanos, los presentes y los venideros? Y si es así ¿Cómo pueden hacerse efectivos? ¿Existe algún modo de imponer sanciones en caso de incumplimiento? Si fuera el caso ¿a quién?”<sup>849</sup>.

539. En principio y, en cualquier caso, a nivel material existe un gran número de formulaciones que tratan problemas diferentes relacionados con el derecho humano al medio ambiente: la más común de las referencias al derecho humano al medio ambiente se refiere a la obligación del Estado de protegerlo. Determinadas constituciones enuncian algunos de los principios generales del derecho medioambiental como la prevención y el estudio de impacto medioambiental, la precaución, la información y la participación en las decisiones medioambientales o el principio de “quien contamina, paga”, mientras que otras consagran el derecho al medio ambiente sano o adecuado para una calidad de vida. Por otra parte, destaca el hecho que recientemente se añadan formulaciones y referencias diversas a la ecología y a la biodiversidad<sup>850</sup> y, de hecho, la mención al desarrollo

---

<sup>848</sup> Vid. la revista *Humana Iura*, núm. 6, de 1996, dedicado a El derecho Humano al Medio Ambiente, p. 89.

<sup>849</sup> MASFERRER DOMINGO, A., “Derechos de nueva generación”, en SÁNCHEZ, J. M. *et al.*, (eds), *Derechos humanos. Un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis*, Madrid, UNED, 2017, pp. 340-341.

<sup>850</sup> Como en la Constitución de Finlandia (1999), donde su artículo 20 dicta que “La responsabilidad por la naturaleza y su diversidad, por el medio ambiente y por el patrimonio cultural, pertenece a todos. El poder público deberá procurar asegurar a todos el derecho a un medio ambiente saludable y la posibilidad de influir en la toma de decisiones que afecten a su hábitat”, según la traducción no oficial del Ministerio de Justicia de Finlandia, en <https://www.finlex.fi/fi/laki/kaannokset/1999/es19990731.pdf>

sostenible y a las generaciones futuras aparece, sobre todo, después de la Conferencia de Río de 1992.

### **3. LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

540. A medida que nos acercamos al 50 aniversario del inicio de la protección constitucional del medio ambiente, con la introducción de la enmienda constitucional en Pensilvania en 1970, ganamos en perspectiva para valorar los efectos del constitucionalismo verde. Lamentablemente, la protección constitucional del medio ambiente no garantiza resultados inmediatos y definitivos, pero no hay duda de que sus beneficios son múltiples, como se expone a continuación.

#### **3.1. EL VALOR AÑADIDO DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

541. En ausencia de un tratado medioambiental internacional que desarrolle el derecho humano al medio ambiente y sirva de guía para su desarrollo nacional, la existencia de una declaración constitucional del derecho humano al medio ambiente resulta trascendente porque fortalece su protección y, por ende, la garantía de los derechos fundamentales que dependen de las condiciones medioambientales. Louis Kotzé lo expresa más ampliamente cuando considera que “el constitucionalismo medioambiental es importante y necesario para la protección medioambiental porque proporciona los medios más amplios para defender los derechos e intereses relacionados con el medio ambiente, restringir la autoridad y la intrusión privada sobre estos derechos e intereses y para obligar al Estado e incluso a los autores no estatales a respetar, proteger, promover y cumplir con las obligaciones de derechos”<sup>851</sup>.

542. En concreto, el valor añadido de una declaración constitucional del derecho humano al medio ambiente reside en que:

---

<sup>851</sup> KOTZÉ, L. J., “Human Rights and the Environment through and Environmental Constitutionalism Lens”, *op. cit.*, p. 149.

A) Garantiza una mayor protección del medio ambiente y de los derechos humanos relacionados. D. R. Boyd concluye que: “las naciones con disposiciones constitucionales relacionadas con la protección del medio ambiente tienen registros ambientales superiores, que incluyen huellas ecológicas per cápita más pequeñas, una clasificación más alta en varios indicadores de rendimiento medioambiental, ser más propensos a ratificar acuerdos medioambientales internacionales y reducir las emisiones de contaminantes, incluidos los gases de efecto invernadero”<sup>852</sup>. Efectivamente, la constitucionalización del medio ambiente tiene la capacidad de proporcionar el marco normativo para la transformación de las políticas medioambientales en leyes medioambientales y puede actuar como referencia y salvaguarda de los derechos humanos medioambientales; a nivel simbólico, recoge las aspiraciones sociales medioambientales sobre las normas sociales a largo plazo.

B) Fortalece la legitimidad de las leyes y políticas medioambientales. Cabe partir de la base que las disposiciones constitucionales medioambientales proporcionan una función normativa superior por ser ley suprema y erigirse como modelo programático del Estado y guía de los valores nacionales que determinarán el comportamiento público. Asimismo, situar el derecho humano al medio ambiente y las distintas problemáticas relacionadas en el nivel más alto y visible del orden legal pueden conferirle un impacto mayor sobre las leyes. Por otra parte, dados los mecanismos exigidos para la reforma constitucional, la protección del medio ambiente en la Carta Magna le protege de continuos cambios políticos, dificulta el debilitamiento o retroceso en la protección medioambiental, limitando la posibilidad del legislador de revisar a la baja principios fundamentales del derecho al medio ambiente. Por estos motivos, las disposiciones medioambientales protegidas constitucionalmente revisten mayor consistencia y permanencia que las leyes medioambientales, expuestas a los cambios de dirección política de los gobiernos.

C) Facilita una aplicación más estricta y efectiva de las leyes que desarrollan el derecho humano al medio ambiente. Cabe señalar que “el orden legal internacional es, sobre todo,

---

<sup>852</sup> BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, op. cit., p. 276.

minimalista, *soft* y fragmentado, porque el proceso legal internacional es básicamente no democrático y el cumplimiento del derecho internacional es deficiente”<sup>853</sup>. La prueba de ello es que los estándares legales internacionales de la protección del medio ambiente, en general, y aquellos que vinculan los derechos humanos y el medio ambiente, en particular, son poco exigentes y no vinculantes formalmente.

D) Proporciona los medios para una aplicación más estricta y efectiva del derecho medioambiental puesto que permite una traslación directa de las leyes medioambientales, garantizando una mayor preservación medioambiental y una mayor protección del derecho humano al medio ambiente, con un aire menos contaminado, un agua potable con mayores garantías, una huella ecológica menores y una mayor biodiversidad, por ejemplo. Además, técnicamente, cuando el derecho humano al medio ambiente se adopta en una constitución, los tribunales pueden llenar las lagunas de los estatutos y reglamentos medioambientales y examinar las leyes y reglamentos propuestos para garantizar que sean coherentes con el derecho. En este sentido, el reconocimiento constitucional del derecho al medio ambiente “permite guiar a los jueces y los funcionarios en el cumplimiento de sus tareas, particularmente, cuando la solución de un problema no aparece claramente resuelta en el derecho positivo”<sup>854</sup>.

E) Amplia las materias y ámbitos declarados de utilidad pública: El alcance potencial del constitucionalismo medioambiental es mayor puesto que afecta a la mayoría de problemas que afectan a la condición humana y que incluyen, entre otros, los derechos a la vida, la dignidad, la salud, la alimentación, la vivienda, el trabajo, la pobreza, la cultura, la no discriminación, la paz, la salud de los niños y el bienestar general, así como la calidad del agua, tierra y aire. “No hay, en efecto, realidad contemplada en la Constitución que no tenga o pueda tener relación conflictiva, de solapamiento o de complementariedad con lo ambiental”<sup>855</sup>. Por ello, el derecho humano al medio ambiente presenta un gran valor añadido puesto que puede servir para una multiplicidad de objetivos tales como la lucha contra el calentamiento global, la contaminación, la desertificación, la

---

<sup>853</sup> PETERS, A., “Global Constitutionalism”, en GIBBONS, M. T., (ed.), *The Encyclopedia of Political Thought*, John Wiley & Sons, Ltd, 2015, pp. 1484-1487.

<sup>854</sup> KISS, A., “Le droit à la conservation de l’environnement”, en *Revue universelle des droits de l’homme*, Vol. 2, núm. 2, 1990, p. 448.

<sup>855</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, *op. cit.*, p. 19.

biodiversidad y los derechos de los animales. Así pues, facilita y permite una mayor protección de los recursos medioambientales en beneficio de los seres humanos, presentes y futuros, y del propio entorno. D. Shelton lo resume con las siguientes palabras: “reconocer un derecho al medio ambiente podría abarcar elementos de protección de la naturaleza y equilibrio ecológico, áreas sustantivas generalmente no protegidas por la ley de derechos humanos, a causa de su enfoque antropocéntrico”<sup>856</sup>.

F) Contribuye a la consecución de la justicia ambiental y a la disminución de las desigualdades medioambientales, mediante un mayor equilibrio de los derechos medioambientales con los derechos sociales y económicos. Sobre ello, en la *Consultation Nationale sur la Charte de l’Environnement* señala que “el reconocimiento al nivel constitucional del derecho del hombre a vivir en un medioambiente saludable situaría este derecho al mismo nivel que los derechos y libertades fundamentales, como la libertad de opinión, circulación o el derecho de propiedad”<sup>857</sup>. Destacamos, a continuación, dos ámbitos donde mayor es la trascendencia de esta contribución. En primer lugar, y como se ha analizado en los epígrafes dedicados a las comunidades indígenas y a los defensores medioambientales, los pueblos indígenas son quienes mayores riesgos sufren, junto con los pobres, de sufrir las violaciones de sus derechos medioambientales. Para ellos, las garantías constitucionales medioambientales permiten la protección de sus derechos humanos, revelando el potencial transformador, del que hablábamos en la introducción. En segundo lugar, en relación con la responsabilidad del sector privado en el deterioro medioambiental y las consiguientes violaciones del derecho humano al medio ambiente, su reconocimiento podría, también, facilitar la evolución y aplicación efectiva del deber de responsabilidad en los problemas medioambientales, garantizando una mayor rendición de cuentas del sector privado, y facilitando el acceso a la reparación.

G) En el ámbito de los derechos procedimentales, facilita los derechos y procedimientos de acceso a la información, participación pública en la toma de decisiones y acceso a la

---

<sup>856</sup> SHELTON, D., “Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized?”, *Denver Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 35, núm. 1, 2006, p. 163.

<sup>857</sup> “Le droit de l’homme à un environnement sain. Notions liées à la Charte”, *Consultation Nationale pour la Charte de l’Environnement*, p. 1, disponible en [http://lexalp.free.fr/fichiers/1116168201\\_Le%20droit%20homme%20environnement.pdf](http://lexalp.free.fr/fichiers/1116168201_Le%20droit%20homme%20environnement.pdf)



justicia de los ciudadanos, tanto ante la administración como ante los tribunales, pudiéndose reconocer el interés individual y el colectivo ante los tribunales. Cabe recordar, en este sentido, que el progreso del reconocimiento de la esfera procedimental del derecho humano al medio ambiente ha conllevado impactos reales y substanciales sobre la legislación doméstica, la implementación de acciones y medidas de protección medioambiental y ha generado una importante jurisprudencia al respecto.

H) Asegura y promueve la complementariedad de los distintos regímenes jurídicos, desde el derecho medioambiental, constitucional y de derechos humanos. El constitucionalismo medioambiental se instituye como marco de referencia en la gestión nacional del medio ambiente, en una arquitectura legal que incluye tanto las distintas normativas nacionales referidas, por ejemplo, a la gestión del agua o a la prevención de la contaminación, como las evaluaciones de impacto ambiental, y la adhesión a tratados y normas internacionales y regionales, que deberán asumirse y desarrollarse por los distintos niveles de gobierno, central, regional y local. La referencia al carácter holístico de la protección constitucional del derecho humano al medio ambiente está justificada, en esta ocasión, puesto que proporciona una multiplicidad de herramientas legales que abarcan ámbitos materiales distintos y a la vez complementarios, desde el medio ambiente hasta los derechos humanos. J. R. May y E. Daly lo resumen de este modo: “El constitucionalismo ambiental puede ayudar a llenar los vacíos intersticiales dejados por el derecho internacional y nacional e incorporarse a las estructuras constitucionales<sup>858</sup>”.

I) Contribuye a la gobernanza medioambiental. L. Kotzé se refiere igualmente a su importante contribución a la gobernanza medioambiental puesto que la protección constitucional puede dar lugar a una mejor protección medioambiental siempre que se garantice toda una serie de condiciones referidas a la arquitectura institucional. Algunas de las recomendaciones clásicas, en este sentido, se remiten a la necesidad de regulación de los entes y cauces precisos para la creación de leyes, resoluciones de conflictos e implementación de la regulación medioambiental; la determinación de las funciones y responsabilidades de los agentes públicos y privados relacionados con la gobernanza

---

<sup>858</sup> MAY, J. R. and DALY, E., *Global Environmental Constitutionalism*, op. cit., p. 42.

medioambiental y la regulación de la interacción horizontal entre los sujetos en materia medioambiental<sup>859</sup>.

J) Preserva el legado medioambiental para las generaciones futuras. Éstas no pueden protegerse contra los daños que infringe nuestra estulticia inexplicable bajo la forma, entre otros muchos motivos, del consumismo y despilfarro ilimitado de los recursos naturales, salvo mediante el establecimiento de límites en la actuación contra el medio ambiente. En este sentido, los derechos medioambientales constitucionales son la mejor defensa contra el daño actual.

543. En definitiva, el constitucionalismo verde se erige como una herramienta básica y complementaria del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho medioambiental mediante el cual avanzar en la protección del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos en el ámbito nacional. Con ello, no necesariamente defendemos que no se pueda avanzar en la formulación y defensa del derecho humano sin su constitucionalización puesto que ello no supone una ausencia de protección medioambiental ni tampoco supone la ausencia de instrumentos de protección medioambientales, como demuestran los casos de Australia, Japón y los Estados Unidos, donde existe un conjunto completo de leyes y reglamentos medioambientales importantes y de calidad<sup>860</sup>. No obstante, sí defendemos que la ausencia de una referencia constitucional significa un vacío en la protección constitucional. El amparo constitucional permite enfrentarse a los desafíos medioambientales con instrumentos adicionales que superan el alcance de otras normas legales. Tim Hayward lo resume de la siguiente forma “consolida el reconocimiento de la importancia de la protección del medio ambiente; ofrece la posibilidad de unificar principios para la legislación y la regulación; asegura estos principios contra las vicisitudes de las políticas rutinarias, al tiempo que mejora las posibilidades de participación democrática en los procesos de toma de decisiones medioambientales”<sup>861</sup>.

---

<sup>859</sup> KOTZÉ, L. J., “Human Rights and the Environment through and Environmental Constitutionalism Lens”, *op. cit.*, p. 156.

<sup>860</sup> Otros países que no cuentan con un precepto constitucional dedicado al derecho humano al medio ambiente son Canadá, Nueva Zelanda, China, Omán, Kuwait, Brunei, Líbano, Laos, Myanmar, Corea del Norte, Malasia y Camboya.

<sup>861</sup> HAYWARD, T., *Constitutional Environmental Rights*, Oxford University Press, 2005, p. 7.

### 3.2. LAS DIFICULTADES EN LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

544. Todavía hay quienes denostan la constitucionalización del derecho al medio ambiente considerándolo como “pensamiento mágico, que refleja una combinación de idealismo político e ingenuidad científica...dado el desacuerdo substancial [que] se mantiene sobre los niveles y tipos de protección medioambiental apropiados socialmente”<sup>862</sup>. Como hemos podido observar, las distintas formulaciones constitucionales del derecho humano al medio ambiente comparten los rasgos distintivos de estructura abierta y contenido incierto. Asimismo, dichas formulaciones tienden a revestir mayor vocación de declaraciones políticas solemnes y acostumbran a erigirse como principios informadores, ordenadores de la actividad estatal más que obligaciones imperativas para los Estados. Efectivamente, al igual que sucede con el concepto del derecho humano al medio ambiente, J. May y E. Daly admiten la dificultad de determinar exactamente el contenido conceptual y teórico, así como la diversidad de formas y componentes, del constitucionalismo medioambiental<sup>863</sup>.

545. Ciertamente, el gran problema de la constitucionalización del interés medioambiental es “la incertidumbre, su indefinición normativa y la confusión teórica que privan al bien ambiental de una protección eficaz”<sup>864</sup>, pues los derechos medioambientales han sido tradicionalmente formulados de forma vaga, circunstancia que ha provocado la crítica de Douglas-Scott cuando señala que “dichas provisiones son indeterminadas por naturaleza y no dan mucha idea de las medidas necesarias para hacerlas efectivas”<sup>865</sup>. Lamentablemente, muchas de estas disposiciones revisten pocos efectos prácticos y ello no ha obrado necesariamente a su favor puesto que, según sus críticos, un análisis de la efectividad de los derechos constitucionales medioambientales

---

<sup>862</sup> THOMPSON Jr., H. B., “Constitutionalizing the Environment: The History and Future of Montana's Environmental Provisions”, *Montana Law Review*, Vol. 64, núm 1, 2003, p. 188.

<sup>863</sup> MAY, J. R. and DALY, E., *Global Environmental Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 148.

<sup>864</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente*, *op. cit.*, p. 19.

<sup>865</sup> DOUGLAS-SCOTT, S., “Environmental Rights in the European Union: Participatory Democracy or Democratic Deficit”, en BOYLE, A. & ANDERSON, M. R., (eds.) *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, *op. cit.*, p. 110.

en la práctica diaria tiende a mostrar que la mayoría de las provisiones parecen ser papel mojado. Esta ambigüedad en el contenido y alcance del derecho humano al medio ambiente es la que dificulta su implementación, causa su ineficacia y es probable que provoque una avalancha de litigios, con la circunstancia agravante que en numerosas ocasiones no se podrán hacer valer ante los tribunales, dado que no se podrá establecer un nexo causal entre el daño personal sufrido, la degradación medioambiental y el sujeto causante de la misma. Además, sus críticos mantienen que dicho derecho será redundante por la existencia de los derechos humanos y los derechos medioambientales y, además, puede representar una amenaza para la democracia por el determinante papel que los jueces pueden ejercer en la interpretación del alcance de dicho derecho.

546. D. R. Boyd acepta la validez de dos de estas críticas. En primer lugar, en determinados países, los derechos y responsabilidades medioambientales constitucionales han tenido un impacto mínimo que atribuye a la ausencia o debilidad del estado de derecho, la pobreza generalizada, las guerras civiles o gobierno autoritarios “pueden representar obstáculos abrumadores para avanzar en la realización de los derechos humanos, incluido el derecho a un medio ambiente saludable”, como ha sucedido en el África subsahariana. En segundo lugar, el activismo judicial excesivo puede debilitar la democracia al desplazar el poder de los políticos electos a jueces no elegidos, refiriéndose a la India como ejemplo de ello.

547. El mayor reto de la constitucionalización del derecho humano al medio ambiente continúa siendo su débil traslación en normas de las que se derivan prescripciones precisas. Se trata, básicamente, de una cuestión política y de prelación de prioridades, relacionada con la asignación de recursos destinados para su garantía. “La introducción en las constituciones de cláusulas ambientales ha agudizado las dificultades que siempre acarrea resolver el juicio de prelación y ponderación aludido; y no sólo porque haya un nuevo interés, el ambiental, sino porque ese interés es potencialmente expansivo y tiende a confluir con los demás intereses. Se multiplican así las zonas tangenciales entre bienes constitucionales”<sup>866</sup>. De hecho, “la misma expansividad de lo ambiental se debilita al reclamar medidas concretas de protección que con frecuencia son incompatibles con

---

<sup>866</sup> CANOSA USERA, R., *Constitución y medio ambiente, op. cit.*, p. 36.

actividades de fomento y protección de otros intereses socialmente relevantes. A la mencionada debilidad o falta de aptitud para imponer debidamente la preservación integral e inmediata de los bienes ambientales contribuye la poca concreción de estos últimos. En efecto, ni siquiera existe un concepto de medio ambiente nítido que supere las meras descripciones de sus elementos señeros. Tampoco hay acuerdo en cuáles son esos elementos”<sup>867</sup>.

#### 4. UNA VISIÓN DE FUTURO

548. El constitucionalismo del futuro es siempre fuente de preocupación e inspiración. Ante el estado actual de degradación del medioambiente y la exigua consideración de los límites planetarios en la toma de decisiones que afectan al medio ambiente es lógico hablar del fracaso sistémico del derecho medioambiental internacional y nacional en la protección de la naturaleza, circunstancia que exige reformular la protección del derecho humano al medio ambiente. Tradicionalmente, la recepción constitucional de los elementos configuradores del derecho humano al medio ambiente se ha realizado mediante disposiciones abiertas como el derecho a disfrutar de “un medio ambiente adecuado” (art. 45.1 de la Constitución de España) o “un medioambiente que no es perjudicial para su salud o bienestar” (art. 24 (a) de la Constitución de Sudáfrica) y similares que permiten una gran flexibilidad en la toma de decisiones y un amplio margen de interpretación a los tribunales. Por ello, será conveniente formular nuevas propuestas que superen el contenido incierto y la estructura abierta del derecho humano al medio ambiente. Stephen Turner se refiere a este fenómeno como “nueva frontera” del constitucionalismo<sup>868</sup>.

549. Algunas de las opciones posibles a explorar en estas futuras avenidas que abre el constitucionalismo verde se refieren a la oportunidad de introducir elementos cuantitativos en los preceptos constitucionales, que sirvan de apoyo y complemento a las formulaciones cualitativas (y genéricas) del derecho de los ciudadanos al medio ambiente,

---

<sup>867</sup> *Ibid.*, p. 37.

<sup>868</sup> TURNER, S., “Quantitative standards within the environmental provisions of national constitutions: Bhutan and Kenya” en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, p. 212.

en sus distintas formulaciones sobre sus elementos configuradores. Nos referimos a los ejemplos de Bután y Kenia que exigen, a la vez que ambicionan, contar con un 60 y un 10 por ciento de masa forestal, respectivamente. Si bien es cierto que los derechos constitucionales acostumbran a ser de naturaleza cualitativa, los ejemplos de estos dos países, calificados de extraordinarios, sirven para concebir la posibilidad de obligar al Estado mediante precisos estándares internacionales y para luchar contra la contravención de los límites planetarios.

550. De todos modos, no cabe perder de vista que la naturaleza difícilmente se obliga por índices o regulaciones cuantitativas, dada la interdependencia de una complejidad de factores naturales y antropocéntricos, cuya conjunción acostumbra a superar la capacidad humana de diseño y control. Para ilustrar esta dificultad haremos alusión a las pancartas críticas con la FAO en las calles de Durban en 2015, durante el XIV Congreso Forestal Mundial, que rezaban “una plantación industrial de árboles no es un bosque”<sup>869</sup>. Por otra parte, cabe valorar el hecho que la asunción de estándares medioambientales cuantitativos puede disuadir a aquellos gobiernos -la mayoría, lamentablemente- que no quieran sentirse limitados constitucionalmente en sus políticas por la exigencia de elementos cuantitativos, circunstancia que podría comportar conflictos múltiples y causar una rebaja en la protección medioambiental.

551. Michel Puechavy apunta que, para ser realmente efectivo, el derecho a un medio ambiente saludable necesita ser elaborado mediante un mecanismo legislativo y regulatorio que asegure el derecho a beber agua potable, a respirar aire limpio y a gozar de los beneficios de la biodiversidad. El alcance del derecho a un medio ambiente saludable tiene todavía que ser declarado por los tribunales. En resumidas cuentas, a pesar de que el proceso está en marcha resta todavía un largo camino por recorrer<sup>870</sup>.

552. Para dotar de efectividad al derecho humano al medio ambiente se deberían incluir en la Declaración de este derecho las siguientes medidas:

---

<sup>869</sup> <https://theecologist.org/2017/mar/21/fao-plantations-are-not-forests>

<sup>870</sup> PUECHAVY, M., “La législation française”, *Annuaire international des droits de l’homme*, Vol. 1, 2006, p. 426.

- i. La necesidad de que las instituciones públicas adopten como marco de trabajo las normas y estándares derivados de la teoría de “los límites planetarios”<sup>871</sup>.
- ii. La inclusión de mecanismos innovadores de supervisión para revisar su cumplimiento.
- iii. La inclusión de procedimientos simplificados para facilitar su modificación.
- iv. La configuración de planes de acción para la adopción de medidas posteriores.
- v. La creación de nuevas instituciones o el uso de instituciones existentes para promover una cooperación sostenida.

## CONCLUSIONES PARCIALES

553. El fracaso en la preservación medioambiental y la creciente concienciación de su impacto sobre el ejercicio de los derechos humanos explican el nacimiento del discurso de la sostenibilidad y del constitucionalismo verde. Se trata de un fenómeno relativamente reciente, desarrollándose a partir de la década de los años 70, al amparo de la confluencia del Derecho constitucional, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho medioambiental. El constitucionalismo medioambiental puede considerarse como uno de los desarrollos más importantes en la historia del derecho medioambiental y, también, constitucional<sup>872</sup>, cuya principal contribución es el aumento de la protección jurídica internacional del medio ambiente.

554. En la actualidad, la formulación más lograda del constitucionalismo medioambiental reside en su vinculación con la doctrina de los derechos humanos. Ahora bien, salvo las excepciones de Ecuador y Bolivia, y el desarrollo jurisprudencial en algunos casos muy concretos, la concepción de los derechos medioambientales sigue siendo plenamente antropocéntrica y, por lo tanto, no garantiza necesariamente una mejora en la protección medioambiental. Al contrario, de hecho, hasta incluso puede: “justificar y promover la devastación ecológica; agravar la finitud de los bienes comunes, justificar y aumentar la desposesión de los pueblos indígenas; perpetuar el neocolonialismo corporativo; intensificar los patrones de distribución asimétrica de las ventajas y desventajas que

---

<sup>871</sup> PETERS, A., “Global Constitutionalism”, *op. cit.*

<sup>872</sup> COLLINS, L., “Environmental Constitutionalism in the Americas”, en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, *op. cit.*, p. 145.

prevalecen en la sociedad; y profundizar en las jerarquías inter e intra-especies basadas en la lógica del ‘ordena y mando’ de los seres humanos sobre la naturaleza”<sup>873</sup>.

555. Efectivamente, la aplicación y promoción de los derechos de la naturaleza se enfrenta a desafíos importantes, entre los que cuentan, principalmente, las tensiones entre las disposiciones constitucionales ecocéntricas y antropocéntricas; las cuestiones no resueltas de jerarquía entre derechos constitucionales; la adopción de leyes, políticas y prácticas de gobierno que contradicen el espíritu y el propósito de los derechos de la naturaleza; y la politización de los procesos judiciales y el desconocimiento de la naturaleza y el alcance de estos derechos constitucionales por el poder judicial.

556. El Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, David R. Boyd se pregunta si el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente saludable es un tigre de papel con pocas consecuencias prácticas o bien es un catalizador que acelera el progreso hacia un futuro sostenible. El mismo responde argumentando que la incorporación en la constitución de un derecho a un medio ambiente sano entraña dos resultados legales importantes: leyes medioambientales más estrictas y decisiones judiciales trascendentales que sancionan las violaciones de dicho derecho y le dan contenido<sup>874</sup>. Los beneficios del constitucionalismo verde se manifiestan especialmente en el hecho de garantizar la equidad inter e intrageneracional, la conservación de los recursos naturales y el acceso equitativo a dichos recursos para prevenir, evitar y minimizar los impactos medioambientales adversos, para compensar el daño medioambiental, proporcionar el acceso a la justicia medioambiental y asegurar la representatividad de la sociedad civil mediante una mayor participación y representación ciudadana<sup>875</sup>.

---

<sup>873</sup> GREAR, A., “Deconstructing Anthropos: A Critical Legal Reflection on ‘Anthropocentric’ Law and Anthropocene ‘Humanity’”, *Law and Critique*, Vol. 26, núm. 3, 2015, pp. 225-249, citado en VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., KOTZÉ, L. J., “Environmental constitutionalism and the ecocentric rights paradigm: the rights of Nature in Ecuador and Bolivia”, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp.175-176.

<sup>874</sup> BOYD, D. R., “Constitutions, human rights, and the environment: national approaches”, en GREAR, A., KOTZÉ, L. J. (eds.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, op. cit., p.186-187.

<sup>875</sup> KOTZÉ, L. J., “Human Rights and the Environment through and Environmental Constitutionalism Lens”, en GREAR, A., KOTZÉ, L. J. (eds.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, op. cit., p. 158.



557. La codificación del derecho humano al medio ambiente constituye una evidencia fundamental importante para justificar su existencia. Coincido con quienes opinan que su reconocimiento constitucional es un requisito esencial para alcanzar la condición de derecho consuetudinario y sobre el cual fundamentar el Estado de derecho medioambiental que garantizará el desarrollo sostenible y el éxito del constitucionalismo medioambiental. No obstante, cabe, también, señalar que dicho reconocimiento constituye únicamente un elemento de la ecuación, cuyo éxito dependerá de la interpretación y la aplicación de los responsables políticos encargados de darle forma y de los jueces que velarán por el contenido y los límites del derecho humano al medio ambiente.

558. En definitiva, el potencial del constitucionalismo medioambiental resulta esperanzador ante la confirmación de los beneficios derivados de la constitucionalización de un derecho humano al medio ambiente y sus elementos configuradores, frente a sus inconvenientes potenciales. De resultas de ello, se está consolidando progresivamente un enfoque de gobernanza medioambiental basado en los derechos, que se extienden progresivamente desde los elementos propios del derecho humano al medio ambiente hasta el reconocimiento incipiente del paradigma ecocéntrico de los derechos de la naturaleza. Al respecto, Edward O. Wilson, afirmaba que los “derechos medioambientales constitucionales pueden ser la última esperanza para proteger tanto los derechos humanos básicos como la biodiversidad”<sup>876</sup>.

---

<sup>876</sup> WILSON, E. O., “The current State of biodiversity” en WILSON, E. O. and PETER, F. M. (eds.), *Biodiversity*, Washington, National Academic Press, 1988, pp. 12-13.

### **PARTE III**

## **UNA PROPUESTA ECOCENTRICA PARA LA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

## CAPÍTULO 5

### MARCO CONCEPTUAL PARA UNA NUEVA PROPUESTA ACERCA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

#### INTRODUCCIÓN

559. El Relator Especial de Naciones Unidas, John H. Knox, en su último informe, en el año 2018, explicaba que: “Un aspecto inusual del desarrollo de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente es el hecho de que tales normas no se basan primordialmente en el reconocimiento expreso de un derecho humano a un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible o, más sencillamente, a un derecho humano a un medio ambiente saludable. Aunque ese derecho ha sido reconocido de diversas formas en acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones nacionales, no se ha aprobado en el contexto de un acuerdo de derechos humanos de aplicación mundial y únicamente un acuerdo regional, a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, prevé su interpretación en las decisiones adoptadas por un órgano de examen”<sup>877</sup>. A ello, el Relator añade que: “Los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han aplicado más bien el derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales mediante una “ecologización” de los derechos humanos existentes, incluidos los derechos a la vida y a la salud. Como se explica en el informe de documentación y los principios marco demuestran [que] ese proceso ha tenido bastante éxito, ya que ha generado una copiosa jurisprudencia sobre los derechos humanos y el medio ambiente”<sup>878</sup>.

560. Según, D. R. Boyd, la primera sugerencia escrita sobre la necesidad de dotarnos de un derecho humano a un medio ambiente saludable se debe a R. Carson, quien en su libro *La Primavera Silenciosa*, publicada en 1962, escribía, refiriéndose a Estados Unidos que: “Si la Declaración de Derechos no contiene garantías de que un ciudadano esté a salvo de

---

<sup>877</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 11.

<sup>878</sup> *Ibid.*, párr. 12.

venenos letales distribuidos por individuos privados o por funcionarios públicos, seguramente se debe a que nuestros antepasados, a pesar de su considerable sabiduría y previsión, no pudieron concebir tal problema”<sup>879</sup>. Como ejemplo de esta reciente consideración de la formulación del derecho humano al medioambiente como respuesta a la emergencia medioambiental, R. P. Hiskes define los riesgos medioambientales como “riesgos emergentes” y, bajo la misma lógica, considera a los derechos humanos medioambientales como “derechos emergentes”<sup>880</sup>. La conocida como Cumbre de la Tierra de 1992 representó el espaldarazo definitivo a la conciencia ecologista en la opinión pública mundial y a la progresiva consideración del medio ambiente como elemento indispensable para garantizar el goce de los derechos humanos. Desde entonces, la invocación del derecho humano al medio ambiente ha sido reivindicada por académicos, activistas y responsables públicos como un medio para proteger a los individuos, comunidades y a las generaciones venideras de los estragos presentes y futuros de la degradación medioambiental. J. McClymonds examinó los tratados internacionales y regionales, instrumentos de *soft law*, constituciones y legislaciones nacionales en aquel momento y alcanzó la conclusión de que no existía un derecho humano al medio ambiente en el Derecho internacional. No obstante, argumentó que el crecimiento de las normas relacionadas con el medio ambiente y los derechos humanos y una mayor comprensión de los impactos negativos de la degradación medioambiental en el disfrute de los derechos humanos, permitían vislumbrar el inicio de su emergencia como derecho legal<sup>881</sup>.

561. La labor de las Naciones Unidas, como se ha expuesto en el capítulo 3, ha contribuido a esclarecer la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente, que podría derivar en un reconocimiento progresivo del derecho humano al medio ambiente dado que “todos los órganos de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas reconocen el vínculo intrínseco entre el medio ambiente y la realización de una serie de derechos humanos, como el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, al agua y a la

---

<sup>879</sup> CARSON, S., *Silent Spring*, Houghton Mifflin Company; Anniversary Edition, 2002, p. 12.

<sup>880</sup> Vid. HISKES, R. P., “The Right to a Green Future: Human Rights, Environmentalism, and Intergenerational Justice”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, núm. 4, 2005, p. 1351.

<sup>881</sup> McCLYMONDS, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *New York Law School Law Review*, Vol. 37, 1992, pp. 600-601.

vivienda”<sup>882</sup>. En su condición de Relator Especial, J. H. Knox, se refería en 2013, al considerable aumento del número de declaraciones jurídicas, que conforman conjuntamente un corpus de normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente<sup>883</sup> y añadía que, a pesar de su diversidad de fuentes, estas declaraciones jurídicas son coherentes, proporcionando “una muestra clara de la convergencia de las tendencias hacia una mayor uniformidad y certeza de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente”<sup>884</sup>.

562. En su último informe como Relator Especial de Derechos Humanos y Medio Ambiente, en 2018, J. H. Knox puso el énfasis en la necesidad de reconocer finalmente el derecho humano al medio ambiente, concebido como un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>885</sup>. El reconocimiento *ad hoc* de este derecho puede ser una óptima respuesta jurídica a la degradación medioambiental dado que la defensa del medio ambiente es, también, la defensa de los derechos humanos y viceversa, tal y como se ha explicado en el capítulo 1. No obstante, esta tesis doctoral coincide con la opinión de que la “crisis ecológica no puede ser meramente controlada dentro de los límites del sistema actual” y, por ello, resulta preciso crear una alternativa jurídica basada en imperativos ecológicos. Se defiende pues una propuesta ecocéntrica de dicho derecho<sup>886</sup> que profundice en los derechos y las responsabilidades humanas sobre la naturaleza, conciba la protección, preservación y gestión del medio ambiente y los recursos naturales como un derecho colectivo y de solidaridad, asumiendo el debate sobre los imperativos morales de los derechos bióticos. Ésta se desarrolla en el capítulo 6, que responde al título; “Una propuesta alternativa e integradora del derecho humano al medio ambiente”, en el que se defiende el reconocimiento jurídico de *un derecho humano al medio ambiente consistente en el derecho de toda persona, animales no humanos, plantas y ecosistemas a un entorno natural que proporcione un desarrollo sostenible ecológico a las generaciones presentes y futuras mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra.*

---

<sup>882</sup> ONU Doc. A/HRC/10/61, *op. cit.*, párr. 18.

<sup>883</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, párr. 26.

<sup>884</sup> *Ibid.*, párr. 27.

<sup>885</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*

<sup>886</sup> TOKAR, B “Cambiar al verde”, en DOBSON, A., *Pensamiento Verde: Una antología*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, p. 202.

563. Este capítulo se estructura en varios epígrafes. El primero de ellos sirve para delimitar el marco metodológico de la propuesta de un derecho humano mediante el análisis de una serie de cuestiones preliminares, relativas tanto a la pluralidad interpretativa sobre la condición del medio ambiente como interés público global, así como al enfoque de los derechos humanos aplicado a las cuestiones medioambientales. En segundo lugar, se introducen las distintas alternativas que alimentan la construcción jurídica y normativa de un derecho humano al medio ambiente *ad hoc*: 1. La ecologización de los derechos humanos existentes; 2. La democracia medioambiental; 3. El derecho humano al medio ambiente como derecho de tercera generación. En tercer lugar, se detalla la complejidad y problemática de la formulación de un derecho humano al medio ambiente, exponiendo los motivos que justifican su necesidad y dificultades, referidas a las tensiones doctrinales por la naturaleza distinta de los regímenes jurídicos de los derechos humanos y del medio ambiente, la devaluación del sistema de derechos humanos por la inflación de reivindicaciones de nuevos derechos y la ausencia de reconocimiento internacional, factor que actualmente limita su alcance. En cuarto lugar, se analizan algunas de las distintas formulaciones de un derecho humano al medio ambiente, presentando algunas de las propuestas académicas, colectivas e institucionales más relevantes, entre las que destaca el trabajo del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio y saludable y sostenible, así como el Pacto Mundial por el Medio Ambiente.

## **1. MARCO METODOLÓGICO PARA UNA PROPUESTA ACERCA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

564. El derecho humano al medio ambiente puede constituir una de las propuestas jurídicas y políticas más confusas con las que se enfrenta la comunidad internacional<sup>887</sup>.

---

<sup>887</sup> El uso de la acepción Comunidad internacional es objeto de un vivo debate en el seno de la doctrina iusinternacionalista, acerca de los sujetos, la naturaleza y características de la estructura que la conforman. *Vid.*, para mayor conocimiento, CASANOVAS, O. y LA ROSA, “Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones internacionales”, en GARCÍA SEGURA, C. y VILARIÑOS PINTOS, E., *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005. RODRIGO, A. J., señala en su artículo “Entre Westfalia y Worldfalia: la

Si el concepto de los derechos humanos es habitualmente objeto de las críticas más variadas por ser una noción de caracteres indefinidos, o por lo menos imprecisos<sup>888</sup>, la propuesta de un derecho humano al medio ambiente puede resultar desconcertante por su ambigüedad y complejidad, así como por su naturaleza transformadora pues plantea la necesidad de reconfiguración del discurso de los derechos humanos.

565. Efectivamente, la naturaleza de la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos puede ser interpretada de formas distintas. Se puede considerar que tanto los derechos humanos como la protección del medio ambiente persiguen alcanzar la más alta calidad de vida sostenible para el ser humano, satisfaciendo las necesidades humanas básicas, haciendo un uso instrumental de la protección medioambiental para dicho fin. No obstante, también, se puede concebir la protección del medio ambiente y los derechos humanos como dos propuestas con valores sociales diferentes y con objetivos distintos, pero que se superponen: “La preocupación esencial del derecho de los derechos humanos es proteger a las personas y comunidades existentes, mientras que el objetivo del derecho ambiental es mantener la vida a nivel mundial al equilibrar las necesidades y capacidades del presente con las del futuro”<sup>889</sup>. En este sentido, D. Shelton llama la atención sobre el hecho que la locución “derechos medioambientales” puede ser concebida como aquella aplicable a los derechos del medio ambiente, es decir, los derechos que posee *per se* el medio ambiente, en lugar de concebirse como el derecho de

---

comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica”, en GARCÍA i SEGURA, C. (Dir.), *La tensión cosmopolita: avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 23-63, que: “El concepto de Comunidad internacional describe el marco social, político y jurídico en el que se dan las relaciones entre Estados, que son los miembros primarios de la misma, y otros miembros que defienden sus intereses, mantienen relaciones de coexistencia y cooperación y tienen valores e intereses comunes a los Estados y generales de toda la comunidad. Algunas de estas relaciones están reguladas por el Derecho internacional público que los incorpora y formaliza jurídicamente. La Comunidad internacional es el resultado de la evolución de las relaciones internacionales y representa un mayor grado de sociabilidad en tales relaciones como consecuencia de la integración, institucionalización y regulación pública de dichas relaciones”.

<sup>888</sup> ARA PINILLA, I, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1990. p. 139, ha profundizado en esta categoría de los intereses difusos y distingue entre los derechos difusos y los derechos cotidianos y afirma que: “Mientras estos se constituyen como prerrogativas nuevas, como reivindicaciones que suponen una determinada progresión en el desarrollo de la teoría de los derechos humanos sobre la base de una mutación de las circunstancias sociales y del sistema axiológico vigente, la aparición de los denominados derechos cotidianos comporta, por el contrario, una exigencia efectiva de realización, junto a los nuevos derechos difusos, de los viejos derechos sociales, evitando, sin embargo, el paternalismo de fórmulas vagas como las denominadas políticas sociales para exigir ahora la determinación de los individuos como auténticos interlocutores a los que les corresponde una función directamente de decisión”.

<sup>889</sup> SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, 1991, *op. cit.*, p. 109.

los seres humanos a un medio ambiente sano. Según la autora, esta dualidad interpretativa pone de manifiesto que la protección de la naturaleza y el respeto por los derechos humanos pueden entrar en conflicto entre sí<sup>890</sup>.

### 1.1.EL MEDIO AMBIENTE COMO INTERÉS PÚBLICO GLOBAL

566. El Derecho internacional público se ha transformado en un “sistema jurídico centrado en la protección de los derechos humanos, de las necesidades, intereses y seguridad de los individuos”<sup>891</sup>. Se trata de un proceso de humanización del Derecho internacional por su protección de los derechos humanos estando la persona humana en el centro de una cada vez mayor preocupación y regulación jurídica<sup>892</sup>. Este fenómeno corre paralelo a la aparición de un conjunto de intereses colectivos, de naturaleza general para la comunidad internacional, es decir, comunitaria y cuyas características son: aquellas que derivan exclusivamente de la condición de miembro de un grupo o de la comunidad internacional; su construcción social es el resultado de la deliberación racional y de la participación de todos los miembros de la comunidad internacional; las que trascienden los intereses específicos de cada Estado, por lo que su protección incumbe a la comunidad internacional en su conjunto; por su dimensión intergeneracional y porque su reconocimiento y protección jurídica es aconsejable que se haga por medio de normas e instituciones jurídicas internacionales que formen un régimen internacional general<sup>893</sup>.

567. O. Casanovas y A. J. Rodrigo explica los efectos que generan estos intereses colectivos, bajo la noción de interés público global, pues tienen efectos en varias dimensiones de la realidad social. En primer lugar, tienen una *dimensión performativa* para los Estados y demás miembros de la comunidad internacional; en segundo lugar, tienen una *dimensión constitutiva* al poner de manifiesto la importancia de determinados bienes, valores, problemas u objetivos para la comunidad internacional y por su capacidad para configurar los intereses, identidades y las capacidades materiales de los miembros de la misma; y, en tercer lugar, tienen una *dimensión regulativa* puesto que suscitan la

---

<sup>890</sup> *Ibid.*, pp. 103-138.

<sup>891</sup> CASANOVAS, O., RODRIGO, A. J., *Compendio de Derecho Internacional Público, op. cit.*, p. 472-473.

<sup>892</sup> *Ibid.*, pp. 473-474.

<sup>893</sup> *Ibid.*, pp. 355-356.



necesidad social de su protección y regulación jurídica. Para este autor: “Se trata de una noción de carácter evolutivo y uso cada vez más frecuente que incluye, en la actualidad y entre otros, el interés de la comunidad internacional en la protección del patrimonio cultural y natural, en la alta mar y sus recursos pesqueros, en los recursos vitales para la humanidad, en la Zona Internacional de los Fondos Marinos y Oceánicos y sus recursos minerales, en la Antártida, en la Luna y otros cuerpos celestes, en los problemas medioambientales del cambio climático y de la pérdida de la biodiversidad, en la protección de los derechos humanos básicos de todas las personas, en el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales o en el progreso y el desarrollo social”<sup>894</sup>.

568. En la doctrina internacionalista, pues, empieza a desarrollarse la dimensión ecológica del interés público global<sup>895</sup>, como expresión del reconocimiento prácticamente universal del interés de la comunidad internacional en preservar el medio ambiente a fin de garantizar la supervivencia y prosperidad de los seres humanos imponiendo a los Estados el deber de cooperar. La protección internacional del medio ambiente merece, pues, la consideración de “preocupación común de la humanidad”<sup>896</sup>, concepto que incluye, también, el ámbito de la protección de los derechos humanos y como consecuencia lógica, la interrelación entre ambos ámbitos. Esta es, sin dudas, la perspectiva sobre la que se cementa la reivindicación de la interrelación entre derechos humanos y medio ambiente como un marco general, basándonos en su consideración de interés público global, como una base sobre la cual actuar, para la necesaria elaboración de nuevas normas en el ámbito de la protección del medio ambiente.

---

<sup>894</sup> *Ibid.*, p. 356.

<sup>895</sup> JUSTE RUIZ, J., “La protección del interés público global en materia de derecho ambiente”, en BOUZA i VIDAL, N., GARCIA i SEGURA, C., RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., PAREJA ALCARAZ, P. (coords), *La Gobernanza del interés público general*, Tecnos, 2015, p. 471.

<sup>896</sup> *Vid.* ONU Doc. A/RES/43/53, de 6 de diciembre de 1988, *Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras*. Esta Resolución incluyó, por vez primera, la noción de preocupación común de la humanidad, que se consagró en la Cumbre de Río de 1992, con su incorporación en las Convenciones de Naciones Unidas sobre la diversidad biológica y el cambio climático, *Vid.* ONU Docs, FCCC/INFORMAL/84\*, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 1992, FCCC/INFORMAL/83\*, *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 1998, FCCC/CP/2008/7/Add.1, de 18 de marzo de 2009, UNEP/CBD/COP/DEC/XI/21, 5 de diciembre de 2012, Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica en actividades relacionadas con el cambio climático, FCCC/CP/2015/L.9/Rev. 1, 12 de diciembre de 2015, Aprobación del Acuerdo de París, CBD/COP/DEC/14/5, 30 de noviembre de 2015, Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica [y cambio climático].

569. A pesar de que el contenido material de la noción de “preocupación común de la humanidad” está lejos de ser elaborado con precisión<sup>897</sup>, A. A. Cançado Trindade ha identificado como elementos constitutivos de la misma los siguientes: a) se aplica a cuestiones fundamentales para la humanidad; b) requiere el compromiso de todos los Estados, todas las sociedades y todas las personas para hacer frente a dichas preocupaciones; c) lleva implícita la consideración de las generaciones presentes y futuras; d) pone énfasis en la dimensión de protección, en base a consideraciones de humanidad y orden público; e) presta una atención fundamental a las causas de los problemas, y por último, f) la distribución equitativa de las responsabilidades actúa como un principio instrumental en la aplicación del concepto<sup>898</sup>, tal y como explica Bárbara Díaz Santis en *La ambientalización del Derecho internacional humanitario*<sup>899</sup>. Según esta autora, “la noción de preocupación común de la humanidad en relación a la protección del medio ambiente comprende tres dimensiones específicas: espacial, temporal y social”<sup>900</sup> que responden, respectivamente, a la naturaleza global de la degradación medioambiental, sus efectos a largo plazo y la vulnerabilidad agudizada de determinados colectivos.

570. En este sentido, tal y como se ha explicado a lo largo de esta tesis, el debate sobre la existencia del derecho humano al medio ambiente y la importancia sustantiva o sistémica del mismo plantea la consideración del derecho humano al medio ambiente y el resto de derechos medioambientales, como elementos integrantes de una constitución material de la comunidad internacional<sup>901</sup>. Esta tesis doctoral así lo defiende al considerar que se trata de un derecho que protege valores e intereses esenciales de la comunidad internacional,

---

<sup>897</sup> Vid. BIERMANN, F., “Common Concern of Humankind: The emergence of a new concept of international Environmental Law”, *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 34, núm. 4, 1996, p. 426.

<sup>898</sup> CANÇADO TRINDADE, A., “International Law for Humankind: Towards a New *Jus Gentium*”, *Recueil des cours*, vol. 316, 2005, p. 394.

<sup>899</sup> DÍAZ SANTIS, B., *La ambientalización del Derecho internacional humanitario*, Tesis doctoral, Universitat Pompeu Fabra, 2015, p. 233.

<sup>900</sup> *Ibid.*, p. 236.

<sup>901</sup> La idea de una constitución de la comunidad internacional debe entenderse como un ‘concepto autónomo’ en el derecho internacional antes que como la extrapolación del concepto de constitución existente en el derecho constitucional de los estados, tal y como ha advertido FASSBENDER, B. en su artículo “The Meaning of International Constitutional Law”, en MACDONALD, R. ST.J. y JOHNSTON, D. M. (eds.), *Towards Global Constitutionalism*, Dordrecht, Brill, 2005, pp. 837-851, en particular, p. 848, citado en RODRIGO, A. J., “La constitución invisible de la comunidad internacional”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, p. 52.

condición que se considera reconocida y, además, por su naturaleza reguladora y potencial del sistema internacional y del ordenamiento jurídico internacional. Los motivos son varios, pero bastaría con afirmar que detenta una importancia sustantiva al proteger y regular intereses y valores esenciales de la comunidad internacional, dado que su funcionalidad es la de preservar las condiciones esenciales para la supervivencia y el progreso humano en armonía con las necesidades de la naturaleza.

571. El derecho humano al medio ambiente establece límites a la conducta individual o colectiva de los miembros de la comunidad internacional, fundamenta una ordenación distinta de las prioridades del sistema internacional, tal y como se ha reflejado en el desarrollo sostenible. El hecho de que regule y proteja valores e intereses esenciales de la comunidad internacional le dota de un alcance general, más allá de la voluntad individual de los estados, como algunos derechos humanos básicos como la vida o el principio que prohíbe causar daños graves y duraderos al medio ambiente tanto sometido a la jurisdicción estatal como al de los espacios situados más allá de la jurisdicción estatal.

## 1.2. EL ENFOQUE DE LOS DERECHOS HUMANOS APLICADO A LAS CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES

572. Las Naciones Unidas definen el enfoque de derechos humanos como: “el marco conceptual fundado en las normas internacionales de derechos humanos y orientado a su promoción y protección. Este enfoque tiene como propósito analizar las obligaciones y desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo. Por lo tanto, este enfoque integra de manera congruente y sistemática los principios y estándares de derechos humanos en los planes, políticas y programas; se centra en los derechos, no en las necesidades; presta atención a los procesos y los resultados; y focaliza la atención en los grupos más vulnerables. Además, fortalece la participación de todos los actores, fomenta el empoderamiento local y refuerza la rendición de cuentas. De esta forma, el objetivo último de la acción pública debe ser la realización de los derechos, objetivo en el que los estándares internacionales de derechos humanos deben constituir guías y pautas aplicables a las temáticas o problemas del

desarrollo. Asimismo, el procedimiento para su elaboración debe estar orientado por los derechos humanos y su resultado tiene que apuntar a reforzar las capacidades de todos los actores”<sup>902</sup>. Se trata, pues, de una concepción antropocéntrica del encaje del ser humano con la naturaleza y en la definición de cómo alcanzar la plena dignidad del ser humano que la doctrina de los derechos humanos garantiza.

573. Los beneficios de abordar los problemas medioambientales a través del marco de la doctrina de los derechos humanos son múltiples<sup>903</sup> y pueden resumirse en la primacía de consagrar una protección máxima a los valores medioambientales, ofreciendo garantías judiciales a reclamaciones legítimas que, de otro modo, no encontrarían fundamento legal. Si como afirma John G. Merrills, “los derechos son una forma de delimitar un área protegida dentro de la cual los titulares de los derechos son libres de perseguir sus objetivos”<sup>904</sup>, la reivindicación del derecho humano al medio ambiente y sus derechos corolarios, los llamados derechos humanos medioambientales, permite la consecución de un nivel mínimo de sostenibilidad medioambiental, al resguardo de las vicisitudes políticas coyunturales. De ello, se desprenden varias consecuencias positivas como la priorización del medio ambiente frente a posibles intereses en conflicto y la posibilidad de construcción de un modelo alternativo de desarrollo, basado en la protección del medio ambiente como garantía del disfrute de los derechos humanos. En cuanto a las garantías jurídicas referidas anteriormente, la vinculación de la protección del medio ambiente con el pleno disfrute de los derechos humanos se ha desarrollado, en ausencia de una declaración de un derecho humano al medioambiente, mediante una protección indirecta, es decir, identificando los intereses medioambientales en los derechos fundamentales ya existentes<sup>905</sup>, a través de lo que Lorenzo Martín-Retortillo denomina la “defensa cruzada

---

<sup>902</sup> ONU, CEPAL, “*Sociedad, derechos y medio ambiente. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia*”, CEPAL, 2016, p. 19.

<sup>903</sup> Vid. KISS, A., SHELTON, D., *Guide to International Environmental Law*, Martinus Nijhoff, 2007, p. 238; BOYLE, A., “Human Rights and the Environment: Where Next?”, *European Journal of International Law*, Vol. 23, núm. 3, 2012, pp. 613-642.

<sup>904</sup> MERRILLS, J. G., “Environmental Protection and Human Rights: Conceptual Aspects”, en BOYLE, A. and ANDERSON, M. (eds.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, p. 27. (Traducción propia).

<sup>905</sup> FERNÁNDEZ EGEA, R.M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, p. 168.

de derechos”<sup>906</sup>. Esta protección indirecta precisa demostrar que la degradación medioambiental infiere en la esfera privada del individuo, de modo que aquello que se protege no es la calidad del medio ambiente sino la vulneración de un derecho subjetivo, expresamente reconocido en los instrumentos de naturaleza nacional e internacional. Habitualmente, esta protección indirecta se ha ejercido invocando el derecho a la vida, el derecho a la vivienda, la vida familiar y privada, o la libertad de expresión.

574. Para mejor comprender la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente usaremos, como referencia, la propuesta de análisis de P. Cullet<sup>907</sup> por considerar que permite vehicular de forma más completa los fundamentos, las propiedades y los elementos controvertidos de la relación, ya de por sí compleja, entre medio ambiente y derechos humanos.

#### 1.2.1. LA “ECOLOGIZACIÓN” DE LOS DERECHOS HUMANOS

575. Retomando el hilo de lo expuesto en el capítulo 2, la propuesta de la expansión o la reinterpretación de los derechos humanos existentes propone teñir de verde los actuales derechos humanos sustantivos para defender los intereses medioambientales<sup>908</sup>. Esta propuesta se basa en una interpretación de la doctrina de los derechos humanos considerada amplia, que introduce los condicionantes medioambientales en el ejercicio de los derechos humanos consolidados, como el derecho a la vida, el derecho a la salud o el derecho a la privacidad, entre otros. Bajo esta lógica, M. Anderson sugiere la posibilidad de interpretar con fines medioambientales los derechos existentes, en especial, el derecho a la vida o el derecho a la salud<sup>909</sup>. Janusz Symonides ilustra, también, esta

---

<sup>906</sup> MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 10, 2004-2005, p. 20, citado en FERNÁNDEZ EGEA, R.M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *op. cit.*, p. 168.

<sup>907</sup> Vid. CULLET, P., “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *Netherlands Quarterly Human Rights*, Vol. 13, núm.1, 1995, pp. 25-40.

<sup>908</sup> Vid. ATAPATTU, S., “The Right to a Healthy Life or the Right to Die Polluted? The Emergence of a Human Right to a Healthy Environment Under International Law”, *Tulene Environmental Law Journal*, Vol. 16, núm. 1, 2002, pp. 65-126.

<sup>909</sup> Vid. ANDERSON, M., “Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview”, *op. cit.*

propuesta refiriéndose al derecho a la vida, afirmando que “el derecho a un medio ambiente limpio, equilibrado y protegido es fundamental porque es vital para el ejercicio de otros derechos y deberes individuales, incluido el derecho a la vida”<sup>910</sup>. Como observa A. Boyle, centrarse en los derechos humanos existentes permite que la protección del medio ambiente forme parte de un concepto más amplio de los derechos humanos y señala que “hasta cierto punto, los problemas de definición pueden superarse adoptando un enfoque más específico, por ejemplo, en salud”<sup>911</sup>.

576. A pesar de que la expansión o reinterpretación de los derechos humanos existentes se haya revelado insuficiente para la protección de una agenda medioambiental amplia, esta aproximación puede resultar útil para un estadio transicional dado que permite un cierto grado de protección ecológica, a la vez que prepara el futuro reconocimiento del derecho humano al medio ambiente, en ausencia de derechos o provisiones medioambientales específicos. En este sentido, las normas de derechos humanos, recogidas en los instrumentos internacionales y en las constituciones nacionales, sí pueden desempeñar un papel preponderante en la protección del medio ambiente. Un argumento adicional a favor de esta propuesta consiste en que los derechos humanos reconocidos cuentan con procedimientos de garantía y una interpretación consolidada por parte de la jurisprudencia que ha permitido justificar la existencia de los derechos medioambientales<sup>912</sup>.

577. No obstante, esta propuesta presenta varias salvedades, o limitaciones. La primera limitación se refiere a la dificultad a la hora de establecer una relación causal del daño medioambiental sobre la vida humana, la salud y un nivel de vida adecuado. La segunda de las limitaciones, remite a la dificultad de invocar los actuales derechos humanos para defender los derechos de las futuras generaciones siendo todavía más difícil que sirvan para defender los intereses no antropocéntricos como la preservación de especies o

---

<sup>910</sup> SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *International Journal of Legal Information*, Vol. 20, 1992, núm. 1, p. 29. (Traducción propia).

<sup>911</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, en BOYLE, A. and ANDERSON, M., (eds), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, p. 50.

<sup>912</sup> *Vid., e.g.*, ECHR, *Case López Ostra v. Spain*, (Application. no. 16798/90), Strasbourg, 1994; ECHR, *Case Öneriyildiz v. Turkey* (Application no. 48939/99), Strasbourg, 2004; KERALA HIGH COURT, *Attakoya Thangal vs Union of India*, 1990.

ecosistemas. La tercera limitación plantea la fragilidad de los derechos existentes y la ausencia de condiciones necesarias para el reconocimiento de este nuevo derecho, circunstancia que dificulta su actual consideración como principio del Derecho internacional consuetudinario.

578. Por último, y para comprender el alcance de este enfoque, cabe referirnos a la valoración de la misma por el antiguo Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Para J. H. Knox, “Los órganos creados en virtud de tratados, los tribunales regionales, los relatores especiales y otros órganos internacionales de derechos humanos han aplicado más bien el derecho de los derechos humanos a las cuestiones ambientales mediante una ‘ecologización’ de los derechos humanos existentes, incluidos los derechos a la vida y a la salud. Como se explica en el informe de documentación y los principios marco demuestran, ese proceso ha tenido bastante éxito, ya que ha generado una copiosa jurisprudencia sobre los derechos humanos y el medio ambiente”<sup>913</sup>.

### 1.2.2. LA DEMOCRACIA MEDIOAMBIENTAL

579. La doctrina de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente. Entre esas obligaciones figuran el deber de: a) evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; b) facilitar la participación pública en la toma de decisiones ambientales, entre otras cosas protegiendo los derechos de expresión y de asociación; y c) dar acceso a recursos por los daños causados. Estas obligaciones se fundamentan en los derechos civiles y políticos, pero se han aclarado y ampliado en el contexto del medio ambiente sobre la base de todos los derechos humanos que están en peligro a causa del daño ambiental.

580. La propuesta de la democracia medioambiental se basa en la relevancia de los derechos procedimentales para la protección del medio ambiente y los derechos

---

<sup>913</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 12.

medioambientales asociados y consiste en la aplicación y expansión de los derechos procedimentales existentes referidos a la protección medioambiental, básicamente, el derecho a la información, incluyendo el correspondiente deber estatal de informar previamente sobre el impacto medioambiental, el derecho a la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia para recurrir ante órganos administrativos y judiciales competentes, por ejemplo. Al igual que la teoría de la expansión de los derechos humanos, plantea teñir de verde los derechos humanos de naturaleza procedimental que podrían, igualmente, ser invocados en un contexto de vulneración de derechos medioambientales.

581. De acuerdo con esta propuesta, los derechos procedimentales medioambientales citados garantizan un proceso transparente en la toma de decisiones y resultan necesarios para investir de poder a los ciudadanos, comunidades y la sociedad civil e influir en las decisiones públicas medioambientales y sus políticas. Por lo tanto, esta teoría propicia la democratización mediante una mayor rendición de cuentas y transparencia en temas relacionados con la protección medioambiental y la gestión de los recursos naturales. De este modo, la gobernanza democrática se traslada al ámbito de la sostenibilidad ecológica<sup>914</sup>. El Relator Especial, J. H. Knox, ya destacaba la importancia de esta aproximación en su primer informe en marzo de 2013, cuando afirmaba que el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la información, la participación y la interposición de recursos, resultan fundamentales para la protección del medio ambiente<sup>915</sup>. Al respecto, nos hemos referido anteriormente al Convenio de Aarhus y el Acuerdo de Escazú, que demuestran como uno de los aspectos en los que más ha progresado el Derecho internacional medioambiental, en las últimas décadas, ha sido en el establecimiento de cauces de participación social en la gestión y protección del medio ambiente.

582. Tim Hayward destaca las posibilidades que ofrece la dimensión procedimental del derecho. Este autor considera que el mandato originado por una serie de derechos de naturaleza procedimental como, por ejemplo, el derecho a estar informado de proyectos

---

<sup>914</sup> Vid. MEADOWCROFT, J., LANGHELLE, O., RUUD, A. (Eds.), *Governance, Democracy and Sustainable Development. Moving Beyond the Impasse*, Edward Elgar, 2012.

<sup>915</sup> ONU Doc. A/73/188, de 19 de julio de 2018, Obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 2.



de desarrollo propuestos localmente, el derecho a la información sobre las evaluaciones de impacto ambiental, el derecho a la libertad de reunión para facilitar las protestas o el derecho ampliado a la libre determinación, incluido el derecho a participar en la toma de decisiones, proporciona mayores garantías que el simple hecho de proteger el medioambiente mediante acciones legales. El reconocimiento legal de dichos derechos, sigue este autor, tiene un impacto positivo en las credenciales democráticas de los procedimientos de toma de decisiones medioambientales, facilita los objetivos de la justicia medioambiental y fomenta una ética de la custodia del medio ambiente, aspectos clave de un planeta sostenible y sobre los que se fundamenta la formulación del derecho humano que se propone en esta tesis<sup>916</sup>.

583. De este modo, se establece una dinámica doblemente positiva: por una parte, el firme cumplimiento de los deberes procedimentales contribuye a un medio ambiente más saludable, circunstancia que, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento de los derechos sustantivos, como son los derechos a la vida, a la salud, a la propiedad y a la intimidad. A su vez, lo mismo sucede en sentido contrario: el incumplimiento de dichas obligaciones puede dar lugar a un medio ambiente degradado, que interfiere con el pleno disfrute de los demás derechos humanos<sup>917</sup>. Se puede calificar como una forma innovadora de aplicar los derechos procedimentales y democráticos a las cuestiones medioambientales y se considera esencial para vincular conceptualmente la protección medioambiental y los valores y prácticas democráticas.

584. M. Prieur afirma que “el derecho al medio ambiente es, sobre todo, portador de derechos fundamentales tales como el derecho a la información y a la participación, y el derecho a la asociación; en definitiva, refuerza la función social y colectiva de esos derechos ya existentes”<sup>918</sup>. No obstante, cabe apuntar que estos derechos medioambientales de naturaleza procedimental, entendidos, también, como garantías procesales de información y participación política que han sido reformulados y extendidos específicamente para incluir asuntos medioambientales, pueden, únicamente, proteger de forma efectiva al medio ambiente, si se construyen sobre una regulación

---

<sup>916</sup> HAYWARD, T., *Constitutional Environmental Rights*, Oxford University Press, 2003.

<sup>917</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, *op. cit.*, párr. 44.

<sup>918</sup> PRIEUR, M., *Droit de l'environnement*, Dalloz-Sirey, 2003, p. 188. (Traducción propia).

internacional sustantiva, dada la naturaleza global de la mayoría de los problemas medioambientales actuales.

### 1.2.3. EL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE COMO DERECHO DE TERCERA GENERACIÓN<sup>919</sup>

585. Asimismo, algunos autores conciben la formulación de este nuevo derecho explícito de contenido medioambiental, en el marco de la llamada tercera generación de derechos<sup>920</sup>, referida a los, también, llamados “derechos colectivos”<sup>921</sup> o “derechos de solidaridad”<sup>922</sup>, en una concepción historicista de la evolución de la doctrina de los derechos humanos.

---

<sup>919</sup> Vid. VASAK, K., “Pour une Troisième Génération des Droits de l’Homme”, en SWINARSKI, C., (ed.), *Études et essais sur le Droit International Humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge en l’honneur à Jean Pictet*, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 837-845.

<sup>920</sup> Al respecto podemos citar, también, a MARKS, S. P., “Emerging Human Rights: A New Generation for the 1980s?”, *Rutgers Law Review*, Vol. 33, núm. 2, 1981, pp. 435-452; ALSTON, P., “The Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 23, núm. 3, 1982, pp. 307-322 y, también, su artículo “Conjuring up New Human Rights: A Proposal for Quality Control”, *American Journal of International Law*, vol. 78, nº 3, 1984, pp. 607-621; KOOIJMANS, P., “Human Rights - Universal Panacea? Some reflections on the so-called human rights of the third generation”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 37, núm. 3, 1990, pp. 315-329; FLINTERMAN, C., “Three Generations of Human Rights” en BERTING, J. (ed.), *Human Rights in a Pluralist World, Individuals and Collectivities*, Meckler, Westport, Conn, 1990, pp. 75-81; WELLMAN, C., “Solidarity, the Individual and Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 22, núm. 3, 2000, pp. 639-657; RABBI-BALDI CABANILLAS, R., “Notas para la fundamentación del derecho ambiental”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 13, 1993, pp. 259-271; SERRANO MORENO, J. L., “Ecología, Estado de Derecho y Democracia”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 10, 1993, p. 165; BELLVER, V., *Paradigma ecológico y nuevo derecho humano al medio ambiente*, 1993, p. 347, tesis doctoral, disponible en <http://roderic.uv.es/handle/10550/38584>; PÉREZ SOLA, N., “El ordenamiento ambiental y su aplicación a través de las políticas públicas sectoriales”, en RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.), *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Universidad de Jaén, 1995, p. 120; ALDER, J. & WILKINSON, D., *Environmental Law & Ethics*, London, Macmillan, 1999, p. 379; PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006; RODRIGUEZ PALOP, M. E., “De la reivindicación ambiental y los derechos humanos: venturas y desventuras” en RIECHMANN, J. (coord.): *Ética ecológica. Propuestas para una reorientación*, Nordan-Comunidad, 2004, pp. 59-76.

<sup>921</sup> CANÇADO TRINDADE, A. A., “The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change”, en WEISS, E. B., *Environmental change and international law: new challenges and new dimensions*, United Nations University Press, 1992, p. 259.

<sup>922</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, *op. cit.*, p. 46.

586. El jurista Karel Vasak acuñó el término derechos de tercera generación para referirse a un conjunto de objetivos políticos solo alcanzables mediante un esfuerzo colectivo<sup>923</sup>. Este jurista francés, basándose en las nociones de *liberté, égalité y fraternité*, identificó por primera vez, en 1977, las “tres generaciones de derechos humanos”<sup>924</sup>. Los derechos de tercera generación se pueden contrastar con los derechos de primera generación (derechos negativos) que son esencialmente derechos de libertad relacionados con el individuo, de naturaleza civil y política, como el derecho a la vida y el derecho a un juicio justo. Tales derechos requieren que el Estado no actúe de cierta manera. Los derechos de segunda generación son esencialmente “igualitarios” en esencia, y requieren que el Estado cumpla con una obligación positiva relacionada con temas sociales, económicos y culturales. Los derechos de tercera generación, también, se conocen como derechos colectivos o de solidaridad, entre los cuáles, desde la doctrina se suelen considerar derechos de esta generación el derecho al medio ambiente, el derecho al desarrollo, el derecho al patrimonio común de la humanidad y el derecho a la paz<sup>925</sup>. I. Ara Pinilla ha escrito que “la clave para la solución del problema del posible encaje de los derechos de la tercera generación dentro del concepto genérico de los derechos humanos se encuentra en el concepto de democracia, pues sólo una profundización de la conciencia democrática permitirá sensibilizar a la opinión pública acerca de la necesidad de comprender, respetar y proteger los nuevos derechos”<sup>926</sup>.

587. A su vez, también otros autores han abogado por la incorporación del derecho humano al medio ambiente en las tres generaciones de derechos al considerar la protección medioambiental como el ejemplo más claro de la fusión de las tres categorías de derechos humanos. Jesús Ballesteros señalaba que: “Ante la nueva necesidad que surge de proteger el medio ambiente se reconoce mayoritariamente que el derecho a un medio ambiente adecuado forma parte de los derechos de tercera generación, ya que posibilita, desde el punto de vista físico y biológico, la realización de los derechos de las

---

<sup>923</sup> VASAK, K., “Le droit international des droits de l’homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International de Haye*, t.140, 1974-IV p. 344.

<sup>924</sup> VASAK, K., “La larga lucha por los derechos humanos”, *El Correo de la Unesco*, núm. 11, 1977, pp. 29 y 32.

<sup>925</sup> VASAK, K., “Le droit international des droits de l’homme”, *op. cit.*, p. 344.

<sup>926</sup> ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, *op. cit.*, pp.160-161.

generaciones anteriores”<sup>927</sup>. Sin embargo, si en el caso de los derechos de segunda generación la aspiración es la mejora progresiva de la condición humana, encajando plenamente en la cultura de la Ilustración, en el caso del derecho al medio ambiente, lo que se pretende es preservar para las generaciones futuras las condiciones para su propia supervivencia, respondiendo, por lo tanto, a una visión menos optimista sobre la condición humana que la que propugnaba el legado de la Ilustración<sup>928</sup>.

588. Esta propuesta de categorización ha sido, también, objeto de críticas por ser considerada engañosa y perjudicial al motivar una falsa jerarquía en los derechos y no contener verdaderos derechos humanos *per se*, ya que el cometido de los derechos de tercera generación sería el de mejorar y facilitar el cumplimiento de los derechos de primera y segunda generación, en este caso, complementado el derecho a la privacidad, la salud, la participación en la toma de decisiones<sup>929</sup>.

589. Al respecto, cabe también hacer referencia a la propuesta de María Eugenia Rodríguez Palop quien formula “*una nueva generación de derechos*, presentada como el reflejo de las aspiraciones y demandas de un gran número de colectivos que, por lo general, han venido a cuestionar el sistema político social-establecido”<sup>930</sup>. Según esta autora, los llamados “derechos autonomía”, que surgen en el ámbito del Estado liberal formalista e inhibicionista de los primeros tiempos componen la primera generación de derechos humanos, los derechos de ejercicio colectivo que incluye tanto las libertades públicas como los derechos de participación en sentido estricto formarían la segunda generación de derechos, mientras que los derechos sociales o de prestación, que aparecen con el Estado social, constituyen la tercera generación de derechos<sup>931</sup>. Por último, el catálogo de los derechos de cuarta generación estaría configurado por el derecho al medio

---

<sup>927</sup> BALLESTEROS, J., “Ecopersonalismo y Derecho al medio ambiente”, *Humana Iura* (suplemento de Derechos Humanos), núm. 6, 1996, p. 24.

<sup>928</sup> VERNET, J. y JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, p. 521.

<sup>929</sup> SHELTON, D., “A response to Donnelly and Alston”, *California Western International Law Journal*, Vol. 15, núm. 3, 1985, pp. 524-527.

<sup>930</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos derechos*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2011, p. 39.

<sup>931</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Editorial Dykinson, 2010, p. 93.

ambiente, al desarrollo, a la paz, a la autodeterminación de los pueblos y al patrimonio común de la humanidad<sup>932</sup>. Estos derechos según M. E. Rodríguez Palop serían de naturaleza individual puesto que “se concentran en el individuo (situado en, en su calidad de integrante de un grupo), si bien al orientarse a la protección de lo que es considerado como un bien común (piensen en una catástrofe ecológica o en un conflicto bélico, por ejemplo), es recomendable y en ciertos casos, inevitable, su reivindicación y ejercicio colectivo”<sup>933</sup>.

## **2. MOTIVOS QUE JUSTIFICAN LA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

590. La formulación de un derecho humano al medio ambiente comparte muchos de los postulados de la teoría de la indispensabilidad<sup>934</sup>, que Roland Rich propuso a raíz de su análisis de la génesis del derecho al desarrollo<sup>935</sup>, según la cual el derecho al desarrollo y la consecución de objetivos de desarrollo son necesarios para poder disfrutar de los derechos humanos básicos. Si trasladamos el planteamiento de R. Rich a la protección medioambiental, podremos argumentar que el derecho al medioambiente es, igualmente, indispensable para la satisfacción de los derechos humanos básicos, tal y como se ha justificado anteriormente. Jennifer Downs defiende la oportunidad de un derecho independiente y escribe que el principal criterio en la evaluación de cualquier propuesta, individual o colectiva, debe ser su capacidad para complementar los derechos individuales contenidos tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos como en los Pactos Internacionales de Naciones Unidas<sup>936</sup>.

591. El argumento más relevante en la defensa del derecho humano al medio ambiente se refiere al fracaso, o si se prefiere, a la insuficiencia del actual marco jurídico para

---

<sup>932</sup> *Ibid.*, p. 120.

<sup>933</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos derechos*, op. cit., p. 117.

<sup>934</sup> RICH, R., “The Right to Development as an Emerging Human Right”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 23, núm. 2, 1983, pp. 287-330.

<sup>935</sup> GÓMEZ ISA, F., “El derecho al desarrollo en el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo”, *Derechos y libertades: Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 26, 2012, pp. 181-204 y “Los derechos de la solidaridad: el derecho al desarrollo y el derecho a la paz”, *Tiempo de paz*, núm. 80, 2006, pp. 62-80.

<sup>936</sup> DOWNS, J. A., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, Vol. 3, núm. 2, 1993, p. 366.

garantizar la protección de los derechos humanos contra el daño medioambiental y, en consecuencia, el disfrute de los derechos humanos. Iveta Hodvoka argumenta que el derecho al medio ambiente es necesario porque la protección legal existente no está atendiendo a la urgencia de la situación<sup>937</sup>. Al respecto, Sergio Salinas Alcega escribe que “la relevancia actual del debate acerca del reconocimiento de un derecho a un medio ambiente adecuado no es una muy buena noticia en cuanto pone de manifiesto que en este momento se trata de un derecho necesitado de protección”<sup>938</sup>.

592. Las lagunas jurídicas que afectan especialmente a la protección de la dignidad humana y de la vida, amenazadas por la degradación medioambiental, son comunes tanto en el Derecho internacional medioambiental como en el Derecho internacional de los derechos humanos, como se ha comprobado en los dos primeros capítulos de esta tesis. La prueba más evidente de dichas lagunas es la ausencia de un régimen integral de reconocimiento y protección de los derechos humanos medioambientales. Tal y como explica Luis E. Rodríguez-Rivera: “Esta es el área del derecho internacional donde los problemas internacionales de derechos humanos se superponen con los problemas ambientales internacionales y nacionales”<sup>939</sup>. Karen MacDonald propone, por su parte, que en ausencia de tales garantías se recurra al Derecho internacional de los derechos humanos, y, complementariamente, al Derecho internacional medioambiental, para obligar a las autoridades nacionales a tomar medidas que garanticen la protección de las personas<sup>940</sup>.

593. Ante la constatación de las consecuencias negativas de estas lagunas jurídicas, se considera que el reconocimiento y garantía del derecho humano al medio ambiente permitiría reafirmar la importancia del medio ambiente en el disfrute de todos los derechos humanos y garantizar su protección ante el daño medioambiental. De este modo,

---

<sup>937</sup> HODKOVA, I., “Is There a Right to a Healthy Environment in the International Legal Order?” *Connecticut Journal of International Law*, Vol. 7, 1991, pp. 65-80.

<sup>938</sup> SALINAS ALCEGA, S., “El derecho a la información medioambiental”, en EMBID IRUJO, A. (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, p. 282.

<sup>939</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognized Under International Law? It Depends on the Source”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 12, 2001, p. 9.

<sup>940</sup> MACDONALD, K., “Sustaining the environmental rights of children: an explanatory critique”. *Fordham Environmental Law Review*, vol. 18, núm 1, 2006, p. 23.

se resolvería la dificultad del actual marco jurídico en reconocer la relación existente entre el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos<sup>941</sup>.

594. A continuación, se analiza con más detalle la funcionalidad de la dimensión antropocéntrica de la propuesta del derecho humano al medio ambiente:

A) Reconocer el medio ambiente como condición básica para la vida:

A. Boyle considera que los derechos medioambientales servirían para reconocer el carácter vital del medio ambiente como condición básica de la vida, indispensable para la promoción de la dignidad humana y el bienestar social y el cumplimiento de otros derechos humanos a la vez que permitiría dotar a la calidad medioambiental de una protección comparable con la recibida por los derechos económicos y sociales<sup>942</sup>. M. Anderson considera que un derecho específico sería el más adecuado para proteger el medio ambiente puesto que la doctrina de los derechos humanos resulta insuficiente para afrontar todos los problemas medioambientales dado que “los estándares de derechos humanos se enfrentan a las cuestiones medioambientales de forma oblicua y, a falta de precisión, proporcionan una base torpe para las tareas medioambientales urgentes y por ello, un derecho específico sería más adecuado para el desafío de proteger el medio ambiente”<sup>943</sup>. K. MacDonald sugiere, también, la posibilidad de combinar aspectos de varias aproximaciones doctrinales para crear nuevas perspectivas. Según esta autora, hay una posibilidad jurisprudencial híbrida, basada en la interdependencia intrínseca de los derechos medioambientales con los derechos de la primera y segunda generación<sup>944</sup>. Por ejemplo, y en relación con los primeros, el derecho a la vida depende, por ejemplo, de que uno pueda respirar aire que no dañe su salud, y en relación con los derechos de

---

<sup>941</sup> Vid, entre otros, THORME, M., “Establishing Environment as a Human Right”, *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 19, 1991, núm. 2, pp. 301-342; CULLET, P., “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 13, núm. 1, 1995, pp. 25-40; SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *International Journal of Legal Information*, *op. cit.*

<sup>942</sup> Vid. BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, *op. cit.*

<sup>943</sup> ANDERSON, A., “Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview”, *op. cit.*, p. 8. (Traducción propia)

<sup>944</sup> MACDONALD, K., “Sustaining the environmental rights of children: an explanatory critique”, *op. cit.*, p. 15.

segunda generación, el grado de educación de las personas determinará su contribución a la preservación de la naturaleza.

B) Superar las limitaciones de los derechos procedimentales:

El derecho al medio ambiente se configura a través de unos derechos sustantivos y procedimentales. La insuficiencia de los derechos procedimentales para hacer frente a los problemas medioambientales ha sido ampliamente analizada por la doctrina. Joseph L. Sax reconoce que los derechos procedimentales facilitan la coherencia en la toma de decisiones con los principios democráticos fundamentales, pero resultan inadecuados para garantizar una mínima protección de las necesidades esenciales de las personas<sup>945</sup>. D. Shelton, también, ha defendido la conveniencia de contar con un derecho sustantivo al medio ambiente puesto que los derechos procedimentales no son suficientes para asegurar el medio ambiente seguro, saludable y ecológicamente respetuoso<sup>946</sup>. Los derechos procedimentales son el instrumento jurídico que garantiza una protección efectiva de los derechos sustantivos, puesto que éstos sin dichos derechos correrían el riesgo de quedar vacíos de contenido.

C) Promover la justicia social y económica:

La entonces Relatora Especial, F. Z. Ksentini, encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza señaló en un informe a la Asamblea General que “la degradación del medio ambiente afecta de manera desproporcionada a las personas que viven en la extrema pobreza”<sup>947</sup>. P. Cullet contribuye al debate aportando una visión necesaria en la definición del derecho humano al medio ambiente, que remite a la promoción de la justicia social y económica, como atributos naturales de este derecho. Según este autor, las actuales leyes medioambientales resultan ser deficientes porque no consideran suficientemente los problemas medioambientales propios de los países del

---

<sup>945</sup> Vid. SAX, J. L., “The Search for Environmental Rights”, *Journal of Land Use and Environmental Law*, Vol. 6, 1990, pp. 93-105 y PRIEUR, M., “La Convention d’Aarhus, instrument universel de la démocratie environnementale”, *Revue Juridique de l’Environnement*, 1999, numéro spécial, pp. 9-29.

<sup>946</sup> SHELTON, D., “Developing substantive environmental rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol.1, núm. 1, 2010 pp. 89-120.

<sup>947</sup> ONU Doc. A/65/259, 9 de agosto de 2010, Los derechos humanos y la extrema pobreza, párr. 37.



Sur. Considera que el derecho medioambiental tradicional, con su apuesta por los derechos procedimentales, se ha centrado en los problemas de contaminación acústica y atmosférica causados por el desarrollo industrial, mientras que no ha asumido problemas relacionados con el abastecimiento de alimentos y agua potable, principales problemáticas diarias de las personas en el hemisferio sur<sup>948</sup>. Por este motivo, toda definición del derecho humano deberá asumir un conjunto de problemáticas medioambientales amplias y tomar en consideración los condicionantes históricos de las mismas, a pesar de que ello sea motivo de interpretaciones controvertidas.

D) Dotar al derecho humano al medio ambiente de un estatus jurídico:

L. Rodríguez-Rivera argumenta que los derechos humanos consiguen imponerse sobre cualquier otro interés que no haya alcanzado la calificación de derecho<sup>949</sup>. En este sentido, un gran número de autores consideran que el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente le situaría en par de igualdad con otros derechos humanos y ello permitiría un equilibrio más efectivo entre derechos potencialmente concurrentes. Entre ellos, A. Kiss y D. Shelton han descrito los beneficios de utilizar los derechos humanos para lograr la protección del medio ambiente basándose en que los derechos son atributos de los seres humanos que deben ser respetados en cualquier sociedad<sup>950</sup> y, en relación con ello, J.G. Merrills, concluyó que, mediante su consideración como derecho humano, el derecho al medio ambiente deja de ser una mera preferencia. Además, se alcanzaría una mayor protección medioambiental con la fuerza de su estatus legal independiente como derecho humano, condición que proporcionaría soluciones legales adicionales valiosas, según J. Downs<sup>951</sup>.

E) Preservar las necesidades de las generaciones futuras:

---

<sup>948</sup> CULLET, P., "Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context", *Netherlands Quarterly of Human Rights*, Vol. 13, núm. 1, 1995, pp. 25-40;

<sup>949</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., "Is the Human Right to Environment Recognised Under International Law? It Depends on the Source", *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 12, núm.1, 2001, pp. 1-45.

<sup>950</sup> KISS, A. and SHELTON, D., *International Environmental Law*, Transnational Publishers Inc., 2000.

<sup>951</sup> DOWNS, J. A., "A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right", *Duke Journal of Comparative and International Law*, Vol. 3, núm. 2, 1993, p. 366.

Richard P. Hiskes considera que los “derechos medioambientales existen y son únicos por su expreso carácter emergente. Por su naturaleza emergente y su relación única con el factor temporal, los derechos medioambientales invocan la posibilidad de la justicia intergeneracional en aquello que se refiere a la protección medioambiental y la sostenibilidad”<sup>952</sup>. Asimismo, cuando se dotan a las generaciones futuras de derechos, se les confiere derechos morales comparables con las generaciones presentes. Para Demetrio Loperena la lógica que justifica la titularidad del derecho para las generaciones futuras resulta bien sencilla de argumentar: “Sacrificar el medio ambiente para lograr un mayor desarrollo económico es decisión propia de quien no conoce la problemática ambiental. No hay, seamos serios, contradicción entre ecología y economía. Van de la mano. Consumir recursos no renovables, contaminar los ríos y los mares, sacrificar la biodiversidad o la atmósfera son préstamos que tomamos de nuestros nietos sin su consentimiento. Pero que habrán de pagar, con mucha austeridad personal en sus vidas si quieren recuperar las condiciones de habitabilidad de su país o de la Tierra, en general”<sup>953</sup>. Asimismo, este autor considera que: “Debemos darle un empaque conceptual a esa nueva persona para que adquiera una presencia jurídica viva en nuestro ordenamiento. Lo que hemos hecho hasta ahora es muy insuficiente”<sup>954</sup>.

### **3. LA COMPLEJA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

595. Se ha insistido, repetidamente, en la complejidad de la propuesta de un derecho humano al medio ambiente. Los motivos de dicha complejidad son múltiples y se refieren, en primer lugar, a la dificultad jurídica en dar respuesta a un fenómeno multidimensional, con dimensiones varias que superan los límites de la ciencia jurídica e, incluso, le son ajenas, más propias de otras disciplinas como la ecología o la antropología e incluso la economía. En segundo lugar, su complejidad deriva de su vinculación con el resto de los derechos humanos, condición que denota su relevancia puesto que se conforma a partir de los derechos humanos de primera, segunda y tercera generación. En tercer lugar, esta

---

<sup>952</sup> HISKES, R. P., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, New York, Cambridge University Press, 2009, p. 46. (Traducción propia).

<sup>953</sup> LOPERENA ROTA, D., “El derecho al desarrollo sostenible”, en EMBID IRUJO, A. (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Iustel, 2008, p. 73.

<sup>954</sup> *Ibid.*, p. 80.

complejidad afecta a la titularidad del derecho, que incluye titulares diversos como personas, Estados, comunidades hasta los entes no humanos<sup>955</sup> y la Madre Tierra, cuyo *ius standi* se deberá desarrollar para dar contenido a la efectividad del derecho propuesto. En cuarto lugar, procede atribuir responsabilidades diferenciadas a los entes causantes de la degradación medioambiental, debiéndose distinguir, bajo una perspectiva histórica, los Estados, responsables de garantizar el derecho humano al medio ambiente, el sector privado, responsable último en la gran mayoría de los casos de la degradación medioambiental y los ciudadanos, quienes detentan, en los sistemas democráticos, la capacidad de velar por la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra. Por último, su complejidad se traslada en la dificultad de responder eficazmente a la problemática de la degradación medioambiental, siendo ésta la asignatura pendiente que el derecho humano al medio ambiente plantea al Derecho internacional público y a la cooperación internacional.

### 3.1. LA DIFICULTAD EN LA DEFINICIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

596. Las legislaciones nacionales y múltiples documentos internacionales han utilizado diferentes fórmulas para describir este derecho. Las definiciones más breves incluyen la formulación de un derecho a un medio ambiente satisfactorio, sano, saludable, decente, adecuado, ecológicamente equilibrado o que permita una vida digna. Otras definiciones más elaboradas incluyen el “derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente propicio para su desarrollo económico, social y cultural”<sup>956</sup>, el “derecho a vivir en un medio ambiente sano, equilibrado y seguro, a disfrutar de la biodiversidad presente en el mundo y a defender el sustento y continuidad de su entorno para las futuras generaciones”<sup>957</sup>. También se define como: “Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente adecuado que satisfaga equitativamente las necesidades de las

---

<sup>955</sup> Cuyas responsabilidades, por la propia naturaleza humana del concepto de responsabilidad, no podrán trasladarse a los entes no humanos. *Vid.* DONALDSON, S. and KYMLICKA, W., *Zoopolis. A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press, 2011.

<sup>956</sup> *Vid.* UNESCO Doc. Res. 29 C/31, Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, de 12 de noviembre de 1997, pp. 77-78,

<sup>957</sup> *Vid.* Fórum Monterrey, Cátedra Unesco de Derechos Humanos -UNAM, México-, IDHC, Fórum Universal de las Culturas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes*, Monterrey, 2007, Art. 3, p. 15.

generaciones actuales y no afecte los derechos de las generaciones futuras a satisfacer equitativamente sus necesidades”<sup>958</sup>.

597. Si bien existen argumentos de peso a favor de permitir una cierta flexibilidad en la definición del derecho, la existencia de tan variadas definiciones resulta compleja. Esta complejidad reside, en particular, en el hecho que no se trata simplemente de describir el tipo de medio ambiente al que queremos tener derecho, sino que la propia definición del derecho humano al medio ambiente presenta “dilemas sobre la naturaleza y el alcance, la forma y el contenido del derecho, especialmente el determinar cuándo se puede calificar como vulneraciones del derecho reconocido, y otros obstáculos derivados de su contenido final”<sup>959</sup>. D. Shelton reconoce la problemática de intentar definir exactamente qué debe incluir ese derecho, señalando que “el término *medio ambiente* es amplio y puede abarcar muchas cosas”<sup>960</sup>. G. Handl ha enfatizado esta dificultad, afirmando que la aplicación práctica del derecho al medio ambiente sería intrínsecamente problemática debido a la ambigüedad latente de la noción de medio ambiente, es decir, la indeterminación de su contenido<sup>961</sup>. Por su parte, Prudence Taylor ha explicado que el término “medio ambiente debe calificarse porque puede significar cualquier punto en una continuidad entre la biosfera completa y el entorno físico inmediato de un grupo o persona. El término medio ambiente también resulta neutral, ya que un medio ambiente puede ser prístino o diezmado, o en cualquier lugar intermedio. Por lo tanto, es necesario vincular alguna calificación del término *medio ambiente* para dar un sentido al derecho humano”<sup>962</sup>.

598. Para superar esta ambigüedad del concepto de medio ambiente, D. Shelton explica como la mayoría de las propuestas de definición, en particular las recogidas en las constituciones nacionales, tratan de clarificar o especificar el derecho de algún modo,

---

<sup>958</sup> ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, de 6 de julio de 1994, Los Derechos Humanos y el Medio Ambiente. Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini, Proyecto de Principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente, p. 72.

<sup>959</sup> MACDONALD, K. E., “A Right to a Healthful Environment – Humans and Habitats: Re-thinking Rights in an Age of Climate Change”, *European Energy and Environmental Law Review*, Vol. 17, núm 4, 2008, p. 214.

<sup>960</sup> SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *op. cit.*, p. 135.

<sup>961</sup> HANDL, G., “Human Rights and the Protection on the Environment”, en EIDE, A. *et al.* (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 2001 p. 313.

<sup>962</sup> TAYLOR, P., “From Environmental to Ecological Human Rights: A New Dynamic in International Law?”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 10, núm. 2, 1998, p. 360.

mediante el uso de un lenguaje limitativo<sup>963</sup>, tal y como se ha expuesto en el capítulo anterior dedicado a la constitucionalización del medio ambiente como derecho humano. Para ilustrar esta dificultad, podemos remitirnos al debate en la convención constitucional de Montana, en el año 1972, sobre la oportunidad del uso de terminología calificadora del término medio ambiente. En el debate se planteó la inclusión de la palabra *healthful* -que traducimos como “sano”, del mismo modo que traducimos *healthy* como “saludable”-, y el constituyente Charles B. McNeil explicó que “la mayoría consideró que el uso del adjetivo “sano” permitiría a quienes contaminan el medio ambiente defender a partir de informes médicos que si una persona puede vivir con cuatro libras de arsénico o dióxido de azufre en sus pulmones y no estar muerto, ello sería prueba de un medio ambiente sano”<sup>964</sup>. En otras palabras, y de forma paradójica, el calificativo de “sano” podría validar cierta degradación del medio ambiente, hasta el punto de ser suficiente la garantía de la mera supervivencia<sup>965</sup>. El problema, sin embargo, sigue siendo el mismo: no se demuestra que estos términos se utilicen coherentemente, ni que el significado de dichos adjetivos calificativos haya sido consensuado previamente dado que en la mayoría de las ocasiones los proponentes no explican el significado ni justifican el uso de dichos términos.

599. Ante tal variedad y amplitud, L. E. Rodríguez-Rivera asevera que se debe “advertir que la terminología utilizada para articular el contenido de dichos derechos es diversa, vaga, controvertida y siempre cambiante”<sup>966</sup>. Ello se comprueba en las siguientes explicaciones sobre el calificativo escogido: K. MacDonald elige el término “saludable” porque considera que es de naturaleza más biocéntrica y reduce su vínculo con la salud humana<sup>967</sup>; Raghunandan S. Pathak, también, argumenta que un “ambiente saludable” puede ser la definición más aceptable, sinónimo de un ambiente ecológicamente

---

<sup>963</sup> SHELTON, D. L., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *op. cit.*

<sup>964</sup> *Montana Constitutional Convention*, Vol. IV at 1201, March 1, 1972, *Vid.* SHELTON, D., *Problems in Environmental Protection and Human Rights: A Human Right to the Environment*, GW Law Faculty Publications & Other Works, 2011, Paper 1048, pp. 5-12.

<sup>965</sup> Finalmente, la Constitución de Montana recogió la siguiente formulación: Art. IX: Medio ambiente y recursos naturales. “El Estado y toda persona debe mantener y mejorar el medio ambiente limpio y sano de Montana para las generaciones presentes y futuras”, puesto que se acordó adoptar la fórmula que la Convención constitucional decidiera que era el lenguaje más fuerte, tras una votación con 79 votos a favor y 7 en contra de la formulación final.

<sup>966</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognised Under International Law? It Depends on the Source”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, 2001, Vol. 12, núm.1, 2001, pp. 9-10.

<sup>967</sup> MACDONALD, K., “A Right to a Healthful Environment – Humans and Habitats: Re-thinking Rights in an Age of Climate Change”, *op. cit.*

equilibrado en términos de patrimonio natural y cultural<sup>968</sup>; S. Attapatu reconoce el antropocentrismo de un derecho a un medio ambiente saludable afirmando que un ambiente saludable significa uno que es saludable para los humanos, más que sano en sí mismo<sup>969</sup>; S. Giorgetta, por su parte, ha llamado la atención sobre el hecho que, de existir, una definición la interpretación del derecho humano al medio ambiente dependerá de los valores morales de las distintas comunidades y culturas. Es más, según esta autora, la falta de una definición precisa de su contenido permite que cada comunidad puede adaptarla a sus valores y cultura<sup>970</sup>.

600. Ante las distintas posibilidades, esta tesis apuesta por una nueva definición del derecho humano al medio ambiente sin mediar calificativo alguno y así evita, en parte, la confusión limitativa de los términos que acompañan habitualmente el derecho humano al medio ambiente. Los motivos de esta opción se sitúan en la línea de la propuesta de P. Cullet, aunque su enfoque es distinto dado que las formulaciones de un derecho a un medio ambiente limpio, saludable o decente han sido promovidas en un contexto determinado, atendiendo a las problemáticas y usos medioambientales propios de los países desarrollados, sin tomar en consideración el valor intrínseco de la naturaleza. Por ello, se opta por una definición que evita interpretaciones controvertidas<sup>971</sup>, acompañándose la misma de toda una serie de requisitos que concretan su contenido para de este modo superar, en parte, las limitaciones que ofrecen los calificativos que intentan dotar de contenido al derecho.

601. En suma, V. Bellver explica que: “Quienes critican la admisibilidad de esta categoría de derechos por la imprecisión de sus contornos, por su carácter colectivo, por su difícil inserción en la categoría de los derechos subjetivos, etc. en el fondo lo que hacen es, o

---

<sup>968</sup> Vid. PATHAK, R. S., “The Human Rights System as a Conceptual Framework for Environmental Law”, en WEISS, E. B., (ed.), *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*, Tokyo, United Nations University Press, 1992, pp. 209-210.

<sup>969</sup> ATAPATTU, S., “The Right to a Healthy Life or the Right to Die Polluted? The emergence of a Human Right to a Healthy Environment Under International Law”, *op. cit.*; Vid., también, ATAPATTU, S., “Global Climate Change: Can Human Rights (and Human Beings) Survive this Onslaught”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 20, núm. 1, 2008-2009, pp. 35-68.

<sup>970</sup> GIORGETTA, S., “The Right to a Healthy Environment, Human Rights and Sustainable Development”, *International Environmental Agreements: Politics, Law and Economics*, Vol. 2, núm. 2, 2002, pp.171-192.

<sup>971</sup> CULLET, P., “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *op. cit.*, p. 30.

bien intentar juzgar esa nueva realidad emergente con unas categorías que ya no son válidas, porque han quedado desbordadas; o bien reconocer -manifiesta o veladamente- que no hay más derechos que los de la primera generación”<sup>972</sup>.

### 3.2. LA DELIMITACIÓN DEL CONTENIDO DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE Y SU IMPLEMENTACIÓN A TRAVÉS DE ESTÁNDARES

602. Desde el mundo académico, también, se ha abordado la cuestión de los estándares que deberían incorporarse al derecho humano al medio ambiente y que permitirían evaluar y juzgar, eventualmente, las violaciones de dicho derecho<sup>973</sup>. Al respecto, Alfredsson y Ovsouk consideran que “el actual trabajo sobre el derecho a un medio ambiente limpio y saludable es todavía vago e inadecuado al igual que la formulación de los estándares y los métodos prácticos de implementación”<sup>974</sup>. La necesidad de estándares que delimitan el contenido del derecho está relacionada con el objetivo de implementar el derecho en términos prácticos y con la capacidad de hacer efectiva su justiciabilidad<sup>975</sup>. La dificultad de establecer estos estándares aparece en el momento en que se quiere dar respuesta a preguntas básicas de naturaleza moral y carácter técnico. Entre éstas y a título de ejemplo: ¿Qué parámetros se utilizarían para determinar los estándares aplicables y como se fijarían los límites admisibles?<sup>976</sup> ¿Qué autoridad determinaría dichos estándares y velaría por su cumplimiento? ¿Cuál sería la autonomía individual frente al cumplimiento de estos estándares? ¿Cómo vincular a las empresas a los cambios de modelo económico que entrañen el cumplimiento de estos estándares? K. MacDonald se centra en las dificultades prácticas de determinar la pluralidad de estándares para hacer efectivo el derecho humano al medio ambiente y se pregunta, por ejemplo, “¿cómo se

---

<sup>972</sup> BELLVER, V., *Paradigma ecológico y nuevo derecho humano al medio ambiente*, op. cit., p. 357.

<sup>973</sup> McClymonds, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *New York Law School Law Review*, Vol. 37, núm. 4, 1992, p. 629.

<sup>974</sup> ALFREDSSON, G. and OVSIUK, A., “Human Rights and the Environment”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 60, núm. 2, 1991, p. 25. (Traducción propia).

<sup>975</sup> DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An argument for a Third Generation Right”, op. cit., p. 382; TAYLOR, P. E., “From Environmental to Ecological Human Rights: A New Dynamic in International Law?” op. cit., 361-362; McClymonds, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, op. cit., p. 629; THORME, M., “Establishing Environment as a Human Right”, *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 19, núm. 2, 1991, pp. 301-342.

<sup>976</sup> PEVATO, P., “A Right to Environment in International Law: Current Status and Future Outlook”, *Review of European Community and International Environmental Law*, Vol. 8, núm. 3, 2002, p. 312.

alcanzaría un acuerdo para determinar unos estándares de emisiones que sean lo suficientemente aceptables?”. Su respuesta remite como criterio determinante a las leyes medioambientales existentes y a los estándares y los ODS puesto que ofrecen referentes que, en gran medida, han sido establecidos y adoptados por la comunidad internacional en múltiples foros internacionales<sup>977</sup>.

603. Con el fin de garantizar que el derecho pueda implementarse y sea exigible, D. Shelton ha argumentado que debe incluir normas medioambientales sustantivas que restrinjan la contaminación del aire y otros tipos de emisiones tóxicas. Reconoce, también, que el desarrollo de este tipo de normas sustantivas requiere de un esfuerzo de investigación continuado, consultas exhaustivas y regulaciones internacionales medioambientales basadas en evaluaciones de impacto medioambiental. Ello resultaría esencial para garantizar un enfoque de derechos humanos efectivo y prevenir graves daños medioambientales<sup>978</sup>. Estos estándares deben construirse, sigue D. Shelton, a partir de una cierta flexibilidad en la definición del derecho, que contenga un dinamismo que le permita adaptarse al progreso científico y a los cambios en el medio ambiente. Al permitir tal flexibilidad, argumenta, no se socava el derecho, sino que reconoce su carácter dinámico<sup>979</sup>. En apoyo a este tipo de definición flexible del derecho, A. Boyle y A. Kiss han señalado que otros derechos humanos se definen del mismo modo en términos generales y advierten que la falta de estándares precisos no es una razón suficiente para no reconocer el derecho a un buen ambiente<sup>980</sup>.

604. Sobre la necesidad de incluir estándares que desarrollen la justiciabilidad de este nuevo derecho humano, mientras que algunos autores, como L. Rodríguez-Rivera y P. Cullet, sostienen que la justiciabilidad formal no debe ser un criterio imprescindible para

---

<sup>977</sup> MACDONALD, K., “Environmental Rights of Children: An Exploratory Critique”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, núm. 1, 2006, pp. 1-65.

<sup>978</sup> SHELTON, D., “Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized?”, *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 35, núm. 1, 2006, p. 164.

<sup>979</sup> SHELTON, D. L., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *op. cit.*, p. 135.

<sup>980</sup> KISS, A., “An introductory note on a human right to environment”, en WEISS, E. B., (ed), *Environmental Change and International Law: New challenges and dimensions*, *op. cit.*, p. 201; BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, *op. cit.*, p. 43.



su reconocimiento como derecho humano<sup>981</sup>, otros autores consideran, en cambio, que la justiciabilidad sí constituye un requisito clave<sup>982</sup>. J. Downs ha comentado que “una vez se logra formular una definición, ésta debe incluir criterios para determinar cuando el medio ambiente es tan poco saludable que se justifica una reclamación por parte de la víctima”<sup>983</sup>. Para J. Symonides, sin un recurso legal para hacer cumplir la ley, cualquier derecho medioambiental sería una simple declaración sin contenido legal<sup>984</sup>. Por su parte, J. Lee ha argumentado que la definición del derecho humano al medio ambiente debe permitir que se presenten demandas ante los tribunales. Es más, “para que el derecho a un medio ambiente sea realmente útil, y no únicamente una teoría o concepto, debe definirse de tal manera que sea aplicable a situaciones específicas de la vida real. Sin una definición rigurosa, el derecho a un medio ambiente saludable corre el riesgo de seguir siendo un ejemplo irrelevante del grupo de derechos humanos de tercera generación que ha proliferado recientemente”<sup>985</sup>.

605. También encontramos quien propone que la definición de estándares precisos recaiga en jueces o expertos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Sobre ello, P. Taylor y S. Giorgetta han defendido que los jueces son capaces de dar un significado específico a un derecho que habitualmente se define en términos genéricos<sup>986</sup>. De hecho, su aplicación por los tribunales “ha contribuido a establecer una red de seguridad para proteger frente a lagunas legislativas existentes y ha generado oportunidades para acceder a la justicia. Los tribunales de muchos países aplican cada vez más ese derecho, tal como pone de manifiesto el interés en los seminarios judiciales

---

<sup>981</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognised Under International Law? It Depends on the Source”, *op. cit.*, p. 33; CULLET, P., “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *op. cit.*, p. 35.

<sup>982</sup> PEVATO, P., “A Right to Environment in International Law: Current Status and Future Outlook”, *op. cit.*, p. 316; DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *op. cit.*; SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *op. cit.*; LEE, J., “The Underlying Legal Theory to Support a Well-Defined Human Right to a Healthy Environment as a Principle of Customary International Law”, *Columbia Journal Environmental Law*, Vol. 25, núm. 2, 2000, pp. 283-339.

<sup>983</sup> DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *op. cit.*, p. 380.

<sup>984</sup> SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *op. cit.*

<sup>985</sup> LEE, J., “The Underlying Legal Theory to Support a Well-Defined Human Right to a Healthy Environment as a Principle of Customary International Law”, *op. cit.*, pp. 297.

<sup>986</sup> TAYLOR, P. E., “From Environmental to Ecological Human Rights: A New Dynamic in International Law?”, *op. cit.* p. 309 y GIORGETTA, S., “The Right to a Healthy Environment, Human Rights and Sustainable Development”, *op. cit.* p. 173.

regionales organizados por el PNUMA y el Relator Especial”<sup>987</sup>. No obstante, las dificultades de esta propuesta resultan considerables puesto que el tribunal deberá clarificar, desarrollar o interpretar nuevos conceptos, entre otros motivos.

### 3.3. TITULARIDAD Y ALCANCE DE LA GARANTÍA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

606. El enfoque positivista sobre la existencia del derecho humano al medio ambiente debe complementarse con nuevos elementos para la validación del derecho dadas las limitaciones del mismo. En este sentido, L. Rodríguez-Rivera sostiene que el enfoque positivista restringe la posibilidad del reconocimiento internacional por la exigencia del consentimiento de los Estados, que a su vez son quienes se sienten desafiados por las nuevas normas. Este autor considera que dicha lógica de validación por los Estados socava la esencia misma de los derechos humanos, es decir, las personas son titulares de derechos en virtud de su humanidad. En consecuencia, aboga, por un enfoque más progresista de las fuentes del derecho, aunque reconoce que cualquier intento de adoptar un nuevo derecho al medio ambiente deberá someterse a la prueba del tradicional enfoque positivista<sup>988</sup>.

607. Por ello, si tomamos en consideración otros elementos, más allá del reconocimiento positivo de la norma, relacionados con el elemento derivado del espíritu de la norma, se enriquece el debate sobre el fundamento del derecho y las perspectivas futuras del mismo. J. G. Merrills razona que para mejor comprender el impacto que “el derecho a un buen medio ambiente” podría tener en el conjunto del sistema moral o legal, debe evaluarse su compatibilidad con la doctrina de los derechos humanos mediante el análisis de la forma en que el derecho al medio ambiente se relaciona con otros derechos humanos existentes. Sostiene que la propuesta de reconocimiento del nuevo derecho debe valorar no solo si puede justificarse, sino también quién asumiría los deberes correspondientes y cómo se

---

<sup>987</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 13.

<sup>988</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognised Under International Law? It Depends on the Source”, *op. cit.*

definiría el derecho<sup>989</sup>. Así pues, es necesario abordar en el presente epígrafe el alcance de la titularidad y la garantía del derecho humano al medio ambiente.

### 3.3.1. LA TITULARIDAD DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

608. Los problemas medioambientales surgen del deterioro y la degradación real del medio ambiente como consecuencia de las actividades de los seres humanos. En todos los casos, hay una actividad que causa o puede causar daño al medio ambiente, una persona o grupo de personas responsables, como autores de la actividad, y una persona o grupo de personas que sufren o pueden sufrir el daño<sup>990</sup>. A raíz de ello, se plantean dos cuestiones que debemos analizar para delimitar el contenido y efectividad procedimental del derecho humano al medio ambiente. Uno de los desafíos a superar en el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente se refiere a la legitimación procesal a la hora de emprender acciones ante los tribunales de derechos humanos, el *ius standi*, y la dificultad de ejercer la *actio popularis*.

609. La cuestión de la titularidad del derecho humano al medio ambiente, también, han sido objeto de un amplio debate sobre quién puede exigir el respeto del derecho al medio ambiente ante los órganos de la administración o ante los tribunales y en qué condiciones, es decir, el *ius standi* y qué vías de recurso disponen. Sobre ello, A. Kiss ha aclarado algunos aspectos: el derecho a un medio ambiente saludable es un derecho que pertenece a cada individuo o grupo de individuos. Cuando un grupo reclama ese derecho, no es el grupo el que posee el derecho humano, sino los individuos que cooperan juntos en la membresía de ese grupo. El derecho a un medio ambiente saludable pertenece a todo el mundo<sup>991</sup>. Como señala V. Bellver, “el gran problema que plantea la tutela efectiva del medio ambiente es que, en la mayoría de los casos, los intereses que están en juego son intereses difusos: es decir, intereses de alcance colectivo, relacionados con la calidad de

---

<sup>989</sup> MERRILLS, J. G., “Environmental Protection and Human Rights: Conceptual Aspects”, *op. cit.*, p. 34.

<sup>990</sup> PATHAK, R. S., “The Human Rights System as a Conceptual Framework for Environmental Law”, *op. cit.*, pp. 207-208.

<sup>991</sup> *Ibid.*, p. 212.

los bienes y los servicios ofrecidos, que no cuentan con el reconocimiento de unos derechos a determinados ciudadanos y que, sin embargo, tienen relevancia jurídica”<sup>992</sup>.

610. D. Loperena Rota ofrece argumentos adicionales de peso: “Por su propia naturaleza, el medio ambiente es indivisible; y por la misma razón los titulares del derecho a disfrutarlo lo son *pro indiviso*. En definitiva, si acudimos a la teoría de las obligaciones, las inherentes al medio ambiente no son mancomunadas, sino solidarias. Esto es uno puede reclamar por la totalidad. Si civilistas y filósofos del Derecho nos ayudasen a desarrollar esta teoría, la legitimación procesal o, mejor, la tutela judicial del ambiente avanzaría de forma espectacular”<sup>993</sup>. Ante esta situación R. Martín Mateo ha propuesto vincular estos intereses a valores jurídicamente relevantes: la propiedad, la salud, los derechos inherentes a los individuos y la defensa de los recursos naturales no renovables<sup>994</sup> para, de este modo, extender y reforzar el *ius standi* de la ciudadanía. R. P. Hiskes explica esta naturaleza de derechos humanos y afirma que “los derechos humanos medioambientales constituyen un conjunto único de derechos de todos los individuos vivos y del grupo de todas las personas futuras, concebidas de manera abstracta como un cuerpo colectivo. La singularidad de los derechos medioambientales se deriva de la relación especial que se presumen entre las generaciones presentes y futuras, que es tanto de naturaleza protectora como recíproca”<sup>995</sup>.

### 3.3.2. EL ALCANCE JURÍDICO DE LA GARANTÍA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

611. En relación con el alcance jurídico del derecho humano al medio ambiente, en sus múltiples formulaciones, debemos recordar que la regulación actual de los derechos humanos de naturaleza medioambiental es fragmentaria y parcial, desarrollada a través de una compleja red de regímenes jurídicos que, a menudo, se solapan con las leyes

---

<sup>992</sup> BELLVER, V., *Paradigma ecológico y nuevo derecho humano al medio ambiente*, op. cit., p. 378; Vid. MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. 1, Madrid, Ed. Trivium, 1991, pp. 182-190 donde realiza una distinción entre los intereses difusos y la tutela judicial del ambiente.

<sup>993</sup> LOPERENA ROTA, D., “El derecho al desarrollo sostenible”, op. cit., pp. 81-82.

<sup>994</sup> MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, op. cit., p. 190.

<sup>995</sup> HISKES, R. P., “Missing the Green: Golf Course Ecology, Environmental Justice, and Local ‘Fulfillment’ of the Human Right to Water”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 32, núm. 2, 2010, p. 331.

nacionales aplicables. Según R. S. Pathak “el derecho a un medio ambiente sano constituye una realidad jurisprudencial. (...) Debido a su carácter, se encuentra encarnado en otros sistemas existentes de derecho internacional: por ejemplo, en el derecho del mar, el derecho económico internacional y el derecho laboral internacional. (...) Lo que se necesita es un sistema integrado de normas medioambientales, centrado en conceptos y valores medioambientales, que se aborde con particularidad y explore todos los enfoques posibles, con el fin de encontrar soluciones a diversos problemas medioambientales. Teniendo en cuenta las diversas áreas de superposición entre el derecho medioambiental y otros sistemas legales la tarea no será fácil. (...) Lo será menos cuando el concepto de medio ambiente se considere extendido al entorno cultural del hombre”<sup>996</sup>.

612. A título de ejemplo, en Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) no tiene el mandato expreso de proteger el medio ambiente, pero la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) puede demostrar aquello a lo que se refería A. Boyle cuando afirmaba que la legislación existente sobre derechos humanos puede garantizar “todo lo que un derecho a un ambiente saludable piensa normalmente cubrir”<sup>997</sup>. El CEDH sí está concebido para hacer frente a las violaciones del derecho a la salud, a la vida privada, a la propiedad o a los derechos civiles de las personas víctimas de violación de dichos derechos. En Europa, igualmente, la Convención de Aarhus amplía la capacidad legal para permitir, también, a las organizaciones de la sociedad civil participar activamente en el proceso de toma de decisiones relacionadas con el medio ambiente e incluso presentar comunicaciones ante el Comité de cumplimiento creado en el marco de dicho tratado<sup>998</sup>.

---

<sup>996</sup> PATHAK, R. S., “The human rights system as a conceptual framework for environmental law”, en WEISS, E. B., (ed.), *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, United Nations University Press, 1992, p. 219. (Traducción propia).

<sup>997</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, en BOYLE, A. E. & ANDERSON, M. R. (eds.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, p. 56.

<sup>998</sup> El artículo 15 del Convenio de Aarhus “Examen del cumplimiento de las disposiciones” establece que “La Reunión de las Partes adoptará por consenso mecanismos facultativos de carácter no conflictivo, no judicial y consultivo para examinar el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio. Esos mecanismos permitirán una participación apropiada del público y podrán prever la posibilidad de examinar comunicaciones de miembros del público respecto de cuestiones que guarden relación con el presente Convenio”.

613. De este modo, cada vez con más frecuencia, los tribunales internacionales de derechos humanos y los órganos creados por los tratados deben dar respuesta a un número creciente de demandas relacionadas con las reivindicaciones propias del derecho humano al medio ambiente. En noviembre del año 2017, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció el derecho a un medio ambiente sano como elemento fundamental para la existencia humana y añadió que los países tienen el deber de respetar estos derechos para las actuales y futuras generaciones, tanto dentro como fuera de sus propias fronteras<sup>999</sup>.

614. Asimismo, los tribunales nacionales aplican, cada vez más, el derecho al medio ambiente en sus diferentes manifestaciones y “cuando se ha aplicado por los tribunales, ha contribuido a establecer una red de seguridad para proteger contra las lagunas en la legislación y ha generado oportunidades para mejorar el acceso a la justicia”<sup>1000</sup>. En 2013, la Fundación Urgenda presentó una demanda contra el gobierno holandés “por no haber adoptado medidas suficientes para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero que generan cambios climáticos peligrosos” y exigía que el Gobierno tomara medidas para reducir las emisiones entre un 25% y un 40% entre dicho año y 2020 (en relación con los niveles de 1990). El 24 de junio de 2015, la Corte del distrito de La Haya falló a favor de la ONG Urgenda, en lo que ha sido considerado como el primer proceso judicial exitoso el mundo sobre la responsabilidad climática, sentando un precedente basándose en hechos científicos probados y en el principio jurídico de la diligencia debida de todo Gobierno, y que ha inspirado demandas similares en numerosos países<sup>1001</sup>. Otro fallo judicial histórico fue el proporcionado el 5 de abril de 2018 por el Tribunal Supremo de Colombia dio la razón a 25 jóvenes que habían demandado al Estado por no haber garantizado sus derechos fundamentales a la vida y el medio ambiente. Con el apoyo de la ONG Dejusticia, el grupo logró que el tribunal ordenase al Ejecutivo, a los

---

<sup>999</sup> *Vid.* CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Opinión consultiva, OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención americana sobre derechos humanos).

<sup>1000</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 13.

<sup>1001</sup> Este fallo fue confirmado el 9 de octubre de 2018 por el Tribunal de Apelaciones de La Haya. A partir de entonces las emisiones de dióxido de carbono de los Países Bajos deberán reducirse hasta alcanzar como mínimo una disminución del 25% a finales del año 2020.

gobernadores de diversas provincias y a los ayuntamientos que elaboraran un plan de acción para preservar los bosques y les recordase el deber de proteger la naturaleza y el clima, en nombre de las generaciones presentes y futuras. Estos fallos judiciales confirman que las acciones populares, en línea de lo que defiende M. E. Rodríguez Palop, suponen una técnica con esperanzadores resultados en la protección del bien común<sup>1002</sup>.

615. Un nuevo cauce abierto en este sentido, que merece ser destacado, se refiere a la posible solicitud a la CIJ de una Opinión Consultiva sobre los deberes de los Estados con las generaciones presentes y futuras en relación con el cambio climático, de acuerdo con el Derecho internacional<sup>1003</sup>. Las obligaciones específicas de los Estados con las generaciones futuras siguen pendientes de clarificarse, en particular en cuanto a su implementación, de modo que la participación de la CIJ en este ámbito se revela clave para delimitar las obligaciones prospectivas de la comunidad internacional –como hizo en su momento con la histórica Opinión Consultiva de la CIJ sobre la legalidad de las armas nucleares-, más allá de las obligaciones resultantes en virtud de los diversos tratados que se han revelado insuficientes para resolver el estado de emergencia medioambiental actual. En este caso, la CIJ podría imponer una hoja de ruta universal y clara y brindar orientación sobre la aplicación y la implementación de las medidas de protección necesarias para evitar los impactos catastróficos del cambio climático más allá del objetivo de limitar el aumento de las temperaturas a 1.5° C del Acuerdo de París. Una Opinión Consultiva también podría representar una oportunidad para que la CIJ clarifique el alcance de los principios emergentes del derecho medioambiental en relación con los derechos y obligaciones de los Estados, incluidos, el derecho humano al medio ambiente, el desarrollo sostenible, el daño transfronterizo y el principio de quien contamina paga.

616. Cabe, igualmente, referirnos a la rica jurisprudencia y la labor proactiva de los

---

<sup>1002</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *Claves para entender los nuevos derechos*, op. cit., p. 117.

<sup>1003</sup> Como órgano judicial de las Naciones Unidas, la CIJ está autorizada a emitir una Opinión Consultiva sobre “cualquier cuestión legal” a los organismos autorizados por la Carta de las Naciones Unidas, según el artículo. 65 (1) del Estatuto de la CIJ. La Asamblea General de las Naciones Unidas es uno de los órganos con autoridad para solicitar una Opinión Consultiva de la CIJ a través de una resolución (art. 96). Para ello, un estado miembro de la ONU deberá presentar primero un proyecto de resolución, sometida a votación, que se aprobará con una mayoría simple de votos a favor, según el reglamento de la Asamblea General. Una vez aprobada, la entidad autorizada para solicitar la opinión elevará una solicitud por escrito al Secretario General de la ONU, art. 65 (1).

conocidos tribunales verdes de la India en favor del medio ambiente. La Corte Suprema de la India ha interpretado el derecho a la vida de forma amplia, para asegurar la protección medioambiental tanto en su dimensión antropocéntrica como ecocéntrica<sup>1004</sup>. En el primer caso, según Linda Hajjar Leib, en la sentencia de *Chinnappa* y *Godarvarman*, la Corte Suprema consideró que “un medio ambiente en buen estado es un aspecto fundamental de derecho a una vida saludable y sería imposible vivir una vida humana digna sin un medio ambiente humano y saludable”<sup>1005</sup>. En el caso *Subhash Kumar*, la Corte falló que el derecho a la vida “incluye el derecho a gozar de agua y aire libres de contaminación para disfrutar completamente del derecho a la vida”<sup>1006</sup>, interpretación reiterada en el caso *M.C. Mehta*<sup>1007</sup>. En cuanto a la dimensión ecocéntrica del derecho humano al medio ambiente, ésta se recoge en el caso *Kendra*, donde la Corte Suprema ordenó el cierre de las canteras de piedra caliza en Dehra Dun en aras de “proteger y salvaguardar el derecho de las personas que viven en un medio ambiente sano con un trastorno mínimo en el equilibrio ecológico”<sup>1008</sup>, sin trazar un vínculo directo con el derecho fundamental a la vida y reflejando la naturaleza colectiva del derecho al medioambiente.

#### 3.4. LAS CRÍTICAS A UNA FORMULACIÓN *AD HOC* DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

617. Parte de la doctrina no considera suficientemente argumentado que la protección de los derechos humanos deba concebirse desde el prisma de la protección medioambiental y deba defenderse mediante la formulación *ad hoc* de un derecho humano al medio ambiente. Según ésta, una formulación autónoma de este derecho resulta ser una proposición cuestionable<sup>1009</sup> y, entre otros motivos, se alega que “comporta costes significativos, refleja una posición maximalista con poca perspectiva de convertirse en

---

<sup>1004</sup> LEIB, L. H., *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal*, Martinus Nijhoff Publishers, 2011, p. 73.

<sup>1005</sup> *Vid. K.M. Chinappa and T.N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India and Others*, 10 SCC 606 (2002).

<sup>1006</sup> *Vid. Subhash Kumar v. State of Bihar*, AIR 1991 SC 420 (1991).

<sup>1007</sup> *Vid. M.C. Mehta v. Union of India and Others*, 1991 SCC (2) 353.

<sup>1008</sup> *Vid. Rural Litigation and Entitlement Kendra v. Uttar Pradesh* (1985) AIR 652 SCR (3) 169.

<sup>1009</sup> *Vid. HANDL, G.*, “Human Rights and Protection of the Environment: A Mildly Revisionist View” en CANÇADO TRINDADE, A.A., (ed), *Human Rights and Environmental Protection*, San José/Brasilia, IDH/BID, 1993, pp. 117-142.



una pronta realidad y desvía la atención y los esfuerzos de otros objetivos medioambientales más urgentes”<sup>1010</sup>.

618. S. Borràs ofrece una perspectiva amplia para comprender las opiniones doctrinales distantes y opuestas sobre la oportunidad de una formulación autónoma de un derecho humano al medio ambiente, cuando explica que “el hecho que exista esta interdependencia entre el derecho al medio ambiente y otros derechos fundamentales ha dividido la doctrina, en el sentido que unos entienden que el derecho al medio ambiente refuerza el contenido de otros derechos y lo que debe hacerse es integrar los aspectos ambientales en la definición de los demás derechos humanos; mientras que otra doctrina, sustenta la necesidad de reconocer un derecho al medio ambiente indivisible y sustantivo, por ser el reflejo de una demanda social presente de vivir en un ambiente digno y adecuado ecológicamente, donde la persona pueda desarrollarse en armonía con la naturaleza”<sup>1011</sup>. En la doctrina española, explica Antonio Embid Irujo “también existen autores que llegan a defender la existencia de un derecho fundamental, bien que con algunas características propias. Así la posición más radical en este sentido es la de Loperena Rota, que lo concibe como un derecho fundamental no instrumental (es decir, en garantía de amparo)<sup>1012</sup>, lo que da idea de un derecho *sui generis*, claramente situado en un plano distinto del resto de los derechos fundamentales de la Constitución. También López Menudo mantiene una posición de fuerte relevancia del derecho al medio ambiente<sup>1013</sup> sin llegar a su consideración fundamental, relevancia que tendría influencias decisivas en el plano procesal. Las posiciones doctrinales citadas *supra* son minoritarias, no obstante”<sup>1014</sup>.

619. Se exponen, a continuación, algunas de las críticas más relevantes con la incorporación del derecho humano al medio ambiente en el catálogo de derechos

---

<sup>1010</sup> *Ibid.*, p. 119. (Traducción propia).

<sup>1011</sup> BORRÀS PENTINAT, S., “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria*, Nº 99-100, 2014, p. 651.

<sup>1012</sup> LOPERENA ROTA, D., *El derecho al medio ambiente adecuado*, Madrid, Civitas, 1996, pp. 61 y ss.

<sup>1013</sup> LÓPEZ MENUDO, F., “El derecho a la protección del medio ambiente”, *Revista Española de Documentación Científica*, Nº 10, 1991, pp. 188 y ss.

<sup>1014</sup> EMBID IRUJO, A., “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía” en EMBID IRUJO, A., (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, p. 31.

fundamentales internacionalmente reconocidos, referidas a las tensiones doctrinales por la naturaleza distinta de los regímenes jurídicos de los derechos humanos y del medio ambiente, la devaluación del sistema de derechos humanos por la inflación de reivindicaciones de nuevos derechos y la ausencia de reconocimiento internacional, factor que determinará su alcance.

### 3.4.1. TENSIONES DERIVADAS DE LA NATURALEZA DE LOS DISTINTOS REGÍMENES JURÍDICOS

620. La protección del medio ambiente y la de los derechos humanos se ha desarrollado a través de una serie de regímenes jurídicos con enfoques, lenguajes e instrumentos distintos, cuya conjunción produce tensiones por el difícil encaje y complementariedad entre ambos. Nos hemos referido previamente a los problemas de compatibilidad entre ambos regímenes jurídicos por sus agendas normativas divergentes, fruto de una evolución paralela y aislada, circunstancia que Malgosia Fitzmaurice resume del siguiente modo “se puede afirmar que el derecho internacional de los derechos humanos protege a las personas de los daños medioambientales, pero es ineficaz en la protección del medioambiente”<sup>1015</sup>, tal y como se pone de manifiesto a continuación.

#### A) Derecho individual vs derecho colectivo

Se ha argumentado que la doctrina de los derechos humanos tiene como uno de sus objetivos la protección del bienestar individual mientras que el derecho medioambiental atiende a la protección del bienestar colectivo. Esta naturaleza distinta motiva la consideración que realiza Carmen González según la cual “el canon de los derechos humanos, con su énfasis en los derechos individuales, puede que no sea el apropiado para hacer progresar los derechos colectivos de las personas indígenas, las minorías raciales y étnicas y otros colectivos que han de soportar desproporcionadamente la carga de la

---

<sup>1015</sup> FITZMAURICE, M., “Global importance of Human Rights for Environmental Protection”, *The Global Community Yearbook of International Law and Jurisprudence*, Vol. 1, Oxford University Press, 2009, p. 73.

degradación medioambiental”<sup>1016</sup>. S. Turner considera que los derechos humanos son, típicamente, derechos individuales y recurrir a ellos para afrontar problemáticas medioambientales limita, generalmente, su alcance a cuestiones relacionadas con el disfrute individual del medioambiente que requieren la existencia de un peligro o daño directo al individuo para que los mecanismos propios de protección de los derechos humanos puedan hacerse efectivos<sup>1017</sup>.

A su vez, I. Hodkova defiende el reconocimiento del derecho a un medio ambiente sano y su contribución permite introducir matices importantes al respecto. La autora acepta la proposición de quienes sostienen que el derecho al medio ambiente no es un derecho humano en sentido estricto debido a su dimensión colectiva. Si bien el Derecho internacional de los derechos humanos reconoce algunos derechos colectivos, la teoría de los derechos humanos ha primado, tradicionalmente, la concepción individual de los mismos. Esta preferencia teórica por los derechos individuales explica la imposibilidad de que el derecho a un medio ambiente sano pueda encontrar un encaje en la doctrina de los derechos humanos al ser, inherentemente, un derecho colectivo<sup>1018</sup>.

Existe, también, la posibilidad, y a ella se acoge la propuesta de esta tesis, de concebir el derecho humano al medio ambiente como un derecho de naturaleza doble, con vocación individual y colectiva. En este sentido, J. McClymonds defiende un derecho que informa ambas dimensiones: la individual y la colectiva. Este autor sugiere que el derecho protegería a las personas individualmente y requeriría de la acción colectiva y la cooperación, requisitos que justificarían su condición de derecho colectivo<sup>1019</sup>. De manera similar, J. Symonides ha declarado que si bien el derecho al medio ambiente es un derecho individualmente humano<sup>1020</sup>, éste se fundamenta en el valor de la solidaridad, ya que todos somos simultáneamente acreedores y deudores en relación con el medio ambiente,

---

<sup>1016</sup> GONZÁLEZ, C. G., “Human Rights, Environmental Justice, and the North-South Divide”, en GREAR, A. and KOTZÉ, L. J., (eds.), *Research Handbook on Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, p. 466. (Traducción propia).

<sup>1017</sup> TURNER, S., “The Human Right to a Good Environment: The Sword in the Stone”, *Non-State Actors and International Law*, Vol. 4, núm. 3, 2004, pp. 277-301.

<sup>1018</sup> HODKOVA, I., “Is There a Right to a Healthy Environment in the International Legal Order?”, *op. cit.*, p. 80.

<sup>1019</sup> McCLYMONDS, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *op. cit.*, p. 591.

<sup>1020</sup> SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *op. cit.*, p. 39.

por lo que disfrutamos del derecho individual y colectivamente<sup>1021</sup>. Sobre el valor de la solidaridad como eje sobre el que gravita esta propuesta de derecho humano al medio ambiente, J. Downs considera que el disfrute del derecho humano al medio ambiente requiere de la acción cooperativa debido a la naturaleza transnacional de los problemas medioambientales “un solo país no puede garantizar la calidad del aire o el agua o la protección contra la lluvia radioactiva”<sup>1022</sup>.

## B) Derecho de síntesis vs derecho general

En esta tesis se atribuye al derecho humano al medio ambiente la doble condición de derecho general y derecho de síntesis, siguiendo la misma lógica por la que se le considera tanto un derecho individual como colectivo. Ello merece una justificación que explique su naturaleza híbrida y permita superar la tradicional dicotomía entre ambas categorías. P. Cullet ofrece una definición del concepto de derecho de síntesis “Un derecho de síntesis es un derecho que incorpora una serie de elementos que también se pueden encontrar en otros derechos y cuyo reconocimiento se considera a menudo como una condición previa para el disfrute de todos los demás derechos humanos”<sup>1023</sup>. Sigue P. Cullet explicando que presuntos derechos de síntesis (como el derecho al desarrollo) han sido rechazados por su naturaleza tentacular e imprecisa<sup>1024</sup>.

La argumentación en defensa de esta doble condición del derecho debe partir del hecho que la protección medioambiental se encuentra intrínsecamente relacionada con la plena efectividad de múltiples derechos humanos -a los que hemos agrupado en este trabajo bajo la categoría genérica de “derechos medioambientales” y constituye tanto un requisito como un resultado para el disfrute de dichos derechos humanos, como se ha expuesto anteriormente. Esta tesis defiende la necesidad y urgencia en definir y reconocer un derecho humano al medio ambiente *per se* dado que contiene características específicas y propias que le distinguen de otros derechos y su valor trasciende un eventual carácter instrumental para garantizar la efectividad de otros derechos, en contra de lo que sostienen

---

<sup>1021</sup> THORME, M., “Establishing Environment as a Human Right”, *op. cit.*, p. 337.

<sup>1022</sup> DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *op. cit.*, p. 365.

<sup>1023</sup> CULLET, P., “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *op. cit.*, p. 27.

<sup>1024</sup> *Ibid.*

numerosos autores para quienes la protección del medio ambiente tiene únicamente el propósito de facilitar el ejercicio y disfrute de otros derechos. De este modo, y como sostiene parte de la doctrina, para que el derecho humano al medioambiente contribuya significativamente a la protección del medio ambiente, el derecho deberá poder definirse independientemente de otros derechos.

No obstante, parte de la doctrina le atribuye la condición de derecho meramente reiterativo de los derechos existentes y sin entidad propia para ser reconocido como derecho independiente. P. Cullet defiende que el derecho no debe concebirse como una síntesis que incorpora elementos de otros derechos o mejora el disfrute de otros derechos. Argumenta que el medio ambiente tiene características específicas que lo diferencian de otros derechos y no debe ser manipulado para tratar de incidir en la antigua categoría de derechos. Por ello, añade, que deberíamos reconocerlo como un derecho nuevo y separado<sup>1025</sup>. Según J. Downs, el derecho al medio ambiente debe ser construido como un derecho separado, no simplemente como una síntesis de otros derechos, compatible con los derechos existentes y extraer gran parte de su fuerza normativa de los derechos existentes, por su naturaleza instrumental que facilita el disfrute de otros derechos<sup>1026</sup>. L. E. Rodríguez-Rivera se muestra de acuerdo con que algunos elementos de los derechos medioambientales pueden derivarse de los derechos existentes, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, pero concluye que dicha argumentación no puede resolver problemas medioambientales globales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad o la protección del medio ambiente. Su propuesta consiste en el reconocimiento de un derecho nuevo y expansivo que abarcaría un derecho sustantivo a un medio ambiente sano junto con derechos procesales para garantizar la preservación del medio ambiente<sup>1027</sup>.

### C) La conflictividad política acerca de un derecho humano al medio ambiente

---

<sup>1025</sup> *Ibid.*

<sup>1026</sup> *Vid.* DOWNS, J., "A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right", *op. cit.*, pp. 358-362.

<sup>1027</sup> *Vid.* RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., "Is the Human Right to Environment Recognised Under International Law? It Depends on the Source", *op. cit.*

Todo problema ecológico también es un problema social<sup>1028</sup>. Es preciso, igualmente, destacar la dimensión política que acompaña el debate sobre la definición y el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente. Por ejemplo, antes y durante las negociaciones que condujeron al Acuerdo de París adoptado por la COP 21 de 2015, se debatió enérgicamente la inclusión de terminología propia de los derechos humanos en el Acuerdo y finalmente, se eliminó del borrador final toda referencia a los mismos. Ello supone, ciertamente, el mayor obstáculo para dotar de coherencia a la lucha contra la emergencia climática y reitera la negativa de muchos Estados, desde la década de los años 90 del siglo pasado, de vincular la promoción y la protección de los derechos humanos con la preservación y protección del medio ambiente, para quienes deben seguir siendo dos ámbitos distintos en la agenda de trabajo de las Naciones Unidas, tal y como explica M. Limon<sup>1029</sup>. La incongruencia es todavía mayor cuando un número considerable de estos mismos Estados han asumido en sus respectivas constituciones un derecho al medio ambiente. En parte, la perspectiva sobre la lucha contra la degradación medioambiental y, en particular, el cambio climático sigue anclada en el pasado puesto que siguen reproduciéndose los términos de la escisión de hace cerca de medio siglo entre los países enriquecidos y los empobrecidos sobre la crisis ecológica y la desigualdad mundial cuando en la Conferencia de Estocolmo de 1972, la Primera Ministra de la India declaró que: “El gran problema ecológico del Tercer Mundo es el hambre”, suscitando el deber moral de avanzar en la justicia climática.

Por su parte, J. Downs ha alertado que sería difícil lograr un consenso entre los Estados sobre el significado de términos como saludable o ecológicamente equilibrado, por poner un ejemplo<sup>1030</sup>. De por sí, la conexión entre derechos humanos y medio ambiente, a través del cambio climático, resulta sumamente compleja, hasta lacerante, y la gravedad de las discusiones sobre la vulneración de los derechos humanos a causa del cambio climático y la degradación medioambiental resultan todavía más hirientes. Por ello, sería lógico anticipar que estas divergencias no únicamente se reiterarían en el marco de una discusión

---

<sup>1028</sup> FOLCH, R., *Diccionario de sociología*, Barcelona, Planeta, 1999, pp. 312-315.

<sup>1029</sup> LIMON, M., “Politics of Human Rights, Environment, and Climate Change at the Human Rights Council”, en KNOX, J. H. and PEJAN, R. *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, p. 190.

<sup>1030</sup> DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *op. cit.*, p. 380.

sobre un eventual reconocimiento, sino que se reforzarían, con el riesgo de agravarse, en particular cuando se intente atribuir a un país las violaciones de derechos humanos causadas por el cambio climático sobre los nacionales de otro país<sup>1031</sup>.

Otra fuente potencial de conflicto se refiere a la cuestión de si los derechos medioambientales pueden debilitar la función del desarrollo sostenible en la reconciliación de los objetivos de desarrollo y medioambientales. Los países en desarrollo, a menudo, se resisten al reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente con ambiciones globales pues podría cuestionar el principio de soberanía sobre los recursos naturales y el derecho al desarrollo económico ya que temen que el requisito de la rendición de cuentas de carácter medioambiental, a menudo defendida por los países enriquecidos, restringiría sus opciones de desarrollo e incrementaría su dependencia económica. En este sentido, otra dimensión del debate político atañe a las cuestiones competenciales pues mientras que los tratados internacionales en materia medioambiental reafirman, como se ha explicado, la soberanía estatal en la política medioambiental, los derechos humanos, por su universalidad, indivisibilidad e interdependencia no se encuentran dentro de la jurisdicción exclusiva de un Estado.

#### 3.4.2. LA DEVALUACIÓN DEL SISTEMA DE DERECHOS HUMANOS.

621. Un eventual reconocimiento internacional del derecho humano al medio ambiente resultaría, según algunos autores, una amenaza para el significado y la integridad de la propia doctrina de los derechos humanos. La propuesta de reconocimiento del derecho humano al medio ambiente es también, criticada por considerarse innecesaria ante la existencia del Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional medioambiental. Por ejemplo, A. Boyd cuestiona la necesidad de un derecho humano sustantivo referido a la calidad medioambiental dado que ya existe un conjunto de normas y principios internacionales medioambientales. En su opinión no se ha demostrado todavía qué se ganaría reformulando estas normas en términos explícitos de derechos humanos y considera que, a diferencia de los sistemas legales nacionales, el Derecho

---

<sup>1031</sup> Vid. MCINERNEY-LANKFORD, S., "Climate Change and Human Rights: An Introduction to Legal Issues", *Harvard Environmental Law Journal*, Vol. 33, núm. 2, 2009, pp. 431-439.

internacional no necesita de un derecho humano al medio ambiente<sup>1032</sup>. Por su parte, D. Shelton argumenta que todos los sistemas de derechos humanos regionales y globales toman en consideración la relación entre la degradación medioambiental y los derechos humanos y cuestiona que “un derecho reconocido e implícito a un medio ambiente sano y seguro contribuiría a las protecciones ya existentes y profundizaría en los valores internacionales representados por los derechos humanos y el derecho medioambiental”<sup>1033</sup>. En este sentido, y a pesar de que D. Shelton haya argumentado a favor del reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente, también, admite la existencia de límites pues la protección medioambiental puede deformar el concepto de derechos humanos y distorsionar su programa”<sup>1034</sup>.

622. G. Handl opina que el reconocimiento de un derecho humano a un medio ambiente no aportaría nada que las leyes y regulaciones existentes no sean capaces de conseguir<sup>1035</sup>. Este autor, también, argumenta que los intentos de conseguir el reconocimiento del derecho humano al medio ambiente han restado esfuerzos para la mejora del actual marco de protección del medio ambiente sin alcanzar nunca los beneficios medioambientales deseados. J.G. Merrills coincide con esta opinión cuando argumenta que no hay necesidad alguna de crear nuevos derechos para dar respuesta a problemáticas a las que los derechos existentes ya dan respuesta. Por este motivo incluso puede ser contraproducente, dadas las consecuencias de elevar meras preferencias medioambientales a la consideración de derechos, sin una justificación apropiada<sup>1036</sup>. L. Rodríguez-Rivera, también, admite que la introducción de nuevos derechos sin una causa plenamente justificada, puede socavar la integridad de los derechos humanos, aunque se ratifica en su consideración del medio ambiente saludable como nuevo derecho humano, puesto que cumple con los requisitos exigibles a los derechos humanos y cubre un vacío en el actual régimen de protección de

---

<sup>1032</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, en BOYLE, A. E. & ANDERSON, M. R. (eds.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996.

<sup>1033</sup> SHELTON, D., “Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized?”, *op. cit.*, p. 168.

<sup>1034</sup> *Ibid.*

<sup>1035</sup> *Vid.* HANDL, G., “Human Rights and Protection of the Environment: A Mildly Revisionist View”, *op. cit.*

<sup>1036</sup> MERRILLS, J. G., “Environmental Protection and Human Rights: Conceptual Aspects”, *op. cit.*, p. 30.



los derechos humanos<sup>1037</sup>. V. Bellver alerta de inflación de los derechos humanos<sup>1038</sup> y advierte, igualmente, sobre la posible pérdida de credibilidad de los derechos humanos tradicionales por la irrupción del derecho humano al medio ambiente y su inclusión en la llamada tercera generación de derechos, categorización que devalúa el concepto tradicional de derechos humanos y menoscaba la ardua tarea de implementar y desarrollar los derechos civiles, políticos, económicos y sociales<sup>1039</sup>. J. Nickel mantiene que “si el lenguaje de los derechos es utilizado de forma poco rigurosa en el discurso medioambiental, la gente puede empezar a reivindicar derechos que son excesivamente metafóricos y retóricos”<sup>1040</sup>.

#### 4. LA PLURALIDAD INTERPRETATIVA ACERCA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

623. El derecho humano al medio ambiente es objeto de un apasionado debate entre la doctrina sobre su definición, alcance, naturaleza y aplicación y se han elaborado formulaciones varias de este nuevo derecho, algunas de las cuáles detallaremos en este capítulo. Sus autores enuncian formulaciones como el derecho a un medio ambiente seguro<sup>1041</sup>, un medio ambiente adecuado<sup>1042</sup>, un medio ambiente saludable<sup>1043</sup>, un medio ambiente sano<sup>1044</sup>, un medio ambiente seguro, saludable y ecológicamente

---

<sup>1037</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognised Under International Law? It Depends on the Source”, *op. cit.*, pp. 35-36.

<sup>1038</sup> *Vid.* BELLVER CAPELLA, V., “El futuro del derecho al medio ambiente”, *Humana Iura*, núm. 6, 1996, pp. 37-61.

<sup>1039</sup> *Vid.* ALSTON, P., “A Third Generation of Solidarity Rights: Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?”, *op. cit.*, pp. 307-322; DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *op. cit.*; URIBE VARGAS, D., “La troisième génération des droits de l’homme”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 184, 1984, pp. 359-374; VASAK, K., “Le droit international des droits de l’homme”, *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, *op. cit.*

<sup>1040</sup> NICKEL, J. W., “The Human Right to a Safe Environment: Philosophical Perspectives on Its Scope and Justification”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 18, núm. 1, 1993, p. 282. (Traducción propia).

<sup>1041</sup> *Ibid.*, p. 284.

<sup>1042</sup> LOPERENA ROTA, D., “El derecho al desarrollo sostenible”, *op. cit.*, pp. 61 y ss.

<sup>1043</sup> GIORGETTA, S., “The Right to a Healthy Environment, Human Rights and Sustainable Development”, *op. cit.*; HODKOVA, I., “Is There a Right to a Healthy Environment in the International Legal Order?”, *op. cit.*; McClymonds, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *op. cit.*

<sup>1044</sup> GRAVELLE, R. K., “Enforcing the Elusive: Environmental Rights in East European Constitutions”, *Virginia Environmental Law Journal*, Vol. 16, núm. 4, 1996-1997, pp. 633-660; MACDONALD, K. E., “A Right to a Healthful Environment - Humans and Habitats: Re-thinking Rights in an Age of Climate Change”, *op. cit.*; PATHAK, R. S., “The Human Rights System as a Conceptual Framework for Environmental Law”, *op. cit.*

equilibrado<sup>1045</sup>, un medio ambiente saludable y ecológicamente equilibrado<sup>1046</sup>, el derecho a un medio ambiente urbano adecuado<sup>1047</sup>, un medio ambiente limpio<sup>1048</sup>, un medio ambiente decente<sup>1049</sup>, a la propiedad de los recursos naturales<sup>1050</sup>, a un medio ambiente adecuado para la salud y el bienestar<sup>1051</sup>, el derecho contra la contaminación<sup>1052</sup>, el derecho humano a un futuro verde<sup>1053</sup>, etc.

#### 4.1. EL DEBATE Y PROPUESTAS RELATIVAS A UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

##### 4.1.1. PROPUESTAS INDIVIDUALES

624. A continuación, nos referimos a ciertas definiciones sobre este derecho que demuestran la riqueza conceptual y las diferencias en las propuestas de los diversos autores. S. Borràs define el derecho al medio ambiente sano como “derecho a una vida digna que se desenvuelve en unas condiciones ambientalmente aptas, saludables para propiciar el desarrollo humano”<sup>1054</sup>. Barbara R. Johnston afirma que “los derechos humanos medioambientales son aquellos que aseguran la supervivencia humana básica. Incluyen aquellos derechos universales relacionados con requisitos biológicos mínimos, tales como el acceso a alimentos, agua y refugio, así como aquellos derechos que sostienen la vida durante meses, años y generaciones; aquellos derechos relativos que

---

<sup>1045</sup> THORME, M., “Establishing Environment as a Human Right”, *op. cit.*

<sup>1046</sup> DOWNS, J., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *op. cit.*

<sup>1047</sup> MORENO MOLINA, A. M., en su artículo “El derecho al medio ambiente y su traducción al ámbito urbanístico”, en EMBID IRUJO, A., (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, *op.cit.*, considera que “las reflexiones y las preocupaciones doctrinales y prácticas sobre la posible existencia y contenido del derecho a un medio ambiente “adecuado” tengan que desarrollarse de manera ineludible en el marco de la ciudad, del espacio “urbanificado” y construido”, p. 88.

<sup>1048</sup> SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *op. cit.*

<sup>1049</sup> GORMLEY, W. P., “The right of individuals to be guaranteed a pure, clean and decent environment: future programs of the Council of Europe”, *Legal Issues in European Integration*, Vol. 2, núm. 1, 1975, pp. 23-65.

<sup>1050</sup> Vid. HANCOCK, J., *Environmental Human Rights: Power, Ethics and Law*, Ahgate, 2003.

<sup>1051</sup> Vid. HAYWARD, T., *Constitutional Environmental Rights*, *op. cit.*

<sup>1052</sup> LECHER, A., “Are there any Environmental Rights?” *Environmental Values*, Vol. 16, núm. 3, 2007, pp. 355-368.

<sup>1053</sup> Vid. HISKES, R. P., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, *op. cit.*

<sup>1054</sup> BORRÀS PENTINAT, S., “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *op. cit.*, p. 651

permiten la producción y reproducción de aspectos socioculturales en sistemas políticos y económicos que definen los recursos imprescindibles y administran su acceso y uso de manera que garanticen la viabilidad social y del ecosistema. Incluyen tanto el derecho de los individuos como de los grupos a la supervivencia y su prosperidad”<sup>1055</sup>. S. Salinas Alcega define el derecho a un medio ambiente sano como “el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar”<sup>1056</sup>. K. MacDonald señala “Los derechos medioambientales son aquellos relacionados con las normas medioambientales de protección que se salvaguardan para beneficiar a alguien o algo. Por lo tanto, los derechos medioambientales se relacionan con el derecho a proteger la salud humana, la propiedad individual o la propiedad común (incluido el medio ambiente natural) de daños producidos al medio ambiente”<sup>1057</sup>. Siguiendo con la doctrina española, D. Loperena Rota ha definido el derecho a un medio ambiente adecuado como “el derecho a disfrutar de los parámetros idóneos de la biosfera”<sup>1058</sup>.

625. Por su parte, D. Shelton apuesta por un concepto restrictivo del derecho basado en criterios definidos en función de la salud y la seguridad de las personas, con indicadores flexibles para adaptarse al conocimiento científico y a las circunstancias espaciales y temporales<sup>1059</sup>. Jan Hancock propone una articulación doble del derecho, mediante dos tipos de derechos medioambientales: el derecho a un medioambiente libre de contaminación tóxica y el derecho a los recursos naturales<sup>1060</sup>. El primero se identifica con la reivindicación de un medio ambiente limpio, saludable o sano, recogido paulatinamente tanto en textos legales como en constituciones nacionales, en declaraciones internacionales y desarrollado por los especialistas. Su contenido se refiere a la protección del medio ambiente y sus componentes vitales, como el agua, el aire y la

---

<sup>1055</sup> JOHNSTON, B. R., (ed.), *Life and Death Matters: Human rights, Environment and Social Justice*, Left Coast Press, 2011, p. 11.

<sup>1056</sup> SALINAS ALCEGA, S., “El derecho a la información medioambiental”, *op. cit.*, p. 241.

<sup>1057</sup> MACDONALD, K., E., “Sustaining the Environmental Rights of Children: An Exploratory Critique”, *op. cit.*, p. 7.

<sup>1058</sup> LOPERENA ROTA, D., “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”, *Revista Electrónica de Derecho ambiental*, núm. 3, 1999, citado en TIRADO ROBLES, C., “El derecho a un medio ambiente adecuado como derecho subjetivo”, en EMBID IRUJO, A., (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, *op. cit.*, p. 317.

<sup>1059</sup> Vid. SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *op. cit.*, pp.103-108.

<sup>1060</sup> HANCOCK, J., *Environmental Human Rights: Power, Ethics and Law*, *op. cit.*, pp. 107 y 137.

tierra. Por su parte, el segundo derecho, el derecho a los recursos naturales, tiene como objeto la libertad en la gestión de los recursos naturales y se asocia con el principio de la soberanía permanente sobre los recursos naturales, el derecho a la autodeterminación y al derecho a no padecer hambre. Sobre ello, la Resolución de las Naciones Unidas Resolución 3281 (XXIX) del 12 de diciembre de 1974, que proclama una Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, considera que: “Deseando contribuir a la creación de condiciones favorables para: f) La protección, la conservación y el mejoramiento del medio ambiente” en su artículo 2 afirma que “1. Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición, sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas”<sup>1061</sup>.

626. A. Kiss también ha considerado el potencial de un derecho a un ambiente saludable. De hecho, fue uno de los primeros juristas que abogaron definitivamente por el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente y lo concibe como un principio que sintetiza elementos tanto de los derechos civiles y políticos como de los derechos económicos, sociales y culturales, y proporciona protección para los derechos de las generaciones futuras e impone la idea de responsabilidad colectiva<sup>1062</sup>. Argumentó que: “el derecho al medio ambiente se puede interpretar, no como el derecho a un medio ambiente ideal, difícil o imposible de definir de manera abstracta, sino como el derecho a conservar el medio ambiente actual, protegido contra cualquier deterioro significativo, y mejorado en algunos aspectos. Por lo tanto, significa en realidad el *derecho a la conservación del medio ambiente*, la conservación, incluida la protección y la mejora. Así concebido, el derecho al medio ambiente es tan concreto en sus implicaciones como cualquier otro derecho garantizado a individuos y grupos”<sup>1063</sup>.

---

<sup>1061</sup> ONU Doc. A/RES/3281[XXIX], de 12 de diciembre de 1974, Resolución por la cual se proclama una *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, 2315a. sesión plenaria, doc. of. (A/0046). Otras resoluciones que debemos mencionar, ONU Doc. A/RES/523 [VI], de 12 de enero de 1952, sobre el Desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales, suplemento núm. 20 (A/2119), pp. 22 y 23; ONU Doc. A/RES/626 [VII], de 21 de diciembre de 1952, *Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales*, 411 a. sesión plenaria, suplemento núm. 20 (A/2361), p. 18; ONU Doc. A/RES/1803 [XVII] del 14 de diciembre de 1962, 1194a. sesión plenaria, Doc., of. 17 a. sesión segunda sesión, pp. 15 y 16.; ONU Doc. A/RES/2158 [XXI], de 25 de noviembre de 1966, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*, 1478, sesión plenaria, doc. of., suplemento núm. 16 (A/6316) pp. 29 y 30.

<sup>1062</sup> Vid. KISS, A., “An introductory note on a human right to environment”, *op. cit.*

<sup>1063</sup> *Ibid.*, p. 201.

627. S. Turner propone un derecho al medio ambiente definido en los siguientes términos: “Cualquier decisión de una persona, grupo de personas, organización o gobierno que provoque o pueda provocar la degradación del medio ambiente es contraria al derecho humano a un medio ambiente bueno y, por lo tanto, es fundamentalmente ilegal. Es un derecho humano el poder impugnar dichas decisiones durante el proceso de toma de decisiones y en los tribunales de justicia. La degradación medioambiental puede considerarse legal cuando tenga lugar para satisfacer derechos humanos básicos y cuando no sean viables alternativas menos dañinas para el medio ambiente. Cuando esto aconteciera, la degradación medioambiental debe vincularse a una forma equitativa de compensación que beneficie, al menos en igual medida, al medio ambiente de la comunidad o el área de tierra, aire, mar, ecosistema o agua que sufre o sufriría esa degradación o riesgo de degradación”<sup>1064</sup>.

#### 4.1.2. PROPUESTAS COLECTIVAS

628. En el año 1991 se celebró una reunión mundial de las asociaciones de derecho medioambiental celebrada en Limoges (Francia) para preparar su contribución a la Conferencia de Naciones Unidas de Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Río de Janeiro en el año 1992. Como resultado de la misma, la reunión emitió la llamada *Declaración de Limoges*, que recomendaba, entre otros, el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente. Su Recomendación 4, El derecho del hombre al medio ambiente y los medios jurisdiccionales de su reconocimiento, afirma que: “Los derechos humanos al medio ambiente son cada vez más reconocidos entre la categoría de derechos humanos, no únicamente en el plano nacional sino también en el regional e internacional; Considerando que la conciencia social es consecuencia del empeoramiento de la crisis ecológica del planeta situando al hombre (el ser humano) y no sólo a los Estados, en el centro de la nueva categoría de protección del medio ambiente; la Conferencia recomienda: 1. Que el derecho humano al medio ambiente debe ser reconocido a nivel nacional e internacional de manera explícita y clara y los Estados tienen el deber de garantizarlo. 2. El contenido de este derecho humano debe comportar el derecho a una información previa para los particulares y las asociaciones, así como al acceso y la

---

<sup>1064</sup> TURNER, S., “The Human Right to a Good Environment: The Sword in the Stone” *op. cit.*, p. 279.

participación en las decisiones con un impacto sobre el medioambiente. 3. Reconocer el derecho de recurso ante las instancias administrativas y jurisdiccionales a los particulares de manera individual, o mediante asociaciones que defienden el medio ambiente. 4. Someter los conflictos de materia medioambiental a una instancia internacional de jurisdicción abierta a los particulares como a los Estados y ello sin perjuicio de los procedimientos de conciliación”<sup>1065</sup>.

629. Otra definición destacable es la proporcionada por la Reunión de Expertos de la Comisión Económica de las Naciones Unidas para Europa, celebrada en Oslo (Noruega), en octubre de 1991, que adoptó un *Borrador de derechos medioambientales y obligaciones* que proclamaba, entre sus principios fundamentales, el “derecho a un medioambiente adecuado para la salud general y el bienestar”<sup>1066</sup>. Esta formulación recogía, a su vez, el Principio 1 de un texto adoptado, en 1986, por el Grupo de Expertos en Derecho Medioambiental de la Comisión Mundial de Medioambiente y Desarrollo en que abogaba por fortalecer el marco legal e institucional de los derechos humanos. En 1987, el Anexo I del Informe Brundtland incluyó un “Resumen de los Proyectos de Principios Jurídicos para la Protección del Medio Ambiente y el Desarrollo Duradero”<sup>1067</sup> adoptados por el Grupo de Expertos de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo sobre derecho ambiental. Este conjunto de principios se refería tanto a los derechos humanos fundamentales como a las obligaciones y responsabilidades de los Estados en la gestión medioambiental y establecía una serie de principios que estructuraban la acción medioambiental, como el principio de prevención y la obligación de notificar o realizar evaluaciones, entre otros.

630. Cabe destacar, también, *La Carta de la Tierra* de 2000<sup>1068</sup>, iniciativa que nació a raíz de una consulta realizada durante ocho años (1992-2000), promovida por la sociedad civil y respaldada por varios Estados, la UNESCO y la Unión Internacional para la

---

<sup>1065</sup> *Déclaration de Limoges*, Réunion mondiale des associations de droit de l’environnement. Déclaration de Limoges, 16 novembre 1990, *Revue Juridique de l’Environnement*, núm. 1, 1991.

<sup>1066</sup> UNECE, “Draft Charter on Environmental Rights and Obligations”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 2, núm. 2, 1991, p. 81.

<sup>1067</sup> *Vid.* ONU Doc. A/42/427, de 4 de agosto de 1987, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, anexo 1, p. 381.

<sup>1068</sup> *La Carta de la Tierra*, 2000, en

[http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/echarter\\_spanish.pdf](http://www.earthcharterinaction.org/invent/images/uploads/echarter_spanish.pdf)

Conservación de la Naturaleza, la organización ambiental más antigua y más grande del mundo con una membresía de 1.200 ONG y 88 Estados. *La Carta de la Tierra* concibe la sostenibilidad como imperativo moral para eliminar los problemas económicos, sociales y culturales y se ocupa de garantizar la integridad ecológica y equitativa de la comunidad humana, promoviendo una dimensión ética general de cuidado, integridad, justicia y paz. La Carta considera, también, los problemas ecológicos como manifestaciones de conflictos y carencias sociales, directamente relacionados con la pobreza, la salud, la educación, el bienestar social y la dignidad humana. El Preámbulo resulta suficientemente clarificador: “Nos hallamos ante un momento crítico en la historia de la Tierra, en una época en que la humanidad debe elegir su futuro...La elección es nuestra y habría de ser entre formar una alianza global para cuidar la Tierra y cuidar unos de otros o, por el contrario, arriesgarnos a ser destruidos y a destruir la diversidad de la vida”<sup>1069</sup>. La Carta está estructurada en cuatro principios vertebradores, desplegados en dieciséis principios generales, que se desarrollan y complementan en principios y aspira a servir de marco ético y legal para la consecución de una sociedad sostenible<sup>1070</sup>. De estos principios generales destacamos los siguientes, de especial relevancia para la definición propuesta:

Principio 1: Respetar la Tierra y la vida en toda su diversidad.

Principio 4: Asegurar que los frutos y la belleza de la Tierra se preserven para las generaciones presentes y futuras.

Principio 5: Proteger y restaurar la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, con especial preocupación por la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida.

Principio 6: Evitar causar daños, como el mejor método de protección medioambiental y, cuando el conocimiento sea limitado, proceder con precaución.

---

<sup>1069</sup> *La Carta de la Tierra*, Preámbulo, *op. cit.*

<sup>1070</sup> *Vid.* BOSSELMANN, K., “In Search for Global Law: The Significance of the Earth Charter” *Worldviews*, Vol. 8, núm. 1, 2004, pp. 62-75 y BOSSELMANN, K. and TAYLOR, P., “The significance of the Earth Charter in International Law”, en CORCORAN, P. B., *Toward a Sustainable World: The Earth Charter in Action, Toward a Sustainable World*, The Hague, Kluwer International, 2005, pp. 171-173.

631. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) propuso un borrador de Pacto Internacional sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que completó en 2015. En él se afirman los principios fundamentales del derecho medioambiental, se incluye los principios de no regresión, responsabilidades comunes pero diferenciadas y precaución. Esta propuesta se complementa con la *Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental* de Río de Janeiro (Brasil) en 2016, donde, de nuevo, se asume una visión ecocéntrica, y se destaca que: “la humanidad coexiste con la naturaleza y que toda forma de vida depende de la integridad de la biosfera y de la interdependencia de los sistemas ecológicos”. De hecho, el Principio 2- Derecho a la Naturaleza y Derechos de la Naturaleza - afirma que: “Cada ser humano y otros seres vivos tienen derecho a la conservación, protección y restauración de la salud e integridad de los ecosistemas. La naturaleza posee un derecho intrínseco a existir, prosperar y evolucionar”. En la Declaración se recoge, también, que: “El Estado de Derecho en materia ambiental debe servir de fundamento jurídico para promover la ética y lograr la justicia ambiental, la integridad ecológica de la Tierra y un futuro sostenible para todos, incluidas las generaciones futuras, tanto a nivel local, como nacional, sub-nacional, regional e internacional”. Y se recoge, en el Principio 3, el Derecho al Medio Ambiente, según el cual: “Cada ser humano, presente y futuro, tiene derecho a un medio ambiente sano, seguro, saludable y sostenible”. A éste le acompaña el Principio 5, *In Dubio Pro Natura*; el Principio 6, donde se explican las Funciones Ecológicas de la Propiedad Privada, y los Principios 7 y 8 sobre la equidad intrageneracional e intergeneracional, entre otros.

632. En 2015, un grupo de expertos en derecho internacional, derechos humanos y medioambiental, entre otros, adoptó los *Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático*<sup>1071</sup>, que identifica y articula una serie de principios que recogen las obligaciones de los Estados y las empresas en evitar el nivel crítico de calentamiento global. En el Preámbulo recoge postulados ecocéntricos como: “La biosfera, las formas de vida que se dan en ella y los procesos ecológicos que las sostienen

---

<sup>1071</sup> IUCN, Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, Río de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de abril de 2016, pp. 1-4.



son parte del patrimonio común de la humanidad. Los seres humanos, por su naturaleza única y sus capacidades, tienen el deber esencial como protectores y administradores de la Tierra de preservar, proteger y mantener la biosfera y la diversidad de formas de vida que en ella se desarrollan”<sup>1072</sup>. La Declaración desarrolla, a partir del Principio de Precaución y el principio básico de la solidaridad, toda una serie de obligaciones específicas a los Estados y las Empresas. Destaca, entre otros, que: “Las medidas requeridas por el Principio de precaución tendrán que ser adoptadas sin importar el coste, a no ser que el coste sea totalmente desproporcionado respecto a la reducción en emisiones que podría comportar”<sup>1073</sup>.

633. En 2017, el profesor M. Prieur dirigió la propuesta de *Proyecto de Pacto internacional relativo al derecho de los seres humanos al ambiente* preparada por el Centre International de Droit Comparé de l’Environnement. En la exposición de motivos figura la indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que sin el goce completo de los derechos económicos, sociales y culturales es imposible de garantizar. El derecho humano al medio ambiente complementa y refuerza los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. “Ha llegado la hora de adoptar un 3º Pacto Internacional consagrado al ambiente a partir de ahora considerado como un derecho de los seres humanos”<sup>1074</sup>. Considera, además, que: “El derecho humano al ambiente se ha devenido en cuarenta y cinco años una exigencia casi consuetudinaria de derecho internacional considerando su reconocimiento internacional y nacional”<sup>1075</sup>. La propuesta hace una interpretación ecocéntrica del Principio 1 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo al considerar que “el derecho al ambiente complementa útilmente los derechos de la naturaleza”<sup>1076</sup> y recoge el espíritu del preámbulo de la Carta Democrática Interamericana donde se establece que “un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que

---

<sup>1072</sup> GRUPO DE EXPERTOS EN OBLIGACIONES SOBRE EL CLIMA, Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático, 2015, p. 1.

<sup>1073</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>1074</sup> CENTRE INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ DE L’ENVIRONNEMENT, *Proyecto de Pacto internacional relativo al derecho de los seres humanos al ambiente*, 2017, Exposición de motivos, párr. 17.

<sup>1075</sup> *Ibid.*, párr.7

<sup>1076</sup> *Ibid.*, párr.10.

contribuye a la democracia y la estabilidad política”<sup>1077</sup>. En su propuesta de Tercer Pacto Internacional, el artículo 1 desarrolla el “Derecho a un medio ambiente saludable. 1. Toda persona, incluidas las generaciones futuras, tiene derecho a vivir en un ambiente ecológicamente equilibrado apto para asegurar su salud, su seguridad y bienestar. 2. Con este fin, toda persona debe proteger el ambiente y contribuir al mejoramiento de su calidad. 3. Los Estados Parte garantizan la puesta en marcha efectiva de los derechos y obligaciones contenidos en el presente Pacto. Adoptan a ese efecto todas las medidas necesarias”<sup>1078</sup>. En el artículo 2, se establece una protección elevada y a la no regresión; en el artículo 3, el derecho a la precaución; el artículo 4, el derecho a la prevención; el artículo 5, el derecho a la evaluación medioambiental; el artículo 6, el derecho a la reparación de los daños causados al medio ambiente; el artículo 7, el derecho a la educación medioambiental; el artículo 8 a la libertad de opinión y expresión; el artículo 9, el derecho a la información; el artículo 10, el derecho a la participación; el artículo 11, el derecho a los recursos; el artículo 12, el derecho al agua y al saneamiento; el artículo 13, el derecho a la alimentación; el artículo 14, derechos de los pueblos indígenas y locales; el artículo 15, derechos de las personas en casos de catástrofes; el artículo 16, derechos de los desplazados medioambientales y desplazados internos o externos. Asimismo, se recogen los principios de equidad y solidaridad; la no discriminación y la protección sostenible para las generaciones presentes y futuras. La segunda parte de la propuesta tiene como objetivo la cooperación internacional y la tercera parte tiene como objeto los mecanismos de monitoreo del Pacto, antes de terminar con las provisiones finales<sup>1079</sup>.

---

<sup>1077</sup> OEA Doc. AG/RES.1 (XXVII-E/01), La Carta Democrática Interamericana fue aprobada en el vigésimo octavo período extraordinario de sesiones, el 11 de septiembre de 2001, en Lima (Perú). En ella, se reconoce que “un medio ambiente sano es indispensable para el desarrollo integral del ser humano, lo que contribuye a la democracia y la estabilidad política”.

<sup>1078</sup> CENTRE INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ DE L’ENVIRONNEMENT, *Proyecto de Pacto internacional relativo al derecho de los seres humanos al ambiente, op. cit.*

<sup>1079</sup> *Ibid.*

## 4.2. PROPUESTAS INSTITUCIONALES ACERCA DE LA FORMULACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

634. Alberto A. Herrero de la Fuente, señala que “han sido muchos y muy diversos los intentos llevados a cabo [...] para enmendar los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos introduciendo en ellos el derecho al medio ambiente, la inmensa mayoría de ellos han fracasado”<sup>1080</sup>. Asimismo, este autor considera “que el derecho a un medio ambiente sano parece haber encontrado la mejor vía protectora dentro del marco del Derecho internacional a través de la exigencia de su respeto como componente necesario de alguno de los derechos fundamentales formalmente reconocidos o bien mediante la consideración de que aquel Estado que no proteja el medio ambiente o dañe gravemente la naturaleza incurre en responsabilidad frente a la comunidad internacional en su conjunto o está amenazando la paz y la seguridad internacionales de modo que puede ser objeto de sanciones de acuerdo con el mecanismo de seguridad colectiva que recoge la Carta de las Naciones Unidas”<sup>1081</sup>.

635. Al respecto, podemos referirnos a las tempranas propuestas de la Conferencia Europea sobre la protección de la naturaleza que defendían la elaboración de un protocolo adicional al Convenio de Roma o la del Conseil Européen du Droit de l'Environnement o la del Institut International des Droits de l'Homme<sup>1082</sup>. A continuación, se hace mención a algunas propuestas institucionales que han promovido el debate sobre la definición de este derecho.

### 4.2.1. EL CONSEJO DE EUROPA

636. A principios de los años 70, explica Enrique H. Martínez Pérez, “la Asamblea Consultiva, como resultado de las conclusiones de diferentes conferencias regionales en

---

<sup>1080</sup> HERRERO DE LA FUENTE, A. A., “La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano”, *op. cit.*, p. 83.

<sup>1081</sup> *Ibid.*, pp. 83-84.

<sup>1082</sup> HERRERO DE LA FUENTE remite, en su artículo, para mayor información, sobre estas propuestas, a DÉJEANT-PONS, M., “L’insertion du droit de l’homme à l’environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l’homme”, *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, Vol. 3, 1991, pp. 461-470.

la materia, propuso elaborar un Protocolo adicional al Convenio Europeo que garantizase el derecho a un medio ambiente sano e equilibrado. Aunque no tuvo buena acogida en el seno del Consejo de Europa, el gobierno alemán presentó en este contexto su propia propuesta (...) y muchas de sus recomendaciones serían más tarde avaladas por el Tribunal”<sup>1083</sup>. En septiembre del año 1990, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa adoptó la *Recomendación 1130 (1990): Carta y Convenio sobre protección ambiental y desarrollo sostenible*, en la que se recoge el derecho al medio ambiente en los siguientes términos: “1. Toda persona tiene el derecho fundamental a un medio ambiente y condiciones de vida propicias para su buena salud, bienestar y el pleno desarrollo de su personalidad. 2. Todos los europeos y todos los Estados europeos parte tienen también el deber de preservar y proteger el medio ambiente en interés de la salud y el bienestar de todos los pueblos que viven en Europa y fuera de ella, y en el de las generaciones presentes y futuras”<sup>1084</sup>.

637. La labor de esta institución a favor del debate sobre la proclamación de un derecho al medio ambiente ha sido recurrente y, en los últimos años, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa ha emitido una serie de recomendaciones que instan a los Estados parte del CEDH a reconocer un derecho al medio ambiente viable y decente. La Asamblea propone la elaboración de un protocolo adicional al CEDH que incluya, entre otros, derechos procesales que garanticen la protección medioambiental. La última de estas recomendaciones ha sido la Recomendación 1885 de 30 de septiembre de 2009<sup>1085</sup>. Al respecto, el Comité Director de los Derechos Humanos y el Comité de Expertos para el Desarrollo de los Derechos Humanos se han opuesto a la elaboración de un Protocolo Adicional que introduzca un derecho a un medio ambiente sano hasta que no exista una

---

<sup>1083</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2018, p. 36-37.

<sup>1084</sup> APCE, Recommandation 1139 (1990), *Charte et convention sur la protection de l'environnement et le développement durable*, Origine – Discussion par l'Assemblée le 28 septembre 1990, rapport de la commission de l'environnement, de l'aménagement du territoire et des pouvoirs locaux, rapporteur : M. Frendo. Texte adopté par l'Assemblée le 28 septembre 1990.

<sup>1085</sup> APCE, Recommandation 1885 (2009), *Élaboration d'un protocole additionnel à la Convention européenne des droits de l'homme relatif au droit à un environnement sain*, 30 septembre 2009. Otras recomendaciones fueron: APCE, Recommandation 1431 (1999), *Action future du Conseil de l'Europe en matière de protection de l'environnement*, 4 novembre 1999 y APCE, Recommandation 1614 (2003), *Environnement et droits de l'homme*, 27 juin 2003.

clara definición del contenido y de la extensión de este derecho<sup>1086</sup>. La Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos explicó las razones<sup>1087</sup> que dificultaban el éxito de dicha propuesta: el sistema convencional ya contribuía indirectamente a la protección del medio ambiente a través de la interpretación evolutiva que el Tribunal había hecho de ciertos derechos<sup>1088</sup>; advertía que la inclusión de un nuevo Protocolo sólo generaría incertidumbre y un aumento significativo de la carga de trabajo del Tribunal por el previsible aumento de demandas; más aún cuando se trataba de un derecho sin unos contornos definidos, difícil por tanto de enjuiciar<sup>1089</sup>. “En suma, introducir un derecho de este modo en la Convención, sin una definición precisa, que no pudiese protegerse adecuadamente, pondría en peligro todo el sistema”<sup>1090</sup>. Estas recomendaciones y el trabajo de la Asamblea Parlamentaria sí han servido, no obstante, “para la elaboración de un Manual<sup>1091</sup> en el que se recogen los principios asentados en la jurisprudencia del TEDH en lo que concierne a la protección del medio ambiente, con el objeto de asistir a los individuos y a los Estados a la hora de resolver los problemas ocasionados por la consecución de un medio ambiente saludable y adecuado”<sup>1092</sup>.

#### 4.2.2. EL PROYECTO DE DECLARACIÓN SOBRE EL MEDIO AMBIENTE Y LOS DERECHOS HUMANOS, EL “*INFORME KSENTINI*”

638. El 16 de mayo del año 1994, un grupo de expertos internacionales en derechos humanos y medio ambiente se reunió, en la sede de las Naciones Unidas en Ginebra, para redactar una propuesta de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente,

---

<sup>1086</sup> VERCHER NOGUERA, A., “Derechos Humanos y medio ambiente en el Tribunal europeo de Derechos Humanos: breves notas para el futuro contexto internacional”, *Revista penal*, núm. 30, 2012, pp. 146-157.

<sup>1087</sup> APCE Doc. 12003, Rapport de l’Assemblée parlementaire, de 11 de septembre 2009, *Elaboration d’un protocole additionnel à la Convention européenne des droits de l’homme sur le droit à un environnement sain*, párr. 7, citado en MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 38.

<sup>1088</sup> APCE Doc. 12003, op. cit., párr. 9.

<sup>1089</sup> *Ibid*, párr. 17.

<sup>1090</sup> MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los derechos humanos*, op. cit., p. 38.

<sup>1091</sup> CONSEIL DE L’EUROPE, *Manuel sur les droits de l’homme et de l’environnement*, Éditions du Conseil de l’Europe, 2012.

<sup>1092</sup> FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “La protección del medio ambiente por el tribunal europeo de derechos humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, p. 168.

atendiendo a la invitación del Sierra Club Legal Defense Fund y en nombre de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente y de la Subcomisión de Naciones Unidas sobre la Prevención de la Discriminación y la Protección de las Minorías. Esta propuesta se incluyó en el informe final de la Relatora Ksentini<sup>1093</sup>, presentada en ese mismo año, como *Proyecto de Principios sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos* y es considerada el primer instrumento internacional dedicado a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente<sup>1094</sup>, otorgando a los derechos medioambientales un carácter autónomo del que carecen en el derecho internacional vigente<sup>1095</sup>.

639. En síntesis, este Proyecto de Principios se inicia con el reconocimiento de la interdependencia entre derechos humanos, medio ambiente y desarrollo<sup>1096</sup> y en su Principio 2 establece el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional<sup>1097</sup>. Los autores del proyecto dieron una particular importancia al derecho a la vida<sup>1098</sup>, la salud<sup>1099</sup>, la no-discriminación, el derecho a trabajar y a beneficiarse de los recursos naturales e incluyeron otros derechos como el derecho al desarrollo y la autodeterminación. Estos derechos se asumen en los principios del proyecto de Declaración, que toma, igualmente, como referente a las generaciones futuras<sup>1100</sup>, introduce elementos ecocéntricos<sup>1101</sup>, a la vez que reafirma el uso antropocéntrico de la naturaleza<sup>1102</sup>, hace

---

<sup>1093</sup> ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, *op. cit.*

<sup>1094</sup> *Ibid.*, Anexo 1, p. 71.

<sup>1095</sup> BOYLE, A. "Codification of International Environmental Law and the International Law Commission: Injurious consequences revisited", en BOYLE, A. & FREESTONE, D., (eds.), *International Law and Sustainable Development*, Oxford University Press, 1999, p. 70.

<sup>1096</sup> "Principio 1. Los derechos humanos, un medio ambiente ecológicamente racional, el desarrollo sostenible y la paz son interdependientes e indivisibles".

<sup>1097</sup> "Principio 2. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional".

<sup>1098</sup> "Principio 5. Todas las personas tienen derecho a no estar sometidas a contaminación, a degradación ambiental y a las actividades que tengan efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y pongan en peligro la vida, la salud, la subsistencia, el bienestar o el desarrollo sostenible en el interior de las fronteras nacionales, fuera de ellas o a través de ellas".

<sup>1099</sup> "Principio 7. Todas las personas tienen derecho al nivel más elevado de salud que sea posible, libre de daños ambientales".

<sup>1100</sup> "Principio 4. Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente adecuado que satisfaga equitativamente las necesidades de las generaciones actuales y no afecte los derechos de las generaciones futuras a satisfacer equitativamente sus necesidades".

<sup>1101</sup> "Principio 6. Todas las personas tienen derecho a la protección y a la preservación del aire, el suelo, el agua, el hielo marino, la flora y la fauna, y a los procesos esenciales y al espacio necesario para mantener la diversidad biológica y los ecosistemas".

<sup>1102</sup> "Principio 13. Todos tienen derecho a beneficiarse equitativamente de la conservación y utilización sostenible de la naturaleza y de los recursos naturales con propósitos culturales, ecológicos, educacionales,

mención expresa a los pueblos indígenas<sup>1103</sup>, aboga por el derecho a la educación medioambiental<sup>1104</sup> y el ejercicio de los derechos procedimentales<sup>1105</sup>, entre los que se incluyen el derecho a la participación, en la toma de decisiones y el acceso a la justicia<sup>1106</sup>. El proyecto describe, también, los deberes que corresponden a los derechos y deberes que recaen en los individuos, gobiernos, organizaciones internacionales y corporaciones transnacionales<sup>1107</sup>.

640. La Declaración se estructura en cinco partes. En el Preámbulo se traza su fundamentación en los principios básicos del Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional medioambiental. La primera parte se refiere a los conceptos generales, la segunda a los derechos humanos medioambientales de naturaleza substantiva, la tercera a los derechos humanos medioambientales procedimentales, la cuarta a los deberes correspondientes y por último, toda una serie de consideraciones especiales.

641. La relevancia del *Informe Ksentini* no ha sido suficientemente reconocida y, de

---

de salud, de subsistencia, recreativos, espirituales o de otra índole. Este derecho abarca el acceso ecológicamente racional a la naturaleza. Todos tienen derecho a la conservación de lugares únicos de conformidad con los derechos fundamentales de las personas o grupos residentes en la zona correspondiente”.

<sup>1103</sup> “Principio 14. Los pueblos indígenas tienen derecho a controlar sus tierras, territorios y recursos naturales y a mantener su forma de vida tradicional. Esto comprende el derecho a la seguridad en el disfrute de sus medios de subsistencia. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o forma de conducta que pueda tener por resultado la destrucción o degradación de sus territorios, incluidos la tierra, el aire, el agua, el hielo marino, la fauna y otros recursos”.

<sup>1104</sup> “Principio 17. Todas las personas tienen derecho a una educación sobre el medio ambiente y los derechos humanos”.

<sup>1105</sup> “Principio 15. Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre el medio ambiente. Esto comprende la información, cualquiera sea la forma en que se obtenga, relativa a las acciones o formas de conducta que puedan afectar el medio ambiente, así como la información necesaria para hacer posible una participación pública efectiva en la adopción de decisiones ambientales. La información será oportuna, clara, comprensible y podrá conseguirse sin una carga financiera excesiva para quien la solicite” y “Principio 18. Todas las personas tienen derecho a una participación activa, libre y efectiva en las actividades y procesos de planificación y adopción de decisiones que puedan tener consecuencias para el medio ambiente y el desarrollo. Esto comprende el derecho a una evaluación previa de las consecuencias que puedan tener las medidas propuestas para el medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos”.

<sup>1106</sup> “Principio 20. Todas las personas tienen derecho a disponer de recursos y de medios de reparación efectivos en procedimientos administrativos o judiciales por los daños ambientales o el peligro de dichos daños”.

<sup>1107</sup> “Principio 21. Todas las personas, en forma individual o en asociación con otras, tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente” y “Principio 22. Todos los Estados respetarán y garantizarán el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. En consecuencia, adoptarán las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para la aplicación efectiva de los derechos contenidos en la presente Declaración”.

hecho, apenas aparecen menciones al mismo en los trabajos de las Naciones Unidas<sup>1108</sup>. Lamentablemente, en su momento el Proyecto de Declaración no recibió una respuesta positiva por parte de los organismos de Naciones Unidas ni por los Estados, ni tampoco, sus recomendaciones fueron discutidas o acompañadas de alguna acción relevante, a pesar de los esfuerzos de la sociedad civil en incitar a su debate. Como consecuencia de ello, el Proyecto de Declaración nunca fue adoptado. Además, fue objeto de persistentes y numerosas críticas relacionadas con la falta de consistencia de la terminología empleada en la definición del derecho y ausencias de principios importantes del derecho en cuestión, como el de la solidaridad<sup>1109</sup>. Cabe, no obstante, reivindicar su importancia puesto que fue el primer documento de Naciones Unidas que desarrolló el contenido del derecho humano al medio ambiente en términos específicos<sup>1110</sup>.

#### 4.2.3. LA PROPUESTA DEL RELATOR ESPECIAL DE NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS OBLIGACIONES DE DERECHOS HUMANOS RELACIONADAS CON EL DISFRUTE DE UN MEDIO AMBIENTE SIN RIESGOS, LIMPIO, SALUDABLE Y SOSTENIBLE

642. El Relator Especial J. H. Knox presentó ante el Consejo de Derechos Humanos en su trigésimo séptimo período de sesiones (26 de febrero a 23 de marzo de 2018) un informe de síntesis de su labor realizada. En dicho informe, se presentaron los Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, se examinó el derecho humano a un medio ambiente saludable y se ofreció una visión de las siguientes etapas de la evolución de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Es más, el Relator Especial de las Naciones Unidas “recomienda al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento de ese derecho en un instrumento mundial”<sup>1111</sup>. Considera, también, que: “La Asamblea General podría aprobar una resolución similar, en la que se reconociese que el derecho a un medio

---

<sup>1108</sup> WELLMAN, C., “Solidarity, the Individual and Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 22, núm. 3, 2000, pp. 639-657.

<sup>1109</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, *op. cit.*, p. 47.

<sup>1110</sup> WELLMAN, C., “Solidarity, the Individual and Human Rights”, *op. cit.*

<sup>1111</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr.14.



ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es también un derecho esencial para el pleno disfrute de todos los derechos humanos”<sup>1112</sup>.

643. Su propuesta es la siguiente: “El derecho humano a un medio ambiente saludable no es un concepto vacío a la espera de un contenido, sino que su contenido ya se ha concretado mediante el reconocimiento por las autoridades encargadas de los derechos humanos de que un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda, etc. En este caso el derecho es similar al derecho al agua y al saneamiento cuyo contenido ha sido abordado en detalle por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y por Catarina de Albuquerque, la primera Experta Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento”<sup>1113</sup>. El Relator Especial remite en su definición del derecho al medio ambiente a lo expresado por los distintos organismos encargados de los derechos humanos, sin desarrollar el significado de cada uno de los adjetivos que acompañan al término medio ambiente en su definición.

644. En su informe al Consejo de Derechos Humanos en marzo de 2014, el Experto independiente de la ONU sobre derechos humanos y medio ambiente, J. H. Knox, establece las obligaciones de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos relacionadas con el derecho a medio ambiente limpio y saludable. Su informe se remite a las siguientes obligaciones procedimentales: evaluar el impacto ambiental y hacer pública la información relativa al medio ambiente; facilitar la participación pública en la toma de decisiones medioambientales, protegiendo los derechos de expresión y de asociación; y dar acceso a recursos por los daños causados. En el informe se enuncian, igualmente, las siguientes obligaciones sustantivas: adopción e implementación de marcos legales para proteger el ejercicio de los derechos humanos que podrían verse afectados por los daños medioambientales; regulación de las actividades del sector privado para proteger contra los daños medioambientales y evitar daños medioambientales transfronterizos. Además, los Estados tienen la obligación de

---

<sup>1112</sup> *Ibid.*

<sup>1113</sup> *Ibid.*, párr. 15.

proteger a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad, en particular las mujeres, los niños y los pueblos indígenas.

645. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, formuló durante su mandato los citados “Principios marco”<sup>1114</sup>, concebidos como directrices que establecen una serie de obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho de los derechos humanos en la medida en que se refiere al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible<sup>1115</sup> y señalaba que: “Los Estados tienen la obligación de proteger contra los daños ambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos. (...) Por tanto, el contenido de las obligaciones concretas de los Estados de proteger contra los daños ambientales depende del contenido de sus deberes respecto de los derechos específicos amenazados por esos daños”<sup>1116</sup>. Asimismo, “los Estados tienen la obligación de adoptar y aplicar marcos jurídicos e institucionales para proteger contra los daños ambientales que interfieran o puedan interferir en el disfrute de los derechos humanos, y para responder a ellos. Estas obligaciones emanan de una serie de derechos humanos como el derecho a la vida y a la salud”<sup>1117</sup> y que “el derecho de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados en lo que respecta a la protección del medio ambiente”<sup>1118</sup>.

646. J. H. Knox, en su calidad de Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, dedicó uno de sus informes a las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente<sup>1119</sup>. En dicho informe se

---

<sup>1114</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.* Vid, también, ONU Doc. A/HRC/31/53, *op. cit.*, en el que se insta al Relator Especial “a elaborar y divulgar directrices para facilitar una mejor comprensión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente (...) orientaciones [que] deberían resumir, de forma breve, las normas pertinentes, ser claras y fáciles de entender, explicar los beneficios de una perspectiva de derechos humanos respecto de las cuestiones ambientales e incluir un apartado sobre los defensores de los derechos humanos ambientales en particular”, párr. 69.

<sup>1115</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 8.

<sup>1116</sup> *Ibid.*, párr. 44.

<sup>1117</sup> *Ibid.*, párr. 47.

<sup>1118</sup> *Ibid.*, párr. 29.

<sup>1119</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, Este informe de recopilación se realizó sobre la base de otros 14 informes, cada uno de ellos dedicado a una fuente o un conjunto de fuentes en particular, en torno a cuatro categorías: a) mecanismos y órganos de tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas, compuesto, a su vez de tres informes: en el primero se analizaron las declaraciones formuladas por los Estados mediante

describieron las obligaciones procedimentales de los Estados, consistentes en la evaluación del impacto medioambiental en el ejercicio de los derechos humanos, la publicación de información relativa al medio ambiente, facilitar la participación en la toma de decisiones medioambientales y el dar acceso a reparaciones cuando se produzcan daños al medio ambiente. Asimismo, en dicho informe se describieron las obligaciones sustantivas de los Estados que entrañan aprobar marcos jurídicos e institucionales que protejan contra los daños medioambientales que interfieran en el disfrute de los derechos humanos, incluidos los daños ocasionados por actores privados.

#### 4.2.4. EL PACTO MUNDIAL POR EL MEDIO AMBIENTE

647. Por último, hacemos referencia a la propuesta de un *Pacto Mundial por el Medio Ambiente* presentada por el Presidente de la República de Francia el 19 de septiembre de 2017 en Naciones Unidas. En el Libro blanco que le acompaña se considera que “el Pacto Mundial por el Medio Ambiente es el resultado de un proceso de maduración del crecimiento y desarrollo del derecho medioambiental internacional. Se basa en múltiples iniciativas emprendidas en favor de la síntesis de los principios del derecho medioambiental internacional en un solo documento”<sup>1120</sup>, con la participación de un centenar de expertos de más de 40 países y coordinada por el *Club des juristes*.

---

resoluciones del Consejo de Derechos Humanos y la Asamblea General y mediante el proceso del examen periódico universal; en el segundo se examinan las declaraciones e informes de once procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos y en el tercero se examina la labor del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas; b) los tratados mundiales de derechos humanos, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño; c) los sistemas regionales de derechos humanos examina en uno de los informes, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos respecto de la aplicación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales a las cuestiones medioambientales; en el segundo de los informes se describen las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que revisten interés para la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El tercer informe comprende los demás sistemas regionales, en particular, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, la Carta Árabe de Derechos Humanos, la Declaración sobre Derechos Humanos de la ASEAN y la Carta Social Europea, y d) instrumentos internacionales relativos al medio ambiente, dedicada a los acuerdos regionales mundiales sobre el medio ambiente, un informe acerca de las declaraciones no vinculantes sobre el medio ambiente y un informe acerca de la Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales (Convención de Aarhus).

<sup>1120</sup> LE CLUB DES JURISTES, *Toward a Global Pact for the Environment. White paper*, Paris, Le Club des juristes, 2017, p. 22.

648. La propuesta de Pacto se estructura en veinte principios, equilibrados entre derechos y deberes y complementados por seis artículos incluidos en las disposiciones finales. Se basa en dos “principios fuente” que “al estar interrelacionados deben ser leídos juntos, porque el derecho de los seres humanos a un entorno no puede existir sin una responsabilidad con la naturaleza”<sup>1121</sup> consistentes en el derecho a un medio ambiente sano, formulado en su artículo 1 según el cual “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente ecológicamente racional que sea adecuado para su salud, su bienestar, su dignidad, su cultura y su plena realización” y el deber de cuidar el medio ambiente, que en su artículo 2 estipula que “Todo Estado o institución internacional, toda persona física o jurídica, pública o privada, tiene el deber de cuidar el medio ambiente. A tal fin, cada uno contribuye en su propio nivel a la conservación, protección y restauración de la integridad del ecosistema de la Tierra”. Esta primera provisión del Pacto sirve de fundamento para la proclamación de toda una serie de principios transversales del derecho internacional medioambiental de naturaleza consensual y junto su obligación gemela de preservar y cuidar el medio ambiente generan a una serie de “principios derivados”, ampliamente reconocidos en la actualidad, como los deberes de prevención y reparación de los daños medioambientales, el derecho a la información y la participación pública en la toma de decisiones ambientales y el acceso a la justicia ambiental. El Pacto incorpora, también, algunas innovaciones, como el reconocimiento oficial del papel de la sociedad civil en la protección del medio ambiente y el principio de no regresividad medioambiental.

649. El Pacto plantea que su adopción deberá comportar el desarrollo legislativo de los principios generales que en él se recogen, su implementación jurídica, mediante un mecanismo de monitoreo no-judicial, y la contribución del desarrollo jurisprudencial sobre el contenido del derecho. Además, el Pacto aspira a servir de marco de referencia para las futuras política medioambientales. Más allá de esta ambición, que sería bien recibida, una de sus principales contribuciones consistiría en la mutación de estos principios, hoy considerados como *soft law* en *hard law* que garantizarían su completo despliegue, efectividad y autonomía mediante su adopción en un tratado.

---

<sup>1121</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, Nº 95, Sección ‘Artículos doctrinales’, 4 de noviembre de 2019, p. 18.

650. El Pacto, por su propia naturaleza política, ambiciona tener un largo recorrido y ser capaz de unificar y estructurar el derecho medioambiental a largo plazo. Por ello, quiere evolucionar y ser capaz de adaptarse a los cambios y desarrollo del planeta, la ciencia y la tecnología. “El Pacto ambiciona ser un documento atemporal, adaptable mediante su interpretación, siempre relevante y no únicamente circunscrito a una sola era”<sup>1122</sup>. Según Yann Aguila, “El Pacto Mundial para el Medio Ambiente debería reforzar la coherencia de la gobernanza mundial del medio ambiente, caracterizada actualmente por la fragmentación de las instituciones internacionales y la multiplicación de las normas ambientales internacionales, tanto técnicas como sectoriales. Sería la piedra angular del derecho ambiental internacional, siendo las convenciones sectoriales el modo de implementación de áreas específicas de los principios generales del Pacto”.<sup>1123</sup> Además, en el Pacto se recoge, también, que “sin una política pública que establezca las condiciones objetivas que garanticen el disfrute de un medio ambiente adecuado, la efectiva realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible resulta sencillamente imposible”<sup>1124</sup>.

651. La dificultad significativa de esta propuesta reside en la dificultad de alcanzar un eventual acuerdo internacional, a diferencia de las ventajas que ofrece una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, que puede aprobarse más rápida y fácilmente, aunque ciertamente se trata de dos instrumentos distintos siendo el Pacto Mundial de mayor alcance. La elección del instrumento de reconocimiento internacional propuesto, una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas, toma como antecedente el reconocimiento del derecho al agua potable y el saneamiento mediante la Resolución 64/292 de 2010<sup>1125</sup>. Según el Relator Especial este “es el único instrumento posible mediante el cual podría reconocerse oficialmente el derecho a un medio ambiente saludable”<sup>1126</sup> y ofrece la ventaja de su rápida aprobación y más fácil aprobación, en

---

<sup>1122</sup> *Ibid.*, 34.

<sup>1123</sup> AGUILA, Y, “Avant-propos”, *Vers un Pacte Mondial pour l’Environnement, Livre Blanc*, Le Club des juristes, 2017, pp. 8-9.

<sup>1124</sup> *Vid.*, <https://www.iucn.org/commissions/world-commission-environmental-law/our-work/global-pact-environment>,

<sup>1125</sup> ONU Doc. A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, *El derecho humano al agua y el saneamiento*.

<sup>1126</sup> ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 14.

relación con otras modalidades de reconocimiento internacional, como el Pacto Mundial por el Medio Ambiente.

652. En cierta medida, esta propuesta recoge el sentir antiguo de parte de la doctrina sobre la necesidad de una convención general sobre la protección medioambiental, que siga los pasos de los dos Pactos internacionales de Derechos Humanos. Según A. Kiss una convención internacional general sobre la protección del medio ambiente global serviría para situar el medio ambiente en una posición jerárquicamente superior, pareja a la alcanzada por los derechos humanos<sup>1127</sup>. En su propuesta A. Kiss, también, afirmaba que se alcanzarían avances mediante la creación de mecanismos de vigilancia de las obligaciones estatales, siguiendo el patrón de los mecanismos internacionales existentes en el ámbito de los derechos humanos<sup>1128</sup>. En su propuesta también figura la designación de un Alto Comisionado para la Protección del Medio Ambiente, designado por la Asamblea General de la ONU, con funciones similares a la de un “ombudsman” y un “fideicomisario” para el medio ambiente, que recogería las quejas de organizaciones privadas e individuos, en relación con el cumplimiento o la violación de las normas legales internacionales relacionadas con la protección del medio ambiente que se presentarían para su consideración ante una Comisión especial de la ONU, con un mandato independiente.

653. Un año más tarde, durante el septuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 10 de mayo de 2018, la AGNU adoptó la resolución 72/77 titulada “Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”<sup>1129</sup>. Según Naciones Unidas, la iniciativa de un Pacto Mundial por el Medio Ambiente tiene como objetivo proporcionar un marco general para el derecho ambiental internacional con la aspiración de consolidar y potenciar aún más el derecho ambiental internacional teniendo en cuenta los apremiantes desafíos internacionales. La iniciativa también tiene como objetivo mejorar la implementación de la legislación ambiental internacional en apoyo a los ODS, así como los objetivos y metas ambientales acordados a nivel mundial. De acuerdo con la Resolución, la Asamblea decidió establecer un grupo de trabajo especial

---

<sup>1127</sup> KISS, A., “An introductory note on a human right to the environment”, *op. cit.*, p. 204.

<sup>1128</sup> *Ibid.*

<sup>1129</sup> ONU Doc. A/RES/72/277, de 10 de mayo de 2018, *Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente*.

de composición abierta para considerar un informe técnico, y basado en evidencias, que identifique y evalúe posibles lagunas en el derecho ambiental internacional y los instrumentos relacionados con el medio ambiente con miras a fortalecer su aplicación<sup>1130</sup>.

654. El 30 de noviembre de 2018 se presentaba ante la Asamblea General el Informe del Secretario General sobre “Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente”<sup>1131</sup>, analizado anteriormente en este trabajo. En este informe, llama la atención que el derecho humano a un medio ambiente sano se conciba como principio del derecho internacional del medio ambiente y subraya que: “Los principios de Derecho internacional del medio ambiente adolecen de deficiencias importantes, en particular respecto de su contenido y estado jurídico. En algunos casos no está clara la naturaleza ni el contenido de un principio, o bien no hay consenso judicial sobre su aplicabilidad, o no están reconocidos en ningún instrumento jurídicamente vinculante, o todo lo anterior. [...] Algunos principios, como el del acceso a la información, la participación en la adopción de decisiones y el acceso a la justicia, solo tienen aplicación regional. Otros, como el derecho a un medio ambiente limpio y saludable y los principios de no regresión y progresividad no se habían reconocido hasta fechas recientes y solo en un número reducido de instrumentos jurídicos, y aún no se han desarrollado del todo. [...] Hace falta precisar los principios del derecho del medio ambiente, sin perjuicio de los avances jurídicos que ya se han alcanzado en los marcos específicos de los distintos acuerdos ambientales multilaterales. Si se establece un instrumento internacional exhaustivo y unificador que recoja todos los principios del derecho del medio ambiente, podrá ofrecerse una mayor armonización, previsibilidad y certidumbre”<sup>1132</sup>.

655. T. Fajardo alerta, también, sobre un posible fracaso en la justificación de la necesidad de codificar los principios de Derecho internacional del medio ambiente con el fin de mejorar su aplicación y de un error de enfoque para los Estados y las propias agencias de Naciones Unidas cuando explica que “En él se pone el foco de atención en salvar las

---

<sup>1130</sup><https://www.unenvironment.org/es/events/conferencia/hacia-un-pacto-mundial-por-el-medio-ambiente>

<sup>1131</sup> ONU Doc. A/73/419, de 30 de noviembre de 2018, Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un Pacto Mundial por el medio ambiente.

<sup>1132</sup> *Ibid.*, p.102.

lagunas del Derecho internacional del medio ambiente sin abordar el necesario desarrollo progresivo del derecho internacional que supondría colmarlas y a lo que los Estados se opondrían por la pérdida de soberanía que vislumbrarían en el proceso. Por otra parte, la defensa de un tratado general del medio ambiente tampoco se hace *per se* sino subordinada a una codificación de principios, considerando que con ella se superarían los problemas de aplicación y cumplimiento del derecho internacional del medio ambiente”<sup>1133</sup>.

656. Las vicisitudes de este proyecto no auguran, tampoco, la consecución del ambicioso Pacto Mundial por el medio ambiente, abandonando su vocación normativa inicial. Como explica T. Fajardo, las negociaciones en el seno del Grupo de Trabajo especial de composición abierta para estudiar el futuro proceso de negociación de un pacto, dieron un giro posponiéndose varios años su desenlace y renunciando a la naturaleza convencional del Pacto. “En la nueva visión del Pacto, el foco de atención se sitúa en la mejora de la aplicación del derecho ambiental que se alcanzaría con la adopción de una Declaración de Principios respetuosa con la soberanía de los Estados y cuya adopción vendría a coincidir con el 50 aniversario de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano”<sup>1134</sup>. El planeta deberá seguir esperando a que madure esa conciencia moral Universal, que exigió Miguel Delibes, para preservar la integridad del Hombre y de la Naturaleza<sup>1135</sup>.

## CONCLUSIONES PARCIALES

657. La relación entre el medio ambiente y los derechos humanos contiene múltiples dimensiones y seguirá desarrollándose y evolucionando profundamente, dada la dependencia del ser humano de la naturaleza y el impacto del hombre en la calidad medioambiental. No cabe duda de que existen dificultades prácticas relacionadas con la superposición entre los regímenes jurídicos de los derechos humanos y el medio ambiente, con el consiguiente fracaso en la lucha contra la degradación medioambiental

---

<sup>1133</sup> FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, N° 95, Sección ‘Artículos doctrinales’, 4 de noviembre de 2019, p. 30.

<sup>1134</sup> *Ibid.*, p. 4

<sup>1135</sup> DELIBES, M., *El mundo en la agonía*, Barcelona, Ediciones Destino, 1975, p. 49.



y en la protección de los derechos de sus víctimas, así como la dificultad en la implementación de mecanismos de salvaguarda de la calidad medioambiental y el disfrute de los derechos humanos relacionados por parte de las instituciones internacionales.

658. El medio ambiente y la consiguiente gestión de su calidad por parte de los seres humanos, ha alcanzado la consideración de interés público global. Las consecuencias jurídicas de esta condición son múltiples y entrañan, en particular, el reforzamiento de la protección del medio ambiente, en general; una nueva definición del patrimonio natural de la humanidad, con mayores limitaciones en el ejercicio de la soberanía estatal sobre los recursos naturales; y una concepción distinta del ejercicio de los derechos humanos, que deberá circunscribirse a las condiciones que la integridad medioambiental y su garantía de restauración imponen. Dado el estado de emergencia medioambiental y, en aras de dar cumplimiento a la protección efectiva de la naturaleza y el nuevo encaje del ejercicio de los derechos humanos a la misma, se deberá hacer uso de todos los mecanismos y herramientas disponibles actualmente en el ordenamiento jurídico internacional, siendo la cooperación internacional una condición indispensable para ello, y, también, se deberá formular nuevos conceptos que permitan superar las lagunas e insuficiencias del actual marco jurídico, incapaz de resolver de por sí el referido estado catastrófico del medio ambiente y su funesto impacto sobre la dignidad humana, fundamento último del concepto de derechos humanos.

659. Es necesario y urgente definir y reconocer un derecho humano al medio ambiente *per se* dado que, conceptualmente, esta propuesta contiene características específicas y propias que le distinguen de otros derechos y su valor trasciende un eventual carácter instrumental como garantía de la efectividad de otros derechos, en contra de lo que sostienen numerosos autores para quienes la protección del medio ambiente tiene, únicamente, el propósito de facilitar el ejercicio y disfrute de otros derechos. Insistimos, de nuevo, en que el argumento más relevante en la defensa de un derecho humano al medio ambiente se refiere al fracaso, o si se prefiere, a la insuficiencia del actual marco jurídico para garantizar la protección de los derechos humanos contra el daño medioambiental y, en consecuencia, el disfrute de los derechos humanos. Además, la formulación de este nuevo derecho aportará nuevos elementos, tan necesitados, al debate

doctrinal y jurisprudencial sobre la conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente, la perspectiva de análisis de la misma, su contenido y alcance, así como la prelación jerárquica de los intereses a defender en caso de conflicto entre ellos.

660. La formulación y eventual reconocimiento jurídico de un derecho humano al medio ambiente no se asevera pacífica. Existe una enorme complejidad a la hora de definir cualquier propuesta de un nuevo derecho humano, dados los problemas, incluso de carácter técnico, que plantea el sistema jurídico actual. Entre estos, el más difícil de salvar, a nuestro juicio, reside en la complejidad de consensuar definiciones y estándares que conjuguen ambas dimensiones del derecho, es decir, la doctrina de los derechos humanos y el derecho medioambiental, y cuyo resultado no sea únicamente teórico. Esta complejidad, también, se plantea al definir el alcance y contenido del derecho desde una perspectiva crítica con el antropocentrismo, que contenga instrumentos para facilitar su justiciabilidad y su aplicación práctica a la vez que garantiza los propósitos y condiciones indispensables de seguridad jurídica que todo derecho exige. Por ello, siguen las críticas, no es posible afirmar la obligatoriedad de un derecho, tan ambicioso y con tantas consecuencias medioambientales y socioeconómicas, que, además, no encuentra apoyo ni en la práctica estatal ni en la internacional y cuya naturaleza es indirecta pues deriva de otros derechos humanos o instrumentos no vinculantes de Naciones Unidas. Lógicamente, esta ausencia de reconocimiento y de mecanismos apropiados para el cumplimiento de sus disposiciones, proporciona argumentos a quienes consideran que este derecho humano y sus derechos corolarios se limitan a una formulación retórica.

661. La dimensión antropocéntrica de un derecho humano al medio ambiente ha servido para justificar la motivación principal de esta tesis: la insuficiencia, o mejor dicho, el fracaso de la concepción antropocéntrica de los sistemas jurídicos para garantizar la plena dignidad de los seres humanos, cuyos derechos dependen, en última instancia, de su relación con la naturaleza. El estado de degradación de la salud de los ecosistemas, con una pérdida generalizada de la biodiversidad, la contaminación medioambiental, la deforestación, el cambio climático, la acidificación de los océanos, el uso insostenible del agua son algunos de los ejemplos más graves del anacronismo e incapacidad de la dimensión antropocéntrica del Derecho para salvaguardar la vida en el planeta.

## CAPÍTULO 6

### UNA PROPUESTA ALTERNATIVA E INTEGRADORA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

#### INTRODUCCIÓN

662. En los capítulos anteriores se ha analizado cómo el Derecho internacional medioambiental ha sumado progresivamente a su propuesta, básicamente, antropocéntrica<sup>1136</sup> elementos que denotan una mayor permeabilidad y sensibilidad hacia el valor absoluto de la naturaleza, no únicamente en función de su utilidad para el ser humano. Por su parte, el Derecho internacional de los derechos humanos va dejando progresivamente atrás la reiteración antropocéntrica, según la cual el valor del medio ambiente reviste, de nuevo, un carácter instrumental para el bienestar del ser humano, propuesta construida a partir de una priorización del valor de la dignidad humana, sin apenas contemplarse la dimensión medioambiental de estos derechos. Se han identificado entonces, las principales características que conforman la dimensión antropocéntrica de un derecho al medio ambiente, todavía no reconocido internacionalmente pero cuya génesis ya es una realidad.

663. En este último capítulo, el objeto de análisis se dirige hacia la dimensión ecocéntrica del derecho humano al medio ambiente para identificar todos aquellos elementos (objeto, principios, características y alcance) que nos proporciona una visión del Derecho a través de los ojos de la Naturaleza. Esta perspectiva ecocéntrica del Derecho que puede ser, también, considerada como “Derecho salvaje” tiene como objeto identificar los elementos que restaban por introducir en la definición final del derecho humano al medio ambiente

---

<sup>1136</sup> Albert Einstein definió el antropocentrismo como una ilusión óptica de la conciencia humana en la que consideramos a la humanidad como el centro de la existencia, citado en BOSSELMANN, K., “The Way Forward: Governance & Ecological Integrity”, en WESTRA, L. et al., *Reconciling Human Existence with Ecological Integrity*, Routledge, 2008, p. 319.

que esta tesis propone. El ecocentrismo plantea en su dimensión jurídica un sistema basado en los derechos que protejan el equilibrio natural de los ecosistemas y, por ello, ampliará el concepto de derechos humanos para que alcance aquellos de los no humanos, incluyendo los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza.

664. Esta tesis doctoral, desde una perspectiva crítica con el antropocentrismo imperante en la formulación de los derechos humanos y en la consideración de los temas medioambientales, propone el reconocimiento jurídico de un derecho humano al medio ambiente de naturaleza ecocéntrica, consistente en *el derecho de toda persona, animales no humanos, plantas y ecosistemas a un entorno natural que proporcione un desarrollo sostenible ecológico a las generaciones presentes y futuras, mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra*. Este reconocimiento se presenta en esta tesis a modo de propuesta de resolución a adoptar por la Asamblea General de Naciones Unidas, tomando como precedente la Declaración del derecho humano al agua y al saneamiento del año 2010.

665. Este nuevo derecho humano al medio ambiente, de atributos amplios y multidimensionales, se desarrolla a partir de una concepción integradora del derecho humano basada en el reconocimiento de la interdependencia de todos los seres, es decir, la ecodependencia<sup>1137</sup>, y en la afirmación del valor de toda forma de vida, independientemente de su utilidad para los seres humanos. Su naturaleza es universal, a la vez que individual y colectiva, y se construye sobre la exigencia de imperativos éticos y jurídicos, fundamentales en el ámbito de los derechos humanos como la universalidad, indivisibilidad, la interdependencia, la no discriminación, el imperativo de la democratización, la solidaridad y los principios del desarrollo sostenible y aquellos propios del ámbito del derecho medioambiental, analizados en capítulos anteriores. El tercer ámbito definidor de este derecho humano al medio ambiente es, necesariamente, su naturaleza ecocéntrica, que permite reimaginar el sujeto de los derechos humanos para que alcancen a aquellos no humanos, la biodiversidad y el resto de los elementos que

---

<sup>1137</sup> Jorge Riechmann emplea esta fórmula para referirse a la dependencia radical entre “seres humanos y grupos humanos, también de miríadas de otros seres vivos, dentro de la densa trama de la vida que organizamos conceptualmente en ecosistemas”, en RIECHMANN, J., *Interdependientes y ecodependientes. Ensayos desde la ética biológica (y hacia ella)*, Capellades, Proteus, 2012, p. 27.

conforman los ecosistemas. De esta forma se debe contribuir tanto a la continuidad de la viabilidad de la vida en la Tierra, mediante la preservación de la integridad de los ecosistemas, como a la garantía del disfrute de los derechos humanos. Por lo tanto, el derecho humano al medio ambiente parte de un enfoque de derechos en que la protección medioambiental debe servir, también, para proteger a las personas de los daños medioambientales<sup>1138</sup>. Por ello, esta propuesta de reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente abarca tanto el bienestar humano como el ecológico.

666. Asimismo, el derecho humano al medio ambiente propuesto se concibe como un derecho compendio, conformado por toda una serie de derechos humanos corolarios -a los que llamamos derechos medioambientales- cuyo disfrute depende de unas condiciones medioambientales de una calidad específica y entre los cuáles se puede incluir el derecho a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y al saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo<sup>1139</sup>, el derecho a los recursos naturales, el derecho a vivir libres de todo tipo de contaminación antropocéntrica así como los derechos de las generaciones futuras en la custodia de la Tierra y los derechos de los seres vivientes y de la naturaleza.

667. En la formulación del derecho humano al medio ambiente se toman como referencia las propuestas con una matriz ecocéntrica como la Carta Mundial de la Naturaleza de Naciones Unidas, la Carta de la Tierra, la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, la Declaración de principios éticos en relación con el cambio climático de la UNESCO, la Declaración de los Derechos Humanos y el Cambio Climático o Los Principios de Oslo sobre Obligaciones Globales para Reducir el Cambio Climático, junto con aquéllas analizadas en el capítulo anterior con una mayor dimensión antropocéntrica, como los Principios marco, desarrollados por el primer Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el

---

<sup>1138</sup> Vid. GORMLEY, W. P., “The Legal Obligation of the International Community to Guarantee a Pure and Decent Environment: The Expansion of Human Rights Norms”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 3, 1990, pp. 85-116.

<sup>1139</sup> El Relator Especial considera que estos derechos necesitan de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, Anexo párr. 4.

disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, J. H. Knox<sup>1140</sup> o la Declaración de principios de derechos humanos y medio ambiente, conocida como Declaración Ksentini, entre otros referentes presentados en el capítulo 5.

668. En cuanto a la estructura de este capítulo, la formulación del derecho humano al medio ambiente propuesta se asienta en la concepción de que los derechos poseen una doble dimensión ética y jurídica. Por ello, el capítulo final de esta tesis se inicia con un epígrafe dedicado a la ética del derecho humano al medio ambiente, que actúa como eje sobre el cual gravita la definición del derecho, determinando su esencia y prioridades, orientando su capacidad de movilización y alcance, así como, regulando los arbitrajes oportunos en caso de intereses en conflicto. En segundo lugar, se recorre el horizonte histórico y doctrinal hasta la actualidad de las distintas olas del movimiento ecologista, que han permitido la toma de conciencia de la amenaza medioambiental global y el salto cualitativo que entraña la configuración del actual derecho humano al medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica. En tercer lugar, se detallan los rasgos definidores de este nuevo derecho, partiendo de una articulación jurídica que aúna determinados valores de las tradiciones jurídicas occidentales y no occidentales en una ecología de principios que valora las diferentes epistemologías necesarias para delinear las responsabilidades ecocéntricas derivadas de la afirmación de nuestros derechos humanos al medioambiente. Esta enumeración de principios sirve para comprender mejor la contribución de un derecho humano al medio ambiente. Por último, se detallan las fuentes de naturaleza ecocéntrica que han servido para la redacción de la Declaración del derecho humano al medio ambiente, con la que se cierra esta tesis.

---

<sup>1140</sup> *Vid.*, ONU Doc. A/HRC/37/59, *op. cit.*, párr. 7 y ONU Doc. A/HRC/31/53, de 28 de diciembre de 2015, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 69 en el que se dice que: “Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, se instó al Relator Especial a que elaborara y divulgara directrices que sirviesen para describir claramente las normas pertinentes y fuesen fáciles de entender y aplicar”.

## 1. UN CAMBIO DE PARADIGMA: UNA NUEVA ÉTICA MEDIOAMBIENTAL

669. Los problemas medioambientales plantean toda una serie de cuestiones de primer orden de naturaleza ética en relación con los objetivos que la humanidad, en su conjunto, debe perseguir. La crisis ecológica global exige, pues, una continua evaluación ética por nuestra parte para así orientarnos ante los múltiples debates morales que suscita la asignación y distribución de los costes y beneficios económicos de la degradación medioambiental antropocéntrica, la posición moral ante las futuras generaciones, el resto de seres y la naturaleza jurídica de entidades como las especies y los ecosistemas<sup>1141</sup>. Como Stephen Gardiner explica, la tragedia medioambiental global es, básicamente, un fracaso ético que implica a nuestras instituciones, nuestra moral y teorías políticas y, en última instancia, a nosotros mismos, considerados como agentes morales<sup>1142</sup>. La teoría de los límites planetarios justifica la realidad de una “catástrofe global severa”<sup>1143</sup> y para evitar este escenario plausible es preciso construir un marco de imperativos morales y legales que le hagan frente y le den respuesta<sup>1144</sup>. Ante esta tesitura, la degradación medioambiental exige una nueva ética que supere los paradigmas antropocéntricos tradicionales, las fronteras políticas y los contextos locales para incluir las necesidades de todos los organismos vivos y el planeta Tierra en su conjunto<sup>1145</sup>.

670. Esta es una época en que la imperante ideología vinculada al progreso económico ha silenciado a la naturaleza, construyendo una ética de la explotación del medio ambiente que ha madurado hasta alcanzar su cénit en el actual estado de catástrofe ecológica global. Por ello, se precisa de una contraética medioambiental que devuelva la palabra a la naturaleza y permita articular un compromiso con la justicia social que incluya a los no-humanos, apelando a la tradición de pensar sobre la naturaleza y la cultura en términos co-emergentes y enlazados y rechazando el dominio epistemológico que considera a la

---

<sup>1141</sup> Vid. DESJARDINS, J. R., *Environmental Ethics: An Introduction to Environmental Philosophy*, 5th ed. Belmont, CA, Wadsworth Cengage Learning, 2013.

<sup>1142</sup> Vid. GARDINER, S., “A Perfect Moral Storm: Climate Change, Intergenerational Ethics and the Problem of Moral Corruption”, *Environmental Values*, Vol. 15, núm. 3, 2006, pp. 397-413.

<sup>1143</sup> Con este objetivo un grupo de expertos en Derecho internacional, de derechos humanos y medioambiental elaboró, en 2005, el documento “Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático”.

<sup>1144</sup> DESJARDINS, J. R., *Environmental Ethics: An Introduction to Environmental Philosophy*, op. cit., p. xii.

<sup>1145</sup> Vid. LATOUR, B., *Políticas de la Naturaleza*, Barcelona, RBA, 2013.

naturaleza como mero recurso instrumental para los seres humanos<sup>1146</sup>. Desde una perspectiva amplia y refiriéndose al rechazo del dominio epistemológico dominante, el pensador portugués Boaventura de Sousa Santos formuló la *sociología de las emergencias* que propone “reemplazar el vacío del futuro según el tiempo lineal (un vacío que puede ser todo o nada) por un futuro de posibilidades plurales y concretas, utópicas y realistas a la vez y construido en el presente mediante actividades de cuidado”<sup>1147</sup>, y consistente en el amplio conjunto de iniciativas de redes, organizaciones y movimientos que luchan contra las exclusiones económicas, sociales, políticas y culturales generadas por la encarnación más reciente del capitalismo global, conocida como globalización neoliberal<sup>1148</sup>. Será necesario pues, sumar nuevas perspectivas en la construcción del Derecho y en el concepto de derechos humanos que supere el eurocentrismo y la separación cartesiana entre la humanidad y la naturaleza con sus consiguientes presupuestos binarios de sujeto-objeto que han dado forma hasta ahora a la interacción principal entre el Derecho medioambiental y los derechos humanos. Se trata, en definitiva, de crear alternativas al Antropoceno y el Capitaloceno y para ello, según B. de Sousa, la resistencia política debe basarse en la resistencia epistemológica<sup>1149</sup>.

671. Otra propuesta que ilustra la posibilidad de construir una alternativa al antropocentrismo reside en el concepto de diversidad biocultural. Luisa Maffia lo explica de este modo: “Como especie, hemos evolucionado conjuntamente con el entorno natural y nos hemos adaptado a él. (...) Durante milenios, las culturas y los idiomas locales han estado íntimamente, algunos dirían inextricablemente, vinculados con los paisajes locales en los que las comunidades humanas han vivido y desarrollado, una generación tras otra. Y esto no es sólo una historia del pasado. Por el contrario, incluso hoy continuamos siendo totalmente dependientes de la naturaleza para nuestra supervivencia y bienestar. En esta nueva comprensión, la verdadera red de la vida es la diversidad biocultural, la diversidad entrelazada de la vida en la naturaleza y la cultura, un todo integrado formado por la

---

<sup>1146</sup> NEIMANIS, A., “Alongside the right to water, a posthumanist feminist imaginary”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 5, núm. 1, 2014, p. 7

<sup>1147</sup> SOUSA SANTOS de, B., “Public Sphere and Epistemologies of the South”, *African Development*, Vol. 37, núm. 1, 2012, p. 54.

<sup>1148</sup> SOUSA SANTOS de, B., “Beyond Abyssal Thinking. From Global Lines to Ecologies of Knowledges”, *Review (Fernand Braudel Center)*, Vol. 30, núm.1, 2007, p. 64.

<sup>1149</sup> *Ibid.*, p. 23.



biodiversidad, la diversidad cultural y la diversidad lingüística”<sup>1150</sup>. Un ejemplo paradigmático de la diversidad biocultural, podría ser el pensamiento y práctica del *Buen Vivir*, al que nos hemos referido anteriormente en este trabajo doctoral, basado en las cosmovisiones de los pueblos indígenas de los Andes y centrado en el bienestar de las personas y la naturaleza, mediante la co-dependencia y la superación de la relación antagónica entre los seres humanos y la naturaleza. Para las comunidades indígenas, la amenaza del cambio climático contiene la espoleta que pone en peligro, definitivamente, su existencia como pueblos, después de siglos de subordinación ontológica y destrucción cultural. Esta epistemología indígena proporciona una alternativa al antropocentrismo, al rechazar el dualismo sociedad/naturaleza, la idea de progreso lineal, central en el pensamiento occidental y la concepción de que el valor intrínseco de la naturaleza reside en su capacidad para proporcionar insumos para el consumo y el desarrollo extractivo capitalista.

672. En otro plano, existe, también, un intenso debate entre quienes consideran que la falta de acción individual contra la degradación medioambiental y el calentamiento global es moralmente reprensible y quienes argumentan, en contra, que la ausencia de acciones personales no resulta objetable, dado que el estado de emergencia medioambiental y climático constituye un problema global y su responsabilidad principal recae en el Estado y en el sector privado. Ciertamente, los daños causados por el cambio climático son el producto de una interacción humana colectiva que no puede reducirse completamente a las acciones o decisiones de los individuos. El problema de esta *tormenta moral*, utilizando la expresión de S. Gardiner<sup>1151</sup>, remite al sistema de valores heredado en las sociedades occidentales, globalizándose a partir de éstas, y causando confusión con respecto a los problemas morales planteados por la degradación medioambiental y el calentamiento global antropogénico. Como explica Dale Jamieson: “hoy nos enfrentamos a la posibilidad de que el medio ambiente global pueda ser destruido y, sin embargo, que

---

<sup>1150</sup> MAFFI, L., “Biocultural Diversity: the True Web of Life”, *Biocultural Diversity Toolkit. An Introduction*, Vol. 1, 2014, p. 7.

<sup>1151</sup> GARDINER, S., “A Perfect Moral Storm: Climate Change, Intergenerational Ethics and the Problem of Moral Corruption”, *op. cit.*, p. 398.

nadie sea responsable de ello”<sup>1152</sup>. Los actuales patrones capitalistas de producción y consumo, el crecimiento económico alcanzado a expensas del medio ambiente y los pésimos resultados de la lucha contra el cambio climático podrían indicar que estamos sufriendo de *akrateia*, es decir, falta de gobierno de sí mismos, aun pudiendo y querer regirse a sí mismos<sup>1153</sup>.

673. Al mismo tiempo, ciertas entidades con grandes responsabilidades en el agotamiento de los ecosistemas, como las multinacionales<sup>1154</sup>, también, parecen sufrir de amoralidad o ausencia de *logos*. Esto implica que el daño a otros (seres humanos, animales, plantas, ecosistemas) que resultan de las actividades de tales entidades no parece tener ninguna importancia crítica ya que no se han sancionado dichas actividades ni tampoco se han erigido restricciones fundamentales<sup>1155</sup>. Un factor determinante que podría explicar este tipo de amoralidad persistente es la falta de cumplimiento de la legislación medioambiental y de los derechos humanos. Un argumento explicativo adicional podría ser la desinformación de campañas financiadas por los lobbies de combustibles fósiles sobre la precisión de la información científica existente y sobre la responsabilidad antropocéntrica del cambio climático<sup>1156</sup>.

674. Estos argumentos contrarios a la asunción de responsabilidades en la degradación medioambiental, también, pueden haber provocado apatía moral: una sociedad gobernada por los intereses económicos y dominada por la tecnología y que produce individuos insensibles a las opiniones y necesidades de otros<sup>1157</sup>. En otras palabras, “carecemos de una conciencia planetaria más fuerte con respecto al vínculo existente entre la ética, el medio ambiente y los derechos humanos. Esa conciencia planetaria implicaría el respeto

---

<sup>1152</sup> JAMIESON, D., “Ethics, Public Policy and Global Warning” en GARDINER, S., CANEY, S., JAMIESON, D., SHUE, H. (eds), *Climate Ethics. Essential Readings*, Oxford University Press, 2010, p. 84.

<sup>1153</sup> BILBENY, N., *Ética*, Barcelona, Ariel, 2012, p. 24.

<sup>1154</sup> Peter French argumentó que las corporaciones y su sistema de toma de decisiones exhiben los elementos propios de los agentes morales. De este modo son completamente responsables de sus acciones. Más información sobre este tema en *Stanford Encyclopedia of Philosophy* bajo la entrada de Business Ethics.

<sup>1155</sup> Se debe hacer alusión a la importancia creciente de la Responsabilidad Social Corporativa, que es el compromiso continuo de las empresas para comportarse de manera ética y contribuir al desarrollo económico. No obstante, se puede considerar, también, como una campaña de marketing para “ecologizar” las ventas corporativas.

<sup>1156</sup> Vid. KLEIN, N., *This changes everything: capitalism vs. the climate*, SIMON & SCHUSTER, 2014.

<sup>1157</sup> BILBENY, N., *Ética*, op. cit., p. 25.

por las identidades locales y particulares entendidas como células de universalidad, integrando la democracia y la justicia como la forma correcta de decidir, garantizar y disfrutar de los derechos humanos”<sup>1158</sup>. En resumen, los ecologistas suelen referirse a las pulsiones autodestructivas o suicidas inherentes a nuestra actitud depredadora de la naturaleza, que conlleva la destrucción de la comunidad natural. El problema conceptual y práctico sobre qué hacer para dar respuesta al estado de emergencia medioambiental consiste en sentar las bases sobre las cuales estas dos comunidades -la humana y la natural- pueden coexistir, cooperar y prosperar en la biosfera.

## **2. GÉNESIS DEL ECOCENTRISMO COMO MARCO TEÓRICO DE LA PROPUESTA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

675. Con la finalidad de identificar los cimientos de dichas bases, sigue a continuación una presentación y análisis general de los principales hitos en el pensamiento ecologista, así como sus contribuciones en la formulación de la esperanza contenida en la definición ecocéntrica del derecho humano al medio ambiente. Si Rachel Carson concluía que bien podríamos estar ante “la última, nuestra única oportunidad para alcanzar un destino que asegura la preservación de nuestra tierra”<sup>1159</sup>, la esperanza reciente que ofrece el realismo crítico del ecocentrismo y su conformación doctrinal progresiva proporciona argumentos para defender a Ernst Bloch cuando se refería a que la “verdadera génesis no se encuentra al principio, sino al final, y empezará a comenzar sólo cuando la sociedad y la existencia se hagan radicales, es decir, cuando aprehendan y se atengan a su raíz”<sup>1160</sup>.

### **2.1. LA PRIMERA OLA DEL MEDIOAMBIENTALISMO: EL IDEALISMO CONSERVACIONISTA**

676. Henry David Thoreau resume, en 1851, el sentir de una época atemporal con su “in wildeness is the preservation of the world”<sup>1161</sup>. Como respuesta a la industrialización y urbanización resultantes de la Revolución Industrial, surgieron las primeras voces críticas

---

<sup>1158</sup> MANZINI, E.; BIGUES, J., *Ecología y democracia: De la injusticia ecológica a la democracia ambiental*, Barcelona, Icaria Editorial, 2000, p. 41.

<sup>1159</sup> CARSON, R., *The Silent Spring*, op. cit., p. 277.

<sup>1160</sup> BLOCH, E., *El principio esperanza*, Tomo 3, Editorial Trotta, 2007, p. 510.

<sup>1161</sup> Vid. THOREAU, H. D., “Walking”, *The Atlantic Monthly*, Vol. 9, núm. 56, 1862, pp. 657-674.

con las consecuencias del desarrollo. Entre estas destacaron la disidencia intelectual de algunos escritores con una concepción romántica de la naturaleza, como, por ejemplo, los poetas británicos William Wordsworth, conocido como el poeta de la naturaleza, o Edward Carpenter<sup>1162</sup>, uno de los pioneros de propuestas ecosocialistas, pensadores americanos como Ralph Waldo Emerson y Henry David Thoreau, ambos miembros del “Trascendental Club” y la producción científica de Georges Perkins Marsh, sobre los peligros de la deforestación, entre otros<sup>1163</sup>. En esta primera ola del medioambientalismo cuajaron corrientes culturales o movimientos sociales, desde el incipiente ambientalismo del movimiento obrero decimonónico hasta el movimiento pro-“ciudades jardín” en los primeros años del siglo XX<sup>1164</sup>; desde el proteccionismo que luchaba ya en el XIX por la creación de parques nacionales, gracias a John Muir<sup>1165</sup>, quien fundó *The Sierra Club* en 1892, hasta el naturismo burgués o el anarquismo obrero que en los primeros decenios del XX intentaban nuevas formas de trabajar, producir y consumir<sup>1166</sup>. Se conformaba, de este modo, la primera ola del medioambientalismo, que según Ramachandra Guha dio forma a tres tendencias sobre las que se estructurará el movimiento ecologista en el siglo XX: la crítica moral a la industrialización, con una defensa de formas de vida más simples y contrarias a la industrialización; la conservación científica, que se basa en el uso eficiente de los recursos y la idea de la protección de lo silvestre que tiende a la preservación intocable de lo natural<sup>1167</sup>.

677. En dicha coyuntura, ante la inquietud de la degradación de los recursos naturales y las pésimas condiciones medioambientales e higiénicas en el trabajo, en diferentes países occidentales a lo largo del siglo XIX y a comienzos del XX, se adoptaron disposiciones legales y esfuerzos asociativos a favor de la naturaleza, se desarrollaron estrategias conservacionistas y se celebraron las primeras conferencias internacionales destinadas a la protección de especies y hábitats naturales. En esta primera ola del

---

<sup>1162</sup> CARPENTER, E., *Civilization: its cause and cure*, Kessinger Publishing Co, 2014.

<sup>1163</sup> MARSH, G. P., *Man and Nature*, The Classics, 2013.

<sup>1164</sup> El medioambientalismo obrero y su reivindicación de mejores condiciones de higiene y vivienda fue uno de los ejes del naciente movimiento obrero: “Humos, pestilencia, gases tóxicos, aguas contaminadas, ausencia de higiene, fueron rasgos que acompañaron siempre al nacimiento de los núcleos industriales. Y en esas condiciones han tenido que vivir y producir durante muchas décadas las clases trabajadoras”. RIECHMANN, J. y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad*, Paidós 1994, p. 104-105.

<sup>1165</sup> MUIR, J., *Our National Parks*, Merz Press, 2014.

<sup>1166</sup> RIECHMANN, J. y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad*, op. cit., p. 103.

<sup>1167</sup> Vid. GUHA, R. *Environmentalism. A Global History*, New York, Longman, 2000.

medioambientalismo se gestó, también, el enfoque de la ecología científica y el concepto de ecosistema como propuesta que remite a todas las interacciones de las distintas especies vivientes entre sí, y de todos los organismos vivos con el entorno físico: suelo, aire, clima. Una figura elemental en el pensamiento ecologista y que inaugurará con sus trabajos la segunda ola del medioambientalismo es Aldo Leopold, autor de “*Ética de la tierra*”, legado con el que cierra su libro *A Sand County Almanac*, donde apuesta por una visión holística del universo en que los seres humanos ejercen su responsabilidad moral, cuidando de las personas y la tierra y fortaleciendo las conexiones entre ellos<sup>1168</sup>. Según este filósofo y ecólogo estadounidense, el movimiento conservacionista representaba el embrión de dicha ética de la Tierra. En definitiva, en esa época “el hombre se redescubre a sí mismo como parte de la naturaleza, como elemento del ecosistema”<sup>1169</sup>.

## 2.2. LA SEGUNDA OLA DEL MEDIOAMBIENTALISMO: EL PLURALISMO FILOSÓFICO Y ÉTICO DE “LA PRIMAVERA EXOLOGISTA”

678. A partir de la segunda mitad del siglo pasado, se suceden los desastres medioambientales causados por la acción humana: el envenenamiento por mercurio en las costas de Minamata, en Japón, durante la década de 1950; la *London Fog* de 5-9 de diciembre de 1952, en Londres y que terminó con la vida de más de 4.000 personas; la marea negra provocada por el primer hundimiento de un superpetrolero, el *Torre Canyon*, frente al sur de las costas de Inglaterra el 18 de marzo de 1967; la marea negra de Santa Bárbara el 28 de enero de 1969<sup>1170</sup>, a los que seguirían otros desastres en las siguientes décadas, como la emisión de una nube tóxica en 1976, que contenía la dioxina TCDD de probados efectos cancerígenos, en Seveso, Italia; la contaminación masiva en la comunidad de Love Canal, en el estado de Nueva York, en 1978; el primer accidente nuclear en la planta de Three Mile Island, en Pensilvania, el 28 de marzo de 1979; la nube tóxica de metil isocianato en Bhopal, India, el 3 de diciembre de 1984 y que causó la muerte de más de 20.000 personas como consecuencia directa de la catástrofe ocurrida

---

<sup>1168</sup> LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac and Sketches Here and There*, New York, Oxford University Press, 1949 (1989).

<sup>1169</sup> FELTZ, B., “Filosofía y ética del cambio climático”, *El Correo de la UNESCO*, julio-septiembre 2019, p. 7.

<sup>1170</sup> Este derrame de petróleo es el tercero más grave de la historia de los Estados Unidos, después del Deepwater horizon en 2010 y el hundimiento del Exxon Valdez en 1989.

en la planta química de Union Carbide, empresa estadounidense; el accidente nuclear en Chernóbil, en la antigua Unión Soviética, el 26 de abril de 1986, considerado como el más grave en la escala internacional de accidentes nucleares (accidente mayor, nivel 7), hasta que aconteció el accidente de la planta nuclear en Fukushima, Japón, el 11 de marzo de 2011, tras el terremoto y el maremoto acontecidos en ese país<sup>1171</sup>.

679. Efectivamente, la década de los años 70 del siglo pasado fue testigo de la internacionalización de los temas medioambientales dado el fuerte impacto político de los referidos desastres medioambientales y su repercusión directa en la formación de los movimientos ecologistas y en la consideración por las Naciones Unidas del medio ambiente como factor clave en la paz y prosperidad. Aquella década se inició con la organización del Primer Día de la Tierra, el 22 de abril de 1970, tildada como “la manifestación más grande organizada en la historia de la humanidad” con cerca de 20 millones de participantes en cientos de ciudades norteamericanas. “De la misma forma que el conocimiento científico del medio ambiente fue creciendo en las décadas siguientes, también lo hizo la conciencia de lo importante que era salvaguardarlo. Desde el decenio de 1960 hasta la actualidad, el movimiento medioambiental moderno ha transformado la relación del ser humano con el medio ambiente”<sup>1172</sup>

680. La segunda ola del medioambientalismo constituyó una verdadera revolución en la concepción y responsabilidad del ser humano. Roderick Nash, historiador del medioambientalismo, explica esta evolución moral del hombre occidental: “Durante cientos de años la ética occidental se centró, casi exclusivamente, en la conducta entre las personas y en relación con varias deidades (...) La emergencia en el año 1970 [de la ética medioambiental] representa la máxima extensión de la teoría ética en la historia del

---

<sup>1171</sup> Al respecto, cabe hacer referencia a la diferenciación, según HERNAN, R. E., *This Borrowed Earth*, Palgrave MacMillan, 2010, entre desastres naturales, provocados por las fuerzas de la naturaleza, como inundaciones, tornados, huracanes, tsunamis y erupción de volcanes, y los desastres medioambientales causados por la acción del hombre y que contaminan el aire, el agua o el suelo durante meses, décadas y en el caso de elementos radioactivos durante miles de años. Según MCKIBBEN, B., “Foreword”, en HERNAN, R. E., *This Borrowed Earth*, p. ix, esta categorización perderá nitidez en estas próximas décadas por las consecuencias del cambio climático.

<sup>1172</sup> ONU Doc. A/HRC/22/43, 24 de diciembre de 2012, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox.

pensamiento”<sup>1173</sup>. De este modo, las responsabilidades morales del *Homo Sapiens* se extienden progresivamente desde los conceptos de familia, tribu, nación hasta alcanzar a los animales, árboles, ríos y rocas, ¡y hasta incluso los gérmenes!<sup>1174</sup>.

681. Las primeras advertencias de que es “nuestra última oportunidad de alcanzar un destino que asegura la preservación de nuestra tierra”<sup>1175</sup>, fueron presentadas a partir de la década de los años sesenta del siglo pasado en varios libros e investigaciones de referencia, publicados a partir de 1962, como *Silent Spring* de R. Carson, quien escribía que: “El equilibrio de la Naturaleza...es un sistema complejo, preciso y altamente integrado por las relaciones entre seres vivos que no pueden ser gratuitamente ignoradas, del mismo modo que la ley de la gravedad no puede ser desafiada sin impunidad por un hombre sentado en el borde de un acantilado”<sup>1176</sup>. Aquel mismo año, 1962, se publicaba también, *Our Synthetic Environment* de Murray Bookchin, este autor en “What is Social Ecology” planteaba que “el verdadero campo de batalla en el que se decidirá el futuro ecológico del planeta es claramente social, en particular, entre el poder corporativo y los intereses a largo plazo de la humanidad en su conjunto”<sup>1177</sup>. Hans Jonas, otra figura fundamental en el desarrollo de la ética medioambiental, explicó como la supervivencia humana depende de nuestros esfuerzos para cuidar nuestro planeta y su futuro<sup>1178</sup> y estableció un principio de moralidad excepcional, “el principio de responsabilidad”: “Obra de tal modo que los efectos de tu acción sean compatibles con la permanencia de una vida humana auténtica en la Tierra”<sup>1179</sup>, un principio de moralidad que amplía y enriquece el imperativo categórico kantiano del siglo XVIII. En aquella misma década cabe citar *La explosión demográfica* de Paul Ehrlich y el ensayo de Garret Hardin sobre la *Tragedia de los comunes*, ambas obras publicadas en el año 1968 y el impacto de *Los*

---

<sup>1173</sup> NASH, R. F., *The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics*, University of Wisconsin Press, 1989, p.122.

<sup>1174</sup> Sobre ello, el profesor WEISS, P. en su obra *Man's Freedom*, New Haven, Yale University Press, 1950, p. 257, escribió: “even a disease germ, playing havoc on all about, has value in itself. To exterminate it is relatively right, but inseparable from an absolute wrong”, citado en NASH, R. F., *The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics*, op. cit. p.123.

<sup>1175</sup> CARSON, R., *Silent Spring* (25<sup>th</sup> Anniversary Edition by Rachel Carson), Boston, Houghton Mifflin Company, 1987, p. 277.

<sup>1176</sup> *Ibid.*, p. 246.

<sup>1177</sup> BOOKCHIN, M., *Social Ecology and Communalism*, AK Press, 2006, pp. 19-20.

<sup>1178</sup> Vid. JONAS, H., *The Phenomenon of Life: Toward a Philosophical Biology*, Northwestern University Press, 1966.

<sup>1179</sup> Vid. JONAS, H., *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Editorial Herder Editorial, 1995, p. 39.

*límites del crecimiento* del Club de Roma, del año 1972. Barry Commoner, pensador ecosocialista “considerado, con razón, como el fundador del movimiento ambientalista en el mundo”<sup>1180</sup> daba a conocer “las cuatro leyes de la ecología” en el año 1971<sup>1181</sup> y afirmaba que “la mayoría de los problemas medioambientales son el resultado inevitable de los cambios radicales en las tecnologías de producción que transformaron la economía de los Estados Unidos después de la II Guerra Mundial”<sup>1182</sup>. Un referente esencial para esta tesis, que defiende el valor intrínseco de la Naturaleza y su consecuente traslación en derechos distintos y deberes nuevos del ser humano en relación con la Naturaleza, es el ensayo “Should Trees Have Standing?” de Christopher D. Stone, quien defendió en 1972 que el reconocimiento de derechos legales para la naturaleza y sostuvo que: “No solo estamos desarrollando la capacidad científica, sino que estamos cultivando nuestras capacidades personales para reconocer cada vez más las formas en que la naturaleza –*like the Black, the Indian and the Alien*-, es como nosotros (y también seremos más capaz de definir, confrontar, vivir y admirar de manera realista la forma en que todos somos diferentes)”<sup>1183</sup>. Françoise d’Eaubonne, en el año 1974 acuñó el término ecofeminismo<sup>1184</sup>, explorado posteriormente por Susan Griffin<sup>1185</sup>, Petra Kelly<sup>1186</sup>,

---

<sup>1180</sup> NAVARRO, V., “Lo que los medios españoles no dijeron sobre el fundador del movimiento ecologista moderno”, *El Plural*, 15 de octubre de 2012.

<sup>1181</sup> COMMONER, B., *El círculo que se cierra*, Plaza & Janés, 1973. En este libro se recogen las 4 leyes informales de la ecología: 1. “Todo está relacionado con todo lo demás. La biosfera es una compleja red, en la cual cada una de las partes que la componen se halla vinculada con las otras por una tupia malla de interrelaciones. 2. Todas las cosas han de ir a parar a alguna parte. Todo ecosistema puede concebirse como la superposición de dos ciclos, el de la materia y el de la energía. El primero es más o menos cerrado; el segundo tiene características diferentes porque la energía se degrada y no es recuperable (principio de entropía); 3. La naturaleza es la más sabia (o “la naturaleza sabe lo que hace”. Su configuración actual refleja unos cinco mil millones de años de evolución por “ensayo y error”: por ello los seres vivos y la composición química de la biosfera reflejan restricciones que limitan severamente su rango de variación. 4. No existe la comida de balde. No hay ganancia que no cueste algo; para vivir, hay que pagar el precio”, pp. 33-45, citado en RIECHMANN, J. “Barry Commoner y la Oportunidad perdida”, en *Encrucijadas*, Revista Crítica de Ciencias Sociales, Vol. 11, 2016, p. 10.

<sup>1182</sup> COMMONER, B., “Failure of the Environmental Effort”, *Environmental Law Report* 18, 10195-10221, 1988.

<sup>1183</sup> STONE, C. D., *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*, Los Altos, William Kaufmann, 1974, p. 51.

<sup>1184</sup> EAUBONNE, F. d’, *Le Féminisme ou la Mort*, Paris, P. Horay, 1974.

<sup>1185</sup> GRIFFIN, S., *Women and Nature, The Roaring Inside Her*, New York, Harper & Row, 1978.

<sup>1186</sup> KELLY, P., *Thinking Green!: Essays on Environmentalism, Feminism and Nonviolence*, Parallax Press, 1994.



Carolyn Merchant<sup>1187</sup>, Val Plumwood<sup>1188</sup> o Karen J. Warren<sup>1189</sup>. James Lovelock argumentó, en esa misma década, la teoría de *Gaia*<sup>1190</sup>, según la cual la Tierra es un organismo superior que exige el respeto y la protección de los humanos, retomando los postulados de Edward Goldsmith y su “teoría de una ciencia unificada”<sup>1191</sup>, Holes Rosltom III desarrollaba una ética ecológica con una impronta raíz espiritual<sup>1192</sup> y Arne Naess daba a conocer su propuesta de la *Deep Ecology and Transpersonal Ecology* en 1973, en la que defendía un igualitarismo biosférico<sup>1193</sup>, que resumió, a partir de 1984, en 8 principios, entre los que destacamos: “1. El florecimiento de los seres vivos humanos y no humanos tiene un valor intrínseco. El valor de los seres no humanos es independiente de su utilidad para los propósitos humanos; 7. El cambio ideológico en los países ricos consistirá principalmente en el de una mayor apreciación de la calidad de vida, en lugar de un elevado nivel de vida material, preparando así [el camino para] un estado global de desarrollo ecológicamente sostenible”<sup>1194</sup>. Resulta, asimismo, imprescindible el trabajo del biólogo Edward O. Wilson que a lo largo de su producción científica ha explicado que: “Somos humanos en buena parte debido a (...) que nos afiliamos con otros organismos. Son la matriz en la que se originó la mente humana, con quienes está arraigada de manera permanente y ofrecen el desafío y la libertad buscada”<sup>1195</sup>. En España, las contribuciones de Manuel Sacristán resultaron fundamentales en la conformación del pensamiento ecologista<sup>1196</sup>, cuya cristalización política se plasmó en el *Manifiesto de Tenerife*<sup>1197</sup> de 1983 y encontró su medio de difusión en las primeras revistas ecologistas en España: *Alfalfa* y *Userda* (1977), seguidas de *El Ecologista* (1979).

---

<sup>1187</sup> MERCHANT, C., *The Death of Nature, Women, Ecology, and the Scientific Revolution*, San Francisco, Harper & Row. 1980.

<sup>1188</sup> PLUMWOOD, V., *Feminism and the Mastery of Nature*, Routledge, 1993.

<sup>1189</sup> WARREN, K. J. *Ecofeminist Philosophy: A Western Perspective on what it is and Why It Matters (Studies in Social, Political and Legal Philosophy)*, Rowman & Littlefield Publishers, 2000.

<sup>1190</sup> LOVELOCK J. E., *Gaia: A New Look at Life on Earth*, Oxford University Press, 1979.

<sup>1191</sup> GOLDSMITH, E., *The Way: An Ecological World-View*, Shambhala Pubns, 1993.

<sup>1192</sup> ROLSTON III, H., “Is There and Ecological”, *Ethics*, Vol. 85, núm. 2, 1975, pp. 93-109.

<sup>1193</sup> NAESS, A., “The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement: A Summary”, *Inquiry*, Vol. 16, núms. 1-4, 1973, pp. 95-100.

<sup>1194</sup> ROTHENBERG, D., *Is it Painful to Think? Conversations with Arne Naess*, University of Minnesota Press, 1992, pp. 127-128, citado en GUHA, R., *Environmentalism. A Global History*, Longman, 2000, p. 85

<sup>1195</sup> WILSON, E. O., *Biophilia*, Cambridge, Harvard University Press, 1984, p. 139.

<sup>1196</sup> Vid. LÓPEZ ARNAL, S. y FUENTE de la, P. (eds.), *Acerca de Manuel Sacristán*, Barcelona, Destino, 1996.

<sup>1197</sup> En este comunicado, se explicaba que “3. Aunque somos plenamente conscientes de que los canales institucionales suponen un riesgo objetivo de ahogar el movimiento social, consideramos indispensable la existencia de una formación política comprometida con nuestra concepción global de la vida y de las relaciones del hombre con su entorno”, en <https://ecopolitica.org/manifiesto-de-tenerife/>

682. Otro de los rasgos conformadores de la segunda ola del medioambientalismo fue la configuración de una arquitectura multilateral medioambiental jurídica y política con una proliferación de tratados internacionales medioambientales, apenas existentes hasta aquel momento, y del que se ha dado cuenta en los capítulos anteriores. En el año 1972, se celebró la primera conferencia global de Naciones Unidas sobre el Medio Humano que tuvo, entre otros resultados, la creación del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el establecimiento de agencias nacionales medioambientales. Por último, en relación con las contribuciones de la sociedad civil al movimiento medioambientalista de esta segunda ola, cabe destacar la constitución de grupos medioambientales con un alcance global como *Greenpeace*, *Friends of the Earth*, el activismo radical de *Earth First*, la *Sea Shepherd Conservation Society* o el *Animal Liberation Front*, organizadas en torno a la acción directa, la desobediencia civil o el sabotaje ecologista.

### 2.3. LA TERCERA OLA DEL MEDIOAMBIENTALISMO: SU INCORPORACIÓN A LA AGENDA POLÍTICA

683. Esta tercera ola de la década de los años 80 del siglo pasado daría origen al concepto de desarrollo sostenible y a sus propuestas asociadas de modernización ecológica por parte del Estado y del sector privado, cada vez más conscientes de que “la ecología y la economía se entretajan cada vez más -en los planos local, regional, nacional y mundial- hasta formar una red inconsútil de causas y efectos”<sup>1198</sup>. Hasta entonces, los problemas ecológicos habían permanecido en la periferia de la política internacional. Casi, de la noche a la mañana, el calentamiento global, la lluvia ácida, la capa de ozono, la diversidad biológica y otros problemas medioambientales se habían trasladado al centro del debate diplomático. Esta tercera ola complementó el idealismo conservacionista de los primeros defensores de la preservación del medio ambiente y la conformación de una ética medioambiental propia de la segunda ola y situó la resolución de los problemas ecológicos en las negociaciones y compromisos con los gobiernos y las corporaciones,

---

<sup>1198</sup> ONU Doc. A/42/427, 4 de agosto de 1987, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, *Nuestro Futuro Común*, párr. 15.

centrándose en el diseño y la gestión de políticas públicas y económicas, más que en ideales ecocéntricos como la exploración de *wild self* y el cambio social<sup>1199</sup>. El Estado asumiría determinados elementos de la defensa del medio ambiente con la introducción de mayores dispositivos legales para asegurar elementos del derecho a la información medioambiental, la evaluación del impacto medioambiental, el establecimiento de entes asesores y consultas públicas, la organización de conferencias internacionales, entre otros.

684. Del mismo modo, se extendería el ecologismo militante referido anteriormente, movimiento “que aborda la cuestión de las relaciones humanidad-naturaleza con una perspectiva renovadoramente global. Este movimiento social, activo desde los años setenta de nuestro siglo en los países capitalistas avanzados y radicalizado sobre todo por la lucha antinuclear, desea reestructurar la totalidad de la vida económica, social y política y tiende, por tanto, a ser un movimiento antisistema (anticapitalista y revolucionario). El ecologismo consecuente supera las limitaciones de las perspectivas proteccionistas y ambientalistas, incorporándolas a un discurso crítico que subraya el carácter destructivo y autodestructivo de la civilización productivista engendrada por el capitalismo moderno, y que esboza el proyecto político-social de una civilización alternativa”<sup>1200</sup>.

685. Las vicisitudes del Partido Verde en Alemania (*Grüne Partei*) ejemplifican los debates sobre las perspectivas del ecologismo político en aquellos primeros años de acción política, desde un Parlamento federal, a partir del año 1983. Según P. Kelly: “No podemos confiar por más tiempo en los partidos establecidos ni podemos continuar trabajando mediante canales extraparlamentarios. Existe la necesidad de una nueva fuerza parlamentaria, tanto en el parlamento como fuera de él. Un componente de esta nueva fuerza está representado por el partido antipartido de los Verdes. (...) Pedimos un replanteamiento radical de todos los temas fundamentales, que afronta la sociedad en el lado de los partidos establecidos, y ésta debe ser una condición de cualquier conversación con los verdes. A pesar de la gran autonomía de los movimientos pacifistas y ecologistas, se me antoja que no hay otra opción que no sea relacionarse con el sistema político tal

---

<sup>1199</sup> LEIB, L. H., *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives*, *op. cit.*, p. 2

<sup>1200</sup> RIECHMANN, J. y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad*, *op. cit.*, p. 116.

como es, a la vista de la naturaleza del poder en nuestra sociedad. (...) En consecuencia, creo que es imperativo para mucha gente de los movimientos pacifistas y ecologistas situarse en la vanguardia de la escena política de partidos. (...) Somos, y espero que así permanezcamos, mitad partido y mitad grupo de acción local: continuaremos siendo un partido antipartido. (...) En consecuencia, la función del partido Verde dentro de los movimientos pacifistas y ecologistas no es conducir, sino sólo apoyar”<sup>1201</sup>. Rudolf Bahro, uno de los integrantes más conocidos del Partido Verde apuntaba, también, a las responsabilidades del sistema capitalista: “La crisis de la ecología es irresoluble bajo el capitalismo. Tenemos que deshacernos de la manera capitalista de regular la economía y, sobre todo, del mecanismo de liderazgo capitalista para empezar, al menos, a ponerlo bajo control. En otras palabras, la ecología no tiene solución a la combinación de todas las tendencias socialistas y anticapitalistas de una revolución democrática pacífica contra la estructura económica dominante”<sup>1202</sup>.

686. Asimismo, durante estos años, el movimiento a favor de la defensa del medio ambiente en el hemisferio sur alcanza la arena global. Durante la Conferencia de Estocolmo, la entonces Primera ministra de la India, Indira Gandhi había resumido una primera reacción de los países empobrecidos ante el incipiente debate sobre la degradación medioambiental señalando que: “El gran problema ecológico del Tercer Mundo es el hambre”. En aquel entonces, y por “primera vez se cruzaban los dos grandes asuntos del último tercio del siglo XX: crisis ecológica y desigualdad brutal en el ámbito mundial. En los márgenes estaba naciendo *el ecologismo de la plétora miserable*”<sup>1203</sup>, en la expresión de F. Fernández Buey, que se consolidaría en la Cumbre de Río de 1992. R. Guha explica que el principal rasgo distintivo del medioambientalismo del sur es su lucha por la justicia social y medioambiental, reclamando los derechos de las comunidades empobrecidas e indígenas sobre los recursos naturales junto con una férrea oposición a las políticas extractivistas de los gobiernos. El trabajo del economista Joan Martínez Alier, en su condición de “economista ecológico”, desarrolla el ecologismo de los pobres o el movimiento de justicia ambiental, que denuncia, entre otros, la conflictividad del

---

<sup>1201</sup> KELLY, P., *Fighting for Hope*, London, Chatto and Windus, The Hogarth Press, 1984, pp. 17-23.

<sup>1202</sup> BAHRO, R., *Socialism and Survival*, London, Merlin Books, 1982, pp. 41-43, citado en Guha, R. *Environmentalism. A Global History*, op. cit., p. 93.

<sup>1203</sup> RIECHMANN, J. y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad*, op. cit., p. 123.

extractivismo<sup>1204</sup>, cuestiona la forma en que se distribuye el acceso de los recursos naturales y los servicios proporcionados por el medio ambiente como un sistema de soporte de vida. Nombres como Chico Mendes en Brasil o Ken Saro-Wiwa representan la otra cara del medioambientalismo, alejada de presupuestos materialistas y que ha buscado en la democracia el medio para defender su conexión con la protección medioambiental. Debemos mencionar las contribuciones del teólogo y filósofo Leonardo Boff quien propone inaugurar una nueva era, la Era del Ecozoico, donde “todo es ecologizado, porque la ecología, en su sentido integral, ha de adquirir cada vez mayor centralidad, y en torno a su eje se organizarán todas las demás actividades: la económica, la social, la política, la industrial, la cultural y la religiosa”<sup>1205</sup>. Según J. Martínez Alier, otro rasgo del medioambientalismo del sur es la determinante contribución de la mujer en la lucha por la defensa de los derechos medioambientales, con célebres líderes como la premio Nobel de la Paz Waangari Matthai, la activista Mehda Patkar o la pensadora Vandana Shiva, entre muchas otras.

687. Una de las principales conclusiones que ha proporcionado esta tercera ola del movimiento ecologista ha consistido en la comprensión crítica de los procesos socioeconómicos políticos y culturales del capitalismo avanzado y el industrialismo en su dimensión medioambiental, que ha conseguido la privatización de los bienes comunes, “la expropiación del espacio ecológico de las sociedades menos desarrolladas o más marginadas por parte de las sociedades capitalistas avanzadas”<sup>1206</sup>. Ana Esther Ceceña, integrante del equipo de investigación del sociólogo Immanuel Wallerstein sobre el sistema-mundo, lo explica del siguiente modo: “El capitalismo es el primer sistema de organización social capaz de volver las fuerzas de la naturaleza contra sí mismas a través de una tecnología que explícitamente apunta a dominar y corregir la naturaleza. El capitalismo ha estado usando al planeta para satisfacer los apetitos inmediatos, pero históricamente insostenibles del capital”<sup>1207</sup>.

---

<sup>1204</sup> MARTÍNEZ ALIER, J., *El ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y lenguajes de valoración*, Icaria Editorial, 2005.

<sup>1205</sup> BOFF, L., *La sostenibilidad. Qué es y qué no es*, Santander, Sal Terrae, 2013, p. 112.

<sup>1206</sup> BELLO, W., “¿Sobrevivirá el capitalismo al cambio climático?”, en *The Bangkok Post*, 31 marzo 2008, traducción de Anna Garriga Tarrés, publicada en *sinpermiso* el 11/05/2008.

<sup>1207</sup> CECEÑA, A. E., “Ecology and the geography of capitalism”, en WALLERSTEIN, I. (Ed.), *The world is Out of Joint*, Paradigm Publishers, 2015, p. 9.

## 2.4. LA CUARTA OLA DEL MEDIOAMBIENTALISMO: UNA VISIÓN ECOCÉNTRICA

688. Francisco Fernández Buey explicaba como “Un tipo de sabiduría popular de origen materialista suele afirmar, en polémica con el idealismo racionalista, que la humanidad, globalmente considerada, sólo aprende por choque, estrellándose contra la enormidad de los hechos y sufriendo, por tanto, en la propia carne las consecuencias de las catástrofes que ella misma provoca o cuya probabilidad no quiso admitir. (...). Es difícil decir cuál ha sido el factor que más ha contribuido en este salto de la conciencia ecológica de las poblaciones que se ha producido durante los últimos años. Si la fuerza de los hechos, la explicación científica de los mismos, la lucha de las organizaciones ecologistas o el impacto de los desastres ecológicos que se han ido sucediendo entre 1973 y 1992”<sup>1208</sup>. Los ecologistas, como hemos explicado anteriormente, lo llaman la tendencia autodestructora o suicida inherente a nuestra forma de relacionarnos con la naturaleza. Pero una tendencia no es un destino ineludible, tal y como dijera René Dubos<sup>1209</sup>, puesto que: “Al reconocer los derechos del mundo natural a existir, prosperar y evolucionar, podemos comenzar a rectificar este desequilibrio y garantizar el bienestar de las personas y el planeta”<sup>1210</sup>.

689. Efectivamente, en las dos últimas décadas hemos entrado en una transición hacia una sociedad marcada decisivamente por los condicionamientos ecológicos<sup>1211</sup>, acompañada de una visión más integradora y completa de la relación entre el ser humano y la Naturaleza, basada en una mejor comprensión de la interdependencia del ser humano con los sistemas ecológicos de la tierra. Se conforma, de este modo, una perspectiva integral del desarrollo del ser humano que supera el antropocentrismo y deja atrás la instrumentalización de la naturaleza para conseguir su preservación y garantizar las condiciones necesarias para una plena realización de los derechos humanos. En definitiva, la cuarta ola del medioambientalismo asume las propuestas ecocéntricas e inaugura una nueva etapa en que las consideraciones medioambientales se asientan en la cúspide de los

---

<sup>1208</sup> RIECHMANN, J. y FERNÁNDEZ BUEY, F., *Redes que dan libertad*, op. cit., p. 125.

<sup>1209</sup> DUBOS, R. “Trend is Not destiny”, *The New York Times*, 10 de noviembre de 1975.

<sup>1210</sup> SHEEHAN, L., “Water as the Way: Achieving Well-Being through ‘Right Relationship’ with Water,” en MALONEY, M. and BURDON, P. (ed.), *Wild Law in Practice*, Routledge, 2014, p. 167.

<sup>1211</sup> FELTZ, B., “Filosofía y ética del cambio climático”, op. cit., p. 8.

elementos varios que definen las necesidades humanas, los instrumentos disponibles para satisfacerlas y el propio concepto de derechos.

### **3. EL ECOCENTRISMO Y SU PROPUESTA DE AMPLIACIÓN DE LOS DERECHOS**

690. El ecocentrismo se fundamenta en el valor intrínseco de la Naturaleza y asume una perspectiva más amplia que el antropocentrismo en el debate sobre las responsabilidades del ser humano en el planeta, a la vez que supera las propuestas afines del biocentrismo (propuesta ética limitada al valor inherente de todos los seres vivos) y del zoocentrismo (basado en el valor de los animales), al incluir en su propuesta la geodiversidad, puesto que la vida se desarrolla a partir de procesos geológicos y depende para su mantenimiento de la geomorfología. El ecocentrismo considera, pues, como sujeto de derecho a los ecosistemas por ser los hábitats de los organismos y los elementos abióticos que hacen realidad la vida. Consiguientemente, este reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derecho entraña dos supuestos jurídicos: en primer lugar, una atribución de personalidad que le permite tener relaciones legales con otros sujetos y, en segundo lugar, un deber de protección de la misma, que no pueden ser ignorados, a pesar de que existan todavía dificultades y lagunas en las técnicas legales para trasladar esta condición, actual, de sujeto pasivo de derecho al ejercicio de una tenencia efectiva de derechos por parte de la naturaleza.

#### **3.1. EL PROGRESIVO RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA**

691. Esta propuesta de construcción normativa de los derechos humanos a partir de la naturaleza y los límites que imponen los sistemas ecológicos para garantizar el respeto a los mismos comporta una ampliación de la concepción liberal de los derechos humanos y permite la construcción de un mundo más que humano. Se acoge, finalmente, la propuesta de unos derechos de la Naturaleza. Ciertamente, “la idea de que la Naturaleza tiene derechos es una anatema a la cultura occidental dominante que, durante los últimos 400 años, más o menos, ha explotado [los recursos naturales] sin ningún obstáculo para

el beneficio exclusivo de la especie humana”<sup>1212</sup>. De este modo, un río puede ver reconocido su derecho a fluir, su flora y fauna a existir, evolucionar y prosperar y como explica Mari Margil: “Reconocer los derechos de la Naturaleza no pone fin a la pesca u otras actividades humanas, sino que las sitúa en el contexto de una relación saludable donde nuestras acciones no amenazan el equilibrio del sistema del que dependemos. Además, estas leyes no detienen todo el desarrollo, sino que detienen solo aquellos usos de la tierra que interfieren con la existencia y vitalidad de los ecosistemas que dependen de ellos”<sup>1213</sup>. Esta concepción está siendo incorporada paulatinamente en ordenamientos y leyes en los cinco continentes: por ejemplo, en Nueva Zelanda, el gobierno anunció en el 2002 que, de acuerdo con la comunidad Whanganui river iwi, se reconocía la personalidad jurídica al río Whanganui en su artículo 1.2. por su condición de *Te Awa Tupua*, (“ser vivo, un conjunto indivisible, que incluye todos los elementos físicos y metafísicos”)<sup>1214</sup>; en Estados Unidos, en Tamaqua Borough, en el condado de Schuylkill, Pensilvania, se declaró que “los residentes del condado, las comunidades naturales y los ecosistemas deben ser considerados “personas” para los propósitos de aplicación de los derechos civiles de dichos residentes, comunidades naturales y ecosistemas”<sup>1215</sup>; anteriormente, en el capítulo 4, nos hemos referido a la constitucionalización de los derechos de la naturaleza en Ecuador y Bolivia; la reciente declaración del río Atrato como sujeto de derecho en la sentencia T-622-16 de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia; o el reconocimiento en la India, el 20 de marzo de 2017, del río Ganges y su afluente Yamuna como entidades jurídicas vivas con personalidad jurídica.

### 3.2. LA JURISPRUDENCIA DE LA TIERRA Y EL DERECHO SALVAJE COMO PROPUESTAS DE TRANSFORMACIÓN INTEGRAL DE LOS SISTEMAS JURÍDICOS

692. Las teorías legales emergentes de la *Earth Jurisprudence* (Jurisprudencia de la Tierra) y el *Wild Law* (Derecho salvaje) comparten el objetivo del reconocimiento y la

---

<sup>1212</sup> HARDING, S., “Gaia and the Earth Jurisprudence”, en BURDON, P., (ed.) *Exploring Wild Law, the Philosophy of Earth Jurisprudence*, Wakefield Press, 2011, p. 79.

<sup>1213</sup> MARGIL, M., “Building an international movement for Rights of Nature”, en MALONEY, M. and BURDON, P. (eds), *Wild Law – In Practice*, Routledge, 2014, p. 151.

<sup>1214</sup> *Tūtohu Whakatupua: Agreement between the Whanganui Iwi and the Crown* 30, agosto de 2012.

<sup>1215</sup> *Tamaqua Borough, Schuylkill County, Pennsylvania Ordinance N.º. 612 of 2006*, sección 7.6.



garantía de los derechos de protección y preservación de los ecosistemas y constituyen una de las corrientes doctrinales que mejor han sabido captar esta nueva sensibilidad hacia la Naturaleza. En resumen, estas propuestas buscan redefinir la relación legal entre entidades humanas y no humanas y desarrollar una arquitectura jurídica capaz de proteger la integridad y la salud de los ecosistemas. De este modo, consiguen ampliar el paradigma de los derechos a todos los seres vivos –incluida la Naturaleza–, a la vez que quiebran la inercia antropocéntrica de las estructuras jurídicas actuales y, progresivamente, abren paso a las dimensiones espirituales y morales en la formulación de los derechos de la naturaleza, que se incorporan al debate legal e histórico que introdujeron C. Stone y R. Nash en las etimologías jurídicas de naturaleza antropocéntrica en Occidente.

693. Thomas Berry desarrolló la teoría de la Jurisprudencia de la Tierra a partir de dos fundamentaciones: la primera, es que todos los miembros de la “Comunidad de la Tierra” poseen derechos inherentes a su mera existencia; la segunda es que “todas nuestras ciencias y tecnologías y nuestras instituciones sociales se convierten en disfuncionales si los sistemas naturales de la vida dejan de funcionar”<sup>1216</sup>. En relación con el primer fundamento, la Jurisprudencia de la Tierra parte de la idea de responsabilidad ética de los seres humanos, en su condición de administradores de la Tierra, y ello conlleva el deber de evitar actividades que dañen el planeta. En cuanto al segundo de los fundamentos, la Jurisprudencia de la Tierra parte de una conexión íntima y directa entre todas las entidades animadas e inanimadas de la naturaleza, que conforman el Sistema Tierra, un conjunto único de interacción de ciclos físicos, químicos y biológicos a escala global y flujos de energía que compartimos todos los seres vivos del planeta. Sobre estas bases, T. Berry afirmó que: “El universo es una comunión de sujetos, no un colectivo de objetos. Como sujetos, los miembros componentes del universo son capaces de tener derechos. Cada componente de la comunidad de la Tierra tiene tres derechos: el derecho a ser, el derecho a un hábitat y el derecho a cumplir su papel en los procesos siempre renovadores de la comunidad de la Tierra”<sup>1217</sup>.

---

<sup>1216</sup> Esta primera idea aparece en su Manifiesto *The origin, differentiation and role of rights*, publicado en 2001, propuesta presentada en la *Earth Jurisprudence Conference*, celebrada en Warrenton, en el estado de Virginia, en abril de 2001. La segunda idea se desarrolla en BERRY, T., *The Great Work: Our Way into the Future*, New York, Bell Tower, 1999, p. xi.

<sup>1217</sup> BERRY, T., *Evening Thoughts. Reflecting on Earth as Sacred Community*, Sierra Club and University of California, 2006, p. 17.

694. En definitiva, la propuesta de T. Berry puede resumirse en sus propias palabras: “La ecología no es un elemento de la ley; la ley es una extensión de la ecología”<sup>1218</sup>. Es decir, la ley consiste en una representación socio-cultural de la cultura dominante, de naturaleza antropocéntrica, basada en la separación y la prelación jerárquica del mundo humano, sobre cualquier otro tipo de consideración. Samuel Alexander explica la trascendencia de esta propuesta: “Lo que se necesita con urgencia, y lo que promete la Jurisprudencia de la Tierra, es una ecología profunda de la ley, basada normativamente en la idea de que la ley humana debe reflejar y respetar las leyes biofísicas de la naturaleza”<sup>1219</sup>.

695. Sobre la base de esta propuesta, y coincidiendo con la Cumbre de la Tierra de 2002, Cormac Cullinan quiso formalizar la Jurisprudencia de la Tierra para incorporarla en la teoría legal moderna en su libro *Wild Law: A Manifesto for Earth Justice*, en 2002. Según este autor, estas leyes serían “salvajes” porque se basan en el concepto de una naturaleza libre de la interferencia humana, condición necesaria para nuestro propósito como seres humanos, que debe ser el de “asegurar que la búsqueda del bienestar humano no menoscabe la integridad de la Tierra, que es la fuente de nuestro bienestar”. Bajo esta perspectiva, el objetivo último del Derecho salvaje es “una transformación integral de nuestras sociedades y sistemas legales a través de leyes “salvajes” que fomenten la conexión de los seres humanos con la naturaleza, en lugar de socavar nuestra creatividad<sup>1220</sup>. Estas leyes pueden asumir fórmulas distintas, sin existir prescripción alguna sobre su estructura<sup>1221</sup>. Éstas se fundamentan en los siguientes cuatro elementos:

- a) Reconocimiento de que la fuente de los derechos de la naturaleza de todos los miembros de la Comunidad de la Tierra es el universo, más que los sistemas de gobernanza humanos.

---

<sup>1218</sup> BERRY, T.: *The Great Work: Our Way into the Future*, op. cit., p. 61.

<sup>1219</sup> ALEXANDER, S., “Earth Jurisprudence and the Ecological Case for Degrowth” en BURDON, P. (Ed.), *Exploring Wild Law, the Philosophy of Earth Jurisprudence*, Kent Town, Wakefield Press, 2011, p. 293.

<sup>1220</sup> CULLINAN, C., “A History of Wild Law” en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Wakefield Press, 2011, pp. 12-23.

<sup>1221</sup> Vid. CULLINAN, C., *Wild Law: A Manifesto for Earth justice*, 2<sup>nd</sup> ed, White River Junction, VT: Chelsea Green Pub., 2011, p. 76, (1<sup>st</sup> ed. 2002).

- b) Reconocimiento de la entidad de los miembros no humanos de la Comunidad de la Tierra y establecimiento de medidas que eviten que los seres humanos no les permitan asumir dicha entidad.
- c) Una preocupación por la reciprocidad y el mantenimiento de un equilibrio dinámico entre todos los miembros de la Comunidad de la Tierra, en función de aquello que es mejor para el sistema en su conjunto.
- d) Un criterio que permita la condonación o la desaprobación de una conducta sobre la base de si dicha conducta refuerza o debilita la estructura que constituye la Comunidad de la Tierra<sup>1222</sup>.

696. En resumen, estas dos propuestas de filosofía del derecho y de gobernanza reconocen formalmente la relación recíproca entre los seres humanos y el resto de la naturaleza, defienden que todos los seres que habitan la Tierra tienen derechos fundamentales, estos son, el derecho a existir, el derecho a un hábitat y el derecho a participar en la evolución de la Tierra. Estas propuestas ponen el acento en el hecho de que los derechos, al igual que los actos o leyes humanas, encuentran sus límites en los derechos de otros seres para mantener la integridad, el equilibrio y la salud de las comunidades en las que coexisten<sup>1223</sup>.

#### **4. UNA PROPUESTA ECOCÉNTRICA RELATIVA A UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

697. Una de las principales cuestiones a las que esta tesis intenta dar respuesta se refiere a si el derecho humano al medio ambiente debe garantizar unas condiciones medioambientales precisas para satisfacer una serie de necesidades humanas que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos o bien debe tener como función principal la protección de los ecosistemas. O, si en cambio, debe ser una combinación de ambas funciones.

---

<sup>1222</sup> *Ibid.*, p. 117.

<sup>1223</sup> CULLINAN, C., "A History of Wild Law", *op. cit.*, p. 13.

698. Estas cuestiones nos remiten al carácter conflictual de las perspectivas antropocéntricas y ecocéntricas sobre el objeto, la definición e implementación de un derecho humano al medio ambiente. Esta conflictividad ha sido explorada por el ecologismo que apuesta por defender los derechos de la naturaleza e, incluso, establecer limitaciones a la concepción y ejercicio de los derechos humanos en función de los valores intrínsecos del medio ambiente<sup>1224</sup> atendiendo a los límites planetarios y a la preservación del espacio operativo seguro para la humanidad. Se trata, entre otros motivos, de una cuestión de finitud y preservación de los recursos naturales, dado que, si se apuesta únicamente por la satisfacción del derecho a la alimentación, el agua o la vivienda, sin tener en cuenta las consecuencias del aumento del nivel de población o los efectos de los actuales patrones de vida sobre la naturaleza, los recursos ecológicos se verán todavía mayormente amenazados, agravando progresivamente la calidad y diversidad de la vida en la Tierra.

699. Como respuesta a estas preguntas, esta tesis considera que sí es posible introducir una perspectiva ecocéntrica en el enfoque de derechos humanos y, por lo tanto, la propuesta de definición de un derecho humano al medio ambiente que se ofrece pretende contribuir tanto a la pervivencia de la vida en la Tierra, mediante la preservación de la integridad de los ecosistemas, como a la garantía del disfrute de los derechos humanos, tal y como han sido formulados hasta hoy día. Por consiguiente, la perspectiva ecocéntrica con la que se trabaja en esta tesis se fundamenta en que los derechos humanos medioambientales pueden no estar exclusivamente al servicio del ser humano.

#### 4.1. UNA DEFINICIÓN ECOCÉNTRICA DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

700. Como se ha señalado en la introducción de este capítulo, se propone el reconocimiento jurídico de un derecho humano al medio ambiente, consistente en *el derecho de toda persona, animales no humanos, plantas y ecosistemas a un entorno*

---

<sup>1224</sup> Vid. BOSSELMANN, K., *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*, op. cit., chapter 4.

*natural que proporcione un desarrollo sostenible ecológico a las generaciones presentes y futuras mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra.*

701. La propuesta de un nuevo derecho humano al medio ambiente tiene como finalidad establecer una garantía gubernamental de protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra, para dar plena efectividad al derecho a un entorno natural y social que apoye la dignidad humana y promueva la justicia social posibilitando que los seres humanos alcancen un modo de vida seguro y ecológicamente en armonía con los ecosistemas y la biodiversidad. En otras palabras, esta tesis quiere sumarse a los esfuerzos que contribuyen a “desarrollar una jurisprudencia que reconozca a los seres humanos como inseparables del ecosistema planetario y que exige, para su funcionamiento correcto, que las sociedades humanas regulen su comportamiento de manera que apoye, en lugar de socavar, la integridad y la salud de la comunidad de la vida en la tierra”<sup>1225</sup>.

702. La propuesta que se formula se inspira, también, en un doble nivel de conceptualización del derecho humano al medio ambiente. El primer nivel de conceptualización propone un derecho humano al medio ambiente, basado en la relación mutuamente reforzada entre medio ambiente, desarrollo sostenible y democracia, en que la doctrina de los derechos humanos sirve para darle coherencia. Este derecho humano al medio ambiente puede ser concebido como un derecho generalista, al estilo del derecho al desarrollo sostenible (en estado más avanzado) y el derecho a la democracia (en estado menos avanzado). El segundo nivel de conceptualización permite que el derecho humano al medio ambiente se descomponga en un conjunto de derechos medioambientales específicos, que pueden ser invocados por los individuos y los colectivos ante los tribunales, nacionales e internacionales, al haber sido ya reconocidos internacionalmente por los instrumentos de derechos humanos y por la jurisprudencia analizada.

---

<sup>1225</sup> 7<sup>th</sup> World Wilderness Congress, *Wilderness and human communities: the spirit of the 21st century*, Resolution 33, de 8 de noviembre de 2001, MARTIN, V. G. and MUIR, A. (eds.), pp. 403-404.

703. La necesidad de una formulación ampliada de la doctrina de los derechos humanos que permita la definición de un nuevo derecho humano al medio ambiente toma como referencias básicas las características de indisponibilidad, imprescriptibilidad e inalienabilidad, propias de todo derecho humano, a la vez que exige la conjunción de la responsabilidad individual y colectiva e incorpora los principios del desarrollo sostenible, como nuevo paradigma marco, y redefine los principios de justicia, solidaridad y responsabilidad bajo el prisma del medio ambiente y el reconocimiento de los derechos de los no humanos, es decir, los derechos de los animales y los derechos de la naturaleza.

704. Asimismo, en la construcción del derecho humano al medio ambiente se deberá considerar la ampliación de los derechos humanos, en particular, la referida a los derechos económicos y sociales, circunstancia que ha influido de forma determinante en la concepción de la protección medioambiental como elemento de interés público<sup>1226</sup>. En este sentido, el principio de integración que asume la propuesta de un derecho humano al medio ambiente refleja la interdependencia de los aspectos sociales, económicos, medioambientales y de derechos humanos con los principios y normas del Derecho internacional relacionados con el desarrollo sostenible, a la vez que asume las necesidades de las generaciones actuales y futuras de la humanidad para hacer efectiva la justicia intrageneracional y la equidad intergeneracional y la incorporación en el marco jurídico de las consideraciones propias de la justicia ecológica. Ello entraña que todos los niveles de gobernanza (global, regional, nacional y local) y todos los sectores de la sociedad deben implementar dicho principio de integración, esencial para el logro del desarrollo sostenible. Consiguientemente, los Estados deben esforzarse por resolver los conflictos entre intereses económicos, sociales y medioambientales, ya sea a través de las instituciones existentes o mediante el establecimiento de nuevas instituciones, como por ejemplo, los tribunales verdes, capaces de hacer frente a la situación de emergencia medioambiental que padecemos.

---

<sup>1226</sup> Vid. BOYLE, A., "Human Rights and the Environment: Where Next?", *op. cit.*

705. Confrontados a la crisis ecológico-social, en palabras de Jorge Riechmann<sup>1227</sup>, llama la atención el empeño en construir una argumentación contraria a la adopción de un derecho humano al medio ambiente y resulta reveladora la posición de un amplio sector doctrinal en contra de la formulación de este derecho desde una perspectiva ecologista y ecocéntrica que ofrece una oportunidad para equilibrar los derechos y responsabilidades del ser humano respecto al resto de los integrantes de los ecosistemas. Gregorio Mesa ilustra esta crítica, refiriéndose a los derechos medioambientales, en el sentido que “para la gran mayoría de la doctrina que parte de una visión restrictiva, más que derechos son principios y obligaciones a cargo del Estado y a lo más son intereses difusos. Por otra parte, un pequeño grupo considera que estas exigencias e intereses son verdaderos derechos, consagrados en variados textos internacionales de diverso alcance, así como exigibles ya en la gran mayoría de las legislaciones del mundo, a pesar de no contar con los instrumentos adecuados para su garantía y protección”<sup>1228</sup>.

706. En los capítulos anteriores se han analizado los elementos jurídicos que conforman una dimensión antropocéntrica del derecho humano al medio ambiente. En este capítulo, se suman aquellos elementos proporcionados por una visión ecocéntrica del derecho. Esta tesis pretende formular un derecho humano al medio ambiente que sea genuinamente pragmático, supere la dificultad en la definición de dicho derecho y no resulte sospechosa de un cierto sentido talismánico, autoritario o vacío y permita, en última instancia, su desarrollo transversal en programas de acción políticos, económicos y sociales, a nivel comunitario e individual. Con este objetivo, se conjugarán los elementos de ambas dimensiones, la antropocéntrica y la ecocéntrica, bajo la perspectiva que establece la teoría de los límites planetarios.

---

<sup>1227</sup> RIECHMANN, J., *Interdependientes y ecodependientes. Ensayos desde la ética biológica (y hacia ella)*, *op. cit.*

<sup>1228</sup> MESA CUADROS, G., *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado Ambiental de Derecho”*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007, p. 87.

## 4.2. PRESUPUESTOS EPISTEMOLÓGICOS PARA LA DEFINICIÓN DE UN NUEVO DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

707. La identificación de los elementos propios de la referida propuesta ecopragmática de esta tesis doctoral, será imprescindible para construir la legitimidad basada en los siguientes presupuestos: 1. La naturaleza democrática de la propuesta ecocéntrica de derecho humano; 2. La doctrina de los derechos humanos desde una perspectiva ecocéntrica; y 3. La construcción de un Estado medioambiental. Estos presupuestos permitirán la identificación y comprensión de los elementos configuradores de la propuesta ecocéntrica del derecho humano al medio ambiente.

### 4.2.1. LA NATURALEZA DEMOCRÁTICA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

708. A lo largo de esta tesis, se han hecho referencias varias a los derechos procedimentales que dan contenido a la dimensión democrática del derecho humano al medio ambiente mediante el establecimiento de los cauces oportunos y garantías precisas para que los ciudadanos puedan exigir al Estado la adopción de las medidas necesarias para un pleno ejercicio del derecho humano al medio ambiente. Recordemos que D. Shelton se refería a ellos como “ocupantes de una posición intermedia, como condición previa de los derechos existentes y un derecho independiente al medio ambiente”<sup>1229</sup> y que aparecen recogidos en varios tratados internacionales y regionales, incluido el Tratado Antártico, el CDB, el CMNUCC, el Convenio de Aarhus e instrumentos blandos como la Declaración de Río y el derecho ambiental interno. No obstante, y a los efectos de la perspectiva ecocéntrica sobre los mismos, determinadas nociones centrales en el Derecho como la soberanía nacional o el ejercicio de la democracia sometido a fronteras políticas y físicas legitiman hoy el *status quo* y su fracaso en la lucha contra la degradación medioambiental. Por este motivo, Robyn Eckersley explica en su propuesta de “democracia ecológica” que no es posible renunciar a perspectivas críticas con el antropocentrismo inherente a las nociones principales del derecho<sup>1230</sup>. Por ello, será

---

<sup>1229</sup> SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to the Environment”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, 1992, pp. 104-105.

<sup>1230</sup> ECKERSLEY, R., *The Green State: Rethinking Democracy and Sovereignty*, MIT PRESS, 2004.



necesario ampliar la dimensión procedimental del derecho humano al medio ambiente, tanto en su contenido como en sus consecuencias.

709. Según J. Jaria, el derecho a un medio ambiente sano “se concretaría en una doble exigencia para los poderes públicos: abstención de dañar el objeto del derecho y obligación de protegerlo. Asimismo, esto se proyectaría en la esfera de los particulares, que a su derecho a un medio ambiente sano añadirían el deber de preservarlo, tal como se recoge en la Constitución española de 1978”<sup>1231</sup>. Por ello, en esta tesis se defiende, entre otros, que la responsabilidad de hacer efectivo el derecho humano al medio ambiente no puede recaer en exclusiva sobre los Estados. En este sentido, al Estado no se le puede sancionar por no alcanzar una obligación de resultado, propuesta que correspondería más a la de un Estado policial que a uno democrático. Al respecto, J. McClymonds suscita la posibilidad de que los ciudadanos puedan llevar a juicio al Estado por fracasar en la protección del derecho<sup>1232</sup>. Ahora bien, cabe hacer una clara advertencia al respecto: si tomamos como ejemplo la exigencia de una atmósfera libre de contaminación, se corre el riesgo de colapso judicial y económico ante los derechos de indemnización que se puedan reclamar ante el fracaso del Estado en la garantía del derecho a una atmósfera libre de contaminación. En este sentido se alerta sobre las ambiciones maximalistas a la hora de trasladar las responsabilidades jurídicas en sanciones administrativas o penales, sin crear previamente una arquitectura legal y de gobernanza que hagan factible la posibilidad de vivir sin contaminación, objetivo que esta tesis plantea como urgencia principal e inmediata. Se trata, entre otros, de aplicar el sentido común mediante el principio de la progresividad en la tutela medioambiental, ya que el medio ambiente debe ser protegido, defendido, mejorado y restaurado.

710. Por ello, los Estados deberán adoptar todos los medios necesarios para la consecución del resultado deseado, esto es, la preservación y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos y, de este modo, garantizar el derecho humano al medio ambiente. Es decir, deberá articularse una actuación directa dirigida a la protección y

---

<sup>1231</sup> VERNET, J. y JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *op. cit.*, p. 516.

<sup>1232</sup> McClymonds, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *New York Law School Law Review*, Vol. 37, 1992, pp. 592-593.

restauración de la integridad de los sistemas ecológicos a través de las legislaciones nacionales y los convenios internacionales medioambientales y, como se propone en esta tesis doctoral, a través del reconocimiento de un derecho humano que establezca la dependencia directa entre el disfrute y el porvenir de los derechos humanos y la prevención de la integridad de los sistemas ecológicos y cuente con mecanismos capaces de ejecutar y velar por el cumplimiento efectivo de las normas medioambientales y derechos humanos.

711. En última instancia, debemos aludir, junto con el deber estatal y ciudadano de proteger el medio ambiente, a la responsabilidad de las empresas contaminadoras y sus accionistas. Si bien, esta tesis no versa sobre la necesidad de enjuiciamiento de las empresas contaminadoras, sí quiere dejar constancia de la dificultad de construir un marco jurídico que garantice el derecho humano al medio ambiente y también de la dificultad de establecer responsabilidades particulares de los países enriquecidos y del sector privado, frente a sus respectivas responsabilidades en los abusos de los derechos humanos medioambientales y la degradación de los sistemas ecológicos de la Tierra. Por consiguiente, será preciso establecer y delimitar claramente el contenido de la obligación que debe asumir el Estado para, eventualmente, contar con los mecanismos necesarios para dar respuesta a la consecuencia del fracaso del Estado en la garantía del derecho.

#### 4.2.2. UNA PERSPECTIVA ECOCÉNTRICA DE LA DOCTRINA DE LOS DERECHOS HUMANOS

712. La propuesta ecocéntrica del derecho humano deberá asumir determinadas exigencias éticas contemporáneas, tales como el conjunto de la doctrina de los derechos humanos, desarrollada en los capítulos anteriores y sustentada en la interdependencia, la universalidad y la globalidad así como en el trato igualitario entre las personas. Ahora bien, si queremos alentar la adopción de sistemas jurídicos internacionales y nacionales que garanticen la supervivencia del mundo vivo tal y como lo conocemos, los marcos que sustentan estos sistemas jurídicos deberán cambiar. Deberemos abandonar la ficción jurídica de que estamos separados y somos independientes de la naturaleza, y dejar atrás

estos sistemas de exclusión, basados en los derechos de propiedad humana sobre la naturaleza, e instaurar un sistema basado en la inclusión, en las responsabilidades sobre la naturaleza, que incluya el respeto por todas las formas y sistemas de vida. Debemos reconocer, entonces, que todos somos parte y completamente dependientes de la Tierra y sus sistemas para nuestra supervivencia.

713. Linda Hajjar considera que: “el ámbito de los derechos humanos tiene mecanismos y métodos únicos que ayudan a promover la protección del medio ambiente al capacitar a los Estados, pueblos e individuos a defender los intereses tanto de los derechos humanos como de los ecosistemas. La base de las preocupaciones medioambientales en la tradición de los derechos humanos responde a la incapacidad de las leyes y políticas medioambientales nacionales, así como de las autoridades administrativas y legislativas municipales para abordar estas preocupaciones vitales por sí solas”<sup>1233</sup>. No obstante, A. Boyle aporta argumentos adicionales refiriéndose a la capacidad del marco institucional de los derechos humanos, afirmando que: “no es adecuado para tomar en cuenta los intereses en conflicto con el medio ambiente y sus componentes no humanos y, por lo tanto, el sistema de derechos humanos no es capaz de equilibrar adecuadamente los intereses poliédricos”<sup>1234</sup>. Por ello, este autor advierte que “si bien puede ser posible definir el derecho de una manera que minimice su antropocentrismo, a nivel institucional resulta mucho más difícil de evitar”<sup>1235</sup>. Catherine Redgwell ofrece un halo de esperanza al respecto cuando afirma que es posible que los seres humanos detenten un *illustrated self-interest* que incluya las necesidades del medio ambiente en general<sup>1236</sup>. L. Rodríguez-Rivera, también, ha argumentado que podría reducirse el problema del antropocentrismo mediante una definición ampliada del derecho para reconocer el valor inherente del medio ambiente, aunque admite que aún quedaría un cierto grado de antropocentrismo estructural incorporado en el marco de los derechos humanos<sup>1237</sup>.

---

<sup>1233</sup> LEIB, L. H., *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives*, *op. cit.*, p. 2.

<sup>1234</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, *op. cit.*, p. 52-53. (Traducción propia)

<sup>1235</sup> *Ibid.* p. 53. (Traducción propia)

<sup>1236</sup> REDGWELL, C., “Life, the Universe and Everything: A Critique of Anthropocentric Rights”, *op. cit.*, pp. 71-88.

<sup>1237</sup> RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognized Under International Law? It Depends on the Source”, *op. cit.* p. 34.

714. A pesar de la naturaleza antropocéntrica de los derechos humanos, un enfoque basado en los derechos humanos puede servir para lograr los cambios en los marcos legales que sustentan el sistema jurídico antropocéntrico. Habitualmente, el respeto por el valor intrínseco de toda la vida se discute con frecuencia en el contexto de, y como base para, un enfoque basado en los derechos. Entonces, si queremos respetar verdaderamente la naturaleza y nuestro lugar apropiado en ella y, junto con ella, la ley deberá reconocer nuestras responsabilidades hacia la naturaleza. Resulta crítico para nuestra supervivencia reconocer explícitamente la responsabilidad humana hacia la naturaleza de un modo que enfatice nuestros roles de asociación, tutela y custodia, en oposición a la construcción humana ficticia de que poseemos derechos sobre la naturaleza.

#### 4.2.3. LA CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO MEDIOAMBIENTAL DE DERECHOS

715. Ante la necesidad de reconceptualización de las responsabilidades públicas y privadas en la gestión del bien común, se han formulado propuestas varias referidas a un eventual Estado medioambiental de derecho, basado en la incorporación, desarrollo y protección de los derechos medioambientales en el ordenamiento constitucional. Según Gregorio Mesa, “El Estado ambiental de derechos estará basado no ya en una constitución política sino en una constitución ambiental que vincule la integralidad de los derechos humanos ponga límites al poder del Estado, del capital y de las empresas y revalorice las prácticas concretas de los pueblos y las comunidades que defienden la sostenibilidad ambiental y social”. La consecuencia es la conformación del constitucionalismo de la escasez “que propugna la integración de los derechos humanos en una textura constitucional basada en la responsabilidad, de modo que los miembros de las diferentes comunidades humanas y el conjunto de la humanidad se someten a límites, deberes y obligaciones en relación con las formas, mecanismos y métodos de uso, acceso, extracción y apropiación de la naturaleza y sus elementos y componentes para mantener la equidad y garantizar la sostenibilidad”<sup>1238</sup>.

---

<sup>1238</sup> MESA CUADROS, G., *Elementos para una teoría de la justicia ambiental y el Estado Ambiental de Derecho*. Bogotá: Grupo de Investigación en Derechos Colectivos y Ambientales, UNIJUS, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Colombia, p. 31.

### 4.3. CARACTERÍSTICAS DEL NUEVO DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

#### 4.3.1. SU NATURALEZA UNIVERSAL

716. La universalidad es la base sobre la que se construye la consistencia de este derecho humano. Por una parte, y en su dimensión antropocéntrica, la noción de universalidad implica que el concepto y protección de los derechos humanos trasciende cualquier contexto determinado, cultural, social, religioso, económico o político, puesto que nos remite a la esencia misma del ser humano. Por otra parte, la universalidad ecocéntrica del medio ambiente como derecho humano se refiere tanto al alcance planetario del contenido del derecho como a la responsabilidad colectiva sobre el mismo. En este sentido, existe un *continuum* medioambiental que trasciende fronteras y la soberanía territorial de los Estados, por lo que la protección del medio ambiente ya no es una cuestión interna de los Estados, sino que se ha convertido en un deber de la sociedad internacional en su conjunto”<sup>1239</sup>. En palabras de Rosa M<sup>a</sup> Fernández Egea, “la salvaguarda de los bienes medioambientales ha dejado de ser un problema privado e individual para convertirse en uno público y global”<sup>1240</sup>.

717. Si bien es cierto que el carácter global de muchos de los problemas medioambientales diluye cualquier diferenciación, el derecho humano al medio ambiente puede revestir rasgos propios según se considere su problemática en un país enriquecido, donde el acento se ha puesto en la conservación del patrimonio medioambiental, o en los países empobrecidos, donde aparece directamente relacionado con la degradación medioambiental y sus efectos sobre la salud de las personas y las necesidades diarias de

---

<sup>1239</sup> Actualmente la preocupación por el medio ambiente constituye uno de los problemas más importantes para la Humanidad. Vid. JUSTE RUIZ, J., “El desarrollo sostenible y los derechos humanos”, en VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M y SALINAS DE FRÍAS, A. (coord.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidad de Córdoba, Universidad de Sevilla, Universidad de Málaga, 2005, Vol. 2, p. 757-778.

<sup>1240</sup> FERNÁNDEZ EGEEA, R. M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *op. cit.*, p. 165.

subsistencia (alimentación, vivienda, agua y saneamiento, etc.), en definitiva el derecho a la vida. Se da, también, la circunstancia de que el medio ambiente puede ser percibido como un juicio de valor<sup>1241</sup>, propenso al relativismo cultural. Por ello, las instituciones de derechos humanos han aceptado que: “Las normas universales de derechos humanos deben interpretarse de forma distinta en diferentes contextos culturales”<sup>1242</sup>.

#### 4.3.2. SU NATURALEZA TRANSVERSAL

718. En segundo lugar, destacamos el carácter transversal del derecho humano al medio ambiente. Esta transversalidad la explica M. Prieur cuando señala que “el derecho al medio ambiente es particular porque es transversal, en el sentido de que el medio ambiente sano es una condición de los otros derechos fundamentales. El derecho ambiental es la traducción del conjunto de los derechos tradicionales”<sup>1243</sup>. Este trabajo defiende que el derecho al medio ambiente y todos sus derechos relacionados -a los que esta tesis denomina derechos medioambientales, como se indicaba en la introducción- son absolutamente indispensables para el pleno goce del resto de derechos humanos y exige la participación de todos los agentes sociales, organizaciones internacionales, gobiernos, corporaciones internacionales, la sociedad civil, la ciudadanía, entre otros. Asimismo, esta transversalidad contiene una naturaleza doble, como derecho y como deber y dado este carácter conciliador, el derecho humano al medio ambiente refuerza la idea de reciprocidad y dependencia entre ambos ordenamientos jurídicos, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional medioambiental.

718. La naturaleza transversal de este derecho determina pues el carácter conciliatorio de este derecho. M. Prieur afirma que el derecho humano al medio ambiente “debe permitir dar prioridad a uno de los derechos fundamentales que es esencial y tiene una supremacía: el derecho a la vida. El derecho al ambiente sano es una expresión esencial del derecho a

---

<sup>1241</sup> BOYLE, A., “Human Rights and the Environment: A Reassessment”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, núm. 3, 2006, pp. 471-511.

<sup>1242</sup> FREEMAN, M., *Human rights: an interdisciplinary approach*, Polity Press, 2002, p. 104.

<sup>1243</sup> PRIEUR, M., “El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional desafíos globales”, en JUSTE RUIZ & BOU FRANCH, (Dir.), *El desarrollo sostenible tras la cumbre de Río + 20. Desafíos globales y regionales*, Valencia, 2017, p. 24.

la vida porque los dos son similares en sus finalidades”<sup>1244</sup>. Sobre esta condición reguladora del derecho humano al medio ambiente y sobre la jerarquía de los derechos, A. Kiss señala que el reconocimiento de este derecho humano “consagraría el valor que debe reconocerse a la protección del medio ambiente. No se trataría tanto de un derecho de carácter social como de una obligación moral para el legislador, permitiría reconocer a la protección del medio ambiente si no la particularidad, al menos la igualdad con otros intereses nacionales y, principalmente, los intereses económicos”<sup>1245</sup>. Finalmente, D. Shelton argumenta que los derechos humanos y la protección medioambiental, a pesar de representar “valores sociales diferentes se superponen y pueden potenciar ambos fines puesto que persiguen el mismo objetivo: la consecución y el mantenimiento del más alto nivel de calidad de la vida humana”<sup>1246</sup>.

#### 4.3.3. SU NATURALEZA PROGRESIVA

719. El tercer elemento imprescindible en la formulación del derecho humano al medio ambiente se refiere a su naturaleza progresiva, relacionada con la promoción y la consagración del principio de no regresión medioambiental, fruto del carácter irrenunciable de los derechos humanos. Este elemento definidor tiene como objetivo impedir las tendencias a reducir los avances jurídicos medioambientales y evitar un retroceso dramático de la protección medioambiental. “Jurídicamente, la no regresión en derecho internacional no es una utopía”<sup>1247</sup> puesto que aparece recogida, por ejemplo, en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966<sup>1248</sup>, en

---

<sup>1244</sup> *Ibid.*, p. 24.

<sup>1245</sup> KISS, A. C., “Peut-on définir le droit de l’homme à l’environnement?”, *Revue Juridique d’Environnement*, N° 1, 1976, p. 16.

<sup>1246</sup> SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to Environment”, *op. cit.*, p. 138.

<sup>1247</sup> PRIEUR, M., “El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional desafíos globales”, *op. cit.*, p. 25.

<sup>1248</sup> ONU Doc. A/RES/2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1996, “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales”, “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos” y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Civiles y Culturales establece que los Estados Partes se “comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian”. Las Observaciones Generales del Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas N°3 y N°13 reconocen que el Pacto no autoriza ninguna medida regresiva.

la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982<sup>1249</sup> o en el documento final de la Conferencia de Río+20 “El futuro que queremos”, cuyo párrafo 20 establece: “A este respecto, es esencial que no demos marcha atrás en nuestro compromiso con los resultados de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”<sup>1250</sup>. El Informe del Experto independiente sobre los derechos humanos y el medio ambiente sano de las Naciones Unidas, J. H. Knox, afirma en este sentido que: “También, se desaconsejan enérgicamente las medidas regresivas”<sup>1251</sup>. Asimismo, regionalmente el principio de no regresión está contemplado en la Carta Social Europea de 1961<sup>1252</sup> y en el Convenio Americano de los Derechos Humanos<sup>1253</sup>. En la UE, también, se han incluido formalmente la idea de un “nivel medio avanzado de protección y mejora de la calidad del medio ambiente” (art. 3.3 del Tratado de la UE) y en el artículo 37 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre la *Protección del medio ambiente* se establece que: “Las políticas de la Unión integrarán y garantizarán con arreglo al principio de desarrollo sostenible un alto nivel de protección del medio ambiente y la mejora de su calidad”<sup>1254</sup>.

720. Se deben, también, introducir varias reflexiones que dan sentido a la afirmación de la naturaleza progresiva del derecho. En primer lugar, como dijo D. Loperena Rota, lo más reseñable de esta finalidad es la confirmación del principio de progresividad en la

---

<sup>1249</sup> Artículo 311.6 de la Convención de Montego Bay de 1982: “Los estados partes convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario a ese principio”, p. 168.

<sup>1250</sup> ONU Doc. A/RES/66/288, de 27 de julio de 2012, *El futuro que queremos*, párr. 20.

<sup>1251</sup> ONU Doc. A/HRC/25/53, *op. cit.*, párr. 80.

<sup>1252</sup> El artículo G1 de la Carta Social Europea estipula que “Los derechos y principios enunciados en la Parte I, una vez llevados a la práctica, así como su ejercicio efectivo con arreglo a lo dispuesto en la Parte II, no podrán ser objeto de restricciones o limitaciones que no estén especificadas en las Partes I y II, salvo las establecidas por la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática para garantizar el respeto de los derechos y libertades de terceros o para proteger el orden público, la seguridad nacional, la salud pública o las buenas costumbres”.

<sup>1253</sup> OEA Doc. B-32, de 7 al 22 de noviembre de 1969, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. El artículo 26, de esta Convención de 1969, impone a los estados del continente americano “lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos”. Además, la resolución de la Asamblea General, (OEA Doc. AG/Res. 2074 (XXXV-O/05), de 7 de junio de 2005 “Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el protocolo de San Salvador”, dice en su párrafo 5 que: “La presentación de los informes se regirá por el principio de progresividad y por un sistema de indicadores de progreso. 5.1. A los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico, social o cultural”.

<sup>1254</sup> UE Doc. C 364/01), 18 de diciembre de 2000, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Diario Oficial de las Comunidades Europeas.



tutela medioambiental, ya que el medio ambiente debe ser protegido y defendido, mejorado y restaurado<sup>1255</sup>. En segundo lugar, cabe afirmar que la propuesta de derecho humano que se formula recoge el sentir de Jack Donnelly cuando afirma que toda reivindicación de derechos está orientada hacia el futuro y “tiene como objetivo principal desafiar o cambiar las instituciones existentes, prácticas o normas, especialmente las instituciones legales”<sup>1256</sup>. Otra dimensión distinta del carácter progresivo de este derecho se refiere a la concepción expansiva de los derechos humanos en el marco de la categoría de los derechos de solidaridad o tercera generación, condición que analizamos seguidamente.

#### 4.3.4. SU NATURALEZA SOLIDARIA

721. Esta propuesta de derecho humano al medio ambiente se fundamenta, también, en el principio de la solidaridad<sup>1257</sup>. El Preámbulo de la Declaración de Estocolmo de 1972 indicaba que “hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos”<sup>1258</sup>.

722. A diferencia de muchos ámbitos de naturaleza individual de los derechos humanos, los asuntos medioambientales, a menudo, involucran a grupos y comunidades, su dimensión alcanza lo global y su impacto recaerá, además, sobre las generaciones futuras. Por lo tanto, la dimensión de solidaridad que se reivindica como principio de la propuesta de derecho humano al medio ambiente responde a la interdependencia global, que requiere, a su vez, la cooperación internacional y el establecimiento de obligaciones

---

<sup>1255</sup> LOPERENA ROTA, D., “El derecho al desarrollo sostenible”, *op. cit.*, p. 81.

<sup>1256</sup> DONNELLY, J., *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Ithaca, Cornell University Press, 1989, p. 14.

<sup>1257</sup> Sobre la importancia del valor de la solidaridad en el ámbito de la protección del medio ambiente *vid.* ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Madrid, Dykinson, 1995, p. 41; DE LUCAS, J., ha dedicado un trabajo específico a esta cuestión: “El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 12, 1994, pp. 51-70; RABBI-BALDI CABANILLAS, R., “Notas para la fundamentación del derecho ambiental”, *op. cit.*, p. 270.

<sup>1258</sup> ONU Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, párr. 7.

conjuntas para los Estados y por extensión, al conjunto de la sociedad. En definitiva, el derecho humano al medio ambiente responde a la complejidad, la naturaleza colectiva y transfronteriza de las amenazas medioambientales.

723. Sobre sus consecuencias prácticas y modo de formalización del mismo, S. Borràs considera que: “El valor de la solidaridad constituye una afirmación de la necesidad de cooperar para el logro de objetivos comunes y poder garantizar la asistencia de los países desarrollados en beneficio de los países en desarrollo”<sup>1259</sup>. Según A. Boyle los derechos de solidaridad son de naturaleza programática y más propios de colectivos que de individuos, transmitiendo de forma difusa el concepto de responsabilidad, bajo el filtro de la justicia redistributiva entre los estados. Esta formulación solidaria del derecho humano al medio ambiente requiere una cooperación amplia entre los Estados y las instituciones internacionales<sup>1260</sup> que deberían proporcionar los medios necesarios y tecnológicos para la consecución de objetivos medioambientales globales, beneficiando especialmente a los estados en desarrollo<sup>1261</sup>. En este sentido: “La formulación y aplicación del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas constituye un proceso solidario que permite alcanzar niveles mínimos de desarrollo a quienes viven por debajo de las necesidades esenciales humanas y que exija una contención del crecimiento para aquellos que viven por encima de los medios ecológicamente aceptables”<sup>1262</sup>.

724. Además, la naturaleza del medio ambiente como interés general y preocupación común de la humanidad entraña unas nuevas relaciones de cooperación y coordinación entre los miembros de la comunidad internacional basadas en la idea del valor común, en que adquieren una especial relevancia las obligaciones interdependientes e integrales<sup>1263</sup>.

---

<sup>1259</sup> BORRÀS PENTINAT, S., “Análisis Jurídico del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas”, *Revista Seqüència*, núm. 49, 2004, p. 177.

<sup>1260</sup> Según la *Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional*, la cooperación internacional para el desarrollo es el objetivo compartido y deber común de todos los países. Vid. ONU Doc. A/RES/3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974, *Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional*, citado en BORRÀS PENTINAT, S., “Análisis Jurídico del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas”, *op. cit.*, p. 153-195.

<sup>1261</sup> BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, *op. cit.*, p. 46.

<sup>1262</sup> BORRÀS PENTINAT, S., “Análisis Jurídico del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas”, *op. cit.*, p. 177.

<sup>1263</sup> DÍAZ SANTIS, B., *La ambientalización del Derecho internacional humanitario*, tesis doctoral, 2016, p.102.

Indudablemente, el carácter global y transfronterizo de los principales problemas medioambientales se traduce en la necesidad de cooperación entre los Estados para hacer efectiva la protección medioambiental que precisa el derecho humano al medio ambiente, tal y como J. McClymonds argumenta<sup>1264</sup>.

#### 4.4. ELEMENTOS DE UN MODELO GARANTISTA

##### 4.4.1. EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD ECOLÓGICA

725. Uno de los conceptos clave sobre los que, también, se asienta la definición del derecho humano al medio ambiente consistente en la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra. “La integridad ecológica es una condición determinada de las regiones naturales y que persistirá, y que incluye los componentes abióticos y las composiciones y abundancia de las especies nativas y las comunidades biológicas, tasas de cambio y procesos de apoyo”<sup>1265</sup>.

726. Según Laura Westra, el principio de integridad de los sistemas ecológicos precisa de: 1. Principios de respeto y preservación para áreas silvestres (que no están explotadas); 2. La protección de los ecosistemas, no solo por su propio valor intrínseco, sino también para permitirles mantener su función de soporte vital. Estos principios de primer orden conllevan, a su vez, reglas de segundo orden puesto que exigen: 3. Restricciones en todas las actividades tecnológicas que involucran sustancias tóxicas, peligrosas o manipuladas genéticamente, ya que no pueden permitirse si existe la posibilidad de que tengan un impacto negativo o impredecible en las áreas centrales y de amortiguamiento; y 4. La aceptación de límites adicionales a las actividades de la “cultura humana”, es decir, a todas las necesidades y preferencias humanas no básicas, (a) regulaciones de zonificación, y (b) regulaciones cualitativas y cuantitativas con respecto al uso de recursos naturales. Ello implica que desde el punto de vista de la sostenibilidad ecológica se deben

---

<sup>1264</sup> McClymonds, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *op. cit.*, p. 592.

<sup>1265</sup> Canada National Parks Act 2000, citado en BosseLMANN, K., “From Reductionist Environmental Law to Sustainability Law”, *op. cit.*, p. 210.

imponer límites sobre la cantidad y el modo en que se deben usar los recursos naturales<sup>1266</sup>.

727. Para hacer efectivo este principio de integridad ecológica, el derecho humano al medio ambiente precisará la incorporación del principio de precaución, el principio de quien contamina paga, el principio de responsabilidad común pero diferenciada y el concepto de equidad intergeneracional y entre especies, principios que siguen evolucionando en la práctica.

#### 4.4.2. EL PRINCIPIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE ECOLÓGICO

728. El desarrollo sostenible constituye, igualmente, un marco imprescindible para el eventual reconocimiento de un derecho distintivo al medio ambiente y a los derechos sustantivos y procedimentales asociados, en los términos de un pragmatismo ecocéntrico que esta tesis propone. Según D. Shelton, el desarrollo sostenible “ofrece un principio importante para la resolución de tensiones entre la necesidad de proteger el medio ambiente, por un lado, y la necesidad de desarrollo económico, por otro lado. En este sentido, el concepto de desarrollo sostenible proporciona un marco para conciliar el desarrollo socioeconómico y la protección del medio ambiente”<sup>1267</sup>. El desarrollo sostenible, concebido como marco integrador de la confluencia de las cuestiones de desarrollo económico, social y medioambiental, ejerce, por lo tanto, de corolario al derecho humano al medio ambiente.

729. Ahora bien, en este trabajo, el desarrollo sostenible se concibe como un intento de poner en primer plano la dependencia ecológica de las actividades humanas y, en especial, de las actividades económicas y ello exige condicionar nuestras estructuras sociales, políticas y económicas a dichas limitaciones ecológicas. En este sentido, será preciso una efectiva integración de dichas estructuras a los principios de precaución, equidad intergeneracional e intraespecies, conservación de la diversidad biológica, integridad

---

<sup>1266</sup> WESTRA, L., “Governance for Integrity? A Distant but Necessary Goal”, en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law. The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Wakefield Press, 2011, p. 332.

<sup>1267</sup> SHELTON, D. L., “Problems in Environmental Protection and Human Rights: A Human Right to the Environment” (2011). GW Law Faculty Publications & Other Works. Paper 1048, pp. 20-21.

ecológica, evaluación del impacto ecológico de los marcos regulatorios y actividades específicas.

730. En ello consiste el desarrollo sostenible ecológico, como la propuesta a la que se acoge esta tesis para contribuir a la superación del paradigma corporativo del desarrollo sostenible en boga, desde hace años, puesto que no se comparte la confianza antropocéntrica en la capacidad del sistema de crecer indefinidamente, por muy supuestamente eficiente que sea el futuro uso de los recursos de todo tipo, no únicamente naturales. La original definición del desarrollo sostenible ecológico de esta tesis, basándonos en la propuesta del Informe Brundtland sobre el desarrollo sostenible, es la de considerar el desarrollo sostenible como *aquel que satisface las necesidades del presente de seres humanos, animales y ecosistemas, sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones mediante la preservación y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos*<sup>1268</sup>. Y esta perspectiva ecocéntrica es la que provoca, según Andrew Dobson, que los economistas abandonen el debate sobre la sostenibilidad<sup>1269</sup>.

731. Cabe no olvidar que “la ecología ha sido llamada, precisamente, una ciencia subversiva porque todas [sus propuestas] son radicales e intentan subvertir la economía del crecimiento continuo que domina a todos los estados industriales emergentes y más desarrollados<sup>1270</sup>. M. Sacristán lo explicaba en la década de los 70 del siglo pasado en los siguientes términos: “La falsa salida reformista parece beneficiarse de la necesidad de abandonar la dialéctica mefistofélica de la pura negatividad, del ‘cuanto peor, tanto mejor’, para propugnar una ética revolucionaria de la cordura. Pero eso es sólo apariencia falsa, suscitada por la vaguedad de una descripción muy general. En la concreción de la vida, la lucha por la cordura y la supervivencia tiene que ser tan revolucionaria y radical como la lucha por la justicia y la libertad. No es posible conseguir mediante reformas que

---

<sup>1268</sup> Una definición alternativa del Desarrollo Ecológico Sostenible es la que proporcionó la Australian National Strategy for Ecologically Sustainable Development, en 1992, según la cual el Desarrollo Sostenible Ecológico puede calificarse como el “uso, conservación y mejora de los recursos de la comunidad para que se mantengan los procesos ecológicos de los cuales depende la vida, y se pueda aumentar la calidad completa de la vida ahora y en el futuro”, en <http://www.environment.gov.au/about-us/esd/publications/national-esd-strategy-part1#WIESD>

<sup>1269</sup> DOBSON, A., “Environment sustainabilities: An analysis and a typology, *Environmental Politics*, Vol. 5, núm. 3, 1996, p. 416.

<sup>1270</sup> RUECKERT, W., “Literature and Ecology”, en GLOTFELTY, C., FROMM, H., *The ecocriticism reader, Landmarks in Literary Ecology*, Athens, University of Georgia Press, 1996, p. 107.

se convierta en amigo de la Tierra un sistema cuya dinámica esencial es la depredación creciente e irreversible”<sup>1271</sup>.

732. Más recientemente, L. Boff explica que: “El ‘desarrollo sostenible’ es propuesto, o bien como un ideal por alcanzar, o bien como un calificativo de un proceso de producción o de un producto supuestamente fabricado de acuerdo con unos criterios de sostenibilidad, cosa que la mayoría de las veces no responde a la realidad. Lo que suele entenderse en este sentido es la sostenibilidad de una empresa que consigue mantenerse e incluso crecer, sin analizar los costes sociales y ambientales que ocasiona. Hoy en día, el concepto está tan manido que se ha convertido en un modismo, sin que se esclarezca o se defina críticamente su contenido”<sup>1272</sup>. Sobre lo acontecido durante la Convención de la ONU Río+20, este teólogo y filósofo considera que: “Las personas que tienen el poder de decisión siguen dentro del viejo *software* cultural y social que pone al ser humano en una posición adámica sobre la naturaleza, como dominador y explotador de la misma, que es la razón fundamental de la actual crisis ecológica. No ven al ser humano como parte de la naturaleza y responsable del destino común. No han incorporado la visión de la nueva cosmología, que ve a la Tierra como un ser vivo, y al ser humano como la parte consciente e inteligente de la propia Tierra y con la misión de cuidar de ella y garantizar su sostenibilidad. La Tierra es vista únicamente como un mero despropósito de recursos, falta de toda inteligencia y propósito”<sup>1273</sup>. En conclusión, para L. Boff, “el discurso de la sostenibilidad propio del modelo estándar de desarrollo resulta vacío y retórico [...] En este punto, la utilización de la expresión “desarrollo sostenible” tiene una importante significación política: representa una hábil manera de desviar a la atención respecto de los verdaderos problemas, que son la injusticia social (a nivel nacional y mundial), el creciente calentamiento global y las amenazas que se ciernen sobre la supervivencia de nuestra civilización y de la especie humana”<sup>1274</sup>.

733. Siguiendo el análisis de J. Jaria sobre el valor de la propuesta de desarrollo sostenible consagrada en las grandes cumbres internacionales, la formulación de un derecho humano

---

<sup>1271</sup> SACRISTÁN, M., *Pacifismo, ecología y política alternativa*, Diario Público, Icaria, 2009, p. 19.

<sup>1272</sup> BOFF, L., *La Sostenibilidad. Qué es y qué no es*, op. cit., p. 39.

<sup>1273</sup> *Ibid.*, p. 42.

<sup>1274</sup> *Ibid.*, p. 65.

al medio ambiente en esta tesis y su ineludible relación con el desarrollo sostenible pretende alejarse de la concepción por la cual “la reacción hegemónica ante la crisis ambiental se vehicula a través del concepto de desarrollo sostenible y la introducción de los derechos ambientales [...] que trata de salvar el ideal desarrollista y, en última instancia salvífico, de la Modernidad, modulando las aspiraciones hacia el desarrollo. [...] A partir de ahí, la respuesta social a la crisis ambiental se convierte en un expediente técnico, que no discute ni las relaciones sociales en el marco de la economía-mundo capitalista, ni la pretensión de exclusividad de la tecnociencia a la hora de generar conocimiento socialmente relevante. Por otra parte, ello se proyecta sobre el mundo del Derecho con la formulación de derechos ambientales, que, de modo, acumulativo, se añaden al acervo de derechos que ha ido creciendo desde el constitucionalismo originario, con el consiguiente reforzamiento de la pulsión utópica del sistema y de las ideas jurídicas hegemónicas, construidas de acuerdo con la matriz del individualismo propietario lockeano”<sup>1275</sup>.

734. Es más, el desarrollo sostenible ecológico pone, inevitablemente, en cuestión, el propio concepto de propiedad privada dado que “en las sociedades occidentales, [ésta] proporciona alguna de las nociones sobre las que se fundamenta nuestra idea de la tierra y nuestro encaje en el medio ambiente”<sup>1276</sup>. Al respecto, C. Cullinan explica el paradigma de la propiedad en relación con la protección medioambiental, a partir de la concepción de que “la mayor parte de la comunidad de la vida en la Tierra sigue siendo concebida como mera propiedad, ‘recursos’ para ser explotados, comprados y vendidos, tal y como fueron los esclavos”<sup>1277</sup>. Al respecto la situación resulta descorazonadora, puesto que la concepción de la naturaleza concebida como mercancía “Nature, Inc”<sup>1278</sup> se está generalizando a marchas forzadas, con una vertiginosa apropiación de las empresas privadas de los recursos naturales, la innovación biotecnológica, la prestación de servicios

---

<sup>1275</sup> Jaria Manzano, J., *El marco juridoconstitucional de política ambiental*, Universitat Rovira i Virgili, 2006, p. 401.

<sup>1276</sup> BURDON, P., “Earth Jurisprudence and the Murray-Darling: The future of a river”, *Alternative Law Journal*, Vol. 37, núm. 2, 2012, pp. 82-85, citado en WHITE, S., “Wild Law and animal law. Some commonalities and differences”, en MALONEY, M., BURDON, P. (eds.), *Wild Law-In Practice*, Routledge, 2014, p. 251.

<sup>1277</sup> CULLINAN, C., “If Nature Had Rights What Would We Need to Give Up?”, en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Kent Town, Wakefield Press, 2014, p.232.

<sup>1278</sup> ARSEL, M., BÜSCHER, B., “Nature, Inc.: Changes and Continuities in Neoliberal Conservation and Market-based Environmental Policy”, *Development and Change*, Vol. 43, núm. 1, 2012, pp. 53-78.

ecosistémicos<sup>1279</sup>, la gestión tecnológica y sus resultados. En definitiva, el resultado de este proceso es la neoliberalización de la naturaleza<sup>1280</sup>, erigiéndose en “consenso radicalmente reaccionario, que obstruye la articulación de trayectorias divergentes, conflictivas y alternativas de posibles futuros medioambientales<sup>1281</sup>”.

735. Esta articulación neoliberal de la naturaleza y el concepto de propiedad de la misma ejerce un impacto directo sobre el objeto de esta tesis: la formulación de una propuesta ecocéntrica de un derecho humano al medio ambiente. La conexión entre ambos planteamientos reside en que el derecho medioambiental se fundamenta en la naturaleza privada de los ecosistemas, cuya titularidad recae en los particulares o en el estado, que regula el control y uso de los mismos, “legalizando el daño medioambiental al regular cuanta destrucción de la naturaleza puede ocurrir bajo el peso de la ley”<sup>1282</sup>.

#### 4.4.3. LA JUSTICIA ECOLÓGICA

736. Una de las formas de concebir la justicia ecológica consiste en saber cómo actuar en defensa de la naturaleza en su conjunto, de sus ecosistemas y componentes bióticos y abióticos. En este sentido, la propuesta de W. Rueckert de que los árboles, delfines, ballenas, halcones y grullas dispongan de abogados para articular y defender sus derechos es uno de los aspectos más maravillosos y originales de la visión ecológica<sup>1283</sup>. Efectivamente, ante la ausencia de un reconocimiento escrito de manera positiva de que la naturaleza posee derechos propios, deberán ser los ciudadanos a título individual o como acción colectiva quienes legitimen los intereses, necesidades y derechos de la naturaleza y las violaciones a los mismos. Otro instrumento que puede personificar en el ejercicio de la justicia ecológica son los *Ombudusman*, con competencias en la defensa del

---

<sup>1279</sup> BAKKER, K., “The Neoliberalization of Nature”, en PERREAULT, T., BRIDGE, G., McCarthy, J. (eds.), *The Routledge Handbook of Political Ecology*, 2015, pp. 446-456.

<sup>1280</sup> HEYNEN, N., ROBBINS, P., “The neoliberalization of nature: Governance, privatization, enclosure and valuation”, *Capitalism Nature Socialism*, Vol. 16, núm. 1, 2005, pp. 5-8.

<sup>1281</sup> SWYNGEDOUW, E. (2013), “The non-political politics of climate change” *ACME*, Vol. 12, núm. 1, 2013, p. 5; *Vid.*, también, FITZ-HENRY, E., “Decolonizing personhood”, en MALONEY, M., BURDON, P. (eds.), *Wild Law-In Practice*, Routledge, 2014, pp. 134.

<sup>1282</sup> NATIONAL GANGA RIGHTS MOVEMENT, *The Ganga Rights Act*, 2012, disponible en <https://www.gangarights.org/ganga-right-act/>.

<sup>1283</sup> RUECKERT, W., “Literature and Ecology”, *op. cit.*,



medio ambiente<sup>1284</sup> o de las generaciones futuras, idea defendida por el World Future Council<sup>1285</sup>, ambas propuestas con una creciente implantación internacional.

737. En el otro extremo del sistema judicial, precisaremos de “organismos jurisdiccionales capacitados para resolver las contiendas ambientales, además de mecanismos procesales que equilibren el litigio ambiental, simplifiquen y abaraten los procedimientos y permitan el acceso a estos de todas las personas que defiendan los intereses colectivos ambientales y para todas las pretensiones”<sup>1286</sup>. Nos hemos referido anteriormente a los tribunales verdes creados en la India, que se suman a otros modelos implementados en Suecia, la India, Australia o Chile. Otras propuestas en la esfera internacional son las relativas a la creación de un sección en la Corte Internacional de Justicia especializada en los conflictos medioambientales transfronterizos, la ampliación de la competencia de la Corte Penal Internacional para juzgar la figura del ecicidio o bien la creación ad hoc de un Tribunal Internacional del Medio Ambiente, con la capacidad de juzgar, no únicamente a los Estados sino también a las empresas multinacionales por su responsabilidades, por acción u omisión, en la degradación medioambiental global. Una propuesta original que merece ser destacada por sus conexiones con la doctrina del Derecho salvaje es el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza<sup>1287</sup>, creado en 2014 por la Alianza Global de los Derechos de la Naturaleza, creado como “foro permanente para dar voz a mundo natural y protestar la destrucción de la Tierra”<sup>1288</sup>.

738. La idea de la justicia ecológica está lejos de ser una idea especulativa. Sus elementos básicos pueden encontrarse en los desarrollos legislativos y judiciales que remiten para darle forma a conceptos tales como la protección de la biodiversidad, el establecimiento de estándares de calidad medioambiental, la introducción de la capacidad de carga de los ecosistemas, la diligencia debida y la inversión de la carga de la prueba en aplicación de

---

<sup>1284</sup> FEDERACIÓN IBEROAMERICANA DE OMBUDSMAN XI INFORME SOBRE DERECHOS HUMANOS. MEDIO AMBIENTE, 1 de junio de 2014.

<sup>1285</sup> GÖPEL, M y PEARCE, C., *Proteger nuestro futuro: como incluir a las generaciones futuras en la elaboración de políticas*, Fundación World Future Council, 2014.

<sup>1286</sup> SALAZAR ORTUÑO, E., “Derecho Medioambiental y acceso a la justicia ecológica”, en VICENTE GIMÉNEZ, T. (ed.), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Madrid, ed. Trotta, 2016, p. 156.

<sup>1287</sup> *Vid.* la Declaración del Simposio Internacional por los Derechos de la Naturaleza, celebrado en Quito los días 27 y 28 de septiembre de 2018.

<sup>1288</sup> MALONEY, M., “Finally being heard: the Great Barrier Reef and the International Rights of Nature Tribunal”, *Griffith Journal of Law and Human Dignity*, Vol. 3, núm. 1, 2015, p. 40.

los principios de prevención y precaución, las obligaciones extraterritoriales, entre otros indicadores de la creciente implementación de elementos propios de la justicia ecológica.

739. En consonancia con la circunscripción del contenido y alcance de los derechos humanos a las limitaciones que establecen los imperativos medioambientales, el concepto de justicia ecológica se revela como una teoría transformadora del propio concepto de justicia, fundamentado, hasta ahora, en el nexo estrecho entre liberalismo, antropocentrismo y degradación medioambiental, tal y como hemos explicado en esta tesis. La justicia ecológica supera la dimensión social de la teoría de la justicia para incorporar su dimensión medioambiental, referida a la justicia intergeneracional y a la equidad intrageneracional y a la justicia interespecies que se desprenden, según K. Bosselman, del deber de preservar la integridad ecológica del sistema planetario<sup>1289</sup>.

## **5. ANTECEDENTES PARA LA FORMULACIÓN DE UNA PROPUESTA DE CARÁCTER ECOCÉNTRICO**

### **5.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA DE 2010**

740. En 2010, se celebró en Cochabamba (Bolivia) la Conferencia Mundial de los Pueblos sobre el Cambio Climático y los Derechos de la Madre Naturaleza que culminó con el Acuerdo de los Pueblos de Cochabamba y la redacción de la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra el 22 de abril. Un año después, Bolivia presentaría, en el marco del Movimiento Mundial de los Pueblos por la Madre Tierra, la Declaración ante la Asamblea General de Naciones Unidas y como consecuencia de ello, se daría inicio a los trabajos de la organización bajo el debate anual sobre la *Armonía con la Naturaleza*.

El Acuerdo de los Pueblos de Cochabamba de 22 de abril de 2010 parte del siguiente planteamiento: “La humanidad está frente a una gran disyuntiva: continuar por el camino del capitalismo, la depredación y la muerte, o emprender el camino de la armonía con la

---

<sup>1289</sup> FISHER, D. E., “The protection of the natural environment”, en MALONEY, M., BURDON, P. (eds.), *Wild Law-In Practice*, Routledge, 2014, p. 97.

naturaleza y el respeto a la vida” y apuesta por forjar un nuevo sistema basado, entre otros, en los principios de: “armonía y equilibrio entre todos y con todo; complementariedad, solidaridad y equidad; bienestar colectivo y satisfacción de las necesidades fundamentales de todos en armonía con la Madre Tierra; respeto a los Derechos de la Madre Tierra y a los Derechos Humanos; y paz entre los pueblos y con la Madre Tierra”. En el proyecto adjunto de Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra se consignan los siguientes derechos: Derecho a la vida y a existir; Derecho a ser respetada; Derecho a la continuación de sus ciclos y procesos vitales libres de alteraciones humanas; Derecho a mantener su identidad e integridad como seres diferenciados, autorregulados e interrelacionados; Derecho al agua como fuente de vida; Derecho al aire limpio; Derecho a la salud integral; Derecho a estar libre de la contaminación y polución, de desechos tóxicos y radioactivos; Derecho a no ser alterada genéticamente y modificada en su estructura amenazando su integridad o funcionamiento vital y saludable; Derecho a una restauración plena y pronta por las violaciones a los derechos reconocidos en esta Declaración causados por las actividades humanas. Como elemento original del Acuerdo relacionado con la justicia climática cabe reproducir la siguiente exigencia sobre la colonización de la atmósfera por los países desarrollados: “Restablezcan a los países en desarrollo el espacio atmosférico que está ocupado por sus emisiones de gases de efecto invernadero. Esto implica la descolonización de la atmósfera mediante la reducción y absorción de sus emisiones”. El Acuerdo, también, exige que la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT sean reconocidos, respetados e implementados en las negociaciones de cambio climático. El Acuerdo propone en último lugar, la convocatoria de un Referéndum Mundial, plebiscito o consulta popular, sobre el cambio climático en el cuál se consulte sobre la reducción de emisiones que deben hacer los países desarrollados y las empresas transnacionales; el financiamiento que deben proveer los países desarrollados; la creación de un Tribunal Internacional de Justicia Climática; la necesidad de una Declaración Universal de Derechos de la Madre Tierra y la necesidad de cambiar el actual sistema capitalista”.

741. Por su parte, la Declaración toma como referente la Declaración Universal de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En su preámbulo se afirma que “para garantizar

los derechos humanos es necesario reconocer y defender los derechos de la Madre Tierra y de todos los seres que la componen, y que existen culturas, prácticas y leyes que lo hacen”. En su artículo 1 dedicado a la Madre Tierra destaca que: “1. La Madre Tierra es un ser vivo. 2. La Madre Tierra es una comunidad única, indivisible y auto-regulada, de seres interrelacionados que sostiene, contiene y reproduce a todos los seres que la componen; 5. La Madre Tierra y todos los seres que la componen son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Declaración sin distinción de ningún tipo, como puede ser entre seres orgánicos e inorgánicos, especies, origen, uso para los seres humanos, o cualquier otro estatus. 6. Así como los seres humanos tienen derechos humanos, todos los demás seres de la Madre Tierra también tienen derechos que son específicos a su condición y apropiados para su rol y función dentro de las comunidades en los cuales existen. 7. Los derechos de cada ser están limitados por los derechos de otros seres, y cualquier conflicto entre sus derechos debe resolverse de manera que mantenga la integridad, equilibrio y salud de la Madre Tierra”. Junto con los derechos inherentes de la Madre Tierra referidos anteriormente en el análisis del Acuerdo de los Pueblos de Cochabamba, el artículo 3 detalla las obligaciones de los seres humanos con la Madre Tierra y recoge, entre otros, el deber de “3.1.4. asegurar de que la búsqueda del bienestar humano contribuya al bienestar de la Madre Tierra, ahora y en el futuro; 6. Respetar, proteger, conservar, y donde sea necesario restaurar la integridad de los ciclos, procesos y equilibrios vitales de la Madre Tierra; 9. establecer medidas de precaución y restricción para prevenir que las actividades humanas conduzcan a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o alteración de los ciclos ecológicos”.

## 5.2. LA DECLARACIÓN SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CAMBIO CLIMÁTICO

742. La Declaración sobre los derechos humanos y el cambio climático es una propuesta del año 2016 de la Global Network for the Study of Human Rights and the Environment (GNHRE). La declaración tenía, entre otros objetivos, elevar el bajo perfil de las cuestiones de derechos humanos en el proceso negociador de la CMNUCC. Sus promotores destacan “la necesidad de una Declaración que resalte la importancia central de los derechos humanos como una poderosa idea metaética con un amplio atractivo

internacional para el desarrollo de políticas sobre adaptación, mitigación, pérdidas y daños, y justicia climática”. Esta declaración parte de varias premisas básicas: la primera se refiere a la intrínseca dependencia de los seres humanos respecto con los sistemas y procesos naturales en los que discurre nuestra vida –es decir, completamente dependiente de la salud de la biosfera y de unas condiciones climáticas planetarias sanas- y la segunda premisa remite a la profunda crisis que caracteriza la crisis climática causada por la confusión y carácter destructivo-“ecocida” tal y como se recoge en la Declaración- de la jerarquía de necesidades y prioridades de los humanos en el Antropoceno. La declaración opta, como respuesta, por una redefinición de la condición de ser humano, asumiendo como propia la ontología del universo no humano cuando reafirma, en su preámbulo, “la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelacionalidad de todos los seres humano, la interrelacionalidad de toda la vida en la Tierra y la dependencia de toda la vida en la Tierra en una biosfera saludable y la integridad del sistema de la Tierra” y pone el acento en la responsabilidad de las presentes generaciones de seres humanos hacia la naturaleza, como condición necesaria para salvar la destrucción de la vida en el planeta.

743. La Declaración se estructura en un preámbulo y un articulado con tres partes que desarrollan un total de 24 principios. A destacar figura, en su primer principio la referencia a la justicia climática, desarrollada en los principios tercero y séptimo. La Declaración reconoce que “todos los seres humanos, animales y sistemas vivos tienen el derecho a un sistema Tierra seguro, salubre y ecológico” e introduce la referencia a las generaciones futuras en su principio 4 donde se recoge que: “Todos los seres humanos tienen derecho a un clima planetario que permita satisfacer las necesidades ecológicamente responsables de las generaciones presentes sin comprometer los derechos de las generaciones futuras a satisfacer equitativamente sus necesidades ecológicamente responsables”. Cabe mencionar, como elemento original de la Declaración, la referencia al umbral del aumento de la temperatura en dos grados centígrados en su principio número 5. En la segunda parte (principios 9-15) se encuentran, principalmente, desarrollados los derechos humanos de carácter procedimental, en concreto los derechos de información (principios 9 y 10); libertad de expresión y asociación (principios 11 y 14); educación (principio 12); participación en la toma de decisiones (principio 13), acceso a la justicia (principios 13 y 15). En la tercera parte (principios 16-24) se desarrollan a lo largo del

articulado los deberes, de los actores de la comunidad internacional (Estados, organizaciones internacionales, empresas e individuos) de proteger el clima y determinados grupos vulnerables (pueblos indígenas, mujeres y otros grupos e individuos tradicionalmente infra-representados y marginados) mediante el desarrollo legislativo y administrativo de los marcos jurídicos necesarios para dar cumplimiento efectivo a la declaración y al reconocimiento del derecho de todos los seres humanos y otros seres humanos y sistemas de no sufrir los daños relacionados con el cambio climático (principio 24). Debemos destacar, igualmente, como elemento original la referencia a la figura de los refugiados climáticos (principio 20), y el reconocimiento de la naturaleza transfronteriza de los deberes de los actores de la comunidad internacional.

### 5.3. EL MANIFIESTO DE OSLO PARA EL DERECHO Y LA GOBERNANZA ECOLÓGICAS

744. El Manifiesto de Oslo fue redactado en el 2016 por el grupo especializado en cuestiones éticas de la Comisión Mundial de la Unión Internacional de Conservación de la Naturaleza y es el documento fundacional de la Asociación para el Derecho y la gobernanza ecológicas, cuyas actividades se iniciaron en octubre de 2017 en la Universidad de Siena.

745. El Manifiesto tiene como finalidad última ofrecer una alternativa jurídica al antropocentrismo y para ello unifica unas bases de un marco que sirva para promocionar e implementar la ley y gobernanza ecológicas. En el Manifiesto se exponen ciertos principios y valores de la ley ecológica, desarrollados tanto por la jurisprudencia ecocéntrica, algunas de cuyas fuentes citadas son los derechos de la naturaleza, los derechos de la Madre Tierra, la jurisprudencia de la Tierra, el ecofeminismo, la teoría legal ecológica, la metodología del derecho medioambiental, como por la doctrina constitucional e internacional, en concreto los derechos humanos medioambientales, la formulación de un estado ecológico, las constituciones que dan voz a la Pachamama, la sostenibilidad e integridad ecológicas, las campañas contra el ecocidio, el movimiento y teoría de los bienes comunes, el ecoconstitucionalismo y el constitucionalismo global medioambiental.

746. En el Manifiesto se destacan las actuales carencias del derecho medioambiental -que hunde sus raíces en el derecho occidental, basado en un antropocentrismo religioso, un dualismo cartesiano, un individualismo filosófico y una ética utilitarista- por su concepción fragmentada y reduccionista del derecho y su supeditación a otros ámbitos del derecho, como el derecho de la propiedad y el mercantil. La consecuencia ha sido el fracaso del sistema jurídico en asegurar unas condiciones físicas y biológicas, de las que depende toda forma de vida. Asimismo, el Manifiesto expone, de forma clara, la distinción entre el derecho medioambiental y el derecho ecológico. Mientras que el primero permite que las actividades humanas y aspiraciones determinen la oportunidad y el grado de protección de la integridad de los sistemas ecológicos, el derecho ecológico plantea que las actividades y aspiraciones humanas sean determinadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos. “En otras palabras, el derecho ecológico revierte el principio del dominio del hombre sobre la naturaleza, que la actual iteración de la ley medioambiental tiende a reforzar, hacia un principio de responsabilidad humana hacia la naturaleza. Esta lógica invertida entraña lógicamente el principal desafío del Antropoceno” y el Manifiesto declara la necesidad de sustituir el derecho medioambiental por un nuevo derecho ecológico, basado en el ecocentrismo, el holismo y la justicia inter e intrageneracional e interespecies. El derecho ecológico, “reconocerá las interdependencias ecológicas y no favorecerá más a los humanos en relación con la naturaleza y a los derechos individuales sobre las responsabilidades colectivas. Básicamente el derecho ecológico internaliza las condiciones naturales de vida de la existencia humana y las convierte en la base de toda ley, incluyendo las constituciones, los derechos humanos, los derechos de propiedad, los derechos corporativos y la soberanía estatal”.

747. Posteriormente, la Asociación lanzó en octubre de 2017 la Declaración de Siena sobre la solidaridad como *addenda* al Manifiesto de Oslo. En la Declaración se cuestionan conceptos fundamentales del sistema jurídico de la comunidad internacional, tales como la noción de la soberanía estatal sin responsabilidad global, el concepto de crecimiento sin límites, ámbitos de la economía que no encuentran sus raíces en las realidades ecológicas y en toda negociación que no alcance a reconocer los desequilibrios de poder

y las necesidades fundacionales de la vida en la Tierra. Por ello, la Declaración afirma la posibilidad de co-existencia de la propiedad comunal y la soberanía estatal, concibe el sistema Tierra en su conjunto como patrimonio común y reconoce la necesidad de dar voz propia a la naturaleza en todo proceso negociador.

#### 5.4. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS ÉTICOS EN RELACIÓN CON EL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA UNESCO

748. La UNESCO aprobó en noviembre de 2017 la *Declaración de principios éticos en relación con el cambio climático*, cuya finalidad reside en construir un marco ético que permita orientar la toma de decisiones y la ejecución de políticas eficaces en materia de desarrollo sostenible, adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias adversas. Este marco se estructura a partir de los siguientes seis principios, tal y como se detallan en la Declaración:

1. **Prevención de daños:** prever mejor las consecuencias del cambio climático y aplicar medidas políticas responsables y eficaces; concebir un desarrollo capaz de reducir al mínimo las emisiones de gases de efecto invernadero y promover iniciativas que refuercen la resiliencia de la población.
2. **Principio de precaución:** no aplazar la adopción de medidas capaces de prevenir o mitigar los efectos adversos del cambio climático, con el pretexto de que las pruebas científicas no son seguras ni definitivas.
3. **Principios de equidad y justicia:** proporcionar respuestas al cambio climático que beneficien a todos, en un espíritu de justicia y equidad. Facilitar la presentación de recursos judiciales y la obtención de reparaciones a quienes hayan sido damnificados por los trastornos climáticos (a causa de medidas insuficientes o políticas inadecuadas).
4. **Principio de solidaridad:** sostener individual y colectivamente a las personas y a los grupos más vulnerables al cambio climático y a las catástrofes naturales, en



particular a los países menos adelantados (PMA) y los pequeños Estados insulares en desarrollo (PEID). Reforzar oportunamente las medidas de cooperación en diversos ámbitos, particularmente en lo relativo al desarrollo, el intercambio de conocimientos, la transferencia de tecnologías y el aumento de capacidades.

5. Principio de desarrollo sostenible: construcción de alternativas de desarrollo que permitan la preservación sostenible de los ecosistemas y la construcción de una sociedad más justa, más responsable y más resiliente al cambio climático. Este principio entraña conceder una especial atención a aquellos ámbitos en que las consecuencias del cambio climático sobre la situación humanitaria pueden resultar drásticas, como la alimentación, la energía, la contaminación del agua, los océanos, la desertización, el deterioro de las tierras o las catástrofes naturales.
6. Los conocimientos científicos e integridad en la adopción de decisiones: reforzar los vínculos entre la ciencia y la política, a fin de propiciar la adopción de decisiones apropiadas y aplicación a largo plazo de estrategias pertinentes, que tengan en cuenta la previsión de riesgos. Promover una ciencia independiente y difundir sus resultados entre el mayor número posible de personas, para que se universalicen sus frutos.

#### 5.5. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA. EL SIMPOSIO INTERNACIONAL POR LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

749. En 2018, los miembros del Movimiento Global por los Derechos de la Naturaleza, de la Madre Tierra, Pachamama, acordaron una Declaración en la que se denuncia el Antropoceno que “nos ha llevado a una ecológica sin precedentes en la historia de la Tierra, que está devastando la vida en el planeta y que se manifiesta en el deterioro de los ecosistemas originales, en el cambio climático, con extinciones masivas de especies de animales y plantas, en la contaminación de las fuentes de agua y océanos, disrupción del ciclo natural del agua, inequidad social, la hambruna, la inseguridad de la soberanía alimentaria, en la crisis energética”.

750. En la Declaración se reconoce: “Que los elementos naturales del agua, el aire y el suelo y todos los seres y formas de vida que habitan el planeta y son parte de la comunidad de la Tierra, son sujetos de derechos y tienen derecho a vivir, a ejercer su papel dentro de los procesos de renovación continua de la Tierra, a coevolucionar, a reconocer su personalidad y conciencia y a proteger su existencia en la diversidad” y hasta incluso recoge en su párrafo 10 como las bacterias son el corazón ecológico de la Madre Tierra y deben ser reconocidos como sujetos de derecho. La Declaración subraya como “Los objetivos políticos, económicos y sociales de los seres humanos deben subordinarse a los ciclos de vida y leyes que surgen de los sistemas naturales. Reiteramos que el cambio de paradigma en el modelo actual es una prioridad urgente. Los Derechos Humanos deben estar en armonía con los Derechos de la Naturaleza, y viceversa; la plena vigencia de los mismos sólo se garantizará con el ejercicio efectivo de los demás y viceversa. La promoción y protección de los Derechos de la Naturaleza promoverá la dignidad de las personas y los pueblos y la armonía del ser humano con la Madre Tierra”. La Declaración destaca, también, que: “Las personas, organizaciones, pueblos y colectivos tienen la obligación de cuidar, difundir y luchar por la aplicación de los Derechos de la Madre Tierra, fortaleciendo las organizaciones sociales y la participación colectiva”. Cabe mencionar, la referencia a los defensores medioambientales, los cuales precisan de una protección especial. La Declaración desarrolla, igualmente, las obligaciones de los Estados en relación con el reconocimiento de los Derechos de la Naturaleza para garantizar su implementación efectiva y menciona una Corte Internacional “para sancionar el daño grave y sistemático a la Madre Tierra” y hace un llamamiento internacional para la difusión de los Derechos de la Naturaleza en los sistemas educativos.

## **6. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS CON DECLARACIÓN ECOCENTRICA DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE**

751. Esta propuesta de declaración está motivada por el imperativo universal de la protección del mundo natural y la urgencia de aportar nuevos elementos al existente corpus jurídico y al espacio creado por la intersección entre los derechos humanos y el

derecho al medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica. Su formulación y desarrollo a través de una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en el marco del debate anual sobre la Armonía con la Naturaleza, y tras una propuesta del Consejo de Derechos Humanos, basada en los trabajos preparatorios del Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente, podría contribuir a la prueba de la cristalización de una norma de derecho internacional consuetudinario que ha comenzado a surgir, antes de la celebración de un eventual tratado internacional que recoja los derechos y deberes medioambientales del ser humano, como marco en el que concebir el diálogo y la interacción del ser humano con la Naturaleza. Se trata, en definitiva, de una contribución en la creación de un *momentum* constitucional para detener la degradación medioambiental y comprometer a los Estados en el respeto, la protección y la promoción de los derechos humanos medioambientales.

#### 6.1. CUESTIONES CONTEXTUALES DE LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

752. En el informe A/HRC/31/53, el Relator Especial valora la posibilidad de aprobar un nuevo instrumento internacional en forma de tratado o declaración, cuya propuesta y elaboración recaería en manos del Consejo de Derechos Humanos. Los defensores de esta propuesta argumentan que “pondría de relieve la conexión entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente; influiría en la configuración de las leyes nacionales y promovería el cumplimiento en múltiples niveles”<sup>1290</sup>. En cuanto a sus detractores, éstos consideran que “las normas en este ámbito aún se están desarrollando y afirmaron que el hecho de intentar codificar esas normas prematuramente podría interferir con su desarrollo”<sup>1291</sup>. Sobre la oportunidad de esta opción, el Relator Especial se apresuró a admitir que la negociación y la aprobación de un tratado o una declaración, dada su naturaleza política, correspondía a los gobiernos y concluyó que “no es el momento oportuno para que las Naciones Unidas inicien la elaboración de un nuevo tratado sobre este tema”<sup>1292</sup>, a la vez que consideraba la propuesta de una declaración más viable, aunque igualmente prematura. El Relator deja entender en su informe que, ante la

---

<sup>1290</sup> ONU Doc. A/HRC/31/53, *op. cit.*, párr. 14.

<sup>1291</sup> *Ibid.*

<sup>1292</sup> *Ibid.*, párr. 15.

conformación progresiva, el despliegue y la comprensión del alcance de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente, situar en el centro del debate la definición de un derecho humano al medio ambiente podría suscitar profundas cuestiones acerca de su contenido, dejando en el aire —o sencillamente, ir en detrimento de— la evolución natural de dichas normas. Por ello, el Relator Especial sitúa la prioridad en “resolver algunas de las cuestiones a nivel institucional prosiguiendo su examen en distintos órganos de los derechos humanos en lugar de abordarlas en una negociación intergubernamental”. Dicho esto, Naciones Unidas deja una puerta abierta a nuevas oportunidades: “Esta valoración podría modificarse dado que este ámbito está experimentando un rápido desarrollo”<sup>1293</sup>. De hecho, el Relator Especial ha recomendado al Consejo de Derechos Humanos que considere la posibilidad de apoyar el reconocimiento de ese derecho en un instrumento mundial, sirviendo de precedente el reconocimiento por parte de la Asamblea General del derecho al agua y al saneamiento, un derecho que, sin estar, tampoco expresamente recogido en los principales tratados de derechos humanos constituye una condición imprescindible, esencial para el disfrute de los derechos humanos.

## 6.2. VALOR AÑADIDO DE LA DECLARACIÓN DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE A TRAVÉS DE UNA RESOLUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

753. En última instancia, la propuesta de Declaración del derecho humano al medio ambiente a través de una resolución de la Asamblea General tiene como objeto contribuir de forma determinante a la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinaria. Para ello serán determinantes tanto sus trabajos preparatorios como su debate y aprobación por la AGNU, que deberán cumplir con la exigencia de práctica general, aceptada como derecho (*opinio iuris*). La AGNU, como órgano principal de las NN.UU., y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Carta, podrá discutir cualesquier asunto o cuestión referente a los propósitos y funciones de las NN.UU. Además, ha asumido competencias específicas en la codificación y desarrollo progresivo del Derecho internacional. La resolución, aunque es recomendable

---

<sup>1293</sup> *Ibid.*

que se adoptara por consenso porque se incrementaría su valor normativo, también se podría adoptar por mayoría simple de los miembros presentes y votantes, tal y como se establece en el artículo 18.3 de la Carta de las Naciones Unidas.

754. Como es sabido, la relevancia jurídica de las resoluciones de la AGNU se circunscribe, principalmente, a su naturaleza recomendatoria<sup>1294</sup> dado que una resolución aprobada por una organización internacional no puede, de por sí, crear una norma de derecho internacional consuetudinario. Por lo tanto, dichas resoluciones no generan obligaciones de cumplimiento para los Estados miembros. Ahora bien, sí podría constituir un elemento de prueba para determinar la existencia y el contenido de una norma de derecho internacional consuetudinario o contribuir a su desarrollo, y hasta incluso podría reflejar una norma de derecho internacional consuetudinario si se establece que esa disposición corresponde a una práctica general aceptada como derecho (*opinio iuris*)<sup>1295</sup>. Además, ciertas resoluciones de la AGNU, por su contenido, circunstancias de su adopción y la práctica de los Estados, son especialmente relevantes en el proceso de elaboración del Derecho internacional. Se trata de resoluciones cuyo contenido se refiere a principios o normas jurídicas<sup>1296</sup>, citadas repetidamente, evidenciando convicciones enraizadas en los Estados<sup>1297</sup>. El ejemplo paradigmático sobre normativa de Derecho internacional consuetudinario de las resoluciones de la AGNU es la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Si bien la Declaración está dotada por sí misma de un carácter jurídico vinculante, sus disposiciones “han dado origen a normas obligatorias para todos los Estados con independencia de su condición de parte en los diferentes tratados internacionales de protección de los derechos humanos. La doctrina ha argumentado su obligatoriedad jurídica por medio de diferentes

---

<sup>1294</sup> Artículos 10, 13(1) y 14 de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>1295</sup> ONU Doc., A/73/10, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 2918, Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, Conclusión 12, p. 100.

<sup>1296</sup> REMIRO, A. *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 346.

<sup>1297</sup> BLEICHER, S. A., “The Legal Significance of Re-citation of General Assembly Resolutions”, *American Journal of International Law*, Vol. 63, núm. 3, 1969, p. 477. Se sugiere, además que la repetición puede conducir a la solidificación de los principios como reglas de derecho. La propia *CIJ* ha señalado no hace mucho que “the adoption *each year* by the General Assembly, by a large majority, of resolutions recalling the content of resolution 1653 (XVI), and requesting the member States to conclude a convention prohibiting the use of nuclear weapons in any circumstance, reveals the desire of a very large section of the international community to take, by a specific and express prohibition of the use of nuclear weapons, a significant step forward along the road to complete nuclear disarmament”, *Dictamen acerca de la legalidad de la amenaza y uso de armas nucleares*, *ICJ Reports 1996*, p. 226.

explicaciones: porque las disposiciones de la declaración habrían contribuido a generar normas consuetudinarias internacionales; porque la declaración sería la interpretación autorizada de la CNU en materia de derechos humanos; y porque se habrían creado los principios generales de Derecho que obligarían a respetar los derechos reconocidos en la Declaración”<sup>1298</sup>.

755. La Declaración debería ser impulsada por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, dada su labor y experiencia en la intersección entre los derechos humanos y el medio ambiente, para someter dicha declaración a la aprobación de la Asamblea General de Naciones Unidas, una vez realizados todos sus trabajos preparatorios y alcanzado el consenso en torno a su contenido antes de su llegada a la Asamblea General para su adopción en forma de resolución. Los citados trabajos preparatorios podrían incluir la propuesta inicial del Relator Especial junto con un informe analítico y recopilatorio del ACDNUH sobre la interrelación entre los derechos humanos y el medio ambiente, en los términos alcanzados en consulta con los estados, las organizaciones internacionales relevantes y los organismos intergubernamentales, como el IPCC y la secretaría de la CMNUCC y del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

### 6.3. CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DE LA RESOLUCIÓN CON LA DECLARACIÓN DE UN DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE

755. Sin lugar a dudas, esta propuesta no es plenamente original, la novedad reside en la perspectiva ecocéntrica desde la que se formula. La expresión derecho humano al medio ambiente, en sus múltiples acepciones antropocéntricas ya presentadas, ha sido utilizada anteriormente para referirse a la dimensión medioambiental de toda la gama de derechos humanos cuya realización depende del estado del medio ambiente, condición que ya quedado plenamente asentada en este trabajo doctoral. Asimismo, la declaración de este derecho no añadiría ni modificaría el contenido jurídico de las obligaciones de naturaleza antropocéntrica que el Derecho internacional de los derechos humanos ha articulado. No obstante, se reitera que el reconocimiento entraña ventajas ciertas en cuanto que

---

<sup>1298</sup> CASANOVAS, O., RODRIGO, A.J., *Compendio de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 7ª edición, 2019, p. 459.

materializa la conexión entre derechos humanos y medio ambiente al más alto nivel de la conciencia humana, en el reino donde habitan valores fundamentales sin los cuales no es posible concebir la vida humana: la libertad, la igualdad y la dignidad. Del mismo modo, encumbraría la protección del medio ambiente como bien público global, a la vez que promovería el desarrollo sostenible, en su nueva acepción ecológica. Además, su reconocimiento por la Asamblea General apuntalaría decisivamente su despliegue, proporcionándole un marco jurídico coherente e integrador de los derechos políticos, civiles, sociales, económicos y culturales.

#### 6.4. ESTRUCTURA DE LA DECLARACIÓN

756. Como se ha explicado a lo largo de esta tesis, la vaguedad del derecho humano al medio ambiente, en sus múltiples y poliédricas acepciones presentadas, entraña una dificultad añadida a la hora de que los Estados se comprometan con el mismo, dadas las incógnitas que suscitaría una eventual declaración del mismo. Por ello, esta propuesta de Declaración intenta ser detallada para facilitar que las autoridades encargadas de velar por los derechos humanos y el medio ambiente alcancen a mejor comprender las repercusiones y obligaciones de esta propuesta ecocéntrica de derecho humano al medio ambiente.

757. En el preámbulo se establece el contexto fáctico y normativo, las prioridades y valores de la comunidad internacional que han motivado la resolución, a la vez que se introducen las alternativas epistemológicas que dan voz a las deseadas consideraciones ecocéntricas que han guiado esta tesis doctoral. En el preámbulo se refieren las resoluciones y conclusiones alcanzadas por la Asamblea General, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos y las grandes conferencias internacionales relativas a los derechos humanos, el medio ambiente y el cambio climático y el debate sobre la armonía con la Naturaleza. En esta sección de la resolución se trata de plasmar como las obligaciones y compromisos de derechos humanos tienen el potencial de informar y fortalecer la formulación de políticas internacionales y nacionales en el área propia de la intersección entre derechos humanos y medio ambiente.

758. El articulado se inicia con la propuesta ecocéntrica de definición del derecho humano al medio ambiente, cuyo objetivo es la articulación de una nueva relación entre el ser humano y la Naturaleza, basada en la igualdad, la dependencia y la búsqueda de la armonía con el medio ambiente. De ello dependerá el éxito en la protección del medio ambiente, y por extensión, de la capacidad de ejercer y disfrutar plenamente de los derechos humanos. La Naturaleza asume en esta definición su condición doble, de continente y contenido de esta concepción ampliada de la dignidad del ser humano, dependiente del reconocimiento del valor intrínseco de la Naturaleza, detentadora de derechos, y que precisará de la conservación de la integridad ecológica y el patrimonio y diversidad biológicas. Se trata pues, de un derecho humano de naturaleza inclusiva, que permite la configuración de los derechos del ser humano de acuerdo con las leyes biológicas y los límites y cuotas planetarias, y que incorpora las necesidades y derechos del resto de integrantes de la naturaleza y, también, las generaciones futuras.

759. A la definición, le sigue una relación de principios sobre los que asienta la definición del derecho humano al medio ambiente, desde una perspectiva ecocéntrica. Estos principios han sido analizados a lo largo de esta tesis doctoral tanto en su dimensión antropocéntrica como ecocéntrica y sirven para reconocer la relevancia ética y la significancia de los intereses fundamentales de los entes, vivos y no vivos, de los que depende la vida en la Tierra. Entre dichos principios jurídicos destacamos el principio de no regresividad, el principio de preservación de la integridad de los ecosistemas naturales, los principios de precaución y prevención. Esta enumeración de principios sirve, también, para poner de relieve que los derechos humanos y el derecho constitucional están evolucionando hacia el reconocimiento de los derechos inherentes de la Naturaleza y que los derechos humanos dependen de un medio ambiente saludable y equilibrado. Entre los deberes, destacamos que en caso de daño o violación de los derechos de un ecosistema se procederá a la restauración del ecosistema a su estado anterior al daño.

760. Asimismo figuran toda una serie de deberes de los seres humanos, Estados y otros entes en relación con la naturaleza. Esta atribución primera de responsabilidades parte del reconocimiento de que todo es parte de un mundo interconectado y responde, básicamente, a la condición del ser humano de administrador del patrimonio común, el



planeta, desde una perspectiva ecocéntrica. Esta responsabilidad entraña el consiguiente mandato de dar voz a la Naturaleza y a sus elementos no humanos y exigirá que adaptemos nuestras prioridades a las necesidades de restauración de la Tierra y sus ecosistemas que mantienen los ciclos de vida, sin exceder los límites planetarios y sirvan para hacer efectiva la equidad intergeneracional y entre especies.

761. Los Estados son los principales responsables en el establecimiento de mecanismos y políticas para detener la degradación medioambiental y proceder a su restauración, más allá, incluso, de sus fronteras. Para ello, los Estados deberán cooperar internacionalmente, tal y como se desprende del mandato de la Carta de las Naciones Unidas y hacer efectiva la asistencia necesaria para alcanzar la plena realización de los derechos humanos, en su dimensión antropocéntrica y en su formulación ecocéntrica, tal y como se ha expuesto en el capítulo anterior. El hecho de situar el mantenimiento y la restauración de las funciones naturales de los sistemas impactará sobre la forma de concebir el beneficio privado y las estructuras económicas que lo determinan. No se trata de renunciar al mismo, sino de concebir bajo pautas distintas, según las cuales se internalizan el uso de los recursos naturales y se buscan alternativas basadas en las exigencias de la naturaleza. En la resolución se recoge, igualmente, el deber de las empresas de proteger el clima y respetar los derechos establecidos en la Declaración.

762. Seguidamente, el articulado recoge los derechos y privilegios concomitantes proporcionados por el hecho de vivir en un medio ambiente que cumple con las condiciones necesarias para garantizar su existencia y prosperidad. En el articulado se distinguen los derechos con carácter sustantivo y procedimental. Entre estos derechos enunciados a lo largo de esta tesis doctoral figuran, como novedad, el derecho a la protección estética, que K. Bosselman describe como “el deber moral de no convertir un bello paisaje en un paisaje lunar”<sup>1299</sup>, es decir, un ecosistema desprovisto de vida.

---

<sup>1299</sup> BOSSELMAN, K, “Human Rights and the Environment: Redefining Fundamental Principles?” en GLEESON, B., LOW, N. (Eds), *Governing for the Environment Global Problems Ethics and Democracy*, Palgrave MacMillan, 2001, p. 24.

## 6.5. CUESTIONES ABIERTAS DEL DERECHO HUMANO AL MEDIO AMBIENTE EN EL MARCO DE LA AGENDA DE DESARROLLO POST-2030

763. La Declaración plantea un escenario de progresivo desarrollo del derecho con toda una serie de cuestiones clave para la implementación del derecho. Como no podría ser de otro modo, y atendiendo al carácter vivo del Derecho, el conocimiento científico y a las particularidades del instrumento jurídico de una resolución de Naciones Unidas, algunas de estas cuestiones se dejan abiertas para su futura respuesta cuando las condiciones lo permitan.

764. A pesar de que, en la redacción de la propuesta, con el objetivo en mente de mejorar su eficacia, se ha insistido en identificar con precisión el objeto de la Declaración, así como sus obligaciones y privilegios derivados. La Declaración encomienda que prosiga el trabajo del Consejo de Derechos Humanos, a través de la figura del Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente y de los grupos de trabajo *ad hoc*, para garantizar el requerido desarrollo e implementación del derecho humano al medio ambiente. Ello podrá incidir positivamente en la creación de un contexto general acorde con su condición de derecho consuetudinaria, contribuyendo a cohesionar la práctica de las organizaciones internacionales, que asumirán como propia la defensa y despliegue del derecho humano al medio ambiente, y dotando de coherencia al comportamiento de otros actores. De este modo, se puede coadyuvar a la generalización de una práctica, la defensa del derecho humano al medio ambiente, que responde, en definitiva, a garantizar la viabilidad de la vida en el planeta, como obligación jurídica principal.

765. En concreto, la Declaración mandata clarificar y definir los siguientes aspectos centrales en la determinación de la agenda de trabajo post-2030. Ello se explica porque los ODS deberán haber sentado las bases de una transición mundial hacia una nueva forma de concebir la vida en el planeta, permitiendo que se hayan superado los antiguos y estériles ejercicios de crecimiento económico a base de degradación medioambiental y que permita cambiar la consideración jurídica de los ecosistemas como meros objetos de propiedad a ser entidades con el derecho a existir y prosperar. Por ello, el trabajo de determinar los límites planetarios a los que ceñir la vida en el planeta puede ser una de

las vías a explorar, sin duda, en lo que debe ser la configuración de una agenda de trabajo global para la mitad del siglo XXI. De este modo, la resolución exige que se trabaje en la proposición de estándares de salud humana y no humana, incluyendo los ecosistemas, y como medir dichos estándares. Por las mismas razones, se requiere un trabajo adicional que determine y establezca tanto las medidas positivas para reparar y restaurar el daño medioambiental, como las medidas exigibles para prevenir daños futuros; también, la instauración progresiva de medidas que obliguen a los Estados a evitar que terceros o actores no estatales dañen el medio ambiente, o la ampliación del mandato del Relator Especial que permita, mediante una estructura de recursos financieros y humanos, dar voz al medio ambiente y a sus componentes y ejercer la defensa de sus intereses –una posible opción sería la creación de un mandato de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para la Naturaleza, como organismo encargado de monitorear y hacer cumplir la implementación de los derechos medioambientales. Estas son algunas de las posibles cuestiones abiertas junto con la clarificación del régimen aplicable a los daños medioambientales transfronterizos, gestión de los residuos, la lucha contra la contaminación atmosférica, por citar algunos ámbitos específicos de la interacción entre los seres humanos y el medio ambiente.

## **Anexo capítulo 6**

# **Declaración sobre el derecho humano al medio ambiente**

Adoptada por la Asamblea General en su resolución /, de 22 de abril de 2020

### ***La Asamblea General,***

*Teniendo* presentes los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la realización de la cooperación internacional en la solución de los problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, si hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

*Teniendo presente* también que, conforme a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un orden social e internacional en el que se puedan realizar plenamente los derechos y las libertades enunciados en esa Declaración,

*Convencidos* de que la Naturaleza está en peligro y que el posible carácter irreversible de los daños ambientales impone la responsabilidad especial de prevenirlos,

*Consciente* de que la humanidad es una parte de la Naturaleza, también conocida como Madre Tierra, y que la vida depende del funcionamiento ininterrumpido de los sistemas naturales que son fuente de energía y de materias nutritivas, y que la vida no es posible más que cuando sea solidaria con la Naturaleza, que nos nutre y nos sostiene,

*Consciente* también de que la civilización tiene sus raíces en la Naturaleza, que moldeó la cultura humana, y de que la vida en armonía con la Naturaleza ofrece al ser humano posibilidades óptimas para desarrollar su capacidad creativa, descansar y ocupar su tiempo libre,

*Reconociendo* que cada forma de vida es única, que la integridad ecológica es una precondition para las aspiraciones humanas y un fundamento principal del derecho, es

necesario un cambio de paradigma en la interpretación y aplicación de la ley desde una perspectiva antropocéntrica a una ecocéntrica;

*Reconociendo* también la necesidad de aprender del conocimiento ancestral de todas las culturas y pueblos, en particular de los Pueblos y Nacionalidades Originarias,

*Reafirmando* la universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos, y su interrelación con el medio ambiente, el desarrollo sostenible, la paz y la seguridad internacionales,

*Considerando* también que los enormes avances en las investigaciones científicas a lo largo del último medio siglo han permitido conocer la gravedad del estado de degradación medioambiental y climática en el Planeta Tierra y comprender mejor los impactos de la misma sobre el ejercicio y pleno disfrute de los derechos humanos,

*Considerando* también la responsabilidad particular de las generaciones actuales, en particular, de los Estados que tienen la responsabilidad primera en esta situación de gravedad medioambiental y climática, de los pueblos, de las organizaciones intergubernamentales, de las empresas, en particular, de las sociedades multinacionales, de las organizaciones no gubernamentales, de las autoridades locales y los individuos,

*Considerando asimismo* que esta responsabilidad entraña deberes en relación con la humanidad y que, al igual que de los derechos, deben alcanzarse a través de medios justos, democráticos, ecológicos y pacíficos, promoviendo el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos,

*Profundamente preocupada* por el hecho de que las violaciones de los derechos humanos provocan la degradación medioambiental y porque, a su vez, la degradación medioambiental provoca violaciones de los derechos humanos para las generaciones actuales y futuras,

*Profundamente preocupada* ante las graves consecuencias que tienen para los derechos humanos los daños medioambientales causados por los efectos nefastos del cambio climático, la aceleración de la pérdida de la biodiversidad, la degradación de las tierras y de los océanos, que constituyen una violación de los derechos fundamentales de los seres humanos y una amenaza vital para las generaciones presentes y futuras,

*Recordando* la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, la Declaración de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, y en otros instrumentos internacionales pertinentes de derechos humanos,

*Recordando* además la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, la Carta Mundial de la Naturaleza, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Programa 21: Programa de Acción para el Desarrollo Sostenible, y en otros instrumentos pertinentes del derecho internacional medioambiental, como la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre la Biodiversidad, la Convención de las Naciones Unidas de lucha de la Desertificación, el Convenio sobre acceso a la información, la participación pública en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales, el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos medioambientales en América Latina y el Caribe,

*Recordando* asimismo que el Acuerdo de París de 2015, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reducirá considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático,

*Recordando* también todas las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos relativas a los derechos humanos y el medio ambiente, los Comentarios Generales, los informes de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, así como los informes de los procedimientos especiales, en particular, del Experto Independiente y del Relator Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible,

*Inspirándose* en el debate en Naciones Unidas sobre la Armonía con la Naturaleza y en la Declaración Universal de los Derechos de la Madre Naturaleza,

*Inspirándose* también en la Declaración de la Haya de 1989, la Declaración Universal de los derechos de la Naturaleza, propuesta por ACT International, los Principios de Oslo sobre las Obligaciones Globales sobre el Cambio Climático Global,

*Confirmando* que la creación de condiciones que garanticen la sostenibilidad de la vida en el futuro es el deber primordial de los respectivos Estados, y que las aspiraciones y actividades humanas están determinadas por la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos.

*Consciente* de que los esfuerzos para promover y proteger los derechos humanos a nivel internacional tendrán, también, por objeto la prevención de los daños medioambientales, la existencia de recursos adecuados y la utilización sostenible de los recursos naturales

*Consciente* de que afrontamos un período crucial en la historia de la humanidad en que nos enfrentamos a decisiones clave para garantizar la supervivencia de la vida en la Tierra, y que debemos poner fin a prácticas que causan daños irreversibles en el medio ambiente y que en los últimos siglos han provocado un deterioro de la calidad ambiental y la integridad territorial de la Madre Tierra.

*Reconoce* que, en medio de la magnífica diversidad de culturas y formas de vida, somos una familia humana y una sola comunidad terrestre con un destino común.

Nosotros los pueblos de la Tierra, declaremos nuestra responsabilidad unos hacia otros, hacia la gran comunidad de la vida y hacia las generaciones futuras.

*Reconoce* también que los elementos naturales del agua, el aire y el suelo y todos los seres y formas de vida que habitan el planeta y son parte de la comunidad de la Tierra, son sujetos de derechos y tienen derecho a vivir, a ejercer su papel dentro de los procesos de renovación continua de la Tierra, a evolucionar, a reconocer su personalidad y conciencia y a proteger su existencia en la diversidad.

Proclama la siguiente Declaración sobre el derecho humano al medio ambiente:

## **Artículo 1**

1. El derecho humano al medio ambiente consiste en el derecho de toda persona, animales no humanos, plantas y ecosistemas a un entorno natural que proporcione un

desarrollo ecológicamente sostenible a las generaciones presentes y futuras mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra.

2. Reconoce que el derecho al medio ambiente es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos. Este derecho se entenderá, también como aquel que permite que las condiciones en que transcurre la existencia humana, le permitan no sólo su supervivencia biológica sino también que le faciliten su desempeño normal y desarrollo integral en el medio social.
3. Toda forma de vida es única, posee valor intrínseco y debe ser salvaguardada, para mantener la biodiversidad, preservar la herencia natural y también para mantener su función de soporte vital, independientemente de su valor para la humanidad.

## **Artículo 2**

1. Las generaciones presentes actúan como administradores responsables para las generaciones futuras de seres humanos, animales, plantas y ecosistemas de un fideicomiso conformado por un patrimonio común, natural, cultural, material e inmaterial compuesto de equilibrios ecológicos, que deben ser preservados y mantenidos.
2. Los Estados y organizaciones internacionales, toda persona física o jurídica tienen el deber de contribuir en la medida de sus capacidades en la conservación, protección y restauración de la integridad de los ecosistemas de la Tierra.
3. El derecho a poseer, administrar y utilizar los recursos naturales entraña el deber de prevenir daños medioambientales y proteger dicho derecho para asegurar los frutos y la belleza de la Tierra para las generaciones futuras.
4. Las opciones de cada generación se encuentran condicionadas por las necesidades de las generaciones futuras.

## **Artículo 3**

1. Exhorta a todos los Estados a respetar y garantizar el derecho a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente racional. En consecuencia, adoptaran las medidas administrativas, legislativas y de otra índole que sean necesarias para la aplicación efectiva de los derechos contenidos en la presente declaración.



2. Dichas medidas serán encaminadas a asegurar también que las empresas transnacionales, cualquiera que sea el lugar en que actúen, cumplan con sus deberes de protección ambiental, desarrollo sostenible ecológico y respeto de los derechos humanos.
3. Las organizaciones y organismos internacionales de la que son parte los Estados observarán los derechos y deberes enunciados en la presente Declaración

#### **Artículo 4**

1. Todas las personas, animales no humanos, plantas y ecosistemas tienen derecho a no estar sometidas a contaminación, a degradación medioambiental ni a actividades que tengan efectos perjudiciales sobre el medio ambiente y pongan en peligro la vida, la salud, la subsistencia, el bienestar o el desarrollo sostenible ecológico en el interior de las fronteras nacionales, fuera de ellas o a través de ellas.
2. Todas las personas, animales no humanos, plantas y ecosistemas tienen derecho a la protección y a la preservación del aire, el suelo, el agua, el hielo marino, la flora y fauna, y a los procesos naturales esenciales y al espacio necesario para mantener la diversidad biológica y los ecosistemas.
3. Todas las personas, animales no humanos, plantas y ecosistemas tienen derecho al agua potable, al aire limpio, a la seguridad alimentaria, a una vivienda u habitat seguro, a una asistencia oportuna en caso de catástrofes naturales, tecnológicas o causadas por el hombre, asignando los recursos nacionales e internacionales requeridos.

#### **Artículo 5**

1. Erradicar la pobreza constituye un imperativo ético, social y medioambiental, que precisa la promoción de la justicia ecológica, social y económica, posibilitando que todos alcancen un modo de vida seguro, digno y ecológicamente responsable.
2. Todos tienen derecho a beneficiarse equitativamente de la conservación y utilización sostenible de la Naturaleza y de los recursos naturales con propósitos culturales, ecológicos, educativos, de salud, de subsistencia, recreativos, espirituales o de otra índole.
3. Al dar efecto a los derechos y deberes enunciados en la presente Declaración, se prestará especial atención a las personas y grupos vulnerables. La igualdad de género es un prerequisite para la garantía de los derechos que aquí aparecen.

4. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus tierras, territorios y recursos naturales y a mantener su forma de vida tradicional. Los pueblos indígenas tienen derecho a ser protegidos contra toda acción o forma de conducta que pueda tener por resultado, la destrucción o degradación de su forma tradicional de vida y de sus territorios, incluidos la tierra, el aire, el agua, el hielo marino, la fauna y otros recursos.

## **Artículo 6**

1. La integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra debe ser protegida, mantenida y restaurada, con especial atención a la diversidad biológica y los procesos naturales que sustentan la vida.
2. El principio de integridad de los sistemas ecológicos precisa:
  - a. Emplear la tierra y otros recursos naturales para mantener y restaurar el funcionamiento de los sistemas naturales.
  - b. Adoptar, en todos los niveles de la administración, planes de desarrollo sostenible ecológico y regulaciones que incluyan la conservación y la rehabilitación ambientales, como parte integral de todas las iniciativas de desarrollo.
  - c. Establecer y salvaguardar reservas para la Naturaleza y la biosfera, incluyendo tierras silvestres y áreas marítimas, que no estén explotadas, de modo que protejan los sistemas de soporte a la vida en la Tierra.
  - d. Promover la restauración y recuperación de especies y ecosistemas en peligro.
  - e. Evitar todas las actividades tecnológicas que involucren sustancias tóxicas peligrosas o manipuladas genéticamente si existe la posibilidad de que causen daños irreversibles a la Naturaleza.

## **Artículo 7**

1. El desarrollo sostenible ecológico impone límites sobre la cantidad, el modo y uso de los recursos naturales y exige la supervisión, ordenación y distribución equitativa de estos, en función de fines determinados y tomando debidamente en cuenta las características físicas, la productividad y la diversidad biológica y la belleza natural de las zonas correspondientes. En concreto:

- a) No se utilizarán los recursos biológicos más allá de su capacidad natural de regeneración;
- b) Se mantendrá o aumentará la productividad de los suelos con medidas de preservación de su fertilidad a largo plazo y de los procesos de descomposición orgánica y de prevención de la erosión y de otra forma de deterioro;
- c) Se aprovecharán o reciclarán tras su uso los recursos no fungibles, incluidos los hídricos;
- d) Se explotarán los recursos no renovables y fungibles, teniendo en cuenta los límites y cuotas planetarias. Las posibilidades racionales de transformarlos para el consumo y la compatibilidad entre su explotación y el funcionamiento de los sistemas naturales.
- e) Se adoptarán formas de vida que pongan énfasis en la calidad de vida y en la suficiencia material en un mundo finito.

## **Artículo 8**

1. La garantía del derecho humano al medio ambiente se alcanza, primero, con la prevención del daño medioambiental, más que con la reparación o la compensación de dicho daño de forma subsidiaria.
2. Asimismo, el derecho humano al medio ambiente precisa también de los principios de responsabilidad, equidad y solidaridad intra e intergeneracional y el principio de no-discriminación para no provocar o perpetuar una reducción irreversible de los recursos y opciones para las generaciones futuras.
3. El principio de progresividad en la tutela medioambiental es un requisito para la garantía del derecho ya que el medio ambiente debe ser protegido y defendido mejorado y restaurado.

## **Artículo 9**

1. Todas las personas, en forma individual o en asociación con otras, tienen el deber de proteger y preservar el medio ambiente.

## **Artículo 10**

1. Todas las personas tienen derecho a una participación activa, libre y efectiva en las actividades y procesos de planificación y adopción de decisiones que puede tener consecuencias para el medio ambiente y el desarrollo. Esto comprende el derecho a una evaluación previa de las consecuencias que puedan tener las medidas propuestas para el medio ambiente, el desarrollo y los derechos humanos.
2. Todas las personas tienen derecho a tener y expresar opiniones y a difundir ideas e información sobre el medio ambiente.
3. Todas las personas tienen derecho a recibir información sobre el medio ambiente. Esto comprende la información relativa a las acciones o formas de conducta que puedan afectar el medio ambiente, así como la información necesaria para hacer posible una participación pública efectiva en la adopción de decisiones ambientales. La información será oportuna, clara, comprensible y podrá conseguirse sin una carga financiera excesiva para quien la solicite.
4. Todas las personas tienen derechos a asociarse de manera libre y pacífica con otras y de proteger el medio ambiente y los derechos de las personas afectadas por los daños ambientales.
5. Todas las personas tienen derecho a disponer de recursos y de medios de reparación efectivos en procedimientos administrativos o judiciales por los daños ambientales o el peligro de dichos daños.

## **Artículo 11**

1. Todas las personas tienen derecho a una educación ecológica sobre el medio ambiente y los derechos humanos, al reconocimiento y preservación del conocimiento y sabiduría espiritual en todas las culturas que contribuyan a la protección medioambiental y al bienestar humano.
2. Los Estados deben impartir educación ecológica y sensibilizar a la opinión pública sobre las cuestiones medioambientales.
3. Esta educación ecológica con habilidades, el conocimiento y los valores necesarios para un modo de vida sostenible se integrará en la educación formal y en el aprendizaje a lo largo de la vida. Se transmitirá a las futuras generaciones valores, tradiciones e instituciones que apoyen la prosperidad a largo plazo, de las comunidades humanas y ecológicas de la Tierra.

4. El progreso científico y técnico tendrá como objetivo la preservación de la salud y el bienestar de la especie humana y de las otras especies no humanas. Los Estados promoverán el intercambio abierto, la cooperación internacional científica y técnica sobre sostenibilidad, con especial atención a las necesidades de los Estados en desarrollo.

## **Artículo 12**

1. Todas las personas, ecosistemas tienen derecho a un orden social e internacional en que se pueda dar plena efectividad a los derechos enunciados en la presente Declaración.
2. Los Estados tienen el deber de asegurar la plena efectividad de los principios, derechos y deberes proclamados en la presente Declaración, incluidos los mecanismos que garanticen su respeto para las generaciones presentes y futuras.
3. Todas las organizaciones y organismos internacionales observarán los derechos y deberes contenidos en la presente Declaración.
4. Se asegura la disponibilidad de los medios financieros, los programas y las estructuras administrativas necesarias para la plena efectividad de los principios derechos y deberes proclamados en la presente Declaración y alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible ecológico y la integridad de la Naturaleza.
5. Los derechos enunciados en la presente Declaración sólo podrán ser objeto de las restricciones previstas por la ley que sean necesarias para proteger el orden público, la salud y los derechos y libertades fundamentales de los demás.

## **CONCLUSIONES DE LA TESIS**

## CONCLUSIONES DE LA TESIS

La investigación llevada a cabo, junto a la sistemática seguida y la metodología aplicada conforman una unidad, pues, ha de permitir extraer conclusiones, requisito que demanda todo trabajo científico y que, en este caso, imponen, además, las reglas académicas.

El estudio realizado en el presente trabajo doctoral nos permite llegar a las siguientes conclusiones

PRIMERA.- La Naturaleza, y en consecuencia la libertad humana, tiene sus límites y estamos a punto de superarlos, situándonos al borde de su colapso, antes de precipitarnos en caída libre hacia un mundo distópico, con una Tierra devastada por la desaparición de miles de especies animales y vegetales, el fin de los ecosistemas salvajes en un mundo urbanizado, pandemias de muertes prematuras por causas medioambientales en un planeta más contaminado y unos sistemas de gobernanza globales vulnerables ante la discriminación social resultante del empeoramiento de la degradación medioambiental y la agudización del cambio climático. Esto no son anuncios agoreros sobre el fin del mundo. Al contrario, es una realidad contrastada científicamente a la que nos acercamos a pasos agigantados cada día y sobre la que se precisan propuestas y soluciones urgentes e inmediatas para cercenar esta senda de destrucción del hombre sobre la Naturaleza. Nuestra responsabilidad es mayor puesto que somos la primera generación consciente del deber de transformación global para detener la degradación medioambiental y el aumento de la temperatura del planeta en más de 2 grados Celsius y hacer efectivo un desarrollo realmente sostenible, que haga posible el derecho de la Naturaleza y del ser humano a seguir prosperando.

SEGUNDA.- Nuestros sistemas jurídicos deben tener como objetivo fundamental la preservación de la vida en la Tierra. Por ello, debemos replantearnos las causas que han provocado esta crisis medioambiental, más allá de aceptar que la degradación medioambiental y el cambio climático no son el problema sino uno de los múltiples síntomas de una disfunción sistemática de nuestras formas de vida. Esta investigación

cobra especial sentido cuando se la sitúa en el marco de nuevas formas de integración social en que la comprensión de los sistemas socioecológicos, más frágiles, inciertos y difíciles de predeterminar, definirá las posibilidades futuras de la humanidad y el planeta Tierra en la era del Antropoceno. Por lo tanto, esta tesis se suma a los esfuerzos que contribuyen a desarrollar una jurisprudencia que reconoce a los seres humanos como inseparables del ecosistema planetario y exige que las sociedades humanas modifiquen su comportamiento para apoyar, en lugar de socavar, la integridad y la salud de la comunidad de la vida en la Tierra.

TERCERA.- El sistema jurídico se ha mostrado incapaz de crear unas condiciones físicas y biológicas seguras de las cuales dependen todo ser humano y el resto de formas de vida en la Tierra para sobrevivir, en primera instancia, y prosperar, como señal positiva de la evolución de la vida en el planeta. Para superar las deficiencias y fracasos antropocéntricos del ordenamiento jurídico general y del derecho medioambiental, no bastará una mera reforma. Se precisan de unas leyes simples y radicalmente distintas en todas las áreas del sistema jurídico que sirvan para detener la rampante degradación medioambiental y poner rumbo, definitivamente, hacia un mundo menos antropocéntrico que reconozca las interdependencias ecológicas. La idea básica es que la ley ecológica internalice las condiciones y límites que la Naturaleza impone sobre la existencia humana y sean estos condicionantes la base de toda forma de ley. La teoría de los límites planetarios ejemplifica los riesgos múltiples de no cambiar nuestros patrones de conducta y nos sirve de marco en el que circunscribir las responsabilidades del hombre en la preservación de los ecosistemas que deberán, ineludiblemente, acompañar a los beneficios de la titularidad de los derechos humanos. Un derecho ecológico sitúa la necesidad de proteger la integridad de los sistemas ecológicos como marco en el que concebir las actividades y aspiraciones humanas, estableciéndose este cambio de perspectiva como un principio jurídico fundamental.

CUARTA.- El derecho ecológico encuentra sus valores y principios en una jurisprudencia ecocéntrica que incluye elementos complementarios de propuestas distintas como los derechos de la Naturaleza y de la Madre Tierra, la jurisprudencia de la Tierra, el ecofeminismo, la teoría legal ecológica que informa una doctrina de los derechos humanos



medioambientales o ecológicos, la “metodología del derecho medioambiental” con su enfoque en la sostenibilidad e integridad ecológica, un constitucionalismo ecológico y global que regule la soberanía estatal sobre los bienes comunes, los derechos de propiedad y corporativos, los derechos individuales sobre las responsabilidades colectivas, el movimiento en defensa de los bienes comunes. En resumen, el enfoque ecológico del derecho se basa en el ecocentrismo, el holismo y la justicia intra/intergeneracional e interespecies y aboga por una transición de una visión del mundo centrada en el ser humano a otra centrada en la Tierra, de naturaleza no antropocéntrica.

QUINTA.- Se constata la gravedad del impacto de los problemas medioambientales en el ejercicio de los derechos humanos y cómo el actual marco jurídico medioambiental y de derechos humanos ha demostrado su incapacidad para detener la degradación del medio ambiente. Ciertamente la relación entre los derechos humanos y la sostenibilidad ecológica es sumamente compleja. Esta tesis expone cómo la preservación del medio ambiente y la restauración de los ecosistemas suponen una condición indispensable para el goce efectivo de los derechos asociados a la humanidad en su conjunto, desde los derechos sustantivos y los procesales, los derechos civiles y políticos, los derechos culturales, económicos y sociales; los derechos positivos y negativos, como también, los derechos individuales y los colectivos.

SEXTA.- La doctrina de los derechos humanos no ofrece una solución plenamente satisfactoria a los desafíos medioambientales aunque se haya convertido, merecidamente, en un elemento esencial de toda propuesta que pretenda una mejora de las condiciones de vida y un reconocimiento amplio de la dignidad del ser humano. Asimismo, el derecho medioambiental se encuentra en una encrucijada y sus limitaciones no se superarán con una mera reforma. El actual derecho medioambiental presenta unas características antropocéntricas, fragmentadas y reducidas. Como disciplina jurídica su objetivo ha sido la protección del medio natural y los ecosistemas, que se deterioran cada vez más sin señales de recuperar su integridad y sostenibilidad. Y a pesar de ello, en sus cincuenta años de historia, el derecho medioambiental no ha conseguido tejer una red protectora de las interdependencias ecológicas que haya permitido detener la degradación ecológica de la vida en el planeta. El derecho medioambiental adolece, además, de una posición de

debilidad política en relación con otras áreas más poderosas del derecho, como el derecho civil o el derecho mercantil.

SÉPTIMA.- Se ha señalado que, progresivamente, el Derecho internacional considera al medio ambiente como elemento indispensable para garantizar el disfrute de los derechos humanos. No obstante, el derecho humano al medio ambiente no ha sido todavía aceptado por la comunidad internacional ni explícitamente reconocido por el Derecho internacional. Este derecho ha sido reconocido de diversas formas en acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones nacionales, no se ha aprobado en el contexto de un acuerdo de derechos humanos de aplicación mundial y únicamente un acuerdo regional, a saber, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los pueblos, prevé su interpretación en las decisiones adoptadas por un órgano de examen. De este modo, el Derecho internacional medioambiental ha sumado progresivamente a su propuesta antropocéntrica elementos que denotan una mayor permeabilidad y sensibilidad, hacia el valor absoluto de la Naturaleza y no únicamente en función de su utilidad para el ser humano. Por su parte, el Derecho internacional de los derechos humanos va dejando atrás la reiteración antropocéntrica, para contemplar la dimensión medioambiental de estos derechos. Se trata pues de un fenómeno que encuentra su origen en la esfera internacional y cuyo surgimiento puede explicarse por el fracaso en la preservación medioambiental y la creciente concienciación de su impacto sobre el ejercicio de los derechos humanos. Bajo estas circunstancias nace el discurso de la sostenibilidad y de la ecologización de los derechos y deberes en relación con la Naturaleza.

OCTAVA.- Esta tesis doctoral sostiene la necesidad de reconfiguración del discurso de los derechos humanos. En este sentido, se ha argumentado que las cuestiones medioambientales deben contemplarse, también, desde la doctrina de los derechos humanos, del mismo modo que la perspectiva de derechos humanos debe integrarse en los acuerdos de protección medioambiental. En consecuencia, la relación entre el disfrute de los derechos humanos y la protección del medio ambiente debe concebirse como complementaria y en ningún caso contradictoria. Ello entraña que la protección del medio ambiente se erija tanto en condición indispensable para el ejercicio de los derechos humanos como en parte integral de su disfrute. En síntesis, la lucha contra la degradación

del medio ambiente y el cambio climático nos remiten, también, a la concepción, definición, cristalización, desarrollo y aplicación de los derechos humanos. Por ello, esta tesis desarrolla la formulación de un derecho humano al medio ambiente, desde una perspectiva ecocéntrica. Este nuevo derecho humano, de atributos amplios y multidimensionales, se desarrolla a partir de una concepción integradora de la doctrina de los derechos humanos basada en el reconocimiento de la interdependencia de todos los seres -ecodependencia- y la afirmación del valor de toda forma de vida, independientemente de su utilidad para los seres humanos.

NOVENA. Los principales tratados de derechos humanos se gestaron cuando la degradación medioambiental no había alcanzado las magnitudes colosales actuales y antes de que el cambio climático fuera conocido y concebido como una amenaza a la seguridad humana. Ello explica que la dimensión medioambiental no fuese contemplada dentro de su ámbito de aplicación y hasta el día de hoy, los instrumentos jurídicos internacionales y, por ende, los nacionales no hayan podido dar respuesta a las nuevas necesidades de la población afectada por la degradación medioambiental y el cambio climático. Ante ello, el argumento más relevante en la defensa del derecho humano al medio ambiente se refiere a la insuficiencia del actual marco jurídico para garantizar la protección de los derechos humano contra el daño medioambiental y, en consecuencia, el disfrute de los derechos humanos. Estas lagunas jurídicas afectan, especialmente, a la protección de la dignidad humana y de la vida, amenazadas por la degradación medioambiental y son comunes tanto en el derecho internacional medioambiental como en el derecho internacional de los derechos humanos. La prueba más evidente de dichas lagunas es la ausencia de un régimen integral de reconocimiento y protección de los derechos humanos medioambientales.

DÉCIMA.- Ante la constatación de las consecuencias negativas de estas lagunas jurídicas, existen determinadas ventajas en la conexión de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente: su primacía moral y su protección al más alto nivel jurídico, su autonomía respecto de la coyuntura política y económica, su reconocimiento internacional como lenguaje común de la humanidad, su carácter radicalmente democrático que se formaliza a través de toda una serie de derechos procedimentales y

que deben incluir, también, en el caso del derecho humano al medio ambiente, el derecho a la información sobre evaluaciones de impacto ambiental, el derecho a la libertad de reunión para facilitar las protestas contra el desarrollo no deseado y el derecho a participar en foros de toma de decisiones, entre otros.

UNDÉCIMA.- Debe establecerse, siguiendo el ejemplo de la doctrina de los derechos humanos, un umbral ético mínimo de protección del medio ambiente, desde una perspectiva ecocéntrica. La construcción de este marco basado en la ética del derecho humano al medio ambiente precisa introducir, de forma obligada, las principales características de la interacción entre la degradación medioambiental y la ética medioambiental. Ello nos permitirá comprender los dilemas éticos y las responsabilidades suscitadas por el impacto de la degradación medioambiental y otros problemas relacionados, como el cambio climático. Frente a este futuro medioambiental catastrófico y sus devastadoras consecuencias, nos vemos abocados a tomar decisiones clave y, por ello, resulta razonable guiarnos por principios morales y valores fundamentales para superar los desafíos medioambientales sin precedentes en la historia de este planeta.

DUODÉCIMA.- Las Naciones Unidas han sido el instrumento más valioso en la toma de conciencia internacional de la catástrofe medioambiental y sus efectos sobre los derechos humanos como, también, a la hora de determinar las modalidades sobre cómo avanzar y abordar las inquietudes globales de manera sistemática. A pesar de sus esfuerzos, las Naciones Unidas no han conseguido frenar la degradación medioambiental y el debate sobre la vulneración de los derechos humanos, como consecuencia de la degradación medioambiental, no ha encontrado el acomodo prioritario ni suficiente en las Conferencias internacionales organizadas por Naciones Unidas ni en la agenda de trabajo de los organismos de Naciones Unidas. De hecho, no ha sido hasta fechas relativamente recientes que el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido la conexión entre los derechos humanos y el cambio climático. La labor de los Relatores Especiales de Naciones Unidas ha resultado fundamental para una ampliación de la conceptualización de los derechos medioambientales. El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox, se refirió, en

su informe final, a la necesidad de seguir aclarando la aplicación de las normas de derechos humanos relacionadas con el medio ambiente en esferas concretas, en particular, las cuestiones de género, las responsabilidades de las empresas en relación con los derechos humanos y el medio ambiente, los efectos del conflicto armado en los derechos humanos y el medio ambiente, y las obligaciones de cooperación internacional en relación con las empresas multinacionales y los daños transfronterizos.

DÉCIMO TERCERA.- Se identifican dos tendencias en el camino recorrido por el derecho humano al medio ambiente. Por una parte, las Naciones Unidas han deslindado en la definición del derecho, su naturaleza procedimental, en la que se ha avanzado significativamente, y su naturaleza sustantiva, que se ha construido indirectamente a través de la apelación a otros derechos. En este sentido, las Naciones Unidas han reiterado la indisoluble relación entre el derecho a una vida digna y la satisfacción de las necesidades humanas básicas. La pobreza extrema consiste en la privación de los elementos básicos para la existencia y dignidad de una persona y la degradación medioambiental pone en peligro los elementos esenciales del derecho a la vida, como son el derecho a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda y la salud. Por otra parte, la preservación del medio ambiente ha seguido muy de cerca la trayectoria del concepto del derecho al desarrollo.

DÉCIMO CUARTA.- El debate sobre el derecho humano al medio ambiente se ha desarrollado en el seno de Naciones Unidas, básicamente, desde una perspectiva antropocéntrica y, tan solo muy recientemente, se empieza a vislumbrar una definición ampliada del derecho, asumiendo una cierta vertiente ecocéntrica a través de los debates en la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la Armonía con la Naturaleza. Este diálogo plantea, sin duda, la necesidad de construir un marco jurídico cohesionado que se nutra de una pluralidad de disciplinas, y permita crear un enfoque más efectivo, holístico, que refleje la interdependencia que preconiza el derecho humano al medio ambiente desde una perspectiva ecocéntrica. En este sentido, el debate sobre la Armonía de la Naturaleza permite superar el tratamiento de la Naturaleza como mero “capital natural”, cuestionar la privatización de los recursos naturales en el Sur global y la difusión de la concepción de los ecosistemas como nuevos mercados y la consideración de las consecuencias de los actos en relación con los otros seres humanos, los animales, las plantas, el agua, el aire y

la tierra. Ciertamente, la pregunta clave que debería guiar el trabajo de la Organización en este ámbito es decidir si el medio ambiente constituye un bien global que debe situarse en el centro de la controversia en relación con el desarrollo social y económico.

DÉCIMO QUINTA.- Las distintas aproximaciones al derecho humano al medio ambiente presentadas a lo largo de la tesis dan cuenta de la complementariedad de los derechos humanos y los asuntos medioambientales y han permitido rebatir las críticas sobre la naturaleza ilusoria y teórica de un derecho humano al medio ambiente, y la dificultad práctica en indagar y definir los principios, mecanismos y lógicas de dicho derecho. Como se ha explicado, la teoría de la expansión o ecologización de los derechos humanos detenta un gran valor instrumental porque permite un cierto grado de protección ecológica en ausencia de derechos o provisiones medioambientales específicas; la teoría de la democracia medioambiental propicia la democratización mediante una mayor rendición de cuentas y transparencia en la protección medioambiental y en la gestión de los recursos naturales; y, por último, la teoría de la génesis alumbró la conceptualización y el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente *ad hoc*, propuesta esta última sobre la que ha gravitado la presente tesis doctoral.

DÉCIMO SEXTA.- Esta tesis formula la siguiente propuesta de derecho humano al medio ambiente, consistente en el *derecho de toda persona, animales no humanos, plantas y ecosistemas a un entorno natural que proporcione un desarrollo sostenible ecológico a las generaciones presentes y futuras mediante la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra*. Esta tesis considera que la declaración de un derecho humano al medio ambiente de naturaleza ecocéntrica, con un estatus legal independiente como derecho humano -condición que proporciona soluciones jurídicas adicionales valiosas- resuelve las dificultades del actual marco jurídico en reconocer la relación existente entre el medio ambiente y la doctrina de los derechos humanos. De esta manera, el derecho humano al medio ambiente propuesto reafirma la importancia de las condiciones medioambientales en el disfrute de todos los derechos humanos al igual que garantiza una mayor protección medioambiental. Efectivamente, la reivindicación de derecho humano al medio ambiente prioriza la preservación y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos frente a posibles intereses en conflicto a la vez que construye un modelo alternativo de desarrollo, basado

en la protección del medio ambiente como garantía del disfrute de los derechos humanos. Los beneficios de dicho reconocimiento se manifiestan, especialmente, en la garantía de la equidad inter e intrageneracional, la conservación de los recursos naturales y el acceso equitativo a dichos recursos para prevenir, evitar y minimizar los impactos medioambientales adversos, compensar el daño medioambiental, proporcionar el acceso a la justicia medioambiental y asegurar la representatividad de la sociedad civil mediante una mayor participación y representación ciudadana en el ejercicio de los derechos medioambientales. Igualmente, se consolida progresivamente un enfoque de gobernanza medioambiental basado en los derechos, que se extiende progresivamente desde los elementos propios del derecho humano al medio ambiente hacia el reconocimiento incipiente de los derechos de la Naturaleza.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Esta tesis señala que el alcance de los derechos de los seres humanos sobre la Naturaleza y su uso instrumental debe reformularse. En este sentido, la principal limitación de un derecho humano al medio ambiente de corte tradicional consiste en su inherente carácter antropocéntrico que incluso podría entrañar una pérdida de calidad de la sostenibilidad medioambiental si se pretenden satisfacer las necesidades y deseos de los seres humanos a costa de recortar los recursos ecológicos y derechos de los animales no humanos y el resto de los elementos integrantes de los ecosistemas. En otras palabras, no se trata de asegurar la supervivencia del ser humano, que podría tolerar unos ecosistemas menos diversos y más contaminados, sino garantizar la prosperidad de la vida en el planeta, seres humanos comprendidos. En esta coyuntura, una perspectiva ecocéntrica de los derechos humanos bajo la fórmula de un derecho humano al medio ambiente asume un gran valor teórico e instrumental por su renovada perspectiva y amplia delimitación.

DÉCIMO OCTAVA.- Esta perspectiva ecocéntrica concibe que los derechos humanos medioambientales no pueden estar al servicio exclusivo de la especie humana por varios motivos. Se trata de una cuestión de finitud y preservación de los recursos naturales, dado que si, únicamente, se apuesta por la satisfacción del derecho a la alimentación, el agua o la vivienda, sin tener en cuenta las consecuencias del aumento del nivel de población y los efectos de los actuales patrones de vida sobre la Naturaleza, los recursos ecológicos

se verán mayormente amenazados, agravando progresivamente la calidad y diversidad de la vida en la Tierra, con la única justificación de la priorización del interés del ser humano. La clave, pues, reside tanto en reconocer el arraigo ecológico de toda propuesta de libertad humana como en ampliar el marco actual de los derechos humanos para incluir los derechos de los animales no humanos, los ecosistemas o las generaciones futuras gracias a la preservación de la integridad actual de los sistemas ecológicos de la Tierra. Por ello, cabe insistir en que la importancia de un derecho humano al medio ambiente de naturaleza ecocéntrica no se limita únicamente a su potencial ante los tribunales. El valor ético y práctico de esta propuesta consiste en proporcionar a las generaciones futuras una comprensión ampliada de la relación entre los seres humanos y la Naturaleza, así como unas bases sobre las que fundamentar un cambio de paradigma en nuestro sistema de valores, profundizando en la justicia ecológica.

DÉCIMO NOVENA.- La perspectiva ecocéntrica asumida en esta tesis amplía el debate actual sobre las cuestiones centrales de la configuración de un derecho humano al medio ambiente reivindicando el reconocimiento del valor intrínseco del medio ambiente, incorporando las propuestas sobre la armonía con la Naturaleza, los deberes hacia los ecosistemas y la capacidad de las generaciones futuras como entes morales, y las no humanas, también, de tener reconocidos derechos y ser fuente de obligaciones para los seres humanos. La importancia, y novedad jurídica, de esta perspectiva reside en la consideración igualitaria de todos los componentes de la Naturaleza, incluidos los seres humanos y los entes no humanos, portadores todos ellos de personalidad jurídica, con derechos tangibles de existir, prosperar y renovar sus ciclos naturales. Estos derechos atañen al papel que cada elemento de la Naturaleza, ya sean plantas, anfibios, ríos o minerales desempeñan en la red interdependiente de la vida en el planeta. De este modo, el derecho humano al medio ambiente despliega una actividad protectora del medio ambiente que sirve para garantizar la preservación y la prosperidad de los ecosistemas y amplía el alcance de los derechos humanos, que se erigen en instrumentos orientados a la justicia restaurativa de los ecosistemas y hacer plausibles los derechos de las generaciones futuras de todas las especies. Esta protección alcanza una pluralidad de derechos humanos reconocidos y otros que todavía no lo son como, por ejemplo, el derecho al aire, agua o tierra sin contaminación, cuyo disfrute depende del estado de los ecosistemas.



VIGÉSIMA.- En síntesis, se afirma que la doctrina de los derechos humanos toma como referencias básicas los imperativos fundamentales de la universalidad; la titularidad y alcance ampliados en el ejercicio de todos los derechos humanos; la transversalidad por su naturaleza doble, como derecho y deber de todos los agentes sociales y por su vocación individual y colectiva; el carácter conciliador que refuerza la reciprocidad e interdependencia entre el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional medioambiental; su naturaleza progresiva, relacionada con la promoción y la consagración del principio de no regresión medioambiental así la solidaridad. Otros elementos clave son la indivisibilidad, indisponibilidad, imprescriptibilidad, inalienabilidad. Exige, además, la solidaridad como conjunción de la responsabilidad individual y colectiva, a la vez que incorpora los derechos de los no humanos (derechos de los animales y derechos de la Naturaleza) bajo el marco del desarrollo sostenible ecológico como nuevo paradigma junto con la garantía internacional de la protección y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra. El desarrollo sostenible ecológico, concebido como “aquel que satisface las necesidades del presente de seres humanos, animales y plantas y ecosistema, sin comprometer las necesidades de las generaciones futuras mediante la preservación y restauración de la integridad de los sistemas ecológicos”, ejerce de corolario al derecho humano al medio ambiente puesto que constituye el marco imprescindible para el eventual reconocimiento de un derecho distintivo al medio ambiente, por su condición integradora de la confluencia de las cuestiones de desarrollo económico, social y medioambiental.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Así pues, se ha destacado que el derecho humano al medio ambiente debe entenderse como auténtico derecho natural –basado en los conceptos de derecho usufructuario, propiedad común, uso razonable y preservación de la fuente común- antes incluso que como derecho meramente jurídico otorgado por el Estado o reconocido por la ley. Bajo esta perspectiva, la naturaleza del derecho humano al medio ambiente como meta-derecho proyecta su alcance jurídico en ámbitos muy diversos de la actividad jurídica que incluyen desde medidas protectoras de los espacios naturales y la ordenación del territorio, la lucha contra la contaminación del agua y el aire, la explotación racional de los recursos naturales, la preservación de la biodiversidad, la

conservación del patrimonio artístico y cultural, las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo, etc.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- La propuesta formulada en esta tesis se inspira también en un doble nivel de conceptualización del derecho humano al medio ambiente. El primer nivel de conceptualización propone un derecho humano al medio ambiente, basado en la relación mutuamente reforzada entre medio ambiente, desarrollo sostenible y democracia, en que la doctrina de los derechos humanos articula su coherencia. Este derecho humano al medio ambiente puede ser concebido, igualmente, como un derecho generalista, al estilo del derecho al desarrollo sostenible y el derecho a la democracia. El segundo nivel de conceptualización permite que el derecho humano al medio ambiente se descomponga en un conjunto de derechos medioambientales específicos que pueden ser invocados por los individuos y los colectivos ante los tribunales, nacionales e internacionales, al haber sido ya reconocidos internacionalmente por los instrumentos de derechos humanos y por la jurisprudencia analizada.

VIGÉSIMO TERCERA.- La crisis ecológica es, también, una crisis social. Una de las ventajas que ofrece el reconocimiento de un derecho humano al medio ambiente consiste en proporcionar una mayor protección a las necesidades específicas de los más vulnerables. La vulnerabilidad de un grupo poblacional al cambio climático depende de un gran número de condicionantes. Tanto en los países enriquecidos como en los países empobrecidos, los problemas medioambientales afectan de forma negativa a la salud humana pero las minorías más pobres y desfavorecidas resultan mucho más afectadas por las malas condiciones medioambientales y su vulnerabilidad se agrava por la falta de información sobre el entorno en que viven las poblaciones locales, una infraestructura escasa, unos sistemas de seguridad social insuficientes o un acceso limitado a esos accesos. Asimismo, el derecho humano al medio ambiente adquiere un significado especial y profundo cuando se aplica a las personas indígenas. La vulnerabilidad de estas comunidades se ve agravada por las condiciones remotas de su existencia tanto geográficas como educativas, con poco conocimiento de los ordenamientos jurídicos y sus instrumentos para defender sus derechos. Las comunidades indígenas son las principales víctimas de la violencia contra el colectivo de defensores medioambientales.

Los derechos de los pueblos indígenas incluyen necesariamente la integración del derecho medioambiental y de los derechos humanos dada la estrecha relación de este colectivo con la Naturaleza, circunstancia que incide en su especial vulnerabilidad a la degradación del medio ambiente. Resulta asimismo imprescindible destacar como los impactos de la degradación medioambiental y el cambio climático no son neutros desde una perspectiva de género. Las mujeres y los hombres no padecen la degradación medioambiental y el cambio climático de forma equitativa y la justicia medioambiental exige, también, la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. La protección de la infancia como el segmento de la población con mayor vulnerabilidad a los efectos de la degradación medioambiental, no ha recibido la merecida atención por parte de los Estados y tampoco se aplica suficientemente, en su dimensión medioambiental, el mandato de la Convención sobre los Derechos del Niño.

VIGÉSIMO CUARTA.- Se ha mencionado que a pesar del persistente *momentum* de la constatación del impacto de la degradación medioambiental y sus consecuencias sobre el ejercicio de los derechos humanos y la consiguiente y oportuna necesidad de formulación de un derecho humano al medio ambiente, siguen pendientes de resolverse numerosas cuestiones y consideraciones relacionadas con las premisas, enfoques analíticos, limitaciones conceptuales y la puesta en práctica del derecho humano al medio ambiente. Ciertamente, la formulación genérica de un derecho humano al medio ambiente contiene en sí una promesa emancipadora y un contenido de difícil delimitación. Consiguientemente, el derecho humano al medio ambiente se caracteriza por una falta de precisión conceptual que, indefectiblemente, será también normativa. Por ello, su contenido puede ser equívoco y precisará de una mayor concreción para delimitar, acomodar e incluso trascender sus dificultades conceptuales y abrazar la amplitud de su cometido. Resta, pues, un largo camino por recorrer para superar las críticas sobre el carácter inadecuado de un derecho humano al medio ambiente de naturaleza ecocéntrica a causa de la vaguedad de su contenido y sus fundamentos filosóficos, por las contradicciones que se suscitan todavía entre las reivindicaciones de derechos humanos y el derecho medioambiental o la insistencia en considerar preeminentes los beneficios económicos antes de la salud, el bienestar o la dignidad. En efecto, la definición de cualquier propuesta de un nuevo derecho humano presenta un largo listado de obstáculos

para su reconocimiento, entre los cuáles el más difícil de salvar, puede residir en la complejidad de consensuar definiciones y estándares que conjuguen ambas dimensiones del derecho, es decir, la doctrina de los derechos humanos y el derecho medioambiental, y cuyo resultado no sea únicamente teórico.

VIGÉSIMO QUINTA.- Se insiste en la complejidad del derecho humano al medio ambiente. Los motivos de dicha complejidad son múltiples y se refieren: en primer lugar, a la dificultad jurídica en dar respuesta a un fenómeno multidimensional, con dimensiones varias que superan los límites de la ciencia jurídica e, incluso, le son ajenas, más propias de otras disciplinas como la ecología o la antropología e incluso la economía. En segundo lugar, su complejidad deriva de su vinculación con el resto de los derechos humanos, condición que denota su relevancia pues atraviesa y se superpone a los grupos de derechos humanos, de primera, segunda y tercera generación. En tercer lugar, esta complejidad afecta a la titularidad del derecho, que incluye titulares diversos como personas, Estados, comunidades, hasta entes no humanos y la Madre Tierra, cuyo *ius standi* se deberá desarrollar para dar contenido a la efectividad del derecho propuesto. En cuarto lugar, procede atribuir responsabilidades diferenciadas a los entes causantes de la degradación medioambiental, debiéndose distinguir, bajo una perspectiva histórica, los Estados, responsables de garantizar el derecho humano al medio ambiente del sector privado, responsable último, en la gran mayoría de los casos, de la degradación medioambiental y los ciudadanos, quienes detentan, en los sistemas democráticos la capacidad de velar por la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra. Por último, su complejidad se traslada en la dificultad de responder eficazmente a la problemática de la degradación medioambiental, siendo esta la asignatura pendiente que el derecho humano al medio ambiente plantea al derecho internacional público y a la cooperación internacional. En suma dicha complejidad se configura como rasgo consustancial del derecho al medio ambiente como derecho humano.

VIGÉSIMO SEXTA.- Habrá quien tilde de utópico o, simplemente, descabellado reconocer atributos propios de los derechos humanos a los ecosistemas naturales pero la perspectiva ecocéntrica del derecho está ganando espacio en el debate público y jurídico. A lo largo de esta tesis se ha demostrado que la idea de un derecho humano al medio

ambiente de raíz ecocéntrica es más que plausible y se han rebatido las críticas sobre la naturaleza ilusoria y teórica de un derecho humano al medio ambiente y la dificultad práctica en indagar y definir los principios, mecanismos y lógicas de dicho derecho. De hecho, las propuestas al respecto se multiplican: desde la proliferación de declaraciones medioambientales formuladas en el lenguaje de los derechos humanos, las contribuciones del feminismo ecologista como nuevo proyecto ético y político, la creciente formulación de los elementos de configuración de un Estado Verde como propuesta que complementa al Estado Social y Democrático de Derecho como marco de convivencia entre los seres humanos y la Naturaleza o el hecho de que cada vez más países (Colombia, Ecuador, Bolivia, India, Nueva Zelanda, Hungría) reconozcan derechos a entidades naturales.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- En efecto, se precisa de una constitución global medioambiental que regule la explotación y distribución de los recursos naturales y dicha función podría encontrar referentes en la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) o a la Carta de la Tierra (2000), ambas con una comprensión ecocéntrica de los derechos sustantivos. Recientemente, el *Manifiesto de Oslo para el Derecho y la Gobernanza Ecológicos* destaca la necesidad de reemplazar el marco “antropocéntrico, fragmentado y reduccionista” por uno ecocéntrico, guiado por el holismo y la justicia intra/intergeneracional y entre especies. Como hemos visto, otras voces reclaman una Convención sobre la Naturaleza, que complementa la Declaración Universal de Derechos Humanos, o una Declaración Universal de los Derechos de la Madre Tierra, opciones en que las Naciones Unidas ocupan la mejor posición para tomar la iniciativa.

VIGÉSIMO OCTAVA.- Esta tesis defiende la condición del derecho humano al medio ambiente como elemento del constitucionalismo material o invisible internacional puesto que participa, también, en un ejercicio de reinterpretación basado en un nuevo enfoque, una perspectiva de análisis proporcionada por el constitucionalismo internacional, un marco conceptual derivado del reconocimiento de una dimensión pública en el derecho internacional, y de un nuevo contexto, proporcionados por la progresiva comprensión de la dependencia intrínseca del disfrute de los derechos humanos de las condiciones medioambientales, el progresivo reconocimiento social del carácter crítico de esta relación que se traslada en un mayor perfeccionamiento del corpus jurídico que la define

y en una interpretación evolutiva de las normas ya existentes. Así, el derecho humano al medio ambiente se desarrolla a la luz de la evolución de la comunidad internacional y del derecho internacional, y se erige en el resultado de una pluralidad de instrumentos de diferente naturaleza jurídica, desde del derecho de las Naciones Unidas o los tratados sobre el orden mundial. El derecho humano al medio ambiente comparte con la constitución material de la comunidad internacional su carácter acumulativo, abierto y dinámico, y su naturaleza es la propia de “una realidad y un proyecto en construcción”, aplicando la expresión de Ángel J. Rodrigo refiriéndose a la constitución material de la comunidad internacional.

VIGÉSIMO NOVENA. - El cuerpo jurídico de los derechos humanos en el ámbito internacional y, también, nacional deben evolucionar mucho más deprisa para dar respuesta a los desafíos sin precedentes de la degradación medioambiental y el cambio climático. Efectivamente, la necesidad de garantizar el derecho humano al medio ambiente precisa de su consideración como *lex superior*, a través de su constitucionalización. Su emplazamiento al más alto nivel jurídico sitúa el derecho humano al medio ambiente en una posición de centralidad en el ordenamiento jurídico, unifica principios para la legislación y regulación, refuerza la participación democrática en las decisiones medioambientales. De este modo, se obliga a la administración al establecimiento de mejores y mayores garantías jurídicas, mediante la asignación de recursos suficientes y una mejor interpretación de su alcance y ejercicio.

TRIGÉSIMA.- Estamos asistiendo a la superación del *statu nascendi* y adentrándonos en la consagración y aplicación efectiva del derecho humano al medio ambiente, a pesar de las críticas caracterizadas por la incertidumbre de las previsiones medioambientales y la dificultad de delinear y definir, desde un punto de vista teórico y práctico, por ejemplo, el concepto de medio ambiente, la protección necesaria del mismo para garantizar el pleno desarrollo de la persona y de los elementos no humanos de la biosfera así como de los principios y mecanismos judiciales correspondientes para hacer efectivos el derecho humano al medio ambiente. Esta génesis del reconocimiento y constitucionalización del derecho humano al medio ambiente constituye una revolución en la prelación de prioridades jurídicas mantenidas hasta el inicio de la crisis ecológica a la que nos

enfrentamos y puede considerarse como uno de los desarrollos más importantes en la historia del derecho medioambiental, y también constitucional.

TRIGÉSIMO PRIMERA.- El complemento necesario a este sistema normativo impulsado por las Naciones Unidas remite a la responsabilidad principal de los Estados y sus respectivos gobiernos y entes administrativos de garantizar su cumplimiento, promoviendo el bien común del ser humano y la Naturaleza, mediante la prevención de daños medioambientales y la garantía del desarrollo sostenible, entre otros. De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de prevenir posibles vulneraciones de los derechos humanos, incluidas las resultantes de la degradación del medio ambiente. Por otra parte, resulta indiscutible que el comportamiento individual determina la corresponsabilidad en la defensa de la vida en el planeta y actúa como condición indispensable de este nuevo derecho.

TRIGÉSIMO SEGUNDA.- En definitiva, la degradación medioambiental es esencialmente un problema social y, por ende, político. En este sentido, la defensa del medio ambiente está unida, como se ha argumentado a lo largo de esta tesis, al fortalecimiento de la democracia y la lucha por la justicia social. Para superar los desafíos medioambientales sin precedentes en la historia de este planeta, esta tesis ha defendido, desde una perspectiva ecocéntrica, el establecimiento de un umbral ético mínimo de protección del medio ambiente, siguiendo la estela de los derechos humanos y su imperativo ético de actuar traducido en obligaciones legales. Una vez satisfecho, por lo menos, el contenido mínimo del derecho al medio ambiente, lo esencial sería incentivar la responsabilidad del usuario a través de políticas adecuadas. Le corresponde, pues, al Estado asumir los intereses medioambientales y desplegarlos en el ordenamiento jurídico. De hecho, a lo largo de esta tesis, se ha puesto de relieve que la conjunción de la doctrina de los derechos humanos, el derecho constitucional y el derecho medioambiental está evolucionando hacia un progresivo reconocimiento de los derechos inherentes de la naturaleza y una concepción ampliada de los derechos humanos incorporando elementos que garantizan un medio ambiente próspero, no únicamente por su utilidad para los seres humanos sino también por su importancia para el resto de organismos vivos que merecen protección por sí mismos. Ciertamente se ha avanzado en la protección de la Naturaleza

al tiempo que se han aprobado cada vez más leyes que recogen los derechos de la Naturaleza.

TRIGÉSIMO TERCERA.- Esta transición hacia un Estado democrático y ecológico cuestiona, inevitablemente, la sostenibilidad ecológica en una economía capitalista globalizada, fundamentada en la consideración de la Naturaleza como fuente inagotable de recursos y su definitiva transformación como bien de consumo final en beneficio del mercado como eje vertebrador de nuestros sistemas jurídicos. En este sentido, se habla de la necesidad de un cambio de mentalidad de la población y una modificación fundamental del sistema económico para reflejar el valor intrínseco de la Naturaleza, liberándose los ecosistemas de su condición meramente suministradora de servicios para los seres humanos. Asimismo, la propuesta ecocéntrica de derecho humano desfigura el sistema jurídico para revelarlo como una construcción sociocultural al servicio de la cultura dominante, occidental todavía, y en cualquier caso antropocéntrica, basada en la separación y jerarquización de la realidad humana y la no humana.

TRIGÉSIMO CUARTA.- El derecho humano al medio ambiente no constituye, todavía, una prioridad para el Derecho internacional de los derechos humanos pero será, sin lugar a dudas, uno de los principales elementos que determinarán la evolución del Derecho Internacional Público en el siglo XXI. Desde mitad del siglo pasado, y progresivamente, el concepto de derechos humanos se ha expandido para acomodar un amplio espectro de intereses y un amplio conjunto de beneficiarios. Los avances en esta dirección se han conseguido indefectiblemente con la transformación del orden jurídico que no reconocía dichos derechos. En este sentido, se ha calificado la evolución de los derechos humanos de gradual e incremental. Para superar las críticas resultantes del antropocentrismo inherente de los derechos humanos, la propuesta de esta tesis asume una perspectiva integral de la interdependencia del ser humano con los sistemas ecológicos, intentando desprenderse de la instrumentalización de la Naturaleza para conseguir su preservación y restauración, y así acercarnos a una nueva era en que las consideraciones medioambientales se sitúen en la cúspide de los elementos varios que definen las necesidades humanas y los instrumentos disponibles para satisfacerlas. La clave en esta evolución futura reside tanto en reconocer el arraigo ecológico de toda propuesta de



libertad humana como en ampliar el marco actual de los derechos humanos para incluir los derechos de los seres no humanos, los ecosistemas o las generaciones futuras gracias a la preservación de la integridad de los sistemas ecológicos de la Tierra.

TRIGÉSIMO QUINTA.- Se ha destacado que el derecho humano al medio ambiente establece, decíamos, límites a la conducta individual o colectiva de los miembros de la comunidad internacional y fundamenta una ordenación distinta de las prioridades del sistema internacional. En cualquier caso, para realizar esta transformación será clave reconocer y asumir la integración ecológica de la libertad humana, a la que nos referíamos en la introducción de estas conclusiones. Es decir, las condiciones ecológicas deberán determinar nuestro campo de acción y posibilidades, aceptando sus limitaciones en el ejercicio de nuestros derechos. Dado el efecto acumulativo y a largo plazo de la degradación medioambiental, esta transformación ecológica de nuestros derechos exigirá, también, “una crítica permanente” de nuestros preceptos jurídicos, basados en las nociones de autonomía y justicia de los derechos humanos, cuyo contenido deberá ampliarse para dar respuesta a las urgencias derivadas de la crisis medioambiental. Por ello, será imprescindible la identificación de aquellas estructuras que inhiban o menoscaben el goce de los derechos humanos y, por ende, de la sostenibilidad ecológica. En este sentido, un nuevo orden ecológico requiere una nueva arquitectura legal e institucional, que dé respuesta a las crecientes exigencias de transparencia y justicia climática, con un reconocimiento pleno y efectivo de la deuda social y ecológica históricamente contraída por los países enriquecidos con los países empobrecidos.

## EPÍLOGO

Esta tesis doctoral viene a colmar un vacío de la codificación del derecho internacional: la laguna del espacio que ocupa la intersección de los límites planetarios, los derechos humanos y los derechos de la Naturaleza. Estos tres ámbitos del conocimiento científico han sido protagonistas de grandes avances en este último medio siglo. La formulación de la teoría de los límites planetarios, la expansión de la doctrina de los derechos humanos, ya asentada y con una amplia práctica y precedentes encuentra en la concepción y formulación progresiva del valor propio de la Naturaleza un espejo en el que preguntarse por la validez de sus presupuestos éticos e implicaciones jurídicas y políticas. En esta nueva coyuntura, marcada por la búsqueda de un paradigma de vida centrado en la Tierra y en la armonía con la Naturaleza, toma forma la propuesta de esta tesis.

Esta tesis propone como solución a dicha laguna la adopción por la comunidad internacional de una nueva regla: el derecho humano al medio ambiente, formulado desde una perspectiva ecocéntrica. En ella, el candidato examina a partir de la *lex lata* los argumentos a favor y en contra de dicha propuesta, realiza un uso creativo de los materiales existentes –provenientes de las ciencias naturales, la ética, la filosofía del derecho, la doctrina de los derechos humanos, el derecho del medio ambiente y las relaciones internacionales- y en consecuencia sugiere una nueva legislación, trabaja anticipándose a la *lex ferenda*. El candidato realiza pues un ejercicio creativo, descubriendo nuevas perspectivas sobre reglas ya existentes en el ámbito de los derechos humanos y formulando nuevas propuestas que comprenden los derechos de los no humanos y esbozando nuevos conceptos como el desarrollo sostenible ecológico. A través de una investigación sistemática de los derechos y fuentes jurídicas que fundamentan el derecho humano al medio ambiente, el candidato argumenta la cristalización de un nuevo derecho, el derecho humano al medio ambiente de naturaleza ecocéntrica, apoyándose en la práctica legal y consuetudinaria de los órganos de Naciones Unidas, los Estados y los tribunales internacionales, regionales y nacionales.

La resolución declarativa del nuevo derecho por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas consiste en una solución a la atrofia del actual marco jurídico en la

detención de la degradación del medio ambiente y de las condiciones de vida en el planeta. En ella se sientan las bases para dar respuesta a cuestiones conflictivas relativas a la arquitectura jurídica e institucional de la lucha por la dignidad del ser humana y contra la situación de catástrofe medioambiental y emergencia climática a la que nos enfrentamos. La configuración de unos principios y conclusiones generales construyen una uniformidad legal, coherente y holística que pueden permitir a la comunidad internacional servirse de ellos para abrir nuevas propuestas de codificación de los derechos fundamentales en nuestras epistemologías occidentales y capitalistas sobre los derechos a la vida, a la intimidad y la propiedad privada en un contexto de lucha contra la degradación medioambiental, basándose en los presupuestos de la justicia y la democracia ecológicas.

Hanoi, 26 de gener de 2020

## **BIBLIOGRAFÍA, FUENTES DOCUMENTALES Y JURISPRUDENCIA CITADA**

### **1. MONOGRAFÍAS, POLIGRAFÍAS Y ARTÍCULOS**

- ACEVEDO, M. T., “*The Intersection of Human Rights and Environmental Protection in the European Court of Human Rights*”, *New York University Environmental Law Journal*, Vol 8, núm. 1, 2000, pp. 437-451.
- ACOSTA, A., “Hacia la declaración universal de los derechos de la naturaleza. Reflexiones para la acción”, en *AFESE*, núm. 54, 2010, pp. 11-30.
- ACOSTA, A., “Los grandes cambios requieren de esfuerzos audaces. A manera de prólogo” en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., *Derechos de la naturaleza: El futuro es ahora*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2009, pp. 15-23.
- ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E. (compiladores), *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política*, Quito, Ediciones Abya-Yala, 2011.
- ADAMS, B. *et al*, “Environmental and Natural Resources Provisions in State Constitutions”, *Journal of Land, Resources and Environmental Law* Vol. 22, 2002, pp. 73-270.
- AGUILA, Y, “Avant-propos”, *Vers un Pacte Mondial pour l’Environnement, Livre Blanc*, Le club des juristes, 2017.
- ALDER. J. & WILKINSON, D., *Environmental Law & Ethics*, London, Macmillan, 1999.
- ALEXANDER, S., “Earth Jurisprudence and the Ecological Case for Degrowth” en BURDON, P. (Ed.), *Exploring Wild Law, the Philosophy of Earth Jurisprudence*, Kent Town, Wakefield Press, 2011, pp. 293-302.
- ALFREDSSON, G. & OVSIUK, A, “Human rights and the environment”, *Nordic Journal of International Law*, Vol. 60, núm. 2, 1991, pp. 19-27.
- ALLI ARANGUREN, J-C., “La evaluación de impacto ambiental en el Derecho comunitario”, *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, núm. 190, 2001, pp. 133-205.
- ALONSO GARCÍA, C. (dir.), *Tratado de Derecho Ambiental*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2012.

- ALSTON, P., “A Third Generation of Solidarity Rights, Progressive Development or Obfuscation of International Human Rights Law?”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 29, 1982, Issue 3, pp. 307-322.
- ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S., “La civilización capitalista en la encrucijada”, en ÁLVAREZ CANTALAPIEDRA, S. (Coord.), *Convivir para perdurar – Conflictos ecosociales y sabidurías ecológicas*, Barcelona, Icaria, 2011, pp. 17-36.
- ÁLVAREZ DÍAZ, J., “De la política medioambiental a la integración del medio ambiente en las políticas sectoriales: la red de autoridades ambientales”, *Revista de Estudios Locales*, número extraordinario 1, dedicado al medio ambiente, 2001, pp. 21-37.
- ANDERSON, M., “Human Rights Approaches to Environmental Protection: An Overview”, en BOYLE A. & ANDERSON, M. (eds), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, pp. 1-23.
- ARA PINILLA, I, *Las transformaciones de los derechos humanos*, Madrid, Tecnos, 1990.
- ARSEL, M., BÜSCHER, B., “Nature, Inc.: Changes and Continuities in Neoliberal Conservation and Market-based Environmental Policy”, *Development and Change*, Vol. 43, núm. 1, 2012, pp. 53-78.
- ATAPATTU, S., “Global Climate Change: Can Human Rights (and Human Beings) Survive this Onslaught”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 20, núm. 1, 2008-2009, pp. 35-68.
- ATAPATTU, S., “The Right to a Healthy Life or the Right to Die Polluted? The Emergence of a Human Right to a Healthy Environment under International Law”, *Tulane Environmental Law Journal*, Vol. 16, núm. 1, 2002, pp. 65-126.
- BACK, E. & CAMERON, C., “Our climate, our children, our responsibility. The implications of climate change for the world’s children”, UNICEF, 2008. *Climate Change Report, 2008*.
- BAHRO, R., *Socialism and Survival*, London, Merlin Books, 1982.
- BAKKER, K., “The Neoliberalization of Nature”, en PERREAULT, T., BRIDGE, G., McCarthy, J. (eds.), *The Routledge Handbook of Political Ecology*, 2015, pp. 446-456.
- BALLESTEROS, J., “Ecopersonalismo y Derecho al medio ambiente”, *Humana Iura* (suplemento de Derechos Humanos), núm. 6, 1996, pp. 15-36.
- BÁRCENA, A., “Prefacio”, en CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Publicaciones de las Naciones Unidas, Santiago, 2018, pp. 7-8.

- BARNOSKY, A. D. *et al.*, “Has the Earth’s sixth mass extinction already arrived?”, *Nature*, Vol. 471, 2011, pp. 51-57.
- BARREIRA, A., OCAMPO, P. & RECIO, E., *Medio Ambiente y Derecho Internacional: Una Guía Práctica*, Madrid, Obra Social Caja Madrid, Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente, 2007.
- BAXTER, B., *A Theory of Ecological Justice*, London, Routledge, 2005.
- BAXTER, R. R., “International Law in 'Her Infinite Valley'”, *International Law and Comparative Law Quarterly*, Vol. 29, núm. 4, 1980, pp. 559-560.
- BEHRMAN, S., KENT, A. (eds), *Climate Refugees, Beyond the Legal Impasse?* Nueva York, Routledge, 2018.
- BELLO, W., “¿Sobrevivirá el capitalismo al cambio climático?”, en *The Bangkok Post*, 31 marzo 2008, publicada en *sinpermiso* el 11/05/2008.
- BELLVER CAPELLA, V., “El futuro del derecho al medio ambiente”, *Humana Iura*, núm. 6, 1996, pp. 37-61.
- BELLVER CAPELLA, V., *Paradigma ecológico y nuevo derecho humano al medio ambiente*, Tesis doctoral, 1993.
- BERKES, F. & FOLKE, C., “Linking social and ecological systems for resilience and sustainability” en BERKES, F. & FOLKE, C., (Eds.), *Linking Social and Ecological Systems: Management Practices and Social Mechanisms for Building Resilience*, Cambridge University Press, 1998, pp. 1-25.
- BERRY, T., *Evening Thoughts: Reflections on Earth as a Sacred Community*, San Francisco, Sierra Club Books, 2006,
- BERRY, T., *The Great Work: Our Way into the Future*, New York, Bell Tower, 1999.
- BERZOSA, C., “Acumulación capitalista y justicia ecológica”, en VICENTE GIMÉNEZ, T., BERZOSA, C. (Coords), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, 2016, pp. 53-70.
- BIERMANN, F., “The emerging debate on the need for a world environment organization”, *Global Environmental Politics*, Vol. 1, núm. 1, 2001, pp. 45-55.
- BIERMANN, F., “Common Concern of Humankind: The emergence of a new concept of international Environmental Law”, *Archiv des Völkerrechts*, Vol. 34, núm. 4, 1996, pp. 426-481.
- BILBENY, N., *Ética*, Barcelona, Ariel, 2012.

- BIRNIE, P.W., BOYLE, A. E. and REDGWELL, C., *International Law and the Environment*, 2ª ed., Oxford, Oxford University Press, 2009.
- BLEICHER, S. A., “The Legal Significance of Re-citation of General Assembly Resolutions”, *American Journal of International Law*, Vol. 63, núm. 3, 1969, pp. 444-478.
- BLOCH, E., *El principio esperanza*, Tomo 3, Editorial Trotta, 2007.
- BLUNDEN, J., ARNDT, D. S. and HARTFIELD, G. (Eds.) State of the Climate in 2017, Special Supplement to the *Bulletin of the American Meteorological Society*, Vol. 99, núm. 8, 2018.
- BODANSKY, D., “Climate Change and Human Rights: Unpacking the Issues”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 38, 2010, núm. 3, pp. 511-524.
- BODANSKY, D., “Customary (and Not So Customary) International Environmental Law”, *Indiana Journal of Global Studies*, Vol. 3, núm. 1, 1995, pp. 105-119.
- BOER, B., (ed.), *Environmental Law Dimensions of Human Rights*, Oxford University Press, 2015.
- BOFF, L., *La sostenibilidad. Qué es y qué no es*, Santander, Salterrae, 2013.
- BOOKCHIN, M., *Social Ecology and Communalism*, AK Press, 2006.
- BORRÀS PENTINAT, S., “Del derecho humano a un medio ambiente sano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, Nº 99-100, 2014, p. 649-680.
- BORRÀS PENTINAT, S., “El derecho a defender el medio ambiente: la protección de los defensores y defensoras ambientales”, *Derecho PCUP*, núm. 70, 2013, pp. 291-324.
- BORRÀS PENTINAT, S., “Refugiados ambientales: el Nuevo desafío del derecho internacional del medioambiente”, *Revista de Derecho*, Vol. XIX, núm. 2, 2006, pp. 85-108.
- BORRÀS PENTINAT, S., “Análisis Jurídico del Principio de Responsabilidades Comunes pero Diferenciadas”, *Revista Sequência*, núm. 49, 2004, pp. 153-195.
- BORRÀS PENTINAT, S., “La configuración de un nuevo derecho humano: el derecho humano al medio ambiente”, en ANNONI, D., (org.), *Os novos conceitos do Novo Direito Internacional*, America Juridica, 2002, pp. 453-468.
- BOSSELMANN, K., *The principle of sustainability. Transforming law and governance*, Routledge, 2017.

- BOSELMANN, K., “From Reductionist Environmental Law to Sustainability Law”, en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Adelaide/Aus., Wakefield Press, 2011, pp. 204-213.
- BOSELMANN, K., “The Way Forward: Governance & Ecological Integrity”, en WESTRA, L. et al., *Reconciling Human Existence with Ecological Integrity*, Routledge, 2008, pp. 319-332.
- BOSELMANN, K., *The Principle of Sustainability: Transforming Law and Governance*, Routledge, 2008.
- BOSELMANN, K., “In Search for Global Law: The Significance of the Earth Charter”, *Worldviews*, Vol. 8, 2004, núm. 1, pp. 62-75.
- BOSELMAN, K., “Human Rights and the Environment: Redefining Fundamental Principles?” en GLEESON, B., LOW, N. (Eds), *Governing for the Environment Global Problems Ethics and Democracy*, Palgrave MacMillan, 2001, pp. 118-134.
- BOSELMANN, K. & TAYLOR, P., “The significance of the Earth Charter in International Law”, en CORCORAN, P. B., *Toward a Sustainable World: The Earth Charter in Action, Toward a Sustainable World*, The Hague, Kluwer International, 2005, pp. 171-173.
- BOYD, D. R., *The Rights of Nature: A Legal Revolution That Could Save the World*, Toronto, ECW Press, 2017.
- BOYD, D. R., “Constitutions, human rights, and the environment: national approaches” en GREAR, A. & KOTZÉ, L. J. (ed.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, pp. 170-199.
- BOYD, D. R., “The effectiveness of Constitutional Environmental Rights”, *Yale-Unitar Workshop*, 2013, pp. 1-32.
- BOYD, D. R., *The Status of Constitutional Protection for the Environment in Other Nations, Executive Summary*, David Suzuki Foundation, 2013.
- BOYD, D. R., *The Environmental Rights Revolution. A Global Study of Constitutions, Human Rights, and the Environment*, University of British Columbia Press, 2012.
- BOYD, D. R., *The Right to a Healthy Environment: Revitalizing Canada’s Constitution*, University of British Columbia Press, 2012.
- BOYD, D. R., “The implicit Constitutional Right to Live in a Healthy Environment”, *Review of European Community and International Environmental Law*, Vol. 20, núm. 2, 2011, pp.171-179.



- BOYLE, A., “Human Rights and the Environment: Where Next?”, *European Journal of International Law*, Vol. 23, núm 3, 2012, pp. 613–642.
- BOYLE, A., “Human Rights or Environmental Rights? A Reassessment”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, núm. 3, 2007, pp. 471-511.
- BOYLE, A., “Codification of International Environmental Law and the International Law Commission: Injurious consequences revisited”, en BOYLE, A. & FREESTONE, D., (eds.), *International Law and Sustainable Development*, Oxford University Press, 1999, pp. 61-85.
- BOYLE, A., “The Role of International Human Rights Law in the Protection of the Environment”, en BOYLE, A. E. & ANDERSON, M. R. (eds.), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, pp. 43-70.
- BRAÑES, R., *Manual de Derecho ambiental mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- BROOKS, R. O., “A Constitutional Right to a Healthful Environment”, *Vermont Law Review*, Vol. 16, 1991, pp. 1063-1110.
- BRUCKERHOFF, J. J., “Giving Nature Constitutional Protection: A Less Anthropocentric Interpretation of Environmental Rights”, *Texas Law Review*, Vol. 86, 2008, núm. 3, pp. 615-646.
- BULLARD, R. & WRIGHT, B., (eds.), *Race, Place, and Environmental Justice after Hurricane Katrina: Struggles to Reclaim, Rebuild, and Revitalize New Orleans and the Gulf Coast*, Boulder, Westview Press, 2009.
- BULMER, J., “Compliance regimes in multilateral environmental agreements”, en BRUNNÉE, J., DOELLE, M. & RAJAMANI, L., *Promoting Compliance in an Evolving Climate Regime*, Cambridge University Press, 2012, pp. 55–74.
- BURDON, P., “Earth Jurisprudence and the Murray-Darling: The future of a river”, *Alternative Law Journal*, Vol. 37, núm. 2, 2012, pp. 82-85.
- BURHENNE, W. E. and IRWIN, W. A., *The World Charter for Nature: a background paper*, E. Schmidt, 1983.
- CALDWELL, L. K., “The Case for an Amendment to the Constitution of the United States for Protection of the Environment. Affirming Responsibilities Rather Than Declaring Rights May be the Most Promising Route to the Objective”, *Duke Environmental Law & Policy Forum*, Vol. 1, núm. 1, 1991, pp.1-10.
- CAMERON, C. y BACK, E. “Our climate, our children, our responsibility”, UNICEF UK, *Climate Change Report*, 2008.

- CAMPINS ERITJA, M., “La protección del medio ambiente en el seno de las Naciones Unidas”, en PONS RAFOLS, X (dir.), *Las Naciones Unidas desde España*, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, 2015, pp. 309-322.
- CANÇADO TRINDADE, A., “International Law for Humankind: Towards a New *Jus Gentium*”, *Recueil des cours*, Vol. 316, 2005.
- CANÇADO TRINDADE, A., “Environmental Protection and the Absence of Restrictions on Human Rights”, en MAHONEY, K. E. & MAHONEY, P. (eds.), *Human Rights in The Twenty-First Century: A Global Challenge*, Springer Netherlands, 1993, pp. 561-593.
- CANÇADO TRINDADE, A., “The Contribution of International Human Rights Law to Environmental Protection, with Special Reference to Global Environmental Change”, en WEISS, E. B., *Environmental change and international law: new challenges and new dimensions*, United Nations University Press, 1992, pp. 244-312.
- CANÇADO TRINDADE, A., “La evolución paralela de la protección internacional de los derechos humanos y de la protección del medio ambiente y la falta de restricciones al ejercicio de los derechos humanos reconocidos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 13, 1991, pp. 35-76.
- CANOSA USERA, R., “Problemas de interpretación constitucional en la democracia contemporánea”, *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Vol. 1, 2001, pp. 3-33.
- CANOSA USERA *Constitución y medio ambiente*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000.
- CARBONELL SÁNCHEZ, M., “Nuevos tiempos para el constitucionalismo” en CARBONELL SÁNCHEZ, M., *Neoconstitucionalismo(s)*, Trotta, 2003, pp. 9-12.
- CARPENTER, E., *Civilization: its cause and cure*, Kessinger Publishing Co, 2014.
- CARSON, R., *Silent Spring* (25<sup>th</sup> Anniversary Edition by Rachel Carson), Boston, Houghton Mifflin Company, 1987.
- CASANOVAS, O. y LA ROSA, “Comunidad y Sociedad como categorías de análisis de las Relaciones internacionales”, en GARCÍA SEGURA, C. y VILARIÑOS PINTOS, E., *Comunidad internacional y Sociedad internacional después del 11 de septiembre de 2001*, Gernika: Centro de investigación por la Paz, 2005.
- CASANOVAS, O., RODRIGO, A.J., *Compendio de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 7<sup>a</sup> edición, 2018.
- CASANOVAS, O., RODRIGO, A.J., *Compendio de Derecho internacional público*, Madrid, Tecnos, 8<sup>a</sup> edición, 2019.

- CASTILLO DAUDÍ, M., “El derecho al desarrollo en el sistema africano de protección de los derechos humanos”, en JUSTE RUIZ, J. y BOU FRANCH, V., *El Desarrollo Sostenible tras la Cumbre de Río+20*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 273-304.
- CASTLES, S., “Environmental change and forced migration: making sense of the debate”, ACNUR, *New Issues in Refugee Research, Working Paper*, Working Paper No. 70, 2002.
- CEBALLOS, G. & EHRLICH, P. R., “The misunderstood sixth mass extinction”, *Science*, Vol. 360, 2018, pp. 1080-1081.
- CECEÑA, A. E., “Ecology and the geography of capitalism”, en WALLERSTEIN, I. (Ed.), *The world is Out of Joint*, Paradigm Publishers, 2015, pp. 7-22.
- CHACARTEGUI JÁVEGA, C., *Negociación colectiva y sostenibilidad medioambiental. Un compromiso social y ecológico*, Bomarzo, 2018.
- CHASEK, P. S., DOWNIE, D. L. & WEISS, E. B., *Global Environmental Politics*, Westview Press, 2017.
- CIFUENTES LÓPEZ, M. & CIFUENTES LÓPEZ, S., “El derecho constitucional a un medio ambiente adecuado en México”, en RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.) y Solana, J. L. (dir.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*, Granada, Comares, 2000, pp. 427-445.
- COLLINS, L., “Environmental Constitutionalism in the Americas”, en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 138-145.
- COLLINS, L., “Safeguarding the Longue Durée: Environmental Rights in the Canadian Constitution”, *Supreme Court Law Review*, Vol. 71, 2015, pp. 519-539.
- COLLINS, L., “The United Nations, human rights and the environment”, en GREAR, A., and KOTZÉ, L. J., (eds.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, pp. 219-244.
- COMMONER, B., “Failure of the Environmental Effort”, *Environmental Law Report* 18, 10195-10221, 1988.
- COMMONER, B., —*El círculo que se cierra*, Plaza & Janés, 1973.
- COMMONER, B., —*The Closing Circle: Nature, Man and Technology*, New York, Knopf, 1971.
- CORDONIER SEGGER, M. C. with Judge WEERAMANTRY, C.G. (eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals, 1992-2012*, Routledge, 2017.

- CORIA, S. L., “Presentación de un Caso Argentino de Acceso a la Justicia Ambiental: Caso ‘Mendoza’”, *Revista Iberoamericana de Derecho Ambiental y Recursos Naturales*, núm. 5, 2012.
- CRAIK, N., “Principle 17: Environmental Impact Assessment”, en VIÑUALES, J. E., (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development*, Oxford University Press, 2015, pp. 451-470.
- CRANSTON, M., “Human rights, Real and Supposed”, en RAPHAEL, D. D. (ed), *Political Theory and the Rights of Man*, Indiana University Press, 1967, pp. 43-51.
- CULLET, P., “Definition of an Environmental Right in a Human Rights Context”, *Netherlands Quarterly Human Rights*, Vol. 13, núm.1, 1995, pp. 25-40.
- CULLINAN, C., “If Nature Had Rights What Would We Need to Give Up?”, en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Kent Town, Wakefield Press, 2014, pp. 230-235.
- CULLINAN, C., “A History of Wild Law” en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law: The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Wakefield Press, 2011, pp. 12-23.
- CULLINAN, C., *Wild Law: A Manifesto for Earth justice* 2<sup>nd</sup> ed, White River Junction, VT: Chelsea Green Pub., 2011.
- DALLA VIA, A. R., “Derecho ambiental en Argentina: la reforma constitucional de 1994 y el medio ambiente”, en RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.) y Solana, J. L. (dir.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*, Granada, Comares, 2000, pp. 286-306.
- DALY, E., KOTZÉ, L. & MAY, J. R., “Introduction to Environmental Constitutionalism”, en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 30-33.
- DALY, E., & MAY, J. R., “Robinson Township v. Pennsylvania: A Model for Environmental Constitutionalism”, *Widener Law Review*, Vol. 21, 2015, pp. 151-170.
- DE LUCAS, J., “El principio de solidaridad como fundamento del derecho al medio ambiente”, en *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 12, 1994, pp. 51-70.
- DÉJEANT-PONS, M., “La Convention Européenne des Droits de l’Homme et le droit à l’information en matière d’environnement”, en FLAUSS, J.-F. & de SALVIA, M. (édit), *La Convention Européenne des droits de l’homme : Développements récents et nouveaux défis*, Bruylant, Bruselas, 1997, pp. 136 y ss.

- DÉJEANT-PONS, M., “L’insertion du droit de l’homme à l’environnement dans les systèmes régionaux de protection des droits de l’homme”, *Revue Universelle des Droits de l’Homme*, Vol. 3, 1991, pp. 461-470.
- DEJEANT-PONS M. & PALLEMAERTS, M., *Droits de l’homme et environnement*, Strasbourg, Editions Conseil de l’Europe, 2002.
- DELGADO PIQUERAS, F., “Régimen jurídico del Derecho constitucional al medio ambiente”, *Revista española de derecho constitucional*, núm. 38, 1993, pp. 49-80.
- DELIBES, M., *El mundo en la agonía*, Barcelona, Ediciones Destino, 1975.
- DE-SHALIT, A., “Ten Commandments of How to Fail in an Environmental Campaign”, *Environmental Politics*, Vol. 10, 2001, pp.111-137.
- DESHORWITZ, A., *Rights from Wrongs. A Secular Theory of the Origins of Rights*. New York, Basic Books, 2005.
- DESJARDINS, J. R., *Environmental Ethics: An Introduction to Environmental Philosophy*, 5th ed. Belmont, CA, Wadsworth Cengage Learning, 2013
- DÍAZ SANTIS, B., *La ambientalización del Derecho internacional humanitario*, tesis doctoral, 2016,
- DOBSON, A., (ed.), *Pensamiento verde: una antología*, Madrid, Ed. Trotta, 1999.
- DOBSON, A., “Environment sustainabilities: An analysis and a typology”, *Environmental Politics*, Vol. 5, núm. 3, 1996, pp. 401-428.
- DONNELLY, J., *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Ithaca, Cornell University Press, 1989.
- DOUGLAS-SCOTT, S., “Environmental Rights in the European Union: Participatory Democracy or Democratic Deficit”, en BOYLE, A. & ANDERSON, M. R., (eds.) *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Oxford University Press, 1996, pp. 109-128.
- DOWNS, J. A., “A Healthy and Ecologically Balanced Environment: An Argument for a Third Generation Right”, *Duke Journal of Comparative and International Law*, Vol. 3, núm. 2, 1993, pp. 351-386.
- DOYLE, T., MCEACHERN D. & MACGREGOR, Sh., *Environment and Politics*, London, Routledge, 2016.
- DRYZEK, J. S., *The politics of the Earth: Environmental Discourses*, Oxford, OUP, 2005.

- DUBOS, R., *So Human an Animal. How We are Shaped by Surroundings and Events*, Routledge, 2017.
- DUBOS, R. “Trend is Not destiny”, *The New York Times*, 10 de noviembre de 1975.
- DU PLESSIS, A., “South Africa’s Constitutional Environmental Right and the Pursuit of a Country Where “Well-being” Thrives”, en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UN environment, 2017, pp. 251-262.
- DUPUY, R-J., “Droit déclaratoire et droit programmatoire: de la coutume sauvage à la soft law” en *L’élaboration du droit international public. Société française pour le Droit international, Colloque de Toulouse (1975)*, Leiden, Sijthof, 1975, pp. 132-148.
- DUPUY, P. M, VIÑUALES, J. E., *International Environmental Law*, Second edition, Cambridge University Press, 2018
- DUPUY, P.M., VIÑUALES, J. E., *Introduction au droit international de l’environnement, Bruxelles*, Bruylant, 2015.
- DUVIC-PAOLI, L-A., VIÑUALES, J. E., “Principle 2 : Prevention”, en VIÑUALES, J. (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development: A Commentary*, Oxford University Press, 2015, pp. 107-138.
- EAUBONNE, F. d’, *Le Féminisme ou la Mort*, Paris, P. Horay, 1974.
- ECKERSLEY, R., *The Green State: Rethinking Democracy and Sovereignty*, MIT PRESS, 2004.
- ELDER, P. S., “Legal Rights for Nature: The Wrong Answer to the Right(s) Question”, *Osgoode Hall Law Journal* Vol. 22, núm. 2, 1984, pp. 285-295.
- ELLIOT L. M., *The Global Politics of the Environment*, New York University Press, 1998.
- EMBID IRUJO, A., “El derecho al medio ambiente en los nuevos Estatutos de Autonomía” en EMBID IRUJO, A., (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 29-62.
- ESCOBAR HERNÁNDEZ C., “La Protección internacional de los derechos humanos”, en DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, 2013, pp. 697-727.
- ESCOBAR ROCA, G., *La ordenación constitucional del medio ambiente*, Madrid, Dykinson, 1995.
- ESTERMANN, J. & PEÑA, A., *Filosofía Andina: Sabiduría indígena para un mundo nuevo*, IECTA-IQUIQUE, 1997.

- ESTY, D. C., “The case for a global environmental organization”, KENEN, P. B. (ed.), *Managing the World Economy: Fifty Years After Bretton Woods* (Institute for International Economics, 1994), pp. 287-309.
- ETHERIDGE, D. M. *et al.*, “Natural and anthropogenic changes in atmospheric CO<sub>2</sub> over the last 1000 years from air in Antarctic ice and firn”, *Journal of Geophysical Research: Atmospheres*, Vol. 101, núm. 2, 1996, pp. 4115-4128.
- FABRA, F., *Background paper No.3. The intersection of Human Rights and Environmental Issues: A review of institutional developments at the international level*, en Joint UNEP-OHCHR Expert Seminar on Human Rights and the Environment, 14-16 January 2002, Geneva.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T., “El Acuerdo de París sobre el cambio climático: sus aportaciones al desarrollo progresivo del derecho internacional y las consecuencias de la retirada de los Estados Unidos”, en *Revista Española de Derecho Internacional, Sección Estudios*, Vol. 70/1, enero-junio 2018, pp. 23-51.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T. “El Pacto Mundial por una migración segura, ordenada y regular: un instrumento de soft law para una gestión de la migración que respete los derechos humanos”, en *Revista electrónica de estudios internacionales*, nº 38, 2019, pp. 1-34.
- FAJARDO DEL CASTILLO, T., “Avances y retrocesos en la negociación del Pacto Mundial por el Medio Ambiente”, en *Actualidad Jurídica Ambiental*, Nº 95, 4 de noviembre de 2019.
- FARBER, D., *Eco-Pragmatism. Making Sensible Environmental Decisions in an Uncertain World*, University of Chicago Press, Chicago, 1999.
- FASSBENDER, B., “The Meaning of International Constitutional Law”, en MACDONALD, R. St. J. & JOHNSTON, D. M. (eds.), *Towards Global Constitutionalism*, Dordrecht, Brill, 2005, pp. 837-851.
- FELIPE PÉREZ, B., “Beyond the shortcomings of international law: a proposal for the legal protection of climate migrants”, en BEHRMAN, S. & KENT, A. (eds.), *Climate Refugees, Beyond the Legal Impasse?* New York, Routledge, 2018, pp. 214-231.
- FELTZ, B., “Filosofía y ética del cambio climático”, *El Correo de la UNESCO*, julio-septiembre 2019, pp. 7-9.
- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, D., “La política ambiental comunitaria en el Tratado de la Unión Europea”, *Revista de estudios europeos*, núm. 6, 1994, pp. 7-32.

- FERNÁNDEZ EGEA, R.M., “La protección del medio ambiente por el Tribunal Europeo de Derechos humanos: últimos avances jurisprudenciales”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 31, 2015, pp.163-204.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., “El medio ambiente en la Constitución española”, *Documentación Administrativa*, núm. 190, 1981, pp. 337-349.
- FILGUEIRA, B. & MASON, I., “Wild Law: is There any evidence of Earth Jurisprudence in Existing Law? ” en Peter Burdon (ed.) *Exploring Wild Law, The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Kent Town, Wakefield Press, 2011, pp. 192-203.
- FISHER, D. E., “The protection of the natural environment”, en MALONEY, M., BURDON, P. (eds.), *Wild Law-In Practice*, Routledge, 2014, pp. 95-112.
- FITZ-HENRY, E., “Decolonizing personhood”, en MALONEY, M., BURDON, P. (eds.), *Wild Law-In Practice*, Routledge, 2014, pp. 133-148.
- FITZMAURICE, M., “Global importance of Human Rights for Environmental Protection” en *The Global Community Yearbook of International Law and Jurisprudence*, Oxford University Press, Vol. 1, 2009, pp. 73-107.
- FLINTERMAN, C., “Three Generations of Human Rights” en BERTING, J. (ed.), *Human Rights in a Pluralist World, Individuals and Collectivities*, Meckler, Westport, Conn, 1990, pp. 75-81
- FOLCH, R., *Diccionario de sociología*, Barcelona, Planeta, 1999
- FÓRUM MONTERREY, Cátedra Unesco de Derechos Humanos –UNAM, México-, IDHC, Fórum Universal de las Culturas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes*, Monterrey, 2007.
- FREEMAN, M., *Human rights: an interdisciplinary approach*, Polity Press, 2002.
- FRONT LINE DEFENDERS, *Informe anual de 2016 sobre Defensores/as de Derechos Humanos en Riesgo*, 2017.
- GALINDO ELOLA-OLASO, F. y RASTROLLO RIPOLLÉS, A., “Sinopsis del artículo 45 de la Constitución española”, 2010, portal de información pública del Congreso de Diputados.
- GALLAGHER, C. L., “The Movement to Create an Environmental Bill of Rights: From Earth Day, 1970 to the Present”, *Fordham Environmental Law*, Vol. 9, núm. 1, 2017, pp.107-154.
- GARCÍA HERRERA, M. A., “Garantía e ideología en la regulación constitucional del medio ambiente”, *Estudios de Deusto*, nº 68, 1982, pp. 159-180.



- GARCÍA VALDECASAS Y FERNÁNDEZ, R., “La protección del Medio Ambiente y el ordenamiento jurídico de la Comunidad Europea: La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de Luxemburgo” en RUIZ-RICO, G. (coord.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios naturales protegidos*, Comares, 2001, pp. 1-38.
- GARDINER, S., “A Perfect Moral Storm: Climate Change, Intergenerational Ethics and the Problem of Moral Corruption”, *Environmental Values*, Vol. 15, núm. 3, 2006, pp. 397-413.
- GAREAU, B., “Global Environmental Constitutionalism”, *Boston College Environmental Affairs Law Review*, Vol. 40, núm. 2, 2013, pp. 403-408.
- GARZÓN VALDÉS, E., “Los deberes positivos generales y su fundamentación”, *Doxa*, núm. 3, 1986, 17-33.
- GEMENNE, F., “Tuvalu, un laboratoire du changement climatique ? Une critique empirique de la rhétorique des « canaris dans la mine »”, *Revue Tiers Monde*, Vol. 204, 2010, pp. 89-107.
- GERLAND, P. *et al.*, “World population stabilization unlikely this century”, *Science*, Vol. 346, 2014, núm. 6206, pp. 234-237.
- GILES CARNERO, R. M., “El Protocolo de Kioto como modelo de gestión ambiental global”, en REMIRO BROTONS, A., FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (coord.), *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Bilbao, Fundación BBVA, 2009, pp. 27-60.
- GIORGETTA, S., “The Right to a Healthy Environment, Human Rights and Sustainable Development”, *International Environmental Agreements*, Vol.2, núm. 2, 2002, pp. 171-192.
- GLAZEBROOK, J. S., “Human Rights and the Environment”, *Victoria University of Wellington Law Review*, Vol. 40, núm. 1, 2009, pp. 293-350,
- GOLDSMITH, E., *The Way: An Ecological World-View*, Shambhala Pubns, 1993.
- GOMEZ DA SILVA J. C., “Human Rights in the Portuguese Constitution”, *Revue Juridique de l'Environnement*, 1994, núm. 4, pp. 349-351.
- GÓMEZ ISA, F., “El derecho al desarrollo en el 25 aniversario de la Declaración sobre el derecho al desarrollo/derechos y libertades”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 26, 2012, pp. 181-204.
- GÓMEZ ISA, F., “Los derechos de la solidaridad: el derecho al desarrollo y el derecho a la paz/tiempo de paz”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, núm. 80, 2006, pp. 62-80.

- GONZÁLEZ, C. G., “Human rights, environmental justice, and the North-South divide”, en GREAR, A. & KOTZÉ, L. J. *Research Handbook on Human Rights and the Environment*. Edward Elgar, 2015, pp. 449-472.
- GOODWIN-GILL, G. S. & McADAM, J., “Cambio climático, desastres y desplazamientos”, ACNUR, 2017.
- GÖPEL, M y PEARCE, C., *Proteger nuestro futuro: como incluir a las generaciones futuras en la elaboración de políticas*, Fundación World Future Council, 2014.
- GORMLEY, W. P., “The Legal Obligation of the International Community to Guarantee a Pure and Decent Environment: The Expansion of Human Rights Norms”, *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 3, 1990, pp. 85-116.
- GORMLEY, W. P., — “*The right of individuals to be guaranteed a pure, clean and decent environment: future programs of the Council of Europe*”, *Legal Issues in European Integration*, Vol. 2, 1975, pp. 26-65.
- GRAVELLE, R. K., “Enforcing the Elusive: Environmental Rights in East European Constitutions”, *Virginia Environmental Law Journal*, Vol. 16, núm. 4, 1996-1997, pp. 633-660.
- GREAR, A., “Deconstructing Anthropos: A Critical Legal Reflection on ‘Anthropocentric’ Law and Anthropocene ‘Humanity’”, *Law and Critique*, Vol. 26, núm. 3, 2015, pp. 225-249.
- GRIFFIN, S., *Women and Nature, The Roaring Inside Her*, New York, Harper & Row, 1978.
- GRIFFITHS, P. J., *Agent Orange: ‘Collateral Damage’ in Viet Nam*, Trolley, 2003.
- GUDYNAS, E., “*Derechos de la naturaleza y políticas ambientales*”, en ACOSTA, A. y MARTÍNEZ, E., *Derechos de la naturaleza. El futuro es ahora*, Quito, Abya-Yala, 2009, pp. 39-49.
- GUHA, R. *Environmentalism. A Global History*, New York, Longman, 2000.
- GUHA, R. & ALIER, J. M., *Varieties of Environmentalism: Essays North and South*. Routledge, 1997.
- GUTERRES, A., “El mantenimiento de la paz y la seguridad internacional: las causas del conflicto, el papel de los recursos naturales”, *Noticias ONU*, 16 de octubre de 2018.
- GUTERRES, A., “Prólogo”, en CEPAL, *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*, Publicaciones de las Naciones Unidas, Santiago, 2018, pp. 5-6.

- GUTERRES, A., “Opening remarks at press encounter on climate change”, United Nations, Secretary-General, 29 March 2018.
- GUTERRES, A., “Remarks to the Security Council Open Debate on "Maintenance of International Peace and Security: Conflict Prevention and Sustaining Peace", United Nations, Secretary-General, 2017.
- HABTEZION, S., “Gender and Climate Change. Overview of linkages between gender and climate change”, UNDP, 2016.
- HÄMÄLÄINEN, P. *et al.*, *Global Estimates of Occupational Injuries and Work-related Illnesses 2017*, Singapore, Workplace Safety and Health Institute, 2017.
- HANCOCK, J., *Environmental Human Rights: Power, Ethics and Law*, Ahgate, 2003.
- HANDL, G. F., “Human Rights and the Protection on the Environment”, en EIDE, A. *et al.* (eds.), *Economic, Social and Cultural Rights*, Dordrecht, Martinus Nijhoff, 2001, pp. 303-328.
- HANDL, G. F., “Human Rights and Protection of the Environment: A Mildly Revisionist View”, en CANÇADO TRINDADE, A. A. (ed), *Human Rights and Environmental Protection*, San José/Brasilia, IDH/BID, pp. 117-142.
- HANDL, G. F., REISMAN, W. M., SIMMA, B., DUPUY, P. M. & CHINKIN, C., “A Hard Look at Soft Law”, *Proceedings of the Annual Meeting (American Society of International Law)*, Vol. 82, 1988, pp. 371-395.
- HANS, J., *The Phenomenon of Life: Toward a Philosophical Biology*. Northwestern University Press, 1966.
- HANSEN, J., *Storms of My Grandchildren: The Truth about the Coming Climate Catastrophe and Our Last Chance to Save Humanity*, London, Bloomsbury, 2009.
- HANSEN, J. *et al.*, “Assessing “Dangerous Climate Change”: Required Reduction of Carbon Emissions to Protect Young People, Future Generations and Nature”, *PLOS ONE*, Vol. 8, núm. 12, e81648, 2013, pp. 1-26.
- HARDING, S., “Gaia and the Earth Jurisprudence”, en BURDON, P., (ed.) *Exploring Wild Law, the Philosophy of Earth Jurisprudence*, Wakefield Press, 2011, pp. 79-84.
- HARRIS, L. and ASSOCIATES, *Biodiversity in the Next Millenium Survey*, New York, American Museum of Natural History, 1998.
- HARTZELL-NICHOLS, L., “How is Climate Change Harmful”, *Ethics & the Environment*, Vol. 17, 2012, núm. 2, pp. 97-110.

- HASSAN, P. & AZFAR, A., “Securing Environmental Right through Public Interest Litigation in South Asia”, *Virginia Environmental Law Journal*, Vol. 22, núm. 3, 2004, pp. 216-247.
- HAYWARD, T., *Constitutional Environmental Rights*, Oxford University Press, 2005.
- HERNAN, R. E., *This Borrowed Earth*, Palgrave MacMillan, 2010.
- HERRERO DE LA FUENTE, A., “La protección internacional del derecho a un medio ambiente sano”, en BLANC ALTEMIR, A., (ed.), *La protección internacional de los Derechos Humanos a los cincuenta años de la Declaración Universal*, Madrid, Tecnos, 2001, pp. 79-96.
- HEYNEN, N., ROBBINS, P., “The neoliberalization of nature: Governance, privatization, enclosure and valuation”, *Capitalism Nature Socialism*, Vol. 16, núm. 1, 2005, pp. 5-8.
- HIGGINS, P., *Eradicating Ecocide*, Shepharh Walwyn, London, 2010.
- HIROKAWA, K., “Some Pragmatic Observations About Radical Critique in Environmental Law”, *Standford Environmental Law Journal*, Vol. 21, 2002, pp. 225-281.
- HISKES, R. P., “Missing the Green: Golf Course Ecology, Environmental Justice, and Local “Fulfillment” of the Human Right to Water”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 32, 2010, núm. 2, pp. 326-341.
- HISKES, R. P., *The Human Right to a Green Future: Environmental Rights and Intergenerational Justice*, Cambridge University Press, 2008.
- HISKES, R. P., “The Right to a Green Future: Human Rights, Environmentalism, and Intergenerational Justice”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 27, núm. 4, 2005, pp. 1346-1364.
- HISKES, R. P., *Democracy, Risk and Community. Technological Hazards and the Evolution of Liberalism*, Oxford University Press, 1998.
- HODGKINSON, D., BURTON, T., ANDERSON, H. Y L. YOUNG, L., “The Hour When the Ship Comes in: A Convention for Persons Displaced by Climate Change”, *Monash University Law Review*, Vol. 36, núm. 1, 2010.
- HODKOVA, I., “Is There a Right to a Healthy Environment, The International Legal Order”, *Connecticut Journal International Law*, Vol. 7, 1991, pp. 65-80.
- IGLESIAS VELASCO, A., “La seguridad internacional y la protección del medio ambiente: el caso del cambio climático”, en BROTÓNS, A.R. y FERNÁNDEZ EGEA, R., *El cambio climático en el Derecho Internacional y Comunitario*. Bilbao, Fundación BBVA, 2009, 317-351.

- ISLAS, J., “La Madre Tierra y los Derechos de la Naturaleza”, *El Universal*, 23 de mayo de 2017.
- JACKSON, J. L., “The Right to Breathe Free”, discurso del Earth Day Tour, 30 marzo – 3 abril, 1990.
- JACOBSON, J. L., *Environmental Refugees: a yardstick of habitability*, Washington, D.C., Worldwatch Institute, 1988.
- JAMIESON, D., “Ethics, Public Policy and Global Warning” en GARDINER, S., CANEY, S., JAMIESON, D., SHUE, H. (eds), *Climate Ethics. Essential Readings*, Oxford University Press, 2010, pp.77-86.
- JAMIESON, D., “The Nature of the Problem” en GARDINER, S., CANEY, S., JAMIESON, D., & SHUE, H. (eds.), *Climate Ethics. Essential Readings*, Oxford University Press, 2010.
- JARIA I MANZANO, J., “Si fuera solo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y utilidad del reconocimiento de los derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, Vol. 4, núm. 1, 2013, pp. 43-86.
- JARIA I MANZANO, J., *El sistema constitucional de protecció del medi ambient*, Institut d'Estudis Autònoms, 2005.
- JEFFORDS, C., 2011. “Constitutional Environmental Human Rights: A Descriptive Analysis of 142 National Constitutions”, *Economic Rights Working Papers* 16, University of Connecticut, Human Rights Institute, 2011.
- JODOIN, S. & LOFTS, K. (eds.), *Economic, Social, and Cultural Rights and Climate Change: A Legal Reference Guide*, New Haven, CISDL, GEM & ASAP, 2013.
- JOHNSTON, B. R. (ed.), *Life and Death Matters: Human Rights, Environment and Social Justice*, New York, Left Coast Press, 2011.
- JONAS, H., *The Phenomenon of Life: Toward a Philosophical Biology*, Northwestern University Press, 1966.
- JONAS, H., *El principio de responsabilidad. Ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Barcelona, Editorial Herder Editorial, 1995.
- JORDÀ CAPITÁN, E., *El Derecho a un medio ambiente adecuado*, Aranzadi, 2002.
- JORDANO FRAGA, J., “El Derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado: elementos para su articulación expansiva”, *Medio Ambiente y Derecho*, 1998 (2014), pp.1-11.

- JORDANO FRAGA, J., *La protección del derecho a un medio ambiente adecuado*, Barcelona, Bosch, 1995.
- JUSTE RUIZ, J., “La protección del interés público global en materia de derecho ambiente”, en BOUZA i VIDAL, N., GARCIA i SEGURA, C., RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., PAREJA ALCARAZ, P. (coords), *La Gobernanza del interés público general*, Madrid, Tecnos, 2015, pp. 467-489.
- JUSTE RUIZ, J., “El desarrollo sostenible y los derechos humanos”, en VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M y SALINAS DE FRÍAS, A. (coord.), *Soberanía del Estado y derecho internacional: homenaje al profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Universidad de Córdoba, Servicio de Publicaciones; Universidad de Sevilla, Secretariado de Publicaciones; Universidad de Málaga, 2005, Vol. 2, p. 757-778.
- JUSTE RUIZ, J., *Derecho internacional del medio ambiente*, Madrid, McGraw-Hill, 1999.
- KÄLIN, W. & SCHREPFER, N., “Protecting People Crossing Borders in the context of Climate Change normative Gaps and Possible Approaches”, ACNUR, 2012.
- KELLY, P., *Thinking Green!: Essays on Environmentalism, Feminism and Nonviolence*, Parallax Press, 1994.
- KELLY, P., *Fighting for Hope*, London, Chatto and Windus, The Hogarth Press, 1984.
- KIDANE, W., “Managing Forced Displacement by Law in Africa: The Role of the New African Union IDPs Convention”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, Vol. 44, 2011, núm.1, pp. 1-85.
- KIDD, M., “Transformative constitutionalism and the interface between environmental justice, human rights and sustainable development” en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 117-125.
- KISS, A., “Préface”, en *Le droit à l’environnement. Un droit fondamental dans l’Union Européenne*, Conseil Européen du droit de l’environnement, 2001, pp. 3-4.
- KISS, A., “El derecho al medio ambiente de Estocolmo a Sofía”, en *Humana Iura*, 1996, núm. 6, pp. 153-169.
- KISS, A., “An introductory note on a human right to environment”, en WEISS, B. E., (ed.), *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, United Nations University Press, 1992, pp. 199-204.
- KISS, A., “Le droit à la conservation de l’environnement”, *Revue universelle, des droits de l’homme*, Vol. 2, núm. 2, 1990, pp. 445-448.
- KISS, A., *Droit international de l’environnement*, Paris, Pedone, 1989.

- KISS, A., “Peut-on définir le droit de l’homme à l’environnement ?”, *Revue Juridique d’Environnement*, N°1, 1976, pp. 15-18.
- KISS, A. & SHELTON, D., *International Environmental Law*, Transnational Publishers Inc, 2000.
- KLABBERS, J., PETERS, A & ULFSTEIN, G., *The Constitutionalization of International Law*, Oxford University Press, 2011.
- KLEIN, N., *This Changes Everything: Capitalism vs. The Climate*, SIMON & SHUSTER, 2014.
- KLEIN, N., “Por qué necesitamos una eco-revolución”, *sin permiso*, 2013,
- KOOIJMANS, P., “Human Rights - Universal Panacea? Some reflections on the so-called human rights of the third generation”, *Netherlands International Law Review*, Vol. 37, núm. 3, 1990, pp. 315-329
- KNOX, J. H., *Defensores de derechos humanos medioambientales. Una crisis global*, Universal Rights Group, 2017.
- KNOX, J. H., “Linking Human Rights and Climate Change at the United Nations”, *Harvard Environmental Law Review*, Vol. 33, 2009, pp. 477-498.
- KNOX, J. & PEJAN, R., “Introduction”, en KNOX, J. & PEJAN, R. (eds.) *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, pp. 1-16.
- KOONS, J. E., “Key Principles to Transform Law for the Health of the Planet”, en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law, the Philosophy of Earth Jurisprudence*, Kent Town, Wakefield Press, 2011, pp. 45-58.
- KOTZÉ, L. J., “In Search of a Right to a Healthy Environment in International Law. *Jus cogens* norms”, en KNOX, J. H., PEJAN, R., *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, pp. 136-154.
- KOTZÉ, L. J., “Human Rights and the Environment through and Environmental Constitutionalism Lens” en GREAR, A. & KOTZÉ, L. J. (eds.), *Research Handbook on the Human Rights and the Environment*, Edward Elgar, 2015, pp. 145-169.
- KOTZÉ, L. J., “The Conceptual Contours of Environmental Constitutionalism”, *Widener Law Review*, Vol. 21, 2015, pp. 187-200.
- KOTZÉ, L. J. “Arguing Global Environmental Constitutionalism”, *Transnational Environmental Law*, Vol. 1, 2012, núm. 1, pp. 199-233.
- KREBS, A., *Ethics of Nature: A Map*, Berlin, De Gruyter, 1999.

- KREILHUBER, A., “New Frontiers in Global Environmental Constitutionalism” en UN Environment, *News Frontiers in Environmental Constitutionalism*, United Nations Environment Programme (UN Environment), 2017.
- KUNZ, M., “Principle 11: environmental legislation”, pp. 311-323, en VIÑUALES, J. E. (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development: A Commentary*, Oxford University Press, 2015.
- KYUNG-WHA, K., “Climate Change and Human Rights”, Address by Ms. Kyung-wha Kang, Deputy High Commissioner for Human Rights, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, 2007.
- LATOURE, B., *Políticas de la Naturaleza*, Barcelona, RBA, 2013.
- LAW, D. S. & VERSTEEG, M., “The Declining Influence of the United States Constitution”, *New York University Law Review*, Vol. 87, 2012, núm. 3, pp. 762-858.
- LÁZARO CALVO, T., *Derecho internacional del medio ambiente*, Barcelona, Atelier, 2005.
- LECHER, A., “Are there any Environmental Rights?” *Environmental Values*, Vol. 16, núm. 3, 2007, pp. 355-368.
- LECKIE, S., *Finding Land Solutions to Climate Displacement: A Challenge Like Few Others*, Displacement Solutions, Geneva, 2013.
- LEE, J., “The Underlying Legal Theory to Support a Well-Defined Human Right to a Healthy Environment as a Principle of Customary International Law”, *Columbia Journal Environmental Law*, Vol. 25, 2000, pp. 283-339.
- LEIB, L. H., *Human Rights and the Environment: Philosophical, Theoretical and Legal Perspectives*, Martinus Nijhoff
- LEICHENKO, R., & SILVA, J. A., “Climate change and poverty: vulnerability, impacts, and alleviation strategies”, *Wiley Interdisciplinary Reviews: Climate Change*, Vol. 5, 2014, núm. 4, pp. 539-556.
- LEOPOLD, A., *A Sand County Almanac and Sketches Here and There*, New York, Oxford University Press, 1949 (1989).
- LIAO, S. M. & ETISON, A., “Political and Naturalistic Conceptions of Human Rights: A False Polemic”, *Journal of Moral Philosophy*, Vol. 9, 2012, núm. 3, pp. 327-352.
- LIEBLING, A., (ed.), *Adlai Stevenson’s Lasting Legacy*, New York, Palgrave MacMillan, 2007.



- LIMON, M., “The Politics of Human Rights, the Environment and Climate Change at the Human Rights Council: Toward a Universal Right to a Healthy Environment?”, en KNOX, J. H., PEJAN, R., *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, pp. 189-214.
- LOPERENA ROTA, D., “El derecho al desarrollo sostenible”, en EMBID IRUJO, A. (Dir), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Iustel, 2008, pp. 63-83.
- LOPERENA ROTA, D., “Los derechos al medio ambiente adecuado y a su protección”, *Revista Electrónica de Derecho ambiental*, núm. 3, 1999.
- LOPERENA ROTA, D., *Los principios del derecho ambiental*, Madrid, Civitas, Madrid, 1998.
- LOPERENA ROTA, D., *El derecho al medio ambiente adecuado*, Madrid, Civitas, 1996.
- LOPERENA ROTA, D. & HERREROS EZQUERRO, M., “Los derechos humanos al medio ambiente adecuado y su protección” en *Humana Iura*, núm. 6, 1996, pp.171-190.
- LÓPEZ ESCUDERO, M., “Art. 37. Protección del medio ambiente” en MANGAS MARTÍN, A. (Dir), *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Madrid, Fundación BBVA, 2008, pp. 631-632.
- LÓPEZ MENUDO, F., “El derecho a la protección del medio ambiente”, *Revista Española de Documentación Científica*, nº 10, 1991, pp.161-201.
- LOUKA, E., *International Environmental Law. Fairness, Effectiveness, and World Order*, Cambridge University Press, 2006.
- LOVELOCK J. E., *Gaia: A New Look at Life on Earth*, Oxford University Press, 1979.
- LOZANO CUTANDA, B., “La ecologización de los derechos fundamentales: la doctrina López Ostra c. España, Guerra y otros c. Italia y Hatton y otros c. Reino Unido del TEDH y su recepción por nuestro TC”, *Revista Española de Derecho Europeo*, 2002, nº 1, pp. 175-205.
- MACDONALD, K., “A Right to a Healthful Environment - Humans and Habitats: Rethinking Rights in an Age of Climate Change”, *European Energy and Environmental Law Review*, Vol. 17, núm 4, 2008, pp. 213-226.
- MACDONALD, K., “Sustaining the Environmental Rights of Children: An Exploratory Critique”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, núm. 1, 2006, pp. 1-65.
- MACDONALD, K., “Environmental Rights of Children: An Exploratory Critique”, *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 18, núm. 1, 2006, pp. 1-65.

- MACDONALD, R. St. J. & JOHNSTON, D. M. (eds.), *Towards Global Constitutionalism*, Dordrecht, Brill, 2005.
- MACFARLANE, E., “Parliament, not the courts, should decide”, *Policy Options*, Vol. 35, núm. 2, 2014, pp. 37-39.
- MAFFI, L., “Biocultural Diversity: the True Web of Life”, *Biocultural Diversity Toolkit. An Introduction*, Vol. 1, 2014, pp.7-16.
- MALONEY, M., “Finally being heard: the Great Barrier Reef and the International Rights of Nature Tribunal”, *Griffith Journal of Law and Human Dignity*, Vol. 3, núm. 1, 2015, pp. 40-58.
- MANN, M. E., “False Hope: the rate of global temperature rise may have hit a plateau, but a climate still looms in the near future”, *Scientific American*, Vol. 310, núm. 4, 2014, pp. 78-81.
- MANZINI, E.; BIGUES, J., *Ecología y democracia: De la injusticia ecológica a la democracia ambiental*, Barcelona, Icaria Editorial, 2000.
- MARGIL, M., “Building an international movement for Rights of Nature”, en MALONEY, M. and BURDON, P. (eds), *Wild Law – In Practice*, Routledge, 2014, pp, 149-160.
- MARKS, S. P., “Emerging Human Rights: A New Generation for the 1980s?”, *Rutgers Law Review*, Vol. 33, núm. 2, 1981, pp. 435-452.
- MARSH, G. P, *Man and Nature*, The Classics, 2013.
- MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*, Vol. 1, Madrid, Ed. Trivium, 1991.
- MARTIN, A., “Environmental Conflict between Refugee and Host Communities”, *Journal of Peace Research*, Vol. 42, núm. 3, 2005, pp. 329-346,
- MARTÍNEZ ALIER, J., *El ecologismo de los pobres: conflictos ambientales y lenguajes de valoración*, Icaria Editorial, 2005.
- MARTINEZ GARCIA, G., “L’environment dans la Constitution espagnole de 1978: l’article 45”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 2, 2001, pp. 274-283.
- MARTÍNEZ PÉREZ, E. J., *La tutela ambiental en los sistemas regionales de protección de los Derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.
- MARTÍNEZ-SOLIMAN, M. y ANTONI, D., “El largo camino del desarrollo humano sostenible”, en PONS RAFOLS, X. (Dir.), *Las Naciones Unidas desde España*, Asociación para las Naciones Unidas en España, pp. 293-308.

- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, L., “La defensa cruzada de derechos: la protección del medio ambiente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 10, 2004-2005, pp.11-34.
- MASFERRER DOMINGO, A., “Derechos de nueva generación”, en SÁNCHEZ, J. M. *et al.*, (eds.), *Derechos humanos. Un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis*, Madrid, UNED, 2017, pp. 331-258.
- MAY, J. R., “Symposium on Global Environmental Constitutionalism: An Introduction and Overview”, *Widener Law Review*, Vol. 21, 2015, pp.139-147.
- MAY, J. R. & DALY, E., *Environmental Constitutionalism*, Edward Elgar, 2016.
- MAY, J. R. & DALY, E., *Global Environmental Constitutionalism*, Cambridge University Press, 2015.
- MAY, J. R. & DALY, E., “Environmental Rights and Liabilities”, *Environmental Liability*, 2012, núm. 3, p. 75-86.
- MAY, J. R. & DALY, E., “New Directions in Earth Rights, Environmental Rights and Human Rights: Six Facets of Constitutionally Embedded Environmental Rights Worldwide”, *IUCN Academy of Environmental Law E-Journal*, 2011, núm. 1, pp. 13-25.
- MAZUELOS BELLIDO, A., en “Soft Law: ¿mucho ruido y pocas nueces?”, *Revista electrónica de estudios internacionales*, núm. 8, 2004, pp. 1-40.
- McADAM, J., *Climate Change, Forced Migration, and International Law*, Oxford University Press, 2012.
- McADAM, J., *Climate Change Displacement and International Law: Complementary Protection Standards*, ACNUR, 2011.
- McADAM, J., (ed.), *Climate Change and Displacement. Multidisciplinary Perspectives*, Hart Publishing, 2010.
- McADAM, J. & LIMON, M., *Human Rights, Climate Change and Cross-Border Displacement*, Universal Rights Group, 2015.
- McCALLUM, M. L., “Vertebrate biodiversity losses point to a sixth mass extinction”. *Biodiversity Conservation*, Vol. 24, núm.10, 2015, pp. 2497–2519.
- McCLYMONDS, J. T., “The Human Right to A Healthy Environment: An International Legal Perspective”, *New York Law School Law Review*, Vol. 37, 1992, pp. 583-633.
- McINERNEY-LANKFORD, S., “Climate Change and Human Rights: An Introduction to Legal Issues”, *Harvard Environmental*, Vol. 33, núm. 2, 2009, pp. 431-437.

- McKIBBEN, B., "Foreword", en HERNAN, R. E., *This Borrowed Earth*, Palgrave MacMillan, 2010, pp. IX-X.
- McKIBBEN, B., *Eaarth: Making a Life on a Tough Planet*, Henry Holt & Company Inc, 2010.
- McKIBBEN, B., *The End of Nature*, New York, Anchor Books, 1989.
- McNEILL, J. R. & ENGELKE, P., *The Great Acceleration: An Environmental History of the Anthropocene since 1945*, Cambridge, The Belknap Press of Harvard University Press, 2014.
- MEADOWCROFT, J., LANGHELLE, O., RUUD, A. (Eds.), *Governance, Democracy and Sustainable Development. Moving Beyond the Impasse*, Edward Elgar, 2012.
- MEKOUAR, A. M., *Le droit à l'environnement dans la Charte Africaine des Droits de l'Homme et des Peuples*, FAO, 2001.
- MERCHANT, C., "Mujer y naturaleza" en DOBSON, A., (ed.), *Pensamiento verde: una antología*, Madrid, Ed. Trotta, 1999, pp. 284-288.
- MERCHANT, C., *The Death of Nature, Women, Ecology, and the Scientific Revolution*, San Francisco, Harper & Row. 1980.
- MERRILLS, J. G., "Environmental Protection and Human Rights: Conceptual Aspects", en BOYLE, A. & ANDERSON, M. (eds), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, pp. 25-42.
- MESA CUADROS, G., *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado Ambiental de Derecho"*. Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2007.
- MLAMBO-NGCUKA, P., "Introducción", *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing+5*. ONU Mujeres, 2017.
- MONROE, J., "Carbon Dioxide in the Atmosphere Hits Record High Monthly Average", Scripps Institute of Oceanography, 2018.
- MORENO MOLINA, A. M., "El derecho al medio ambiente y su traducción al ámbito urbanístico", en EMBID IRUJO, A., (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Iustel, 2008, pp. 67-128.
- MUDD, M. B., "A Constant and Difficult Task: Making Local Land Use Decisions in States with a Constitutional Right to a Healthful Environment", *Ecology Law Quarterly* Vol. 38, núm.1, 2011, pp. 1-62.
- MUIR, J., *Our National Parks*, Merz Press, 2014.

- MURCOTT, M., “Introducing Transformative Environmental Constitutionalism in South Africa” en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 280-293.
- MYERS, N. “Environmental refugees: an emergent security issue”, 13<sup>th</sup> Economic Forum, Prague, 23-25 May 2005. EF.NGO/4/05, 22 May 2005.
- NAESS, A., “The Shallow and the Deep, Long-Range Ecology Movement: A Summary”, *Inquiry*, Vol. 16, núms. 1-4, 1973, pp. 95-100.
- NAÏR, S., “La mayoría ya son refugiados medioambientales”, *La Vanguardia*, 25 de septiembre de 2016.
- NANSEN INITIATIVE, *Agenda for the Protection of Cross-Border Displaced Persons in the Context of Disasters and Climate Change. Final Draft*, 2015.
- NASH, R. F., *The Rights of Nature: A History of Environmental Ethics*, University of Wisconsin Press, 1989.
- NAVARRO, V., “Lo que los medios españoles no dijeron sobre el fundador del movimiento ecologista moderno”, *El Plural*, 15 de octubre de 2012.
- NEIMANIS, A., “Alongside the right to water, a posthumanist feminist imaginary”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol. 5, núm. 1, 2014, pp. 5-24.
- NEUMAYER, E. & PLÜMPER, T., “The Gendered Nature of Natural Disasters: The Impact of Catastrophic Events on the Gender Gap in Life Expectancy, 1981-2002”, *Annals of the American Association of Geographers*, Vol. 97, núm. 3, 2007, pp. 551-566.
- NICKEL, J. W., “The Human Right to a Safe Environment: Philosophical Perspectives on Its Scope and Justification”, *Yale Journal of International Law*, Vol. 18, núm. 1, 1993, pp. 281-295.
- NICKEL, J., “Human Rights”, *Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2012.
- NOBRE, C. A. *et al.*, “Land-use and climate change risks in the Amazon and the need of a novel sustainable development paradigm”. *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Vol. 113, núm. 39, 2016, pp. 10759-68.
- OGATA, S., “Statement by Mrs. Sadako Ogata, United Nations High Commissioner for Refugees, at the United Nations Conference on Environment and Development”, Río de Janeiro, 10 junio de 1992, UNHCR.
- O’HARA, D. P. & ABELSOHN, A., “Ethical Response to Climate Change”, *Ethics and the Environment*, Vol. 16, núm. 1, 2011, pp. 25-50.

- O'NEILL, K., "Architects, Agitators and Entrepreneurs: International and Nongovernmental Organizations in Global Environmental Politics", en AXELROD, R.S. & VanDeveer, S. D. (eds.), *The Global Environment: Institutions, Law and Policy*, CQ Press, 2014, pp. 26-52.
- ORELLANA, M., "Quality control of the Right to a Healthy Environment", en KNOX, J. H., PEJAN, R., *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, pp. 169-188
- ORELLANA, M., "A Human Rights-Based Approach to Climate Change Mitigation", en GREIBER, T. (ed.), *Conservation with justice, A Rights-based Approach*, Gland, IUCN, 2009, pp. 37-61.
- PALMER, G., "New Ways to Make International Environmental Law", *American Journal of International Law*, Vol. 86, núm. 2, 1992, pp. 259-283.
- PAREJO NAVAJAS, T. & LOBEL, N., "Framing the Global Pact for the Environment: Why it's needed, what it does, and how it does it", *Fordham Environmental Law Review*, Vol. 30, núm. 1, 2018, pp. 32-61.
- PARRY, E. J., "La mayor amenaza para la seguridad global: el cambio climático no es tan sólo un problema medioambiental", Naciones Unidas, noticias, disponible en <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-mayor-amenaza-para-la-seguridad-global-el-cambio-climatico-no-es-tan-solo-un-problema>
- PATHAK, R. S., "The Human Rights System as a Conceptual Framework for Environmental Law", WEISS, E. B., (ed.), *Environmental Change and International Law: New Challenges and Dimensions*, Tokio, United Nations University Press, 1992, pp. 209-243.
- PECCOLO, G., "Le Droit à l'Environnement dans la Constitution Italienne", *Revue Juridique de l'Environnement*, núm. 4, 1994, pp. 335-338.
- PECES BARBA, G., *Curso de derechos fundamentales (I). Teoría general*, Madrid, EUDEMA, 1991.
- PEDERSEN, O. W., "European Environmental Human rights and Environmental Rights: A long time coming?", *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 21, núm. 1, 2008, pp. 73-111.
- PEEL, J., "International Law and The Protection of The Global Environment", en AXELROD, R. S. & VANDEVEER, S. D. (Eds.), *The Global Environment: Institutions, Law and Policy*, Thousand Oaks, CQ Press, 2015, p. 53-82.
- PENCHASZADEH, A., *We defend the environment, We defend human rights*, Friends of the Earth International, 2014.

- PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de derechos humanos*, Thomson-Aranzadi, Cizur Menor, 2006
- PÉREZ SOLA, N., “El ordenamiento ambiental y su aplicación a través de las políticas públicas sectoriales”, en RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.), *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, Universidad de Jaén, 1995, pp. 113-193.
- PETERS, A., “Global Constitutionalism”, en Gibbons, M. T., (ed.), *The Encyclopedia of Political Thought*, John Wiley & Sons, Ltd, 2015, pp. 1484-1487.
- PEVATO, P., “A Right to Environment in International Law: Current Status and Future Outlook», *Review of European Community and International Environmental Law*, Vol. 8, núm. 3, 2002, p. 309-321.
- PIGRAU SOLÉ, A. (dir.) *et al*, *Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus*, Barcelona, Atelier, 2008.
- PILLAY, N., “Introducción”, *Declaración y Programa de Acción de Viena. 20 años trabajando por tus derechos*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2013, pp. 9-11.
- PLESSIS du, A., “South Africa’s Constitutional Environmental Right and the Pursuit of a Country Where “Well-being’ Thrives” en *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, PNUMA, 2017, pp. 250-262.
- PLUMWOOD, V., *Feminism and the Mastery of Nature*, Routledge, 1993.
- PONS RÀFOLS, X., (dir), *Les Nacions Unides i els Drets Humans*, Barcelona, Associació per a les Nacions Unides a Espanya, 2007.
- POPOVIC, N., “In Pursuit of environmental human rights: Commentary on the draft declaration of principles on human rights and the environment”, *Columbia Human Rights Law Review*, Vol. 27, 1996, pp. 487- 603.
- POTTER, W., *Los verdes somos los nuevos rojos*, Madrid, Plaza y Valdés Editores, 2013.
- PRIEUR, M., “El derecho al ambiente sano y el derecho constitucional desafíos globales”, en JUSTE RUIZ, J. & y BOU FRANCH, V. E. (dirs.), *El desarrollo sostenible tras la Cumbre de Río + 20 desafíos globales y regionales*, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 17-29.
- PRIEUR, M. *et al.*, “Projet de Convention relative au statut international des déplacés environnementaux’, *RDUS*, Vol. 39, núms. 1-2, 2008-2009, pp 451-484.

- PRIEUR, M., “La Charte de l’environnement: droit dur ou gadget politique?”, *Pouvoirs, revue française d’études constitutionnelles et politiques*, núm. 127, 2008, pp. 49-65.
- PRIEUR, M., *Droit de l’environnement*, Dalloz-Sirey, 2003.
- PRIEUR, M., “La Convention d’Aarhus, instrument universel de la démocratie environnementale”, *Revue Juridique de l’Environnement*, 1999, numéro spécial, pp. 9-29.
- PRIEUR, M., *Les principes généraux du droit de l’environnement*, Faculté de Droit et des Sciences Économiques, Université de Limoges, en [http://www.foad-mooc.auf.org/IMG/pdf/module\\_5.pdf](http://www.foad-mooc.auf.org/IMG/pdf/module_5.pdf)
- PRÜSS-ÜSTÜN, A. *et al.*, *Preventing disease through healthy environments. A global assessment of the burden of disease from environmental risks*, Geneva, WHO, 2016.
- PUECHAVY, M., “La législation française”, *Annuaire international des droits de l’homme*, Vol. 1, 2006, pp. 413-426.
- QUIRICO, O. & BOUMGHAR, M. (eds.), *Climate Change and Human Rights, An international and comparative law perspective*, New York, Routledge, 2017.
- QUISPE, B., *Compendio Normativo de la Madre Tierra*, La Paz, Autoridad plurinacional de la Madre Tierra, 2014, pp. 5-6.
- RABBI-BALDI CABANILLAS, R., “Notas para la fundamentación del derecho ambiental”, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, núm. 13, 1993, pp. 259-285.
- RAJAMANI, L., “Human Rights in Climate Change Regime”, en KNOX, J. & PEJAN, R. (eds.) *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge University Press, 2018, pp. 236-251.
- RAJAMANI, L., *Differential Treatment in International Environmental Law*, Oxford University Press, 2006.
- RAMCHARAN, B., “Constitutionalism in an Age of Globalisation and Global Threats” en FRISHMAN, M. & MULLER, S. (eds.), *The Dynamics of Constitutionalism in the Age of Globalisation*, Hague Academic Press, 2010, p. 15-47.
- REDGWELL, C., “Life, the Universe and Everything: A Critique of Anthropocentric Rights”, en BOYLE, A. & ANDERSON, M., (eds), *Human Rights Approaches to Environmental Protection*, Clarendon Press, 1996, pp. 71-88.
- REMIRO, A. *et al.*, *Derecho Internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997



- REMIRO BROTONS, A. y FERNÁNDEZ EGEA, R. M., “Introducción”, en REMIRO BROTONS, A., FERNÁNDEZ EGEA, R. M. (coord.), *El Cambio Climático en el Derecho Internacional y Comunitario*, Bilbao, Fundación BBVA, 2009, pp. 13-23.
- REUVENY, R., “Environmental Change, Migration and Conflict: Theoretical Analysis and Empirical Explorations”, 2005, documento presentado en el Seminario sobre la Seguridad Humana y el Cambio Climático, Asker, Noruega.
- RICH, R., “The Right to Development as an Emerging Human Right”, *Virginia Journal of International Law*, Vol. 23, núm. 2, 1983, pp. 287-330.
- RIECHMANN, J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, Catarata, 2017.
- RIECHMANN, J. “Barry Commoner y la Oportunidad perdida”, en *Encrucijadas*, Revista Crítica de Ciencias Sociales, Vol. 11, 2016, pp. 1-21.
- RIECHMANN, J., *Interdependientes y ecodependientes, ensayos desde la ética ecológica (y hacia ella)*, Capellades, Proteus, 2012.
- RIECHMANN, J. y FERNÁNDEZ BUEY, F. *Redes que dan libertad*, Paidós 1994.
- RIVERO GODOY, J. M., “The relationship between environmental human and rights protection under regional law in Latin America”, en *New frontiers in environmental constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 190-197.
- ROCKSTRÖM, J. et al., “A safe operating space for humanity”, *Nature*, Vol. 461, 2009, pp. 472-475.
- ROCKSTRÖM, J. et al., “Planetary Boundaries: Exploring the Safe Operating Space for Humanity”, *Ecology and Society*, Vol. 14, núm. 2, 2009, pp. 1-33.
- ROCKSTRÖM, J. & KARLBERG, L., “The Quadruple Squeeze: Defining the Safe Operating Space for Freshwater use to Achieve a Triply Green Revolution in the Anthropocene”, *Ambio*, Vol. 39, 2010, núm. 3, pp. 257-265.
- RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La constitución invisible de la comunidad internacional”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 34, 2018, pp. 51-85.
- RODRIGO, HERNÁNDEZ A. J., “Entre Westfalia y Worldfalia: la comunidad internacional como comunidad social, política y jurídica”, en GARCÍA i SEGURA, C. (Dir.), *La tensión cosmopolita: avances y límites en la institucionalización del cosmopolitismo*, Madrid, Tecnos, 2016, pp. 23-63.
- RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “El Desarrollo Sostenible como uno de los propósitos de las Naciones Unidas”, en PONS RAFOLS, X (dir.), *Las Naciones Unidas desde*

España, Barcelona, Asociación para las Naciones Unidas en España, 2015, pp. 265-291.

RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., *El desafío del desarrollo sostenible. Los principios de Derecho internacional relativos al desarrollo sostenible*, Barcelona, Marcial Pons, 2015.

RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “El principio de integración de los aspectos económicos, sociales y medioambientales del desarrollo sostenible”, *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. LXIV/2, 2012, pp. 133-161.

RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., GARCÍA SEGURA, C., “La vuelta a la teoría por medio del diálogo científico”, en RODRIGO HERNÁNDEZ, Á. J., GARCÍA i SEGURA, C. (eds.), *Unidad y pluralismo en el Derecho internacional y en la comunidad internacional*, Madrid, Tecnos, 2011, pp. 15-40.

RODRIGO HERNÁNDEZ, A. J., “La aportación del asunto *Gabcikovo-Nagymaros* al Derecho internacional del medio ambiente”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, Vol. 14, 1998, pp.769-807.

RODRIGUEZ PALOP, M<sup>a</sup>. E., *Claves para entender los nuevos derechos humanos*, Catarata, 2011.

RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Madrid, Editorial Dykinson, 2010

RODRIGUEZ-RIVERA, L. E., “Is the Human Right to Environment Recognized Under International Law? It Depends on the Source”, *Colorado Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 12, 2001, pp. 1-45.

ROLSTON III, H., “Is There and Ecological”, *Ethics*, Vol. 85, núm. 2, 1975, pp. 93-109.

ROTHENBERG, D., *Is it Painful to Think? Conversations with Arne Naess*, University of Minnesota Press, 1992, pp. 127-128.

RUBIO FERNANDEZ, E.V., “La protección jurídica internacional del medio ambiente”, en VICENTE GIMÉNEZ, T., BERZOSA, C. (Coords), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, 2016, pp. 125-152.

RUCEVSKA I. *et al*, *Waste Crime – Waste Risks: Gaps in Meeting the Global Waste Challenge. Rapid Response Assessment*”, UNEP and GRID-Arendal, 2015.

RUECKERT, W., “Literature and Ecology”, en GLOTFELTY, C., FROMM, H., *The ecocriticism reader, Landmarks in Literary Ecology*, Athens, University of Georgia Press, 1996, pp. 105-123.

RUIZ-RICO RUIZ, G., *El derecho constitucional al medio ambiente adecuado*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2000.

- RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.) y SOLANA, J. L. (dir.), *Derecho comparado del medio ambiente y de los espacios protegidos*, Granada, Comares, 2000.
- SACRISTÁN, M., *Pacifismo, ecología y política alternativa*, Diario Público, Icaria, 2009.
- SADELEER, N. de, *Environmental Principles: From Political Slogans to Legal Rules*, Oxford University Press, 2002.
- SALAZAR ORTUÑO, E., “Derecho Medioambiental y acceso a la justicia ecológica”, en VICENTE GIMÉNEZ, T. (ed.), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Madrid, ed. Trotta, 2016, pp. 155-188.
- SALINAS ALCEGA, S., “El derecho a la información medioambiental”, en EMBID IRUJO, A. (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Madrid, Iustel, 2008, pp. 221-285.
- SAND, P. H., “Principle 27: cooperation in a spirit of global partnership”, en VIÑUALES, J. E., (ed.), *The Rio Declaration on Environment and Development*, Oxford University Press, 2015, pp. 617-632.
- SANDS, P. *et al.*, *Principles of International Environmental Law*, Cambridge University Press, 2018.
- SAX, J. L., “The Search for Environmental Rights”, *Journal of Land Use and Environmental Law*, Vol. 6, 1990, pp. 93-105.
- SCHOLES, R *et al.*, *Summary for policymakers of the thematic assessment report on land degradation and restoration of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and Ecosystem Services*, IPBES, 2018.
- SCHRIJVER, N., “Advancements in the principles of international law on sustainable development”, en CORDONIER SEGGER, M. C. with Judge WEERAMANTRY, C.G. (eds.), *Sustainable Development Principles in the Decisions of International Courts and Tribunals, 1992-2012*, Routledge, 2017, pp. 99- 102.
- SEMPERE, J., “Falsas percepciones, inercias, incertidumbres y otros obstáculos cognitivos y psicosociales para una transición suave”, ponencia presentada en el simposio internacional ¿“Mejor con menos? Decrecimiento, austeridad y bienestar”, en la Facultat de Ciències Socials de la Univesitat de València, 2014, en RIECHMANN J., *Autoconstrucción. La transformación cultural que necesitamos*, Catarata, 2017, pp. 36-38.
- SERRANO MORENO, J. L., “Ecología, Estado de Derecho y Democracia”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, Volumen X (nueva época), 1993, pp. 151-174.
- SHABECOFF, Ph., *A Fierce Green Fire*, New York, Editorial Hill and Wang, 1993.

- SHARMA, B. P. “Constitutional Provisions Related to Environmental Conservation: A Study”, *Policy Brief*, IUCN, 2010, pp. 1-16.
- SHEEHAN, L., “Water as the Way: Achieving Well-Being through ‘Right Relationship’ with Water,” en MALONEY, M. and BURDON, P. (ed.), *Wild Law in Practice*, Routledge, 2014.
- SHEEHAN, L. & WILSON, G., *Fighting for Our Shared Future*, Earth Law Center, 2015.
- SHELTON, D., “Resolving Conflicts between Human Rights and Environmental Protection: Is there a Hierarchy?”, en DE WET, E. & VIDMAR, J. (eds), *Hierarchy in International Law: The place of Human Rights*, Oxford University Press, 2012, pp. 206-235.
- SHELTON, D., *Problems in Environmental Protection and Human Rights: A Human Right to the Environment*, GW Law Faculty Publications & Other Works, 2011, pp. 1-33.
- SHELTON, D., *Problems in Environmental Protection and Human Rights: A Human Right to the Environment*, GW Law Faculty Publications & Other Works, 2011
- SHELTON, D., “Developing substantive environmental rights”, *Journal of Human Rights and the Environment*, Vol.1, núm. 1, 2010 pp. 89-120.
- SHELTON, D., “Human Rights and the Environment: What Specific Environmental Rights Have Been Recognized?”, *Denver Journal of International Environmental Law and Policy*, Vol. 35, núm. 1, 2006, pp. 129-171.
- SHELTON, D., “Environmental Rights”, en ALSTON, P. (Ed.), *People’s Rights*, Oxford University Press, 2001, pp.185-258.
- SHELTON, D., “What Happened in Rio to Human Rights?”, *Yearbook of International Environmental Law*, Vol. 3, núm. 1, 1992, pp. 75-93.
- SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights and the Right to the Environment”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, 1992, pp. 103-108.
- SHELTON, D., “Human Rights, Environmental Rights, and the Right to Environment”, *Stanford Journal of International Law*, Vol. 28, 1991, pp. 103-112.
- SHELTON, D., “A response to Donnelly and Alston”, *California Western International Law Journal*, Vol. 15, núm. 3, 1985, pp. 524-527.
- SHON, L. B., “The Stockholm Declaration on the Human Environment”, *Harvard International Law Journal*, Vol. 14, núm. 3, pp. 423-515.

- SHUE, H., *Basic Rights: Subsistence, Affluence and US Foreign Policy*. Princeton University Press, 1980.
- SHUTKIN, W. A., *The Land That Could Be: Environmentalism and Democracy in the Twenty-First Century*, The MIT Press, 2001.
- SIMÓN YARZA, F., *Medio ambiente y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.
- SINGER, P., *Ethics Into Action: Henry Spira and the Animal Rights Movement*, Rowman & Littlefield Publishers, 1999.
- SOLÀ PARDELL, O., *Desplazados medioambientales. Una nueva realidad*, Bilbao, Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2012.
- SORIANO GARCÍA, J. E. Y BRUFAO CURIEL, P., *Claves de Derecho Ambiental III, Cuestiones generales de Derecho Ambiental*, Madrid, Iustel, 2013.
- SOUSA SANTOS de, B., “Public Sphere and Epistemologies of the South”, *African Development*, Vol. 37, núm. 1, 2012, pp. 43-67.
- SOUSA SANTOS de, B., “Beyond Abyssal Thinking. From Global Lines to Ecologies of Knowledges”, *Review (Fernand Braudel Center)*, Vol. 30, núm.1, 2007, pp. 45-89.
- STAVROPOULOU, M., “Drowned in definitions”, *Forced Migration Review*, núm. 31, 2008, pp. 11-12.
- STEFFEN, W. *et al.*, “Planetary boundaries: Guiding human development on a changing planet”. *Science*, Vol. 347, núm. 6223, 2015, p.1259855.
- STEFFEN, W., BROADGATE, W., DEUSTH, L., GAFFNEY, O., & LUDWING, C., “The trajectory of the Anthropocene: The Great Acceleration”, *The Anthropocene Review*, Vol. 2, núm. 1, 2015, pp. 81-98.
- STERN, N., *The Economics of Climate Change: The Stern Review*, Cambridge University, 2007.
- STONE, C. D., *Should Trees Have Standing?: Toward Legal Rights for Natural Objects*, Los Altos, William Kaufmann, 1974.
- STONE, Ch. D., “Should Trees Have Standing? Toward Legal Rights for Natural Objects”, *Southern California Law Review*, Vol. 45, 1972, núm. 2, pp. 450-501.
- SWYNGEDOUW, “The non-political politics of climate change” *ACME*, Vol. 12, núm. 1, 2013, p. 1-8.

- SYMONIDES, J., “The Human Right to a Clean, Balanced and Protected Environment”, *International Journal of Legal Information*, Vol. 20, núm.1, 1992, pp. 24-40.
- TAULI-CORPUZ, V. *et al*, *Un nuevo acuerdo sobre cambio climático debe incluir protecciones de derechos humanos para todos*, Carta abierta de titulares de mandatos de Procedimientos Especiales de Consejo de Derechos Humanos a los Estados Parte de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, con ocasión de reunión del Grupo de Trabajo Ad Hoc sobre la Plataforma de Durban para la Acción Mejorada en Bonn, 20-25 de octubre de 2014.
- TAYLOR, P. E., “From Environmental to Ecological Human Rights: A New Dynamic in International Law?” *Georgetown International Environmental Law Review*, Vol. 10, 1998, pp. 309-397.
- TERRY, G. (ed.), *Climate Change and Gender Justice*, Practical Action Publishing y Oxfam GB, 2009.
- The Guardian*, “The defenders. 66 environmental defenders have been killed so far in 2018”, 27 de febrero de 2018.
- The Guardian*, International edition, “Almost four environmental defenders a week killed in 2027”, 2 de febrero 2018.
- THOMPSON Jr, H. B., “Constitutionalizing the Environment: The History and Future of Montana's Environmental Provisions”, *Montana Law Review*, Vol. 64, 2003, núm. 1, 2003, pp. 157-198.
- THOREAU, H. D., “Walking”, *The Atlantic Monthly*, Vol. 9, núm. 56, 1862, pp. 657-674.
- THORME, M., “Establishing Environment as a Human Right”, *Denver Journal of International Law and Policy*, Vol. 19, 1991, núm. 2, pp. 301-342.
- TIRADO ROBLES, C., “El derecho a un medio ambiente adecuado como derecho subjetivo”, en EMBID IRUJO, A., (Dir.), *El derecho a un medio ambiente adecuado*, Iustel, 2008, pp. 313-350.
- TOKAR, B “Cambiar al verde”, en DOBSON, A., *Pensamiento Verde: Una antología*, Madrid, Editorial Trotta, 1999, pp. 201-211.
- TORRES, V., “Hacia la implementación de los derechos de acceso en materia ambiental: El Principio 10 en América Latina y el Caribe” en *El desafío de la sostenibilidad ambiental en América Latina y el Caribe*. Textos seleccionados 2012-2014, CEPAL, 2015, p. 73-85.

- TORRES, V., *Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe: situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*, CEPAL, 2013.
- TULLY, S., “The Contribution of Human Rights as an Additional Perspective on Climate Change Impacts within the Pacific», *New Zealand Journal of Public International Law*, Vol. 5, núm. 1, 2007, pp. 175-206.
- TURNER, S., “Quantitative standards within the environmental provisions of national constitutions: Bhutan and Kenya” *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp. 212-223.
- TURNER, S., “The Human Right to a Good Environment: The Sword in the Stone”, *Non-State Actors and International Law*, Vol. 4, núm. 3, 2004, pp. 277-301.
- ULRICH, G., “Towards a Theory of Global Ethics in Support of Human Rights” en BENEDEK, FEYTER, K. de & MARRELLA, F. (eds.), *Economic Globalisation and Human Rights*, Cambridge University Press, 2007, pp. 39-66.
- UNECE, “Draft Charter on Environmental Rights and Obligations”, *Environmental Policy and Law*, Vol. 2, núm. 2, 1991.
- URIBE VARGAS, D., “La troisième génération des droits de l’homme”, *Collected Courses of the Hague Academy of International Law*, Vol. 184, 1984, pp. 359-374.
- VAN DER LINDE, M. & LOUW, L., “Considering the Interpretation and Implementation of Article 24 of the African Charter of Human and Peoples’ Rights in Light of the SERAC communication”, *African Human Rights Law Journal*, Vol. 3, núm. 1, 2003, pp. 167-187.
- VAN ROSSUM, M. K., *The Green Amendment. Securing Our Right to a Healthy Environment*, New York, Disruption Books, 2017.
- VANDERZEE, L., “Green Jurisprudence? The Human Right to a Healthy Environment in the European, Inter-American and African Regional Systems”, Paper presented at the annual meeting of the Midwest Political Science Association 67th Annual National Conference, The Palmer House Hilton, Chicago, 2009, pp.1-34,
- VASAK, K., “Pour une Troisième Génération des Droits de l’Homme”, en SWINARSKI, C., (ed.), *Études et essais sur le Droit International Humanitaire et sur les principes de la Croix Rouge en l’honneur à Jean Pictet*, Martinus Nijhoff, 1984, pp. 837-845.
- VASAK, K., “La larga lucha por los derechos humanos”, *El Correo de la UNESCO*, año XXX, núm. 11, 1977, pp. 29 y 32.
- VASAK, K., “Le droit international des droits de l’homme” en *Recueil des Cours de l’Académie de Droit International*, Vol. 140, 1974, pp. 333-416.

- VELASCO CABALLERO, F., “El medio ambiente en la Constitución: ¿Derecho público subjetivo y/o principio rector?”, *Revista andaluza de administración pública*, núm. 19, 1994, pp. 77-121.
- VERCHER NOGUERA, A., “Derechos Humanos y medio ambiente en el Tribunal europeo de Derechos Humanos: breves notas para el futuro contexto internacional”, *Revista penal*, núm. 30, 2012, pp. 146-157.
- VERNET, J & y JARIA, J., “El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional”, *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 20, 2007, pp. 513-533.
- VICENTE GIMÉNEZ, T., “El nuevo paradigma de la justicia ecológica y su desarrollo ético-jurídico”, en VICENTE GIMÉNEZ, T., BERZOSA, C. (Coords), *Justicia ecológica en la era del antropoceno*, Editorial Trotta, 2016, p. 11-52.
- VICTOR, D. G. *et al.*, (eds.), *The Implementation and Effectiveness of International Environmental Commitments: Theory and Practice*, MIT Press, 1998.
- VILAJOSANA, J. M., *El derecho en acción. La dimensión social de las normas jurídicas*, Madrid, Tecnos, 2010.
- VILLAVICENCIO CALZADILLA, P., KOTZÉ, L. J., “Environmental constitutionalism and the ecocentric rights paradigm: the rights of Nature in Ecuador and Bolivia”, *New Frontiers in Environmental Constitutionalism*, UNEP, 2017, pp.175-189.
- VOIGT, C., *Sustainable Development as a Principle of International Law: Resolving Conflicts between Climate Measures and WTO Law*, Martinus Nijhoff, 2009.
- VOIGT, C. y FERREIRA, F., “Dynamic differentiation’: the principles of CBDR-RC, progression and highest possible ambition in the Paris Agreement”, *Transnational Environmental Law*, Vol. 5, núm. 2, 2016, pp. 285-303.
- WACKERNAGEL, M. *et al.*, “Tracking the ecological overshoot of the human economy”, *Proceedings of the National Academy of Sciences*, Vol. 99, núm. 14, 2002, pp. 9266-9271.
- WALKER, B. *et al.* “Assessing Resilience in Social-Ecological systems: Workbook for Practitioners. Version 2.0”, *ResilienceAlliance*, 2010.
- WARD, B. & DUBOS, R., *Only One Earth: The Care and Maintenance of a Small Planet*, New York, W.W. Norton & Company, 1983.
- WARNER, K., *Desplazamiento Inducido por el Cambio Climático: Política de Adaptación en el Contexto de las Negociaciones sobre el Clima de la CMNUCC*, Ginebra, ACNUR, 2011.



- WARREN, K. J. *Ecofeminist Philosophy: A Western Perspective on what it is and Why It Matters (Studies in Social, Political and Legal Philosophy*, Rowman & Littlefield Publishers, 2000.
- WASHINGTON, H. *et al.*, *Statement of Commitment to Ecocentrism*, 2017.
- WATTS, J., “Almost four environmental defenders a week killed in 2017”, *The Guardian*, 2/2/2018,
- WEERAMANTRY, Ch. G, “Separate opinion of vice-president Weeramantry”, *Caso Gabcikovo-Nagymaros (Hungria vs Eslovaquia)*, 25 de septiembre de 1997, ICJ, Reports 1997.
- WEISS, B. E., “Introduction”, en WEISS, B. E. (ed.) *International Compliance with Nonbinding Accords*, Washington, D.C, The American Society of International Law, 1997, pp. 1-20.
- WEISS, B. E., “Intergenerational equity: a legal framework for global environmental change”, en WEISS, B. E. (Ed.), *Environmental change and international law: New challenges and dimensions*, Tokyo, United Nations University Press, 1992, pp. 385-397.
- WEISS, P., *Man's Freedom*, New Haven, Yale University Press, 1950.
- WELLMAN, C., “Solidarity, the Individual and Human Rights”, *Human Rights Quarterly*, Vol. 22, núm. 3, 2000, pp. 639-657.
- WESTON, B. H. & BOLLIER, D., *Green Governance: Ecological Survival, Human Rights, and the Law of the Common*, New York, Cambridge University Press, 2013.
- WESTON, B. H. & BOLLIER, D., *Regenerating the Human Right to a Clean and Healthy Environment in the Commons Renaissance*, 2011, en <http://commonslawproject.org/sites/default/files/Regenerating%20Essay%2C%20Part%20I.pdf>
- WESTRA, L. *et al.*, *Reconciling Human Existence with Ecological Integrity*, Routledge, 2008.
- WESTRA, L., “Governance for Integrity? A Distant but Necessary Goal”, en BURDON, P. (ed.), *Exploring Wild Law. The Philosophy of Earth Jurisprudence*, Wakefield Press, 2011, pp. 324-336.
- WHITE, S., “Wild Law and animal law. Some commonalities and differences”, en MALONEY, M., BURDON, P. (eds.), *Wild Law-In Practice*, Routledge, 2014, p. 247-262.
- WILSON, E. O., “The current State of biodiversity” en Wilson, E. O. and PETER, F. M. (eds.), *Biodiversity*, Washington, National Academic Press, 1988, pp. 3-20.

WILSON, E. O., *Biophilia*, Cambridge, Harvard University Press, 1984.

WOOD, W. B., “Ecomigration: Linkages between Environmental Change and Migration”, en ZOLBERG, A. R & BENDA, P., (eds.), *Global Migrants, Global Refugees: Problems and Solutions*, Nueva York, Berghahan Books, 2001, pp. 42-61.

ZARSKY, L., *Human Rights and the Environment: Conflicts and Norms in a Globalizing World*, London, Earthscan Publications, 2002.

ZETTER, R. *et al.*, *Protecting environmentally displaced people. Developing the Capacity of Legal and Normative Frameworks*, University of Oxford, 2011.

## **2. FUENTES DOCUMENTALES**

### **2.1. NACIONES UNIDAS**

#### **2.1.1. ASAMBLEA GENERAL**

ONU Doc. A/74/236, de 26 de julio de 2019, Armonía con la Naturaleza

ONU Doc. A/73/419, de 30 de noviembre de 2018, Lagunas en el derecho internacional del medio ambiente y los instrumentos relacionados con el medio ambiente: hacia un pacto mundial por el medio ambiente.

ONU Doc. A/73/188, de 19 de julio de 2018, Obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.

ONU Doc. A/71/480, de 6 de diciembre de 2016, Promoción y protección de los derechos del niño.

ONU Doc. A/71/281, de 3 de agosto de 2016, Situación de los defensores de los derechos humanos. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

ONU Doc. A/71/266, de 1 de agosto de 2016, Armonía con la Naturaleza

ONU Doc. A/71/229, de 29 de julio de 2016, Derechos de los pueblos indígenas; Informe de la Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas, Victoria Tauli-Corpuz.

ONU Doc. A/69/L.85, de 12 de agosto de 2015, Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015.

ONU Doc. A/70/287, de 5 de agosto de 2015, Derecho a la alimentación.

ONU Doc. A/68/262, de 5 de agosto de 2013, Situación de los defensores de los derechos humanos. Informe del Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

ONU Doc. A/67/268, de 8 de agosto de 2012, El derecho a la alimentación.

ONU Doc. A/66/700, de 1 de marzo de 2012, Gente resiliente en un planeta resiliente: un futuro que vale la pena elegir.

ONU Doc. A/64/255, de 6 de agosto de 2009, El derecho a una vivienda adecuada.

ONU Doc. A/C.6/62/L.19, de 9 de noviembre de 2007, Proyecto de resolución, Examen de la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y asignación de la pérdida en caso de producirse dicho daño.

ONU Doc. A/62/214, de 8 de agosto de 2007, Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

ONU Doc. A/57/329, de 31 de agosto de 2002, Anexo: Declaración de Nueva Delhi de la Asociación de Derecho Internacional acerca de los Principios del Derecho Internacional relativos al Desarrollo Sostenible.

ONU Doc. A/51/218, 19 de julio de 1996, Anexo Corte Internacional de Justicia, Opinión consultiva de 8 de julio de 1996, *La Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*.

ONU Doc. A/46/632, de 11 de noviembre de 1991, Declaración sobre Medio Ambiente, Desarrollo y Perspectivas de Futuro emitida en la Conferencia Ministerial Árabe Sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, celebrada en El Cairo del 10 al 12 de septiembre de 1991.

ONU Doc. A/45/625, de 18 de octubre de 1990, Ceremonia de presentación de la Declaración y el plan de acción aprobados por los dirigentes mundiales en la cumbre mundial en favor de la infancia.

ONU Doc. A/42/427, de 4 de agosto de 1987, Informe de la Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

## **RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL**

ONU Doc. A/RES/73/235, de 20 de diciembre de 2018, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES/73/195, de 19 de diciembre de 2018, *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*.

ONU Doc. A/RES/72/277, de 10 de mayo de 2018, *Hacia un Pacto Mundial por el Medio Ambiente*.

ONU Doc. A/RES/72/223, de 20 de diciembre de 2017, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES/71/232, de 21 de diciembre de 2016, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015, *Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

ONU Doc. A/RES/69/177, de 18 de diciembre de 2015, *El derecho a la alimentación*.

ONU Doc. A/RES/68/201, de 20 de diciembre de 2013, *El sistema financiero internacional y el desarrollo*.

ONU Doc. A/RES/67/214, de 21 de diciembre de 2012, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES/66/288, de 27 de julio de 2012, *El futuro que queremos*.

ONU Doc. A/RES/66/204, de 22 de diciembre de 2011, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES /65/164, de 20 de diciembre de 2010, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, *El derecho humano al agua y el saneamiento*.

ONU Doc. A/RES /64/196, de 21 de diciembre de 2009, *Armonía con la Naturaleza*.

ONU Doc. A/RES/63/278, de 22 de abril de 2009, *Día Internacional de la Madre Tierra*.

ONU Doc. A/RES/61/295, de 13 de septiembre de 2007, *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

ONU Doc. A/RES/S-27/2, de 10 mayo de 2002, *Un mundo apropiado para los niños*.

ONU Doc. A/RES/S-23/3, de 10 de junio de 2000, *Nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing*.

ONU Doc. A/RES/55/2, de 8 de septiembre de 2000, *Declaración del Milenio*.

ONU Doc. A/RES/54/175, de 17 de diciembre de 2000, *El derecho al desarrollo*.

ONU Doc. A/RES/53/144, de 8 de marzo de 1999, *Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos*.

- ONU Doc. A/RES/2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1996, *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- ONU Doc. A/RES/48/118, de 20 de diciembre de 1993, *Asistencia a los refugiados, los repatriados y las personas desplazadas en África.*
- ONU Doc. A/RES/45/94, de 14 de diciembre de 1990, *Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas.*
- ONU Doc. A/RES/44/25, de 20 de noviembre de 1989, *Convención sobre los Derechos del Niño.*
- ONU Doc. A/RES/43/53, de 6 de diciembre de 1988, *Protección del clima mundial para las generaciones presentes y futuras.*
- ONU Doc. A/RES/42/186, de 11 de diciembre de 1987, *Perspectiva Ambiental hasta el año 2000 y más adelante.*
- ONU Doc. A/RES/41/128, de 4 de diciembre de 1986, *Declaración sobre el derecho al desarrollo.*
- ONU, Doc. A/RES/37/7, de 28 de octubre de 1982, *Carta Mundial de la Naturaleza.*
- ONU Doc. A/RES/34/180, de 18 de diciembre de 1979, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*
- ONU Doc. A/RES/31/35, de 30 de noviembre de 1976, *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.*
- ONU Doc. A/RES/3281[XXIX], de 12 de diciembre de 1974, *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.*
- ONU Doc. A/RES/3201 (S-VI), de 1 de mayo de 1974, *Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional.*
- ONU Doc. A/RES/2997 (XXVII), de 15 de diciembre de 1972, *Disposiciones institucionales y financieras para la cooperación internacional en lo relativo al medio ambiente.*
- ONU Doc. A/RES/2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, *Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.*

ONU Doc. A/RES/ 2398 (XXIII), de 3 de diciembre de 1968, *Problemas del medio ambiente humano*.

ONU Doc. A/RES/1346 (XLV), de 30 de julio de 1968, *Cuestión de la convocación de una conferencia internacional sobre los problemas del medio ambiente*.

ONU Doc. A/RES/2158[XXI], de 25 de noviembre de 1966, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*.

ONU Doc. A/RES/2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965, *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación racial*.

ONU Doc. A/RES/1803[XVII], de 14 de diciembre de 1962, *Soberanía permanente sobre los recursos naturales*.

ONU Doc. A/RES/626[VII], de 21 de diciembre de 1952, *Derecho a explotar libremente las riquezas y recursos naturales*.

ONU Doc. A/RES/523[VI], de 12 de enero de 1952 sobre el *Desarrollo económico integrado y acuerdos comerciales*.

ONU Doc. A/RES/217(III), de 10 de diciembre de 1948, Carta Internacional de los Derechos del Hombre, *Declaración Universal de Derechos del Hombre*.

## **CONFERENCIAS INTERNACIONALES**

ONU Doc. A/CONF.216/13, de 25 de julio de 2012, Nota verbal de fecha 27 de junio de 2012 dirigida al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el *Desarrollo Sostenible* por la Misión Permanente de Chile ante las Naciones Unidas. Esta Declaración fue una iniciativa de los Gobiernos de Chile, Costa Rica, Ecuador, Jamaica, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

ONU Doc. A/CONF.216/16, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el *Desarrollo Sostenible*, Río de Janeiro (Brasil) 20 a 22 de junio de 2012.

ONU Doc. A/CONF.216/L.1, de 19 de junio de 2012, *El futuro que queremos*.

ONU Doc. A/CONF.207/11, Informe de la Reunión Internacional para examinar la ejecución del *Programa de Acción para el desarrollo sostenible de los pequeños Estados insulares en desarrollo*. Port Louis (Mauricio), de 10 a 14 de enero de 2005.

ONU Doc. A/CONF.199/20, de 26 de agosto a 4 de septiembre 2002, Resolución 1, *Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible*

ONU Doc. A/CONF.177/20/Rev.1, Beijing, 4 a 15 de septiembre de 1995, Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, Declaración de Beijing y Plataforma de Acción.

ONU Doc. A/CONF.157/23, de 12 de julio de 1993, La Declaración y el Programa de Acción de Viena

ONU Doc. A/CONF.151/26, de 13 agosto de 1992, Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo.

ONU DOC. A/CONF.151/PC/38, de 16 de octubre de 1990, Informe de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico acerca de la Conferencia Ministerial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en Asia y el Pacífico.

ONU Doc. A/CONF.48/14/Rev.1, de 16 de junio de 1972, Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972.

### **2.1.2. COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL**

ONU Doc., A/73/10, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Texto del proyecto de conclusiones sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario, Conclusión 12, p. 100, Publicaciones de las Naciones Unidas, 2018.

ONU Doc. A/CN.4/SER.A/2001/Add.1 (Part2), Texto del proyecto de artículos sobre prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2001*, vol. II, Parte dos, párr. 97, Publicaciones de las Naciones Unidas, 2007.

ONU Doc. A/56/10/Supl.10, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Publicaciones de las Naciones Unidas, 2003.

### **2.1.3. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL**

ONU Docs. E/2017/43-E/C.19/2017/11, Consejo Económico y Social, Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, Informe sobre el 16º período de sesiones (24 de abril a 5 de mayo de 2017).

ONU Doc. E/CN.4/2003/L.11/Add.7, de 23 de abril de 2003, Resolución 2003/71, *Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible*.

ONU Doc. E/CN.4/Sub.2/1994/9, de 6 de julio de 1994, *Los Derechos Humanos y el medio ambiente*, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Fatma Zohra Ksentini.

ONU Doc. E/RES/2011 (LXI), de 2 de agosto de 1976, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

#### **2.1.4. COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**

ONU Doc. E/C.12/GC/21, de 21 de diciembre de 2009, Observación general N° 21, Derecho de toda persona a participar en la vida cultural (artículo 15, párrafo 1 a), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ONU Doc. E/C.12/2002/11, de 20 de enero de 2003, Observación general N° 15 (2002). Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 15 (2002). El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

ONU Doc. E/C.12/2000/4, de 11 de agosto de 2000, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general N° 14, El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud.

ONU Doc. E/C.12/1999/5, de 12 de mayo de 1999, Observación general N° 12, El derecho a una alimentación adecuada (art.11).

#### **2.1.5. COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**

ONU Doc. CRC/OPSC/ISR/CO/1, de 13 de julio de 2015. Observaciones finales sobre el informe presentado por Israel en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

ONU Doc. CRC/C/IRQ/CO/2-4, de 3 de marzo de 2015, Observaciones finales sobre los informes periódico segundo a cuarto combinados del Iraq.

ONU Doc. CRC/C/STP/Q/2-4, de 10 de mayo de 2013. Lista de cuestiones relativa a los informes periódicos segundo, tercero y cuarto combinados de Santo Tomé y Príncipe (CRC/C/STP/2-4).

ONU Doc. CRC/C/GC/17, de 17 de abril de 2013, Observación general N° 17 sobre el derecho del niño al descanso, el esparcimiento, el juego, las actividades recreativas, la vida cultural y las artes (artículo 31).

ONU Doc. CRC/C/GC/16, de 17 de abril de 2013, Observación general N° 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño.

ONU Doc. CRC/C/GC/14, de 29 de mayo d 2013, Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial.



- ONU Doc. CRC/C/GC/15, de 17 de abril de 2013, Observación general N° 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24).
- ONU Doc. CRC/C/GC/13, de 18 de abril de 2011, Observación general N° 13 sobre el derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- ONU Doc. CRC/C/GC/12, de 20 de julio de 2009, Observación general N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado.
- ONU Doc. CRC/C/GC/11, de 12 de febrero de 2009, Observación general N° 11 sobre Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención.
- ONU Doc. CRC/C/MHL/CO/2, 19 de noviembre de 2007, Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 44 de la Convención.
- ONU Doc. CRC/43/3, de 16 de julio de 2007, Informe sobre el 43° período de sesiones.
- ONU Doc. CRC/C/GC/9, de 27 de febrero de 2007, Observación general N° 9, Derechos de los niños con discapacidad.
- ONU Doc. CRC/C/GC/7/Rev.1, de 20 de septiembre de 2006, Observación general N° 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia.
- ONU Doc. CRC/C/GC/7, de 14 de noviembre de 2005, Observación General N° 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia.
- ONU Doc. CRC/GC/2003/5, de fecha 27 de noviembre de 2003, Observación general N° 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44).
- ONU Doc. CRC/GC/2001/1, de 17 de abril de 2001, Observación general N° 1, Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la educación.
- COMMITTEE ON THE RIGHTS OF THE CHILD, “Report of the 2016 day of general discussion”, 2016.

## **2.1.6. CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

### **INFORMES DEL CONSEJO**

- ONU Doc. A/HRC/39/48, de 3 de agosto de 2018, Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.

- ONU Doc. A/HCR/39/37, de 6 de julio de 2018, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- ONU Doc. A/HRC/37/59, de 24 de enero de 2018, Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- ONU Doc. A/HRC/37/58, de 24 de enero de 2018, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- ONU Doc., A/HRC/37/35, de 14 de noviembre de 2017, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Resumen de la mesa redonda sobre los derechos humanos, el cambio climático, los migrantes y las personas desplazadas a través de fronteras internacionales.
- ONU Doc. A/HRC/36/46, de 1 de noviembre de 2017, Informe de la Relatora Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas.
- ONU Doc. A/HRC/35/13, de 4 de mayo de 2017, Estudio analítico de la relación entre el cambio climático y el disfrute pleno y efectivo de los derechos del niño.
- ONU Doc. A/HRC/34/49, de 19 de enero de 2017, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- ONU Doc. A/HRC/33/41, de 2 de agosto de 2016, Informe del Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos.
- ONU Doc. A/HRC/31/52, de 1 de febrero de 2016, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- ONU Doc. A/HRC/31/53, de 28 de diciembre de 2015, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionados con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.
- ONU Doc. A/HRC/29/2, 25 November 2015, Report of the Human Rights Council on its twenty-ninth session.
- ONU Doc. A/HRC/29/15, de 22 de julio de 2015, Los derechos humanos y el cambio climático.
- ONU Doc. A/HRC/29/25, de 28 de abril de 2015. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai.

- ONU Doc. A/HRC/28/61, de 3 de febrero de 2015, Informe del Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John Knox, “Recopilación de buenas prácticas”.
- ONU Doc. A/HRC/27/27, 18 June 2014, Consolidated report of the Secretary-General and the United Nations High Commissioner for Human Rights on the right to development
- ONU Doc. A/HRC/26/33, 4 de abril de 2014, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Chaloka Beyani.
- ONU Doc. A/HRC/25/L.31, de 24 de marzo de 2014, Los derechos humanos y el medio ambiente
- ONU Doc. A/HRC/25/53, de 30 de diciembre de 2013, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox.
- ONU Doc. A/HRC/24/41, de 1 de julio de 2013, Informe del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya. Las industrias extractivas y los pueblos indígenas.
- ONU Doc. A/HRC/22/43, de 24 de diciembre de 2012, Informe del Experto independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, John H. Knox.
- ONU Doc. A/HRC/21/48, de 2 de julio de 2012, Informe del Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Calin Georgescu.
- ONU Doc. A/HRC/19/34, de 16 de diciembre de 2011, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.
- ONU Doc. A/HRC/18/35, de 11 de julio de 2011, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya.
- ONU Doc. A/HRC/17/31 de 21 de marzo de 2011, Informe del Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, John Ruggie. Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”.

ONU Doc. A/HRC/13/33/Add.2, de 28 de diciembre de 2009, Informe del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación.

ONU Doc. A/HRC/10/4, de 25 de marzo de 2009, Los derechos humanos y el cambio climático.

ONU Doc. A/HRC/10/61, de 15 de enero de 2009, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la relación entre el cambio climático y los derechos humanos.

ONU Doc. A/HRC/7/5/Add.2, de 30 de enero de 2008, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

ONU Doc. A/HRC/7/5, de 10 de enero de 2008, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo.

ONU Doc. A/HRC/4/37, de 24 de enero de 2007, Aplicación de la Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006. Informe presentado por la Sra. Hina Jilani, Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los defensores de los derechos humanos

ONU Doc. CCPR/C/CG/34, de 12 de septiembre de 2011, Observación general N° 34, Artículo 19, Libertad de opinión y Libertad de expresión

### **Resoluciones del Consejo**

ONU Doc. A/HRC/RES/35/20, de 22 de junio de 2017, *Los derechos humanos y el cambio climático.*

ONU Doc. A/HRC/RES/32/33, de 1 de julio de 2016, *Los derechos humanos y el cambio climático.*

ONU Doc. A/HCR/RES/31/8, de 23 de marzo de 2016, *Los derechos humanos y el medio ambiente.*

ONU Doc. A/HCR/RES/31/32, de 24 de marzo de 2016, *Protección de los defensores de los derechos humanos, ya sean personas, grupos o instituciones, que trabajan en el ámbito de los derechos económicos, sociales y culturales.*

ONU Doc. A/HRC/RES/29/15, de 2 de julio de 2015, *Los derechos humanos y el cambio climático.*

ONU Doc. A/HRC/RES/28/11, de 26 de marzo de 2015, *Los derechos humanos y el medio ambiente.*

- ONU Doc. A/HRC/RES/26/27, de 27 de junio de 2014, *Los derechos humanos y el cambio climático*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/26/9, de 26 de junio de 2014, *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/25/21, de 28 de marzo de 2014, *Los derechos humanos y el medio ambiente*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/19/10, de 22 marzo de 2012, *Los derechos humanos y el medio ambiente*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/18/22, de 30 de septiembre de 2011, *Los derechos humanos y el cambio climático*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/18/11, de 29 de septiembre de 2011, *Mandato del Relator Especial sobre las repercusiones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y desechos peligrosos*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/17/4, de 16 de junio de 2011, *Los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/16/11, de 24 de marzo de 2011, *Los derechos humanos y el medio ambiente*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/12/18, de 2 de octubre de 2009, *Los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento de productores y desechos tóxicos y peligrosos*
- ONU Doc. A/HRC/RES/10/4, de 25 de marzo de 2009, *Los derechos humanos y el cambio climático*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/9/11, de 24 de septiembre de 2008, *El derecho a la verdad*.
- ONU Doc. A/HRC/RES/7/23, de 28 de marzo de 2008, *Los derechos humanos y el cambio climático*.
- ONU Doc. ONU Doc. HRI/GEN/1/Rev.7, 12 de mayo de 2004, *Recopilación de las Observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos*.
- Resolución 2003/71, de 25 de abril de 2003, *Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible*.
- Resolución 2005/60, de 20 de abril de 2005, *Los derechos humanos y el medio ambiente como parte del desarrollo sostenible*.

### **2.1.7. CAMBIO CLIMÁTICO**

OHCHR, “Understanding Human Rights and Climate Change”, documento presentado a la 21ª Conferencia de las Partes de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático el 27 de noviembre de 2015.

OHCHR, Declaración de los Titulares de Mandatos de los Procedimientos Especiales de Naciones Unidas con ocasión del Día de los Derechos Humanos, *Cambio Climático y Derechos Humanos*, Ginebra, 10 de diciembre de 2014.

ONU Doc. FCCC/CP/2015/10/Add.1, 29 de enero de 2016, Anexo, *Acuerdo de París*, 2015.

ONU Doc. FCCC/CP/2015/L.9/Rev. 1, 12 de diciembre de 2015, Aprobación del *Acuerdo de París*.

ONU Doc. FCCC/CP/2010/7/Add.1, de 15 de marzo de 2011, Decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, decisión 1/CP.16.

ONU Doc. FCCC/CP/2008/7/Add.1, de 18 de marzo de 2009, Informe de la Conferencia de las Partes sobre su 14º periodo de sesiones, celebrado en Poznan del 1º al 12 de diciembre de 2008, Medidas adoptadas por la Conferencia de las Partes en su 14º período de sesiones.

ONU Doc. FCCC/CP/2001/13/Add.4, de 21 de enero de 2002, Decisión 36/Cp.7, *Mejoramiento de la participación de mujeres en la representación de las Partes en los órganos establecidos en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y el Protocolo de Kyoto*.

ONU Doc. FCCC/INFORMAL/83\*, *Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 1998,

ONU Doc. FCCC/INFORMAL/84\*, *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*, 1992.

ONU, CEPAL, *Sociedad, derechos y medio ambiente. Estándares internacionales de derechos humanos aplicables al acceso a la información, a la participación pública y al acceso a la justicia*, CEPAL, 2016.

### **2.1.8. CONSEJO DE SEGURIDAD**

ONU Doc. S/2019/113, de 7 de febrero de 2019.

ONU Doc. S/2018/749, de 31 de julio de 2018.

ONU Doc. S/RES/2429 (2018), de 13 de julio de 2018.

ONU Doc. S/RES/2423(2018), de 28 de junio de 2018.

ONU Doc. S/RES/2408 (2018), de 27 de marzo de 2018.

ONU Doc. S/PRST/2018/3, de 30 de enero de 2018, Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad.

ONU Doc. S/RES/2349, (2017), de 31 de marzo de 2017.

ONU Doc. S/PRST/2011/15, de 20 de julio de 2011, Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad

ONU Doc. S/PV.5663, de 17 de abril de 2007.

## **2.2. TRATADOS INTERNACIONALES Y REGIONALES**

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica), firmado el 4 de marzo de 2018, (Naciones Unidas, CEPAL, 2018).

El Tratado de Lisboa, firmado por la Unión Europea en Lisboa el 13 de diciembre de 2007, (Diario Oficial de la Unión Europea, Doc. C 306, de 17 de diciembre de 2007).

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, adoptada por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea en Niza en el año 2000, (Diario Oficial de las Comunidades Europeas, Doc. 2000/C 364/01, de 18 de diciembre de 2000).

Convención sobre los Derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990.

Convenio núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales, adoptado el 27 de junio de 1989, entrada en vigor el 9 de mayo de 1991.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado el 17 de noviembre de 1988, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999,

Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, (Convención de Aarhus), firmado el 25 de junio de 1998, (UNECE Doc. ECE/CEP/INFORMAL/1999/1, de 15 de enero de 1999).

Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenia,

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada el 18 de diciembre de 1979, en vigor el 3 de septiembre de 1981,

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado el 16 de diciembre de 1966.

Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, adoptada el 21 de diciembre de 1965, entrada en vigor el 4 de enero de 1969.

Convención Africana sobre la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales fue adoptada en septiembre de 1968 y entró en vigor un año después, en junio de 1969.

Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961, entrada en vigor el 26 de febrero de 1965.

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada el 28 de julio de 1951, entrada en vigor el 22 de abril de 1954.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, firmado el 4 de noviembre de 1950, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales

## **2.3. OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES REGIONALES**

### **2.3.1 EUROPA**

APCE, Recommandation 1885, 30 septembre 2009, *Élaboration d'un protocole additionnel à la Convention européenne des droits de l'homme relatif au droit à un environnement sain.*

APCE, Doc. 12003, 11 septembre 2009, *Elaboration d'un protocole additionnel à la Convention européenne des droits de l'homme sur le droit à un environnement sain.*

APCE, Recommandation 1614, 27 juin 2003, *Environnement et droits de l'homme.*



APCE, Recommandation 1431, 4 novembre 1999, *Action future du Conseil de l'Europe en matière de protection de l'environnement*.

APCE, Recommandation 1130, 28 septembre 1990, *Charte et convention sur la protection de l'environnement et le développement durable*.

APCE Doc. 8925, 10 janvier 2001, Auteur: KURYKIN, S., Rapport: Conséquences de la guerre en Yougoslavie pour l'environnement de l'Europe du sud-est.

CONSEIL DE L'EUROPE, *Manuel sur les droits de l'homme et de l'environnement*, Éditions du Conseil de l'Europe, 2012.

CONSILIUM, Comisión Europea, *El cambio climático y la seguridad internacional*, Documento del Alto Representante y de la Comisión Europea al Consejo de Europeo, Bruxelles, 2008.

### 2.3.2. AMÉRICA

CIDH, *Informe N° 43/10, Petición 242-05*, 17 de marzo de 2010, *Admisibilidad Mossville Environmental Action Now United States*.

CIDH, *Informe N° 76/09, Petición 1473-06*, 5 de agosto de 2009, *Admisibilidad comunidad de la Oroya v Perú*.

CIDH, *Informe N° 62/04, Petición 167/03*, 13 de octubre de 2004, *Admisibilidad pueblo indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros vs Ecuador*;

CIDH, *Informe N° 40/04, Caso 12.053*, 12 de octubre de 2004, *Comunidades indígenas Mayas del distrito de Toledo (Belice)*.

CIDH, *Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Ecuador*, OEA/Ser.L/V/II.96, Doc. 10 rev. 1, 24 de abril de 1997.

CIDH, *Informe N° 3/87, Caso 9647, Estados Unidos*, 22 de septiembre de 1987.

CIDH, *Resolución N° 12/85, Caso N° 7615*, de 5 de marzo de 1985, *Brasil, Protección a los derechos de los indios Yanomami*.

OEA Doc. AG/Res. 2074 (XXXV-O/05), de 7 de junio de 2005 "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el protocolo de San Salvador".

OEA Doc. AG/RES.1 (XXVII-E/01), de 11 de septiembre de 2001, Carta Democrática Interamericana.

OEA Doc. A-52, de 17 de noviembre de 1988, Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

OEA Doc. B-32, de 7 al 22 de noviembre de 1969, *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

### 2.3.3. OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

ACNUR Doc. BDL/2011/7446 “Cambio climático, migración y desplazamiento: ¿Quién resultará afectado?” Documento de trabajo presentado por el grupo informal sobre Migración, desplazamiento y cambio climático del IASC 31 de octubre de 2008.

ACNUR Doc. BDL/2002/1297, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (carta de Banjul), Aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya.

INSTITUTE FOR HUMAN RIGHTS AND BUSINESS, “Migration with Dignity: A Guide to Implementing the Dhaka Principles”, 2017.

IPCC, *Cambio climático 2014: Impactos, adaptación y vulnerabilidad*, IPCC, 2014.

IPCC, *Cambio climático 2014: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Quinto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático*, IPCC, Ginebra, 2014.

IPCC, *Climate Change 2014: Mitigation of Climate Change. Fifth Assess. Rep. Intergov. Panel Climate. Change*, 2014.

IPCC, *Cambio climático 2007: Informe de síntesis. Contribución de los Grupos de trabajo I, II y III al Cuarto Informe de evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático* IPCC, Ginebra, 2008.

IPCC, *Climate Change 2007: Impacts, adaptation and vulnerability. Contribution of Working Group II to the Fourth Assessment Report*, Cambridge University Press, 2007,

IPCC, *Climate Change 2001. Synthesis report*, Cambridge University Press, 2001,

IPCC, *Cambio climático: Las evaluaciones del IPCC de 1990 y 1992*, OMM, PNUMA, 1992

IPCC, *Climate Change: The IPCC Impacts Assessment. Contribution of Working Group II to the First Assessment Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change*.1990.

OIM, *Medioambiente, cambio climático y migración: Perspectiva y actividades de la OIM*, OIM, 2008.

- OMM, “La OMM confirma que los últimos cuatro años han sido los más cálidos desde que se tienen registros”, comunicado de 6 de febrero de 2019.
- OMS, *Contaminación del aire de interiores y salud*, 2018,
- OMS, *¡No contamines mi futuro! El impacto de los factores medioambientales en la salud infantil*, Ginebra, OMS, 2017.
- OMS, “10 datos sobre los niños y la higiene del entorno”, 2017.
- OMS, *Children’s environmental health, Lack of water and inadequate sanitation*, 2016.
- OMS, *Quantitative Risk Assessment of the Effects of Climate Change on Selected Causes of Death, 2030s and 2050s*, 2014.
- PNUD, *Informe sobre el Desarrollo humano 2016*. “Desarrollo humano para todas las personas”, 2016.
- PNUMA, Doc. CBD/COP/DEC/14/5, 30 de noviembre de 2018, Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica y cambio climático.
- PNUMA, *Promover la mejora de la protección de los defensores del medio ambiente*, 2018.
- PNUMA, *Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente*, 2018.
- PNUMA, Future shape of international law to address pollution of global significance affecting the Earth's ecosystems: consolidated report of initial consideration by experts, 6 de abril de 2018.
- PNUMA *Poner en práctica el principio 10 de río. Guía de Implementación*, octubre de 2015.
- PNUMA, *Climate Change and Human Rights*, 2015.
- PNUMA, “Enforcement of Environmental Law: Good Practices from Africa, Central Asia, ASEAN Countries and China”, 2014.
- PNUMA, *Sudan Post-Conflict Environmental Assessment*, UNEP, Kenya, 2007.
- PNUMA, “Defensores del medio ambiente: al frente de la batalla por un planeta limpio”, 1970.
- PNUMA, UNEP/CBD/COP/DEC/XI/21, 5 de diciembre de 2012, Decisión adoptada por la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre la diversidad biológica en actividades relacionadas con el cambio climático.

PNUMA, UNEPGCSS. XI/ 11, Decisión SS. XI/5 del Consejo de Administración del PNUMA de 26 de febrero de 2010, Derecho ambiental en la que se establecen distintas Directrices para el acceso a la información.

UNESCO, “Res. 29 C/31”, Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, de 12 de noviembre de 1997.

UNICEF, 34th Session of the Human Rights Council, Panel discussion on Climate Change and the Rights of the Child, 2017.

UNICEF, *Clear the air for children: The impact of air pollution on children*, 2016.

UNICEF, *A menos que actuemos ahora, las consecuencias del cambio climático sobre los niños*, 2015.

UNICEF Office of Research, *The Challenges of Climate Change: Children on the Front Line*, Florence, Innocenti Insight, UNICEF Office of Research, 2014.

UNICEF, *Climate Change and Children: a Human Security Challenge*, UNICEF and Innocenti Research Centre, 2008.

UNICEF, OMS, *Progresos en materia de saneamiento y agua potable*, 2015.

UNICEF, WHO, WORLD BANK, UN, *Levels & Trends in Child Mortality, Report 2012*, UNICEF, WHO, WORLD BANK, UN, 2012.

## **2.4. OTROS DOCUMENTOS**

APWLD, *Women Warming Up!*, Lutre, T., Lappin, K., Risler, C. & Familiaria, F. (eds), 2015.

BANCO MUNDIAL, *Pueblos indígenas*, 2018.

CENTRE INTERNATIONAL DE DROIT COMPARÉ DE L’ENVIRONNEMENT, *Proyecto de Pacto internacional relativo al derecho de los seres humanos al ambiente*, 2017.

CHRISTIAN AID, *Human Tide: the real migration crisis*, A Christian Aid report, 2007.

CIEL, “The Right to a Healthy Environment in the Convention of the Rights of the Child”, 2016.

DISPLACEMENT SOLUTIONS, *The Peninsula Principles on Climate Displacement Within States*, 2013.

- GLOBAL WITNESS: *¿A qué precio?, Negocios irresponsables y el asesinato de personas defensoras de la tierra y del medio ambiente*, London, Global Witness, 2018.
- GLOBAL WITNESS, *Defender la Tierra, Asesinatos globales de defensores/as de la tierra y el medio ambiente en 2016*, London, Global Witness, 2017.
- GLOBAL WITNESS, *En terreno peligroso*, London, Global Witness, 2016.
- GRUPO DE EXPERTOS EN OBLIGACIONES SOBRE EL CLIMA, Principios de Oslo sobre obligaciones globales respecto al cambio climático, 1 de marzo de 2015.
- IASC, “Cambio climático, migración y desplazamiento: ¿Quién resultará afectado?”. Documento de trabajo presentado por el grupo informal sobre Migración, desplazamiento y cambio climático del IASC, 2008.
- IHRB, “Migration with Dignity: A Guide to Implementing the Dhaka Principles”, 2017.
- INTERNATIONAL COUNCIL ON HUMAN RIGHTS, *Climate Change and Human Rights. A Rough Guide*, International Council on Human Rights Policy, 2008.
- INTERNATIONAL FEDERATION OF RED CROSS AND RED CRESCENT SOCIETIES, *World Disaster Report 2012. Focus on forced migration and displacement*, Geneva, 2012
- GLOBAL CHANGE - INTERNATIONAL GEOSPHERE-BIOSPHERE, NEWS, “Governance experts warn UN overhaul required to govern Earth system”, press release, November 23, 2011.
- GRUPO BANCO MUNDIAL, *Bajemos la temperatura. Cómo hacer frente a la nueva realidad climática*, Washington, DC, World Bank, 2014.
- IPBES, *Summary for policymakers of the thematic assessment report on land degradation and restoration of the Intergovernmental Science-Policy Platform on Biodiversity and ecosystem Services*, IPBES, Bonn, 2018.
- ISHR, *Model Law for the Recognition and Protection of Human Rights Defenders*, 2016.
- IUCN, *Declaración Mundial de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental*, Rio de Janeiro, Brasil, del 26 al 29 de Abril de 2016.
- IUCN, *Resoluciones y Recomendaciones*, (Congreso Mundial de la Naturaleza, Jeju, República de Corea, 6 al 15 de septiembre de 2012), UICN, Gland, 2012.
- IUCN, *Resoluciones y Recomendaciones*, (Congreso Mundial de la Naturaleza, Barcelona, 5-14 de octubre de 2008), UICN, Gland, 2009.

LE CLUB DES JURISTES, *Toward a Global Pact for the Environment. White paper*, Paris, Le Club des juristes, 2017.

M.A./M.R.M, *Sostenibilidad y territorio, Análisis de la huella ecológica de España*, Centro de Publicaciones. Secretaría General Técnica, M.A./M.R.M, 2007.

MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT, *Ecosystem and Human Well-being: Synthesis*, Washington, Island Press, 2005.

MILLENIUM ECOSYSTEM ASSESSMENT, *Panorama general, ¿Cuáles son las principales conclusiones de la E.M?*, Washington, Island Press, 2005.

PWC, *Too Late For Two Degrees? Low Carbon Economy Index 2012*, PwC, 2012.

SURVIVAL INTERNATIONAL, *La verdad más incómoda de todas. El cambio climático y los pueblos indígenas*, Madrid, Survival Internacional, 2009.

WWF, *Informe Planeta Vivo-2018: Apuntando más alto*, WWF, 2018.

WCC-2012-RES-101-SP, *El derecho de los niños a conectar con la naturaleza y a un medio ambiente sano*, 2012.

WCC-2012-Res-132-SP, *Establecer una plataforma mundial en línea de compromisos con la sostenibilidad*, 2012.

## **2. JURISPRUDENCIA**

### **3.1. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

*Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua) y a la Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua c. Costa Rica). ICJ, Fallo 2015.*

*Whaling in the Arctic (Australia v. Japan: New Zealand intervening), Judgment, I.C.J. Reports 2014.*

*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay), Judgment, I.C.J. Reports 2010*

*GabCikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I. C. J. Reports 1997.*

*GabCikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I. C. J. Reports 1997, opinión separada del Magistrado Christopher Weeramantry.*

*Dictamen acerca de la legalidad de la amenaza y uso de armas nucleares, ICJ Reports 1996*

*The Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996.*

*North Sea Continental Shelf (República Federal de Alemania/Dinamarca; República Federal de Alemania/Países Bajos), Judgment, I.C.J. Reports 1969.*

*Corfu Channel Case, Judgment of April 9th 1949, I.C.J. Reports 1949.*

### **3.2. TRIBUNALES REGIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS**

Corte IDH, *Opinión consultiva OC-23/17*, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y Derechos Humanos.

Corte IDH, *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269.

Corte IDH, *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196.

Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 12 de agosto de 2008, Serie C No. 185.

Corte IDH, *Caso Salvador Chiriboga Vs Ecuador*, Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179.

Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172.

Corte IDH, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.

Corte IDH, *Caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua*, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C. No. 79.

Corte IDH, *Opinión consultiva OC-10/89*, de 14 de julio de 1989, solicitada por el Gobierno de la República de Colombia, Interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TEDH, *Sentencia* de 13 de julio de 2017, *Demanda n° 38342/05, Jugheli y otros c. Georgia*.

TEDH, *Sentencia* de 29 de septiembre de 2008, *Demandas n° 15339/02, 21166/02, 20058/02, 11673/02 y 15343/02, Budayeva y otros c. Rusia*.

TEDH, *Sentencia* de 9 de junio de 2005, *Demanda n° 55723/00, Fadeyeva c. Rusia*.

TEDH, *Sentencia* de 30 de noviembre de 2004, *Demanda n° 48939/99, Öneriyildiz c. Turquía [GC]*.

TEDH, *Sentencia* de 8 de julio de 2003, *Demanda n° 36022/97, Hatton y otros c. Reino Unido [GC]*.

TEDH, *Sentencia* de 22 de mayo de 2003, *Demanda n° 411666/98, Kyrtatos c. Grecia*.

TEDH, *Sentencia* de 9 de diciembre de 1994, *Demanda n° 16798/90, López Ostra c. España*.

### **3.3. TRIBUNAL INTERNACIONAL SOBRE DERECHO DEL MAR**

*The “Volga”, (Russian Federation v. Australia), Order of 2 December 2002, ITLOS Reports 2002.*

*The MOX Plant (Ireland v. United Kingdom), Order of 13 November 2001, ITLOS Reports 2001,*

*Southern Bluefin Tuna Cases (New Zealand v. Japan; Australia v. Japan), Provisional Measures, Order of 27 August 1999, ITLOS Reports 1999.*



*MIV "SAIGA (No. 2) (Saint Vincent and the Grenadines v. Guinea), Order of 18 January 1999, ITLOS Reports 1999*

### **3.4. TRIBUNALES NACIONALES**

*Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Rio Matanza-Riachuelo), Expediente M. 1569. XL, Sentencia de julio de 2008, Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina)*

*K.M. Chinappa and T.N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India and Others, 10 SCC 606 (2002). (Supreme Court of India)*

*Subhash Kumar v. State of Bihar, AIR 1991 SC 420 (1991). (Supreme Court of India)*

*M.C. Mehta v. Union of India and Others, 1991 SCC (2) 353. (Supreme Court of India)*

*Rural Litigation and Entitlement Kendra v. Uttar Pradesh (1985) AIR 652 SCR (3) 169 (Supreme Court of India)*